







T. Fe

COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS
PARA LA HISTORIA DE IBERO AMERICA

no: 527807

BC. 126.912

MD

Colecti3n de Documentos in3ditos para la Historia de Ibero-Am3rica

Director: Dr. Rafael Altamira
Catedr3tico de la Universidad Central
y Juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional

IV

DICCIONARIO DE GOBIERNO
Y LEGISLACION DE INDIAS

POR

DON MANUEL JOSEF DE AYALA
Del Consejo de S. M. en el Supremo de las Indias



CEU
Biblioteca

I

Abad3a. - Abastecedor. - Abastos. - Abogados. - Academia. - Aclamaci3n. - Acuerdo. - Adelantado. - Adjuntos. - Administraci3n. - Aduanas. - Agentes fiscales. - Agregaci3n. - Agricultura. - Agrimensor. - Agua. - Aguada. - Aguardientes. - Ahorros. - Alabarderos. - Alardes. - Albaceas. - Alcabala. - Alcaldes. - Alcances. - Alectos. - Alf3reces. - Algod3n. - Alguacil. - Alhajas. - Alijos. - Almac3n. - Almirante. - Almojarifazgo. - Almonedas. - Alojamiento. - Amancebamientos. - Anexos. - A3nil. - Apartador de Moneda. - Apelaciones. - Apuntador. - Arancel. - Arbitrios. - Arboles. - Archivo. - Armada. - Armas. - Armero. - Arrendamientos. - Arribadas. - Arroz. - Artilleros. - Arzobispos. - Asesor. - Asiento. - Asistente Real. - Astilleros.

910.4
COL
v. 4
r

Revisado por
LAUDELINO MORENO

Pr3logo de
RAFAEL ALTAMIRA



COMPA3A IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES, S. A.
LIBRERIA FERNANDO FE
Puerta del Sol, 15. - San Marcos, 42.
MADRID



PRÓLOGO DE LA COLECCIÓN

FINALIDAD Y PLAN DE LA PRESENTE COLECCION

A partir del presente volumen quedo encargado de la dirección científica de esta COLECCIÓN, por acuerdo de la Sociedad editora. Este hecho me obliga a exponer, para conocimiento de los lectores, el concepto que yo tengo de una colección de esta especie y el plan a que, por consecuencia, creo que debe responder su publicación. Ese plan será, además, el que seguiremos de hoy en adelante.

Adviértase en primer lugar que se trata de una colección general de documentos inéditos relativa a nuestras antiguas posesiones coloniales en América y Oceanía, es decir, a todos los territorios que durante siglos fueron conocidos entre nosotros con el nombre común de Indias. Esa condición de «general» le imprime ya carácter en un doble sentido: en cuanto a su extensión y en cuanto a la clase de documentos que en ella deben o pueden figurar.

Las colecciones particulares, v. gr., las referidas a una sola región de las Indias (como son las ya emprendidas respecto del antiguo Virreinato del Plata, de Chile, de Méjico y de otras naciones modernas desprendidas de las antiguas demarcaciones de gobierno existentes en la época colonial) tienen por definición señalado su campo. Pueden, además, por la limitación de su asunto, comprender teóricamente la totalidad de los documentos que corresponden a aquél, porque la masa de ellos nunca excederá de lo que cabe en las posibilidades humanas. Por otra parte, y a medida que se reduce el área de comprensión de un tema histórico, va creciendo dentro de ella el interés de los por-

menores y ampliándose, por tanto, respecto de los mismos, la calificación de importancia. Detalles, ya de biografía, ya de costumbres y aun de hechos de la vida política que serían insignificantes en una Historia general de cualquiera nación, adquieren valor propiamente histórico e imprescindible cuando se trata de una Historia regional o local en que jugaron papel considerable. Aun en el caso, muy frecuente, de que la Historia general necesite consignar algunos de esos pormenores como expresión de una serie de hechos que llegó a tener carácter general, es indudable que ni necesita ni puede consignarlos todos, como saben bien los cultivadores de la Historiografía. Y lo que se dice aquí de ésta conviene, por iguales razones, a la reunión de los materiales que han de hacerla posible en su día.

Esa diferencia que por razón del valor relativo de los hechos—y de los documentos que los consignan—se establece fundamentalmente entre las Historias generales y las particulares, así como entre las Colecciones generales de documentos y las especiales, lo mismo si son de América que de otros países, se impone también por razón de la masa, como ya he insinuado.

Sin contar los muchísimos documentos relativos a nuestra época colonial que se guardan en los Archivos nacionales, locales, etc., de los pueblos americanos en que se ejercieron durante siglos nuestra dominación política y nuestra influencia social, los que existen en los Archivos de la Península, empezando por el inagotable de Indias en Sevilla, ascienden a millones. De ellos, aun restando los que ya figuran en Colecciones de los países americanos, la inmensa mayoría son inéditos. Y si a unos y otros añadimos los que existen en Archivos de países que no pertenecen a nuestra civilización y nuestro idioma (los Estados Unidos de Norte América, Inglaterra, Francia, hasta el Japón) la cifra adquiere proporciones colosales: de todo lo cual he tratado especialmente en el tomo II de mi *Historia de América*, fruto de mis lecciones en la Universidad de Madrid que ahora comenzará a imprimirse en mis *Obras completas*.

Esa cifra dice por sí sola el primer límite que se impone a una Colección general de documentos de Indias, aun pensando que se calcule y planee como obra de varias generaciones. El trabajo y el coste que representaría la publicación total, exce-

den a toda posibilidad razonable. Por otra parte, la índole y cantidad de los documentos que exige por su propia condición una obra general, máxime si es acometida por una sola empresa y un reducido grupo de hombres, no requieren ni el trabajo ni los gastos que supondría la publicación íntegra de todo lo inédito.

Consiguientemente, si ni se puede materialmente, ni es de necesidad científica, en los términos ya expresados, la publicación total, hay que fijar un criterio de selección ajustado a los límites de lo que cabe realizar en casos como el presente.

Ese criterio, a mi juicio—y sin negar la procedencia de otros correspondientes a diversos puntos de vista historiográficos—se halla impuesto (como, por de contado, en toda clase de investigaciones) por la principal atención que requieren las que actualmente son más apremiantes y más comúnmente sentidas exigencias científicas de la Historia colonial, correspondientes a las cuestiones de ésta que ante todo nos preocupan hoy y quisiéramos ver resueltas cuanto antes. Como saben bien todos los que cultivan tales estudios, hay en éstos varios temas fundamentales que conviene esclarecer preferentemente y sobre los que no poseemos todavía la documentación necesaria; por lo que el aporte científico de ella es particularmente deseable. Tales son, por ejemplo, y sin la menor pretensión de agotar ahora la lista, las documentaciones inéditas referentes a la legislación Indiana considerada en general y en sus varias modalidades; los registros de licencias de pase a los territorios de América; la Hacienda colonial y, dentro de ella, los caudales de procedencia americana y su aprovechamiento en la metrópoli; las flotas y el régimen de comercio y de la policía de mar y tierra que hubo de aplicársele; las ordenanzas de población; las de colonización propiamente dicha; la fundación, organización y vicisitudes legislativas particulares de la Casa de Contratación; el sistema de encomiendas y sus variantes; el sistema municipal; los proyectos generales de gobierno de Indias; las Memorias de los virreyes y las Instrucciones especiales que se les daban; el Derecho procesal en materia pública y civil; la reglamentación de las poblaciones indígenas (aparte lo relativo a la protección general de los indios); los estatutos especiales de extranjeros; los asientos de descubrimiento y conquista; la legislación social

o del trabajo; la procedencia, clasificación y aplicación de las mercaderías que se enviaban a Indias y se recibían de allá, particularmente en cuanto esos datos ilustran el conocimiento de las aportaciones de producción española o extranjera y el aprovechamiento en la Península o fuera de ella, de las primeras materias coloniales, etc., etc.

Ciertamente, respecto de todos estos puntos de nuestra historia colonial hay más o menos documentos publicados. A veces, como ocurre en punto a las Memorias de los virreyes, se han impreso Colecciones especiales de cierta extensión, o, como sucede respecto de las flotas y en general el comercio, se han aducido, en monografías más o menos concretas, las piezas justificativas de mayor importancia entre las conocidas hasta hoy. Pero ninguna de esas aportaciones documentales es suficiente para investigar a fondo los temas históricos a que se refieren. Muchas, además, adolecen del defecto, capital en la práctica, de hallarse dispersas en varias colecciones y libros y confundidas con otra porción de papeles que no guardan con ellas íntima relación.

Ha sido en efecto, hasta ahora, un vicio común de las Colecciones generales de documentos de Indias el carecer de plan o el de no seguirlo con la precisión y la intensidad que las necesidades historiográficas requieren. Si tomamos como punto de partida la vulgarmente llamada «Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias», veremos que no guarda el menor orden, ni cronológico ni de materias, y que no parece haber presidido a su confección, en ningún momento, la idea de aportar para cada asunto, o los de mayor importancia, una cantidad de materiales suficiente para dar fundamento a conclusiones de cierta seguridad. En esas condiciones—y en el supuesto de que no adoleciera la citada Colección de otro defecto capital a que me referiré luego—tendría el inconveniente de su difícil y penoso manejo en cada caso.

Las dos series acometidas por la Real Academia de la Historia están, naturalmente, libres del inconveniente referido, porque obedecen a un plan en que se reúnen por materias y en tomos, o grupos de ellos, los documentos de un mismo asunto. Pero ni la Academia—solicitada por tantas otras atenciones

científicas de su ministerio—podía, ni podrá nunca, verosímelmente, atender con la necesaria amplitud a las necesidades de una Colección especial de Indias, ni los medios con que cuenta, por desgracia muy limitados, le permiten acometer la empresa con toda la extensión que ella requiere aun en los mismos puntos a que viene aplicándola. En todo caso, las dimensiones enormes del empeño no sólo permiten, sino que exigen, que lo acometan a la vez diferentes Corporaciones y Empresas; aparte de que el hecho de que las Colecciones de la Academia (la ya terminada y la que está en curso de publicación) cumplan con una de las condiciones esenciales de esta especie de libros instrumentales para los estudios históricos, no exime a las demás de cumplirlas igualmente.

Queda con esto suficientemente establecido que la presente COLECCIÓN sistematizará los documentos que la formen, constituyendo series correspondientes a cada uno de los puntos históricos que acometa y procurando que cada una de ellas suministre lo esencial para la investigación de su asunto.

Por lo que se refiere a la importancia primordial que revisiten los temas antes indicados, importancia que da base a su preferencia en la obligada elección de especies de documentos, permítanseme algunas indicaciones de pormenor.

Sabida es la falta de una colección ordenada y completa de nuestras leyes de Indias. La Recopilación de 1680 (a que todo el mundo acude no sólo por su carácter oficial, sino también porque ha representado hasta aquí el grupo más numeroso reunido, y hasta cierto punto ordenado, de leyes), es ya para todos los investigadores muy insuficiente y, a veces, inductora de errores importantes. Una edición crítica de ella y de los intentos anteriores a ella será, sin duda, cuando se haga, un precioso instrumento de trabajo; mas para llegar ahí es preciso contar previamente con las colecciones especiales de otros grupos conexos de documentación colonial, entre los cuales descuellos el de los Cedularios, no sólo numerosos, sino también de diferentes clases y procedencias. Algunos de ellos han sido ya publicados o están publicándose en Revistas y colecciones hispanoamericanas. Otros aguardan todavía que un investigador los saque del archivo en que duermen.

Ahora bien: es indudable que si no hay tal vez necesidad de publicarlos todos íntegramente (entre otras razones, por la frecuente repetición de leyes que en ellos se encuentra), es exigido que poseamos muchos de ellos impresos y a disposición de quien los requiera para las investigaciones históricas. Por ello la presente COLECCIÓN les dará entrada en algunos de sus volúmenes, con la debida clasificación y las referencias oportunas.

A facilitar en gran modo ese trabajo, reduciendo el número y resolviendo problemas de búsqueda y de clasificación, ayudarán grandemente el Cedulaario compuesto por D. José de Ayala en el siglo XVIII y su correspondiente Diccionario, existentes casi íntegros en nuestro Archivo Histórico Nacional, descubiertos por virtud de los trabajos de la cátedra de Historia de las instituciones de América, a partir del curso de 1914-15, aprovechados abundantemente en ella y estudiados particularmente por mi discípulo, ahora compañero universitario, D. José María Ots. Ambos importantes trabajos irán incluidos en la COLECCIÓN presente con la mayor amplitud posible. El presente volumen comienza a cumplir ese propósito.

Respecto del valor histórico considerable que ofrecen los registros de licencias, he dicho ya lo necesario en escritos anteriores, refiriéndolos especialmente al problema de la población extranjera en Indias y, en términos generales, al de la importancia y caracteres de nuestra emigración hasta comienzos del siglo XIX. Ninguno de esos dos problemas se podrá resolver científicamente sin la posesión suficiente y concentrada de aquellos datos.

Digo lo mismo respecto de la colonización propiamente dicha, materia muy ligada, en uno de sus aspectos, con las fundaciones de centros urbanos y las ordenanzas de población. No podrá llegarse a conocer cuál fué la orientación de nuestro gobierno de las Indias en cuanto a ese sustancial punto de su programa, si no reunimos en número suficiente, y con la natural selección, los documentos en que expresaron sus propósitos quienes reglamentaban aquellos hechos de tan capital influencia, así como los que dan cuenta de la realización alcanzada.

Y para no alargar más estas indicaciones, añadiré solamente—aunque todos los ejemplos más arriba citados sean igual-

mente importantes—la que se refiere a nuestra legislación social o del trabajo, tan desconocida aún por la mayoría de las gentes y tan mezclada, en lo que de ella se dice y escribe, con noticias insuficientes y con supuestos gratuitos.

Todavía unas palabras por lo que se refiere a la condición de «inéditos» de los documentos que publiquemos. Aparte la imposibilidad que existe en algunos casos—y que conocen bien, todos los eruditos—de afirmar rotundamente esa condición conviene decir que en la COLECCIÓN presente no indicará aquella palabra en todo momento lo que la acepción estricta de ella expresa. Quiero decir que publicaremos de nuevo algunos documentos esenciales ya impresos en otras colecciones; pero no lo haremos sino en dos casos: cuando su primera publicación adolezca de tales faltas que equivalga a no poseer el documento en forma revestida de autoridad para el investigador y cuando sean esenciales para completar, en puntos de capital importancia, la nueva aportación que pensamos hacer.

La necesidad de nuevas ediciones con referencia a ciertos materiales de la especie que la COLECCIÓN actual representa, deriva, en el primero de los casos referidos, de la manera defectuosa con que se han solido ejecutar algunas publicaciones de «documentos inéditos», esto es, confiando las copias a manos secundarias, que a veces no eran ni aun aquellas a quienes se encargó primitivamente el trabajo material, y, sobre todo, descuidando en absoluto la confrontación de las copias con los originales. Así tenemos hoy tantos volúmenes de colecciones que no sólo son inservibles, sino que han causado y siguen causando errores numerosos a los investigadores que de ellos se guían sobre la fe otorgada a quienes anunciaron que habían de dirigir y, al parecer, tan sólo dirigieron teóricamente la publicación.

Nosotros quisiéramos evitar hasta el mayor extremo posible ese defecto. Lo procuraremos escrupulosamente, ante todo, no encargando de la composición de cada serie y volumen sino a personas calificadas y de suficiente preparación científica, cuyos nombres, indicados cada vez, serán una primera garantía para el público y una exigencia de escrupulosa fidelidad para ellos mismos; y reclamaremos de todos el cumplimiento de las

instrucciones que reciban y de las condiciones esenciales en esta clase de trabajos, aunque claro es que principalmente fiamos en la vocación y conciencia científica de todos nuestros colaboradores, garantía la más cierta y segura en estos menesteres. Y así—volviendo al punto de partida de la presente indicación—, cuando cada uno de ellos advierta la necesidad, para el complemento de su trabajo, de incorporar a él un texto ya publicado, pero mal publicado antes, lo hará remediando las faltas cometidas por el primer editor. Claro es que si hemos de tomar ese cuidado respecto de los documentos parcialmente inéditos, de igual modo lo guardaremos en punto a los que ahora por primera vez saldrán a luz.

He aludido antes a las Colecciones nacionales de los nuevos pueblos americanos. Ellas han de descargar a la presente de una buena parte de la labor que en otro caso le incumbiría. Procurando no duplicar tareas ya realizadas, dirigiremos la nuestra hacia los caminos todavía no trillados y a completar las iniciadas. Para ello nos guiará nuevamente, en primer término, el carácter general de nuestra COLECCIÓN.

Con lo dicho creo que basta para dar a los lectores idea clara de lo que queremos que sea la obra cuyo comienzo inicia el presente volumen. Sólo añadiremos que para atender en lo posible a los deseos y necesidades de nuestro público, procuraremos alternar las series de la COLECCIÓN, particularmente cuando algunas de ellas, por deber constar de varios volúmenes, lleve implícita la consecuencia de hacer esperar demasiado la publicación de otras igualmente interesantes.

RAFAEL ALTAMIRA.

PRÓLOGO DEL DICCIONARIO

VALOR HISTÓRICO-JURÍDICO DEL DICCIONARIO DE GOBIERNO Y LEGISLACION DE INDIAS, DE D. MANUEL JOSEF DE AYALA

Señala el maestro Altamira, en el prólogo que antecede, la importancia que para el estudio de la historia colonial de América representan los llamados Cedularios de Indias, en cuanto vienen a rectificar y ampliar el contenido de la Recopilación de las Leyes de Indias de 18 de Mayo de 1680.

En el estudio histórico de las instituciones coloniales americanas es preciso conocer toda su evolución; y este período avanzó más de cien años de vida intensa legislativa, llegando hasta bien entrado el siglo XIX, cuando logran su independencia las antiguas colonias.

Además, la Recopilación de 1680 es insuficiente, incluso para el estudio de las instituciones hasta dicho año. Por el carácter legal de la obra, prescinde de las leyes que habían perdido su vigencia, pero que, para el historiador, son de interés extraordinario. También omite bastantes cédulas, provisiones y ordenanzas, que Carlos II autoriza «en lo que no fueren contrarias a las leyes de ella», en la ley 2.^a, título 1.^o, libro 2.^o (1). Igualmente, los errores que se advierten

(1) «Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por *Cédulas, Provisiones u Ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias*, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a la de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos como a la forma y orden de sustanciar.»

en las leyes de la Recopilación necesitan ser rectificadas utilizando otras fuentes.

De los Cedularios conocidos que ofrecen mayores garantías históricas, el formado por el panameño D. Manuel Josef de Ayala, a fines del siglo XVIII, tiene la ventaja, por ser el más moderno, de incluir documentación de los últimos tiempos coloniales, razón que explica la elección que el doctor Altamira, Director de esta *Colección de Documentos inéditos para la Historia de Ibero-América*, ha hecho, incluyendo en la *Colección* la interesante obra de Ayala, cuya publicación inicia este volumen. Valioso también como Cedulario son los 48 «Libros de Registro, intitulados *General*, existentes en este Archivo de la Secretaría del Supremo Consejo y Cámara de Indias, por lo perteneciente a los Reinos del Perú; cuyos Libros contienen las Cédulas Generales expedidas desde el año de 1492 hasta el de 1718», que se conserva en el Archivo General de Indias, signatura 139-1-4 y siguientes. Desgraciadamente está incompleto este Cedulario y no ofrece sistematización de materias, pues el *Indice Alfabético de las Cédulas más principales*, formado por D. Antonio de Medina, Archivero de la Secretaría del Supremo Consejo y Cámara de Indias, que hay en la colección, es poco seguro.

Ayala, cuyo estudio biográfico interesantísimo ha iniciado el Enviado especial al Archivo General de Indias por el Gobierno de Panamá, D. Juan A. Susto (1), hizo en el siglo XVIII una copiosa recopilación de cédulas, provisiones, ordenanzas, decretos, consultas, etc., en extremo importante, que proporciona hoy considerable aportación de materiales para la historia de la colonización española en América y posesiones de Insulindia.

Los materiales utilizados por Ayala son de gran valor. Los cargos de Archivero y Oficial de la Secretaría del Supremo Consejo de Indias, nombramiento que obtuvo en 1760,

(1) Susto (Juan A.): *Manuel José de Ayala*.—“Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas”, Buenos Aires, n.º 29, año 1926, páginas 62 a 67.

y de Archivero de la Secretaría de Indias, en 1763, le permitieron aprovechar la rica documentación del Consejo de Indias y de la Secretaría del Despacho Universal de Indias, cuyos archivos ordenó, y la de los archivos de las Secretarías del Perú y Nueva España, formados por su iniciativa, que constituyen actualmente en el Archivo General de Indias un fondó de 18.395 legajos.

Con gran exactitud el doctor Levene, juzgando la empresa de Ayala en el siglo XVIII, ha dicho que «resulta ser el más destacado jurista indiano de esta época, no sólo por su paciente labor de revisión y ordenación de materiales, sino por su obra preparatoria de una nueva Recopilación» (1).

Las obras fundamentales de Ayala son: el *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias y España, Norte de los Acertados Actos Positivos de la Experiencia*, y el *Cedulario Indico*, que están en el Archivo Histórico Nacional con las signaturas 726 b y siguientes el Diccionario, y 684 y siguientes el Cedulario. Aun cuando son dos obras, para su aprovechamiento pueden considerarse una sola, ya que en el Diccionario están extractadas las disposiciones contenidas en el Cedulario y hacen a él referencia (2).

El transcurso del tiempo hace que actualmente al *Diccionario* de Ayala se le aprecien deficiencias, siendo quizá la principal la falta de ordenación cronológica de las disposiciones insertas en cada una de las materias que contiene. Algunas veces también se nota falta de criterio de selección, por estar extractadas de igual modo reales cédulas de gran

(1) Levene (Ricardo): *Introducción a la Historia del Derecho indiano* Buenos Aires, 1924, pág. 325.

(2) Estas obras, como otras de Ayala, se tuvieron por perdidas, siendo encontradas, según deja indicado en su prólogo el doctor Altamira merced a investigaciones de la cátedra de Historia de las Instituciones de América, que dió a conocer el señor Ots y Capdequi en el artículo *D. Manuel Josef de Ayala y la Historia de nuestra Legislación de Indias*, publicado en "The Hispanic American Historical Review", vol. III, n.º 3, 1920, págs. 281 y siguientes. También el doctor Ots presentó al Congreso de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, celebrado en Cádiz en 1927, un interesante trabajo con nuevas aportaciones relativas a la actividad jurídica de Ayala.

interés, que otras disposiciones cuya utilidad es secundaria. Pero al lado de estas imperfecciones, que fácilmente pueden corregirse, resalta la minuciosa y enorme labor de Ayala y el valor que hoy representa como aportación de documentos.

Esta publicación del *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, de Ayala, reproduce el original, adaptado a la moderna metodología histórica, para facilitar su manejo y utilidad.

Respetaremos la división de materias seguida en el *Diccionario*, salvo en los casos que convenga una subdivisión para mayor claridad, v. gr., en *alcaldes*, que en el original están mezcladas disposiciones referentes a la variedad de alcaldes existente en el Derecho indiano (alcaldes del crimen, mayores, ordinarios, de la Hermandad, etc.).

En determinadas materias será conveniente hacer alguna indicación histórica, que sirva para precisar conceptos, porque el valor de los términos jurídicos en la legislación de Indias no es, en muchos casos, el que tienen en Derecho moderno y, tratándose de instituciones, esa referencia puede ser útil. Estos casos serán, entre otros, los siguientes: adelantado, alcabala, alcalde, almojarifazgo, audiencia, auditoría, cabildos, cédulas, censos, ciudad, cofradía, colegiata, colonia, comandancia, comercio, compañía, competencia, concilio, concordato, confirmación, congregación, conquistador, consagración, consejo, constitución, consulado, consulta, contaduría, convento, corregidor, correo, corsario, cosmógrafo, crédito, criollo, chanciller, chino, chronista, defensor de indios, depositaría, descubrimiento, diezmos, dimisoria, diputado, doctrina, donación, eclesiástico, embarcación, embargo, empréstito, encomienda, entredicho, esclavo, escudo, español, estanco, examen, extranjero, extrañamiento, factor, facultad, fideicomisario, flete, flota, fortificación, fuero, fundación, galeón, galera, general, gitano, gobernador, guerra, hermandad, hijodalgo, historia, homicidio, hospitalidad, hospital, iglesia, imprenta, indio, indulto, ingeniero, inquisición, intendente, inventario, judío, juego, juez, junta, juramento, jurisdicción, juro, justicia, labrador, legado, legitimación, letra, libranza, licencia, maestro, manda, marchamo, mari-

nero, matrícula, matrimonio, mayorazgo, medalla, medianata, médico, mejora, menor, mercado, mérito, mesada eclesiástica, mestizo, miliciano, militar, mina, ministro, misa, misión, mita, moneda, mostrenco, mulato, naturaleza, naufragio, navío, negros, notaría, novena, nuncios, obispos, obras pías, oficios vendibles, oidor, parroquia, pasajeros, patente, patriarca, patronato, paz, perjuero, pesca, piata, pleito, población, podedatario, poder, polizón, porte, pósito, posesión, prebenda, predicador, prelado, presidente, presidio, préstamo, procurador, propietario, propios, proveeduría, provisor, quarta, querella, racionero, recluta, rector, recurso, recusación, reducción, regidor, registro, reglamento, relator, religioso, reliquia, remate, renta, repartimiento, represalia, rescate, residencia, rey, rogativa, ronda, salario, sanglay, santuario, sectario, seminario, sentencia, señoreaje, sínodo, sociedad, subsidio, sucesión, sufragio, superintendente, tabaco, tasas, tercios reales, testamento, tienda, títulos, tropa, testamento, tribunal, tutor, uniforme, universidad, vagabundo, veedor, vicario, villa, visitador, votos. Las indicaciones irán en letra pequeña.

Los grupos de materias que contengan varias disposiciones irán ordenadas cronológicamente y numeradas, para hacer más cómoda la búsqueda y referencia.

Las cédulas que pueden tener mayor interés o cuyo extracto es deficiente, serán insertas tomándolas del Cedulaario, indicándolo así en nota.

Cada volumen llevará un índice de lugares geográficos y otro de personas.

De esperar es que la publicación del *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, de D. Manuel Josef de Ayala, reciba buena acogida de los historiadores y de cuantos se interesan por conocer la verdad de la colonización española en América.

LAUDELINO MORENÓ.

DICCIONARIO DE GOBIERNO
Y
LEGISLACIÓN DE INDIAS

A

Abadía.

El Rey = Muy Rdo en rpto Padre Arzobispo del Nuevo Reyno de Granada del nro Consejo: Sabed que N M Sto Pe erigió en Obispado la Abadía de la Prov^a de Sta Marta y por la buena relación que tuvimos de la Persona vida y costumbres del Presentado Sr Juan Mendez de la orn de Sto Domingo havemos tenido por bien se le presentar a su Santidad por Obispo de la dha Provincia y así se entiende en la expedizion de nos Bulas: Y por que le havemos ordenado que sin aguardarlas se vaya a residir a su Iglesia y para administrar las cosas de ella y gobernar aquel Obispado, tendra necesidad de vuestro poder y facultad, como de Prelado Metropolitano: Yó vos encargo que luego que esta vuestra cedula recibáis, se le deis ó embieis tan cumplido como conviniese y conforme a dro se le pudieredes dar para el dho efecto en el entretanto que llegan sus Bulas las quales se procurarán vayan con mucha brevedad que de ello rezeviremos contentamiento. Cédula de 7 de Noviembre de 1574 (1).

Nota.—Aunque la Provincia de Sta Marta se erigió en Obispado el año de 1529 y tuvo por su primer Obispo a Dn Fr. Thomas Ortiz Religioso Dominicó que refiere D A Juan Flores de Olariz en su *Noviliario del Nuevo Reyno de Granada* al tomo 1.º fol 128 y continuaron sus Obispos en dha Cathedral hasta Dn Fr Juan de los Barrios y Toledo natural de la Villa de Pedroche de Estremadura Religioso Francº que entro en Sta

(1) Copia del *Cedulario*, tomo 4, fol. 52 vº, núm. 68.

Marta año de 1552 pasó el siguiente al Nuevo Reyno de Granada con el Deam y otros Prevendados de Sta Marta donde murió a 12 de Febrero de 1569 promovido a Arzpo de dho Rno: Consta por la Cedula de 18 de Dizre que queda antecedente de 1556 que por estar dha Provincia de Sta Marta despoblada, y no tener diezmos y ser tierra enferma y sus Canonigos no querer residir y entenderse por aquel entonces lo que refiere la Cedula que se entendia havia de mudar su Magd la Iglesia Cathedral: Consta tambien por el citado autor al tom 1.º fol 131 que con la creacion del Arzpdo de Sta Fee como consta de Cedula de su erección en 30 de Henero de 1568, quedó Sta Marta hecha Abadía hasta que volvió a erigirse como se refiere por esta Cedula, siendo en esta segunda, primer Obispo el contenido en ella (1).

Abastecedor.

1 El que lo fuesse de las Carnicerias de la Ciudad de Mexico, deve contribuir anualmente con 10 ps para salario de los tres Sugetos que con aprovacion del Virrey deve nombrar el Ayuntamiento para servir el oficio de Veedores del repeso, y celar los fraudes de los Cortadores, y tablajeros, Cedula de 5 de Junio de 1682. *Cedulario* tomo 1.º, fol. 27 vº n.º 22.

2 Referente a otro Despacho de la misma fecha en que S M se sirvió prevenir lo que se debería observar en las ocasiones que ocurriesen las dudas, que en carta de 20 de Setre de 732 dió cuenta el Virrey de Nueva España avian ocurrido con el de Carnes de la Ciudad de Mexico Dn Juan de Urisar, y con este motivo considerandose los gravisimos perjuicios de que los arrendamientos de semejantes abastos se hiciesen por mucho tiempo: Ordenó S M procurase se hiciesen siempre por menos de 4 años para precaber los daños que de lo contrario era factible resultasen al publico. Cedula de 5 de Agosto de 1734. *Cedulario* tomo 2, fol. 35, n.º 9.

3 Participado el Govor de la Havana la solicitud q tenían de que se subiese el precio a la Vaca por el perjuicio que expe-

(1) Veanse: *Eclesiásticos, Iglesia, Obispos, Prelados, etc.*

rimentaban de expender la arroba en la carnicería a 5 rs cuando vendida en pie fuera della les producía una mitad mas: y representado que este dimanaba de la informalidad con que los encomenderos a quienes entregaban las reses, llevaban la cuenta, y razón, su mala vessación y no del corto precio a que se vendía. Aprobó sin la reunión de Admon de todas las pesas providenciada por dicho Gobor con Acuerdo del Ayuntamiento en Dn Migl Garcia Menocal Pror sindico Genl de aquella Ciudad afin, de extirpar los desordenes, ocurrir al vecindario, tropa, marina, Hosps y Convts y separar del manejo a los referidos encomenderos. Orden de 6 de Junio de 1779. *Cedulario* tomo 33, fol. 183, n.º 118 (1).

Abastos.

1 Por cedula de la misma fha y referente a las de 10 de enº de 1718 y 2 de Sepe de 726 declaró S M tocar privativamente al Virrey el conocimto de los remates de ellos calificasen y aprovasen de sus condiciones con inhibicion de la Aud^a y demas Tribunales que solo podria conocer por apelasion de los pleytos que se suscitasen, corrientes los Abastos con tal que no dimanasen del cumplimto de sus condisiones pues en estos debia solo conocer el Virrey: Que interin este las apruebe y libre los Despachos, no se entiendan hechos ni tengan fuerza de tales bajo cuyo concepto debia entenderse la ordenanza de la Ciudad de Mexico del año de 1610. Y finalmente que en caso de q hecho el remate se ofreciesen mejoras admisibles no tuviese el dro del tanto la persona en quien se hubiese rematado por ser perjudicial esta practica, como enseña Bobadilla y contraria a la que se observa en España.—Cedula de 5 de Agtº de 1734. *Cedulario* tomo 4, fol. 3, n.º 8.

2 Acompañado el Virrey de Sta Fee los autos seguidos entre el Cabildo Secular de Cartagena y Dueños de Ganados, sobre que se prefiriese a los capitulares en los despojos de las Reses que se mataban para el de las carnicerías por el precio

(1) Veanse: *Abastos, Arancel, Arbitrios, Arrendamientos, Carnecerías, Comercio, Contrabando, Contribución, Ganado, Mercado, Mercadurias, Negocios, Precios, Propietarios, Tasas, Tiendas, Tributos, etc.*

de 5 rs y quartillo en que teniendo presentes las considerables pérdidas de los Ganados en la conducción de Países distantes, no obstante que avia mandado amparar al Cabildo en la preferencia avia sido con la calidad respectiva al verdadero valor del despojo a proporcion del peso de carne regulado en 7 rs $\frac{1}{2}$ si comprendia las piezas de asadura, cabeza, menudo y riñones y si contenia la lengua y dos lomos segun cuenta de cortos gastos y producto de cien Reses pasadas en Carnecería (que no impugnó el Cabildo para lo qual avia tenido presente una igual decisión de la Aud^a del año 1710 y sobre todo la mayor atención que merecian los Ganaderos y Abastecedores respecto de los Capitulares que no tomaban los despojos para comerlos sino para beneficiarlos y ganar 4 ó 5 rs, y que mediante que el Cabildo avia interpuesto apelación p^a el Consejo, esperaba se confirmase su auto y advirtiesen los inconvenientes que se seguian al Común abasto de las Cédulas de 3 de Junio de 1748 y 3 de Junio del presente en que se avia determinado que interin no se resolviese otra cosa se mantuviese a los Capitulares en la preferencia y posesión de darles los despojos por menos precio del regular: Contestando S M al Virrey el recibo de los autos le previno que sin embargo de dichas Cédulas hiciese observar su proveido interin que vistos en Justicia se diese en el Consejo la final determinasion de este negocio. Cédula de 26 de Sepre de 1749. *Cedulario* tomo 5, fol. 60, v^o, n.º 60.

3. Vistos en el Consejo los autos del litigio que cita la antecedente, lo alegado por las partes; y confirmado en todo y por todo el del Virrey, que en ella se expresa, declarando que aunque debia preferirse al Cabildo en la percepción de despojos, como a las demas personas privilegiadas, cada uno en el lugar que legitimamente le correspondiese avian de satisfacer lo mismo que cualquiera otra que no gozase del privilegio de preferencia: Mando su Magd se llevase a puro y debido efecto esta resolución sin ir, ni contravenirla en manera alguna. Cédula de 13 de Dicre de 1750. *Cedulario* tomo 5, fol. 36, n.º 35.

4. Seguidose instancia ante el Virrey de Nueva España sobre si el obligado de la carne de toro en ella Dn Gabriel Joachin de Iermo hoavia de continuar pagando las Iguales segun se le remató, o satisfacer integro el dro de Alcabala; dado parte

a S M en su vista y teniendo presente el intento del Director Superinte en poner fiel de Romana para q tomase razón del consumo de carnes y cobrase por ella dho Derecho la pretension del Admor en el Valle de Toluca de exigir el 6 p % de la compra de toros y del consumo de la tabla de Lerma y lo expuesto en el asunto por la Ciud de Mexico: Mandó que para el inmediato abasto se sacare por la Ciudad al pregon, por 3 años bajo las condiciones de esta contribusion a saber: Que los Maestros del ramo de Alcabalas tomasen a la entrada en Mexico razón de los toros y terneras que se introdujesen para su abasto, satisfaciendose dos Rs por cabeza de lo que se consumiese, cuja regla se observase en los partidos foraneos: que comprendia la iguala de los 38 pesos conforme se aranzelo por la tarifa de Aduana, y tambien con el ganado que deesta clase se compraba en el Valle de Toluca, y con el que se consumia en la tabla de Lerma, y por consiguiente cesase en Mexico la Contribuzn de los 38 ps que por Igualas pagaba el Abastecedor y los 1200 que satisfacía tambien por lo correspondiente a Toluca y Lerma. Que se examinase pasados los dos primeros años por la razón de la Superintend^a y por la que debería llevar tambien la Ciud si segun los rendimtos de dos Rs por cabeza haria o no grave perjuicio a S M o a los contribuyentes: que instruyesen al Virrey el Superinte y Ciudad que esta explicase y calificase formalmente los destinos que daba al dinero que la rendía el Abasto, la nezesidad y utilidad practica que resultaba de su aplicación y si se podria moderar o subrogar en otros arvitrios menos gravosos para que aliviado así este Abasto se proporcionase con mayor equidad en su precio asus consumidores, que instruido así el Virrey y oiendo al Fiscal lo llevase a voto consultivo del Acuerdo y diese cuenta remitiendo lo actuado informando en su razón en el supuesto que durante el último año de los tres del Arriendo con vista de la expresada actuación, recayese real resolusion que arreglase para lo sucesivo el Abasto. Orden del 17 de Novre de 1778. *Cedulario* tomo 33, fol. 166 v^o, n.º 91 (1).

(1) Véanse: *Abastecedor, Alcabala, Arancel, Arbitrios, Arrendamientos, Carnecerías, Comercio, Contrabando, Con ribución, Ganado, Mercado, Mercadurias, Negocios, Precios, Propietarios, Tasas, Tiendas, Tributos, etc.*

Abogados.

1 El Príncipe: Presidente y Oydores de la Aud^a RI de la Nueva España. Yó he sido informado que los Letrados Abogados que hay en esa tierra, lleban excesivo interes por los negocios en que entienden, é por las peticiones que hacen, en lo qual, diz que convenia ponerse remedio, y visto por los del Consejo de la Indias, de S M. Fue acordado que devía mandar, dar esta mi Cedula para vos, é Yó tubelo por bien, porque vos mando que veais lo suso dicho, é taseis conforme a las Leyes del Reyno, lo que los Abogados de esta tierra han de llebar por su Abogacía, de manera que en ello no haya ningun desorden. Yó el Príncipe. Cedula de 8 de Noviembre de 1546. (1).

2 Avisando S M al Virrey de Mexico decia el Governador de Filipinas haber allí falta de Letrados que lo fuesen de las partes, de qe resultaba grave perjuicio y sobre qe se los enbiase de México le havia escrito: Le mandó procurase remitir los sujetos qe pareciesen necesarios con la posible brevedad y avisase de su execución.—Cedula de 27 de Agto de 1659. *Cedulario* tomo 40, fol. 125, n.º 139.

3 Deseando S M proveer a la necesidad que de ellos avía en las Islas Filipinas y considerando no faltaria quien fuese si se le daba alguna ayuda de costa, buena comodidad en la Nao y situaba algun salario en Manila por la Ciudad, Conventos y Comunidades, con permiso de poder volverse, segun representó el Pror Gral: Mandó al Virrey de Nueva España diese las órdenes mas convenientes para que fuesen, pues veía la gran necesidad que de ellos avía, haciendoles así en el Viaje como en todo lo demas el buen pasage que pudiese, sinque alos que se quisieran volver á Nueva España seles pusiese embarazo. Cedula de 8 de Marzo de 1660. *Cedulario* tomo 40, fol. 357, vº, n.º 315.

4 No habiendo siquiera uno en la Ciudad de Buenos Ayres con quien se asesorase el Govor en la causas de que conocia en

(1) Copia del *Cedulario*, tomo 10, fol. 303, n.º 516.

primera instancia y en los puntos tocantes a disciplina militar ocasionando falta de Justicia y escrupulos en las conciencias de los Govres: Resolvió S M pudiesen estos llevar en adelante a su arbitrio y elección un Abogado que les sirviese de Asesor, consignandole el sueldo de 1 mil ps cada año en el ramo del nuevo Impuesto aplicado para las obras de fortificacion. Cédula de 28 de Septre de 1716. *Cedulario* tomo 21, fol. 220, n.º 174.

5 Informado S M del abuso tolerado en la Aud^a de Mexico de que sin estar muchos de aquellos aprobados por el Acuerdo ni tener titulo en forma defendiesen Pleytos en Estrados: La ordenó no conviniese semejante abuso en adelante; y el que sin los mencionados requisitos lo hiciese en adelante quedase desde luego suspendido de oficio. Cedula de 13 de Dizre de 1721. *Cedulario* tomo 1, fol. 136 vº, n.º 173.

6 Habiendo acreditado la experiencia lo perjudicial que era mayormente en América eserciesen este oficio en las Audiencias los parientes de los Presidentes y Oydores; mandó el Principe a la de Mexico no permitiese que ningún Padre, Suegro, Yerno, hermº ni Cuñado de los Ministros, o el Fiscal abogase en ella. Cédula de 4 de Septre de 1551. *Cedulario* tomo 11, fol. 19 vº, n.º 28.

7 Con noticias S M que el Auditor de Yucatan Dr Joseph Gozalves lo era al mismo tiempo de los naturales con el sueldo asignado a aquel empleo: Mando al Govor que mediante averse declarado incompatibles estos dos ejercicios por Cedula de 21 de Julio de 1730 le hiciese restituir el sueldo q como tal Abogado huviese percivido y no lo permitiese en adelante por ser contra dro ser Juez y parte en el caso preciso de aver de ser Asesor suyo. Cedula de 23 de Junio de 1752. *Cedulario* tomo 16, fol. 66 vº, n.º 61.

8 A representacion de Dn Francisco Ximenez de Salazar que habiendose recibido de tal, en la Audiencia de Santa Fee é incorporado por el Consejo de Castilla con los del Colegio de esta Corte, se le concediese poder exercer esta facultad en todos los Tribunales de las Indias; condescendió S. M. y mandó a los Virreyes y de más Ministros no le pusiesen en ello impedimento: Cedula de 20 de Diciembre de 1761. *Cedulario* tomo 10, fol. 12, n.º 14.

9 Representado Dn Christobal Ignacio de Folgar Presvitero que lo era de la Aud^a de las provincias de Nueva España que por cédula de 9 de octubre de 1757 se mandó observar la ley de Indias que prohíbe a los Ecccos ejercer esta facultad del mismo modo que la de Castilla cuya determinacn estaba en práctica: pero qe no desfrutando beneficio alguno y manteniendo a sus Padres y hermanos solo con la renta de la Abogacía se le concediese licencia como la obtuvieron otros letrados Presviteros: Condescendió S M por ahora hasta que consiguiese tener renta Cccca competente a la decencia de su estado sin embargo de lo dispuesto en la citada Cédula. Cedula de 7 de Junio de 1767. *Cedulario* tomo 14, fol. 1, n.º 2.

10 Representado a S M la Aud^a de Lima los perjuicios que ocasionaba ala República y buen gobierno la multitud que avia de obscuro nacimiento como zambos, Mulatos y otras castas peores y de malas costumbres que tenian sofocada la mas sana parte; y que convendria prohibir que sugeto alguno fuese recibido en los Colegios de aquel Reyno y principalmente en los tres Rs que avia en aquella capital y uno de ellos mayor sin que primero calificase con toda forma su legitimidad y limpieza de sangre, repitiendose esta misma prueba en las universidades para admitirlos a los grados, y en las Audiencias; pues aunque en todos estos cuerpos avía constituciones, ordenanzas y Leyes que cuidadosamente lo advirtieron, se avía hecho tan común la relajación que era yá preciso para reponer las cosas en su primitivo estado toda la Rl autoridad: Mandó S M al Virrey y Aud^a hiciesen observar puntualmte su constituciones ordenanzas y estatutos formados con legitima autoridad para gobierno de dichos tres Colegios, Universidades y ejercicio de la Abogacía, y deno averlos en alguno de estos cuerpos nose hiciese novedad como tampoco con los sugetos ya admitidos, cuya provid^a se entendiese para enlo sucesivo, sin que con pretesto alguno se entrometiesen a dispensar la observ^a de los estatutos legitimamente aprobados y enviando al Consejo los de los tres Colegios. Cedula de 14 de Julio de 1768. *Cedulario* tomo 32, fol. 144, n.º 117.

11 Representado el Colegio de los de México que respecto a gozar el titulo de Ilustre y de la participación de igua-

les prerrogativas que el de Madrid para hacer mas solemne la fiesta que anualmente celebraba a N^a Sra de Guadalupe, se mandase a la Aud^a concurriese a ella, como en la Corte lo hacia el Consejo de Castilla: Condescendió S M ordenando al Virrey y Aud^a de Mexico lo practicasen así, con tal que se celebrase en dia que no hubiese Tribunal, observándose las mismas ceremonias que se acostumbran en la que anualmente hace el Colegio de Abogados de Madrid a N^a Sra de la Asunción. Cedula de 13 de Junio de 1772. *Cedulario* tomo 20, fol. 324, n.º 279.

12 Representado el mismo Colegio de los de Mexico, que aunque sus Individuos procuraban mantener con honor las prerrogativas que la Rl benignidad se habia dignado concederles, como en aquella Capital fuese el traje de Capa y Golilla común en los Escribanos, Procuradores, Médicos Cirujanos y Barberos, se equivocaban con ellos los Letrados; y siendo justo que los de esta profesión se distinguiesen, avian acudido al Virrey para que les permitiese usar vueltas de gasa en los puños con prohibición de traerlas los demás y aunque su Asesor contempló regular la instancia havia resuelto acudiesen a S M: Como quiera que los Abogados de las Chancillerias, y Audiencias de España usen de los bolillos en los puños para distinguirse de los Escribanos y Procuradores, pues aunque los de la Corte no los trahen es por aver quedado reducido el traje de Golilla a los de esta Profesión: Condescendió S M con su instancia declarando que solo los Relatores y Abogados de Mexico usasen de los puños o bolillos como los de las Audiencias y Chancillerias de España. Cedula de 13 de Junio de 1772. *Cedulario* tomo 20, fol. 325, n.º 280.

13 Representado a S M Dn Facundo Prieto Pulido Procurador del Numero de la Ciudad de Buenos Ayres hallarse graduado de Bachiller en Cánones y Leyes. Que la Rl Aud^a de Charcas le admitio aoir práctica para recibirse en la facultad permitiendole lo efectuase en estudio de alguno de los Abogados de dicha Ciudad con tal que los 6 ultimos meses los practicase en aquella Audiencia: Que lo hizo en el de Dn Josef Luis Cabral, y que se presentó ante el Virrey solicitando Licencia para pasar a Charcas: Que éste se la denegó por haver ha-

llado ser precisa allí su residencia por los muchos negocios de que estaba encargado hacer en algunos de Promotor fiscal y tener Comisiones de la Rl Hacienda; que acudió a la expresada Audiencia a fin de que le dispensase el ir a los 6 meses de práctica y permitiese abogar en la citada Ciudad a lo que no se resolvió por considerarse sin facultad para ello por lo que tubo igual instancia ante el Virrey pues en caso necesario estaba pronto a que se le examinase por el Abogado o Abogados que nombrase ó el Cabildo Secular: Prevenidose en 1.º de Febrero de 1777 usase esta parte de su Derecho en la Rl Audiencia y que el Virrey no le impidiese pasar a ella á examinarse de Abogado: Y remitido aquella testimonio de los autos obrados sobre las licencias generales que le dio para abogar por haver hecho constar haverle recibido de Abogado en aquella Ciudad el Virrey Antecesor Dn Pedro Zeballos a fin de que cerciorado de este caso extraordinario se diese la providencia que fuese del Rl agrado. Declaró S M que no tubo dicho Virrey facultades para dispensar a Pulido el que se presentase en la referida Aud^a a ser examindo de Abogado en los terminos que previenen las Leyes y que por lo mismo fué nulo el Tit^o que se le despachó por haverle examinado y aprobado las personas a quien lo remitió y mandó al actual Virrey se le recogiese y la Provisión que le expidió la citada Rl Aud^a manifestandole quedar privado de poder exercer Dho empleo, exigiendole 100 ps de multa aplicados a penas de Camara del Consejo por haver ocurrido no obstante la determinación de este al expresado Virrey antecesor. Cedula de (1) de diciembre de 1779. *Cedulario* tomo 35, fol. 156, n.º 147 (2).

Academia.

Mandó S M se incorporase a la de la Historia el empleo de Chronista Gral de Indias como antes la estaba hecha mer-

(1) Está en claro, tanto en el *Diccionario* como en el *Cedulario*.

(2) Véanse: *Asesor, Audiencias, Auditoría, Causas, Consultas, Escribanos, Escribientes, Escrituras, Facultad, Fuero militar, Grados, Honores, Jurisdicción, Justicias, Juzgado, Notaría, Pleitos, Pliegos, Podatarios, Poderes, Procuradores, Registro, Relatores, Sentencia, Testigos, Testimonios, Títulos, Tratamiento, Tribunales, etc.*

ced por Decreto de 25 de Octubre de 744 con los sueldos consignados respecto a lo poco que se avia adelantado en sus útiles é importantes trabajos. Consulta de 12 de Agto de 1755. *Cedulario* tomo 2.º, fol. 279, n.º 218 (1).

Aclamación.

1 Participadose al Virrey, Audiencias y Gobernadores de Perú en 31 de Enero de este año la feliz llegada del Rey Felipe V a la raya de estos Reynos de Castilla se les comunicó tambien que el 18 de Febrero llegó con la salud deseada al Rl sitio del Buen Retiro, habiendo hecho su Rl entrada en público a 14 de Abril a que se siguió en 8 de Mayo el acto de jurar a los Reynos y estos haberle recibido, quedando en posesión de ellos y todos sus vasallos con el gozo de ver lograda esta felicidad; para que dispusiesen se hiciese saver en Indias y todos sus havitadores participasen de tan universal regocijo. Carta Acordda de 8 de Julio de 1701. *Cedulario* tomo 39, fol. 90, n.º 55.

2 Representado la Ciudad y Cabildo de Pasquaro que con motivo de averse espedido Cedula para la del Sor Phelipe V, por la sucesión en los Reynos de España hablando con el Lugar, ó Ciudad de Valladolid, avia pretendido esta celebrar su función, y opuestose a ello la de Pasquaro, como Capital y mas antigua de la Provincia de Mechoacan, de donde trahía su nombre desde el año de 1534 en que el Sr Emperador Carlos 5 expidió su Titulo y el Rey Dn Phelipe 2.º escudo y Blason de armas: que vista la controversia en la Aud^a de Mexico declaró pertenecer a la de Pasquaro y deber executar la referida Rl Aclamación, y suplicado que (para evitar en lo sucesivo questionnes con la de Valladolid, que avia intentado hacer la Jura del Sr Carlos Segundo, cuya pretensión se avía decidido tambien a favor de Pasquaro y en su consecuencia celebradola pr 8 dias continuos a su costa por no tener propios) aprovase lo determinado por el Acuerdo en 18 de Abril de 1701.

(1) Véase: *Chronista*.

que los despachos se dirigiesen a ella; y que pudiese convocar; a los moradores de la Jurisdicción para que acudiesen a tan debida celebridad: Difirió S M a lo mandado por dicho Acuerdo, sin perjuicio del derecho que tuviese la referida Ciudad de Valladolid a quien se citase para que en caso de exponerle fuese en la Aud^a, y dió gracias a la de Pasquaro por lo obrado en dha Aclamación. Cedula de 2 de Marzo de 1706, *Cedulario* tomo 31, fol. 216 v^o, n.º 2.

Acuerdos.

1 Dado parte al Rey los Alcaldes del Crimen de la Aud^a de la Ciudad de los Reyes que aviendo visto aqellos algunos pleytos, Criminales por no ir a los ordinarios que tienen dhos Alcaldes Martes y Viernes, embiaban sus votos, siendo costumbre que todos los Jueces se hallen presentes avotar: Con atención a haver parecido ser esto fuera del término y estilo y de lo que conviene: Mandó que qualqra de los Oydores que se hallase a la visita de dhos pleytos criminales por ausencia ó remisión de Alcaldes, se juntase con estos en sus Acuerdos para la determinación dellos sin pretender haver cumplido con enviar sus votos. Cedula de 2 de Enero de 1572. *Cedulario* tomo 36, fol. 249 v^o, n.º 241.

2 Con noticia de que no se hacían los de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada en los dias señalados, dejando de hallarse muchas veces en ellos el Fiscal, loqual amás de ser contra lo que disponen las Ordenanzas de ella, y estilo que se tiene, y guarda en las Audiencias de estos Reynos, acarrea inconvenientes: La mandó S M celebrase en lo sucesivo dhos Acuerdos en los dias diputados para ello, y no otros y quando por alguna ocasión necesaria conviniese hacerse extraordinaria, no se efectuase sin llamar para ello al Fiscal de la Aud^a. Cedula de 7 de Julio de 1572. *Cedulario* tomo 38, fol. 201, n.º 169.

3 Participado a S. M. los Alcaldes del Crimen de la Aud^a de Mexico que el Virrey y Presidte de ella Dn Martin Enriquez les avía mostrado una Real resolución referente aque pudiese hallarse, é ir cada semana a los suyos y veer lo que proveian;

lo qual hacía pocas veces pretendiendo fuesen a su aposento los Viernes por la tarde a votar los pleytos en su presencia, en perjuicio de la libertad con que devia cada uno votar, y administrar Justicia: Mandó que dhos Alcaldes votasen los pleytos en su Acuerdo sin ser complidos a ir a votar ante dho Virrey, y que los negocios criminales graves despues de votados antes de la execución, se comunicasen a este sin por ello impedir la execución, y si quisiese hallarse presente avotarles se fuese al Acuerdo de dhos Alcaldes, como estaba ordenado. Cedula de 26 de Mayo de 1573. *Cedulario* tomo 38, fol. 74, n.º 65.

4 Noticioso el Rey de que en las casas edificadas para la Audiencia y vivienda del Presidte de la Aud^a de Manila havia necesidad de una sala que sirviese para celebrar los que tubiesen este y los Oidores por el inconvte de executarse en una de las del quarto de dho Presidte, y no poder haver el secreto nec^o fabricandose dha sala delante de la Aud^a en la parte que estaba el Relox: Lo advirtió S M al Gobor para que con parecer de la Aud^a lo compusiere como conviniese para ebitar lo expuestos inconvtes. Cedula de 16 de Febrero de 1602. *Cedulario* tomo 38, fol. 83 vº, n.º 77.

5 Insertando la Cédula de 27 de Febrero de 1620 con expresión de estar mandado por otras diferentes, se enviase al Consejo de Indias copias de los generales que celebraban los virreyes para gastos que eran necesarios se hiciesen de la Real Hacienda, enque con los oidores de la Aud^a de Lima concuerriese su Fiscal y oficiales Reales de ella en la Junta llamada Acuerdo de Hacienda donde vistas y entendidas las razones se proveyese lo conveniente; y noticioso S M de la inobservancia prevenido al Fiscal de dha Aud^a tuviese particular cuidado de que en adelante se enviasen las dhas copias de Acuerdos con toda claridad de lo que se resolviese en ellos, sinque se omitiese cosa alguna; Y representado el de la de Mexico que pretendido el Procurador General de la Compañia de Jesús ante el Virrey, providenciase, que su Religión solo pagase Mesada, de la Limosna que sele daba para su necesario sustento; con informes de los oficiales Reales, Asesor del Virrey, y su vista, en Junta acordadose conceder espera por seis años a la Compañia para la paga dela que debía atrasada, y se cobrase cada

año la que tocase de lo corriente; y mandadosele dar testimonio, contradicholo el Contador por cuyo inconveniente, suplicado se entendiese para con él la Cedula expedida al Fiscal de Lima: Le previno S M que atendiendo alo que el virrey tenía representado, avía aprobado las esperas que la Junta dió para mejor cobranza de las Mesadas atrasadas encargandola este cuidado al cumplir los plazos que concedió; lo qual le participaba para igual cuidado, pues le tocaba por obligación de su oficio, y tuviese el mismo con la Cédula inserta, que era la que pedia, para su cumplimiento. Cedula de 14 de Mayo de 1657. *Cedulario* tomo 33, fol. 98 vº, n.º 39.

6 Providenciado el Regente de Lima Don Melchor Gacot que los que se hacían por la mañana se transfiriesen para los Lunes y Jueves por la tarde a las 4; y qe los Alcaldes del Crimen los tuviesen Miercoles y Viernes, en los que se repeliese todo pedimto que nose intimase en forma, y firmado de Pror aprobó S M estas disposiciones como dirigidas al beneficio comun, y que en las propias horas hiciesen Aud^a de Prov^a en la Plaza los Martes, Jueves y Sabados. Orden de 24 de Diciembre de 1777. *Cedulario* tomo 35, fol. 157 vº, n.º 149.

7 Dispuesto el Regente de la Aud^a de Lima Dn Melchor Gacot con previa asistencia del Virrey, que los que se celebraban por la mañana y despues de las horas de la Aud^a se trasladasen a la tarde y no venido el Virrey, en que se innobase pretextando queria asistir a ellos: Extrañó S M a este el que hubiese hecho ilusoria la providencia del Regente, que lejos de hallarse defectuosa, como el que asistiese a ellos el Escribano de Cámara mas antiguo, a quien el citado Virrey avía hecho sin fundamto salir de la Sala, devía alabarse su zelo dirigido a la pronta administración de Justicia, previniendole que en adelante lejos de oponerse a las disposiciones de aquel Ministro, cooperase con todo su influxo a que tuviesen efecto; y en caso de que advirtiese inconvenientes ensu práctica, selo advirtiese extrajudicialmte y sin ruido para que las corrigiese ó revocase. Cedula de 15 de Mayo de 1778. *Cedulario* tomo 32, fol. 35 vº, n.º 30.

Adelantado

La institución de los adelantados, conocida en Castilla desde la Edad Media, pasó a Indias con análoga organización.

Hubo adelantados mayores (y entre éstos los de descubrimientos y los de frontera), adelantados menores, de la Corte o del rey, del mar y otros; pero en América apenas existieron más que adelantados mayores y menores.

El nombramiento de los adelantados mayores correspondía al rey, quien les designaba jurisdicción en una o más provincias o territorios. Los adelantados menores actuaban como delegados de los adelantados mayores, de quienes recibían su nombramiento, y sus sentencias eran apelables ante estos.

Competencia de los adelantados era la jurisdicción civil y criminal en grado de apelación, dentro de su territorio (1), siendo jueces inmediatos al Consejo de Indias, sin que «ninguno de los virreyes ni Audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de sus provincias, de oficio ni a pedimento de parte, ni por vía de apelación, ni proveer jueces de comisión» (2). En asuntos de gobierno podían nombrar «regidores y otros oficiales de república en los pueblos que de nuevo se poblaran, si Nos (el rey) no los hubiéremos nombrado, con que dentro de cuatro años lleve confirmación y provisión nuestra» (3); designar interinamente los oficiales de Hacienda Real (4), «hacer Ordenanzas para la gobernación de la tierra y labor de las minas» (5), «dividir su provincia en distritos de alcaldes mayores y corregimientos y alcaldías ordinarias y poner alcaldes mayores y corregidores y señalar salario de los frutos de la tierra, y confirmar los alcaldes ordinarios que le eligieren los concejos» (6). Gozaban también de algunas funciones militares, pudiendo organizar milicias con gente de Castilla y León para la población y pacificación de sus provincias y nombrar capitanes (7). Además de estas atribuciones, disfrutaban de bastantes privilegios, como el de poder «llevar cada año dos navíos con armas y provisión para la tierra y labor de las minas libres de almojarifazgo» (8), fundar mayorazgos de lo

(1) Ley 14, título 3, libro 4 de la Recopilación de 1680.

(2) Ley 15, *id. id.*

(3) Ley 10, *id. id.*

(4) Ley 11, *id. id.*

(5) Ley 17, *id. id.*

(6) Ley 16, *id. id.*

(7) Ley 3, *id. id.*

(8) Ley 5, *id. id.*

que hubieren edificado y de las minas (1) y ser preferidos «así en las iglesias catedrales como en las otras partes y lugares donde se hallaren» a los oidores, alcaldes y fiscales en cuerpo de Audiencia (2).

1 Para memoria y remuneración de los valerosos hechos y leales servicios de Rodrigo de Quiroga, Govor de las provincias de Chile, en la Conquista del Perú por espacio de 45 años en especial en la Guerra con Teuticusí, que bajó sobre la Ciudad de los Reyes por Capitan de Mango Yuga, hijo de Guayna Capac, sujetando muchas provincias, tomando posesión de otras en el Rl nombre, sustentando a su costa mucha Gente de Guerra; Le hizo el Sor Phelipe II Adelantado Mayor de las citadas Provincias de Chile, con las honrras preheminiencias y prerrogativas que los demas y con los dros y regalías que le pertenecian con arreglo a Leyes y Pragmáticas. *Cedulario* tomo 3 fol. 60 vº, n.º 34.

2 Siendo mui conveniente el establecimto del Sto Evangelio en las Islas de Palaos reduciendo sus havitantes al Rl dominio cuió importante fin se hallaba facilitado por estar descubiertas dos de dichas Islas y formando derrotero para la Navegación a todas las demás; ordenado S M con esta fha al Govor de Filipinas y al de las Islas Marianas lo convente para la consecucion de esta reducción; y noticioso de la practica, zelo y experiencia de Dn Antº Frnz de Rojas, Piloto graduado de Almirante en la carrera de Filipinas y que mediante la acordada dirección se podría facilitar el entero logro de esta empresa, a consulta del Consexo de Indias le hizo merced de tal Adelantado de las expresadas Islas de Palaos, con que se llegase el caso de que reducidas, empezasen atributar sus naturales, segun lo prevenido en Leyes, solo se le havía de señalar por el Virrey de Nueva España renta proporcionada a su trabajo y alas utilidades que pudiesen quedar ala Rl Hacda entendiendose que de lo que se le asignase y preeminencias que hubiese de gozar se diese cuenta para la Rl Confirmon sin la qual no alegase derecho de posesión y estubiese a las ordenes

(1) Ley 24, título 3, libro 4 de la Recopilación de 1680.

(2) Ley 74, título 15, libro 3, id.

de dho Virrey. Cedula de 11 de Novre de 1715. *Cedulario* tomo 41, fol. 169, n.º 118.

Adjuntos.

1 Con Relación de lo representado por el Prior Gral de la Ig^a de Lima en nombre de su Dean y Cabildo sobre el Pleyto seguido entre este y su Prelado sobre proceder ó nó con dhos Jueces, para que S M como Patrón de aquella Ig^a aprovase para su puntual observancia la sentencia dada en dicho Pleyto por el Comendador de la Merced en conformidad de Bula del año 1602 de la Sentencia de Clemente VIII en que declaró no poder el Arzpo en caso alguno proceder contra los del Cabildo sin los adjuntos asignados por el Concilio Tridentino que fué declarada por autoridad de cosa juzgada, y la que en 6 de Junio de 1676 se dio pr el Pror de aquel Arzobispado en sede vacante declarando ser comprendidos en dha sentencia las Personas y causas de los Racioneros y medio Racioneros, declarada tambien pr pasada en autoridad de cosa juzgada: Rogó y encargó S M al Arzobispo observase puntualmte dhos executoriales, sin contravenir a ello en manera alguna. Cedula 5 de Ocre de 1668. *Cedulario* tomo 6, fol. 152, n.º 208.

2 Haciendo relación de las controversias ofrecidas entre el Arzobispo y Cabildo Ecc^o de Lima sobre si en las causas podria ó nó proceder dho Prelado sin acompañarse con los citados Jueces; Ordenó S M que en cualquiera causa criminal devía el Arzobispo acompañarse con los Adjuntos que nombrase el Cabildo. Cedula de 10 de Dicre de 1719. *Cedulario* tomo 7, fol. 150, n.º 207.

3 Seguida controversia entre el Obispo Dean y Cabildo de Guasnanga sobre el nombramiento de estos Jueces para las causas de los Canónigos; cuyo conocimiento pretendia el Obispo estarle reservado, y hecho recurso a S M ordenó al Virrey y Audiencias de Lima remitiesen todos los autos que sobre el asunto se hubiesen formado para poder determinar lo correspondiente, no inovando en interim cosa alguna, y poniendo las cosas en el estado que tenian antes de ciertas providencias

dadas por el Virrey, y Aud^a y lo previniesen así al referido Obispo y Cabildo para que ocurriesen al Consejo, a deducir sus dros. Cedula de 28 de Dicre de 1736. *Cedulario* tomo 6, fol. 192 v^o, n.º 305.

4 Habiendose mandado en Cedula de 6 de Mayo de 722 (con vista de instrumentos, que remitió el Arzobispo de la ciudad de los Reyes para provar que su Ig^a no devia gozar del dro de estos Jueces, solicitando providencia en punto de oficiar Canónigos y Dignidades) se observase el cap. 7^o de su exención y remitiese el punto de Adjuntos y Justicia por ser contencioso, y representado despues el Arzobispo, que respecto de haverse estraviado dha Cédula, y ser precisamente para los casos ocurrentes, se despachase nuevamente con inserción de ella; ordenó S M observar puntualmente su contexto. Cedula de 22 Junio de 1754. *Cedulario* tomo 10, fol. 11 v^o, n.º. 13.

5 Pendiente Pleyto en el Consejo entre el Arzobispo y Cabildo de la Sta Ig^a de Lima sobre si aquel se avía de acompañar con los que nombrase este en las causas criminales que se ofreciesen contra alguno de sus individuos; y en vista de lo alegado por una y otra parte y de lo expuesto por el Fiscal mandadose pr auto de 14 de Abril de 725 que pr via de justificacion y sobre el articulo de posesion que entonces se disputaba recibiese el Virrey acompañado de un Ministro togado de su satisfacción en el término de 30 dias lo que sobre el referido articulo se diése por ambas partes y citandolas la remitiese al Consejo; para cuya evacuación libradose Rl Provisión a la parte del Cabildo; y con motivo de no averse practicado ocurrido en 6 de Dicre de 54 la del Arzpo relacionado lo referido y que no pudiendo causar perjuicio a la Dignidad la omisión de sus antecesores para detener el curso del citado Pleyto en el estado en que se hallaba se librase nuevo Despacho para la ejecución de lo resuelto en el citado auto de 14 de Abril; y que respecto de averse introducido la Aud^a a conocer de este negocio a instancia del Cabildo con motivo de cierta causa que habia substanciada contra el Magistral Dn Juan Marin de Poveda, y tomado la Providencia qe hacia constar por testimonio se mandase en el propio Despacho sobreysese la Aud^a y remitiese los autos originales: En vista de los antecedentes

se mandó al Virrey y Acuerdo notificase el estado del Pleyto al Cabildo para que viniese en su seguimiento dentro del término preferido por Leyes que se le asinaba por peremptorio; y pasado en su ausencia y reveldía se substanciarían los autos con los estados, pasandoles entero Juicio, y sobreyesse la Aud^a en conocer en la causa citada. Cedula de 30 de Julio de 1755. *Cedulario* tomo 7, fol. 153, n.º 209.

Administración.

1 Ajustado asiento entre S M, Juan Jacobo y Marcos Jucar por tiempo de 10 años en la dela fábrica del pozo y minas de los Azogues en la villa de Almaden en 26 de Agosto de 1562 y conviniendo nombrar Persona para la guarda y custodia de los Montes que no huviese talas ni incendios que conociese de todos los negocios que acaeciesen y asistiese de parte de S M a todo lo demas que conviniese contenido en el asiento. Nombró para ello a Juan Rodriguez Franco vecino de la Villa de Almagro dandole facultad y comisión en forma así para poner Guardas que custodiasen las Dehesas de Castilsecas, el Corral de Sancho, las plazuelas de Saladillo, el Alamillo, la Parrilla, Pinganos, los Rincones y las Navas Gargantial cuya leña estaba destinada desde antiguo para dha Fábrica, como para conocer, castigar y sentenciar a los contraventores, aun a los que huviesen hecho las talas otros años, nombrar Alguaciles y exercer otros actos de Jurisdicción dándole tambien comisión para que hiciese información y averiguase que personas havían hurtado ó escondido metal, Azogue, piedra, Bermellón y otras cosas del dho pozo y fábrica procediendo contra los culpados con arreglo a las Leyes de estos reinos para lo cual pudiese llevar Vara de la Rl Just^a por cualquier parte de las ordenes y nombrar Escribano Real para que actuase en las diligencias sin que Just^a alg^a selo impidiese. Cedula de 2 de Dicre de 1563. *Cedulario* tomo 30, fol. 165, n.º 113 (1).

(1) Damos esta Cédula tal como se inserta en el *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, de Ayala, pero es de advertir que su asunto no se refiere a América, sino a España, ya que las poblaciones de Almadén y Almagro, que se mencionan, son las actuales de la provincia de Ciudad Real.

2 Para establecer una formal en todas las rentas generales que produgese el mayor beneficio y aumento del comercio, y evitar por todos los medios los fraudes que se cometian por los contrabandistas y arrendadores, por cuya causa avian venido a la mayor disminuci3n los dhos Rs y aconseq^a de estar rescindidos todos los arrendamtos de estas rentas por Decreto de 21 de Mayo de este a^o para desde 1.^o de Enero de el. Mand3 S M que todas las generales y dependencias de ellas se administrasen y corriese su cobro por una mano y debajo de una Junta y admon gral en Madrid a la que facult3 el nombramiento de todos los sugetos que conviniesen, tanto en la Corte como fuera de ella para la admon y cobro de estos dros sin excepci3n, se^ñalar a cada uno el sueldo correspondiente y darle Instruces para el mejor r3gimen y direcci3n en sus encargos: Que los diferentes dros que se cobraban por las diversas personas que tenian a su cargo las rentas, se cobrasen por una sola mano ahora, de modo que no huviese en cada Puerto 3 Aduana mas que un solo Administrador, baxo cuyo mando habiase de estar todos los Guardas, Ministros y dependientes de su distrito, escusando las diferencias que avia para cada renta que no servían sino a la multiplicidad de sueldos y a defraudar los de unas rentas los derechos de otras: Que se cobrasen los dros conforme a los Aranceles que subsistian al tiempo de la muerte de Carlos 2^o su tio, hasta que con los Comisarios de Francia, Inglaterra y Holanda que se esperaban se formase otro nuevo, para que se estableciese entre todos una general conveniencia reciproca proporcionada a la buena correspondencia con las naciones amigas: Que aviendo de correr por la Junta la Admon en el interior que se disponian los Aranceles y se formase una Compa^ña que tomase a su cargo el todo, concurriesen a ella el Veedor Gral, el Obispo de Yiranola, y Marqu3 de Campo Florido 1^o y 2^o Goves de Hacienda Dn Miguel Tor Durán, Dn Juan de Serma, El Conde de Torrehermosa, Dn Jacovo de Flou y Dn Antonio de Sartini a la qual Junta daba amplia facultad y jurisdicci3n tanto en lo civil como en lo criminal solo para el nombramiento de los Administradores, Guardas y Ministros, se^ñalarles salarios y darles las instrucciones y Reglamentos para el beneficio, cobro y resguardo de las referi-

das rentas, y evitar los fraudes haciendo a este fin, por sí ó sus Comisarios las pesquisas é informaciones convenientes contra los defraudadores, determinando, y sentenciandoles con todo el rigor de las Leyes, y aún hasta las penas de galeras, y muerte: Que en la determinación que recayese pena corporal concuriesen a la Junta tres Ministros Togados del Consejo de Hacienda y elección del Veedor Gral, cuya jurisdicción les concedía sin esceptuar los Militares así de sus Guardias de Caballería, é Infantería, Oficiales de ellas, Comandantes y Govres de Plazas, como de los demas oficiales, y soldados, sin esceptión que en cualquier modo concuriesen a facilitar, ó cometer los fraudes, conociendo de todo la Junta, y sus Comisarios con inhivición de todas las Justicias y solo las sentencias de pena corporal a su Rl Persona se consultasen. Y que se hiciese la Junta en Palacio dos veces a la semana en los días que señalase el Veedor Gral. Dec de 8 de Dicbre de 1714. *Cedulario* tomo 34, fol. 92 vº, n.º 81.

3 Dado parte el Dean de Cartagena que a titulo de aver encargado aquel Cabildo y Regimto a los Hermanos de Juan de Dios la del Hospital donde se curaban los pobres, y soldados de su Presidio y Armadas, le avian fundado allí: Y el que se intitulaba Prelado daba Habitos sin Real Licencia, a quienes abría Coronas y daba dimisorias de su autoridad, y sin facultad del Ordinario, y ademas se gobernaban entre sí con inquietud, disensiones y nota: Mandó S M al Governador de la Provincia de Cartagena proveyese como la administracion de dho Hospital se volviese al Cabildo, y Regimiento de aquella ciudad para que le tuviese con solía, y que los hermanos que allí se hallasen se condujesen luego a estos Reynos, quedando en beneficio del referido Hospital lo edificado. Cedula de 13 de Julio de 1627. *Cedulario* tomo 40, fol. 1.º, n.º 2.

4 Prevenidose al Virrey del Perú en 19 de Mayo de 1767 que si en la de los Ramos de Alcabala y Almojarifazgo de los frutos del País que por Mar y Tierra entraban en el Puerto del Callao y Lima no se hubiese experimentado beneficio conocido a la Rl Hacda con respecto a la postura de 1038594 ps hecho por el Consulado la sacase al pregón providenciando lo mas útil al Erario, y participado haver ordenado a instancia del

Fiscal que el Tribunal de Cuentas formase un Mapa del importe de dros y que quedaba formalizando el espediente: Le mandó S M que teniendose presente lo que produjeron en el último quinquenio así en Lima como en el Callao tanto los efectos de Cart^a como los del País (que por ser de una misma naturaleza deben correr unidos para su cobranza según el plan que deberá formar el Tribunal de Cuentas) y oyendo despues al Fiscal de la Aud^a y ofiz^a R^a sobre el modo y forma que debería observarse para la mejor admn por cta de la Rl Hacienda y precediendo dictamen del Real Acuerdo nombrase persona de intelig^a y celo que corriese con la recaudación eligiendo el preciso é indispensable num^o de subalternos consignandoles sueldos interinante; Y remitidose exemplares de ordenar de dho C ramos, para que teniendolas presentes, escogiesen lo adaptable para las que allí formasen, le previno diese cuenta de las resultas. Cedula de 4 de Junio de 1769. *Cedulario* tomo 32 fol. 197, n.º 156.

5 Manifestado al Rey Dn Silvestre Garcia Contador General de Reyno de Chile la utilidad que resultaria a la Rl Hacienda de ponerse en ella los ramos de Alcabala, Almoxarifazgo de aquella capital y su partido: Ensu vista y de la verificada en Mexico, Lima y Guatemala, por igual providencia la mandó S M procediese desde luego a este importante establecimto cumplido el plazo del último arriendo; y nombrase sugetos de buena conducta en calidad de interinos, hasta que dando cuenta al Virrey los aprovase, ó eligiese otros, avisandole al mismo tiempo de quedar plantificada la Admon sin esperar sus ordenes por lo urgente del plazo cumplido sin perjuicio de sus facultades como superintene gral del Reyno; en cuyos terminos y con vista de las reglas que diese y de las del establecimto de la de Lima, le propusiese respecto de las circunstancias del País lo que graduase adaptable y mas conveniente al público y Rl Hacienda, y que el Presidente le auxiliase en las providencias que correspondiesen al libre exercicio de su empleo de Contador, cuya advet^a hizo tambien a la Audiencia y Junta de Hacienda. Ordenanza del 2 de Octubre de 1772. *Cedulario* tomo 33, fol. 250, n.º 206.

6 Administración General de Rentas: Relevado S M de

la de la Habana a Dn Jph Antonio Armona y permitidole su regreso a estos Reynos despues que hubiese llegado su sucesor e instruidole de las reglas conque fixo su establecimiento, practica de su manejo y observacnes para resguardo de Rs intereses; requiriendose para servirla un sugeto capaz vigilante y de la mayor confianza, como lo era Dn Juan Ignacio de Urriza comisario Ordenador de Marina. Le nombró S M con el mismo sueldo de 40 ps anuales a facultades q se concedieran al mencionado Armona, y relevasen de media Junta para que le sirviese bajo las reglas dispuestas en la Instrucción expedida en 31 de Ocre de 1764 para la exección de Intendencias y Ramos de Rl Hazda en quanto no estuviese derogado por posteriores órdenes. Rs tit de 9 de Febrero de 1773. *Cedulario* tomo 22 fol. 3, n.º 4 (1).

Administradores.

1 Representado el Gobernador de Caracas que en el Hospital agregado a la Iglesia de Sn Pablo lo era el Cura como tambien en el Seminario de Sta Rosa y auvque estaba prevenido por cláusula de la fundazon del Convento de Religiosas de la Concepción asistiese a tomar las cuentas un Capitular, nombraba el Obispo a su Mayordomo contra el Rl Patronato que debía nombrar tanto el Administrador del Hospital y Seminario como la persona para tomar dhas cuentas: Con cuyo motivo encargado S M en Cédula de 15 de Novbre de 1680 al Obispo lo que debía executar y respondido que en todo havia procurado su cumplimiento: Mandó al Gobrn que en los nombramientos de Mayordomos y Administradores se guardase la forma dispuesta en la Cédula del Rl Patronato; nombrando Persona que asistiese a la toma de cuentas de dho Convento, sin embargo de la cláusula de fundazon que suponía de qe acompañase traslado. Cedula de 15 de Julio de 1683. *Cedulario* tomo 25 fol. 222 vº, n.º 248.

2 Sin embargo de la practica observada hasta la Rl Cedula

(1) Véase: *Administradores*.

de 17 de Marzo de 1755 y Rl orden de 20 del mismo mes y año que se acompañó para el nombramiento de Admor de Azogues del Reyno de Nueva España mandó S M al Virrey de el uniese precisamente en llegando a vacar dha Admon a la superint^a de la Rl Casa de Moneda hasta nueva provid^a. Orden de 22 de Agosto de 1777. *Cedulario* tomo 30, fol. 116, n.º 85 (1).

Aduana.

1 Siendo precisa en Portovelo para evitar el xceso conque se defraudaban los Rs dros ocultando muchas mercaderias fuera de registro, en vista de lo informado por el Presidente y Oficiales Rs de aquella Provincia y Alcalde Mor de la referida Ciudad: Mandó S M se hiciese en los solares de Pedro Falcon y Franzco Rodriguez a la lengua del agua donde se descubre todo el Puerto, su entrada y Plazas construyendola de piedra y con el menos posible coste de la Rl Hacienda vendiendo para pago de estos sitios, las casas de madera que tenia en aquella Ciudad dando facultad al Presidente para que librase en Cajas Rs hta completar 60 Ducados cantidad sin duda suficiente con la proporción de valerse de los muchos Negros de las Fortificacnes de que eran la mayor parte Oficiales. Cedula de 14 de Marzo de 1611. *Cedulario* tomo 18, fol. 275, n.º 299.

2 Representado la Hacienda de Philipinas (en satisfacci3n a la Ced de 9 de Agosto de 1690, en que se le mandó informase si convendría establecerla en Manila y ademas del 6 % de Almojarifazgo que contribuian todas las mercaderias imponer el de Alcabala) ser el trafico de aquellas Islas reducido a algunos Gens de China que si se sugetaban a otra contribuci3n se retraherian los chinos de este Comercio con grave perjuicio de la Christiandad que se mantiene en su Imperio y de consiguiente no se necesitaba Aduana que solo serviria de aumentar los fraudes: Pareció a S M arreglado el Informe y que no se introdugese novd alguna en estos particulares. Cedula de 9 de Novre de 1699. *Cedulario* tomo 7, fol. 359 vº, n.º 542.

(1) Véase: *Administración*.

3 Representado el Fiscal de la Audiencia de Manila los motivos que concurrirían para establecerla allí ó imponer a los Sangleyes infieles el dro de Alcabala y alguna contribon a los convertidos que mas acudian llevados del interés de la exempción que del zelo de la Religión Católica; porque aunque por la antecedente se prohibió avian sido inciertos los informes que precedieron a su expedición. Sinembargo contemplando S M mas inconvenientes qe utilidades en estos establecimientos mandó no se hiciese novedad, pero atendidas la estrechezes del Erario con las continuas Guerras se aumentasen los dros de Licencias de 3 ps y 2 rr cada año con calidad de por ahora y un 2 % más sobre los 6 de Almojarifazgo de todas las Mercaderias que se desembarcasen de los Champanes y Bageles de China y Reinos inmediatos que no sería reparable en comparación de los excesivos dros que se cobraban Goa y otras partes. Cedula de 20 de Octubre de 1714. *Cedulario* tomo 7, fol. 359, n.º 543.

4 No deven exigir derecho alguno de los generos que los Religiosos y demás Eclesiasticos introduzcan en los Reynos de España é Indias, con tal que proceda relación jurada de ser para su consumo en las Comunidades y Culto Divino. Cedula de 19 de Dicre de 1721. *Cedulario* tomo 3, fol. 120, n.º 58.

5 Representado oficiales Rs de Panamá que en Junta de Rl Hacienda celebrada en 10 de Mayo del año antecedente sobre construcción de las del Castillo de Sn Lorenzo de Chagre se avia resuelto ponerlas corrientes, sin peligro de la ruina que avian padecido reedificandolas de material sólido con condición de que los 90 ps en que se avia regulado los satisfaciesen los Comerciantes, que transitasen por ellas, pagando por cada pieza el dro establecido: Teniendo S M presente el beneficio que resultaria a la Rl Hacienda y Vasallos especialmente en tiempo de Armadas, que salian las Balandras de Portovelo con los Generos de los empleos hechos en la Ferias: Aprovó lo acordado en dha Junta y que contribuyesen a su construcción todos los efectos que se comerciasen por Chagre con los dros de Aduanage aunque no entrasen en ellas en iguales términos que en las de Sn Franco de Cruces; previniendo al Govr dispusiese su cumplimiento, que Oficiales Rs llevasen cuenta y razon dis-

tinta del producto y distribución de los enunciados dros. Cedula de 6 de Novre de 1729. *Cedulario* tomo 10, fol. 139 vº, n.º 233.

6 Vendido don Jph de la Torre y Lahoz Alcayde administrador y Justicia mor de las del Sitio de Sn Francco de Cruces este oficio a Dn Juan de Urriola en 240 ps y a su consecuencia y la de aver entregado en Cajas Rl de Panamá 1152 y 7 rs en que se reguló el dro de Media Anata y 18 % de conducción expedidole el Govor y Capitan Gral de la Provincia de tierra firme el correspondiente titulo con las facultades que en el se expresaron y calidad de llevar Rl Confirmacon dentro de 5 as y quedar afecto este oficio a las resultas del Juicio pendiente en el Consejo sobre si estaba ó no adjudicado a la Rl Hacienda en parte de pago de Alcances que resultaron en la visita de dhas Cajas en que fué comprehendido don Sebastian Gomez Carrillo: Como quiera que por autos de vista y revista en Sala de Justicia de 7 de Mayo y 22 de Novre de 1736 se huviese absuelto de la demanda puesta por el Fiscal contra Dn Sebastian Gomez, Nieto del citado Dn Sebastian, declarando tocarle y pertenecerle este oficio; y de consiguiente no estar adjudicado a la Rl Hacda: Concedio S M su Rl Confirmacon al mencionado Urriola para que le poseyese por juro de heredad perpetuamente para si sus hijos y sucesores en la referida Casa y Aduana y dos leguas en Contorno entrando todo el rio por ser la parte por donde se navegaban las mercaderias; nombrando Thenientes que sirviesen por él con otras preheminiencias que se declarase en este Despacho de 11 de Dicre de 1742. *Cedulario* tomo 1.º, fol. 255, n.º 432.

7 En atención al mérito de Dn Miguel Paez, Archivero con grado de oficial 4.º de la Secretª de Estado y del Despacho de Marina: Le concedió S M la Superintendencia de la de México. Dec. de 29 de Julio de 1773. *Cedulario* tomo 22, fol. 203, n.º 193.

8 La erigió S M en el Puerto de Buenos Ayres para evitar los perjuicios y demoras en el abaluo de larguzones que se transportaban en las embarcaces del Comercio Libre á las Provincias del Rio de la Plata nombrando por Vista de ella a Dn Juan Franzco de Villanueva con el sueldo anual de 1500 pesos y encargó al Virrey y al Intendente de Exto y Rl Hacda le pu-

siese en posesión de su Empleo que había de servir según la instrucción que le había de formar dho Intendte y baxo las circunstancias de responsabilidad. Cedula de 15 de Mayo de 1778. *Cedulario* tomo 30, fol. 214, n.º 140.

Agentes Fiscales.

1 En la planta que Su Magd mandó establecer de Ministros y Dependientes del Consejo de Indias: Determinó huviese dos, uno para el Perú y otro para la Nueva España con obligacn de recoger de las Secretarias y Contadurias los expedientes como dispone la Ordenanza 4 y 6 de las recopiladas el año 1635. Dec. de 17 de Julio de 1691. *Cedulario* tomo 13 fol. 1.º, n.º 1.º

2 Deben ser atendidos en la percepción de Luminarias ordinarias y extraordinarias en la misma forma que los Oficiales Supernumerarios de la Contaduria y Secretaria del Consejo según acordó este en 13 de Dicre de 1700. *Cedulario* tomo 15 fol. 141 vº n.º 146.

3 Para remediar los perjuicios al publico en común y a los individuos en particular que resultaban de introducirse en los Pleytos, pretensiones y negocios, personas no conocidas y sin seguridad práctica é inteligencia necesaria, de que provenian guerras a los tribunales por la indefensión, no solicitud y riesgo de los encargos, con evidente dispendio de las partes, que no pudiendo los ausentes tener regla, que no sea factible para fiar sus dependencias y lo que mas era refundirse este perjuicio en que la impericia y ánimo de desfrutar los principales interesados se atribuia a otros inciertos motivos, haciendo costosos los expedientes: Resolvió el Rey que de esta fha en adelante en todas las oficinas, estudios de Abogados y Relatores no se admitiese ni oyese en negocios de Justicia, Gobierno y Gracia a otros que a los mismos interesados ó Personas que tuviesen expresa facultad, Licencia ó R1 titulo que daría S M precedidos informes de calidad, suficiencia práctica y seguridad, observando exactamente cumplirlo assí; con advertencia, que no solo sería del R1 desagrado la contravención sino la omisión, y con la menor noticia tomaría la providencia

conveniente. Dec 18 de Enero de 1707. *Cedulario* tomo 17, fol. 310, n.º 282.

4 Teniendo presentes los inconvenientes que se seguían a las Regalías de su Patronato en el modo que desde su origen hasta ahora se avía servido este oficio en la Corte para los negocios, y Bulas de Roma: Resolvió cesase desde luego Dn Claudio Zerdan, entregando en la Secretaria del Patronato, los libros y papeles causados en su tiempo como en el de sus antecesores y que habiendo nombrado en interin al oficial de ella Dn Miguel Isidro de los Rios, para que asista a las Informaciones, Inbentarios, y demás diligencias que se executan por los electos Arzobispos y Obispos en el Tribunal de la Nunciatura, se le previniese a dho Rios lo que debería executar tocante al encargo y en interin nombraba en propiedad, se dirigiesen los pliegos de presentaciones, y los demás del Instituto de este oficio por mano de los Secretarios al Embajador en Roma, previniendo a las partes acudiesen a aquella Corte con los medios necesarios para la expedición de las Bulas. Oficio del 12 de Julio de 1708. *Cedulario* tomo 17, fol. 328 vº, n.º 309.

5 Participado el Virrey de Nueva España que el del Fiscal del Crimen de aquella Audiencia de orden de éste intentó introducir en el Gobierno, firmar y presentar escritos Fiscales en cuanto a sustanciación de autos: Previno S M al Fiscal haberle causado gran extrañeza tal novedad y que diese lugar a gastar tiempo en cosas insustanciales, subscitando alterar la practica y estilo de la Audiencia, y en esta inteligencia observase lo acostumbrado, sin dar motivo a que con semejantes novedades se ofrezcan quejas y discusiones. Cedula de 13 de Enero de 1711. *Cedulario* tomo 23, fol. 118 vº, n.º 144.

6 Nombró S M a Dn Santiago Agustin de Rios por tal para los negocios correspondientes a el Rl Patronato por lo pertenecte a España y para los de Indias a Dn Pedro Olivan, ambos personas de la mayor suficiencia y exmero por falta de esta y corta edad a Dn Antonio Alexo de Rubalcaba del mismo empleo q obtenia por ser necesario y mui conveniente huviese Sugetos adornado é instruidos en las Regalías y dhos Rs para defenderlos y libertarlos de los perjuicios que insensiblemente

iba introduciendo la Dataria de Roma. Ord de 26 de Junio de 1714. *Cedulario* tomo 30, fol. 278, n.º 201.

7 Resuelto el Rey que el nombrado para los negocios de su Rl Persona en Madrid y Roma, diese cuenta por escrito a los Secretarios del Consº de Indias de lo que pareciese podria convenir: Comunicó a este dicha determinación para el mejor cumplimto de los dros de dho Rl Patronato de Indias; y que la hiciese saber al referido Agente. Decto de 10 de Octre de 1715. *Cedulario* tomo 33, fol. 227, n.º 177.

8. No obstante la separazn que de ellos hizo S M en la anterior orden mandó bolver a unir en una sola las agencias de España é Indias iuego que vacase la parte que servía Dn Pedro Olivan y nombró por haver fallecido Dn Gerónimo Pelerin a Dn Juan Antº de Soria para que sirviese la ausencias y enfermedades de Dn Santiago Agustin Rios y tuviese la futura de la Agencia en la conformidad concedida al Dn Gerónimo y con el mismo sueldo de 11 mil rrs. Orden de 26 de Abril de 1736. *Cedulario* tomo 30, fol. 279, n.º 22.

9 Mandó S M que de lo más pronto y efectivo del Expolio del Azzpo de las Charcas Dn Salvador Bermudez desde el dia del Fiat de su Santidad hasta el de su fallecimiento se reintegrase a don Miguel Diaz encargado de sus negocios en esta Corte 20 ps que buscó y suplió para costear las Bulas y Palio del mencionado Prelado que murió antes de llegar la noticia de su ascenso a aquella Igª de la de la Paz; como asimismo otros 20 ps que le restaba de otra sagencias anteriores. Cedula de 29 de Agto de 1747. *Cedulario* tomo 5, fol. 95, n.º 88.

10 Representado Dn Manuel de Avendaño, que habiendole nombrado el Deam y Cabildo de Guadalaxara para la solicitud de sus dependencias en la Corte y otorgandole su poder en 14 de Junio de 1730 y en el de 35 asignandole el salario de 100 ps anuales, reservandose la gratificación conforme a la importancia de los negocios que ocurriesen; en cuya consecuencia avia seguido muchos y sacado las Cedula correspondientes sin aver percibido cantidad alguna; y teniendo noticia averle revocado los poderes suplicaba diese S M providencia para que se le pagase lo devengado desde 28 de Julio de 735 hasta el dia de la revocación del poder: Encargó S M al citado Cabildo

procurase la satisfacción sin dar motivo a quejas y recursos poco favorables a su estimación y caracter. Cedula de 18 de Novre de 1750. *Cedulario* tomo 5, fol. 42 vº, n.º 39.

11 Mandó S M a los Fiscales del Consejo de Indias destinasen en sus Casas piezas separadas donde acudiesen los suyos a trabajar en su presencia y en ella misma recibiesen los Expedientes de los Oficiales Escribientes ó de libros que tenían este encargo, sin embargo de lo prevenido por la Ley 16 tit 5 Lib 2.º (1) y Ordenanza 113 del Consejo, que previno los tomasen de las Secretarías y Contadurías. Consulta del Presid del Consº de 9 de Marzo de 1764. *Cedulario* tomo 3, fol. 276, n.º 95.

12 Practicandose con iguales circunstancias el nombramiento del de la RI Audiencia de Cadiz, que los del Consejo de Indias; Declaró S M no vacante aquel por fallecimiento del Fiscal, deviendo continuar el ejercicio en virtud del que le hizo; y advirtió (como no conveniente) no recayese este empleo en hijos de Oidores de aquel Tribunal; y si el sueldo y emolumentos señalados a él prestasen lo suficiente a la decencia abstuviese de intervenir en asuntos particulares, y en contrario solo en aquellos, en que no pudiese resultar interes del Fisco. Ord de 4 de Novre de 1765. *Cedulario* tomo 12, fol. 301 vº y 302 n.ºs 296 y 297.

13 Intentado averiguar el Fiscal de la Audiencia de las Charcas el origen de la costumbre de que llevasen quatro pesos de los Litigantes por la vista de sus expedientes; E informada la misma Audiencia no averse puesto reparo en su percepción y que de consiguiente por auto de 6 de Abril de 1767 ordenó se guardase otra costumbre. Confirmó S M esta providencia y la advirtió que conviniendo tanto a la causa pública substi-

(1) «Porque intervenga mayor solicitud y cuidado en las cosas de nuestro fisco, Mandamos que haya dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias les encargare: el uno para los negocios de las provincias del Perú y el otro para los de Nueva España, los cuales tengan el salario que les mandaremos dar, y no puedan llevar otros de pleiteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales solicitadores advertidos, que han de tener cuidado y obligación de tomar de las Secretarías y Contadurías los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.» (Ley 16, título 5, libro 2 de la Recopilación de 1680.)

tuir en lugar de solicitador Fiscal, que no era Letrado, sugeto que lo fuese para alivio del Fiscal en sus muchos negocios, avisase con toda brevedad el arbitrio que (sin gravar la Rl Hacienda y que fuese mas soportable al público) se podria usar para dotar este empleo exponiendo la cantidad ó quota del salario que considerase necesario para que conel aliciente de su goze se animasen los Abogados de opinión y buenas prendas a servir oficio de tales circunstancias. Cedula de 29 de Abril de 1768. *Cedulario* tomo 32, fol. 143, n.º 116.

14 Dado cuenta la Audiencia de Charcas el corto estipendio que tenia el suyo, porque aunque era costumbre llevar a las partes 4 ps de cada expediente a mas de 500 que tenia de salario en penas de Cámara, uno y otro no sufragaba a mantener un Letrado qual convenia: en su vista y de otro posterior informe de la misma Audiencia Resolvió S M dotar dho empleo con 20 ps que deberian exigirse a prorrata de los Govres y Corregidores del Distrito, a cuyo fin les expidiese la competente Orden, como a las respectivas Cajas para el descuento, excluidos los 500, de penas de Camara, cuyo ramo por muy gravado no alcanzaba a cubrir los precisos gastos en inteligencia tambien de no llevar emolumentos ni propinas a las Partes. Cedula de 15 de Agosto de 1770. *Cedulario* tomo 18, fol. 141, n.º 190.

15 Resuelto S M que el n.º de los que avia en Madrid para servir las dependencias pertenecientes a Indias se redugese por entonces al de 30 para que sus empleos fuesen honorificos, y que los caudales de particulares ó Cuerpos que entrasen por voluntad de sus dueños en la depositaria Gral del Consejo, solo contribuyesen uno por ciento a la entrada y nada al tiempo de la entrega de los sobrantes. Nombró por tales agentes a Dn Josef de Miranda, Dn Santiago Saenz, Dn Tomás Perez de Arroyo, Dn Nicolás Fernandez Rivera, Dn Josef Ignacio de Mendoza, Dn Andres Lidón, Dn Francisco Gomez de Cos, Dn Manuel Sanchez Gomez, Dn Narciso Francisco Blazquez, Dn Diego Paniagua, Dn Gabriel Sebastian Gallego, Dn Josef de la Camara Martinez, Dn Joaquin Riquelme, Dn Juan Escolano, Dn Luis de Peralta, Dn Roque Torrejon, Dn Roque Bernazán, Dn Alexandro Fraile, Dn Antonio Vargas Machuca,

Dn Luis Melchor Colomo, Dn Domingo Sanchez Banca, Dn Josef de Lored, Dn Marcos Antonio Gomez, Dn Gabriel Ruano Calvo y Pintado, Dn Juan Francisco Fernandez de Haro, Dn Francisco Manuel Alvarez y Peralta y a Dn Gerónimo de Lisbona a quienes mandó se les despachasen los Titulos correspondientes. Dec de 25 de Junio de 1778. *Cedulario* tomo 30, fol. 172, n.º 117.

16 Pretendido el de la Rl Aud^a de Lima Dn Josef de Sainz sele incluyese en el Monte Pio de Viudas y Pupilos del Ministerio del Perú: Condescendió S M y mando se entendiese comprehendido su empleo en el Reglamto establecido para el dho Monte Pio en el año 1770; y que conforme a el se le hiciesen los descuentos correspondientes al sueldo de su dotación desde el dia que tomó posesión en propiedad de su empleo y se regulase la pensión que por su fallecimiento avia de gozar su viuda é hijos; cuya providencia, se entendiese respectivamente por punto gral para todos los Agentes Fiscales de las Audiencias de America que tuviesen Tit^o de S M Cedula de 29 de Julio de 1779. *Cedulario* tomo 34, fol. 11, n.º 16.

17 Por fallecimiento de Dn Vitores de Clías y Zaldívar que lo era en los negocios del Rl Patronato y regalías de la Corona de España é Indias, que se despachan por la Cámara y demas tribunales de esta Corte con la de Roma. Nombró S M a su Secretario don Fernando de Aguirre Oficial 4.º de la Secretaria del Despacho universal de Gracia y Justicia para que sirviese dho empleo con el mismo sueldo, dros y emolumentos, con que lo avian obtenido el Dn Vitores y Su antecesor Dn Juan Ant^o de Soria y en la misma conformidad que el Sor Felipe V por su Real Decreto de 10 de Oubre de 1715 y su Rl Resolución de 6 de Julio de 1722 mandó le sirviese Dn Santiago Agustin Rid de cuya decisión se pasó aviso por la secreta^a del despacho de Gracia y Just^a a la de Indias y por esta a las secretarias del Consejo y Camara de ellas. Ord de 2 de Abril de 1780. *Cedulario* tomo 36, fol. 117 vº, n.º 35.

Agricultura.

Aconseq^a de aver representado al Rey el Governador Cabildo Secular, y hacendados de Puerto Rico estaban prontos aquellos naturales proporcionar un arbitrio conque costear el vestuario y armamto de las Milicias disciplinadas de la Isla; y propuesto como mas conveniente el impuesto de Real y quartillo por cada cuerda de Tierra de distancia, y tres quartillos de Rl en cada cuerda de hatos, si se les concediese la propiedad de las tierras que avian tenido hasta ahora dhos vecinos: Condescendió a su Instancia, y mandó el Govor nombrase hacendados, ó inteligentes en Agricultura, y cria de ganados (con asist^a de otras personas que autorizasen el acto) para que reconociesen todo el terreno que comprendia la Isla, y señalase las tierras para la labor, clase y género de frutos que en cada una se huviese de sembrar; hatos y criaderos de toda clase de ganados; y las correspondientes a cada vecino que para todo concedia al mismo Govor sus facultades: Que a fin de forma ramo de giro y comercio de aquella Isla con España, permitia la siembra de Cañas dulces, Pimienta Malagueta, Algodón, Achote, Café y Gengibre que igualmente avian solicitado, con tal que las sementeras y plantios se atemperasen a las tierras que se graduasen propias a la producción de estos frutos segun el señalamto que se executase: E informado que para la siembra de Cañas dulces y establecimto de Ingenios de Azúcar necesitaban sacar de las Colonias inmediatas extrangeras algunos operarios inteligentes en sus maniobras, y aperos, y utensilios correspondientes; Mandó el Govor pudiese solo conceder las Licencias necesarias para transportar el mui corto número de operarios con tal que fuesen Catolicos Romanos, que jurasen el omenage de fidelidad y vasallaje, y prohibición de comerciar directa ni indirectamte, celando igualmente que solo se condugese el mas preciso num^o de utensilios precabiendo de que a su sombra no se actuase el trato ilicito. Y que para que se lograse el mayor fomento de la Agricultura de la Isla y comercio de estos Reynos, concedia a aquellos naturales la

siembra, y cultivo del Tabaco y Cacao para que pudiese traer ambos frutos a ellos, y extraerlos de Reynos extranjeros, en la forma concedida a la Rl Compañia de Caracas por lo respectivo al Tabaco. Cedula de 14 de Enero de 1778. *Cedulario* tomo 35, fol. 142 vº, n.º 141.

Agrimensores.

Concedió el Rey este Empleo con grado de Teniente de Infant^a del Egército en la provincia de la Luysiana a Dn Carlos Trudeau a propuesta del Govor de ella; Y mandó a este le asignase el sueldo mensual que regulase correspondiente, formandole la Instruzion de lo que debía observar para el desempeño del referido empleo, y despachase su titº Orden de 19 de Febrero de 1780. *Cedulario* tomo 35, fol. 309, n.º 296.

Agua.

1 Habiendo asignado S M por Cedula de 13 de Dicre de 1730 para la Fabrica y conducción de aquella a Guadalaxara entre otras cantidades la de 13 mil 260 ps que devían recaudarse de los bienes de Dn Thomas Teran de los Rios Presidente que fue de aquella Aud^a por averlos percivido indevidamente de Dros de licencias para la extracción de Ganados de aquel Reyno, los quales paraban en la Cajas de bienes de Difuntos; Y representado don Juan Rodriguez de Abuene Oidor y Superintendente de dha Fabrica, que sin embargo de repetidas instancias que havia practicado pr medio del Fiscal no avia podido conseguir su entrega a causa de pender Pleyto entre los interesados y herederos ultramarinos del citado Presidente: Ordenó S M al Fiscal de la referida Aud^a que en el término de dos meses ó antes si fuese posible dispusiese, se viese, evacuase y determinase en todas instancias, para que no se dictase la recaudación de dha cantidad y se continuase la obra que por defecto de Caudales estaba parada. Cedula de 27 de Ocre de 1735. *Cedulario* tomo 3, fol. 182, n.º 82.

2 Para los gastos de la obra proyectada en Guadalajara para conducirla de bastante distancia a la Ciudad regulada 66 mil 250 ps se concedió por 5 años en virtud de Cedula de 21 de Noviembre de 1727 lo que rindiese el arrendamiento del Vino de Coco y Mescales que con este motivo permitió usar; Y habiendo representado Dn Juan Rodriguez de Albuene Oidor de aquella Aud^a y Superintendente de dha obra su origen, progreso y estado a que no avia sido bastante aquel arbitrio: Le prorrogó S M por 12 años mas bajo la dirección del citado Ministro. Cedula de 15 de Enero de 1736 *Cedulario* tomo 3, fol. 158, n.º 72.

3 Representado a S M Dn Gabriel Peñalver y Calvo Regidor de la ciudad de Habana, que estableciendo la ordenanza 27 de las municipales que la governaban haciendo expresión de la carencia total de Propios que quando se llevase la de la Chorrera estando provistas las Fuentes de la Plaza, lugares públicos y muelle para la gente de mar, se pudiese vender el agua remanente a algunos vecinos para sus casas y regar sus estancias por el precio que al Cabildo pareciese, y se concertase, el qual fuere para Propios y arca del Concejo; avia ocurrido en 5 de Mayo proximo Dn Manuel de Cespedes Coronel del Regimto de Inf^a de aquel Ayuntamto esponiendo que desde la estinción de la antigua Zanja demolida quedaron sin auxilio de agua todos los contornos del Barrio de Sta Catalina y Sn Juan de Dios de modo que, obligó al Pror de este Convento a construir una cañeria a espensas de las limosnas que le hicieron; y solicitando permiso de introducir en su casa una Paja de agua para las servidumbres comunes de la familia; el que se le concedió en 7 del propio mes con tal que impusiese a favor de sus Propios 100 ducados de pral: Que deseando dho Cespedes se le libertase de este gravamen, y pedidolo así 2.^a vez en atención a sus méritos, los de su suegra, y demas familia, se havía mandado en el Cabildo celebrado en 9 de Junio pasase a los Comisarios de Ayuntamto: Aunque estos expusieron les venia sobrados, para que a lo menos por los dias de su vida y sin exemplar se les concediese la gracia: Que por hallarse discordes los votos la avia suspendido, y congregados los capitulares el 6 de Julio se leyó una representación que hizo dirigida

a que subsistiese lo acordado en el 1^{er} Cabildo mediante no podian dispensar en una Ley municipal, siendo en perjuicio de la causa publica, ni debía establecer regla la gracia concedida a Dn Juan Manuel de Castro Palomino y a Dn Pablo Collazo, mediante que este no percibió (según se obligó) emolumentos en la causas que solicitó a nombre de la Ciudad como Contador y Anotador de Hyphotecas, y aquel sila obtuvo no se avia aprobado por el Govor que entonces era: Que por hallarse los votos discordes se remitió el asunto al actual, quien no obstante de confesar los principios y solidez del representado determinó se concediese la mtd de la Paja de agua a dho Cespedes sin contribución alguna durante su vida permaneciendo en la habitación de la Casa; y que en faltando alguno de estos requisitos, tuviese principio el gravamen de los 100 ducados; Y que en su virtud se celebró el último acuerdo ordinario, y sele otorgó en el efecto devolutorio: En su vista y de los documentos que acompaña, aconseq^a de la súplica que interpuso: aprobó el Rey el 1er acuerdo del Ayuntamiento de dha Ciudad de la Habana de 7 de Mayo proximo con que se conformó dho Gobernador en el mismo dia por el que se concedió la gracia de una Paja de agua a Céspedes, reconociendo a favor de aquellos Propios los cien ducados de pral; y declaró que el Consejo, Justicia y Regimto de la nominada Ciudad no tenía facultad para alterar sobre lo que estaba prevenido en la ordenanza citada. Cédulas de 21 de Mayo de 1780 *Cedulario* tomo 37, fols. 348 y 350 v^{os}, n^{os} 283 y 284.

Aguada.

Dado cuenta Dn Antonio Luis Muñoz Thesorero de las Cajas de Sonsonate que reconociendo que las de los Navíos eran muy costosas por la grande distancia del rio, abia dispuesto abrir zanjas para conducir el agua a las Bodegas que en el Puerto servian de Almacenes administrados de cuenta de la Rl Hacda, con el objeto a que los Comerciantes contribuyesen algun estipendio para este gasto, mediante ser el beneficio para ellos; pero que no haviendose conformado la Au-

diencia de Guathemala en q se impusiese esta contribucon y derrumbadose las Zanjas por el rigor del Inbierno no avia querido repararlas: Le previno S M las pusiese corrientes avisando su coste, y el que tendria anualmte en mantenerlas, informando al mismo tpo así él como la Audiencia, que Navíos iban regularmente a aquel Puerto y de que porte, para poder con conocimiento deliberar la contribucon que se podria imponer. Cedula de 14 de Junio de 1734. *Cedulario* tomo 3, fol. 42 vº, nº 26.

Aguardiente.

1. A representación de Oficiales Rs de Veracruz, haverles prevenido el Virrey de Nueva España que si llegase alguna porción de este genero a aquel Puerto sin Registro, no pasasen a declarar el decomiso (por aver falta en el Reyno) sino que con los autos de aprehensión se le notificase y que aviendolo executado así de dos Balandras que lo condugeron mandó dho Virrey debolverlo a sus dueños pagando los dros de abalúo; Les advirtió S M que en adelante hiciesen al Virrey las réplicas prevenidas por Rs cédulas en asunto al conocimiento, pues no ignoraban aver cahido en decomiso y que citadas las partes remitiesen los autos al Consejo. Cedula 7 de Julio de 1693. *Cedulario* tomo 2, fol. 339, nº 221.

2 Haciendose la prohibición por diferentes Cédulas de la Fabrica y Venta del de Caña particularmente la que se dirigió a la Audiencia de Sta Fee en 8 de Junio de 1693 y de no haverse podido extinguir sin embargo de haver impuesto Censuras algunos Prelados: Ordenó S M generalmente a todos los Superiores y Audiencias de Indias que por ningun caso tolerasen dha Fabrica ni la mas leve venta y uso de este genero y que reconociendo los sitios donde solía fabricarse hiciesen derramar el que huviese, rompiesen los materiales y vendiesen los instrumentos de su Fabrica, aplicando su producto a las personas que los aprehendiesen y que buelto a encontrar dho aguardiente sacasen a su dueño 10 ps de multa por la primera vez 20 por la 2ª y por la 3ª 30, desterrandole de la Provincia

é iguales penas a los que fabricaren instrumentos a este fin con otras prevenciones al intento y que el tercio de las multas impuestas se aplicase al Juez remitiendo los dos restantes al Consejo en la forma ordinaria. Cedula de 30 de Sepre de 1714. *Cedulario* tomo 5º, fol. 331 vº, nº 267.

3 Mandando S M observar las ordenes espedidas para su estinción en el Reyno de Mexico y evitar su uso por carestia del de Castilla; moderó a la entrada de este y otros caldos en Veracruz los dros que tenian quando corria su Administracn por Arrendamiento con otras providencias sobre el Buque, que en cada Navío que fuese a aquel Puerto se huviese de ocupar de Frutos de la tierra y que no se hiciese nuevo Arrendamiento de este dro sino que corriese su administración a cargo de Oficiales Rs de aquellas Cajas, con arreglo a lo que sobre el particular se les previno. Cedula de 15 de Junio de 1720. *Cedulario* tomo 3, fol. 295, nº 276.

4 Hallandose el Rey informado de la vevida del Agua Ardiente de Cañas que estaba mandado no se usase de ella en esa Jurisdicción de Cartagena ni en la Sta Fee; no es perjudicial a la salud como ante cedentemte se pretestó, y que antes bien es util y necesaria en ese clima, por lo que se usa de ella, con utilidad de algunos individuos y teniendose presente lo que podian producir a la Rl Hacienda la mencionada vevida si estuviese estancada. Ha resuelto S M por Rl Decreto de 17 de este presente mes y año espedido al Consejo de Indias que se permita y use el Aguardiente de Cañas en esa Provincia de Cartagena, y en lo demas de la Jurisdicción de la Aud^a de Sta Fee, con tal que en su fabrica no se mezclen los ingredientes de Cal, Tabaco, y Vellico, ni otro alguno que pueda perjudicar a la salud; Y que se den las providencias convenientes para que en las expresadas Provincias se ponga en Arrendamto esta vevida con el maior beneficio de Rl Hacienda que sea posible, y las precauciones respectivas para evitar todo desorden vajo de la calidad de que los Fabricantes harán satisfacer a la Rl Hacienda, ocho rrs de plata por cada botija de cabida de arrova, y quarta de este genero, a cuió respeto se deberá exsejir el propio dro en el caso de que las vasijas en que se traficare sean de menor ó maior

cabida y con la circunstancia de que los Minros havian de celar con toda exactitud los fraudes que puedan cometerse con motivo de los privilegios Eclesiasticos y religiosos que tienen trapiches y sacan en sus Conventos considerables porciones de estos Aguardientes, para cuio cumplimiento se expediran por el Cons^o de Indias la Cedula correspondientes; Y me manda S M avisarlo a V S para que en el interin que llegan a sus manos las citadas Cedula se halle en intelig^a de la expresada Rl determinación, y la haga V S poner en planta ó facilite los medios para su practica, dando quenta de lo que en este asunto practicaré. Dios Ge a V S ms as como des^o Dn Jph Patiño: Sr Govor de Cartagena. Cedula de 18 de Agosto de 1736 (1).

5 Representado el Virrey de Sta Fee que reconociendo el quebranto que se seguia a la Rl Hacienda de averse encabezado esta Renta a la Ciudad en cantidad inmoderada a la en que avia siempre rematado a los Arrendadores particulares, y oposición hecha por los vecinos hasta maquinar una especie de tumulto avia dispuesto aumentar el Cabildo el entero de 606 ps mas, y de no convenir la administrasen Oficiales Rs, conque conformado aquel en el aumento lo avia repartido entre los vecinos: Como quiera que en este caso no hubiese ya que hacer; previno para lo sucesivo que aunque por ley del Reyno estaba concedido a todos los pueblos poderse encabezar cualquier Renta por el tanto en que se arrendase, devia esto introduciendo la demanda en tpo, y con las cualidades dispuestas en la misma ley y faltando alguna corriese por el Arrendador. Cedula de 26 de Dicre de 1746. *Cedulario* tomo 5, fol. 124, n^o 106.

6 Insertado la Ced de 13 de Dicre de 1744 en que no habiendo surtido efecto las varias que anteriormente se avian expedido sobre extinguir esta Bebida en Nueva España é Islas Barlovento hasta usar de las Censuras contra los Fabricantes, ya por lo nocivo a la salud pública y ya tambien por que con la inata inclinación de aquellos Nacionales a ella, no tenian salida los licores de Andalucia, ordenó S M con la mayor eficacia al Virrey diese las mas eficaces providencias a dar por

(1) Copia del *Cedulario*, tomo 10, fol. 196, n.º 281.

tierra sus Fabricas y prohibir su uso, cometiendo su execución y castigo a Dn Jph Velázquez con inhibición de todas las demás Justicias; cuya providencia tampoco tuvo el prometido efecto por no ser posible al mencionado Velazquez atender a esta Comisión y a la pral que tenia de perseguir a los Ladrones y Delincuentes; y propuesto el Consulado de Cadiz el medio de que se aumentase 4 rs de pta de dros de cada Barril del que se embarcaba en estos Reynos para costear el salario de un Ministro que se pusiese para el estermínio de las Fabricas; No queriendo S M gravar con este nuevo impuesto á aquellos ni estos vasallos, sino que se hiciesen observar rigurosamente las Cédulas de 30 de Sepre de 1714 y 15 de Junio de 1720 y la forma inserta: Ordenó al Virrey, Audas, Govres, Alcaldes mres y demás Justicias dispusiesen su mas cabal cumplimiento, imponiendo las multas y penas corporales que tuviesen por convenientes con advertencia de que se les haría a todos grave cargo de su residencia de cualquier omisión que tuviesen en este importante asunto. Cedula de 6 de Agosto de 1747. *Cedulario* tomo 6, fol. 156, nº 243.

7 A representación del Procurador gral de la Compañía a nombre de su colegio de Cartagena que no obstante haberse mandado al antecesor Virrey del Nuevo Reyno de Granada, dispusiese que los Estanqueros del de caña comprasen a dho Colegio y demas Cosecheros los que tuviesen de esta especie sin permitir introducirlo de fuera hasta su total consumo; no se avia practicado esta resolución, experimentandose mucha decadencia en el precio de la miel y un total abandono de las Haciendas, por ser este el único fruto de aquella tierra; Mandó S M al Virrey actual dispusiese que justa y moderadamente, se rematase por estanco el establecido de esta renta por reglas de arrendamiento, como se executó el año 748, obligandose los cosecheros al precio del remate y quedando con libertad de fabricar y vender los que cada uno cogiese, y si el precio no correspondiese al valor, se sacase al Pregón con la precisa condición de que el asentista no pudiese introducir este género hasta el total consumo del del Pais, y que para evitar los perjuicios de esta disposición se informase de los Gobernadores del territorio, donde deviese rematarse esta

renta del precio a que debería venderse, haciendo guardar lo que resolviese en este particular, sin que con pretesto alguno se contraviniese. Cedula de 10 de Marzo de 1751. *Cedulario* tomo 9, fol. 214 vº, nº 365.

8 Previendo S M al Virrey del Nuevo Reyno de Granada la cedula antecedente sobre el modo de recaudar la renta de dho genero sin perjuicio de los vasallos, le advirtió que solo en caso de no ser justo y arreglado cualquier otro arbitrio que se propusiese para mantener dha renta sin decadencia notable, permitiese hacer los remates por Estanco, cuya determinación se le participó reservadamte para que la executase según conviniese al Rl servicio; y conservación de sus vasallos. Cedula de 10 de Marzo de 1751. *Cedulario* tomo 9, fol. 215, nº 366.

9 Facultado el Virrey de Sta Fee por Ced de 10 de Marzo de 751 a instancia del Pror G de la Compañia para arrendar la renta del de Caña siempre que las posturas se proporcionasen a lo justo y de nó, lo pusiese por Estanco bajo la condicn precisa de que los extrangeros consumiesen antes el de los cosecheros regulandoles el precio: Y prevenido en otra reservada no usase de esta facultad en el caso de no aver otro medio de mantener la Renta sin decadencia; en cuya vista representado los inconvenientes de su práctica a escepción de los de Cartagena por la abundancia de mieles que solo se consumian en su Fabrica por lo que se avia suspendido su cumplimiento hasta la Rl deliberación; Le ordenó S M estableciese este punto como tuviese por mas conveniente al bien público y Rl Hacda y diese cuenta de lo que executase en cada partido. Cedula de (1) Dicre de 1753. *Cedulario* tomo 11, fol. 241 vº, nº 229.

10 Con relación al informe qe en el año 751 hizo el Govor y Capitán Gral de la Isla de Cuba (en contraposición de otro del Virrey de Nueva España del de 1749 sobre el uso de esta bebida y permisión de sus Fabricas) exponiendo que lejos de ser perjudicial era muy util y de indecible beneficio especialmente en los Hospitales donde no se gastaba de otro, ya por no hallarse del de España y ya por no poderle costear pues el abandonado y agrio costaba a 3 ps el frasco de tres cuartillos y que quitarles

(1) En claro.

a aquellos naturales este licor era quitarles el Pán, por no poderse acostumbrar al de España y Canarias por tan fuerte, sucediendo lo mismo en Florida y Apalache y los Cayos; Y de otra Carta del mismo Govor de 27 de Junio de 754 conque remitió los autos obrados en la Visita de Alambiques en diferentes pasages de la Isla en que se habian demolido hasta nueve apercibiendo y multando a sus Dueños; de que resultó que los Cosecheros acudiesen representando los perjuicios que se les seguia de privarles del arbitrio de fabricar este licor en que consumian sus mieles y sacaban para ayuda a los gastos que no podrian soportar con solo los Azucares; ofreciendo si se les daba libertad de sacarlo servir con un donativo por una vez de 20 mil ps. Contemplando S M que el no usarse en aquellos parages el Aguardiente de España y Canarias no era por ser de inferior calidad ó mas ingrato, sino por el beneficio del precio del de caña, y de ser repuestos los perjuicios de los Cosecheros pues podian dar otro destino a las mieles así como lo daban al Azucar: No vino en adherir a su Instancia sino en que subsistiese la prohibición de las Fabricas y uso del Aguardiente de Caña, pues para determinarla reiteradas veces avian precedido los mas seguros informes y exquisitas experiencias que desvanecian los fundamentos con que tanto el Govor de la Habana como los Cosecheros querían esforzar su intento. Cedula de 27 de Junio de 1758. *Cedulario* tomo 6, fol. 157, nº 244.

11 Haviendo acudido el Diputado de las Ilas Canarias noticioso del recurso de los Cosecheros de la de Cuba que mediante ser interesadas en que subsistiese la prohibición por los registros que les estaban concedidos de sus vinos y Aguardientes, se le comunicase qualqr determinación que se tomase: Le previno S M ser esta el que subsistiese la prohibición. Cedula de 27 de Junio de 1758. *Cedulario* tomo 6, fol. 159, nº 245.

12 Deseoso S M de promover en la Isla de Puerto Rico el Comercio de Azucar con estos Reynos y extinguir el perjudicial abuso de no beneficiar la purga para ellos: Prohibió su Fabrica a los que no lo verificasen de la purga de Azucar, permitiendose los puestos publicos para la venta solo a los que hiciesen constar la reducción de la purga en Aguardientes

baxo la contribución de 6 ps cada Barril. Cedula de 14 de Enero de 1778. *Cedulario* tomo 35, fol. 142 vº, nº 141.

13 Estando estancado con las Provincias del Virreynato de Sta Fé: Mando S M pudiese conducirse el de España en Frasqueros, prohibiendo su embarque en Barriles ó Botellas, y dejando libertad al Comercio de conducir vinos y demás frutos de estos Reynos conforme estaba mandado en Rl orden de 10 de Agosto último, la que se entendiese derogada en solo el embarco de Aguardientes en Botellas y Barriles; y se comunicó a los Jueces de Indias en Sevilla, Malaga, Almeria, Cartagena, Alicante, Alfaques de Tortosa, Barcelona, Santander, Jijón, Coruña, Palma, Presidente de la Contratación de Cadiz, y Canarias para que hiciesen entender esta Rl orden al Comercio. Orn de 14 de Ocre de 1779. *Cedulario* tomo 35, fol. 55, nº 65.

14 Examinada con reflexión la representación del Virrey de Sta Fee sobre que convendria prohibir el trafico y venta del de estos Reynos como destructivo del fomento que podía tener el de Caña que se administraba de cuenta de la Rl Hacienda; Conforme con lo expuesto por el Consejo de Consulta de 11 de Dicre último; Previno S M a sdho Virrey hallaba perjudicial y a sus intereses y a los del Comercio su Proyecto y antes por el contrario contemplando dañoso a la Salud pública el de Caña por cuyo motivo en Guathemala y Nueva España estaba rigurosamente prohibido y sin diferencia convenía igual resolución en aquel Reyno, informase con reserva si el estado de el permitia la absoluta estinción de los trapichitos sin recelo de que alterase la paz interior del Rno y ánimos de infinito numº de Gentes dedicadas a la Fabrica clandestina de dha bebida y si supuesta esta extinción seria asequible sin los propios recelos la de los Trapiches mayores, para en su vista y de las reflexiones que expusiese resolver lo conveniente (1).

(1) No indica su fecha el *Diccionario* ni volumen correspondiente del *Cedulario*.

Ahorros.

1 Propuesto el Govor de Filipinas le havia parecido, con el objeto de qe la Rl Hacienda les tubiese por los grandes gastos que sufría, dar al General de Artilleria qe tenía 100 ps de sueldo cada mes por su oficio, el de Alcalde maior del Parian, pues todo el tiempo que lo fuese ahorraria al año la Caxa Rl 1200, y que así mismo ordenaria que el Maese de Campo Pr Lorenzo Olaso passase a vivir al Puerto de Cavite con su Compañía a gobernarle y servir de Castellano y Justicia Maior con el sueldo que tenía pues al exponente le bastaría en Manila el Sargento maior con lo qual y qe nadie hurtase a la Rl Hacienda desempeñaria dentro de 4 as dha Caxa y gobernaria aquellas Islas con lo procedente de ellas. Le advirtió S M que en el gobierno no todo lo mejor era mas facil y conveniente de los sucesos de la execución por cuiá causa no se podia inovar en todo de golpe y así lo excusase en materias nuevas sin dar primº cuenta de todas la qe viesse ser del rl Servicio y entonces junto con el Acuerdo para qe se les ordenase lo qe havia de hacer; y en el interin suspendiese executar la mudanza qe proponia del General de Artilleria y Maese del Campo. Cedula de 15 de Marzo de 1638. *Cedulario* tomo 39, fol. 253 vº, nº 221.

2 Entendidose en la Junta de Guerra de Indias que desde que llegó a las Islas Filipinas el Govor de ellas Dn Sebastian Hurtado de Mendoza con deseo de acudir a algunos en favor de la Real Hacienda, empezó por la Gente de mar quitando a cada uno, quando no navegasen a 30 gautas de Arroz de la ración que tenían señalada: Que los Marineros que llevaban sueldo eran mas de 500 á 600, cuió ahorro montaría un año con otro hasta 83 ps y siendo este beneficio de tan poca consideración se podrian ofrecer muchos inconvenientes porque infaliblemente se havian de quedar en Nueva España y el gasto qe se havia de hacer en la conducción de otras havia de ser mucho maior. Le encargó S M que aunque fuese para ahorros guardase las ordenes dadas, haciendo siempre Junta de

hacienda donde se havia de ver lo que se proponia y fuese del Rl servicio (pr un papel que en el asunto se le remitia) con atención a todo lo que era necesario a la conservación de la gente de mar para qe estuviesen contentos y sirviesen con gusto, y se escusase la Rl Hacienda de gastos, avisando lo que se resolviese y los Ofics Rs acudiesen pr su parte a la execucn de esta Cedula de 2 de Sepre de 1638. *Cedulario* tomo 39, fol. 253 vº, nº 244.

3 Hecho constar el Governador de Filipinas los havia tenido la Rl Hacienda de algunas cantidades de pesos procedidos de donaciones de los tercios del año por darse satisfacción a los Acrehedores de libranzas atrasadas que se les debía. Le mandó S M estuviere en lo subcesivo muy advertido para qe de ninguna manera se pusiese en práctica esta introducción sino qe se pagase lo qe a cada uno constase debersele pues havia extrañado mucho este modo de ahorro tan perjudicial a los interesados. Cedula de 4 de Agosto de 1643. *Cedulario* tomo 39, fol. 30, nº 303.

Alabarderos.

Con referencia a haberse permitido al Virrey del Perú por la orden que llebó tener cincuenta de guarda con salario de 300 ps a cada uno, que las necesidades actuales eran mui grandes y que no convenia se pagasen de la Caxa. Le mandó S M diese orden se satisfaciesen de las Lanzas y Arcabuces que para este efecto estaba mandado se dexasen de proveer y de repartimientos que sacasen que a este fin pusiese en la Corona, demanera que no se tocasse en el dinero de la Caxa. Cedula de 26 de Mayo de 1573. *Cedulario* tomo 39, fol. 89 vº, nº 53.

Alardes.

1 Suplicado el Pror Gral de Manila que atento destar declarado que en la Ciudad de Cartaxna y otras qe son Puertos y Plazas de Armas, tienen y sustentan Presidio, los Recoes y Capitulares vezos y encomenderos no sean obligados ni com-

pelidos por los Gobernadores a salir dellos muestras y reseñas ordinas sino solo en los rebatos, invasiones de enemigos y quando huviese guerra viva; se entendiese la misma esencia con los de Manila que no tuviesen y gozasen sueldos Militares de Plazas en que estaban alistados y servian. Remitió S M la disposicn y sen de lo referido a la prudencia de los Govres de Filipinas aqnes mandaba que conforme a los tiempos y calidad de las Personas y oficios que tuviesen los excusasen, si obligasen a salir a los Alardes ó reservas ordinarias; advirtiendole que era mui convene que en aquellas Islas estuviesen bien exercitados en el manejo de la Armas. Cedula de 14 de Febrero de 1639. *Cedulario* tomo 4, fol. 280 vº, nº 266.

2 Prevenido la Ley 9 libro 4º tit 10 de la recopilación de Indias (1) que los Regidores no tengan obligación de acudir ellos, y reseñas escepto en los que se hallase el Govr y Capitan Gral y cerca de su Persona; Y dudado el Cabildo de la Ciudad de Sto Domingo, si por aver recaido (interim se pesquisaba el Gobernador) en el Cabo Subalerno el Gobierno de las Armas, devi concurrir, cuya declaracn pedídola a la Aud^a y por su retardo se hizo sin asistir, y despues declarado se observase la Ley, dejando la misma duda como representó el Cabildo a S M suplicando declarase lo que fuera de su Rl agrado, manteniendole en el privilegio de no ser preferido en acto alguno de otro que no fuese el Presidente Govor y Capitan Gral: Resolvió que aunque la citada Ley no expresa Cavo Subalerno, siempre que en el recayesen como recaen las mismas veces y autoridad del Capitan Gral para todo lo que toca al exercicio de las Armas a que es consecuente se hagan, la misma razón de la Ley incluia virtualmente el que los Regidores practicasen en este acto con los Subalernos lo mismo que con los Capitanes Grales. Cedula de 25 de Marzo de 1714. *Cedulario* tomo 21, fol. 13, nº 12.

(1) «Declaramos que los Regidores de las ciudades y puertos de las Indias no tienen obligación de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Gobernador y Capitán general, y cerca de su persona; y este lugar señalamos a los Regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra que se ofrecieren.» (Cédula de 30 de Mayo de 1602, ratificada en 10 de Septiembre de 1630, e incluida como ley 9, título 10, libro 4 de la Recopilación de 1680.)

Albaceas.

1 Informado el Rey convendría declarar que el año que se daba a los delos que se morían en Indias para dar cuenta al Juzgado de Bienes de Difuntos se entendiese no habiendo Pleito, sobre los que dejasen y que si se moviese por Acrehedores y no hubiese bienes bastantes para todos los Legados, conociese desde luego dho Juzgado para que con el Defensor se siguiesen los pleitos de acrehedores por sata de Legados: Mandó S M que en adelante los tales Albaceas diesen cuenta dentro del año como estaba ordenado, de todo lo que fuese liquido, y sin pleito se concluyese, de manera que no recurriesen ni se quedasen con la Hacienda. Cedula de 20 de Junio de 1609. *Cedulario* tomo 34, fol. 55, nº 41.

2 Para saber la justificación conque hacían sus oficios y el mejor cumplimiento de la voluntad de los que morían en Indias: Ordenó S M que en lo sucesivo quando alguno falleciese y dejase declarado en su testamento tener herederos en estos Reynos ó que se envíe a ellos su Hacienda para qualquier efecto, fuese obligado el Albacea a dar noticia al Juzgado mayor de bienes de Difuntos para que este mandase al Defensor asistir al Inventario ó venta que se hubiese de hacer de ellos. Cedula de 20 de Junio de 1609. *Cedulario* tomo 34, fol. 54 vº, nº 40.

3 Representado S M que por nombrar a Clerigos y Religiosos se dificultaba la cobranza de Bienes de Difuntos y teniendo presente las Cédulas y órdenes dadas para el uso y Jurisdicción de su Juzgado: Mandó al Virrey y Audiencias de Nueva España y a los que sirviesen esta Judicatura, las guardasen y cumpliesen, procediendo en conformidad de ellas a cobrar todos los Bienes de Difuntos que estuviesen en poder de Albaceas, Clerigos, Religiosos, y Mayordomos de los Conventos, procediendo en todo conforme a Derecho. Cedula de 24 de 1638. *Cedulario* tomo 32, fol. 160, nº 128. Etiam la de 23 de Septiembre de 1637. *Cedulario* tomo 34, fol. 57, nº 44 (1).

(1) Véanse: *Bienes de difuntos, Exequias, Funerales, Legados, Mandas, Quartas funerales, Sucesión, Testamento, etc.*

Alcabala.

La alcabala era uno de los impuestos fiscales de Castilla, consistente en el pago de un tanto por ciento del precio de ciertas mercaderías al ser vendidas.

Tres eran las principales clases de alcabalas: *fija*, que se aplicaba en las ventas efectuadas por los vecinos en el mercado del pueblo de su vecindad; *del viento*, en las realizadas por forasteros, y *de alta mar*, en las de artículos extranjeros en los puertos secos y mojados.

La Recopilación de 1680 dedica a la materia de alcabalas las leyes 15, título 19, libro 1; 20, título 3, libro 4; 16, título 7, libro 7; 29, título 7, libro 8; 60, título 6, libro 9; 66, título 45, libro 9, y el título 13 íntegro del libro 8.

1 Insertando la Rl Cedula de 31 de Febrero de este año relativa a expresar que por haber entendido los Reyes Catholicos convenia a su servicio y a la Población de Indias mandaron en la del 6 de Mayo de 1437, y otras posteriores que de todas y cualesquier Mercaderias y cosas que de aquellas partes se tragesen a estos Reynos no se llevase derecho de Almojarifazgo, Aduana, Almirantazgo, Portazgo, aquellas, ni otro alguno de la primera venta que se hiciese de ellas ni de lo que se llevase a dhos Indios para proveimiento de ellos, y que por la gracia de Dios la contratación havia crecido, y crecía cada dia en la que los Comerciantes tenian grandes y conocidos intereses y dejaban de llevar las mercaderias por conducir las a Indias adonde acostumbraban antes en donde de carga y descarga pagaban dros de Almojarifazgo y Alcabala por lo qual se disminuian las rentas del referido Almojarifazgo; ofreciendose cada dia necesidades notorias para la paga de sus rrs guardas, fortalezas de Africa, Galeras y otras cosas mui importantes a el sostenimiento de estos Reynos, y siendo mas justo socorrerse con los derechos que le eran devidos que no empeñar su Rl Patrimonio. Revoco dhas concesiones y mandó que todas y cualesquier personas que tragesen a ellos de la Indias, mercaderias, mantenimientos y otras cosas, o las cargasen para ellas pagasen dentrada por tierra carga y descarga, y venta de ellas los dros que deviesen conforme a las Leyes y condiciones de

los Quadernos de Almojarifazgo y Alcabala del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cadiz a S M a sus Arrendadores y Recaudadores só las penas contenidas en dho Quaderno y en el Aranc pero por hacer bien y merced a los que fuesen y biniesen de Indias: Ordenó que lo que trageren de ellas, ó cargasen y llevasen a aquellas partes para sus mantenimientos, y servicios de sus personas, mugeres, hijos, y Casas fuese franco y libre de los derechos referidos de Almojarifazgo de carga y descarga jurando en forma era p^a el efecto de su provisión, y no para vender, ni contratar, ni para otra persona. Que de la entrada por tierra en Sevilla ó en otro qualquier lugar se pagasen los dros devidos conforme a dho Aranzl. Y en caso de contratar y vender lo que llebasen p^a sus Provisiones los pagasen por entero sin gozar de la Franqueza. Y haciendo mérito S M que desde que dhas Indias se descubrieron y comenzaron a poblar se le havian pagado a dhos Cathólicos Reyes de dros de Almojarifazgo de las mercaderias y otras cosas que se havian llebado de estos Reynos para proveimto y trato de los vecinos y moradores de ellos 7 y $\frac{1}{2}$ por % de entrada y 2 y $\frac{1}{2}$ de salida, a saber los 2 y $\frac{1}{2}$ por la que hacian de Sevilla de donde salian libres y esta consideracion tuvieron los Reyes Catholicos al tiempo que dieron dha franqueza para que los dhos 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 de salida se cobrasen en Indias: Y a que segun lo mandado en la expresada Céd^a se avian de satisfacer en Sevilla los 2 y $\frac{1}{2}$, y no era justo se cobrasen otra vez en Indias: Mando a los Oficiales Rs de ellas no pidiesen ni cobrasen de Almojarifazgo de las mercaderias que se llebasen mas de cinco por 100, mediante a que los 2 y $\frac{1}{2}$ se havian de pagar en Sevilla. Cedula de 28 de Septre de 1543. *Cedulario* tomo 25, fol. 302, n^o 280.

2 Siendo este un Dro muy antiguo de los Reyes de Castilla y deberlos cobrar igualmente en Indias que en España desde que se incorporaron estos con aquellos Reynos sin embargo de lo qual aunque a consulta de Junta formada a este fin se estableció en Nueva España en el año 1574 no quiso S M extenderla al Perú pr favorecer mas su población: Pero como fuere preciso poner una respetable Armada en el mar Oceano para contener la perfidia de los Piratas y se hallase el Erario

exausto con las continuas Guerras, y obligase la necesidad a valerse de todos los medios justos para tener expedita la Carrera de Indias: Previno al Virrey del Perú plantificar en las Provincias de su Distrito el cobro del referido dro desde 1.º Enero de 1592 con la equidad y moderacn que manifestaba el Arancel que se le acompañó con despachos para las Audas y Govnos de su Distrito a fin de que advirtiendoles lo que se le ofreciese, con mayor inteligencia, se procediese a su execucn celando con vigilancia los fraudes que solia aver en semejantes Rentas para excusar Vejaciones a los que la huviesen de pagar. Cedula 1.º de Novre de 1591. *Cedulario* tomo 16, fol. 30 vº, nº 25.

3 Hecho presente S M al Consejo, Just^a y Regimto de la Ciudad de Sn Francco de Quito estaba noticioso de los movimientos, y desasosiegos havidos en ella, dimanados sin duda de la imprud^a y mal Govno del Dr Barros Presidte de aquella Aud^a por no ser creible havian sido por no recibir dhas Alcabalas siendo unos vasallos que con tanto amor y fidelidad acostumbraban y devian servirle como a su señor natural mormente en dro tan justo que tanto tiempo no se havia cobrado, ni cobraría otro alguno en tierra tan rica, si la necesidad no diese lugar a ello, por no haberlo mandado hasta haber consumido su Rl Patrimonio y Rentas en los grandes gastos que ocasionaban tan gruesos Extos y Armadas para conservación de la Christiandad, de que no pequeña parte les tocaba por la paz en que vivian: Que por estas causas le havia sido forzoso valerse de lo que era tan propiamente suyo, y pertenecia con antiguo dro; Y que usando tambien en esto de toda clemencia y suavidad, porque ya habrian conocido su yerro, aquietadose, y recibido las Alcabalas; sin quererse señalar entre otras Provincias y Ciudades de la Indias donde se cobraban llanamte. Les avisó enviaba a aquella á Dn Antonio Hernandez Bonilla Arzobispo de Mexico para que con su prud^a, Zelo y Christiandad, reparase la pasada discusión, y asentase en la paz y conformidad que se requería la cobranza de dhas Alcabalas y arbitrios, si yá (como era de creer) no lo estuviese. Que le havia dado facultad bastante para perdonar a los que sin advertir el peligro en que se ponían de su Rl desagrado, se havian enredado en Contiendas Cibiles, y para que pacificase

las cosas de aquella Prov^a por los medios que a bien tuviesen; Y les mandó obedeciesen a dho Arzobispo en qto ordenase de su parte procurando acreditar su buena opinión que mereciese la clemencia de que usaba, olvidando el rigor que merecía su atrevimto. Cedula de (1) de Agosto de 1593. *Cedulario* tomo 31, fol. y n^o 90.

4 Seguido Pleyto entre el Fiscal de S M y el Pror y Clero de la Ciudd de Xerez de la Frontera por querer estos libertarse de pagarla de los frutos que vendian de sus Cosechas, tratos y Grangerias, y solo los Jueces Eccos conociesen de las causas que sobre ello ocurriesen y pretender el Fiscal sobre Cédula de otra que se habia dado para que dhos Jueces no entendiensen en lo tocante a cobranza de rentas Rs, suplicado este de la Sentencia dada en su contra por la Contaduria Mor de Hacienda; Cometió S M la causa a varios Ministros del Cons^o que en grado de revista sentenciaron no devian pagarla de los frutos procedidos de sus propias Haciendas y Beneficios Eccos y sí de las que hubiesen arrendado con fruto o sin él y de qualq^a mercaderias ó negociaciones compeliendoles las Justicias a ello, deteniendo o executando todos sus bienes, y reservando sus Personas, como tambien quando por Lesiones fingidas y otra manera constase aver defraudado la Rl Hacda, y que en duda de si devian pagarla, ó si lo que vendiesen era de sus Labranzas, recibiesen Información de oficio y averiguada la verdad diesen cuenta a S M sin consentir que los Jueces Eccos conociesen ni impidiesen el cumplimiento de ello. Cedula de 16 de Feb de 1598. *Cedulario* tomo 6, fol. 104, n^o 158.

5 Conviniendo al Rl servicio que en la Contaduria del Consejo de Indias huviese razón de los Arrendamtos que se hiciesen de la Rl Hacienda en las Provincias de aquellos dominios y de los encavezamientos de aquellas: Mandó el Rey a los Oficiales Rs se los enviasen siempre en forma autentica y qualesquier Essras y recaudos que se otorgasen sobre materia de Rl Hacienda teniendo particular cuidado de ello y de su beneficio y acrecentamto. Cedula de 12 de Julio de 1599. *Cedulario* tomo 35, fol. 99 v^o, n^o 117.

(1) Está en claro.

6 Con referencia a que por Cedula de 16 de Mayo de 595 se prorrogó por 5 años a los vecinos y moradores de la Isla Española la merced de que de los cueros y Azucares, Cañafistola y las otras cosas y grangerias que de ella se embiasen a la Ciud de Sevilla así por ellos como por cualesqr personas mercaderes y tratantes no se pagase y de Almojarifazgo lo que de ello se debiere satisfacer en dha Ciudd mas de solamte a razon de 7 y $\frac{1}{2}$ por % en lugar de los 15 por %. Y suplicado se la prorrogase por 10 años mas en atención a la pobreza y necesidd en qe estaban por las perdidas y daños sobrevenidos en estos años pasados, en esta consideración, y a consulta del Consejo prorrogó S M la referida merced por años contados desde que se cumpliesen los otros 5 para cuia observancia se expidió Cedula en 4 de Ocre de 1599. *Cedulario* tomo 41, fol. 241 vº, nº 186.

7 Expuesto el Contador de la Ciudad de Rio de la Hacha no se pagaba como en los demás Pueblos de la governación ni habia habido allí orden para cobrarla: Mandó S M a la Aud^a de Sto Domingo embiase relación mui particular sobre esto y si a dho Rio del Hacha se havian remitido las cédulas de los arbitrios sobre la Alcabala; como no se habian mandado executar en aquella si se había cobrado alli y porqe dexado de hacer guardando y executando las Cedula dadas en esta razón. Cedula de 25 de Novieme de 1604. *Cedulario* tomo 41, fol. 134 vº, nº 176.

8 Para ocurrir a las urgencias de la Corona: Mandó S M a los Virreyes y Audiencias de Indias, que mediante a no cobrarse porrazon de este dro mas de 2 pr 100 procurasen que los encabezamientos se hiciesen por su justo valor y en personas seguras por partidos, y Ciudades, y que hallando en la exención inconveniente, lo participasen. Ord de 11 de Sepre de 1610. *Cedulario* tomo 31, fol. 260 vº, nº 258.

9 Habiendo dado cuenta Dn Joph del Corral Calvo de la Vanda, Oidor de la Aud^a de Charcas; que aviendo notado (haciendo oficio de Fiscal) que los Oficios de la Casa de Moneda y Mercaderes de plata de Potosí no la pagaban en virtud de un Privilegio antiguo de los de la Casa de Burgos (derogado por Ley recopilada) y de una Cedula en que se comunicaron

a los de aquella Villa sus prerrogativas pidió en la Aud^a se les obligase a contribuir: sobre que seguido Pleyto y por sentencias de vista y revista condenados a pagarla, avia resultado de ello grande aumento a la Hacda Rl: Dió S M gracias al citado Ministro por su zelo encargandole lo continuase para evitar fraudes y procurar en todo lo posible el aumento de la Rl Hacda. Cedula de 6 de Octubre de 1666. *Cedulario* tomo 7, fol. 226, n^o 310.

10 Habiendo informado dn Juan Teran Contor de Resultas de Panamá que segun el tanteo que avia hecho del importe de este dro en Portovelo ascendia en las ocasiones en Flota a 500 ps y para mejor cobro de él convendria se administrase por Oficiales Rs ó por un Receptor con la misma cuenta y razón que se hacía en España de suerte que el Recaudador cargase en su libro la cantidades qe recibiese y a mas de aquel huviese otro por donde se comprobasen: Mandó S M a dho Contador formase el Administrador de este dro un libro de cargo por donde se le hiciese de lo que montare y entrase en su poder, y con su intervención se le ajustasen las cuentas sin agravo de la Rl Hacienda. Cedula de 27 de Octre de 1666 *Cedulario* tomo 19, fol. 145, n^o 183.

11 Con referencia a la Cedula de 13 de Noviembre de 675 en que se aprobó la imposición y acrecentamto hecho en Junta Gral que se celebró en Panamá de este dro y del de sisa para sus obras públicas, y a otra de la misma fecha en que se mandó al Presidente y Obispo de aquella Ciudad informasen el Methodo de su Administracn y producto anual; a que satisfaciendo el segundo en 13 de Enero de 677 expuesto, que pr las consecuencias que ofrecia corriesen por arrendamiento y no pr administracn se remató la Sisa por 3 años en 16 mil 800 ps y la Alcabala por 4 en 24 mil y que concluidos los 3 de la Sisa se bolvió a arrendar en 18 mil 900 por igual tiempo: Aprobó S M la imposicn y forma de su cobranza; previniendo al Presidente diese cuenta en las ocasiones de Galeones de lo qe importaron estos dros como de lo qe se impendiese en obras públicas. Cedula de 28 de Sepre de 1678. *Cedulario* tomo 19, fol. 211, n^o 258.

12 Representado la Aud^a de Philipinas (en satisfacn a

la Cedula de 9 de Agosto de 1690 en que se le mandó informarse si convendría establecerla, y exigir Aduana) ser el trafico de aquellas Islas reducido a unos gens de China, que si se sugetaban a mas contribución que la del 6 % que pagaban de Almojarifazgo se abstraerian los Chinos de este Comercio con grave perjuicio de la Christiandad, qe se mantiene en su Imperio, y que no se hiciese novedad. Cedula de 9 de Nov de 1699. *Cedulario* tomo 7, fol. 359 vº, nº 542.

13 Participado el Govr de Caracas el recivo del Despacho en que se mandó pagar en aquella Jurisdicción del Azucar, Melado Cordovanes, y venta de Mulas, y que en su cumplimiento avia principiado por el Azucar Melado, y productos de Trapiches y publicado Vando por lo que miraba a Cordovanes, y Mulas para introducir este dro: Le previno S M estar bien lo que avia executado y prosiguiese con suavidad y buen modo, que era conveniente para el logro, y que no sobreviniese inconveniente alguno con motivo de la novedad. Cedula de 10 de Mayo de 1704. *Cedulario* tomo 25, fol. 356, nº 34.

14 Representado el Fiscal de la Aud^a de Manila ser inciertos los motivos que movieron la expedición de la antecedente, y mui conveniente se impusiese este Dro a los Infieles Sangleyes, y alguna contribución a los convertidos, que mas acudian llevados del interés de la exempción que del Zelo de la Religión Cathólica: Sin embargo recelando S M mayores inconvenientes que utilidades de estos establecimientos, mandó no se hiciese novedad; pero atendidas las estrecheces del Erario con las continuas Guerras se aumentasen los dros de Licencias a 9 ps y 2 rs cada uno y un 2 por % mas sobre los 6 de Almojarifazgo qe contribuian todas las Mercaderias de China y Rnos inmediatos qe no merecian atencn respecto a los excesivos dros que se cobravan en Goa y otras partes. Cedula de 20 de Ocre de 1714. *Cedulario* tomo 7, fol. 359, nº 543.

15 Representado el Fiscal de la Audiencia de Chile que no obstante haber contradicho el estilo que avia en aquel Reyno de que los Arrendadores de este dro lo cobrasen de los Generos decomisados a Extrangeros se avia determinado en la Audiencia y en vista y revista a su favor sobre cuyo punto pedia providencia: Declaró S M que sino tuviesen expresa

condición en su Contrato de cobrarlo se les hic'ese restituir precisamente lo que por esta razón hubiese percivido (no obstante las sentencias de la Audiencia), y se les citase para qe dentro del término legal acudiesen al Consejo a deducir su dro. Cedula de 16 de Julio de 1718. *Cedulario* tomo 21, fol. 300, nº 265.

16 Dado cuenta Oficiales Rs de Caracas de las diligencias practicadas para los remates de las de las Ciudades de aquella Provincia para el año 718 sin que hubiese salido Postor, siendo preciso que continuase la Administracn de este Ramo pero que sacádose al pregon las de mar y tierra de aquella Ciudad y hechosa postura por Dn Domingo Tinoco en 25 mil ps por quinquenio y pujadola Christobal Hernandez en el quanto, suscitó Pleyto Tinoco pretendiendo quedarse con ellas pr el tanto; cuyos autos remitirian en estando conclusos; Les previno S M lo esperaba en primera ocasión, sin inovar hasta qe en su vista se determinase y bolviese a sacar al pregón las de las demás Ciudades, y diese cuenta de las resultas. Cedula de 26 de Enero de 1719. *Cedulario* tomo 21, fol. 161, nº 129.

17 Dado cuenta Oficiales Rs de Panamá en 23 de Abril de 1716 con testimonio de autos que cumplido en 19 de Julio de 1714 el Arrendamiento de las de aquella Provincia, dro de sisa y entrada de Vino por no haver qn hiciese postura se avian encargado de su administracn hasta igual dia del de 715 qe la Junta de la Rl Hacda los remató en Dn Nicolás de Abrego, y Dn Juan Mathias Ordoñez pr 6 as en 11 mil ps-13705 menos de lo que a correspondencia avian producido el año que ellos las avian administrado; y con este motivo prevenidoseles en 6 de Agosto de 717 remitiesen justificacn de lo en que avian estado el antecedente quinquenio; expresaron, qe en 12 mil 500 ps. Y considerado S M qe aunque estos arrendamientos suelen variar segun la constitucn de los tpos se inferia del año de administracn de Oficiales Rs estar muy bajo el Remate sin duda pr la poca atención de la Junta al aumento de Rs Haveres: Desaprovó quanto avia executado mandando se bolviesen a sacar al pregon, y no aviendo qn llenase el hueco del Arrendamto las administrasen Oficiales Rs atendiendo con mas es-

mero al aumento de su RI Patrimonio. Cedula de 25 de Novre de 1719. *Cedulario* tomo 21, fol. 190, n^o 152.

18 Solicitado prorrogación de la relevacn de este dro por otros 10 años la Ciudad é Isla de Sto Domingo el año 1710 escepto de la del Viento que causaban los Forasteros y papel sellado, cuyas gracias se le avian continuado desde el de 627 en atención a su misero estado, fidelidad en las frecuentes imbasiones de Enemigos y préstamos al Erario para manutención del Presidio, en postergaciones de Situados, y otros méritos que extensamente se refieren en esta Cédula pudiendo al mismo tiempo se la concediese la imposición de medio real en cada Cabeza de Ganado de Cerda que se consumiese, y dos cuartos de Sisa en cada peso de Baca para ayuda a mantener un Médico, tener corriente la Noria qe saca agua para el Ganado del Abasto y costear la Fiesta del Corpus; cuya instancia no tuvo efecto entonces por no venir con el correspondiente Informe de la Aud^a en vista del que despues hizo apoyandola y exponiendo los servicios de aquellos habitantes: Condescendió S M no solo en quanto a la prorrogación de Alcabala excepto de la del Viento qe causan los Forasteros y Papel que era en la forma que siempre la habian gozado, sino tambien el que impusiese el medio real en cada Cabeza de Ganado de Cerda que se consumiese y dos cuartos de Sisa en cada peso de Baca con expresión de los casos y cosas en que se consumiese interviniendo en ello el Fiscal de la Aud^a a qn se previno pr Despacho de la misma fecha como igualmente al Presidente y Acuerdo, a fin de que dispusiesen qe Oficiales Rs por término de diez años contado desde el dia qe finó la ultima prorrogación no cobrasen de los habitantes de la Ciudd é Isla mas dros qe la Alcabala del Viento que causan los Forasteros y del Papel sellado. Cedula de 21 de Mayo de 1723. *Cedulario* tomo 21, fol. 248, n^o 208.

19 Padeciendo general daño este ramo en lo que dejaba de percivirse en Indias, por que como se estaba a la mera declaración jurada de los Mercaderes y Tenderos, ocultaban lo mas que vendian, y declaraban solo una cortedad para muestra de que tenian Tienda: Mando S M por punto general que los oficiales a cuyo cargo corria la cobranza de este derecho

zelasen con toda vigilancia, y cuidado esta materia, guardando lo prevenido en los Aranceles, y las Leyes especialmente del Lib 8 tit 13 de la Recop de Indias (1); providenciando tambien lo conveniente a cautelar los muchos Fraudes que se cometian, procediendo a la averiguación para su cobranza y a imponer y executar irremisiblemente las penas establecidas, a cuyo fin los Virreyes y demas Justicias les diesen el favor que pidiesen y necesitasen. Dec de 6 de Noviembre de 1729. *Cedulario* tomo 34, fol. 96, n° 84.

20 Dado cuenta con autos Govor de Cumaná de haber conseguido y puesto en práctica el cobro de ella en la Ciudad y en todas las Poblaciones de su Jurisdicción que hasta ahora no la havian satisfecho: Previno S M a Oficiales Rs avisasen con puntualidad de lo que el referido dro fuese produciendo cada año. Cedula de 15 de Junio de 1731. *Cedulario* tomo 25, fol. 358 vº, n° 349.

21 Representado a S M el Consulado de la Ciudad de Mexico tener arrendado este dro, estar dispuesta su cobranza por la Leyes del Rno señaladamente por la 25 tit 13 lib 8 de la Recop (2), con cuya insercn le estaba concedido así en la 3ª condicn de su asiento; Que intentado cobrarla por razon de la venta de Bienes de Difuntos resistidose a ello los Testamentarios y con pretesto de que era para dividirlos entre los herederos valiendose de la ley 22 del mismo tit y lib (3) concordando con la 35 tit 18 lib 8 de la Recop de Castilla y suplicado su satisfacción en cumplimto de dha Condicn y Ley: Declaró S M que si la tal venta o Almoneda se hiciese por razón y con titº del dro de división (en el supuesto que no la tuviesen commoda los bienes) no se pagase Alcabala ni otro dro, y si en el caso de que los dividisen, sin necesidad reduciendo a precio su valor, y tambien si despues de hecha la adjudicación á uno cediese en el otro su parte porque era verdadera venta, y ena-

(1) El título 13 del libro 8 de la Recopilación de 1680 es el referente a *alcabalas*.

(2) Señala esta ley las cosas que son objeto de alcabala.

(3) «De los bienes raíces, muebles o derechos que se dieren en casamiento y de difuntos que se dividieren entre herederos, aunque inter venga dinero u otras cosas entre ellos para igualar y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcabala.»

jenación, por la nueva translación de dominio lo que se observase sin poner embarazo, duda, ni interpretación. Cedula de 5 de Sepre de 1735. *Cedulario* tomo 30, fol. 222, nº 153.

22 Representada la Audiencia de Mexico que con motivo del Pleyto entre Dn Joseph Casabeo y el Administrador de este dro en Veracruz sobre querer cobrarlo de 2 mil 850 fans de cacao reguladas a 150 toneladas que por Ced de 26 de Feb de 748 se concedieron a dho Casabeo libres de todos derechos, substanciados los autos sentenció a favor del Administrador, con calidad de afianzar la cantidad que importase en caso de que por la Rl Persona se declarasen exemptas en este dro; Mandó S M al Virrey que respecto de estar arrendadas las Alcabalas en aquel Puerto, y prevenirse en la Condición 26 de su Assiento, no las pagasen los que tuviesen especial Indulto, disponga se restituya al mencionado Casaveo lo que hubiese pagado por las 150 toneladas. Cedula de 1º de Octubre de 1735. *Cedulario* tomo 10, fol. 9 vº, nº 8.

23 A solicitud de la Ciudad de Tehuacar en Nueva España; La concedió S M el Privilegio de que siempre que ocurriese con pretensión del tanteo de las de su Provincia se le admitiese, y concediese por el Virrey y demas Jueces que entendiesen en su remate, verificándose los requisitos y circunstancias prevenidas por Leyes y dro. Cedula de 29 de Junio de 1737. *Cedulario* tomo 4, fol. 319, nº 271.

24 Quexandose el Consulado y Comercio del Rno del Perú al Virrey de que Oficiales Rs de Lima se la cobraban regulando sus dros por el de Almajorifazgo, a causa de estar dispuesto por la Ley 14 tit 13 lib 8 de la recop (1) se exigiese el de aquella a 2 por 100, y añadidose despues por Rl Orden otros 2 para la unión de Armas, de que resultaba notable dife-

(1) «Mandamos que de todo género de personas, sin exceptuar más de las expresadas por las leyes del cuaderno, y a los indios, se cobre alcabala de la primera y todas las demás ventas, trueques y cambios, así de las mercaderías que se llevaren destos Reinos a las Indias, como de las que en ellas hubiere y se fabricaren y labraren, a razón de a dos por ciento en dinero de contado; y aunque por cédulas antiguas está ordenado que de la coca que se cría y coge en el Perú se cobrase a cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto y mercaderías con las demás, y que también se pague de él a dos por ciento.»

rencia respecto al crecido valor de los genos transportados de Portobel a aquella Ciud, que era de lo que se pagaba Almojarifazgo, avaluando con exceso los fardos, piezas de generos y manufacturas, sin atender a las facturas, sino a su arvitrio, porque aunque en otro tiempo tubo el Consulado por asiento este dro, cobraban generalmente 20 ps por cada fardo de ropa de Cast^a regulando cada uno en 500; pero si el Comerciante se agraviaba le mandaban presentar su factura, y con arreglo a ella se le desagradiaba, lo cual pretendieron tambien hiciese guardar el Virrey a dhos Ofizes frustraron estos por todos medios, que el Consulado documentase su quexa: Y reproducidola en el Consejo mando S M a estos se arreglasen en la cobranza de Alcabala por la reglas referidas, y no por las de Almojarifazgo, respecto de que despues de las diferencias mencionadas no se havia practicado su intento, ni pudiera sin conocido perso de Com^o Cedula de 5 de Ocre de 1737. *Cedulario* tomo 32, fol. 181, n^o 146.

25 Dispuesto el Virrey del Perú para cortar los fraudes que en la exacción de este dro se experimentaba, se rescindiesen los arriendos hechos en las Provincias de arriba y la de los Valles, por lo respectivo a Mercaderias y Paños de Quito y que de nuevo se pregonasen con la calidad de ser preferidos por tanto los que antes las tenian por el tiempo que les faltaba, pagando los individuos del Comercio según Arancel a los plazos acostumbrados sin pasar de tres años el mas dilatado, y despachando a los viandantes con las precauciones dirigidas a la mejor recaudación y resguardo: Alabandole su zelo y aplicación; aunque consideró S M habria pensado bien de propósito la materia, le previno (por que solia conmovier facilmente la novedad aún a los que la miraban con mas indiferencia) aver mandado se examinase con toda atención este punto, y en el caso de resultar alguna deliberación, se le daría parte en primera ocasión, sin que por esto alterase sus providencias, para lo cual se le concedian amplias facultades, afin que no se perjudicase al Vasallo, ni a los intereses de Rl Hacienda que se pretendian fomentar. Cedula de 26 de Agosto de 1747. *Cedulario* tomo 33, fol. 13, n^o 7.

26 Declaradose en Cedula expedida por la via del Con-

sejo subsistente y valido el remate hecho en Dn Alonso Valladares de las de las Ciudades de Salvatierra y Celaya en Nueva España sin embargo de los autos de adjudicacn, hecha en Dn Juan Ant^o de Encinal; con cuyo motivo expuesto el Virrey lo que había tenido para esta adjudicacn, no obstante que por cumplir con la providencia y haber cesado las causas della quedaba ya puesto en posesión Valladares: Le previno S M que tuviese suficientes motivos para suspender cualquier providencia del Consejo los representase a S M respondiendo al consejo (si le pareciese conveniente) tener dado cuenta al Rey y hallarse con orden suya para practicarle así. Cedula de 16 de Marzo de 1751. *Cedulario* tomo 22, fol. 168, n^o 170.

27 Solicitado don Juan Bautista Belanuzasan a cuio cargo estaban en Arrendamiento este dro en Veracruz se diere orden al Virrey de Nueva España no permitiese a ningun Capitan ni Maestre entregar cosa alguna de las Generales hasta sacar Papel de aquella Aduana de lo que cada uno debia recibir mediante a que por estar exemptos de él los vecinos ocultaban las ventas valiendose de dhos Oficiales para introducir con el pretesto de rancho ó Generala diferentes Géneros que repartian so color de que los daban a bender: Mandó S M al Virrey dispudiese lo conveniente al resguardo del citado dro y a que con ningun pretesto se defraudase. Ord de 20 de Octubre de 1753. *Cedulario* tomo 17, fol. 41 v^o, n^o 58.

28 Enterado S M de la Instancia de la Ciudad de Sto Domingo a que se la prorrogase por 10 años la relevacn de este dro; Concedió S M su atención a sus servicios y a las ruinas, que había padecido su vecindario en los últimos terremotos; y de su Rl orden se previno al Govor y Oficiales Rs para su cumplimiento. Ord de 23 de Feb de 1755. *Cedulario* tomo 10, fol. 97 v^o, n^o 151.

29 Representado la Compañia de Caracas entre otros puntos que desde el año 1753 se le exigía el 2 por 100 de su Cacao sobre el valor de 12 ps y medio por fanega, quando a los Particulares y Mercaderes solo se cobraba sobre el de 10 y medio pidiendo igualación por no ser de peor condición que aquellos: Condescendió S M a tan justa solicitud; y previno al Govor u Oficiales Rs cobrasen a la Compañia la Alcabala

de su Cacao al propio respecto que a los particulares. Ordna de 27 de Dice de 1757. *Cedulario* tomo 22, fol. 64, nº 71.

30 Encargada su administración en Sta Fee por el Virrey Marqs del Villar a Dn Juan Diaz de Herrera, con tan notable beneficio, qe las que antes no llegaban a 8n ps anuales exce dieron en su tiempo de 19n a más de muchos atrasos que cobró, por cuyo motivo, aunqe hizo dejación de este encargo por su poca utilidad, mucho trabajo y disgustos, no la admittió el Virrey, antes bien informó sus méritos paraqe confirmandó S M el nombramiento se le mandase continuar con competente salario, y las prerrogativas que gozan los de las Aduanas de estos Reynos, ó en su defecto otro empleo en premio de su aplicacn y servicios: Con presencia de la expuesto por el interesado cerca de las condicnes que juzgaba conveniente para mayor aumento de este ramo: Concedió S M la citada Confirmacn con la asignacn de 6 por 100 del producto que huviese cobrado, y cobrase desde que le nombró el Virrey, y honores de Oficial Rl de aquellas Cajas, con facultad de nombrar un Escribiente que de acuerdo con Oficiales Rs asignase el Virrey, á qn se mandó informase sobre las demás condicnes propuestas por Herrera. Cedula de 27 de Abril de 1758. *Cedulario* tomo 16, fol. 189, nº 151.

31 Representado los Cabildos Eccco y Secular del Assiento de la Famuga Jurisdicn de la Aud^a del susto los estragos que causó el terremoto del 22 de Febrero del año antecede y sucesivas copiosas lluvias, en que amás del crecido numº de personas que perecieron se arruinaron enteramente los Templos, edificios y Haciendas, quedando los moradores en el mas lastimoso conflicto sin medios para su reparo; Y confirmado el suceso al Presidente: Usando S M de Commiserazn con aquel Vecindario, le dispensó los alivios siguientes: 1.º La exempción de aquel dro no otra contribucn por 10 años; 2.º La de tributos a los Indios del distrito por 6, sin que por ello dejasen de satisfacerse las Cargas que tenian su consignación en este ramo; y 3.º que por los mismo 6 años no pagasen reditos de Censos; Previniendo al Presidente hicese que los Censualistas voluntariamente se conviniesen en la remisión como en igual caso se executó en Panamá, y de no concordarse, informase la

razones que alegasen. Cédulas de 20 de Agosto de 1758. *Cedulario* tomo 4, fols. 79 y 80, n^{os} 109, 110 y 111.

32 Representado Dn Joseph Casaveo que haviendole concedido permiso por repetidas Cédulas para navegar al Puerto de la Guayra con 375 toneladas, las 225 por la gracia hecha a las Islas Canarias y la 150 graciabiles con el gravamen de conducir a la de Sto Dom^o 40 Familias y haviendolo executado sin otro embarazo que exigirle en Veracruz el citado dro por las 150 graciabiles, concedidas y por Ced de 1 de Octubre de 1757 mandadas restituir; y que en retorno de la Guayra a Canarias, haviendo arribado a Cadiz se le exigieron 304 mil 279 rs por las mismas 150 Toneladas y pedido al Presidente de la Contratación se le restituyesen suspendió la determinacn por la duda ocurrida al Fiscal en punto a Jurisdicción, mandando se entregasen a la parte los autos originales para que recurriese donde le conviniese: Resolvió S M pidiere en Justicia ante el otro Presidente la restitución de la referida cantd con tal que la Sentencia que diese se le consultase antes de publicarla para su aprovacn. Cedula 26 de Agto de 1761. *Cedulario* tomo 10, fol. 10, n^o 9.

33 Declarado el Virrey del Perú con voto consultivo del Real Acuerdo debían ser exentos de este dro los Indios por la venta de los frutos de sus propias cosechas, generos y especies que fabricasen por sus manos, pero no quando tratasen y comerciasen en otras que comprasen de Españoles, Mulatos ú otros que no gozasen de este privilegio. Lo aprobó S M. Cedula de 28 de Mayo de 1765. *Cedulario* tomo 32, fol. 252, n^o 195.

34 Enterado el Rey de lo ocurrido en Guathemala con motivo de averse negado el Thesorero de aquellas Cajas a recibir del Administrador Gral de este ramo 9 mil ps qe le remitieron de Nicaragua, sinqe primero pasasen a contarse en la Aduana y con intervenció del Alcayde ponerlos en Arca de 3 llaves para llevarlos a fin de semana a la Real Caja según prevenia el Cap 37 de la Instrucción, de que quejádose el Administrador mandó el Presidente de la Aud^a se recibiesen sin excusa: Declaró S M arreglada la resistencia del Thesorero a lo establecido en la materia como contraria la determinacn del Pre-

sidente, que en adelante debería limitarlas a las reglas que sabiamente se hallaban adaptadas al manejo de dha Administración. Ordenes de 22 de Enero de 1768. *Cedulario* tomo 16, fol. 203 vº y 204, n.ºs 168 y 169.

35 Dispuesto el Superior Govno de Lima en 25 de Julio de 1765 que todos los Ofizes Rs del Rno y señaladamente los de Oruro la cobrasen de los generos de Cast^a tanto de los Mercaderes de menudo como de los transeuntes, no haciendo constar estar satisfecha allí, en donde se cobrase en adelante, a sus respectivos plazos de los que se sacaren della; Representadolo al Rey, como la fraudes que se originarian a la Rl Hacienda que hicieron manifiestos a dhos Ofizs Rs y Tribunal de Cuentas y no al Virrey y que por no haver aplicado remedio lo hacian con reserva a este prevenia a los de Oruro observasen las providencias que les diese y que devian representarle quanto conociesen ventajoso a la Rl Hacda en cumplimiento de su obligación. Cedula de 29 de Julio de 1769. *Cedulario* tomo 32, fol. 200, n.º 159.

36 Vendidose en la Habana un Ingenio de Azucar perteneciente a los Regulares expulsos con condición de quedar impuesto su importe a Censo Redimible y dudadose si esta imposición debía pagar aquel dro: Conforme S M con el dictamen del Consejo extraordinario: Declaró que los Capitales de los que se impongan para compra de Bienes de dhos Expulsos, no la adeudan, sinque esta gracia trascienda a los demás por dispensarse con solo el objeto de facilitar su venta. Ord de 3 de Sepre de 1771. *Cedulario* tomo 18, fol. 269 vº, n.º 292.

37 Sin embargo de la providencia dada por Oficiales Rs de Buenos Ayres a consecuencia de recurso del Admor de Correos de aquel Puerto y con arreglo a la instrucción del año 1765 y Rl orn de 7 de Dicre de 1770 con que se les remitió para que se exigiese el 6 por 100 de los Frutos y Gens que llevan y trahen los Paquebotes de la Carrera: Resolvió S M se exigiese solo el 2 por 100 segun se practicaba generalmente en aquel Puerto con las demás Embarcaciones. Ord de 8 de Febº de 1772. *Cedulario* tomo 20, fol. 323 vº, n.º 277.

38 Supuestos los repetidos encargos al Virrey del Perú para que a imitacn de la práctica de Mexico, erigiese en Lima

la Superintendencia Gral de este dro se le previno de orn de S M (por si acaso entonces no se huviese tenido presente) estableciere una Contaduria pral de Alcabala del Viento separada de la pral para la recaudacn de los efectos de la tierra, menudeo de tiendas, frutos del Pais, y otras especies que por su multitud y corta entidad requerian particular é independiente manejo para evitar confusiones y embarazos, y procurase el buen cobro de estos dros hasta entonces abandonados por el culpable descuido de los Ministros. Ordñ. de 5 de Abril de 1773. *Cedulario* tomo 22, fol. 152 vº, nº 157.

39 En vista de representacn y testimonio del Intendente de Exercito de la Isla de Cuba, sobre cinco dudas ocurridas al Tribunal de Cuentas cerca de este dro y solució de ellas acordada en Junta que mandó de los Ministros de Ordenanza, Auditor de Guerra, Fiscal, su Asesor y un Letrado: Vino S M en aprobar y declarar: Que en la imposición de Censo Consignativo, hecha en parte de la Finca, se cobrase una sola Alcabala de la venta del dro de percibir el rédito anual correspondiente a la cantidad impuesta quedando aquella en poder de su dueño aunque interviniesen dos especies de ventas en este contrato, por permanecer enteramte la Finca en el Vendente; pero siendo la venta a tributo por determinado precio, imponiendose este sobre ella en una ó mas Escrituras se cobrasen dos Alcabalas, por efectuarse dos ventas, una de la Finca y otra del rédito: Que la Finca rematada por deuda (causada al tiempo del remate) si se tantease y restituyese al Dueño Pariente ó al que la tenia sufriese la Alcabala, si la huviese pagado el Rematador a quien en este caso es obligado a indemnizar; pero no quando al Deudor se le restituyese, por destruirse absolutamente la causa y subrogase el Pariente en lugar del licitante; bien que siendo a cargo del Vendedor y conforme a la Ley de Castilla solo podria dudarse quando en el remate se cargase al que le celebró: Que la Alcabala que se causare en Venta que se anulase por redivitoria subsistiese en las cosas viciosas y comerciables no aviendo dolo en el Contrato sin adeudar la nueva por la rescisión, por que no dando el dolo causa al Contrato subsiste este, y el Fisco adquiere derecho; pero no si la convenció fué nula en su principio: Que dejando Heredero el Tes-

tador con la obligación de fundar Capellania, ú obra Pia para cuyo cumplimiento vendiese alguna finca de las heredadas debia pagarla en quanto excediese de la imposición, o en lo que supercreciese el Censo no obstante participar de Causa, o exempción de Iglesia: Y últimamente que si para pagar las deudas, ú otros Cargos de Conciencia mandasen los testadores legos vender parte ú todo de sus Bienes a Heredero ú Albacea Ecco, ó en unión de algun Secular; ó expresando hacer la venta como su Fideicomisario, debia cobrarse Alcabala por que su efecto se atribuye mas bien a aquel, a la manera que prohibiendo la Ley contraer la Muger sin licencia del Marido, es éste y no ella (si lo executa como heredera) el que contrahe; pero si para los insinuados fines vendiese el heredero ó Albacea Ecco sin expreso mandato del testador, no se adeudaba, por contratar ya Persona exempta; aunque si fuere en unión de Coheredero Albacea, o Fideicomiso Secular, debería prorratearse lo que correspondiese a este. De cuya declaración se pasase testim^o a las oficinas, Juzgados, Eccos y Seculares y Oficios de Escribanos para su puntual observancia bajo las penas establecidas por dro. Cedula de 17 de Marzo de 1774. *Cedulario* tomo 23, fol. 185, n^o 115.

40 Enterado el Rey de la utilidad qe representó el Contador Interino del Rno de Chile lograria la Rl Hacda de recaudar por sí este dro y no por medio de Arrendamiento que propuso el antecesor propietario, Y aprobó S M en ord de 7 de Novre de 1774. Previno a aquel (mediante la experiencia que tenia del tiempo que la administró en los Partidos del Obispado) estableciese Admres que la recaudasen bajo del premio de 8 p %, y las exempciones regulares; observandose las precauciones que expuso en su representación de 30 de Mayo último para precaver los fraudes cometidos en la internacn de efectos sin pagarla, dando a cada Admor la instrucción necesaria nombrandolos segun concluyan los arrendamientos el tiempo estipulado. Y esta providencia fuese interina hasta que la experiencia acredite los buenos efectos de élla, o si conviene sigan los Arrendamtos qe dispuso el Contador antecesor, avisando las resultas de lo que se adelante en esta Planta: Ord de 27 de Enero de 1776. *Cedulario* tomo 27, fol. 226, n^o 224.

41 Mandadose por Cédulas de 20 de Septiembre de 1772 cesase la esención de este dro concedida a los vecinos de Guayaquil con motivo de lo que padecieron en el Incendio acaecido el año de 1764 y que el Virrey del Nuevo Reyno de Granada expidiese las órdenes convenientes a su observancia desde el dia que allí se publicase como se executó. Y representado el Procurador Gral de dha Ciudad subsistian aún las mismas causas que motivaron la gracia; causando admiracn que siendo tan veridico el R Obispo y Rl Audiencia de Quito informasen lo contrario a pretesto de ser la Prov^a de Guayaquil rica por el Astillero, madera, abundante fruto de cacao que producía, y comercio que con el executaba: Que aunque era cierto tenía algunos productos, no sufragaban sus comunes necesidades, por faltarles los frutos principales como pan, azucar, Tocino, y otros muchos precisos a la vida humana, y tambien las ropas: Que con este conocimto mandó el Ayuntamto expusiesen su dictamen varios Abogados sobre si representaria a dha Audiencia comisionase sugeto que pasando a Guayaquil informase de lo expuesto, y de la pobreza que padecian aquellos naturales; y le dieron de que remitiese a dho Virrey este recurso como se practicó: Suplicando a S M la continuación de la expuesta gracia. La negó; Y mediante que de la Franquicia para comercio reciproco interior de unos Puertos a otros que tenía dispensado por Cedula de 20 de Enero de 774, y utilidades que franqueaba el corriente Astillero y Puerto de Guayaquil podia hacer aquella Provincia un Comercio lucrosísimo conduciendo sus diversos y abundantes frutos a otras partes de dho Virreynato, a las de los Reynos del Perú y Nueva España; y que si no era una de las mas florecientes y ricas dependia de la deuda de sus moradores que tanto convenia remediar: Ordenó al citado Virrey contribuyese por su parte a que aquellos habitantes siviesen aplicados, único medio de su fomento, y de tener salida sus ricas producciones, sin necesidad de dispensarles la gracia que solicitaban. Cedula de 14 de Noviembre de 1776. *Cedulario* tomo 34, fol. 144 vº, nº 122.

42 Consultado varios puntos y dudas el Director de ellas en México relativos al establecimto de su admon general por cuenta de la Rl Hacda: Declaró el Rey corriesen asi, uniendo

pra ello los Partidos y Pueblos menores a las mas inmediatas Administraciones a no ser que las distancias y lo corto de sus productos no hiciesen preferible el encabezamto con los vecinos contribuyentes; pero no el de particulares arrendadores que no permitía atiendo al bien de los vasallos de aquel Reyno, ordenandoles hiciese cesar luego los contratos particulares del Conde de la Torre-Cono, y los demás de su clase que no tenian Rl aprobación como la tuvieron los ajustes hechos durante la visita general executada pr dn Josef de Galvez; arreglase segun proponia las instrucciones y Ordenanzas correspondientes para el buen régimen y manejo de este ramo, sin alterar el método y recaudación establecida en Veracruz, que por aora la esceptuaba solamte de la Dirección general concedida con la calidad de interina al Superintendte actual de la Aduana de Mexico y Contador principl de ella; por cuios encargos no se les obligase a dar fianzas respecto que los productos de la renta, no havian de entrar en las Arcas de aquella ni en su poder, y sí en las Caxas matrices de la referida Ciudd y finalmente que no admitiese sobre este punto instancia ni recurso, que pudiese embarazar la puntual ejecución de lo mandado. Ord de 18 de Marzo de 1777. *Cedulario* tomo 33, fol. 159 vº, nº 86.

43 Tomado el referido Director para aquel establecimto varias providencias, y dado parte: Le mandó el Rey se arreglase a lo prevenido en la anterior orden sobre disponer este ramo en genl uniforme admon; pues la grande cantidad de efectos que havian salido de Xalapa, guiados para los Alcabaltorios arrendados causaban al Erario un perjuicio considerable como avía advertido, y procurado evitar. Orden de 5 de Mayo de 1777. *Cedulario* tomo 33, fol. 160 vº, nº 87.

44 Consultado dho Director desde que tiempo debian entenderse cortados los Arrendamientos de este dro: Declaró S M cesaron en 3 de Octubre de 1776 y que en su consecuencia debian entregarse a la Rl Hacda los valores sin admitir dilaciones, ni recursos sobre este punto decidido: Y previno al Virrey de Nueva España que en esta materia y en quantas incidencias ocurriesen en la gral Admon y recaudación del Ramo procediese el Superintendente Director como Juez privativo con el Asesor que le estaba dado con las apelaciones á el como

Superintendente Gral con inmediata sugestión a la Rl Persona, y sin recurso ni apelación a otro Tribunal, por estar inhibidos. Ord de 20 de Enero de 1778. *Cedulario* tomo 33, fol. 160 vº, nº 88.

45 Ocurridas varias disputas en la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana sobre el pago de este dro causado con las ventas voluntarias ó involuntarias de parte de los Amos de los Negros y Mulatos; expedida Rl cedula en 21 de Junio de 1768 a fin de que se observase en dha Isla el mismo método y reglas que en Nueva España y el Perú; confirmada por otra de 27 de Sepre de 1769 con sola la diferencia de que los Esclavos coactados, no pudiesen mudar de Amo sin voluntad de estos a escepción de los casos prevenidos por dro, y que verificada la venta de ellos pagase el comprador la Alcabala de su precio: Dado cuenta a S M en el año 1773 el Govor y Capn Gral de dha Isla con testimº de una representación del Ayuntamiento y sindico Personero de dha Ciudad sobre la inteligª de varios puntos contenidos en dhas Rs Cedulas, hecho mérito de los dictámenes de los Juristas de ella y expuesto tambien el suyo, a saber: No era el Rl ánimo privar a los Dueños de Esclavos del dro al mas valor de su mejoramto extraordº, salvo en el caso de maltratamto en su vista: Declaró para obviar dudas y recursos en lo sucesivo: Que los Dueños de Esclavos no coartados tuviesen libertad de venderlos por el precio en que conviniesen con lo Compradores según su menor ó mayor estimación; que qdo los Amos por justas causas fueren obligados por autoridad de Justª a vender sus Esclavos enteros fuese por el precio que se tasase judicialmte con concepto al valor que tuviesen en aquella actualidad, pero haviendo comprador que los quisiese tomar sin tasador y conviniendose con el Dueño, en tal caso pudiesen celebrar su ajuste sin que fuese licito a la Justicia impedirlo, no obstante que por ella se huviese obligº el Dueño a venderlos a menos que para minorar el precio de la Alcabala, se advirtiese alguna colisión entre el comprador y el vendedor: Que los Esclavos coartados no se pudiesen vender en mas precio que el de la coartacn, o el del resto de ella, pasando con este mismo gravamen al comprador, y en todos estos casos satisfaciese el vendedor el dro de Alcabala segun el

importe en que se verificase la venta, procurando siempre precaver todo fraude. Que si el Esclavo coartado diese con su mal proceder motivo a su enagenacn, calificado su culpa pudiese aumentar el amo al precio de la coartacn el importe de Alcabala que satisfaría en los términos referidos u finalmte, que no devian pagar este dro los Esclavos enteros ni los coartados que se rescatasen a si propios con dinero adquirido por medios lícitos, quedando obligados los Amos conforme a la costumbre a darles sin detención la libertad, siempre que aprontasen el precio correspte regulandose este en los no coartados por el valor que en la actualidad tuviesen a justa tasación si Dueño y siervo no se conviniesen, pues los coartados no debian satisfacer mas cantidad por su libertad que la que faltare para completar el precio de la coartacn. Y mandó se publicase esta resolución por Bando para su cumplimto, derogando en quanto se opusiesen a ella las referidas Rs Cedula. Las reglas prescriptas en la de 21 de Junio se reducen a que la Alcabala de los Esclavos dimanda de venta por mandato de la Just^a por razón de bejarles sus Amos fuese de cuenta de estos en pena de haber faltado a la humanidad sin que pudiesen alterar el precio en que los adquirieron. Que fuese tambien de cuenta de dhos dueños enagenandolos por venta ó cesión voluntaria sin que tampoco pudiesen alterar el precio de su compra, pero que si el mismo Esclavo por su mal proceder daba causa a la enagenación y la Just^a la calificaba de suficiente, en este caso entregase de pronto el vendedor el importe de este dro y le aumentase al precio del Esclavo, cuyo medio les contenia en su deber por temor de no lograr la libertad aque anhelaban todos los Esclavos; Que si estos entregaren a sus Señores el importe de su valor adquirido licitamte, fueren obligados a otorgarles carta de libertad llanamte sinqe pudiesen percibir mas precio que el de la adquisición aunque alegasen aberles enseñado oficios, y habilidades extraordinarias, sin que por esta razon se contribuyese Alcabala, ni tampoco quando el dueño de pura liberalidad diese libertad al Esclavo; Y que entregando este a su Amo parte del precio que le costó se anotase la rebaja en el Instrumto que sirviese de titulo y que si acaeciese que antes de completar el total importe de su rescate mudase el Esclavo

se otorgase Instrumto con deducción de la rebaja y la Alcabala se cobrase únicamente de la cantidad a que quedase reducido su valor, todo en obsequio de la libertad con que las mas veces se interesaba el público. Cedula de 8 de Abril de 1778. *Cedulario* tomo 30, fol. 86, nº 72.

46 Para la mas pronta expedición de los negocios de esta Renta y la de Pulques creó S M un Agente Fiscal de ellas para que despachase con el Fiscal de lo Civil de la Aud^a de Mexico p^a cuyo empleo había elegido a Dn Felix Siena con sueldo de 1 mil ps anuales que se pagarían por mitad de los productos de uno y otro ramo. Ord de 23 de Julio de 1778. *Cedulario* tomo 31 fol. 33, vº, nº 32.

47 Haciendo mérito de las Rs Ornes de 25 de Julio de 1776 y 12 del mismo del 77 que ordenan no se liberten en este dro los gens que se introduzcan a pretesto de regalo y consumo domestico; y que ni aún los Minros Togados ni ningn otro sean exceptuados. Para su debido cumplimto se previno al Virrey de Nueva España haber S M resuelto que nadie absolutamte havia de estar exento de contribuir lo qe correspondiese al dro de Alcabala, y mandado qe qto se introdugese en aquella Capital se llevase precisamte a la Aduana para reconocerse y aforarse segn su calidad lo mereciese. Ord de 30 de Agosto de 1778. *Cedulario* tomo 31, fol. 36 vº, nº 35.

48 Representado a S M Dn Miguel Paez los perjuicios que se seguian a esta Renta por la facilidad de conceder Provisiones declarando libres a algunos Indios y a otros qe verdaderamente la adeudaban, de su contribucn. Le previno que para resguardo de los Rs intereses propusiese al Virrey dispusiese, que los Indios introductores de sus frutos ó de los de otros Indios presentasen certificacn de las Justas de esos Pueblos, y en su defecto de sus curas, de ser aquellos de sus propias cosechas y no de Españoles. Ord de 13 de Ocre de 1778 *Cedulario* tomo 31, fol. 33, nº 30.

49 Introducido varias pretensiones el Director de este ramo Dn Miguel Paez ante el Virrey de Nueva España en razón de que se declarasen varios puntos relativos a su Jurisdicción, y prerrogativas, satisfechole con acuerdo de Asesor, y remitido el expediente a S M dando parte tambien al Virrey

de sus disposiciones para el cumplimiento de la Rl ord de 30 de Enero de este año sobre que se entendieren cortados los arrendamientos desde 3 de Oubre de 1776. Las aprobó S M en un todo como tambien las pudentes o arregladas que acordó a conseq^a de lo representado por Paez en 22 de Mayo de este año, a quien previno no debió decir que en virtud de su jurisdicción privativa le tocaba imponer la multa de 500 pesos a los Escribanos, y aun a las Justicias, por constarle haverlo hecho el Virrey en el caso que convenía: Que en ninguno tenia facultad para imponerlas a los sugetos inmediatamente a este: Que no podía dictar a las partes providencias genes que sirviesen de regla absoluta sino únicamente las particulares que se adaptasen a lo ocurrente pues para aquellas debía consultar al Virrey como superinte de la Rl Hacda con la Instrucción correspondiente: Que era tambien propio y pecuiar de este el conocimiento en los Recursos de exención en Alcabalas en qualquier caso sin que se pudiese mezclar porque no estando decidido claramte en las Leyes le competen interinamte interim no resolvía su Rl M; cuya facultad no podía residir en el por concederse solo lo económico y directivo del ramo: Que así como en virtud de la 35 lib 2 (1) y la 22 tit 12 lib 5 (2) de la Rec de Indias podian las partes apelar a la Aud^a de las providas de los Virreyes dadas por Govno, así tambien podian hacer lo mismo ante dho Virrey de las economías gubernativas ó directivas tocantes a dho ramo: Que los negocios que al tiempo de recibirse en Mexico dha Rl orden de 20 de Enero, estaban en los oficios

(1) «Declaramos y mandamos que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos o determinaciones que proveyeren u ordenaren los Virreyes o Presidentes por vía de Gobierno, puedan apelar a nuestras Audiencias, donde se les haga justicia conforme a leyes y ordenanzas; y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelación, ni se puedan hallar, ni hallen presentes a la vista y determinación de estas causas y se abstengan de ellas.» (Ley 35, tít. 15, libro 2 de la Recopilación de 1680.)

(2) «Puedese interponer apelación de los autos, acuerdos y órdenes que hubieren proveído los Virreyes o Presidentes en gobierno para las Reales Audiencias, como se contiene en la ley 35, tít. 15, libro 2. Y declaramos que de los Virreyes sea de apelar para las Audiencias de Lima o Méjico y no para otra alguna de las subordinadas. Y por excusar inconvenientes, ordenamos que en tales casos se hallen presentes a la vista y determinación todos los oidores en acuerdo de justicia y no en sala particular.»

de Govno ó secret^a de Camara del Virreynato yá resueltos ó apelados a la Aud^a no se le debian haver pasado porque su Rl ánimo no avia sido, gravar a las partes sufriesen un nuevo Juicio, y sí para los sucesivos: Que en su Juzgado se observase la práctica de que las partes pudiesen apelar in voci de sus sentencias luego que el Escribano se las notificase y pasado tiempo lo hiciesen in Scriptio pero a su arbitrio el ejecutarlo ante el ó ante el Virrey para quien avian de apelar: Que dha Rl orden de 20 de Enero establecia dos instancias la primera ante el como Director y la segunda ante aquel, y asi los admes foraneos tenian solo jurisdicción para recaudar lo adeudado al ramo no sobreviniendo oposición contenciosa que entonces debian instruir la causa y remitirsela en estado de sent^a, con citación de los interesados para deducir sus dros en su Juzgado: Que como en todo debito Fiscal hay privilegio para asegurarle, podrían dhos Admes en qualquier juicio ó concurso proceder al secuestro ó depósito del interés de la Rl Hacienda y satisfecho devolviesen la causa al Juez que correspondiere. Que era un absurdo huviese imaginado avia sido su Rl ánimo dejarle absoluta y libre disposición en dho ramo, pues no siendo su empleo comparable con el del Virrey con todo esto tenia sus restricnes y algunos asuntos se trataban, y Junta Rl de Hacienda: Que lo directivo y económico del ramo debía entenderse a los limites de una Administracn gral para lo qual era su Rl voluntad se uniformase con la Aduana de Mexico todas las foraneas: Que se guardasen las ordenanzas no derogadas, que prevenian fuese el nombramto de los empleos menores del Director superinte y para el de los mayores consultase con el Virrey: Que competía privativamente a este como Superinte gral, bajo el metodo corriente establecido por las Leyes, la asignación de sueldos, creación de nuevas plazas y aprobación de gastos cuyas facultades no se le avian concedido por dha orden, y si el que debía reconocer (no obstante competirle lo gubernativo y económico del ramo) por superior al Virrey, lo que no huviera tenido efecto si solo huviesen dado aquellas: Que las providas que tocarerse en regla general examinase con toda reflexión y consultase el punto con la debida instrucción al Virrey, como así se practicaba en las Direcciones

de Azogue, Polvora y otras. Y mandó a este que con arreglo a lo determinado y expuesto por el Fiscal de aquella Aud^a sobre lo representado por Paez dispusiese formar una instrucción que explicase cada uno de los puntos consultados y sirviese de Govno a la dirección del ramo, a la qual se arreglase tambien dho Decreto. Ordenes de 17 de Noviembre de 1778. *Cedulario* tomo 31, fols. 117 v^o y 120 v^o, n^{os} 121 y 122.

50 Hecho gracia el Rey al Conde de Ricla, de exempción del 12 pr % de ella nuevamte impuesto sobre los valores de tierras en sus ventas al Contado, ó tributo si por los Apoderados del mismo Conde se celebrase de todo, ó de algunas partes del Jirón de tierra realengo, qe le concedió S M en propiedad en las inmediaciones del Puerto de Maviel en la Isla de Cuba y que dho dro que debía reportarse entre el vendedor y Comprador por mitad quedase integro a beneficio del propio Conde se comunicó al Intendte de exto de dha Isla pra su intelig^a y cumplimto. Ord de 2 de Junio de 1779. *Cedulario* tomo 33, fol. 198, n^o 134.

51 Dado parte al Rey el Visitador de Quito del nuevo establecimiento de Aduana y Administrazn del ramo de este dro que havia hecho en Guayaquil le mandó sobreyses y suspendiese la exacción de la Alcabala que avia impuesto al estado ecco Secular y Regular de lo adquirido despues del mismo año: Y por lo respectivo a dros del cacao de Guayaquil, declaró que el indulto de la mitad concedido por Rl Orden de 16 de Octubre de 1776, de ningun modo debia entenderse por lo tocante a la Alcabala, sino exigirse integro este dro, y zelar dho Visitador, su puntual incumplimiento. Orn de 8 de Marzo de 1780. *Cedulario* tomo 36 fol. 93, n^o 69.

52 Apareciendo por una certificación dada por la Contada del Viento de la Ciudad de Mexico en expediente seguido por su Ayuntamiento sobre el cobro de 3 granos de oro comun en calidad de arbitrio municipal en el Trigo, Harina y Cebada que se introduce para vender en ella, havia bastante abuso en el pago de la de esta última especie: Previno S M al Virrey de Nueva España que para remediar el perjuicio que resultaba a la Rl Hacienda mandase el Contador del Viento expusiese todos los abusos introducidos en dho pago de la Alcabala de

la Cebada, y oiendo en el asunto al Director gral de este ramo y al Fiscal providenciase lo conveniente a su legitimo haver dando cuenta para la Rl decisión. Orn de 3 de Mayo de 1780. tomo 38, fol. 185, nº 155. (1)

Alcaldes.

En España existió gran variedad de alcaldes: ordinarios, mayores, de Casa y Corte, de la Hermandad, del crimen, de cuartel, del rastro, de barrio, de Hijosdalgos, de marina, de mar y río, de noche, de obras y bosques, de sacas, de la Mesta, etc.

La misma variedad, algo reducida, fué aplicada en América, y se aumentó con una nueva, característica: los *alcaldes de indios*, de los que por lo menos había uno en cada reducción.

Estos alcaldes de indios eran elegidos anualmente «como se practica en pueblos de españoles e indios en presencia de los curas» (2), quedando exentos de pagar «tasa ni otro ningún género de servicio personal, aunque esté introducido, por el año que lo fuere» (3).

Tenían a su cargo el gobierno de la reducción; pero su jurisdicción estaba limitada a «inquirir, prender y traer a los delinquentes a la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito», y solamente en determinadas faltas de los indios, como las de no asistir a misa en día de fiesta o la de embriagarse, podían castigarles con un día de prisión o seis u ocho azotes (4). En ausencia del corregidor y alcalde mayor o su teniente, los alcaldes de indios tenían facultad de prender y detener en la cárcel a los negros y mestizos, «hasta que el corregidor o alcalde mayor o su teniente lleguen y hagan justicia» (5).

1 Noticioso el Rey que Nuño Pinto que lo era de Vera-Cruz al arribo de los Navios a aquel Puerto con pretexto de saber si habia algun quejoso en ellos entraba antes que Oficiales Rs tomando las Cartas, y Despachos, y haciendo lo que se le antojaba a que si se diese lugar no habria en la Real Hacienda el recaudo conveniente; Mandó S M al Presidente, y Audiencia de Mexico tomassen informes, y castigassen los ex-

-
- (1) Véanse: *Abastos, Arancel, Arbitrios, Ventas*, etc.
 (2) Ley 15, título 3, libro 6 de la Recopilación de 1680.
 (3) Ley 20, título 5, libro 6, de *id. id.*
 (4) Ley 16, título 3, libro 6, de *id. id.*
 (5) Ley 17, título 3, libro 6, de *id. id.*

cessos cometidos en este particular, sin consentir que el dho, ni otro Alcalde entrase en los Navios, pena de perdimiento de Oficio y la mitad de sus Bienes, hasta que Oficiales Rs los huviesen visitado, y tomado sus registros. Cedula de 28 de Sepre de 1534. *Cedulario* tomo 3, fol. 28 vº, nº 34.

2 Representado Dn Juan Carrisoli y Alfaraz, que hallandose cautivo en la Provincia de Darien desde edad de 12 años llevado de su buen zelo al servicio de ambas Majestades redujo a los Indios de ella al verdadero conocimiento de la Fee, y obediencia del Rey; en cuya recompensa le avia nombrado la Aud^a de Panamá Justicia mayor Alcalde y Capitan a Guerra de dha Prov.^a con la asignacion de 600 ps en las Cajas de la referida Ciudad bajo la condicion de llevar confirmacion, y como no la huviese conseguido (no obstante que la solicitó) quando se cometio la visita de dha Aud^a a Dn Juan Antº Abello, le mando bolver, y con efecto reintegro en Cajas 991 ps que avia cobrado, solicitando se le mandasen restituir, y expidiese titulo para poder percivir con dhos Cargos la asignacion de los 600 todo el tiempo que le sirviere; No obstante q en atencion a la calidad del merito de Carrisoli, mandó S. M. expedirle titulo haciendole nuevamente dha mrd, y asignazn de 600 ps como el que se le bolviesen los 331 que entregó en Cajas; estrañó a la Audiencia que sin dar primero cuenta se tomase mano para semejantes concesiones de que deveria abstenerse en adelante. Cedula de 6 de Agosto de 1663. *Cedulario* tomo 19, fol. 134, n.º 170.

Alcaldes de la Hermandad.

1 Informado el Rey que de no averles en las Ciudades, Villas y Lugares que avia poblados de Españoles en la Nueva España quedaban sin castigo muchos delitos pertenecientes a Hermandad: Mandó que los Alcaldes Ordinarios que eran y fuesen en adelante en dhas partes en los casos de ella que acaeciesen y se cometiesen en los dhos Pueblos, y sus Comarcas por Españoles, y Negros pudiesen proceder, y procediesen en ellos, y hacer justicia como Alcaldes de Hermandad guardando las

Leyes nuevas de esta, otorgando las apelaciones conforme a ella para ante el Presidente, y Oidores de la dha Aud^a y Chancillería para que conociese en este grado de dhas causas, sin que por lo expuesto dejase esta de proveer lo conveniente en las cosas que a ella ocurriesen como hasta allí, mirando al servicio de Dios, ejecución de la Justicia, y bien de aquella Tierra, y Naturales. Cedula de 7 de Diciembre de 1543. *Cedulario* tomo 34, fol. 174, n.º 159.

2 No haviendolos en Nueva España, y quedando por esto impunes los delitos: Mandó Su Mag. que las Justicias Ordinarias de los Pueblos de Españoles conociesen en los casos de Hermandad que caescieren en su Comarca, sentenciando conforme a las Leyes nuevas de ella, y otorgando las apelaciones para la Aud.^a sin privarla por esto del dro que antes tenia de proveer lo que conviniese tocante a la ejecución de Justicia, y bien de los Naturales. Cedula de 7 de Diciembre de 1547. *Cedulario* tomo 10, fol. 308, n.º 526.

3 Informado el Rey que si se introdugese vender estos Oficios y los de Alguaciles en el Perú con voz, y voto en Cabildo se sacarían considerables partidas, pues solo por el de la Capital darian mas de 400 ps. A consulta del Consejo mando al Virrey diese orden como luego en su distrito donde le pareciese se pregonasen, y rematasen con dha circunstancia en los que mas diesen, siendo Personas de las partes, y calidades que se requieren, y fuesen renunciables perpetuamente en la forma y con el gravamen que los demas Oficios vendibles, y con las preeminencias que el de Sevilla; a saber la calidad referida de perpetuidad con Vara, y espada, voz, y Voto, Assiento y lugar de Alcalde mayor de Cabildo, poner Oficiales, y Quadrilleros y entender en la ejecución de Justicia de la Hermandad su tierra, y Prov.^a y en todas las otras cosas, y en cada una de ellas a que los Jueces Executores, pueden y deben tener, y conocer conforme a lo que se contiene, y declara en Leyes, y Ordenanzas de la Hermandad. Cedula de 27 de Mayo de 1631. *Cedulario* tomo 25, fol. 323 vº, n.º 326.

4 Dado cuenta el Virrey de Nueva España Conde de Galve, y Sala del Crimen de Mexico con remision de un Impreso del Lizdo. Dn Simon Ibañez Individuo de ella, en que

entre otros medios para limpiar el Reyno de los muchos salteadores que lo tenian infestado proponian el de que se restableciesen aquellos ministros con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Castilla, de que se formaba todo el titulo 120, y se practicaba en Ciudad Real, Toledo, y otras partes: Ordeno S. M. al Virrey, estableciese dhas Justicias con las Instrucciones por las Leyes de Castilla y fomentar su observancia. Cedula de 31 de Agosto de 1688 *Cedulario* tomo 16, fol. 323, n.º 323.

5 Expuesto el Virrey de Nueva España, que con arreglo a lo dispuesto en la antecedente avia nombrado algunos, y quedaba en discurrir medios de que señalarles alguna Ayuda de Costa o Salario, sinque saliese de Rl Hacienda, de que daria a su tiempo cuenta, porque con motivo de la inclinacion de aquellos naturales al robo, y sensualidad se hallaba plagado el Reyno de salteadores, y escandalosos, representando al mismo tiempo la decadencia que padecia, y avia padecido siempre la Sala del Crimen de sugetos de genio a proposito, y ajustado a las exterioridades, y aspereza que piden los lances, y naturaleza del Pais, en que la mayor parte de los reos son por la bajeza de su nacimiento incapaces de mas enmienda que la que produce el horror del Castigo: Le previno S. M. que alos que diese Comisiones de Hermandad los favoreciese en lo posible, paraque se apeteciesen estos Empleos, e hiciesen honoríficos, como en España, pero sin señalarles sueldo, ni emolumento, sino solo alguna ayuda de Costa, no anual sino accidental, segun lo dictase su prudencia, y circunstancias sin que saliese de Real Hacienda, celando, que los Alcaldes de Crimen, en inteligencia de que en el Consejo de Camara se atenderia siempre a la eleccion de sugetos a proposito para ellos. Cedula de 30 de Mayo de 1691. *Cedulario* tomo 16, fol. 323 vº, n.º 325.

6 Con referéncia a las dos antecedentes, y presentadosse Dn Jph. Cumplido exponiendo, que mediante haberle nombrado el Virrey, para que persiguiese los reos en los territorios del Arzobispado de México, y Obispado de Mechoacan, sin sueldo alguno, si solo lo que aplican las Leyes en los Bienes de los Delicuentes que aprehendiese, relebandole de la obligacion del numero de Quadrilleros y satisfaccion de robos, y fianzas que para esto debia dar, de que le despacho titulo

a 23 de Abril de 1695, y solicitaba Rl Confirmacion: No vino S. M. en concederla por no haverse hecho la elección conforme a lo dispuesto en dhas Cedulas. Cedula de 1.º de Sepre de 1698. *Cedulario* tomo 16, fol. 325 vº, n.º 327.

7 Quejádose el Marqs de Sn Phelipe y Santiago de los agravios hechos a su Persona disputandole la Regalia de nombrarlos en la Ciudad de su titulo fundacion suya confirmada por Despacho de 23 de Abril de 1713: Le previno S. M. avia ya tomado providencia por lo que hacia al agravio hecho a su Persona, y que en el nombramiento no se le pondria embarazo en adelante por el Alcalde de la Hermandad vno de los Oficios Concegiles, cuya eleccion le estaba concedida. Cedula de 27 de Mayo de 1723. *Cedulario* tomo 21, fol. 251 vº, n.º 203.

8 Dado cuenta la Sala del Crimen de Mexico con 8 Testimonios de autos de los procedimtos del de aquella Ciudad, y de haber executado sentencias de muerte sin embargo de apelacion, interpuesta pr los reos, y otras providencias violentas supuniendose Juez de la Acordada, que no se le podia dar por estar prohibido conferirla aun a los Magistrados Togados; y no permitiendo que sus Presos fuesen visitados en la que hacen los Oidores los Sabados: Previno S. M. al Virrey mantuviese al referido Alcalde de la Acordada en la forma que le estaba concedida, con calidad de que en todos los autos, y sentencias se huviese de acompañar con Assesor conocido conforme a lo dispuesto por leyes de estos, y aquellos Reynos que previenen su Jurisdzn y facultades, dedicandose la Sala al cumplimto de ellas para evitar Competencias. Cedula de 26 de Junio de 1724. *Cedulario* tomo 3, fol. 79 vº, n.º 47.

9 Muerto el de Mexico Dn. Miguel Velazquez Lorea, en y virtud de vna Rl Cedula de 28 de Dizre. de 722 en, que se concedió futura de esta Comision a su hijo Dn Jph Antonio puestole el Virrey en posesion con el salario de 20 ps que se le asignaron en otra de 30 de Dizre de 727 y solicitado confirmacion: sin embargo de las representaznes hechas en varios tiempos por la Sala del Crimen contra el Dn Miguel sobre sus procedimtos y poco respèto que le guardaba. Vino en confirmar la posesion del hijo, previniendo a la Sala que arreglandose a las Ordenes que se le avian comunicado, no le embarazase el

vso de dha Comision. Cedula de 8 de Novre de 1734. *Cedulario* tomo 3, fol. 181 v, n.º 81 (1).

Alcaldes del Crimen.

1 Por haberse nombrado estos, y exigido Sala en la Real Aud^a de Mexico, a quienes competia el hacer Aud^a de Prov^a las tardes, como antes cada uno de los Oidores lo hacía por tanda de tres en tres meses en la Plaza de la Ciudad: Mando S. M. se abstuviesen estos de executar lo por corresponder a aquellos, y practicarse asi en las Audas de Valladolid y Granada. Cedula 19 de Dizbre de 1568. *Cedulario* tomo 30, fol. 329 vº, n.º 249.

2 Con la misma fecha se expidió otra afin de noticiarles competia el conocimiento de causas civiles, y criminales en 1.^a instancia dentro de las 5 leguas, y el hacer Audas de Prov^a; Y mandado S. M. que cada uno los dias de Martes, Jueves, y Sabado de cada Semana (como era costumbre hacerlo en estos Reynos, en Valladolid, y Granada por los Alcaldes del Crimen de sus Audas) las executasen en las tardes en la Plaza de Mexico, y que despachasen los negocios ante escribanos de Prov^a que tuviesen titulo de S. M. y no con otras personas. Cedula de 19 de Dizbre de 1568. *Cedulario* tomo 30, fol. 330, n.º 250.

3 Creado el Rey en la Audiencia de Mexico una Sala con tres; Lo notició a los Oidores, previniendoles que aunque estaba ordenado que cada uno por tanda hiciese Audiencia de Prov^a de tres en tres meses por las tardes en la Plaza de aquella Ciudad, competia a dhos Alcaldes del Crimen celebrarlas como se acostumbraba en las Audiencias de Valladolid, y Granada de estos Reynos por lo que se abstubiesen dhos Oidores de hacerlas. Cedula 19 de Diciembre de 1568. *Cedulario* tomo 34, fol. 292 vº, n.º 255.

4 Deseoso S. M. de que huviese toda justificacion en la Admon. de Justicia, y quitar la sospecha de que a los de la Audiencia de Mexico en las Condenaciones que hiciesen pudie-

(1) Véanse: *Alcaldes del Crimen, Alcaldes ordinarios, etc.*

ren moverles la codicia dela parte que de ellas pudiese pertenecerles, como que los Delinquentes no tuviesen motivo de queixa: Ordenó no tuviesen los tales Alcaldes parte alguna en las Condenaciones que impusiesen en las causas que sentenciassen, ni otro provecho que el competente Salario que mandaba señalarles. Cedula de 19 de Diciembre de 1568. *Cedulario* tomo 36 fol. 32 vº, nº 25.

5 Aconseqª de haver señalado S. M. a los dela Audª de Mexico buenos y competentes Salarios: les mandó no llebasen dros algunos en Causas Civiles, ni Criminales, ni de Condenaciones que hiciesen en qualqr mandª pena de pagarlos con el quatro tanto para la Camra y Fisco. Cedula de 19 de Diz. de 1568. *Cedulario* tomo 36, fol. 248, n.º 238.

6 Con referencia a haver creado S. M. enla Audª de Mexico una Sala de tres que conociesen de las causas Criminales que enella ocurriesen, ya que podría acaecer ensu distrito, y en el Nuevo Reyno de Galicia algos delitos tan graves, y enormes que pareciese convenir para maior exemplo, y castigo de ellos y que sus Vasallos fuesen mantenidos en Justicia enbiarlos: Mandó que en este caso el Virrey con acuerdo de los Oidores pudiese enbiar uno de dhos Alcaldes del Crimen de dha Audª si otro Juez Pesquisidor, como mejor pareciese al acuerdo asignandole Salario moderado, y al Escribano y Aiguacil, Compitiendo el nombramto de estos dos solo al Virrey; Que el tal Alcalde o Pesquisidor pudiese enbiar a quien le pareciese en seguimiento delos Delinquentes aun fuera del distrito dela Governacion de donde fuese embiado, y vsar de sus Reqqrías para qualqr. Aas de Indias como mejor le pareciese, y fuese mas conveniente quienes las guardasen, y cumpliesen de dhos Alcaldes, o Juez pesquisidor en los casos que de dro hubiese lugar las otorgasen, y fuesen ante los Alcaldes del Crimen de dha Audª para que en ella se feneciesen. Cedula de 19 de Diziembre de 1568. *Cedulario* tomo 36. fol. 256. n.º 251.

7 Haciendo merito de estar mandado que estos en la Audª de Mexico havian de conocer en primera instª de todas las causas civiles, y criminales dentro de las cinco leguas, segun se practicava enlas de Valladolid, y Granada, y deque los

Oidores de aquella se entrometian a conocer de dhas causas; les mandó S. M. se abstuviesen de semejante conocimiento a no ser en los casos que conforme a las Leyes de estos Reynos, y estilo de sus Audas pudiesen y debiesen conocer. Cedula de 4 de Julio de 1570. *Cedulario* tomo 30, fol. 328, n.º 247.

8 Informado el Rey que entre estos, y los Oidores de la Aud^a de Mexico avia dudas, y diferencias, sobre el conocimiento, y determinacion de las causas que alli se ofrecian pretendiendo estos tenerle fuera de las cinco leguas y asimismo aquellos socolor deque dhos Oidores los acostumbraban a hacer en casos de corte, y tambien en lo que se ofrece entre Indios fuera de las cinco leguas, deque se podrian seguir muchos inconvenientes: Mandó que dhos Oidores, y Alcaldes del Crimen en lo tocante al vso, y exercicio desus Oficios guardasen lo dispuesto, y ordenado por las Leyes delos Reynos de S. M., y ordenanzas delas Audiencias de Va'ladolid, y Granada sin exceder delo en ellas contenido: Y en quanto a las diferencias que ocurriesen entre los Indios de Nueva España no hiciesen los referidos Alcaldes casos de Corte fuera delas cinco leguas dela Ciudad de Mexico, sino fuese en graves, y aviendo consultado primero con el Virrey, quien y los demas cumpliesen esta Cedula de 23 de Julio de 1571. *Cedulario* tomo 38, fol. 211, n.º 159.

9 Dudado los dela Audiencia de la Ciudad de los Reyes si en las de Provincia que tenian por las tardes podian conocer en grado de Apelacion de las Causas que se trataban ante los Alcaldes Ordinarios de dha Ciudad, dentro de las 5 leguas, y delo que el Cabildo y Regimiento de ella probeian conforme a sus Ordenanzas. Declaró el Rey que dhos Alcaldes del Crimen como Jueces de Prov^a no puedan conocer en grado de Apelacion a causas Civiles delo actuado por las Justicias Ordinarias de Afuera dela expresada Ciudad aunque fuese dentro de las 5 leguas, ni delo que se probeyese en el Regimiento de ella, pero si solamente delas Apelaciones interpuestas de Causas Civiles actuadas por las Justicias Ordinarias dela nominada Ciudad delos Reyes. Ced^a de 2 de Enero de 1572. *Cedulario* tomo 36, fol. 247 vº, n.º 237.

10 Quejadosse los dela Aud^a de Lima, deque el Virrey de

aquel Reyno Dn Martin Enriquez nombraba todos los Receptores qe salian probeidos dela Sala de ellos, habiendo mandado al Sello y Registro con pena no despachasen las Provisiones de ella en qe se nombrase persona, lo qual era contra lo dispuesto enlas Ordenanzas delas Audas de estos Reynos. Mando S. M. a dho Virrey hiciese solamte la eleccion de las que en Sala de dhos Alcaldes se acordase y debian probeer, y embiase fuera de aquella Ciudad, dexando a estos executar y ordenar todo lo demas: Y avisado tamn que querelladose el fiscal de dha Aud^a de un Carlos de Arellano por los malos tratamtos qe hizo a unos Indios con noticia de haverse probeido Pesquidor Le presento en la Carcl de ella; y visitandole dhos Alcaldes mandaron traer su culpa qe estaba en poder del citado Virrey y por quererla dar permanecio preso el Dn Carlos, hasta que visitando los Oydores la Carcel le soltaron sin verla. Y queriendo S. M. saber lo qe en esto pasaba: Mando a dho Virrey le informase en las S^a Festa para probeer lo convente. Cedula de 26 de Mayo de 1573. *Cedulario* tomo 38, fol. 74, n.º 65.

11 Participado a S. M. los dela Aud^a de Mexico que el Virrey les avia mostrado vna Rl resolucion referente aque pudiese ir a sus acuerdos cada semana, y ver lo que proveian; lo qual hacia pocas veces pretendiendo fuesen a su Aposento los Viernes por la tarde a votar los pleitos en su presencia en perjuicio dela livertad conque debia cada vno votar, y administrar justicia: Mando que dhos Alcaldes votasen los pleytos en su Acuerdo, sin ser compelidos a ir a votar ante dho Virrey, y que los negocios criminales graves despues de votados antes de la execucion se comunicasen a este, sin impedir por ello la execucion, y si quisiese hallarse presente a votarles se fuese asus Acuerdos como estaba ordenado. Vid. Cap. de la Ced. antecedente (1).

12 Representado los dela Rl Aud^a de Mexico que el Virrey Dn Martin Enriquez queria ver todas las Cartas que escrivian a S. M. como lo avia hecho antes: Le mandó, que mediante aque todas las personas que quisieren escrivirle avian de tener mucha livertad, y era justo tuviesen la misma dichos Alcaldes,

(1) Señalada con el n.º 10.

les dejase escribir libremente sin verles las Cartas que ellos no quisiesen mostrarle. Vid. Cap. de la Cedula antecedente (1).

13 Dado parte a S. M. los dela Aud^a de Mexico que el Virrey, y Presidente de ellas les avia dicho no prendiesen a ningun hombre rico, sin consultarselo primero, y que les iba ala mano en algunas cosas tocantes a la execucion dela Justicia, como sucedió en la de vn Zaldivar: Le mandó, con respecto a lo que convenia para el bien de aquella Tierra, les dexase exercer libremente sus Oficios sin entremeterse, a soltarles los presos que tuvieren, fuera de lo que se acordase en su Sala, y Acuerdo. Vid. Cap. de la Cedula antecedente (2).

14 Dado parte a S. M. los dela Audiencia de Mexico dela duda que havian tenido con el presidente, y Oidores deella sobre quien competia el determinar fuesen Receptores, y Alguaciles a los negocios Criminales que se ofrecian, y pedido declaracion de ella, por que los qe les havia mandado escribir en un Cap^o de Carta de 26 de Mayo del año de 1573. tenian entendido que esto era de su cargo, y no del dho Presidente, y Oidores: Resolvio insertando dho Cap^o le cumpliesen; es referente a haverse mandado que la Sala del Crimen determinase si havia de proveer Pesquisidor, y Juez de Comision con quantos dias y conque salario, y las pers^a las nombrase el Virrey, y que en la Visita de Carcel se guardasen las Ordenanzas de Valladolid y Granada como estaban en la nueva recopilacion, loque asi cumpliesen. Y en lo tocante al Sello Secreto que pedian en resolucion acordando qe lo contenido en dho Cap^o se guardase de tal manera que en los Pleytos que ante ellos en aqlla sala estubiesen pendientes, y tratasen que para hacer algas diligas haya de ir Alguacil, o Receptor, o otra pers^a determinasen, si convenia que fuese, o no, señalandole los dias que se huviese de ocupar, y que el nombramto y señalamto del Salario lo hiciese el Virrey o elque governare, y lo mismo se entendiese encaso de tratarse en Sala de Oydores nombrar Juez Pesquisidor. Y dado parte tambien dhos Alcaldes del Crimen convendria mandar que quando succediesen delitos, y

(1) Señalada con el n.º 10.

(2) Idem, íd.

muerter sobre el cumplimto de algunas executorias, y Provisiones emanadas de dha Sala de Oydores, fuese uno de referidos Alcaldes ala averiguación: declaró nose entremetiesen por pertenecer a dhos Oydores. Y ultimamente les aviso que la Ced^a que llebó el Corregidor de aquella Ciudad, para que si acaeciese hacer algunos delitos por que deviese ser preso, no pudiese serlo sin parecer del Virrey estaba bien dada, la que guardasen no obstante las razones que daban para suspenderla. Ced^a de 21 de Mayo de 1576. *Cedulario* tomo 35, fol. 348 v^o, n.º 325.

15 Siendo obligados estos a asistir tres horas por la mañana a la Aud^a y noticioso S. M. de que ocupaban la 1.^a en tomar confesiones, y practicar otras diligencias que eran privativas del semanero: Mandó al Presidte y Oidores de la de Mexico informase afin de proveer lo convente; y en el interin ordenase que dhos Alcaldes gastasen dhas 3 horas en ver pleitos y no en otras cosas. Cedula de 27 de Mayo de 1582. *Cedula* tomo 30, fol. 331 v^o, n.º 253.

16 Noticioso S. M. de que particularmte los mas antiguos de la Aud^a de la Ciudad de los Reyes, se excusaban de las Rondas: mandó al Virrey hiciese que el mas antiguo rondase, y no se excusase avisando lo que en ello hiziere. Cedula de 26 de Julio de 1608. *Cedulario* tomo 31, fol. 56 v^o, nº 56.

17 Estandoles prohibido por Cedula de 17 de Junº de 1572 y 25 de Febº de 1618, como a los demas Ministros de Justicia, sus Criados y allegados aceptar Poderes para negocios, y cobranzas: Y entendido el Rey que sin embargo de esto se embarazaban contra las obligaciones de sus Oficios y Plazas admitiendolos de España, y otras partes para cobrar deudas, y administrar Hazdas con detrimento del Rl servicio y molestia de los Vasallos; y no siendo bien que Ministros destinados enteramte a la Administracion de Justicia, y buen Govno se mezclasen en tales negocios ni admitiesen, ni substituyesen Poderes en Persona alguna, sino que se dedicasen solo al cumplimto de sus Oficios; Prohibió, y expresamte mando, qe ningun Oidor, Alcalde de Crimen, Fiscal, ni otro Ministro Togado tuviese Agencias, ni procuraznes de España ni de otras Partes, encargo de cobranzas, de deudas, administraznes de Rentas,

o Haciendas, ni admiese Poderes, o los substituyese en otros solas penas en que incurren los que se emplean en cosas prohibidas por Ordenanzas, y Leyes de los Sres Reyes Progenitores, y suyas ademas de proceder contra ellos con todo rigor dentro en sus Visitas, y residencias; Y para que fuese notorio, y ninguno alegase ignorancia se pregonase esta providencia en las Ciudades, Villas, y Lugares de Indias que conviniese, y en particular en las que hubiese Audiencias Reales, e embiasen testimonio de ello, y de averla asentado en los Libros donde están las demas Leyes, y Cedula. Cedula de 18 de Feb^o de 1646. *Cedulario* tomo 24, fol. 271 v^o, n^o 241.

18 Representado el Cabildo Secular de Lima que siendo de la obligacion de aquellos hacer de noche las rondas alternando con los Alcaldes Ordinarios, solian diferir muchas veces este gravamen suplicando se proveyese de remedio: Ordenó S. M. a la Audiencia pusiese el mayor cuidado en que sus Alcaldes del Crimen rondaran la Ciudad alternando segun costumbre con las Justicias ordinarias como esta prevenido por Leyes para mejor cumplimiento de la obligacion de todos. Cedula de 4 de Oubre de 1703. *Cedulario* tomo 19, fol. 334 v^o, n^o 404.

19 No pueden dar soltura por si a Preso alguno, cuyas causas estuviesen radicadas en la Sala del Crimen, y quando fueren a la visita de Carceles deben entrar a lo interior a reconocer la limpieza e indagar si los Alcaydes, y Carceleros dan mal tratamiento a los Presos. Cedula de 13 de Dizre de 1721. *Cedulario* tomo 1^o, fol. 136 v^o, n.º 173.

20 En consideracion a la literatura y circunstancias del Dn Diego de Orbea, y al servicio pecuniario de 41 mil 400 ps le concedió S. M. Plaza en la Aud.^a de Lima, con exercicio desde luego, mitad de sueldo, y opcion ala primera vacante de numero, con calidad de pagar la media Annata en Indias, y facultad de poder elegir la de Fiscal de lo Criminal que por accidente vacare antes, dispensandole ser natural de aquel Distrito, que pudiese casarse con persona de él, y poseher Bienes rrahices. Dec de 15 de Sepre de 1749. *Cedulario* tomo 8, fol. 83, n.º 124.

21 Dado parte a S. M. el Virrey del Perú en 7 de Febrero de este año, que para impedir los frecuentes delitos que se co-

metian les avia mandado rondar de noche: Selo aprobó en Rl Ord. de 4 de Dicbre de 1771. *Cedulario* tomo 38, fol. 211 vº, n.º 184.

22 Providenciado el Regente de la Audiencia de Lima tuvieren sus Acuerdos los Miercoles, y Viernes para repeler en ellos todo pedimto que nose intimase en forma y firmado de Proc: Aprobó S. M. esta disposicion y mando que los Martes, Jueves, y Sabado hicieren Aud^a enla Plaza. Cedula de 24 de Diciembre de 1777. *Cedulario* tomo 35, fol. 157 vº, n.º 149 (1).

Alcalde Mayor.

1 Representado el Fiscal del Consejo, que el de Veracruz, a quien el Virrey de Nueva España havia prevenido no permitiese pasar a estos Reynos a Hernando Pizarro, que venia encubierto desde el Perú (hasta practicar con el cierta diligencia conveniente al Real Servicio) le dejó embarcar por 20—Castellanos que le dió, la mitad en oro, y lo demas en vna Cedula para su Mayordomo, que los pagasse de su Hacienda en el Perú, los quales devian aplicarse a la Camara: Mandó S. M. a la Aud^a de Mexico, que tomadas las noticias convenientes, y oidas las partes hiciesse breve cumplimiento de Justicia y embiasse en prima ocasion relacion de lo que executare. Cedula de 30 de Abril de 1540. *Cedulario* tomo 9, fol. 146, n.º 252.

2 Parecido conveniente conceder al de Veracruz el Alguacilazgo de esta Ciudad paraque a imitacion de lo que practicaban en españa los Corregidores nonbrase Persona, que durante el tiempo de su Alcaldia sirviesse el citado Oficio; Mandó el Principe, se executasse assi con calidad, de que en el entretanto no pudiessen obtener los Alcaldes Mayores Corregimientos algunos. Cedula de 4 de Sepre de 1551. *Cedulario* tomo 11, fol. 13, n.ºs 18 y 19.

3 Representado al Rey la Ciudad de Guadalaxara enla nueva Galicia, que contra lo ordenado las proveia, y los corregimientos la Real Aud^a enel Escribano de Camara, y Alguacil

(1) Véanse: *Alcaldes de la Hermandad, Alcaldes ordinarios, etc.*

mor deellas, teniendo como tenian con sus officios buenos aprovechamientos, y seguirse que los Conquistadores, e hijos que avia en la tierra no tuviesen algun entretenimto conque sustentarse, y dandose a estos tendrian sus Casas pobladas con Armas, y Caballos además de estar prevenido fuesen preferidos: Le mando S. M. que en adelante no proveyese en aquellos, ni en otros algunos dhos Empleos, y si al recivo de esa Ceda los exerciesen, selos quitase luego, y arreglase alo ordenado. Cedula de 24 de Agosto de 1570. *Cedulario* tomo 38, fol. II, n.º 8.

4 No puedan conraher matrimonio en el distrito de su jurisdon durante el tiempo de sus Officios, pena de quedar privados de ellos, e inabiles a obtener otros en los Dominios de America, para que amas del impedimto que podrian ser los Deudos y Parientes en la recta Administracion de Justicia, se eviten otros inconvenientes, y dar ocasion a qe las partes usen necesariamte de recusaciones, y otros remedios paraqe los Jueces se abstengan de los Pleytos, y negocios que se ofrecieren. Cedula de 29 de Febrero de 1588. *Cedulario* tomo 6, fol. 217, n.º 335.

5 Noticioso S. M. se avian acrecentado muchos y otros Officios y sueldos de ellos en las Islas Philipinas, demanera que donde solia haber uno habia tres, y cada uno tenia un Teniente todos con salario de la Rl Hazda; y que dhos Oficiales podian reducirse a menos en esta manera: En la provincia de la Laguna un Alcalde maior con 300 ps de salario=En la contracosta de Manuban un Corregidor con 200=En la provincia de Camarines otro Alcalde maior con otros 300, quitandose el qe se avia puesto de nuevo=En la de Capallan otro: En la de Ilocos otro=En Pangasinan otro con el mismo Salario, y qe administren la jurisdiccion del Partido de Bulacan, quitandose el nuevo Alcalde maior puesto alli; pudiendose tambien quitar el del Pueblo de Stondo y la Playa de la Ciudad de Manila como solia estar, para qe administrase cada uno justicia los 6 meses del año, y asimismo el otro en la Ciudad: Que se quitase asimismo el qe se puso de nuevo en las Islas de Luteramar, y Psubas, estando a cargo del Alcalde un Corregr con 200 pesos de salario; En la Isla de Calamianes otro con lo mismo=En el Partido de Oton un Alcalde maior con 300=En

Panay un Corregr con 200=Y qe ningun Alcalde maior ni Corregr tubiese Teniente a no estar ausente pero sin darle salario: Mando a dn Pedro de Acuña Gobr electo de Filipinas se informase y enterase mui bien delo expuesto, y remediase y reformase lo qe huviese deque, demanera qe habiendo el recaudo necesario en todas partes en la administracion de justicia. Le excusase en lo qe ser pudiese gastos de la rl hazda pues veía quan necesaria era para lo qe avia a qe acudir con ella. Capº de Cedula de 16 de Febº de 1602. *Cedulario* tomo 38, fol. 83 vº, n.º 77.

6 No obstante que quando se mandó fortificar esta Plaza (Portovelo), se dispuso que el que sirviese este Oficio fuese al propio tiempo Comisario de sus Fabricas con el sueldo para ambos de 10200 Ducados, y que por Cedula de 17 de Marzo de 1580 se suprimió el 2.º y quedo al arbitrio del Presidente de Panama el Proveer la Alcaldia: Considerando despues la necesidad de que dha Plaza tuviese vn Oficial de mérito, y experiencia Militar que en las ocasiones de Cosarios cuidase de las prevenciones y socorros que huviese menester: Se abrogó S. M. el nombramiento de dha Alcaldia mior eligiendo por entonces a Dn Juan de Rivas para que la sirviese por tiempo de 5 años con el sueldo de 600 Ducados en atenzon a su merito, e inteligencia en las cosas de la Guerra. Cedula de 10 de Abril de 1632. *Cedulario* tomo 13, fol. 367 vº, n.º 428.

7 No usen de Silla, ni Almoada en las Funciones, y Fiestas de Iglesia, a que concurran con los Ayuntamientos, deviendo sentarse con ellos en sus bancos sin diferencia ni singularidad, ocupados solo el primer lugar, como cabeza de aquel Cuerpo; Y en los casos que ocurriessen de asistir algun Ministro togado o Visitador Gral, a quien por tal deva darse Silla, o el asiento, que por repetidas Cedulas les esta permitido, no alteren dhos Alcaldes la costumbre, ni se separen del Ayuntamiento, cuidando los Virreyes y Audiencias de su cumplimiento, para en caso de contravencion se haga cargo a los trangresores. Cedula de 20 de Sepbre de 1643. *Cedulario* tomo 6, fol. 118 vº, n.º 184.

8 Debiendo sentarse en los Bancos de Ayuntamiento en la forma que por diversas Cedulas esta dispuesto; Y entendido

el Rey iban introduciendo poner Sillas separandolas de aquellos, de que se originaban inquietudes, discordias y competencias entre los otros Oficios de los Ayuntamientos. Mandó a los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audas no permitiesen que ninguno de los Alcaldes mres de qualesquiera Ciudades, Villas y Lugares, pusiesen Sillas, Alfombra, ni Almuada separada de sus Ayuntamientos, e inviolablemente se sentasen con ellos en los Bancos sin diferencia ni singularidad, solo la de tener, y tocarles el primer lugar como Caveza del Cuerpo sin otra alguna insignia; Y aun sucediendo caso que concurra alguno de los del Consejo de Indias o Visitador Gral no obstante que a tales Personas se de y tengan Silla, o asiento, segun esta permitido, y mandado por Cedula Rs no por esto los Alcaldes Mayores alteren su constumbre y estilo, ni se separen de sus Ayuntamientos con ningun color, ni pretexto, llevando a execucion lo mandado en el vno y otro caso. Cedula de 24 de Abril de 1646. *Cedulario* tomo 24, fol. 364, n.º 297.

9 Ordeno S. M. al Virrey de Nueva España Marques de Leyba embiase relacion de todas las que habia en el distrito de su virreynato; de que poblacion constaba cada una; las que eran de Españoles, e Indios; y las de solos Indios; y que salario tenian asignado cada vna de ellas. Cedula de 23 de Junio de 1662. *Cedulario* tomo 21, fol. 362, n.º 342.

10 Noticioso el Rey no se observaba la Orden dada por diferentes Ceds sobre su provision, y otros Oficios, quedan los Virreyes, y Presidentes de las Audas esto es recibir primero informazn ante el Oidor mas antiguo deque el sugeto a quien se daba, no era delas calidades comprendidas en dhas Cedula, la que se llevaba al Acuerdo donde se aprobava e insertaba en los autos qe se despachaban a los Provistos: Mandó S. M. a los Virreyes, y Presidentes delas Audas de Indias observasen y executasen inviolablemente lo contenido en dhas Cedula sin omitir circunstª alguna deellas, para que constase las personas en quien se provehian los Oficios, y que no eran delas prohibidas. Cedula de 2 de Abril de 1676. *Cedulario* tomo 38, fol. 284, n.º 233.

11 No se den estos Oficios en Nueva España a Parientes, o allegados de los Virreyes y Ministros de las Audiencias para

evitar el que protegidos de su sombra aflixan con vejaciones a los Indios, a cuyo fin disponga la de Mexico se presenten en su acuerdo las provisiones de esta Naturaleza, y nombrando Personas de confianza, que les tomen rígidas residencias, castiguen con severidad los excesos que cometieren en el asunto. Cedula de 11 de Agto de 1676. *Cedulario* tomo 1.º, fol. 2, n.º 3.

12 Resuelto el Rey que de aqui adelante no las proveyesen los Virreyes como lo hacian a su eleccion por 2 años, mediante lo haria S. M. por 4 a consulta de la Cam.^a en la forma regular prefiriendo a los benemeritos naturales de Indias; previniendo a las Audiencias y Govres y rogando a los Arzobispos y Obispos, que para obrar en esto con la conveniente justificazn informassen en las ocasiones qe se ofreciesen, informase cada uno por su parte los servicios, y meritos de los sugetos de Capa y Espada, que huviese en sus respectivos Distritos, con individualidad, y satisfaccion del procedimto en las ocupaciones que huviesen tenido; con cuyas noticias le propondria la Camara los de Mayor aprovazn; ordeno hiciesen publicar esta resolucion, para que entendiesen los benemeritos capaces en juicio, y edad de administrar Justicia, el medio por donde a sus meritos alcanzaria, la distribucion de las gracias, prefiriendo a los naturales mas benemeritos; y la justa atencion con qe ordeno a la Camara, la tuviere con ellos, como se hacia en lo Ecco. Cedula de 28 de Feb.º de 1678. *Cedulario* tomo 23, fol. 158, n.º 99.

13 Avisadose en despº de 28 de Febrero de este año al Virrey, Audas, Arzobispos, Obispos, Cavildos de sus Iglesias, y Goves del Perú, haver resuelto S. M. (por justas causas convenientes a su real servicio y bien publico de las Indias) no las proveyesen los Virreyes del Perú y Nueva España, ni las que havian sido a su eleccion por haver de nombrar S. M. sugetos para ello; Y considerandose qe en la provision delos Oficios que eran a eleccion delos Presidtes de las Audiencias, y Goves de America, concurrían los mismos motivos: resolvio no lo hiciesen, porque su real voluntad era conferir todos los Correjimientos, y Alcaldías por tiempo de 4 años en lugar delos dos por que hasta ahora se havian probenido, y consultadose por el Consejo de Camara de Indias prefiriendo a los sugetos natu-

rales de ellas que fuesen benemeritos, tomando, y sentenciandose alla las residencias delos que nombrase en estos Oficios como hasta aqui, y dejando a dhos Presidtes y Governs el nombramto delos interinos deellos; y afin deque se pudiese obrar ensu provision con la justificacion, que convenia: Mandó a los Presidtes y Audas y rogó y encargo a los Arzobispos, Obispos, y Cavdos de las Iglesias del Perú donde hubiese estos Oficios, y donde no a los Governs que cada vno por lo que le tocaba le informase de los sugetos de Capa, y Espada, que hubiese en sus distritos, refiriendo por menor los servicios, y meritos de cada vno, credito, y satisfaccion con que lo avian procedido en las ocupaznes que hubiesen tenido, executandolo en todas las ocasiones que se ofreciesen para que con estas noticias pudiese la Camara proponerle los que tubieran maior aprobacion; que al efecto lo hiciesen publicar, y remitiesen testimonio de ello (encargando tambien ala Camara atendiese a los naturales benemeritos) y para que en ella se tubiese atendido los Oficios que probeian dhos Presidtes y Goves en que Provincias, y Salarios que les estaban señalados, remitiesen luego cettion de Ofizs Rs por donde esto constase con toda distincion, y Claridad. Cedula de 24 de Mayo de 1678. *Cedulario* tomo 38, fol. 306 vº, n.º 256. La citada esta en el tomo 39. fol. 29 vº, n.º 17.

14 Con referencia a las Cédulas de 28 de Febrero, y 24 de Mayo de 1678 en que previno el Rey no las proveyesen los Virreyes, pues lo haria a Consulta del Consejo de Camara de India en la forma regular, y a este efecto en todas las ocasiones le informasen de los sugetos benemeritos de Capa y Espada para conferirselos, y la misma providencia comprehendiese a los Presidentes de las Audiencias, y Gobernadores por los que eran de su eleccion, y demas Oficios, mediante concurrir los mismos motivos, o embiasen Certificazn de los Oficios, que proveian, y salarios que tenian; Y por otra Cedula de 27 de Julio siguiente las circunstancias con que habian de hacer las informaznes de benemeritos, a que no contextado el Virrey del Perú el recivo, por no caber en el tpo al de su data, y solo el de Nueva España, suplicando con algunos Ministros, no corriese la prohibicion, por el desconsuelo con que se halla-

ban los Descendientes de los primeros Conquistadores, y Pobladores, a causa de los graves inconvenientes de recurrir a distancias tan largas, y otros, sobre lo qual vuelto el Consejo a discurrir en la materia, y considerado que hallandose tan lejos de la Rl influencia Ministros de la Graduacion de los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, necesitaban de toda autoridad, por cuya causa se les dejó desde el descubrimiento de las Indias la provision de aquellos Oficios, y consultadolo assi a S. M. atendiendo a esto, y a otros justos motivos y consideraznes Bolviales a restituir la regalia de las enunciadas Provisiones, revocando, y anulando las expresadas Cédulas; advirtiendoles hacen esta Concesion con las calidades de que precisamente observasen y cumpliesen las Ordenes dadas en quanto ala provision de los Oficios, embiando en cada Flota, y Galeones relazn distinta, y clara de los sugetos que nombrasen, sus calidades, meritos, y servicios, de que reconociese el Consejo se hizo con la justificazn conveniente, o haver cosa que prevenir en razon de ello; lo qual executasen assi pena de privacion de Empleos, en que desde luego los condenaba, faltando a cosa tan de su obligacion, servicio, y bien de la causa publica; e hiciesen notoria esta resolucion para que los benemeritos, acudiesen a ellos, y en el Rl nombre premiasen sus meritos, y servicios, segun la calidad de cada uno, encargandoles proceder con la considerazn y justificazn que convenia. Cedula de 22 de Feb.º de 1680. *Cedulario* tomo 25, fol. 123 vº, n.º 120.

15 Tenidose noticia en el Consejo de que contra lo dispuesto en Cédulas Rs solian los Gobernadores de Philipinas, conservarlos dos años mas del tpo que estaba dispuesto en detrimento del Rl Haber y de los Indios; y que a Dn Sebastian Bayo Doria lo avia mantenido el antecesor Dn Manuel de Leon todo el tpo de su Gobierno en la de Fondo, siendo assi que era vn hombre de perversa conducta trato doble sedicioso, y deudor a la Rl Hazienda sin querer pagar; y a qn nadie se atrevia por la mano, e industrioso manejo con los Gobernadores: Ordenó S. M. al actual entonces Dn Juan de Vargas observase, e hiciese observar precisamente las Cédulas que prohibian que los Alcaldes mres exerciesen mas tpo del señalado; y procediese a la averiguacion, y castigo de los excesos, hasta

privarle del Oficio que tenia de Esno de Ayuntamiento, apremiándole con todo rigor a satisfacer a la Rl Hazda lo que constase estar debiendo. Cedula de 4 de Marzo de 1680. *Cedulario* tomo 7, fol. 338, n.º 496.

16 Dado cuenta el Presidente de Panamá, que hallándose vacante la de Natá, quando recivio la Cedula de 24 de Mayo de 1678 en que gralmente se prevenia el modo de proveer los Oficios que estaban a cargo de los Gobernadores, la avia proveido en interim en uno de los Sujetos Militares mas benemeritos de aquel Reyno, segregandola de la Capitania de Guerra de su distrito: Le previno S. M. que mediante aver revocado dicha Cedula de 24 de Mayo, reponiendo por otra de 23 de Febro del Corrte a los Virreyes y Govres en la regalía de proveer los oficios de sus Distritos, proveyese dicha Alcaldía en Militar de experiencia agregandole la Capitania a Guerra por lo mucho que convenia estar unidas estas dos Jurisdicciones. Cedula de 6 de Sepre de 1680. *Cedulario* tomo 19, fol. 273, n.º 232.

17 En vista del Informe que en virtud de Cedula de 28 de Setre de 678, hizo la Aud^a de Panamá sobreque de hacerla de la Alcaldía mor de Natá al Govno de Veragua no resultaba mas conveniencia que excusar al Erario 480 ps que tenia de sueldo al paso que se seguirian mil inconvenientes, por lo qual fue de sentir no se hiciese novedad: Se conformo S. M. con ese dictamen, previniendo a dha Aud^a subsistiese segregada. Cedula de 7 de Agto de 1681. *Cedulario* tomo 19, fol. 248 vº, n.º 305.

18 Representados muchos Sugetos a quienes se avian concedido estos y otros Oficios de la provision de los Virreyes de Nueva España que el Conde de la Monclova no avia querido dar cumplimiento a los Despachos expedidos por la Camara: Ordenó S. M. al Succesor Virrey Conde de Galve cumpliese sin excusa ni dilacion las gracias concedidas para su Rl Persona, y para en el caso de que fuese omisso en ello mandó a la Aud^a de Mexico los pusiese ella en posesion, sin ocasionarles perjuicio en la verificacion de las mercedes. Cedula de 12 de Junio de 1689. *Cedulario* tomo 23, fol. 327 y 329 vº, n.ºs 227 y 230.

19 Solicitado las Ciudades de Mexico, y Antequera por medio de su Procurador se conservase a los Virreyes de aq Rno la regalia de la Provision de ellas, y queriendo S. M. dar a entender quanto deseaba remunerar los servicios de aquellos Vasallos en general, y particular, previno a dhas Ciudades que daba en excusar quanto fuese posible la provision de los Oficios que hasta entonces avia sido de los Virreyes, para que ellos los distribuyesen entre los acrehedores de Justicia; a cuyo fin ordenaba al actual Conde de Galve lo conveniente, y que embiase relaciones ajustadas de los benemeritos Conquistadores, y Pobladores, para demas de este tenerlos presentes, y favorecerlos pr su antigüedad, y grado. Cedula de 12 de Junio de 1689. *Cedulario* tomo 23, fols. 328 y 329 vº, n.ºs 228, 229 y 230.

20 En atencion a los meritos y servicios del Duque de Atrisco le hizo S. M. mrd de la de este titulo, Tepeaca, Guachinango, Ixtepeje, y Tula con facultad a él y sucesores de nombrar sugetos que las sirviesen sin mas tit.º que su nombramiento en cumpliendo los que las estuviesen sirviendo, o tuviesen concedidos futuras de ellas, haciendo los nombramientos conforme fueren vacando en la forma que de su Rl Orden se habian hecho hasta entonces, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenes, y prohibiciones en contrario, pues todas las declaraba a favor del dho Duque sus hijos herederos, y sucesores por contrato oneroso, y en recompensa de particular servicio; a cuyo efecto diese el Consejo los Despachos necesarios sin interpretazn ni replica alguna. Dec de 23 de Febº de 1706. *Cedulario* tomo 23, fol. 211 vº, n.º 139.

21 Cuando los Despachos del año de 1687 emanados a representazn del Obispo de Puebla, que manifesto los graves perjuicios experimentados de la inobservancia del juramento que hacian de no tratar ni contratar, velasen y Celasen los Virreyes y Audiencias para castigar esta culpa; y considerado S. M. que no obstante esta providencia se continuaba con mayor desahogo y exceso el abuso; repitio al Virrey de Nueva España el mayor cuidado de este encargo, previniendole los causase de perjuros, si en contravencion del Juramento tratasen y contratasen castigandoles con todo el rigor de las Leyes.

Cedula de 10 de Febrero de 1716. *Cedulario* tomo 23, fol. 283 vº, n.º 137.

22 Representado Dn Jph de Jaurrieta que concedidosele por Despachos de 18 de Abril de 731 la de Sn Juan de los Llanos, la de Guafocingo y la de Octupa Insquin y Cuiblapilco agregados de la primera, paraque las sirviese por cinco años succediendo a los ultimos Provistos; vacado la de Octupa, y puesto en posesion de ella se avia suscitado la duda, si supuesta la merced de succeder a los ultimos provistos se le habia concedido virtualmte facultad, para en caso de estar exerciendo vna y vacar otra poder nombrar substituto para ella; y que aunque el Virrey Casafuerte declaro a su favor y en su virtud tomó posesion de las otras dos, muerto el Marques y recaído el mando en el Azzpo, sin oirle ni declarar antes la vacante le avia despojado de la de Guafocingo; bajo cuyo supuesto, daños y menoscabos que le avia ocasionado la novedad sele mandase reponer y declarase aversele conferido las citadas Alcaldias para servir las simultaneamte: Vino S. M. en ello, ordenando a la Aud^a que en inteligencia de no admitir duda de que una vez que se le concedieron para succeder a los ultimos provistos virtualmte se le dispensó poderlas servir avn tpo por substitutos, hiciese ponerle luego en posesion de la de Guafocingo, y admitir a su vso y exercicio al substituto que tenia nombrado. Cedula de 22 de Julio de 1736. *Cedulario* tomo 3, fol. 160, nº 74.

23 Concediose la de Chiapa a Dn Juan Sarracin por cinco años para suceder al ultimo Provisto en atencion a sus Servicios, y al pecuniario de 8 ps que entregó en Thesoreria Gral, con calidad de pagar la Media Annata en Indias; y de que si por fallecimiento, u otro legitimo impedimento no pudiese servirla, lo huviese de hacer en su lugar en el todo, o parte de los cinco años Dn Jph. Angel de Toledo, o Dn Valentin Suarez, dispensandole al mismo tiempo pudiese hacer en el Tribl de la Contrata el Juramto acostumbrado, pagando los dros correspondientes al Colegio Seminario de Sn Telmo de Sevilla. Cedula de 3 de Oct. de 1738. *Cedulario* tomo 5, fol. 337 vº, nº 276.

24 Representado los Virreyes del Perú, y Nueva España la decadencia de tributos, ya por las renunciaciones que aquellos hacian de sus Empleos, ya por las vejaciones que causaban

alos Indios con los excesivos repartimientos a inmoderados precios sin embargo del juramento, y rigurosas penas impuestas para evitar el trato, y comercio, y ya finalmte por la innata inclinacion del Indio a la ociosidad, embriaguez y otros vicios, de forma que a no obligarles en muchas Provas a tomar Ganados, y aperos de labor, no cultivarian tierras, ni Minas y andarian desnudos, sino se les precisase a tomar las ropas necesarias, que vno, y otro les daban al fiado a pagar en frutos: Resolvió S. M. que en Lima, Mexico y Sta Fee se formase una Junta de quatro Ministros y el Fiscal de la Audiencia presidida del Virrey, que enterados de los generos que se necesitaban en los Corregimtos y Alcaldías mres sus precios y consumos, formasen Arancel de su calidad numero y precio, el qual se entregase a todos los Corregidores, para que fixandolo en las Puertas de Ayuntamiento sin quitarlo durante sus Empleos supiesen los Indios lo que se les avia de repartir, sin exceder de el, pena de privazn de oficio, y del quatro tanto: que la citada Junta conociese de todas las causas relativas a esto, y que con la expresada limitazion se entendiesen en adelante las leyes qe prohiben el trato de los Corregidores, y Alcaldes mres con cuyo medio quedarian estos libres de escrupulos de conciencia, cargos de residencia, y expeditos para castigar los pecados de los Indios, estos aliviados; y finalmente asegurados los Tributos, y aumentado el ramo de Alcabala, que deberian pagar los Corregidores, y Alcaldes mres. Dec. de 28 de Mayo de 1751. *Cedulario* tomo 1.º, fol. 253, n.º 431.

25 Quejadosse Dn Juan Bautista Sarracin de los irregulares procedimientos de Oficiales Rs de Goathemala en despa-charle vna execucion indevida contra su Persona y Bienes para la Cobranza de Tributos del tpo que lo fué de Ciudad Rl de Chiapa, suspendiendole del Empleo, y haciendole cargo de muchas cantidades a que no era responxable por no aver sido la cobranza arreglada a la costumbre leyes y Rs Ordenes, y excluyendole partidas legitimas en data, suplicando se mandasen liquidar las Cuentas, y declarar legitimas las partidas que lo fuesen, y reintegrada que fuese la Rl Hazda se le entregasen los efectos embargados, y en quanto a los daños irrogados pr los injustos procedimientos de Oficiales Rs se le oyese

en Justicia: Ordenó S. M. a la Aud^a de Guathemala oyese al citado Saracin en Just^a y en el termino de tres meses substanciase la causa otorgando la apelazn al Consejo, providenciando lo conveniente paraqe reintegrada la Rl Hazda lo fuese tambien este interesado de todos los creditos qe le perteneciesen. Cedula de 27 de Novre de 1756. *Cedulario* tomo 5, fol. 337, n^o 275.

26 Con noticia el Rey que no obstante prevenir las leyes 34, 38 y 42, tit. 2, lib. 5; la 44, tit. 2, lib. 3, y la 88, tit. 16, lib. 2.^o, residan precisamente en los Pueblos Cabezas de su Jurisdiccion sin ausentarse de ellos a no preceder licencia causa precisa y limitazn de tiempo, sirviendo por si sus Oficios; y con ningun pretexto se les permitan substitutos, ni salir de sus respectivos distritos; no solo toleraban los Virreyes su contravencion sino que lo permitian con escandalo, manteniendo con interes las continuas grangerias que se hacian de los Oficios abusando de la facultad de poner (*con causa lexma*) Tenientes que defendiesen los Indios donde hubiese concurso de Españoles (que son los que la citada Ley 38 llama precisamte necesarios): Mandó a todos los Virreyes, y Audas evitasen en adelante semejantes excesos, separando desde luego los substitutos puestos contra la mente de dhas Leyes, y celando su entera observancia en intelig^a que amas de incurrir en su Rl desagrado se harian dignos los transgresores del mas severo castigo. Cedula de 7 de Dizre de 1758. *Cedulario* tomo 6, fol. 162, n^o 253.

27 Con motivo de los recursos hechos al Rey por la demora que experimentaban los Provistos en ellas, Corregimientos, y otros empleos, para aposesionarse, y seguirse en algunas creyendolas vacantes, proveherlas S. M. y despues reclamar faltarles cinco, o seis años para entrar al ejercicio, pedian se les proveyese en otras de mayor entidad, en atencion a los perjuicios y gastos de transporte: resolvió S. M. prefixasen por Bando de Virreyes limitado termino para que presentasen los Despachos, con apercivimto que pasado, no se les admitiria el que posteriormente lo practicase; y reconociendo particularmte a este acto, si la demora consistia en los Interesados, diesen cuenta con Autos, de lo que resultare. Ord. de 30 de Dizre de 1760. *Cedulario* tomo 27, fol. 15 v^o, n.º 7.

28 Prevenido S. M. a la Camara por resoluzn a su Consulta de 14 de Julio de 1767 y con presencia de los perjuicios que ocasionaba la provision por su Rl Persona de muchas, cuyo producto no sufragaba a la manutencion de los nombrados, y costo de tan dilatado viaje; formasse y remitiesse Lista de las que huviesse de esta clase en los tres Virreynatos; Y quando S. M. entender lo expuesto por ella en virtud de dha resolucion que aun estaba sin efecto; advirtiendo assimismo la repeticion de denuncias aun antes de estar aprovados los nombramientos; Se confirmó en su referido concepto; mandando debolverla cinco Consultas que havia hecho para iguales Provisiones; y que en adelante no las executase de las Alcaldias de que no le constasse su proporcionada utilidad explicandolo assi en las que hiciesse en lo sucesivo, y procurase evacuar el citado Informe. Ord. de 21 de Dizre de 1762. *Cedulario* tomo 16, fol. 206 n.º 176.

29 Atendiendo S. M. a lo indotadas de algunas de Indias, por cuya causa despues de estar en ellas los Provistos se lamentaban de su suerte, por no rendirles el salario aun para su manutencion: Mandó a la Camara no consultare Alcaldia Maior alguna, que no fuese de conocida utilidad explicando esto en las que hiciesse. Ofic. de 21 de Dize de 1762. *Cedulario* tomo 30, fol. 19, nº 16.

30 Representado Dn Pedro Poblaciones que concedidole la de Guatulco en Nueva España, pasó a Cadiz a solicitar su avio, y noticioso de su corta utilidad, suspendio el embarco, pidiendo se agregasse a esta la de Guamelula, como antes lo havia estado: S. M. con presencia de lo bien fundado de esta instancia, Declaro deverse serbir ambas juntas; mandando al Virrey de aquel Rno diesse al titulo, que con fha de 9 de Febro antecedente se le havia expedido al Interesado esta inteligencia para la de Guatulco procediendo en la union con arreglo a la Ley 2, tit 2, Lib 5 (1). Cedula de 2 de Julio de 1763. *Cedulario* tomo 11, fol. 302, n.º 300.

(1) «Los Virreyes y Presidentes no podrán acrecentar o disminuir los pueblos y territorios de los Gobiernos y Corregimientos que son a nuestra provision. Y ordenamos que si algunos se hubieren desmembrado los vuelvan a unir y agregar reintegrando a los Gobernadores en toda su jurisdiccion.» (Ley 2, tít. 2, libro 5 de la Recopilación de 1680.)

31 Con referencia al Decreto de 17 de Junio y Cedula de 30 del mismo del año de 1720 en que se previno al Presidente de Philipinas que quando vacasen empleos vitalicios en su Jurisdiccion los proveyese interinamente con Voto Consultivo de la Aud^a hasta que en vista de su Informe S. M. lo hacia en propiedad, para ocurrir por ese medio al atraso conque de aquellas partes se recivian los avisos, y deseando dar tambien providencia en punto a los que se conceden p^a cinco años: Resolvió qe p^a que quando vacasen Alcaldias Mayores huviese quien entrase luego a servir las se le consultasen con anticipazn sugetos a quienes se concediese futuras; cuya determinazn comunicó a dho Presidente, con advertencia de que si cumplido el tpo de los que las estuviesen sirviendo, no se presentase el futurario, nombrase con voto consultivo Persona que sirviese en interim; y si a los tres años no compareciese aquel se tomase residencia al interino sin nueva prorrogacion. Cedula de 5 de Dizre de 1772. *Cedulario* tomo 7 fol. 314. n.º 461.

32 Insertando las Cedulas de 23 de Abril de 752, 7 de Junio de 757 y 11 de Julio de 1758, en que para evitar los abusos y perjuicios que se seguian de la inobservancia de las Leyes 1.^a y 4.^a libro 3 titulo 2 (1), y 1.^a y 43 titulo 2, li-

(1) «Porque el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano está dividido en diversos cargos y oficios de Gobierno, Justicia y Hacienda, y aunque como Rey y Señor natal y Soberano de aquellas provincias nos toca y pertenece la elección, provisión y nombramiento de sugetos para todos los cargos y oficios de ellas por ocurrir a los inconvenientes que pudieran resultar al buen gobierno de que todos se proveyesen por Nos inmediatamente atento a la dilación que causaría la distancia que hay a estos y aquellos Reinos establecieron y ordenaron los señores Reyes nuestros progenitores y por Nos se ha continuado que los cargos y oficios principales de las Indias como son los de Virreyes, Presidentes, Oidores y otros semejantes sean a nuestra provisión para que Nos (y no otra persona alguna por vacante ni en ínterin) los proveamos en las personas que fuéremos servido: y otros que no son de tanta calidad como de Gobernadores de provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de ciudades y pueblos de españoles, cabeceras y partidos principales de indios, y oficiales de nuestra Real Hacienda, aunque también nos toca su provisión, permitieron que los Virreyes y Presidentes Gobernadores los puedan proveer y provean quando suceda la vacante en el ínterin que llegan a ser proveídos por nuestra Real persona de forma que vacando oficio de Hacienda le ha de proveer el Gobernador inmediato hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona la cual excluya a la nombrada por el Gobernador y a ella la que nombre y provea el Virrey, siendo en su distrito, y no lo siendo, la que nombrare

bro 5 (1), que vienen que assi estos, como los Corregidores provistos por la Rl Persona prosigan sirviendo despues de aver cumplido el tpo de su concesion hasta la llegada de los que S. M. nombre para sucederles, sin pasar los Virreyes, Presidentes, y Governadores a poner interinos, sino en caso de muerte, mandó S. M. generalmente se observasen las citadas Leyes, no obstante lo alegado por el Virrey de Sta Fee, de que esta dilatada continuazn causaria notable perjuicio a la Rl Hazda en la disminucion de Medias Annatas, y pagas de Salarios pr entero; y al publico el de imposibilitarse con la perpetuidad de residencias, y acrecentamiento de cargos a la vindicacion de los agravios; bien que a los citados propietarios se les cobrase a prorrata por el mas tpo que sirviesen la correspondiente Media Annata; Y ultimamente representado Dn Juan de Morande Corregidor de la Villa de Sn Fernando de Colchagua en el Distrito de la Aud.^a de Chile estaba para cumplir su quinquenio, sin aver casi servido el Corregimto por averle ocupado el Presidente en la Guerra de los Indios de la Frontera pr cuyo motivo no avia podido cobrar el importe de los efectos que tenia fiados a los Naturales, ni lo conseguiría, si el Presidente, cumplidos los 5 años le nombrase interino, como recelaba; Suplicando, que

el Presidente de la Audiencia pretoral no subordinada al Virrey y que ésta sirviese hasta llegar la que se hallase proveída por Nos: y los demás oficios así Corregimientos como Alcaldías mayores y otros que por leyes y estilo introducido son a provisión de los Virreyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren, se proveyesen por ellos en virtud de las órdenes dadas. Y porque nuestra voluntad es que por ahora se ha observado: Ordenamos y mandamos que en todos los cargos y oficios que fueren de provisión y los vendibles se puedan vender y vendan conforme a lo dispuesto.» (Ley 1, tít. 2, libro 3 de la Recopilación de 1680.) «Porque los Virreyes y Audiencias Reales suelen remover a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveídos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante que en sus títulos y despachos se dice que sirvan el que se declara y más el que fuere nuestra voluntad y ésta deba durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar: Ordenamos y mandamos a los Virreyes y Audiencias que no los remuevan ni provean sus cargos y dejen ejercer a los que tuvieren título nuestro hasta que hagamos merced a otros en los mismos cargos y oficios.» (Ley 4, tít. 2, libro 3 de la Recopilación de 1680.)

(1) La ley 1, tít. 2, libro 5 de la Recopilación de 1680 señala los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores que por considerarse «más principales de las Indias» corresponde proveer al Rey. La ley 43, del mismo título y libro, ordena que en el Nuevo Reino de Granada no haya el cargo de Teniente de Gobernador.

por sino huviese llegado a aquel Rno la citada Cedula de 11 de Julio de 1758 se le sobrecartase, a fin de que le mantuviese en posesion hasta que llegase el Sucesor: Vino S. M. en ello, previniendo al Presidente, que caso de averle removido, sin otra causa que aver cumplido el quinquenio, le repusiese hasta que llegase Sucesor con su Rl titulo, como se executaria en los demas casos de esta naturaleza. Cedula de 25 de Dizre de 1773. *Cedulario* tomo 23, fol. 150 vº, n.º 98.

33 Enterado S. M. por Listas que acompañó el Duque de Alba Presidente del Consejo de Indias de las que avia vacantes en aquellos Dominios; Previno a la Camara no suspendiese sus Consultas, a excepcion de las que sirviesen Militares que deberia dejar pasar el año 5.º de su posesion. Ord. de 15 de Julio de 1774. *Cedulario* tomo 24, fol. 67 vº., n.º 53.

34 Mando S. M. por punto gral a los Virreyes de Nueva España, Perú, y Sta Féé, que al 4.º año que estuviesen sirviendo de tales los Oficiales del Exercito, y Marina, informasen de su conducta desinteres, y aptitud. Ord. de 14 de Julio de 1774. *Cedulario* tomo 24, fol. 67 v., n.º 52.

Alcaldes Ordinarios.

1 A representación de la Provincia de Guatemala, que con motivo de ausentarse los Ordinarios de sus Pueblos, dejando substituto, que definiessse las Causas comenzadas, y en conocer de otras que se ofrecian, de que resultaban muchos daños escándalos, y alborotos entre los Naturales, por no saver a veces los tales leer y escribir; Mando S. M. a aquel Governador, dispuessse que para semejantes oficios eligiessen siempre los Consejos Personas habiles, y suficientes, y no permitiesse que en ausencias de alguno se nombrasse teniente en su lugar. Cedula de 13 de Marzo de 1535. *Cedulario* tomo 3, fol. 45 vº, nº 54.

2 Enterada la Reyna de las muchas diferencias que habia en la eleccion de los de Mexico; Mandó al Virrey nombrasse uno de los Ministros de aquella Audiencia, que entrando en el Cabildo tuviesse Voz, y voto en los nombramientos. Cedula de 23 de Mayo de 1536. *Cedulario* tomo 3, fol. 85, n.º 121.

2 Informada la Reyna, que los de la Ciudad de Santiago de Cuba no eran de las calidades que requerian estos Oficios, porque algunos no sabian leer, ni escribir en perjuicio de la Administracion de Justicia, y bien de la Republica; Mando al Consejo, y Regidores de ella, que en adelante eligiessen sugetos honrados, habiles, y de las condiciones necesarias para servir de estos Empleos. Cedula de 26 de Mayo de 1536. *Cedulario* tomo 9, fol. 85 v.º, n.º 122.

3 Por las diferencias que havia entre los Capitulares en la eleccion de los de Mexico; Mando la Reyna al Virrey de Nueva España, que para evitar las nombrase vn Oidor, que entrase en el Cavdo con voz y voto en dhas elecciones. Cedula de 27 de Mayo de 1536. *Cedulario* tomo 9, fol. 85, n.º 121.

4 A representacion de la Ciudad de los Angeles en Nueva España, que para evitar muchos desordenes, convendria visitar de tiempo en tiempo las ventas, y Messones de su Jurisdiccion; Mandó S. M. a los de dha Ciudad, los visitassen siempre que les pareciesse, formando los Aranceles necesarios para el bien de aquella tierra vecinos, y Moradores. Cedula de 20 de Junio de 1538. *Cedulario* tomo 3, fol. 127, n.º 137.

5 Representado la Ciudad de Sto Domingo, y demas Pueblos de la Isla Española, que el Lizo Cervantes, Ministro de aquella Audiencia havia disminuido la Jurisdiccion de los Suyos, quitandole las causas de primera instancia sin apelazn soltando los Presos sin visita de Carcel, y que fuera del tribunal conocia de las que se ofrecian; Mandó S. M. a dha Audiencia, no consintiesse, que fuera, ni en sus Casas conociesse ningun Oydor de causa alguna, sino que juntos todos ellos determinassen los Pleytos. Cedula de 27 de Enero de 1541. *Cedulario* tomo 3, fol. 175, n.º 234.

6 Informado el Rey, que a los de los Pueblos de la Isla Española, por ser de corta vecindad se les quitaba su jurisdiccion por qualquiera causa en primera instancia, como casos de Corte, de que resultaba no hallarse muchas veces Personas que quisiessen servir estos Oficios; Mando S. M. que en adelante no siendo Causas Criminales, o de mucha entidad conociese vn Alcalde de lo que al otro tocasse, y ambos de la que diesse Motivo Alguacil o Escribano, y de ellos se apelasse a la Au-

diencia. Cedula de 11 de Enero de 1547. *Cedulario* tomo 9, fol. 175 v.º, n.º 296.

7 Informado el Rey que los Regidores de Lima servian por su turno el oficio de fiel ejecutor, y que algunos tenian grangeria de labranza, y Crianza siendo muchos delos bastimentos que se vendian como era Carne, Pan, trigo, fruta, y otras Cosas teniendo otras parte en el Rastro haciendo Pan en su Casa para vender, y comprando cosas dentro de las cinco leguas, ejecutando lo mismo los electos Alcaldes Ordinarios lo qual era de inconveniente al govno de la Reppca por hacer ellos las posturas y visitar dichas Cosas. Mando al Virrey Dn Franco de Toledo probeyese en esto lo necesario, de manera que cesasen dichos inconvenientes. Cedula de 2 de Enero de 1572. *Cedulario* tomo 35, fol. 142. n.º 140.

8 Noticioso el Rey que en algunas partes de Indias los Oficiales Reales exercian estos Oficios por muerte, o ausencia de los electos: mandó por punto general a los Virreyes y Audiencias, no consintiesen que dichos Oficiales Reales usasen los referidos Oficios de Alcaldes Ordinarios en las tales ocasiones, ni en otras algunas, a no haver mucha conveniencia en ello, y en viasen en la primera ocasion relacion de lo que acerca de esto les pareciere. Cedula de 6 de Febrero de 1584. *Cedulario* tomo 35, fol. 55 v.º, n.º 66.

9 Con relacion al mandado en la antecedente, e informado S. M. que algunos Oficiales Rs pretendian estos Oficios, los de Alguaciles, Alfereces mayores, y Depositarios como si fuesen Regidores, a pretexto de que tenian voto en los Cabildos como ellos, y que convendria que los Alguaciles, Alfereces mayores, y Depositarios no fuesen elegidos en dichos cargos de Alcaldes, ni de vara especialte en los de fieles executores: Deseando saver si era conveniente que dichos Oficiales Rs sirviesen los expresados Oficios, o si se seguia de ello algun perjuicio: Mandó S. M. a los Virreyes, y Audiencias en viasen relacion de ello, con sus pareceres para en su vista proveer; y en el interin no pudiesen dichos Oficiales Rs tener, ni servir los de Alcaldes Ordinarios, ni de vara, ni Alguacil mayor, ni Alferes mayor de los Pueblos donde residiesen por convenir asi al Rl servicio. Cedula de 10 de Mayo de 1600. *Cedulario* tomo 35, fol. 94, n.º 118.

10 Con noticia S. M. de los alborotos, y escandalos, que ocurrían en las elecciones de los de Panama y otros Oficios por no asistir las Justicias que avian servido aquel año: Mando S. M. presenciasen en adelante los nombramientos y no saliesen del Cabildo hasta estar enteramente conclusos, y recibidos los nuevos Alcaldes. Cedula de 26 de Dizre de 1612. *Cedulario* tomo 18, fol. 276, n.º 300.

11 Representado el Pror Genel de las Islas Filipinas, que aunque era distinto y separado el Tribunal donde estos administraban Justicia, en las Casas de Cavdo del en que hacían las Almonedas del que se vendía, y arrendaba dela Rl Hazda aque asistían un Oidor, fiscal de la Aud^a y Oficiales Rs, havia ordenado el Presidente y Oidores de ella que quando fuesen alas Almonedas si estuviesen en dho Tribunal los Alcaldes se levantasen: La mandó S. M. dexase a estos celebrar sus Audas en las Casas de Cavdo donde le tenían a las horas acostumbradas, aunque se concurríese aun mismo tiempo a hazer las Almonedas. Cedula de 13 de Junio de 1626. *Cedulario* tomo 33, fol. 185, n.º 171.

12 Expuestose anombre de la Ciudad de Manila las mismas causales que en los anterte Suplicando no se les impidiese estar en su Tribunal aunque se hiciesen las Almonedas en las Casas de Cavildo, pues no se estorbaban vnos, a otros, o que se executasen en otra parte, y en caso de quererlas hacer en dichas Casas fuese por la tarde: Lo remitió S. M. al Govor de Filipinas para que ordenase en esto lo mas conveniente de suerte que se acudiese a todo. Cedula de 27 de Enero de 1632. *Cedulario* tomo 33, fol. 192 v.º, n.º 179.

13 Insertando la Cedula de 8 de Junio de 1621 en que informado el Rey que muchos que compraban Oficios de Regidores, y otros delas Ciudades, Villas, y Lugares de Indias, solían quedar a deber por cuenta del precio algunas cantidades ala Rl Hazda y antes de pagarlas, venían a ser elegidos por tales del parage donde eran Regidores con lo qual se dificultaba la cobranza: Mando S. M. que ninguna persona de qualquiera estado en condizn deudora en poca, o mucha cantidad ala Real Hazda fuese elegida por Alcalde Ordinario ni tener voto en tales elecciones, pena de ser nulas, y los elejidos, y

electores privados de los Oficios que tubieren, y perdidos sus bienes aplicados a la Real Hazda y amas fuesen desterrados de los lugares donde estuviesen los tales Oficios, y 20 leguas en contorno: Que los Virreyes, y Audiencias tubiesen particular cuidado de su cumplimiento y executar dichas penas en los transgresores, y si en la tal eleccion hubiese habido calidad que requiriese mas exemplar castigo le pusiesen administrando Justicia en la forma conveniente. Y afin de que no quedasen sin el, los excesos que en lo pasado avia auido hiciesen sobre ello las diligas neças procediendo contra los culpados conforme a las Leyes; y si hallasen avian tenido precio, u otro aprovechamto o espera en deuda en tales elecciones activa o pasivamente proveyesen en ello Justicia segun lo requiriese el caso; y sobre todo hiciesen que los Fiscales de las Audas la pidiesen, y siguiesen las tales causas. Y noticioso S. M. que juntado el Cavildo el dia de Año Nuevo de 1634, el Conz^o Justicia y Regimto de la Ciudad de Manila a hacer la eleccion de Alcaldes Ordinarios como era costumbre embio a el Govor que entonces era Dn Juan Frnz de Ledo, fiscal interino de aquella Aud^a para que presidiese la eleccion, cuia novedad contradigieron los mas de los Regidores, apelando, y anulando todo lo obrado en virtud de dha Presid^a y qe sobre el conocimto de esta apelacion le movio discordias por competencias de Jurisdiccion entre el Govor y Aud^a en su vista y teniendo considerazn S. M. alo mucho qe convenia qe dha Ciudad de Manila fuese siempre amparada, y favorecida pues de su aumento pendia la conservacion de todas las demas Provas de aquellas Islas, y al amor y fidelidad con que siempre procuraba al Real servicio: Mando al Presidente, y Oidores de la citada Aud^a guardasen la Ced^a referida sin admitir interpretazn alguna; Y el Govor actual y subcesores dexasen adha Ciudad hacer libremente estas elecciones p aella solamte tocaba proponer las personas benemeritas y a proposito que le hallasen para que de ellas se eligiesen dos cumpliendo todos esta disposizn y guardando la costumbre asentada qe havian tenido y tenian de manera que se excusasen pleitos e inquietudes en materias tan asentadas y llanas; lo que noticio al Conz^o Just^a y Regto de la referida Ciudad. Cedula de 16 de Dizre de 1637. *Cedulario* tomo 40, fols. 228 v.^o y 229, n.^{os} 214 y 215.

14 Expuestose a nombre dela Ciudad de Manila haver aquel Govor proveido auto, en que les mandaba, qe todos los dias por la mañana ala hora de Audiencia, le diesen cuenta por escrito de todo lo que hubiese sucedido, modo que se hubiese tenido en administrar Justicia, y Sentencias dadas, refiriendo los delitos, prisiones, querellas, y otras cosas por menudas que fuesen; y que aunque la Ciudad havia pedido reposicion de dho auto porser en descredito, y poca confianza delos Alcaldes, no haver exemplar en ning^o de sus antecesores, y solo querer introducir obligazs continuas, y en casos menudos, siendo asi qe de todos los graves se le havia dado siempre cuenta; y que con carga tan pesada no avia quien quisiese servir la Vara de Alcalde por ser siempre los electos los demas respeto dela Ciudad, no lo havia querido hacer; consigte asu suplica mando S. M. Seguardase enlo referido la costumbre que hubiese havido antes del Auto de dho Govor sinque se innovase, nipudie se en man^a alg^a. Cedula de 30 de Diziemre de 1640. *Cedulario* tomo 40, fol. 282, n.^o 268.

15 Expuesto el Pror gral de Filipinas tenia aquel Capitan General dados los Titulos de Gobernadores del Puerto de Cabite, y del Parian de los Sangleyes, solo con el fin de inhibirles, y ala Ciudad del conocimiento delas Causas de dho Puerto, y Parian siendo asi que desu antiguo, y legitimo titulo era Justicia mayor de dho Puerto, y Alcaide de la Alcaiceria del Parian. Mando S. M. a dho Gobernador guardase la costumbre en dar semejantes Titulos, e informase la causa que avia tenido para hacer semejante novedad. Cedula de 24 de Octubre de 1642. *Cedulario* tomo 40, fol. 318 v.^o, n.^o 283.

16 Insertando la antecedeate, e informado el Rey que en contravencion a ella fue electo por tal dela Ciudad de Manila el año 1643 Dn Pedro Muñoz de Carmona, siendo deudor de cantidad de mas a la Real Hazda mando al Govor y Oficiales Rs de Filipinas hiciese sacar y cobrasen luego de dho Dn Pedro la multa en que incurrio por la contravenzn referida, y delos que le eligiesen con sabiduria de impedimto en el oficio dando cuenta de su execuzn. Cedula de 16 de Novre de 1645. *Cedulario* tomo 39 fols. 316 y 317, n.^{os} 317 y 319.

17 Con insercion de la Cedula de 15 de Julio de 1620

relativa a haver mandado S. M. al Virrey del Peru' probeiese como los Ofices Rs dela Villa de Potosi no eligiesen, ni pudiesen ser electos por Alcaldes de ella sin que en quanto a esto les valiese ser regidores mediante que la mor parte de las deudas dela Rl Hazda procedian de haverlas causado dhos Oficiales Rs por querer sacar de su mano adhos Alcaldes ordinarios dela referida Villa: Se expidió otra en 15 de Abril de 1652 sobre cartandola por punto general como noticia deque se contrabenia siendo elector en Alcaldes los Oficiales Rs como vltimamente havia sucedido en el Cuzco. *Cedulario* tomo 37, fol. 281, n.º 233.

18 Propuesto Dn Pedro Garcia del Valle Oidor de la Aud^a de Charcas, que para evitar los vandos, y enemistades que en la Ciudad de Cordova del Tucuman ocasionaba la eleccion de estos Oficios, con motivo de estar entre si encontradas las familias de los Cabrerias, y Texadas, podrian abolirse, o al menos que no fuesen por voto de los Capitulares, sino por suerte entre Personas aprovadas por la Audiencia, e informado esta el dro, y posesion, en que siempre avia estado dho Cabildo desde su fundazn en hacer estas elecciones, como todos los demas de su Distrito: La ordeno S. M. no permitiese hacer novedad en el particular. Cedula de 10 de Abril de 1672. *Cedulario* tomo 18, fol. 123, n.º 173.

19 Porque el Cavdo dela Ciudad de Mexico elixio el año de 1673 por tal a Dn Andrés del Rosal, y Prior Contor del Tribunal de Cuentas de dha Ciudad, y considerandose resultaban daños de semejantes elecciones ala Rl Hazda por una causa les estaba prohibido serlo, y Rexs a ofizs Rs: Declaro la Rna la misma prohivizon para con los Contes de Cuentas de Mexico, Lima, y Sta Féé aqnes inhabilitaba para obtener aquellos oficios, sin admitirles aellos; y mando se sentasen otras Cedas en los libros de dhos tribuns y Cavdos delas Audas guardandose en respectivos Archivos para su cumplimto. Cedula de 4 de Abril de 1674. *Cedulario* tomo 38, fol. 257, n.º 215.

20 Mando S. M. no lo fuesen los sugetos Deudores a Rl Hacienda, ni tuviessen voto en las elecciones, que en tal caso deverian quedar nulas, y los Electos, y Electores privados de Oficio, con perdida de bienes, y destierro 20 leguas de los

Pueblos de su residencia; encargando a los Virreyes, y Gobernadores, averiguassen los excesos que huviesse havido sobre este particular para castigarlos, segun su calidad, y pregonassen generalmte esta determinacion para noticia de todos. Cedula de 17 de Dizre de 1679. *Cedulario* tomo 1.º, fol. 204 v.º, n. 400.

21 Haviendo representado la Aud^a de Manila lo mal que cumplian los de aquella Ciudad sus obligaznes por no hacerse (pr contemplacion de los Gobernadores) las elecciones en sugetos de opinion, y fama: La estrañó S. M. no huviesse remediado este exceso como era de su obligazn; y que paraqe en adelante se eligiesen spre sugetos decentes presidiese en las elecciones un Oidor, y si fuese costumbre hacerlo el Gobernador, assistiese entonces como su Asesor, paraqe en ellas se guardase formalidad, y las Leyes de estos Reinos. Cedula de 26 de Mayo de 1697. *Cedulario* tomo 7, fol. 326, n^{os} 480 y 481.

22 Entendido el Rey que los Gobernadores y Oficiales Rs de Havana con motivo de ser Jueces privativos para las Visitas de los Navios, les quitaban el conocimto de causas de comiso abrogandose toda la Jurisdiccion; Declaro que en estas podian, y devian conocer a prevencion assi por razon de derecho como porque en esta forma se celebran mas sus dros Rs y evitaban fraudes por descuido o negligencia que pudiese aver en el Govor y Oficiales Rs, atendiendose, y enmendandose con la vigilancia que por obligacion de sus Oficios debian tener los Alcaldes. Cedula de 14 de Agosto de 1700. *Cedulario* tomo 25, fol. 176 vº, n.º 186.

23 Dado cuenta el Corregidor de Mexico halló la costumbre de que un Oidor de la Audiencia (que nombraba el Virrey) assistia presidiendo el Cabildo a sus elecciones, sin haber Cedula ni determinazn para ello, y si introducidose esto quando no hubo Corregidor, y habiendole ya se quitase el abuso, y mandase preferir el y los Succesores: Resolvió S. M. con atencion ala ley 2 lib. 5 tit. 3 de la Recop. de Indias, en que repetidamente está mandado a Virreyes, Presidentes, y Oidores no se introduzcan en la libre eleccion de oficios que toca a los Capitulares, ni entren con ellos en Cabildo, y ser su Rl voluntad assi se observase, especialmte en tales elecciones por con-

venir a la Republica sean los mas idoneos, y las hagan con mas libertad; mandó al Virrey, que de aqui adelante no nombrase Oidor alguno, y prefiriese el que fuese Corregidor. Cedula de 12 de Marzo de 1704. *Cedulario* tomo 23, fol. 274, n.º 186.

24 Habiendo entendido S. M. que los Oidores de la Audiencia de Chile no dejaban exercer libremente a los de aquella Ciudad su Jurisdiccion por voluntaria oposicion que les tenian abocandose intempestivamente todas las causas: Mandó S. M. a dha Audiencia, guardase inviolablemente las Leyes que hablan sobre el asunto, sin retener las causas de las Justicias Ordinarias, sino en los casos prevenidos por dro. y sin perjuicio de la primera instancia. Cedula de 4 de Mayo de 1704. *Cedulario* tomo 13, fol. 264 v.º, n.º 250.

25 Habiendose prevenido en Cedula de 26 de Marzo de 697, que contra la inmemorial possession de los de la Ciudad de Manila, pudiesen los Ministros de aquella Audiencia conocer consultivamente de todas las Causas Civiles, y Criminales; y en casos de Notoria justicia advocar assi para determinarlas, y en su execucion declarado podia conocer cada vno de por si en todas las primeras instancias como Alcaldes del Crimen, no obstante haverse confirmado la possession de los Ordinarios en Despacho de 30 de Marzo de 86, que no vastó para reponerles en su privativa jurisdiccion; Mandó S. M. a la Audiencia guardasse y observase precisamente las Leyes 11 y 68, lib. 2.º tit. 15 (1), recogiendo las citadas Cedulas, como otras qualesquiera que sobre este particular se huviessen despachado despues de la institucion, y promulgacion de las expresadas Leyes. Cedula de 28 de Agosto de 1705. *Cedulario* tomo 8, fol. 183 vº, n.º 256.

26 Siendo costumbre inmemorial hechas las elecciones de estos en la Ciudad de Chile el día 1.º de cada año pasar por la

(1) Por la primera de estas leyes, que organiza la Audiencia y Chancillería Real de Manila, se encomienda al Gobernador y Capitán general de las Islas Filipinas y Presidente de su Real Audiencia «privativamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha Audiencia en paz y guerra», pero en asuntos de importancia consultaría a los Oidores antes de resolver. La ley 68 determina que, donde no hubiere alcaldes del crimen, conozcan los oidores de todas las causas civiles y criminales que llegaren a la Chancillería en grado de apelación.

tarde con el Corregidor y Capitulares a visitar a los Oidores; y por aver el de 1712 omitido esta atencion multado el Acuerdo a 100 ps al Corregidor, 50 a cada uno de los Alcaldes, y 25 a los Capitulares, de cuyo auto apelado al Govor alegando no deberse entender como ley rigurosa para castigarlos; y en este estado dado cuenta la Aud^a paraqe S. M. determinase lo mas conveniente; Declaro, deber los citados Corregidor, Alcaldes y Capitulares cumplir la citada urbanidad, y Ceremonia en fuerza de la costumbre inconcusa; y aunqe por esta vez vsaba de la equidad de alzarles las multas, para otra que contraviniesen ordenaba a la Aud^a las impusiese dobladas. Cedula de 28 de Julio de 1714. *Cedulario* tomo 20, fol. 194, n.º 123.

27 Dado cuenta Oficiales Rs de Quito, que no obstante estar prevenido por Cedula de 10 de Agosto de 689, 15 de Julio de 620, y 17 de Dizre de 1679, no puedan ser elegidos para estos cargos, ni otros de administracion de Justicia los que sean deudores a la Rl Hazda, noticiosos de que el Ayuntamiento de aquella Ciudd queria elegir a Dn Jph Sanchez de Miranda deudor en 60 ps despues de varios recados politicos embiaron exorto a los Capitulares con insercion de dhas cedula para que se abstuviesen; pero que desentendiendose de ello, y de que algunos de los que votaban eran tambien deudores, llevaron adelante la eleccion, que confirmo el Presidente, mandando comparecer al Contador para examinar el asunto, y contexto de las citadas Cedula, y apenas empezo a leerlas, quando ceso prorrumpiendo en que *eran cosa vieja*, y proveyo auto paraque el citado Miranda pagase, o diese razon, pretendiendo hacer juicio ordinario vna cobranza por su naturaleza executiva; con cuyo exemplar, y otros que fomentaba el Presidente parecia considerable atraso la Rl Hazienda, apropiandose ademas el conocimiento de causas tocantes a su administrazn que privativamente les tocaba a ellos, y al Virrey: En vista del testimº que acompañaron, estraño S. M. al Presidente no solo su intempestivo e infundado auto ageno de su inspeccion, que tocaba privativamente a Oficiales Rs sino tambien la indecente expresion de ser cosa vieja vnas Cedula puestas en observancia; previniendo a aquellos no consintiesen en manera alguna su contravencion, y continuasen sus diligencias contra Dn Jph. Sanchez

hasta reintegrar del todo a la Rl Hazda. Cedula de 9 de Sepre de 1734. *Cedulario* tomo 2, fol. 248 v^o, n.º 148.

28 Representado el Maestre de Campo del Tercio dela Ciudad de Manila al Governor que los deella consu permiso y de la Aud^a havian introducido traher Bastones al modo Militar, con casquillos de oro, o dorados, dejando de vsar delas varas altas, qe como propias desu Ministerio havian acostumbrado siempre; y mandado ensu vista se arreglasen los Alcaldes aque el casquillo delos expresados Bastones fuese de oro, o plata de dos dedos y medio de ancho conla Cruz de la Justicia abierta a buril encima del Pomo, y vna cinta o cordon de seda negra; y suplicado a S. M. dho Maestre qe en caso de aprobar esta determinacion, tubiese abien mandar qe los Casquillos de los referidos Bastones fuesen de plata, o de otra materia, y no de oro paraque se distinguiesen los mencionados Alcaldes Ordns de los Ofiziales Superiores Militares: en su vista reconocidose que lo providenciado por dho Gornvor era bastante distintivo para que no se equivocasen, previno S. M. a dho Maestre no se nezesitasen tomar otra resoluzn en este asunto. Ced^a de 23 de Enero de 1735. *Cedulario* tomo 41, fol. 211, n.º 144.

29 Con noticia el Rey de los atroces homicidios, y violentos robos que se cometian en la Ciudad de Mexico, amparandose de los Delicuentes en los muchos templos, y de los muchos que ocasionaba tambien la Guerra, o pedreas entre los Barrios de Santiago, y Santa Maria, y parecido conveniente para su remedio dar facultad a Dn Miguel Velazquez Lorea, que lo era de la misma Ciudad para que ahorcase en las mismas Calles, que cometian los desordenes, y se extendiese a ella la Pragmatica publicada en Madrid en 25 de Febrero de 1734; declarando al mismo tiempo la cantidad, a que devia llegar lo hurtado segun la estimacion en aquellos Reynos; se mandó a la Audiencia del de Mexico informasse lo que le pareciesse sobre el asunto, y si convendrian las providencias dhas, o si habria otros arbitrios que facilitassen el remedio de los expresados desordenes, encargandole muy especialmente la brevedad; para tomar pronta resolucion. Cedula de 10 de Sepre de 1736. *Cedulario* tomo 3, fol. 131 v.º n.º, 63.

30 Informado S. M. de los graves perjuicios, inconvenientes, y excesos que se experimentaron de que los de Caracas gobernasen en interin esta Provincia en falta de sus Gobernadores en virtud del Privilegio que les estaba concedido por Cedula de 8 de Dizre de 1560 y 18 de Sep. de 676; Le derogó a Consulta del Consejo de 11 de Agosto de 1734, como nocivo, y perjudicial al buen Gobierno, paz y tranquilidad de la mencionada Provincia, declarando, que en caso de vacante por muerte, si otro legitimo impedimento, recayese la Jurisdiccion Governativa en el Teniente Governador, y Auditor de Guerra; y en el Castellano de la Guayra, las materias pertenecientes a la Guerra, que mande lo Militar en aquel caso. Cedula de 14 de Sepre de 1736. *Cedulario* tomo 12, fol. 74, n.º 63.

31 Solicitado la Ciudad de la Plata en atencion a su zelo, y leales servicios se le hiciese merced de que su Ayuntamiento pudiese elegir para aquel encargo anualmente vno de sus Capitulares, y otro de los Vecinos Nobles de ella; Vino S. M. en concederla este privilegio con tal que hiciese el servicio de 2400 ducados de plata doble que no avia de poder sacar de los Propios, ni Sisas, sino pr repartimto a prorrata de los mismos regidores; con mas las costas que pudiesen tener en su conduccion hasta entrar en poder del Thesorero del Consejo de Indias; en cuya consecuencia desde luego abolia S. M. la costumbre que anteriormte avia habido de hacer las elecciones de los dos Alcaldes Ordinarios en Vecinos Nobles, porque en adelante el vno de ellos debia ser de los mismos individuos del Cabildo; para lo qual derogaba qualesquiera leyes, vsos y practica contrarias. Cedula de 15 de Novre de 1742. *Cedulario* tomo 8, fol. 25 v.º, n.º 40.

32 Enterado el Rey de las razones en que respectivamente fundaron Oficiales Rs y Capitulares de Caracas la duda de si las Certificarnes que se les deben despachar para poder votar, y ser elegidos para aquel Cargo y otros Oficios Concegiles, de estar solventes con la Rl Hazda se les expidiere de oficio sin dro alguno, comprendiendolos a todos en una misma. Ord. de 16 de Sepre de 1754. *Cedulario* tomo 15, fol. 1.º n.º, 1.º

33 No lo sean en Potosi los Españoles, que no tengan domicilio adquirido, y siendo vecinos puedan indistintamente

obtener estos Oficios, como los Naturales, recayendo las dos Alcaldias en un Español, y vn Criollo, a menos de no aver de los primeros con los requisitos necesarios. Cons de 29 de Octubre de 1765. *Cedulario* tomo 4, fol. 337, n.º 89.

Alcalde Provincial.

1 Representado el Virrey, y Arzobispo de Mexico, y el Alcalde Mayor de la Puebla de los Angeles, sobre la pureza, integridad, madurez, y aplicacion de Dn Miguel Velazquez de Lorea que lo era dela Sta Hermandad dela Governacion de Nueva España se dedicaba al servicio de Dios, del Rey, y causa publica en perseguir a los muchos delinquentes, y facinerosos que tenian infestado aquel Reyno, profanando Templos, robando los vaxos con las formas consagradas, Altares, e Imagenes, hasta llegar al caso de estar intransitables los caminos por las continuas muertes, y robos que executaban; y que a no ser por su continuo trabajo, y vigilancia se hubiera perdido el Reyno: Dió S. M. al referido Alcalde Provincial muy particulares gracias por su zelo en fin tan importante, esperando le continuase como hasta alli, en inteligencia de que lo tendria presente para atenderle en lo que fuese de su conveniencia: Y mandó al Virrey le mantuviese la autoridad de la carta acordada todo el tiempo que pareciese y tuviese por conveniente; y que solicitase por su parte, y fomentase por todos los medios posibles el exterminio de los innumerables delinquentes, y facinerosos que infestaban aquel Reyno, desuerte que se consiguiese la paz y tranquilidad que se necesitaba, dando cuenta de lo que executare. Cédulas de 22 de Mayo de 1722. *Cedulario* tomo 34, f.ºs 211 y v.º, n.ºs 200 y 201.

2 Hecho presente el mismo Dn Miguel Velazquez al Rey que el titulo de tal dela Sta Hermandad de la Governacion de Mexico, Nueva Galicia, y Vizcaya sele despachó el Virrey Duque de Linares con insercion de las Leyes del titulo 13, lib. 8.º dela Recop. de Castilla, y las del tit. 4 de Indias a instancia de 46 vecinos dela Ciudad de Queretaro, conel fin de que persiguiese a los muchos Ladrones, que perturbaban enella

el sosiego publico con sus robos, y profanaciones: Que ensu conseq^a puso a estos en consternacion; divulgados los buenos efectos de su direccion, dho Virrey, y su sucesor el Marques de Valero se valieron de su buena conducta en varias ocasiones: Que restituido de Queretaro a Mexico pasó de Orden de este a la Puebla, y Tlascala, y en 16 meses dejó libre aquella tierra delos continuos robos muertes, y escandalos (aunque con evidente peligro de su vida, y la de sus hijos) sucediendo lo mismo en Mexico, siendo asi que no habia bastado a contener los expuestos excesos la autoridad del Virrey, ni el respeto de aquellos Tribunales: Que reconocido el Marques de Valero que las providencias dadas no bastaban a refrenar el orgullo delos delinquentes formó vna Junta en 1.^o de Nove de 1719 de diferentes Ministros Togados dela Sala del Crimen, y Aud.^a de Mexico, en la que entre los medios propuestos fue el de armar las Milicias, y que las Justicias ordinarias procediesen con mayor rigor, dando cuenta a S. M.: Que conformandose el Virrey les mandó (en virtud de Carta Acordada que les dió) que con la gente, y armas de su mayor satisfaccion se dedicase ala continuacion de perseguir los Ladrones, dandole facultad para sustanciar las causas contra los reos, dar sentencias, y executarlas en ellos hasta la pena de muerte, enlos casos enque noseles debia otorgar la apelacion, con calidad deque executadas diese cuenta con copia de autos (y en las de otra calidad diese cuenta con copia de autos) y en las de otra calidad remitiese procesos y reos a la Sala del Crimen: Que dedicado ala extincion de malhechores consiguio prender a varios, por cuyo desempeño sele dieron gracias, y ampliaron mas sus facultades: Que consumido con esta ocupacion su caudal, y Patrimonio pidió al Virrey vna ayuda de costa, y le concedió (accedido la Aud.^a) la de 500 pesos en gastos de Justicia, o penas de Camara; y prosiguio prendiendo, y castigando foragidos: Que limitadole la misma Sala la facultad conque se hallaba por la Carta Acordada, con la restriccion de que diese cuenta de causas, y reos, e inhibicion delo que pudiese ocurrir contra los que se hallaban presos, con este motivo, y el de la falta de medios que padecia se vió en la precision de retirarse; de cuya novedad renacieron nuevos insultos, y Latrocinios hasta violar



los vasos sagrados, y despojar las Imagenes: Que compadecido el Virrey expidió Despacho en 18 de Junio de 1720 rebocando limitaciones, y reintegrandole en su empleo con el lleno de Jurisdiccion conque antes lo avia exercido: Que repetidas sus salidas logró prender, y castigar delincuentes; pero que su aplicacion, y diligencias se frustrarian si se limitasen sus facultades, y nosele concediese alguna ayuda de costa competente en fondos fixos; y suplicandolo a S. M.: En su vista y de otros documentos que acreditaban sus buenas operaciones, y conducta, y que a su valor y experiencia se debia el exterminio, y castigo de la mayor parte de facinerosos que tenian amedrentado aquei Reyno; haciendo merito delo determinado por la antecedente Cedula de 22 de Mayo de este año; Mandó al Virrey que atendidas las circunstancias representadas y conforme a los gastos que considerase podian ofrecerse en el expresado empleo, asistiese al Dn Miguel Velazquez con la cantidad que le pareciese ser precisa, por lo importante que era ala causa publica se emplease este en el exterminio de Ladrones: dando cuenta delo que executase en su cumplimiento. Cedula de 28 de Noviembre de 1722. *Cedulario* tomo 34, fol. 212, n.º 202.

3 Atendiendo el Rey a los peligros y servicios de Dn Miguel Velazquez Lorea (que por menor se expresan en la antecedente) y suplicado el mismo que respecto a que su hijo Dn Joseph Antonio le avia acompañado en perseguir Ladrones, y ser persona en quien concurren todas las calidades requisitas para el desempeño de la Comision de tal Alcalde Provincial, se le declarase por su sucesor: con previos informes del Arzobispo Virrey, y Alcalde Mayor de la Puebla en apoyo de esta solicitud: Defirio S. M. a ella, y mandó al referido Virrey, y demas Justicias que en falleciendo el Dn Miguel admitiesen a su hijo Dn Josef Antonio Velazquez al vso, y exercicio del citado Empleo de Alcalde Provincial, guardandole las mismas honrras prerrogativas y gracias sin limitacion alguna. Ced. de 28 de Novre de 1722. *Cedulario* tomo 34, fol. 215 v.º, n.º 203.

4 Expuesto la Sala del Crimen de Mexico que Dn Miguel Velazquez Lorea avia executado sentencias de muerte sin embargo de apélacion interpuesta por los reos que tenia en su Casa: y documentado con testimonios que con sola sumaria, y

pendientes puntos de Impunidad avia condenado a otros a presidios vltamarinos delas Islas Philipinas, suponiendo ser Juez de la Acordada, la que no se le pudo dar por estar prohibido el conferirla aun a los Ministros Togados que tenian el honor del Magistrado; y que tambien se hallaba exempto por el valimento que tenia de que sus presos fuesen visitados por los Oidores en la Visita ordinaria que hacian los Sabados: En su vista mando al Virrey mantuviese al Dn Miguel Alcalde de la Hermandad la mencionada Acordada en la conformidad que le estaba conferida, con la calidad de que en todos los autos, y setencias se huviese de acompañar con Assesor Letrado, arreglandose indispensablemente a lo qe se disponia, y mandaba pr las leyes de estos y aquellos Rnos sobre la forma Jurisdiccion, y facultades conque se debía practicar paraque por este medio cesasen los motivos de competencia que podian suscitarse con los Alcaldes del Crimen, estando ala mira delo que executasen para informar a S. M. con justificacion. Ced.^a de 6 de Junio de 1724. *Cedulario* tomo 34, fol. 218 v.^o, n.^o 204.

5 Expuesto a S. M. el Virrey de Mexico Marques de Casafuerte le avia hecho presente el Dn Miguel Velazquez sus servicios, y meritos desde el año de 1697, enque se versaba en perseguir, y castigar delincuentes, pidiendo les señalase en aquellas Caxas sueldo competente: Y haciendo merito delo cierto, y vtil de su ocupacion, y fatigas, deel desinteres, y pureza de sus operaciones; y que aun para la manutencion delos Presos con bastante trabajo le suministraban algunos medios de Multas, y otros arbitrios para que no decayese esta obra que tanto aprovechaba a la vindicta ppca, como de el ningun premio con que le miraba, le parecia fuese servido mandar señalarle en aquellas Caxas el sueldo de 20 pesos a el año durante su vida pagados por tercios. En su vista condescendió S. M. enlo propuesto, y mandó corriese el sueldo delos dos mil pesos desde 21 de Julio de este año, que fué en el que se publicó esta Real resolucion, pagando el correspondte derecho de media-anata. Cedula de 30 de Diciembre de 1727. *Cedulario* tomo 34, fol. 219, n.^o 205.

6 Quejados la Sala del Crimen de Mexico de que no obstante lo mandado por Cedula de 26 de Junio de 1724 al Dn Mi-

guel Velazquez, hasta entonces no se avia interpuesto vna sola apelacion aun en los casos que conforme alas Leyes debian interponerse, y admitirse: Y expuesto el mismo Dn Miguel con esta noticia nacia las quejas de la Sala de que el procedia con rectitud, pureza, y desempeño, y ella miraba con excesiva caridad, y blandura a los delincuentes como se avia verificado en Pedro Sotelo, quien siendo reo de gravedad se le dió soltura por fingida enfermedad, y apocos dias executó tres salteamientos, y tres homicidios por cuyo motivo le tenia el como Juez de la Acordada sentenciado a muerte, y asi tiraban a derribar este antemural que era el freno de los malhechores; y haciendo relacion de sus meritos, que ya se hallaba cargado de graves accidentes sobre los años que avia consumido en tanto trabajo; en el que sin intermision avia cooperado su hijo Dn Josef portandose con igual valor; y suplicado mediante avia de recaer en este su empleo segun lo determinado, y que sus dias no podian ser muchos por lo natural, fuese servido concederle el que desde ahora se verificase el ingreso del Dn Josef en los encargos de su comision, asignandole tambien otros dos mil pesos sobre aquellas Caxas por no tener Patrimonio ni otro alivio para el socorro de su Madre e hijos: En su vista, y de las Cedula antecedentes; como quiera que por la referida de 26 de Junio de 1724 en que pedido la Sala seria conveniente recoger la Acordada: Se mando al Virrey se la mantuviese al Dn Miguel en la conformidad conferida, solo con la calidad de que en sus autos, y sentencias se acompañase con asesor conocido; y que estuviese ala mira, y diese cuenta de si procedia, o no con contravencion: Que por otra Cedula de 10 de Noviembre del mismo año expedida a instancia de la misma Sala, y del Dn Miguel, sobre que no daba noticias de las Sentencias que pronunciaba contra Ladrones, y Salteadores, ni aun despues de executadas, se le encargo que como quien se hallaba presente, y que podia mejor reconocer los inconvenientes que por vna, y otra parte, se ponderaban, resolviese enterado de todo lo que tuviese por mas conveniente; y que si estimase deberse consultar ala Sala despues de executadas las Sentencias, nombrase Relator, y Escribano de su satisfaccion para que se viesen, y determinasen; Y que ultimamente por otra de

22 de Noviembre de 1727 en que expuesto la Sala diferentes excesos del mismo Alcalde Provincial referentes a irse propagando de su Comision, se le ordenó observarse las antecedentes resolviendo sobre lo informado por la Sala lo que tuviese por mas acertado dando cuenta de las resultas: Repitió ala Sala, y Alcalde, que asi para los casos propuestos, como para todas las demas competencias ocurriesen a dho Virrey para su decision, y que diese aviso: Yen quanto ala pretension del Dn Miguel relativa a que se continuase asu hijo Dn Josef la referida Acordada verificandose su ingreso, y sueldo: Mandó al mismo Virrey informase de la edad, aptitud y demas circunstancias concurrentes en el Dn Josef para el desempeño del empleo, refiriendo tambien los meritos, y servicios de su Padre, edad, y estado de su salud, para en su vista resolver lo mas conveniente. Cedula de 20 de Junio de 1731. *Cedulario* tomo 34, fol. 221 v.º, n.º 206.

7 Informado dilatadamente con varios Testimonios la propia Sala del Crimen de Mexico, en razon dela absoluta inhibicion que hizo aquel Virrey delas causas del de la Hermandad Dn Josef Velazquez, suponiendo verse defraudada de su jurisdiccion siendo asi se avia concedido a este la Acordada en la conformidad que asu Padre Dn Miguel: Que ademas cometia varios excesos en el modo de levelar, y sentenciar sin admitir las apelaciones, y que convendria diese residencia a lo menos cada cinco años: En su vista, delos antecedentes, y teniendo presente las repetidas instancias de dha Sala sobre competencia con el mismo Alcalde manifestando era su animo se recogiese la citada Acordada sin reconocer los justos motivos que hubo para expedirla, y las Rs Cedula despachadas posteriormente para su observancia en vista delos favorables efectos que avian resultado al Publico: La previno S. M. aver extrañado que siendo tan decisivas y claras las resoluciones tomadas en esta Depend.^a por Cedula de 26 de Junio d 31, y tan importante al Publico la practica dela Acordada, insistiese en tratar de ello; en cuya conseq.^a la mando excusase en adelante repetir semejantes representaciones, pues de ocurrir alguna novedad que necesitase de provid.^a podria hacerla presente la Virrey, a quien tenia encargado estuviese muy ala mira dela

conducta del mencionado Alcalde; y que en quanto ala residencia se avia considerado de grave inconveniente sobre no ser conforme a dro se hallase sujeto a este juicio el Ministro que procedia con jurisdiccion delegada, y en determinada clase de delitos. Cedula de 26 de Agosto de 1736. *Cedulario* tomo 34, fol. 31 v.º, n.º 39.

8 Mandadose por Real Cedula de 10 de Septiembre de 1736 ala Audiencia de Mexico informase si convendria poner en practica en aquella Ciudad la Pragmatica Sancion que contra los Ladrones se publico en Madrid a 25 de Febrero de 1734 con otras providencias para atajar los robos, muertes, y otros delitos que en aquel tiempo se experimentaban: Informado en su conseq.^a que aunque era cierto avia auido estos desordenes dimanados de pedreas, y guerrillas especialmente desde el de 1728 hasta el de 33 avian ya cesado con las providencias oportunas tomadas al efecto por medio de rondas, Soldados, aplicaciones de reos a Presidios, y publicacion de Bando para que no tragesen ni se fabricasen Armas cortas origen de los delitos; por lo que no parecia conveniente se estableciese alli la referida Pragmatica, ni mayor rigor de penas segun las circunstancias, y constitucion des Pais; solo si que a Dn Josef Velazquez Lorea Alcalde Provincial de la Hermandad sele ampliasen las facultades para que dentro de aquella Ciudad pudiese rondar, prender y castigar a los reos segun las Leyes dela Hermandad en los casos que deba executar, y en los que se huviese cometido delitos en poblado determinar las causas por las Leyes del dro comun, con las apelaciones para aquel Virrey; y que no gozasen de inmunidad en tantas Iglesias asignando las mas retiradas del comercio. En su vista, de los antecedentes, y teniendo presente nose debia innovar en este escrupuloso punto por tener prevenido el dro los casos en que debian gozar los reos dela Inmunidad: Selo advirtió S. M. para su arreglo; y que teniendo por conveniente ampliar en algo las facultades concedidas al referido Alcalde lo executase en la forma que la pareciese mas arreglada, pero sin comprehender el recinto, y casco de aquella Ciudad, en la qual debian los Alcaldes del Crimen desempeñar cabalmente su obligacion, y el Virrey, y Audiencia estar muy ala mira desu mas puntual cumplimiento, y zelar

su execucion. Y que los Alcaldes mismos practicasen las rondas en dha Ciudad (como era desu inspeccion) por quarteles con la mayor puntualidad, y sin el menor descuido, para que conesto fuese mayor el temor delos delinquentes y se extirpasen sus delitos. Cedula de 15 de Septe de 1744. *Cedulario* tomo 34, fol. 32 v.º. n.º 30.

9 Quejadosse la Sala del Crimen de Mexico que en perjuicio de su jurisdiccion avia mandado el Virrey Presidente, y Oidores de aquella Audiencia por auto de 16 de Enero del año proximo (motivado averse levantado quadrillas de gente facinerosa, y hallarse aquella Ciudad infestada de Ladrones, e insultos) se guardase la Ley 16, tit. 8, lib. 7 delas de aquellos Reynos (1), y que en su conformidad los Gobernadores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias ordinarias de su distrito, y de cinco leguas en contorno dela Ciudad pudiesen executar, y executasen sus Sentencias de muerte, azotes, y otra qualquier condenacion corporal sinque fuese necesario dar primero cuenta ala referida Sala del Crimen, entendiendose esto en aquellos casos enque con parecer de Asesor Letrado, docto, y timorato se puedan imponer estas penas con execucion, y sin embargo de apelacion, dando las Justicias despues de averse executado cuenta ala misma Sala con los procesos originales para calificacion delo obrado, y reconocimto desi hubo o no exceso; y enel caso deque las sentencias fuesen apelables las interpusiesen a la Sala remitiendo los autos originales, y dando cuenta

(1) «Habiendo tenido por bien de resolver que los Virreyes, Presidentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y Justicias de las Indias no pudiesen ejecutar sentencias de muerte en españoles o indios sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos y con acuerdo de ellas pena de muerte, de que fué nuestra voluntad exceptuar a los Virreyes y Presidentes, cuyo celo, obligaciones y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla; ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarian de esta resolución en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Jueces y Justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme, que en todas las causas de cualquier calidad que sean contra cualesquier españoles, indios, mulatos y mestizos, observen y guarden lo dispuesto por Ordenanzas de las Indias y Leyes de estos reinos de Castilla, que tratan de las penas y condenaciones que se deben imponer a los delincuentes, y que ejecuten sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en ellas y conforme a derecho se contiene, administrando justicia con la libertad que convienen e.» (Ley 16, tit. 8, libro 7 de la Recopilación de 1680.)

al Virrey por consulta: Que en quanto ala Jurisdiccion del Alcalde Provincial de la Hermandad Dn Josef Velazquez Lorea, sele ampliassen sus facultades, consultandose para ello con S. M.; Y hecho presente la misma Sala que sin aver llegado, ni esperar la Rl determinacion, le avia mandado dha Audiencia que en los delitos comprehendidos en los casos de Hermandad fuese la determinacion conforme alas Leyes dela misma Hermandad, pero que en los no comprehendidos en ella huviese de proceder segun las del derecho Rl y que quando las Sentencias de muerte, azotes, u otras corporales que impusiese en estos casos no comprehendidos fuesen con execucion por no ser apelables, diese cuenta al Virrey antes de executarlas, aquienn tambien otorgaria las apelaciones en el caso de serlo; y finalmente que pudiese poner en execucion la Sentencia de muerte que diese en la Horca que se hallaba en la Plaza mayor de aquella Ciudad, o en otra que a este fin se pusiese; y las de Azotes por las calles publicas de ella; Y fundado que ademas de seguirse graves inconvenientes de la practica de esta providencia, era opuesta en el auto acordado de aquella Audiencia de 1.º de Marzo de 1601, alas repetidas Cedula expedidas para su observancia en 30 de Diciembre de 1692, 30 del propio mes de 694, y 20 de Septiembre de 1695, laqual se repitió despues en 20 de *dho* mes del año 698, en 10 de Junio de 1704, y en 29 de este mes de 709; Y suplicado a S. M. se sirviese determinar lo mas conveniente: Ensu vista, y reconocidose delos antecedentes, que aviendose hecho saver ala referida Sala el auto, mando esta le viese el Fiscal de ella Dn Antonio Andreu, a quien desde luego condescendió en su execucion, y sin embargo hizo sacar aquella testimonio de las Cedula citadas acompañandolas en consulta que hizo al Virrey, haciendo ver los perjuicios que de su execucion se podrian seguir; que constando de otro Testimonio que aviendose seguido varias causas ante diferentes Alcaldes Mayores, y vistas en la referida Sala, avia sido preciso castigar a los Asesores, y suspenderlos de Oficio por no saver ni aun sustanciar los procesos: Reconocidose tambien ser inciertas las causales del auto respecto deque en menos de un año que corrio desde 5 de Febrero de 1743 en que representó no convenia se pusiese alli en practica la Pragmatica Sancion:

expedida en Madrid contra los Ladrones, por no experimentarse allí ya robos sino de corta entidad, y gozar ya de tranquilidad, y a en el año proximo pasado se ponderaban Latrocinios, lo que conspiraba a fundar un veemente indicio de que fue pretexto para tomar providencia tan injusta, como que por ella se ponian las vidas de hombres en manos de Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y de Asesores imperitos, lo que en tiempo alguno avian permitido los Reyes por ser materia perteneciente a la potestad Rl por cuya razon se conferia particularmte esta jurisdiccion en las Chancillerias, y Audiencias a la Sala del Crimen de ellas, sin que los inferiores pudiesen executar sentencias de muerte, o mutilacion de miembro, sin consultarla antes alas referidas Salas con los autos originales de la causa, y por ellas mandarse; lo que se calificaba con que la Sala de Alcaldes del Crimen de Casa, y Corte de Madrid siendo sugetos doctos, prudentes, y experimentados tenian precision de consultar con S. M. las Sentencias de pena de la vida; y mereciendo toda esta atencion el modo de proceder en Semejantes causas, por estar mandado por la Ley 8.^a tit. 16, lib. 2 delas de estos Reynos que en sentencias de pena corporal haya tres votos de Sugetos Letrados, y Ministros a quien este confiada la Justicia, y equidad, se advertia lo imprudente e injusto del auto en reservar las execuciones a los inferiores con solo el voto de los Asesores, que solo en el nombre serian Letrados; Y que siendo aun mas extrabagante la reserba de que executaba la Sentencia se hiciesen remision delos autos ala Sala del Crimen para su reconocimiento, no pudiendo ya remediar lo executado parecia avia querido con esta clausula que la propia Sala reconociendo exceso fuese imponiendo pena Capital a los Jueces inferiores, pues no era menor el castigo que les correspondia; aque se añadia dejar a aquella inhibida desu Jurisdiccion, lo que si debiera subsistir, podria desde luego extinguirse, y ahorrarse los sueldos de los Ministros, porque quedando los inferiores con las expuestas facultades, y el Alcalde Provincial con las amplisimas concedidas, y con el aditamto deque las apelazs que este otorgase avian de ser para el Virrey, se dejaba conocer las ningunas causas que pertenecieran a la Sala, en cuya ultima parte dho Virrey no reflexionó estarle prohibido por Leyes el votar en

dependencias de Justicia, ni que estaba pendiente en el Consejo el recurso hecho sobre ampliar las facultades a dho Alcalde Provincial, y deber esperar la real determinacion en este punto, pues aunque por averlas creido tan justas se avia persuadido desde luego ala Rl condescendencia, avia padecido engaño, porque enterado del recurso solo se previno que en el caso de tener por conveniente ampliarle en algo las referidas facultades lo executase, pero sin comprehender el recinto, y Casco de la Ciudad de Mexico, en la qual los Alcaldes del Crimen debian desempeñar su obligacion: Desaprovó S. M. al Virrey, y Aud.^a lo executado, y advirtió aver causado la mayor admiracion, y extrañeza el irregular, y escandaloso modo con que avian procedido en su determinacion, contraviniendo ala general, y antigua practica y alo dispuesto por dhas Cédulas; y en su conseq.^a les mandó revocasen, anulasen, suprimiesen, y recogiesen todos los despachos expedidos, si ya no lo huviesen executado en vista de los poderosos fundamentos expuestos por la Sala; Que en conformidad de ello hiciesen que en adelante se guardase, cumpliese, y executase el Auto 117 de los acordados por aquella Audiencia, sin interpretacion, ni replica alguna, y que en su observancia las Justicias ordinarias despues de aver Sentenciado sus causas, pasasen a consultarlas antes de executarlas con la Sala, mencionada acosta de los reos, y no aviendo bienes de ellos la diesen cuenta para que de el efecto de gastos de Justicias se supliesen los necesarios para los Propios que se despachasen a llevar y volver los papeles, y para las demas diligencias que mirasen a este fin: Que no incurriesen otra vez en semejante novedad, y exceso, y si dejaren a los Alcaldes del Crimen proceder con entera libertad, y conforme a su privativa jurisdiccion en la determinacion y conocimiento de causas criminales: Que tambien se avia extrañado mucho el que hubiesen ampliado las facultades del Alcalde Provincial sin aguardar la Rl resolucion, la que se avia comunicado por Cédula de 15 de Febrro de 1743 y a cuyo contexto se debian arreglar excepto en la clausula en que se le concedia facultad para ampliar en algo las del Alcalde de la Hermandad, porque esto ya no se podia executar sin proponerlo al Consejo, y esperar la Rl aprobacion para darla cumplimiento, y en el interin no

permitiesen ejerciese otra que laque le correspondia segun las Leyes de la Hermandad, y la que practicaba antes de dho Auto: Que dho Virrey por lo mucho que convenia ala buena admon de Justicia, tuviese presente las Leyes y Reales Cédulas expedidas en esta razon sin avocarse éstas causas, por via de apelacion, ni introducirse a votar en materias de Justicia; y respecto que el referido Fiscal Andreu en el presente caso avia procedido muy irregularmente, y faltado a la pral obligacion desu Oficio con manifiesta, y culpable contradiccion porque once dias despues de aver asentido alo mandado por dicho Auto avia dado una respuesta o puesta directamte alos fundamentos de el en la causa criminal seguida por la Justicia del Pueblo de Tattlitlam contra Antonio de Santiago, y Miguel Mendez Indios presos por varios delitos; le reprehendia, y desaprobaba todas sus operaciones, multandole en 500 ps y mandandole que con ningun pretexto, ni motivo abandonase las justas defensa dela Sala del Crimen segun le pertenecia por su empleo. Cédula de 16 de Septiembre de 1745. *Cedulario* tomo 34, fol. 34 vº, n.º 31.

10 Cargado el Conde de Revillagigedo Virrey de Mexico sobre el ramo de Haveria que gozaba en aquel Reyno el Tribunal del Consulado para gastos desu dotacion, los cinco mil pesos conque anualmte sele acudia del de Alcabalas de aquella Ciudad, por aver cesado en su Administracion el mismo Tribunal, correr esta por cuenta de S. M. y no ser justo los contribuyese la Real Hacienda: Hechoso instancia a S. M. por los Apoderados deel enunciado Consulado sobre que satisfechos los salarios, ayuda de costa, gratificacion de los Oficiales Milicianos del comercio, y los 4 mil pesos, conque avia contribuido por anterior obligacion el referido Tribunal al mismo Juez dela Acordada, se declarase quedar libre todo el resto del ramo para el Consulado: Mandadose por R1 Ord. de 10 de Diciembre de 1756 que en quanto a los Salarios se siguiese la costumbre, a menos que huviese sido su asignacion atendiendo ala mayor fatiga, de la Administracion de Alcabala; pues en este caso faltando ya aquel motivo deberian ceñirse al antiguo establecimiento: Que en el expresado ramo de Averiar fuesen preferidas las primitivas obligaciones para que se estableció ala asig-

nada gratificacion del Alcalde Provincial, o Juez de la Acordada, pero que para dejar de pagar esta precediese el hacer constar al Virrey por cuenta formal el producto, e inversion del citado efecto de la Haveria; y que en caso de que el Consulado intentase reclamar, sobre esto le oyese en Justicia sus exenciones, y con la determinacion diese cuenta, para que con esta formalidad se tornase la provid.^a correspondiente: Comunicado en su virtud el Virrey al Consulado los autos, y expuesto esta sala relebase de la contribucion por no podersele cargar segun la primitiva concesion de la Haveria, atendida su corteidad, obligaciones del Tribunal, y ser necesario aumentar sueldos a los Ministros: Pedido en su vista el Fiscal presentase el Consulado cuenta formal por un decenio del producto del ramo de Averia, y su distribucion: Executadolo desde principio del año de 1748 hasta el de 57 y resultado que en los ocho primeros años se experimentaron sobras de crecidas cantidades que en vnos ascendieron a 50 mil pesos, y no bajaron de 20 mil segun mas o menos gastos extraordinarios, y producto de la renta y en los dos ultimos de 56 y 57 faltaron 5 mil en el vno, y 9 mil en el otro: Pedido nuevamente en su vista el Fiscal (por no ser suficientes las razones del Consulado) se observase lo mandado en quanto a que la consignacion de los 5 mil pesos de el Juez de la Acordada, se trasladase del ramo de Alcabala al de la Averia: Mandado el Virrey con anuencia del Fiscal, atendiendo a que por lo dilatado de la Jurisdiccion del Consulado, trabajos, y asistencias con que era preciso abandonasen el Prior, y Consules sus Casas, y comercios, la carestia del pais, y faltarles a los demas Ministros las Ayudas de Costa que tenian en las Alcabalas, era forzoso aumentarles los sueldos, se consignasen 3 mil pesos al Prior, otros tantos a cada Ministro, mil al Juez de Alzadas 2 mil al Asesor, 800 al Escribano, 1200 al Receptor, de la Haveria, 200 al Contador, 500 al Solicitador, 400 al Ministro executor, y 400 al Portero, conque afianzasen el aumento hasta la Rl Confirmacion; declarando corriente dha paga de los 50 pesos para el Juez de la Acordada en dho ramo de Averia, prefiriendo las precisas atenciones del Tribunal, y excluyendo todo gasto superfluo, e inversion aunque fuese piadosa, y con la obligacion de compensar con las sobras de vn año la falta que

se experimentase en otro, para completar la asignacion dela Acordada: Y dado parte de todo a S. M. aprobó lo mandado por el enunciado Virrey deque continuase la contribucion de los 50 pesos prefiriendose la paga de esta cantidad al aumento de Salarios de Ministros del Consulado, no obstante aver aprobado esto, para que se satisficase en caso de quedar sobrante despues de pagados los dela primera dotacion, obligaciones del Consulado y los referidos 50 pesos: Y ordenó que dho Tribunal presentase al Virrey cada dos años las cuentas del producto del efecto de Averias parasu aprobacion, y si quedaba, o no sobrante; reservando por ultimo a dho Virrey la facultad de asignar salario al oficial mor dela Escribania del propio Consulado, en inteligencia deno averse opuesto este siendo el interesado; y que en caso de verificarse fuese con las sobras de dha Averia, y considerado en el vltimo lugar. Cedula de 25 de Enero de 1761. *Cedulario* tomo 34, fol. 221, n.º 207.

11 Propuesto el Governador, y Oficiales Reales de Veracruz al Virrey de Mexico por falta de galeotos para los trabajos de aquel muelle, y ahorro de Jornales, entre otros arbitrios el de solicitar avenencia con el Juez Eclesiastico de la Puebla de los Angeles, para condenar a aquellos trabajos muchos reos que se hallaban refugiados ensus Iglesias, y de donde salian de noche a reincidir ensus culpas: Condescendido el Virrey, y dado parte al Governador de la Puebla para que tratase enel asunto con el R. Obispo con las formalidades prevenidas por las Leyes: Remitidose a Veracruz 24 y entre ellos a Antonio Rodriguez que declarado complice en varios hurtos por sus compañeros presos por el Juez de la Acordada Dn Jacinto Martinez de la Concha se hallaba refugiado en Sagrado receloso de que sele aprehendiese: Conseguido que el que la declaró complice se retratase, libertandole dela culpa y ocurrido al Provisor dela Puebla a efecto de que le diese por libre dela pena condescendió, y pidió al Virrey ordenase sele soltase de aquellos trabajos: Mandado pasase la instancia al Fiscal: deferido este ala pretension sin otro examen que el dela libertad concedida por el Provisor; pretendiendo que el Juez dela Acordada o su Teniente en la Puebla en el termino de 8 dias y bajo la multa de 200 pesos presentase los autos enque se hallaba com-

plicado: Libertado el reo, presentados estos, y notado el Fiscal que los complicantes hacia algun tiempo tenian suspensas sus causas, pedido de ello testimonio para formalizar la acusacion enel Consejo; y que en quanto al asunto pral de avenencias conel Eclesiastico que era vno de los indecisos de aquellos Reynos, sobre si el Juez Real, o Eclesiastico debia declarar en tales casos los años de condenacion, se librase Despacho al Governador dela Puebla para que remitiese las causas de avenencias con aquel Provisor, para su examen y poder vindicar el dro Real: Reconvenido dho Juez dela Acordada del cargo, y hecho ver este con documentos varias causas seguidas ensu tiempo, los muchos reos que avia condenado a Suplicio, y a Presidio, y los que avia en las Carceles: Pretendido se concediese al Fiscal el Testimonio que pedia con insercion de esta satisfaccion, y que se agregase al expediente certificacion de los reos que avia enla Carcel dela Sala del Crimen condenados al vltimo Suplicio, y Presidios sin separar los muchos vendidos a obrages, y otras Oficinas para el lucro desu importancia enlas penas pecuniarias (deque el como Juez de la Acordada se avia abstenido por separar desu Juzgado la nota de interes) para acreditar consu cotejo aver Juzgado mas reos con solo vn Escribano, que la Sala con todos los que tenia: Mandado el Virrey pasase el expediente al Oidor Dn Josef del Toro, y notado este qe por Rl Cedula de 26 de Agosto de 1736 se ordenó no repitiese dha Sala quejas en el Consejo contra el Juzgado dela Acordada sino que dirigiese sus ocurso al Virrey: Y puesto este en la Real noticia todo lo referido, que posteriormente avia mandado sele pasasen los Autos al mismo Fiscal con otro quaderno que contenia las causas de avenencia celebrada con el Eclesiastico dela Puebla, para que pidiese la conveniente a vindicar el dro Real, si huviese padecido agravio; y que si el Fiscal en vista de esto daba motivo a igual oposicion contra el Juez dela Acordada providenciaria lo correspondiente con acuerdo, y madurez: En su vista, y de las Cartas escritas en el asunto por este Juez, y el Fiscal, aprobó lo executado por el Virrey previniendole quan conveniente era mantener, y sostener a Juez dela Acordada su Jurisdiccion, y facultades; y advirtió al Fiscal aver sido del Rl desagrado su proceder enel particu-

lar mandandole no alterase ni indispusiese a *dho* Juez en sus funciones. Cedula de 22 de Abril de 1761. *Cedulario* tomo 34, fol. 28 v.º, n.º 27.

12 Dado cuenta con varios documentos el Virrey de Mexico, y Juez dela Acordada Dn Jacinto Martinez de la Concha, y al mismo tiempo representado la Rl Audiencia en vista de lo que sela mandó por Cedula de 21 de Marzo de 1761 relativo todo alas operaciones, y jurisdiccion de *dho* Juez, con otras ocurrencias enel asunto: Decidió S. M. en esta forma; Quejandose Concha del Virrey en averle hecho comparecer con los Procuradores para formarle cargo de tenerlos mal tratados de palabra, y delo dispuesto acerca deque se examinasen 206 causas de otros tantos reos: Satisfecho el Virrey con autos a conseq.^a de Rl Orden de 13 de Marzo de 1762 que concha aunque recto, y desinteresado era de genio delicado; que el averle pedido las causas fué por hallarse noticioso deque quando se ofrecian ensu Juzgado reos que remitir a Presidio por via de providencia no se les formaba causa, sino que con la simple noticia extrajudicial que tenia de sus delitos los calificaba por si sin parecer de Asesor; y consultaba al que era Virrey el destino del presidio, y tiempo de su estancia; que tratado esta practica con su Asesor, expuso no deberse seguir por ser contra derecho, mediante ser aquel Juez lego, y necesario Asesorarse; Que por esto, y tener Concha Sentenciados varios reos le pidió sus causas para ver si debia reformar algo, por formar tambien causas los comisarios foraneos de aquel lo que evacuó su Asesor con Secreto sin que por esto hubiese padecido nota el Juzgado: Y reconocido delo referido, y de otros particulares la decadencia de este, y lo vtil, y preciso que era se mantuviese: Desaprovó S. M. al Virrey, el poco aprecio que hizo de Concha quando desu Orden asistió con los Procuradores, igualandole con ellos, sin embargo desu empleo, y distincion; y la generalidad conque pidió las 206 causas: Y le previno que en adelante se abstuviese de ejecutarlo sin preceder fundamentos muy justificados contra su conducta, dejandole libre el vso desus facultades, y tratandole con la distincion y buena correspondencia tan repetidamente prevenida, y conveniente ala buena Administracion de Justicia como lo avian practicado sus an-

tecesores. Nombrado el Virrey con dictamen del Oidor Dn Antonio Joaquin Rivadeneyra por Alcalde dela Sta Hermandad a Dn Jose^f Velazquez, hijo menor del difunto Dn Josef (que lo fué antes que Concha) y dispuesto pasase su Tribunal ala Ciudad dela Puebla con las mismas exenciones que este: Expedido ensu virtud dho Dn Josef muchos Titulos de Tenientes Comisarios, y Quadrilleros, nombrando entre ellos de Teniente Genel a Dn Diego Ibirieu domestico de dho Oidor, por Comisario a Dn Manuel Magadan, y por Teniente a Dn Josef Pacheco a quien poco antes avia separado del Servicio Concha por sus malos procederes; exponiendo este que coneste motivo sus dependientes se avian acogido al Joven Velazquez: Resultado tenia este quando fué provisto solo 12 años; y hecho presente el Acuerdo de aquella Audiencia al Virrey no podia dho Joven exercer Jurisdiccion por no estar habilitado, y ser precisa la edad de 25, y de consiguiente nulas sus actuaciones; y las delos Comisarios nombrados por el, y que seles debian recoger sus Titulos: Mandó S. M. se hiciese asi, extrañando y siendo de su RI desagrado el dictamen de dho Oidor; Que en su consecuencia dispusiese el Virrey que todas las Causas pendientes se pusiesen enel primer estado que tuvieron para que Concha las continuase como Juez que era verdaderamente dela Acordada. Pretendido los Procuradores noseles obligase a defender los reos del citado Juzgado: Mandado el Virrey pasase el expediente al Real Acuerdo: Expuesto este que aunque Concha no podia compeler aquellos, ni tenian obligaciones a admitir los cargos de aquellas defensas devia el Virrey a proposicion de este nombrar dos que sirviesen de Procuradores en su Juzgado, dos Abogados para la defensa de los reos; y otro Asesor, y Escribano ademas delos regulares, asignandoles sus Salarios delas colectas delos reos: Conformadose el Virrey: Instando nuevamente Concha enque providenciase fuesen todos los Procuradores a aquel Juzgado para evacuar sin dilacion la extraccion de reos: Determinadolo asi con dictamen de la Audiencia: Respondido los Procuradores estaban prontos a ejercer las interinarias defensas: Propuesto Concha y aprobado el Virrey el que a de Asesores seles asignase 600 pesos anuales, lo mismo a cada uno de dos Escribanos, mil aun Abogado Defensor, y 200 a

cada Procurador; y hecho ver su eficaz zelo, desinterés, y arreglado regimen con que manejaba aquel Juzgado, y abusos remediados, pidió se declarase que como tal Juez regulase el tiempo a los Sentenciados a Presidios segun la malicia de sus delitos, que el Escribano en su presencia hiciese relacion de ellos a los dos Asesores, y defensor del Juzgado, y que el como Juez con dictamen verbal de estos tres Letrados dejase determinado y firmado de todos en cada Semana el tiempo de servicio de cada reo: Asentido el Acuerdo no solo a que se aprobase tan útil proyecto, sino que se diese gracias a Concha por lo expuesto: En su vista aprobó S. M. esto, y mando se observase tambien lo determinado en quanto al nombramiento de Procuradores, y demas disposiciones relativas a la buena asistencia al Juzgado de la Acordada, previniendo a Concha para el pronto despacho de causas, ordenase a sus Tenientes, y Comisarios que por leves no admitiesen querellas, ni procediesen de oficio particulamente contra los Indios, y se les advirtiese ocurriesen a las Justicias ordinarias: Que pudiese el Virrey nombrar a proposicion de Concha dos Procuradores, dos Abogados, Asesor, y Escribano, ademas de los regulares, quienes jurasen ante este de servir bien sus Oficios, y guardar Secreto: Que podia consignar los Salarios de estos, y su paga en los efectos que produgesen las colleras de dichos reos que se reconociesen ser dignos de reportar la pena de que su servicio personal se vendiese en obrages, u otras Oficinas cerradas advirtiendose esto tambien a Concha, asi para que supiese que podia y debia imponer semejantes penas, conforme lo practicaron sus antecesores, como para que el producto de ellas le retuviese en si, y diese por su mano los expresados destinos, sin que la imposicion de esta pena fuese solo por las Cantidades que anualmente importasen los Salarios de los expresados Ministros, sino que la impusiese a los reos que la mereciesen, y correspondiese a sus calidades: Y deseando S. M. que el Juzgado de la Acordada, aunque ocurriese gran número de Causas, estuviese siempre corriente; resolvió que sino bastasen los dos Procuradores asignados, se pudiese obligar a los del número de causas, estuviese siempre corriente; resolvió que sino bastasen los dos Procuradores asignados, se pudiese obligar a los del número que se

considerasen precisos, como tambien el que Concha continuase en la aplicacion de los reos con arreglo a sus facultades, y respecto a la calidad de ellos. Dispuesto el Virrey con parecer de dho Oidor, no obstante hallarse dho Juzgado de la Acordada desde su exencion con la costumbre de que sus reos se condujesen de Cordillera, contribuyendo los Pueblos por donde transitaban, las Cabalgaduras precisas, se pagasen estas, y los Jornales del Transporte a costa del mismo Juzgado: Representado en su razon Concha: Pasado el punto a la Audiencia, y expuesto esta no se innovase en la practica observada, previniendo solo que para el gravamen fuese igual en todos los vecinos de los Lugares (que tambien recibian con igualdad el beneficio de la expurgacion) alternasen en la conduccion los vecinos Españoles, y los que llamaban de razon, con los Indios: Mandó S. M. se observase, y se hiciese observar asi a las Justicias Ordinarias, si es que no se estaba haciendo. Destinado Concha a varios reos a las obras de la Fortificacion de la Havana: Llamadole el Virrey para que cortando causas le presentase otros: Solicitado saber el modo de ejecutarlo para no quedar responsable: Presentado por verse estrechado del Virrey 82 causas en el estado que tenian; Y debuelto las para su prosecucion y determinacion: En su vista mando S. M. se observase la practica seguida en las de los condenados a Presidio, y que si se ofreciese a Concha alguna duda, o declaracion, la representase al Virrey para que la determinase con acuerdo de la Audiencia: Quejandose Concha del referido Oidor Rivadeneyra porque siendo Fiscal de la Sala del Crimen informó contra él en el Consejo acerca de la competencia suscitada en la causa de los reos de Zicapuzales: Por estar declarada a favor de Concha segun queda sentado en la Cedula antecedente, le previno S. M. no podia esperar mayor satisfaccion pero que respecto de lo que resultaba ultimamente en el asunto tocante a los prudentes y arreglados procederes de Concha; Mando se advirtiese a Rivadeneyra aver sido tambien muy de su R. desagrado las expresiones que vertió en el citado informe, contra la conducta de aquel, pues no tuvo fundamento para presumir defecto en ella, ni que faltase a la buena administracion de Justicia, siendo tan notorio su justificado zelo, Y que el Virrey providenciase

el castigo de los Alcaldes Mayores, Justicias, y demas que hubiesen maltratado a los Subalternos de Concha: Suplicado este por este motivo, y los expuestos, le concediese el Rey retiro mediante su avanzada edad, ofreciéndose a hacerse cargo del Juzgado de Bebidas prohibidas: No vino S. M. en condescender a su instancia, y le ordenó prosiguiese en su encargo pues estaba satisfecho de su buen proceder; y volvió a encargar al Virrey procurase tener con el la mejor correspondencia^a haciendo demostraciones publicas de estimacion, afin de que no decayese la autoridad de aquel Juzgado, que tanto servia en aquel Reyno; y para premiar, y remunerar los servicios, y meritos de Concha, y que exerciese su comision con el lustre, y decoro correspondiente, le concedió honores de Oidor de aquella Audiencia: Que dho Virrey informase el estado que tenia el Juzgado de Bebidas, quien estaba encargado de el, que sueldo gozaba, y de que efecto se pagaba, para en su vista determinar lo conveniente: Que hallandose vacante la Acordada por falta de Concha le propusiese Sujetos idoneos que pudiesen servirle, y se lograsen los efectos favorables para que fué creado; Y finalmente reconociendose lo frecuente que era a dho Virrey el Asesorarse con Ministros de aquella Audiencia, supuesto hallarse prevenido por la Ley 35. tit y lib. 3 (1) que los que exerciesen sus encargos, nombrasen Asesor sin salario, y que este no fuese Oidor por los inconvenientes que podian ofrecerse, y para evitar la oposicion que se advertia entre Concha, y Rivadeneyra; le ordenó que en observancia de dha Ley, siempre que le fuese preciso nombrar Asesor, no fuese Oidor

(1) «Ordenamos a los Virreyes que para las materias de las justicias y derecho de partes tengan nombrado un asesor sin salario, al cual y no a otro si no fuere en caso de vacación o justo impedimento remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para sí las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdicción contenciosa, y este asesor no sea oidor por los inconvenientes que pueden resultar de que los oidores se hallen embarazados en semejantes Asesorías o consultas; y cuando se ofreciere algún caso tan extraordinario y urgente que obligue a elegir alguno de la Audiencia para él esté advertido que en grado de apelación, suplicación, recurso o agravio, no puede ser juez. Y mandamos que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dejen las primeras y demás instancias a quien tocan por derecho.» (Ley 35. tit. 3, libro 3 de la Recopilación de 1680.)

respecto aver en aquella Ciudad muchos de conocida Literatura. Cedula de 21 de Diciembre de 1765. *Cedulario* tomo 34, fol. 19, n.º 26.

13 Dado parte el Virrey de Mexico que en 1.º de Julio de 1775 le represento Dn Franco Aristimuño que lo era, Juez de la Acordada, y de Bevidas prohibidas, que acausa de aver cesado la asignacion de colleras delos reos que se destinaban a obrages, se avian apartado sus Ministros por no gozar de sus sueldos consignados en esto: Que con este motivo halló al Ingreso de su empleo mas de 1500 reos en las Carceles, y la Escribania llena de causas para cuya expedicion se vió precisado a nombrar interinamente dos Asesores, un Abogado defensor, dos Escribanos, y dos Procuradores que eran los señalados por la antecedente Cedula, con lo que en poco mas de seis meses pudo determinar 433 a presidio, en libertad y corregidos de sus delitos 180 a oficio 12 muchachos, y condenado al ultimo Suplicio 8 cuyo exemplar avia servido de escarmiento, deque se inferia lo necesario que era poner corriente aquel Juzgado de Ministros: Que para su subsistencia proponia el arbitrio de que en cada de Pulque sele concediese el impuesto de un grano de real, pues segun su regulacion importaba 15 mil 377 pesos al año, y siendo necesario para la dotacion de plazas 7 mil en esta forma 1200 para cada uno delos dos Asesores, 1200 al Abogado defensor, 800 a cada uno de los Escribanos, 300 pesos para cada vno delos 2 escribientes, y otros tantos a los dos Procuradores, 350 pesos para ayuda de costas del 1.º de los dos Tenientes, y 250 al 2.º quedaba el resto aplicable a disposicion de S. M. Que avia mandado con dictamen del Fiscal, por lo vtil que era la propuesta de Aristimuño, formase, y presentase este vn Plan circunstanciado delas dotaciones, y gastos de aquellas Casas fixos, y adverticios: Que en conseq.^a delque le pasó se reconocia que todos los fondos dela Acordada consistian en 9 mil pesos anuales conque contribuia el Consulado, 3 mil la Ciudad, y 20 que la RI Hacienda le daba por Guardamor de Caminos sin otro emolumento, que todo componia la cantidad de 140 mil pesos, delos que erogaba mas de 2500 enla manutencion del crecido n.º de reos que tenia enlas Carceles que nunca bajaba de 400, y subia en ocasiones a 600: 200 pesos

que pagaba a un Medico: 100 aun Zirajano, y 300 regulados para Botica: 365 por la Misa diaria: 750 para el Alcaide, y Portero: 3500 que se pagaban de sueldos a 22 Guardas de pie fixo en diferentes parages, y Montes, y Composiciones de Caminos, mil que se consumian en las Guias, Execuciones de Justicia, y mantenimto de Ministro executor, otra igual cantidad para gastos de Oficina, y habilitar los Comisarios para el registro de Sitios, Caminos, y otras operaciones; 1400 que daba al Asesor, Escribano, y Escrivientes que servian para que no estuyese del todo Suspenso el tribunal, pero no para la resolucion definitiva, por estar determinado hayan de ser dos Asesores: Que importando estas deducciones 9 mil pesos quedaba solo al Juez 2800 insuficientes asu decente Trato, y gastos de Salidas: Que los Asesores, Escribanos, y Defensor no subsistian en el dia con dotacion; y que por conocer el Fiscal ser dho Tribunal el Freno y exemplar delos agresores, le avia dado dictamen de que accediese ala propuesta de Aristimuño, y mas a vista deque sin gravarse ala Rl Hacienda, ni ningun mantenimto de 1.^a necesidad, se ocurria a la dotacion de Ministros, y quedaba el sobrante para otras urgencias que libertarian al Rl Erario de algunas contribuciones; pero que en el supuesto que tenia consultado a la Rl Persona sobre la subsistencia de los Ministros dela Sala del Crimen de aquella Audiencia con igual arbitrio, le parecia mas a proposito que respecto aque esta podia proporcionarse con otros arbitrios, y que el Tribunal dela Acordada por su considerable utilidad merecia la mayor atencion se diese cuenta a S. M. del Expediente: Y que lo mismo determinó su Asesor gral: En su vista, y delo representado por Aristimuño solicitando tuviese abien crear dos Interpretes de Idiomas para su Juzgado: Aprovo la consignacion de dhos salarios con tal que se redugese el arbitrio propuesto de gravar con un grano cada arroba de Pulque qe entraba en aquella capital, asolo medio real en carga por contemplarse produciria este impuesto segun el computo que se hacia delas entradas deesta bebida, lo suficiente al fin dela imposicion cuyos sueldos se pagasen desde el dia enque empezase a exigirse el arbitrio. Cedula de 30 de Agosto de 1777. *Cedulario* tomo 34, fol. 15, n.º 25.

Alcaldes Veedores.

Con referencia aque para el gobierno de Mita del Cerro dela Villa de Potosi avia en lo antiguo dos, y un Capitan con el sueldo de 1500 pesos cada vno asignados sobre el ramo de tributos, con cuyo motivo se havia hecho presente a S. M. que ia Capitania de la Mita, se contemplaba ociosa por poderse satisfacer sobradamte las obligaciones de este empleo por vno delos Alcaldes veedores: Que estos fuesen perpetuos, pues de esta forma lograrian la practica, e instruccion necesaria del mineral, medidas, y demas partes, y delas diferentes Lenguas de Indios de Mita con quienes avian de tener que tratar; señalandose al primero de estos dos veedores el sueldo de 1500 pesos al año, y reuniendo a este empleo el encargo dela Capitania dela Mita, y dotando la 2.^a Alcaldia con 1300 por cuyo medio se ahorraban 1700 ps al Erario: Y que los que sirviesen estos empleos quedasen sugetos a dar residencia de ellos al tiempo de tomar la del Govor dela propia Villa de Potosi: En su vista aprobó en todas sus partes este nuevo arreglo; y para que se verificase nombró para la primera Alcaldia a Dn Miguel Inclan y para la 2.^a a Dn Manl Balvas, y obcion a este a la 1.^a quando se verificase vacante en atencion a sus respectivos meritos Dec. de 18 de Mayo de 1780. *Cedulario* tomo 37, fol. 330 v.º, n.º 269.

Agregación.

1 Denegado S M la del Curato de Santa Fee de Antioquia a la Mesa Capitular de la Iglesia de Popagan (como havia solicitado el Cabildo para socorrer la escasez de renta de sus Prevendados) por los inconvenientes que podian resultar de la distancia de dho Curato a la Catedral, y falta que havia el que lo sirviese; Concedió facultad al Obispo para aplicar el de la misma Iglesia a uno de sus Prevendados, y ocupar a otro en alguna de las Doctrinas de su Diócesis, para que dejando de

percibir los frutos de su Prevenda, acreciese uno y otro el valor de las demas, sin permitir que ninguno se ausentase con motivo de Venta, ni otro titulo, para que no faltaren Ministros del servicio de la Iglesia. Cedula de 27 de Julio de 1627. *Cedulario* tomo 6, fol. 274, nº 450.

2 Confirmó S M por entonces, y hasta nueva resolución, la que el Governador de Popagan hizo del Curato de aquella Sta Iglesia y Doctrina de Gelimateta y sus anejos a la Mesa Capitular de dha Catedral en virtud de Cedula de 27 de Julio de 1627 en atención a la pobreza de sus Prevendadores. Cedula de 15 de Febrero de 1636. *Cedulario* tomo 6, fol. 274, nº 451.

3 Solicitado los Vecinos y Moradores de Costa Rica a la Jurisdicción de la Aud^a y Govno de Panamá ante sus Presidentes; y acompañado este la Instancia con los documentos justificativos de las razones que tenian para ello: Los remitió S M al Arzobispo Virrey de Lima; para que en su vista informase y diese su dictamen. Cedula de 28 de Spbre de 1678. *Cedulario* tomo 19, fol. 217, nº 265.

4 Negado las repetidas Instancias de Oficiales de tropa para que se les diese en las plazas de America por el perjuicio que se seguiria de introducir esta novedad; Advirtio S M al Virrey de Nueva España no era su Real ánimo condescender a ellas en adelante, y si se diese alguna replicase haciendo presente esta resolución; la que comunicase a los Governadores de su Jurisdicción para que observasen lo mismo. Ord de 19 de Mayo de 1731. *Cedulario* tomo 12, fol. 309, nº 308.

5 Con relación a lo que antecede y representación del Cabildo sobre haverle despojado el Obispo de la facultad de nombrar tenientes para dhos Curatos y percepción de sus frutos: Ordenó S M se repusiese dho despojo y constituyese al Cabildo en pacifica posesion de sus Curatos, como lo estaba antes de la novedad introducida por el Obispo, usando del dro que le conviniere en quanto a la restitucion de Frutos vencidos en el intermedio. Cedula de 27 de Spbre de 1752. *Cedulario* tomo 6, fol. 276, nº 455.

6 Haviendola solicitado don Josef de Molina a uno de los Regimientos del Ejército con sueldo correspondiente al Grado de Brigadier que benefició en Indias: Resolvió S M que devien-

dose estos entender como un puro honor que se adquiere por el desenvolvo, y quando fuese de calidad que infiriese dro a destino, conceptuarse relativo a aquel Pais, no se admitiesen semejantes Instancias de incorporaciones de tales Oficiales en el Cuerpo del Ejército ni Plazas de Europa. Ord de 2 de Spbre de 1755. *Cedulario* tomo 21, fol. 361 v.º, nº 340.

7 (1) Con referencia a haver expedido Breve en 11 de Agosto de 1778 la Santidad de Pio VI a suplica de S M a efecto de que se incorporase a la Corona la encomienda de Castilseras vacante en la Orden Militar de Calatrava y agregase perpetuamente ala Villa de Almaden, afin de que con sus terrenos, jurisdiccion, dros y aprovechamientos, lograrse esta (tan importante por sus ricas minas de Azogue) el beneficio de los que necesitaba, baxo la obligacion de cumplir S M las Misas y demas cargas piadosas aque estuviese afecta, comisionando a su Nuncio Apostólico en esta Corte el Arzobispo de Sebaste para su cumplimiento que le dió en 13 del corriente: Remitiendo S M al Govor del Almaden el Despacho del Nuncio en el que insertó dho Breve, testimonio de la Escritura de Arrendamto dela Encomienda, celebrado con el Duque del Infantado, y el Conde de Alcolea en la cantidad de 80470 rs vn en cada un año de los tres por el que se les hizo, cuyo plazo amplió en 25 de Febrero proximo antecedente; Copia de la Visita de dha Encomienda que hizo fr Gerónimo Tribiño Prior de Sn Benito de Jaen el año 1579; y Certificación de su descripción de bienes, rentas y efectos dela executada a instancia de su último Comendador Marqués de Gracia Rl Duque de la Conquista al tiempo de tomar posesión el año 1742, cuyos documentos mandó entregar el Consejo de ordenes a instancia del Fiscal de la Superintendencia gral de Azogues, y estimó que el Comendador de la orden cesase en la recolección de frutos desde el día que se tomase posesión en su Rl nre: Le comisionó en forma para que examinandolo prolijamente pasase luego a tomarlo de la enunciada Encomienda, su territorio, jurisdicción y bienes

(1) La Ordenanza a que se refiere este número no afecta a América. Se inserta, sin embargo, por el interés que pueda ofrecer, ya que aparece en el *Diccionario y Cedulario*, de Ayala.

y remitiese prontamente testimonio a efecto de exonerarla de las cargas Rs y ordinarias, de subsidio, lanzas enteras y medias; quedando solo con la que tiene de 300 rs de dotacn del Capellan que diga en los dias asignados la Misa y demas cumplimiento de la obligación: Que con arreglo a las Leyes de Mesta, titº de las posesiones, ó de rancios y Rl Provisión del Consejo en Castilla expedida en 26 de Mayo de 1770 y facultad Rl que le concedia lo hiciese oportunamte a los Arrendadores de dha Encomienda, librando Despachos previendo antes con reflexion el uso que se ha de hacer del todo ó parte que se necesite de sus pastos, yervas, frutos y tierras, para el mejor servicio de las Minas; porque quizá no necesitarian de los 16 millones de que se compone la Encomienda; la que describiese, poniendo hitos que ciñan su jurisdicción, conque clara y distintamte se sepa hasta donde se pueden, y deben, ensanchar, y extenderse los trabajadores de dhas Minas, y concluido lo remitiese, proponiendo todos los puntos para el pie en que havia de quedar su nuevo establecimto. Orn de 29 de Marzo de 1780. *Cedulario* tomo 36, fol. 114, nº 93.

Alcances.

Con noticia el Rey, que los Capitanes de las Guarniciones de las Plazas y Presidios de Indias se apropiaban los de los Desertores de sus respectivas Compañias, que ascendian a cantidades considerables, por no distribuirse a los soldados mas que la mitad, o tercio del Pre en los intermedios de llegada de via Situado a otro; Mando quedassen en adelante a beneficio de su Rl Hacienda, aunque se restituyesen espontaneamente los Desertores a sus Compañias, assi como deve al de los herederos del Soldado que muere, y pagarse por entero al que se retira; encargando a los Governadores, y Oficiales Rs de Veracruz, Yucatan, Nicaragua, Honduras, Manila, Cuba, Florida, Sto Domingo, y Puerto Rico cuidasen del exacto cumplimiento en el concepto de que se les haria grave cargo, y experimentarían la providencia correspon-

diente sin menor dispensacion. Ord. de 12 de Mayo de 1751. *Cedulario* tomo 10, fol. 59 v.º, n.º 106 (1).

Alcaide.

Los Alcaldes de las colonias españolas de América, a semejanza de los de España, eran los funcionarios encargados de la guardia y custodia de castillos, fortalezas y cárceles. A los alcaldes de castillos, la legislación de Indias denomina también *castellanos*.

Gozaron los castellanos y alcaldes de fortalezas de elevada consideración social. Minuciosamente reguló su organización Felipe II en la Instrucción de Lisboa del 9 de abril de 1582 (2). Ejercían el cargo previo juramento solemne de pleitohomenaje al rey, como caballero fijoalgo, que había de prestarse, según Cédula de Carlos V dada en Valladolid el 22 de febrero de 1545 (3), ante un caballero fijoalgo, nombrado por el rey, o ante el Gobernador de la provincia. Felipe III, para garantir la independencia de las funciones de castellanos y alcaldes de fortalezas, prohibió, en 1620, a los Gobernadores y Capitanes generales proceder contra aquéllos, «si no fuere por causas muy urgentes y en tal caso nos den aviso en la Junta de Guerra de Indias y envíen los autos y relación particular de lo que hubiere pasado, y de las razones en que se fundaron para lo susodicho» (4).

La consideración y atribuciones de los alcaldes de cárceles de ciudades, villas y lugares de Indias, fué muy limitada, siendo de notar la Ordenanza 317 de Audiencias de 1596 de Felipe II por la que se manda a «los alcaldes y carceleros traten bien a los presos y no los injurien ni ofendan, y especialmente a los indios, de los cuales no se sirvan en ningún ministerio» (5).

1 Hecho presente el del Castillo del Morro de la Ciudad de la Habana el Capitan Gregorio de Cuero qe en caso de muerte o ausencia del Governador y Capitan General de

(1) Sobre la materia de *Alcances* interesa consultar en la Recopilación de 1680 las leyes 28 a 33 y 36, tít. 32, libro 2; 32, tít. 34, libro 2; 35 y 36, tít. 15, libro 5; 20, 21 y 27, tít. 1, libro 8; 23, tít. 8, libro 8; 19 a 29, tít. 29, libro 8; 19 y 20, tít. 8, libro 9.

(2) El contenido de esta Instrucción pasó a formar parte de la Recopilación de 1680, en las leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª, 13 a 22, 24, 26 a 36 y 39 del título 8 del libro 3.

(3) Incluida en la Recopilación como ley 3, tít. 8, libro 3.

(4) Ley 25, tít. 8, libro 3, de la Recopilación de 1680.

(5) Ley 9, tít. 6, libro 7, de *id. id.*

ella no estaba declarado quien debia sucederle en interin, por lo que podia haber algunas diferencias entre el expnente, Sargento maior, Oficiales Rs y los Alcaldes Ordins en pretender cada uno pertenecerle; consiguiente a su suplica: Mando S. M. que en caso de muerte del Governador y Capitan General que era o fuese de la Isla de Cava todo lo tocante a la Milicia, y no en mas quedase a cargo del Capitan y Alcaide que era o por tiempo fuese de dho. Castillo del Morro, y los Oficiales, gente de guerra y otras personas le obedecian y guardasen sus ordenes, como si fueran de dho. Governador interin no resolviese otra cosa. Cedula de 26 de Sepre. de 1615. *Cedulario* tomo 43, fol. 1.º, n.º 2.

2 Con insercion de Cedula de 4 de Marzo de 1630 en que se concedio facultad al del Castillo del Morro de la Habana para nombrar las Esquadras, Mosquetes, y ventajas ordinarias, sinque el Govor. de la Plaza lo embarazase; y representado el Castellano entonces Diego Rodriguez se le ratificase dha. facultad mediante oponerse a ella el Govor. Condescendio S. M. previniendo a este guardase la Cedula preinserta en todo y por todo. Cedula de 4 de Agosto de 1647. *Cedulario* tomo 23, fol. 104 v.º, n.º 55.

3 Solicitado el propio Diego Rodriguez se le expidiese igual Cedula a la que se dio a su antecesor para poder poner una Barca con los Negros del fuerte a fin de evitar las incomodidades que toleraba su Gente para ir a servir sus Plazas en tiempos contrarios, pues les era preciso embarcarse a media legua del Castillo, y tambien para tener los avisos importantes al Rl. Servicio y otros fines, que no podia practicar la de la Fabrica del Fuerte por hallarse por lo regular ocupada: Insertó S. M. al Govor. la Cedula de 15 de Marzo de 1626 en que se concedio a los Castellanos dha. facultad, para que la cumpliese en todo, y por todo. Cedula de 4 de Agosto de 1647. *Cedulario* tomo 23, fol. 106 n.º 57.

4 Habiendo solicitado se le expidiesen iguales Cedula a las que en 27 de Setre. de 615. y 28 de Junio de 624 se expidieron a su antecesor mandando hacer las pagas, y socorros de la Gente de Guerra deel dentro del propio Castillo con asistencia de Oficiales Rs. y que quando se proveyese

alguna plaza de Soldado, o Artillero se le diese noticia para su inteligencia, y mandarle acudir con su correspondiente haber: Condescendió S. M. repitiendo las mencionadas Rs. Cédulas. Vid la de 4 de Agosto de 1647. *Cedulario* tomo 32, fols. 106 y 107, n.^{os} 58 y 59.

5 Pretendido el referido del Morro confirmazn. de la prerrogativa concedida a su antecesor en Cédula de 24 de Marzo de 1630 para que siempre que los Gobernadores de la Plaza huviesen de extraher para fines del Rl. servicio municiones u otra qualquier cosa de el dho. Castillo se las pidiesen por escrito y en estilo debido a su caracter para evitar encuentros, e inconvenientes, repitiendo tambien la Cédula de 17 de Marzo de 1603 en que se mando que la Polvora, y Municiones que huviere menester para su defensa las proveyese el Govor. con tiempo, sinque fuese necesario acudir a pedir las en el de necesidad: Condescendio S. M. insertando al Govor. las dos mencionadas Cédulas, para que las cumpliese en todo, y por todo, Vide las de 4 de Agosto 1647. *Cedulario* tomo 23, fols. 108 y 109, n.^{os} 60 y 61.

6 Aviendose hecho mrd a Dn Gabriel de Vrriola vecino de Panama en atencion al servicio personal, y gastos que impendio en la reduccion de los Indios Gorgonas, de la del Sitio de Cruces, o de vna de las Plazas de Oficiales de Real Hacienda de las casas de aquella Provincia, o de la Vara de Alguacil mayor de ella, con eleccion a qualquiera de estos tres destinos, e inclinadose, y posesionado en dha. Alcaydia; expedida poco despues Cédula a instancia de los Herederos de Dn Sebastian Gomez Carrillo, para que se excluyese este oficio de la eleccion mediante pertenecerles la propiedad de el, sin embargo de que por condenaciones al citado Dn Sebastian Carrillo en la visita que se le tomó del tiempo que sirvió de Contador de aquellas, se avia adjudicado a la Rl. Hacienda, ocurrió Vrriola solicitando se le confirmase a su posesion, sin perjuicio del pretendido dro. de los Carrillos, que en caso de ser legitimo podria compensarsele con otra gracia; Y con este motivo entendido S. M. que la estimacion de aquel Oficio era tan grande, que de armada a armada pasaba su valor de 100 ps. por consistir todo en el tragin, e

inteligencia de la Ferra de Portovelo, y que su Rl. animo no avia sido hacer a Vrriola tan excesiva mrd en daño de la Real Hacienda: Mando quedase adjudicado a ella en satisfzn. de las condenaciones hechas a Carrillo; y para ocurrir al perjuicio que de ello resultaba a Vrriola, se le acudiese anualmente por su vida con 20 ps. del procedido de dho. Oficio, bajo la condicion, de que en caso de faltar conque satisfacerlos no los supliese la Real Hacienda, de cuya cuenta se administrase interim se proporcionaba beneficiarlo con la correspondiente ventaja; previniendo a la Audiencia informase en que se avia invertido el procedido de los dros de este Oficio en el tiempo que se sirvió en interim a nombramientos de sus Presidentes. Cedula de 23 de Febrero de 1683. *Cedulario* tomo 19, fol. 254, n.º 313.

7 En atencion al servicio pecuniario de 60 ps. hizo S. M. mrd. por juro de heredad a Dn Juan Miguel Vertiz de la del Palacio, y Bosque de Chapultepeque y de las 3 Gualdas mayores de los Parages de Riofrio, Cerro Gordo, y Monte de Cruces por 5 vidas contadas desde la posesion de cada vna, a fin de que celasen los fraudes, e introducciones de polvora con cuyo asiento gral corria en Nueva España, y mediante a que la referida Alcaydia se le concedió por aver representado, que por no dar vtil alguno el Bosque estaba inhabitado, y con la precision de averlo de aderezar todas las veces que iba, el nuevo Virrey, donde se alojaba los breves dias que alli estaba; previno S. M. al actual entonces que si alguna de estas gracias fuese de considerable perjuicio al Real Servicio y publico, las suspendiese, y debolviese al Vertiz 30 ps. que avia entregado de contado en estos Reynos. Cedula de 19 de Novre. de 1709. *Cedulario* tomo 16, fol. 306 v.º, n.º 319.

8 Conferida la del Castillo del Golfo dulce a Dn Diego del Castillo, (vno de los tres, que en virtud de Despacho de 8 de Ocubre de 726 propuso el Presidente de Goathemala): Se le acompaño el titulo correspondiente, para que hiciese entregar al interesado; Previniendole que en inteligencia de haver hasta entonces conferido este empleo sus Antecesores contra lo dispuesto por Leyes, y Rs. Ordenes, por no haverse

hallado exemplar alguno de Titulos que se huviessen despachado, considerando havria sido con pleno conocimiento, que correspondia a la expresion de la subordinacion, y a que Gefes devian tenerla los Alcaydes, Sueldo que devian gozar, y en que efectos, y cajas su consignacion, remitiesse copia autentica de los que los mencionados Presidentes huviessen expedido para estos, y los del Castillo del Peten, con vn Estado individual de ambos, y de el de Sn. Juan de Nicaragua. Ord. de 11 de Mayo de 1736. *Cedulario* tomo 11, fol. 137 v.º, n.º 188.

9 Comprado este Oficio Dn Juan de Vrriola Vecino de Panamá en 240 ps. a Dn Josef de la Torre y Lahoz; y en su consecuencia y la de haver entregado en las Cajas de Panamá 1 mil 152 ps y 7 rrs en que se reguló su media Annata expedidole el Govor. y Capitan Gral. de la Prov.^a de Tierra firme el correspondiente Titulo, con calidad de llevar Rl. confirmazn. dentro de 5 as. y quedar afecto este Oficio a las resultas del Juicio pendiente en el Consejo sobre si estaba, o no adjudicado a la Rl. Hazda. en parte de pago de Alcances, que resultaron en la Visita de dhas. Cajas en que fue comprendido Dn Sebastian Gomez Carrillo Oficial Rl. de ellas. Como quiera que por autos de Vista, y revista en Sala de Justicia de 7 de Mayo, y 22 de Novre. de 1736. se huviese absuelto a los Carrillos de la demanda puesta por el Fiscal, y de consiguiente no estar adjudicado a la Rl. Hazda.: Concedio S. M. su Rl. Confirmazn. al mencionado Vrriola, para que le poseyese por Juro de heredad perpetuamente para si y sus descendientes con las facultades, y prerrogativas que menciona este Despacho de 11 de Dizre. de 1742. *Cedulario* tomo 1.º, fol. 255, n.º 432.

10 Representado el mismo del Morro Diego Rodriguez que el Govor. le embarazaba la facultad concedida a sus antecesores en Cedula de 17 de Marzo de 1603 de nombrar un Teniente, Sargento, y demas Oficiales de la Gente que tuviesen a su cargo: Insertando S. M. al Govor. la mencionada Cedula le ordeno la guardase entodo, y por todo, dejando libre a dho. Alcayde la facultad y nombramientos. referidos. Cedula de 4 de Agosto de 1747. *Cedulario* tomo 23, fol. 105, n.º 56.

11 Nombro S. M. para que lo fuese de la Aduana que debía establecerse en Portovelo a Dn Juan Alvarez Priela, con el sueldo anual de 450 pesos, y libertad del dro. de Media Anata por ser de primera creacion de que se dio parte al Virrey de Sta. Feé para su posesion, y goce. Orden de 7 de Dice. de 1778. *Cedulario* tomo 31, fol. 130, n.º 130.

Alectos.

Habiendo S. M. encargado al Virrey del Perú embiase 40, ó 50 para su Rl. Caza de Volateria al regreso de vn Abiso que en el año de 692 de despacho a Tierra firme por aver naufragado en la Vivora el Galeon que conducia los que embió el año antecedente, y como en el citado Aviso, ni en los Galeones llegados vltimamente a estos Reinos hubiesen venido: Bolvio S. M. a encargar a dho. Virrey embiase 40, ó 50 en las ocasiones de Galeones, por la falta que acá hacian tales Paxaros, remitiendo por el pronto los que pudieren venir con comodidad en los primeros Avisos qe despachase para estos Reynos dando de su Real Hacienda al sugeto, que viniese encargado de ellos lo necesario para su sustento, en inteligencia que seria de su Rl desagrado qualquier omission que tuviere en este encargo. Cedula de 24 de Julio de 1698. *Cedulario* tomo 19, fol. 318, n.º 383.

Alfereces.

1 Propuesto el Governador de Filipinas fuesen enfermeros de aquel Hospital los mui viejos que no podian tomar ya las armas, como ya lo hacian con mucha puntualidad y amor, por no perder las comodidades del No tubo por conveniente S. M. poner Alfereces reformados por enfermeros mediante no procederian con la caridad qe era menester, y se requeria. Capit. de Cedula de 2 de Octubre de 1638. *Cedulario* tomo 39, fol. 264, n.º 257.

2 Dado cuenta el Governador de Filipinas de la causa

mandada fulminar a usanza de la guerra contra los cinco que el año de 1637 habian ido a Manila de Nueva España sobre haber abatido las Banderas Rs. en Acapulco al Licenciado Dn Pedro Quiroga y Moya contra los fueros Militares; pidiendo se castigasen semejantes excesos por la veneracion que se las debia tener. Le ordenó S. M. diese a dhos. Alfereces una reprension por dha. accion, advirtiendoles para en lo subcesivo lo que debian executar, pues habia podido ser mas por ignorancia que otra cosa. Cedula de 4 de Marzo de 1639. *Cedulario* tomo 39, fol. 277 v.º, n.º 273.

3 Para estirpar el abuso introducido de nombrarlos los Indios con motivo de sus Cofradías, pues lo hacian de 6, u 8 que llevasen los Estandartes en la procesion, contribuyendo cada uno al Cura con botijas de vino, Carneros, y otros Frutos, y, ademas con convites que hacian en sus casas, de que resultaban embriagueces, heridas, y muertes: Encargó la Rn. a los Prelados de America, no consintiesen que con pretexta alg.º se eligiesen; y mando a los Gobernadores y Justicios castigasen a los que admitiesen estos nombramientos, y a los que fueren omisos se les hiciese cargo en su resid.^a Cedula. de 1.º de Junio de 1672. *Cedulario* tomo 33, fol. 138, n.º 68.

4 Previniendose a la Audiencia de Chile en Cedula de 20 de Octubre de 1709, informase la costumbre que huviese sobre el asiento de este en la Cathedral el dia de la Festividad del Apostol Santiago, y ceremonias conque se llevaba el Pendon Rl.; y en su virtud expuesto hacerse el paseo con la mayor Solemnidad acompañando al Real Estandarte la Aud.^a Cabildo Secular, y Nobleza y haciendole la Salva al pasar por la Plaza las Compañias de Infanteria, y solo en alguna ocasion de lluvia se avia llevado en Coche; Y aunque no se encontró en el Archivo de Cabildo Privilegio para sentarse el Alferéz Rl. en el Presviterio al lado del Evangelio, junto al Altar mor. en Silla, y Almuada, constaba por informazn. de 5 testigos Ciudadanos ancianos, averse estilado esta practica desde la exencion de la Cathedral a vista, y tolerancia de todos los Prelados. Resolvio S. M. se continuase inconcusamente en ambos puntos, sin inovar en cosa alguna.

Cedula de 28 de Julio de 1714. *Cedulario* tomo 20, fol. 195 v.º, n.º 130.

5 Rematadose este empleo dela Ciudad de Manila en Dn Domingo Antonio de Otero Bermudez, vezino de ella en quatro mil ps. qe entero de contado de que se le despacho Titulo en 21 de Febrero de 726, y Supdo. este que respecto ser vna de las condizs. del remate haver de gozar dobles emolumentos. que los Rexes. (quienes llevaban antes 400 ps. por enarbolar alternativamte. el Rl. Pendon la Vispera, y dia de S. Andres por haverse livertado las Islas el año de 1598 milagrosamte. en dho. dia de la Tirania y opresion del Barbaro Limafon) y por otras razones que expuso, mandase S. M. qe de los propios de dha. Ciudad como principal interesada en el lucimto. de esta funcion, y a ser su establecedora, se le diesen no solo los 400 ps. estimados ya por aquella Aud.^a sino mil que necesitaba precisamente para costearla; en su vista, y de la inst.^a hecha pr la Ciud. para que se mantubiese a sus Capts. en la Posesion de Sacar el Rl. Pendon el referido dia de Sn. Andres, sin embargo del expresado remate: Ordeno S. M. al Govor. en 22 de Dizre. de 1729 qe oyendo a las partes, y substanciada la inst.^a informase con justificacion. Como quiera que de los autos presentados por dho. Alferes resultaba haver declarado aquel y la Aud.^a deber gozar de la Ayuda de costas de 400 ps y luminarias (de los que apeló el Cavildo) que antes le libraban por turno a los Rexes., ordenando a la Ciudad le asistiese con dha. Cantd. con calidad de llevar real confirmacion, y aunque el citado Govor. no informaba por no haber tiempo: Aprovó S. M. todo lo determinado por dha. Aud.^a para qe el Cavdo. asistiese al referido Alferes Real con los 400 ps. y las luminarias qe se daban a los Rexes. para el gasto de sacar el Rl. Pendon por tocarle como tal esta funcion; mandando al Govor. Aud.^a y Ciudad qe de los Propios de ella selo satisficiesen. Cedula de 22 de Junio de 1731. *Cedulario* tomo 41, fol. 192, n.º 134.

6 Enterado el Rey de las competencias continuas qe ocurrian en los Cabildos de Indias entre este Oficio, y los de Alcalde Provincial, sobre la precedencia en el asiento, voto,

firma y demas preheminiencias: Declaró S. M. la preferencia al Alferez Mayor sin embargo de qualquiera practica, o disposicion en contrario la qual derogaba como opuesta al espíritu de la Ley, y estilo de Sevilla cuyo Ayuntamiento. sirvio de modelo para el establecimto. de los Indios; Previniedo a los Virreyes Aud.as Govres., Cabildos, y Oficiales Rs. hiciesen guardar esta determinacion y en atencion de mayor honor que se daba al Oficio de Alferez mor. se tuviese presente en abaluos, y remates, en inteligencia que los Alcaldes Provinciales actuales que sin contradiccion prefieran al Alferez, bien por costumbre, o por condicion expresa del remate de sus Oficios continuasen en ella hasta que con la caducidad, o renuncia mudasen de Personas, y no se admitiesen semejantes condiciones en adelante. Cedula de 11 de Abril de 1738. *Cedulario* tomo 16, fol. 297, n.º 311.

7 Habiendo expuesto Dn Juan Antonio de la Barcena, Vecino de Cordova del Tucuman que hallandose vacante en aquella Ciudad este Oficio, y el de Regidor decano de ella pr. fallecimto. de Dn Enrique Zeballos sacado al pregon se avia rematado en el en 500 ps. que satisfechos en Cajas, con la correspondiente Media Anata le avia expedido Titulo el Virrey del Peru con calidad de poderlo servir por teniente, de que solicitaba Confirmazon.: Vino S. M. en conceder esta pero sin la citada calidad de Teniente; y caso de que no quisiese conformarse assi sele debolviese el dinero que avia desembolsado, y se bolviese a sacar al pregon. Cedula de 29 de Sepre. de 1761. *Cedulario* tomo 5, fol. 218, n.º 151.

8 Dado cuenta el Governador de Panamá, que por excusar en la Proclamacion del Rey N.º Sor. Dn. Carlos III las controversias que en otras ocasiones iguales se habian ofrecido avia cedido lo que correspondia a su Empleo dejando al Alferez Rl. el lugar preeminente sin embargo de haberse practicado lo contrario por su antecesor en la del Sor. Fernando 6.º; lo que hacia presente para que diese regla fixa de lo que debia executarse en tales casos: Declaro S. M. que el pendon Rl. debia ir en medio del Governador, y su Teniente, como se avia hecho en la ultima proclamacion. Cedula de 2 de Diziembre de 1761. *Cedulario* tomo 6, fol. 10, n.º 25.

9 Habiendo representado el Governador de Panamá las continuas disputas entre el de aquella Ciudad, y Oficiales Rs. sobre preferencia de Assientos en las funciones de Cabildo, y que siendo imposible decidir las por la perdida de Papeles que habian ocasionado los incendios, se declarase vn establecimiento, que evitasse alteraciones: Resolvio S. M. se estoviesse a la practica, que huviesse en Cartagena. Cedula de 9 de Diz. de 1761. *Cedulario* tomo 6, fol. 130, n.º 202.

Algodón.

1 Habiendo faltado por muchos años en la Ciudad de Sn Juan de Vera Jurisdiccion de Buenos Ayres la Cosecha de esta especie en que estaba consignada la cobranza de la Rl. Hazda. y dispuesto el Govor. de dha. Prov.^a que interin se fomentaban los Algodonales se cobrase en Terna Tabaco, Azucar, y Cueros, bajo de equitativos precios: Aprovo S. M. la Providencia. Cedula de 11 de Novre. de 1716. *Cedulario* tomo 21, fol. 221 v.º, n.º 176.

2 Concedido S. M. licencia a la Compañia Cathalana de Dn Jayene Campius para extraher, sin contribucion alguna, por tiempo de 4 años todo el hilado, o en Rama, que necesitasse del Reyno de Goathemala, para la fabrica de Indianas establecida a sus expensas en Mataró, y transportarlo con la misma franqueza a Cathaluña, y en su virtud prevenido a los Governadores de dho. Reyno, y Prov.^a de Honduras permitiessen a sus Apoderados su libre compra y embarco bajo de Partida de Registro en los Navios que arribasen a sus Puertos bien fuesse en los del trafico permitido, o en los que hiciessen viage a Habana, Sto. Domingo y Puerto Rico, para transportars: a estos Reynos, Previno a sus Governadores, cumpliessen en la parte que les tocasse esta resoluzn. Ord. de 12 de En.º de 1748. *Cedulario* tomo 10, fol. 219 v.º, n.º 312.

3 A fin de promover la conduccion del que se coge en algunas Provas. de America a estos Reynos, y con su surtimento fomentar las fabricas de Indianas, y otras Manufac-

turas: A consulta de la Junta de Comercio, y Moneda de 31 de Dizre. de 751, concedió S. M. a Dn Bernardo Gloria vecino de Barcelona exempcion de la mitad de los dros. a la llegada de Cadiz de todo el que hiciesse traer de su Cuenta, y libertad entera en las Aduanas, y Pueblos de estos Rnos. para donde lo transportase, fuese por mar o por tierra con facultad de embarcarlo en los Puertos de Indias en Navios de S. M. o de Particulares, pagando el flete en la cantidad y tpo regular, todo por el termino de 10 años desde el dia que llegara la primera remesa a España. Ord. de 27 de Euro. de 1752, *Cedulario* tomo 21, fol. 362, n.º 343.

4 Representado el Marques de Sta. Coa vecino de Momeposo, que habiendo empezado a cultivar este fruto en sus Haciendas a instancias del Virrey Pizarro, y remitido 50 sacas a España antes de empeñarse en su adelantamiento para que se examinase su utilidad, no obstante no tener dros. prefinidos en el Proyecto, reconocia imposible su continuazn. si se cargaban los equivalentes a los de su clase, solicitando relazn. de la mitad que huviesse de pagar en la Depositaria de Indias, por los que de su cuenta viniessen a estos Reynos, pagando los correspondientes fletes, a imitacion de igual gracia, concedida a Dn Bernardo Gloria vecino de Barcelona: Condescendio S. M. a esta instancia, libertandole tambien los que deviesse pagar en las Aduanas de España, entendiendose solo esta merced por tiempo de 10 as. cuya determinazn se aviso al Presidente de la Contratazn. para su cumplimiento. Orden de 11 de Dizre. de 1753. *Cedulario* tomo 11, fol. 241, n.º 228.

5 Deseando el Rey fomentar por todos los medios posibles las Fabricas de Indianas, Coronadas, Lienzos pintados, y demas manufacturas que se hacen de aquel Genero, especialmente en el Principado de Cataluña: Vino S. M. en libertar de Derechos todo el Algodon qe viniese de America con destino al consumo de dhas. Fabricas, como assimismo las manufacturas que extragesen fuera del Reyno. Ord. de 24 de Octubre de 1766. *Cedulario* tomo 21, fol. 362 v.º, n.º 344.

6 No habiendo producido efecto la exempcion de dros., que el año de 766 se concedio a todo el que viniese de America

en rama, con objeto a fomentar su cultivo, y facilitar la manufactura de hilarle en España sin necesidad de ocurrir por el Levante: Ordenó S. M. al Govor. de la Habana diese las providencias mas eficaces para que llegase el Indulto a noticia de todos a fin de promover el cultivo de este genero, y proveer con abundancia las fabricas de España, que por su adelantamto. y buen estado necesitaban crecidas cantidades p.^a su surtimiento. Ord. de 14 de Junio de 1773. *Cedulario* tomo 22, fol. 236 v.^o, n.^o 233.

Alguaciles Mayores

En las Audiencias de Indias, a imitación de las de Castilla, el Alguacil Mayor tenía a su cargo la ejecución de los mandamientos de aquéllas.

Carlos V, en cédula de 18 de Julio de 1551 (1), concedió a los alguaciles mayores de las Audiencias derecho a ocupar el primer lugar y asiento después del fiscal en el banco de los oidores, en actos de audiencia y solemnidades religiosas; disposición ratificada por Felipe II en cédula de 25 de Noviembre de 1578 (2) y en las Ordenanzas de Audiencias dadas en Toledo el 25 de Mayo de 1596.

Podían los alguaciles mayores de las Audiencias designar sus tenientes y alguaciles sustitutos, procurando que «sean buenos ejecutores y hombres conocidos y cuales conviene para el ejercicio de los oficios» (3), nombrar dos alguaciles del campo (4) y los alcaides de las cárceles de las Audiencias (5), y remover los tenientes y alcaides que se les hubiere concedido, poniendo otros en su lugar, «habiendo para ello causa legítima, a parecer del presidente y oidores» (6).

Los tenientes, alguaciles sustitutos y alguaciles del campo, designados por los alguaciles mayores de las Audiencias, necesitaban ser presentados a ellas, «para que sean aprobados y no ejerzan los oficios, hasta haber jurado en debida forma, que los usarán bien y fielmente, guardando las leyes, pragmáticas y ordenanzas

-
- (1) Véase *Alguaciles Mayores*, [n.^o 10, [pág. 179 de este volumen.
 (2) Ley 2, título 20, libro 2, de la Recopilación de 1680.
 (3) Ley 5, id. id.
 (4) Ley 9, id. id.
 (5) Ley 13, id. id.
 (6) Ley 11, id. id.

que cerca de ello disponen, y que no dieron ni prometieron, darán ni prometerán por causa de los oficios, ni por ellos, dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, y aprovechamiento, y el mismo juramento haga el alguacil mayor que los presentare, pena al que lo contrario hiciere, de perjurio y perdimiento de oficio» (1). No podía ser propuesto «ningún pariente, criado, ni allegado de presidentes, oidores, alcaldes del crimen ni fiscales» (2).

Las Audiencias cuidaban de que los alguaciles mayores de ellas dieran a sus tenientes «el salario que les baste para su congrua sustentación, porque no hagan agravios a nuestros súbditos» (3).

Además de los alguaciles mayores de las Audiencias, hubo alguaciles mayores de ciudades, villas y lugares de las Indias, de las Cajas de la Real Hacienda, de los Consulados de Lima y Méjico y el del Consejo Real de las Indias, Cámara y Junta de Guerra, creado en 1655 por Felipe IV.

Los alguaciles mayores de las Audiencias y los de ciudades villas y lugares de las Indias estaban comprendidos en la prohibición general de tratar y contratar en ellas (4), y no podían arrendar sus oficios, ni los de sus tenientes, «ni lleven por ello cosa alguna de cualesquier alguaciles, aunque lo ofrezcan voluntariamente» (5).

Felipe IV, en 1631, prohibió el establecimiento de alguaciles mayores en los corregimientos de indios, que habían pretendido introducir algunos corregidores y alcaldes mayores de indios, «por tener mano con los indios para sus tratos y granjerías, y molestarlos, sirviéndose de ellos con autoridad de justicia», y mandó a los virreyes, presidentes y Audiencias «no lo consientan ni permitan y por todas vías procuren el buen tratamiento y conservación de los indios, y si pareciere conveniente que en cada pueblo de indios nombre el Corregidor o Alcalde mayor un indio por Alguacil con vara, lo podrá hacer» (6).

1 Informado el Rey que en la Prov.^a de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, se havia acostumbrado hasta entonces llevar en los dros. de execuzes. a razon de 50 p. % y excediendo a 2 y de la duda suscitada sre. que mediante existir Aud.^a Rl. se debia decima, por los mandantos. conforme a la

(1) Ley 6, título 20, libro 2, de la Recopilación de 1680.

(2) Ley 7, id. id.

(3) Ley 12, id. id.

(4) Ley 22, id. id.

(5) Ley 8, id. id., y ley 5, título 7, libro 5, de id. id.

(6) Ley 17, título 7, libro 5, de id. id.

practica de las demas: Mandó a los Oidores hiciesen observar la costumbre, sin que los Alguaciles llebasen mas dros. so las penas contenidas en las Leyes y Pragmaticas. Cedula de 24 de Abril de 1540. *Cedulario* tomo 30, fol. 298 v.º, n.º 221.

2 Informado el Rey que por no haberlo en Cadiz, y llegar cada dia a la Bahia Navios de Indias y aprestarse otros para ir a ellas en que ocurrian algunas diferencias entre los Maestres, Marineros, y otras Personas, y aunque los Tenientes de Oficiales Rs. de la Contratacion de Sevilla, procedian en ellas con Justicia no se cumplan sus mandamientos, por lo qual convendria nombrarle, o en su defecto mandar, que el de el Corregidor lo hiciesse; Ordenó S. M. a este, o al Juez de Presidencia de dha. Ciudad tuviese especial cuidado bajo la pena de 50 ps. para la Camara en que su Alguacil cumpliesse los mandamientos de los referidos Tenientes, de modo que por falta de execucion no dejassen ellos de hacer su Oficio. Cedula de 23 de Octubre de 1543. *Cedulario* tomo 9, fol. 298, n.º 509.

3 Hecho presente al Rey Diego Lequetio, que por su mandado residia en la Ciudad de Cadiz y los Tenientes que en ella tenian los Ofics. residentes en Sevilla en la Casa de Contratacion de las Indias las diferencias que avia entre los marineros, y maestros y otras personas de los Navios que venian de Indias, y se aprestaban para hacer viaje a ellas en aq.^a Bahia, y que asi dhos. Tenientes como los Oficiales para proveer Justicia en ello tenian necesidad de vno que tragese vara de ella para cumplir los mandantos. que diessen, porque de no haberle se dejaba muchas veces de hacer lo conveniente al Rl. servicio y buen recaudo de su Hacienda; Mando al Corregidor, o Juez de residencia que era o fuese de Cadiz tuviese especial cuidado de que su Alguacil executase los mandamientos del Diego Lequetio, y de los Tenientes Oficiales de manera que por falta de execucion no dejasen de hacer lo que eran obligados por su oficio lo qual cumpliesse pena de 500 mrs. para la Camara. Cedula de 23 de Octre. de 1543. *Cedulario* tomo 35, fol. 226 v.º, n.º 215.

4 A representación del Fiscal del Consejo que por ha-

verse hecho merced de estos Oficios en la Nueva España a algunas Personas con facultad de servirlos por Tenientes, se seguía poner cada Propietario muchos, y de poca autoridad, mirando únicamente su mayor interés ocasionando con esto el que los subditos los menospreciasen, y resistiesen con desdoro de la Justicia, Inserto S. M. y mando al Virrey hacer observar las dos Ordenanzas establecidas para la de estos Reynos., que previenen no pueden arrendarse estos Oficios, y que los Tenientes antes de ejercerlos sean examinados, y aprovados por la Audiencia, dando fianzas de residencia, y pagar aquello en que fuessen condenados, permitiendo pocos, y bien dotados, para evitar los excessos, que muchas veces ocasiona la necesidad. Cedula de 7 de Febrero de 1545. *Cedulario* tomo 10, fol. 278, n.º 468.

5 Hecho presente al Rey Gonzalo Zerezo que lo era de la Audiencia Rl. de Nueva España que para el buen servicio de su Oficio y execucion de la Xusticia tenia necesidad de tener, nombrar, y poner 5. ó 6 Alguaciles de Campo quienes no pudiesen traer vara en la Ciudad de Mexico donde residia la Audiencia ni hacer cosa tocante a la execucion del dicho Oficio, sino quando saliesen fuera de ella, y fuesen por su tierra, y Provincia a executar los mandamientos de dicha Audiencia, y pedido se le concediese licencia para poder presentarlos en el Acuerdo de ella como los otros Alguaciles menores que nombraba para que jurasen y fuesen recibidos por el tiempo que fuese su voluntad, y les pudiese remover quando le pareciese como lo hacian los mayores de estos Reynos. Se le concedió facultad para que pudiese nombrar dos Alguaciles de Campo los quales entendiesen solamente fuera de Mexico presentandolos antes en la Aud.^a para que hiciesen el juramento, y solemnidad que se requería, y fuesen aprobados por ella; que pudiese removerlos, y poner otros en su lugar con tal que los que de nuevo nombrase obtubiesen dha. aprovacion, y prestasen el referido juramento. Cedula de 29 de Marzo de 1550. *Cedulario* tomo 38, fol. 8, n.º 12.

6 Representado Gonzalo Zerezo que lo era de la Aud.^a de Mexico, ponía los Alcaydes de la Rl. Carcel de ella, y los

Tenientes que tenia en la Ciudad presentandolos primero en dha. Aud.^a y que le convendria algunas veces por algunas cosas removerlos, y poner otros en su lugar, y para que no se lo impidiese la Audiencia, mandase S. M. que siempre y quando a el le pareciese lo practicase assi o como fuese de su Rl. agrado; La mando se los dejare, y consintiese remover todas las veces que a Zerezo le pareciese convenir sin ponerle impedimento alguno. Cedula de 24 de Abril de 1550. *Cedulario* tomo 10, fol. 372, n.º 641.

7 Hecho presente el mismo que algunas veces proveia la Aud.^a Jueces de Comision, y Visitadores para dentro de las 5 leguas, y fuera de ellas, nombrando Alguacil que fuese con dhos. Jueces, y teniendolos en la Ciudad, y Campo que ganaban solo para sustentarse, no era justo saliesen otros, sino uno de los que tenia nombrados, para que si algun provecho hubiese lo tuviese para suplir lo poco que ganaban: Mando S. M. a dha. Audiencia de aqui adelante y cada, y quando comisionase algun Juez, o Visitador que huviese de llevar Alguacil, fuese vno de los puestos por Zerezo, con el qual y no otro exerciese salvo quando por justa causa en algun caso particular le pareciese convenir otra cosa. Cedula de 24 de Abril de 1550. *Cedulario* tomo 10, fol. 372 v.º, n.º 642.

8 Habiendo solicitado el de la Audiencia de Mexico se le guardasen las mismas preheminiencias que a los de estos Reynos: Instruido S. M. de la practica de España: Declaro que en la Sala de Audiencia publica tuviese su asiento en el Banco de la mano hizqda. de los Abogados en su Cabeza, y a la derecha el Fiscal; y en las visitas de Carceles, Actos publicos de Ayuntamiento, Procesiones, Recivimientos y demas Concurrencias se sentase en el mismo Banco que los Oidores despues del Fiscal. Cedula de 8 de Agosto de 1550. *Cedulario* tomo 10, fol. 400, n.º 677.

9 Habiendo representado el de la Aud.^a de Lima, que siendo privativo de su Oficio, y de sus Tenientes a imitazn. de la practica de Mexico quitar las Armas despues de la queda le impedian esta facultad los Oidores en perjuicio de la pacificazn. y quietud de aquella Tierra: Mandó S. M. a

dha. Aud.^a guardase inviolablemente las Leyes y pragmatikas de estos Reynos qe hablan sobre el particular. Cedula de 21 de En.^o de 1551. *Cedulario*. tomo 10, fol. 405 v.^o, n.^o 689.

10 Debe ocupar el primer lugar, y asiento despues del Fiscal en concurrencias con el Presidente, y Oydores a Procesiones u otras funciones publicas, por ser individuo del mismo Tribunal. Cedula de 18 de Julio de 1551. *Cedulario* tomo 11, fol. 11, n.^o 13.

11 Hallandose vacante en la Ciudad de Veracruz por fallecimto. del que lo servia con Real Titulo, y parecido conveniente a S. M. no se proveyese este Oficio en Persona particular, sino que se diese al Alcalde mor. de dh.a Ciudad, a fin de que a imitacion de lo que executaban los Corregidores de estos Reynos nombrasse sugeto que lo sirviesse durante el tiempo de su Gobierno; Mando el Principe se executasse assi, con la calidad de que obteniendo dho. Alguacilazgo no se le confiriese corregimiento alguno. Cedula de 4 de Septre. de 1551. *Cedulario* tomo 11, fol. 13 v.^o, n.^{os} 18 y 19.

12 Representado a S. M. el de Mexico acaecia muchas veces que la Justicia ordinaria de aquella Ciudad proveia cosas tocantes a execuciones y otros efectos fuera de ella donde convenia que fuese un Alguacil a executarlos, y como el no tenia mas de dos tenientes conque servia la dha. Ciudad, y aquellos no podian salir a entender en ello porque era forzoso crear otro, o otros Alguaciles y suplicado le diese licencia para que todas las veces que se ofreciese salir Alguacil fuera de la Ciudad pudiese Crear vno o los que combiniere para el efecto, y que llebase bara de Xusticia por el Campo o como fuese el Rl. agrado. Mando al Virrey de Nueva España que quando huviese de probeer la Xusticia ordinaria de aquella Ciudad algun executor o Alguacil para qualquier caso de Xusticia probeyese como fuese a ello vno de los Alguaciles puestos por el maior, enviase con ellos los tales officios, y no con otro alguno, salbo quando por alguna justa causa en algun caso particular le pareciese convenir otra cosa. Cedula de 31 de Mayo de 1552. *Cedulario* tomo 35, fol. 9, n.^o 13.

13 Representado el de la Ciudad de Mexico, que no obstante la possession en que siempre havia estado de llevar por si, y sus Tenientes los dros. de execuciones que se hacian con mandamiento de la Justicia Ordinaria los cobraban solo estos, sin acudirle con parte alguna, contra lo mandado por el Visitador de aquel Rno. Tello de Sandoval, que en atencion a ser de su cargo la carcel Publica, y Salarios de los citados Tenientes, dispuso les acudiesse con solo el tercio de ellos, Mando el Principe a la Audiencia, que oidas las partes, hiciesse Justicia, y guardar inviolablemente lo mandado por el citado visitador y pareciendola corto estipendio el de los Tenientes, lo aumentasse conforme a la calidad de los tiempos. Cedula de 31 de Mayo de 1552. *Cedulario* tomo II, fol. 46 v.º, n.º 71.

14 Mediante la antigua costumbre de nombrar los de estos Rnos. dos Tenientes con el nombre de Alguaciles de Campo; Concedio el Principe igual facultad al de Mexico; con calidad de que los dhos. no pudiesen dentro de la Ciudad traer vara, ni hacer cosa perteneciente al Oficio de Alguacil mor., sino quando saliessen fuera de ella a executar los mandamientos de la Justicia ordinaria: Los quales pudiesen remover, y poner otros en su lugar aprovados por la Audiencia, siempre que conviniesse al Rl. Servicio, y bien del publico. Cedula de 31 de Mayo de 1552. *Cedulario* tomo II, fol. 47 v.º, n.º 72.

15 Hecho presente al Principe Juan de Orive a nombre de Juan Canelas, Marcos Salcon, Bartholome Sanchez, Diego Lope, Cosme Rodriguez Sarfan, y de otros consortes Maestros, y dueños de Navios, vecinos de la Ciudad de Sevilla, que en las Provincias de Tierra Firme, Cartag.^a Santa Marta, e Isla Española, y en otras partes adonde llegaban con sus Navios, y hacian los Registros de ellos, al tiempo que se querian partir a estos Reynos, despues de haver pagado asi a los Escribanos, como aquellos, y a otras personas, sus dros. de los Registros testimonios, y otras diligencias, por solo llevarseles a las Naos sin pedirseles dhos. Maestros, les llevaban 6, 7, 8, 10 y 12 pesos sin haver causa ni razon para ello, y aunque tenian cuidado de ir por dhos. Registros a sus

Casas, no se los querian dar hasta que primero lo satisficiesen, de que avian recibido mucho daño: Mando por punto generl. a las Audas. Governadores y Justicias guardasen, e hiciesen guardar los Aranzeles que sobre esto disponian, y no conviniesen qe dhos. Escribanos, Alguaciles, ni otras personas pidiesen, ni llebasen mas derechos de los contenidos en ellos, probeyendo, no detubiesen a los Maestres las Essras. ni Registros que ante ellos se hiciesen sino que se las entregasen brevemente pagandoseles. Cedula de 11 de Agosto de 1553. *Cedulario* tomo 35, fol. 352, n.º 328.

16 Nombrado el Rey para que lo fuese de la Rl. Audiencia de la Isla Española a Juan Franco. de Rojas; hecho este presente convenia al Rl. Servicio que el se hallase con los Oficiales Rs. de ella a la visita que acostumbraban hacer de los Navics que iban de estos Reynos a aquella Isla, y los que de ella salian, y suplicado lo estimase asi, y que por ello se le pagase su trabajo. Mando la Princesa a dhos. Oficiales Rs. que quando conviniese qe algun Alguacil se hallase con ellos a la visita de Navios para executar algo que fuese necesario tomasen para ello al mayor a quien se le pagase su trabajo segun lo mereciese por las personas que a ello fueren obligados. Cedula de 21 de Enero de 1557. *Cedulario* tomo 35, fol. 11, v.º, n.º 17.

17 A instancia de Dn Diego de Tebes que lo era de la Audiencia de Panamá se le concedió igual facultad que previene la antecedente Cedula siendo estensiba esta a poner y remover Alcaydes de la Rl. Carzel de aquella Audiencia siempre que le pareciese convenir sin que en ello se le pusiese impedimento aviendo para ello Causa lexma. a parecer del Presidente, y Oidores. Cedula de 5 de Octubre de 1566. *Cedulario* tomo 35, fol. 10 v.º, n.º 15.

18 Expedidose Real Cedula a favor de Dn Juan Franco. de Roxas que lo era de la Rl. Aud.^a de Sto. Domingo sobre que (en atencion a haber representado, no poderse sustentar) llevare de dros. en las execuciones la decima como asi se practicaba en las demas Audas. e informado el Rey que los vecinos de dha. Ciudad se havian agraviado diciendo no se habia acostumbrado a llevar la decima, y ademas tenian en

su favor una carta escrita de Orden de S. M. al Presidente, y Oidores de la Real Aud.^a de Nueva España del año de 1549 en la que havia el cap. que sigue = En la duda que ansimismo decis que teneis si el Alguacil mor. de esa Aud.^a llebará en ella la Decima de las execuciones, o se guardará con el la costumbre que hasta aqui: Se ha tenido, que es menos que decima, guardareis en ella la costumbre que hasta aqui se ha tenido siendo como decis menos que la Decima = Por lo que sin embargo de dha. Ced. mandó S. M. se guardase y cumpliese dho. Cap. Cedula de 15 de Agto. de 1567. *Cedulario* tomo 30. fol. 299 v.º, n.º 222.

19 Hecho presente al Rey Dn Franco. de Eraso que lo era de la Audiencia de Quito que Dn Franco. de Toledo Virrey de aquellas Provincias, ni el Presidente, y Oidores de ella le guardaban las prehemencias que le pertenecian por su Oficio como se hacia con los Alguaciles Mayores de las Audiencias de Mexico, y Ciudad de los Reyes asi en el nombramiento de sus lugar Tenientes que avia de pasar a aquella Ciudad para que asistiesen en ella de ordinario, como en los que avian de ir de sus tenientes con los Oidores a hacer visita de la tierra, y con los Jueces de Comision que emanaban de aquella Audiencia; Que en no dejarle ir con dhos. Visitadores, y en haberse nombrado en aquella Audiencia, y fuera de ella otros Alguaciles, cedia en mucho daño sino por consistir en esto el maior aprovechamiento de su oficio, y de otra manera, no poder sustentarse; a consecuencia de la Suplica que interpuso. Mando S. M. al Presidente, y Oidores de dha. Rl. Audiencia de Quito que queriendo ir el dho. Dn Franco. de Eraso en persona con los visitadores de la tierra que emanasen de ella le dejasen que fuera sin ponerle impedimento, y no queriendo ir personalmente la persona que el nombrare, que sea como vno de sus tenientes, y fuesen con los Jueces de Comision que de aquella tierra Saliera por executor vno de ellos, sin que los visitadores pudiesen llebar otros, ni dho. Presidente, y Oidores se entrometiesen en nombrar mas Alguaciles para aquella Aud.^a pues no havia de haver en ella mas del Dn Franco. Eraso, y sus lugar tentes. y si contra lo ordenado tubiesen nombrados otros Alguaciles

los quitasen luego, todo lo qual cumpliesen sin dar lugar a que se hiciese lo contrario, porque al Dn Farnco. Eraso se le havian de guardar las preheminiencias que gozaban los Alguaciles maiores de las Audiencias de Mexico, y Lima. Cedula de 10 de Diciembre de 1573. *Cedulario* tomo 35, fol. 12, n.º 18.

20 Representado a S. M. el Licenciado Diego Garcia Franco Procurador Genarl. de Tierra Firme en nre. de la Ciudad de Panamá que de haver obtenido estos oficios, y el de Carceleros algunos Criados del Presidente y Oidores de la Audiencia de aquella Ciudad, ha sucedido recibir los vecinos de ella muchos agravios, y pasar por ellos, no osando quejarse de dhos. Alguaciles, y Carceleros a consecuencia de su suplica mando que aora, ni en adelante no pudiesen obtener estos oficios ningun criado de qualquier de los dhos. Presidentes, y Oidores encargando a estos su cumplimiento. Cedula de 1.º de Enero de 1574. *Cedulario* tomo 35, fol. 11, n.º 16.

21 Dado parte a S. M. los Alcaldes del Crimen de la Aud.^a de la duda que havian tenido con el Presidte. y Oydores de ella sobre a quien competia el determinar fuesen Jueces Receptores, y aquellos a los negocios criminales que se ofrecian, y pedido declaracion de ella por que segun lo que les havia mandado escribir en un Capto. de Carta de 26 de Mayo del año de 1573 tenian entendido que esto era de su cargo, y no del dho. Presidente, y Oydores: Resolvio insertando dho. Capito. referente a haverse mandado que la Sala del Crimen determinase si havia de probeer Pesquisidor, y Juez de Comision con quantos dias, y conque salario, y la persona la nombrase el Virrey, y que en la Visita de Carcel se guardasen las Ordenanzas de Valladolid, y Granada como estaban en la Nueva Recopilazn. lo que asi cumpliesen: En lo tocante al sello secreto que pedian en resolucion acuerdo que lo contenido en dho. Cap.º se guardase de tal manera que en los Pleytos que ante ellos en aquella Sala estubiesen pendientes, y tratasen que para hacer algnas. dilgas. haia de ir Alguacil, o Receptor, o otra persona, determinasen si convenia que fuese o no señalandole los dias que se huviese de

ocupar, y que el nombramiento. y señalamiento. del Salario lo hiciese el Virrey, o el que gobernare, y lo mismo se entendiese en caso de tratarse en Sala de Oidores nombrar Juez Pesquisidor. Y dado parte tambien dichos Alcaldes del Crimen convendria mandar que quando sucediesen delitos, y muertes sobre el cumplimiento de algunas Executorias, y Provisiones emanadas de Sala de Oidores fuese uno de dichos Alcaldes a la averiguacion: declaró no se entremetiesen por pertenecer a dichos Oidores. Y ultimamente les aviso que la Cedula que llevó al Corregidor de aquella Ciudad para que si acaeciese hacer algunos delitos porque debiese ser pero no pudiese serlo sin parecer del Virrey estaba bien dada, la que guardasen no obstante las razones que daban para Suspendirla. Cedula de 21 de Mayo de 1576. *Cedulario* tomo 35, fol. 348 v.º, n.º 325.

22 Con relacion a haver proveido S. M. de este Oficio a Dn Diego de Velasco en lugar de Dn Carlos de Samano, y que era su Rl. Voluntad que el tiempo que le sirviere alla guardase en el sentarse en la Carcl. de la Ciudad de Mexico al tiempo que la visitasen los Oidores de la Audiencia.ª Rl. de ella lo que se havia obserbado con sus antecesores: la mandó S. M. lo obserbase asi. Cedula de 24 de Abril de 1580. *Cedulario* tomo 35, fol. 13, n.º 19.

23 Informado el Rey que los de la Ciudad y Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española probeian en fuerza de empeños por sus Tenientes a personas de oficios mecanicos, y bajos siendo muchas veces muy mozos y sin experiencia, de que resultaban agravios, extorsiones, y falta de respeto por vsar de mas libertad de la que por razon de sus oficios debian tener; y que si fuesen hombres honrrados Casados, y de hedad, se administraria mejor la Justicia, sin que la Repca. fuese molestada ni inquietada; y siendo esta la Rl. voluntad. Mando al Presidente, y Oidores de dha. Audiencia no consintiese que dichos Alguaciles mayores nombrasen y probeiesen por sus Tenientes a personas de los referidos oficios, ni a los que tubiesen poca hedad procurando siempre fuesen buenos executores, hombres conocidos, y quales conviene para su exercicio, y que haciendo lo que deben y son

obligados, traten, y respeten a todos segun sus Estados, y calidades sin que alboroten, ni perturben la Quietud de la Repca. Cedula de 26 de Mayo de 1580. *Cedulario* tomo 35, fol. 10, n.º 14.

24 A representacion del Governr. de la Isla Española, y por haber estado vaca mucho tiempo esta bara en aquella Aud.^a sirviendose por los que nombraban los Presidentes; Le mando S. M. hiciese traerla al pregon en publica Almoneda en la forma acostumbrada y segun tenia ordenado, y rematarla en el maior postor concurriendo en el las partes y calidades requirientes, y metiese su procedido en el arca de tres llaves para remitirlo a su tiempo con la demas hzda. a la Casa de Contratn. de Sevilla. Cedula de 22 de Diciembre de 1585. *Cedulario* tomo 41, fol. 262, n.º 210.

25 Informado S. M. que el de la Aud.^a de Panamá nombraba ordinariamente por Alguaciles y Alcaydes de la Carcel a Parientes Criados, y Allegados de los Oidores, y Fiscal, a cuya sombra cometian muchos excesos; Ordeno al Presidente no permitiese que ninguno de los referidos tuviese vara de Justicia, con apercivimto. de que si el Alguacil mor. los nombrase seria severamente castigado. Cedula de 25 de Octubre. de 1623. *Cedulario* tomo 18, fol. 285, n.º 317.

26 Representadose al Rey por la via del Consejo de la Santa y general Inquisizn. que para poder acudir al reparo de los Castillos de Triana adonde se avia de bolber el Tribunal de la de Sevilla, sacar lo necesario para el sustento de los Soldados que la Inquisicion tiene para su cuenta en los Presidios de estos Reynos, y acudir a otros gastos precisos e inexcusables qe estaban a su cargo, no hallaban otro medio, sino vender en algunos Lugares de Indias una bara de aquellas a mas de las que por las Concordias se permitia, para que su procedido se convirtiese en dhos. fines: Y resuelto se hiciese esto asi: Dio parte al Virrey de Nueva España que por aquella bia se dirigian las Ordenes nezas. para su execucion, y le encargó que en lo que a el tocase asistiese a la disposicion de ello, procurando se asentase todo en la forma mas conveniente, y a los que entrasen en estos Oficios de Alguaciles del Santo Oficio se les permitiese a mas de las

exempciones concedidas por las Concordias poder y llebar traher consigo un Negro con Espadas continuamente siendo esentos de salir a las reseñas y alardes ordinarios, excepto en los casos precisos de temor de enemigos, u otros semejantes; y los Lugares tocantes al distrito del Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de Mexico, donde avia permitido vender estas baras de Alguaciles una en cada uno de ellos eran los siguientes = Ciudad de la Puebla de los Angeles = La de Nuestra Señora de Zacatecas = La de Sn Luis Potosí = Merida = Chiapa y su Obispado = Ciudad y Obispado de Guadalajara = Ciudad y Provincia de Mechoacan = Ciudad y Obispado de Guaxaco = Gobierno y Obispado de la Nueva Vizcaya; y Puerto de Acapulco, qe todas eran diez baras de Alguaciles y para qe los Gobernadores y Xustas. tubiesen entendido se creaban y vendian con su Rl. Orden se lo avisase, y ordenase no lo impidiesen. Cedula de 30 de Mayo de 1630. *Cedulario* tomo 37, fol. 198, n.º 168.

27 Informado el Rey, que en todos los Corregimtos. de Indias y Alcaldias maiores que probeian los virreyes del Perú y Nueva España les avia y Escribanos nombrados por los Corregidores y Alcaldes maiores, sin embargo de estarles prohibido por diversas Cedula de qe resultaban muchos inconvenientes asi por servirlos de ordinario los criados de estos, como por la nulidad notoria que trahian consigo todos los autos y escrituras qe pasaban ante dhos. Esnos.: Mando al Virrey del Perú, probeiese como todos los Oficios de estos y Alguaciles maiores de los distritos de las Alcaldias y Corregimtos. de Indias se tragesen al pregon, y rematasen en quien más diese por ellos, siendo renunciabiles en la forma que lo eran los de los Pueblos de Españoles, y guardando en estos las Orns. dadas sobre la venta de los oficios. Cedula de 27 de Mayo de 1631. *Cedulario* tomo 37, fol. 137, n.º 112.

28 Dado cuenta los Oficiales Rs. de las Islas Filipinas de haver el Governr., luego qe llegó a ellas, proveido el oficio de executor de la Rl. Hacienda en pers.^a de poca satisfaccion con orden de qe sin la suia no despachasen cosa alg.^a en ning.^a manera, ni hiciesen libranzas. Les comunico S. M. haverle mandado pr. Cedula de esta fecha vendiese dho. oficio

de Juez executor como se havia hecho en otras partes con calidad de dar fianzas, y remitiendo su procedido pr. cuenta aparte al Receptor del Consejo de Indias, para distribuirlo en la impresion de las Leyes de Indias; Y en el interin declaró ser su Rl. voluntad que un Alguacil de los de la Aud.^a que nombrasen dhos. Oficiales Rs. dando fianzas a su cuenta y satisfaccion exerciese este oficio, y cumpliese las ordenes que le diesen; advirtiendole a dho. Governor. haver parecido exceso haverles quitado el exercicio de sus oficios, pues las Cédulas y Ordenanzas disponian lo que se havia de hacer, las que guardase precisamente, dejando correr el despacho como por ellas se mandaba; y si para lo que se debiese de pagar atrasadas en que podia haber alguna negociacion conviniese prevenir algo lo hiciese para que se escusasen los fraudes que podia haver. Cedula de 2 de Sepre. de 1638. *Cedulario* tomo 39, fols. 244 y 248, n.^{os} 233 y 236.

29 Hecho presente el del Parian de los Sangleses Bernabé Martinez que siendo vna de las principales calidades de su Oficio, que se le avia rematado en 6 mil 600 pesos, y confirmado en 9 de Octubre de 1636; poner y nombrar el, y no otra persona los Alguaciles y Tenientes: que en dho. Parian no huviese mas carceles que las de su cargo, y si conviniese añadir otras estuviesen sugetas a el, y a sus nombramientos; se contravenia a esta disposicion y remate; En su vista, y del Titulo, mandó S. M. a la Audiencia de Manila se le guardase e hiciese cumplir precisa, y puntualmente, como en el se contenia, sin dar lugar a que persona alguna contraviniese a las condiciones conque se le avia rematado dicho Oficio de Alguacil mayor, ni le hiciese perjuicio alguno. Cedula de 1.^o de Junio de 1646. *Cedulario* tomo 40, fol. 328, n.^o 291.

30 Con referencias a las Cédulas de 2 y 29 de Junio de 1658, y 10 de Enero de 1664 en que se mando sacar al pregon este Oficio que Dn Domingo Beltran de Quiñones avia renunciado en Dn Melchor de Olmedo por averse negado a este la Confirmazn. y de su procedido se le debolviese la cantidad desembolsada, con tal de que se cobrasen los salarios y emolumentos que huviesen percibido desde que tomo posesion; y en su contextazn. hecho presente la Aud.^a que

sin embargo de muchas diligencias que avia hecho para su venta no se hallaba ni hallaria quien ofreciese la mitad de lo en que estaba abaluardo por la decadencia de la tierra, en cuya consideracion se confirmase en Olmedo; Mandó no obstante S. M. se le despojase de su ejercicio, y diese satisfaccion de lo que hubiese entrado en Cajas a razon del 5 % compensandose la con los Salarios y emolumentos que hubiese percivido, mientras le sirvio, y lo rematasen con el posible aumento de la Rl. Hacienda. Cedula de 25 de Novre. de 1665. *Cedulario* tomo 18, fol. 120, n.º 164.

31 Prevenidose al Presidente de aquella Aud.^a informase en que consistia el descaecimto. de este Oficio rematado el año de 656 en Dn Marcos Barreda en 120 ps. quando a sus dos antecesores se les vendio al primero en 260, y al 2.º en 150; y assimismo que salarios y emolumentos. percivia; y en su consecuencia expuesto ser general en aquella Prov.^a la baja de todos; y muy pocos los emolumentos de este y que aunque seria bien confirmarlo en el citado Dn Marcos pr. que no se hallaria quien hiciese mayor postura, fuese con la condicion de que no pudiese contratar; como lo hacia en perjuicio de la Republica empleando en ello el tiempo que debia en el cumplimiento de su obligazn. sin que hubiese podido evitar este daño pr. mediar una Provision del Virrey en que le concedio esta facultad: Estrañando S. M. al Presidte. no hiciese el informe pedido con individualidad, sino explicando pr. mayor los emolumentos.; Le previno faltar a su obligazn. en permitir al Dn Marcos sus negociaciones, pues devio castigarle hasta con privazn. de Oficio, no obedeciendo la Provision del Virrey como opuesta al dro. por no tener facultad de dispensar en las Leyes; bajo cuyo concepto procediese contra el assi por sus tratos como por la omision en cumplir sus obligaznes., para lo qual desde luego inhibia al Virrey y Aud.^a; e informase con individualidad el Salario y emolumentos que tenia ajustados pr. un quinquenio. Cedula de 21 de Agosto de 1668. *Cedulario* tomo 7, fol. 235 v.º, n.º 335.

32 Suscitandose litigio entre el de la Rl. Hacienda de Panama, y el Fiscal de aquella Aud.^a sobre que afianzase

los mandamentos., y mientras no lo hiciese, no se le pagase salario alguno, en que acordio la Audiencia se le satisfaciese lo que huviere devengado, y devengare hasta la determinacion en revista; de que aviendo apelado ambas partes, y remitido la Audiencia el testimonio de Autos para que S. M. lo resolviesse: Mando, que conforme a lo prevenido en Cedula de 15 de Dizre. de 666 se apremiase al Alguacil mor. a afianzar los mandamientos, y de no executar no se le permitiese el ejercicio de su Oficio ni contribuyese Salario alguno. Cedula de 29 de Novre. de 1668. *Cedulario* tomo 19, fol. 146, n.º 185.

33 Quejadosse ante el Virrey del Perú el del Tribunal de Cuentas de Lima, que en los mandamientos de este le despachaba le estaba mandado no obstante ser igual en el grado, Sueldo y prerrogativas a sus Contadores, y que en las ocasiones de Armada no se le acudia con la resma de papel que por via de emolumento. se repartia a los demas cuyo expediente llevado por voto consultivo a la Audiencia, declaro se le tratase de impersonal, y diesen los emolumentos que a los demas Contadores, ordenando asimismo que el y sus Tenientes executasen las diligencias, y no el Portero a quien prohibio traher vara; con cuyas decisiones se conformo el Tribunal hasta que dando cuenta resolviese S. M. por ser contraria a vna de sus primeras Ordenanzas y dudar que en el Virrey residiese facultad de alterarlas. Teniendo presente, que en el Titulo expedido al citado Alguacil mor. se le concedieron las prerrogativas que a los demas Individuos, como miembro de aquel Cuerpo, con facultad de nombrar dos Tenientes que tragesen vara de Justicia en su distrito y Jurisdiccion, sinqe lo pudiese executar otra Persona alguna: Confirmó S. M. el Acuerdo de la Aud.^a y declaracion del Virrey en todos los referidos puntos. Cedula de 18 de Sepre. de 1696. *Cedulario* tomo 19, fol. 303 v.º, n.º 372.

34 Concede S. M. este empleo a Dn Matheo de Morales Chope por su vida, mediante el Servicio de 20 doblones con las calidades siguientes: Goce, y execicio segun su antecesor Dn Juan de Padilla Arnao; Dispensa por esta vez de sacarle al Pregon; Que en conformidad de la Ley 84, tit. 15,

libr. 3 (1) de las precedencias y Ceremonias ha de tener en los Actos publicos de Iglesias, Cabildos, y otras partes despues de la Justicia el mejor lugar; y en conformidad de la 81, del mismo lib. y tit. (2) en las Visitas de Presos que hacen los Sabados los Oydores no se le obligue a que baya acompañandolos desde la Carcel de Corte a la Ciudad; que todos sus Criados, esclavos, o libres vsasen Espada para mayor decencia del Empleo; Que haga el Juramto. en el Cabildo de dha. Ciudad al tiempo que le de la posesion, y sea sin embargo de qualesquiera motivos, o repartos, que sirvan de embarazo para darsela, oyendosele despues de haverlo hecho en Justicia, y al mismo tiempo de obtenerla, entregue la correspondiente Media Annata. Cedula de 25 de Marzo de 1710. *Cedulario* tomo 18, fol. 41, n.º 81.

35 Vacante este Empleo, y el de Guardamayor de la Ciudad y Puerto de Sto. Domingo de la Isla Española que servia interinamente con mitad de sueldo Dn Franco. Vicencio Levanto, y solicitado la propiedad con los gages, y emolumentos: Resolvió S. M. se sacase al pregon, vendiese y rematase en el mayor Postor. Cedula de 14 de Junio de 1713. *Cedulario* tomo 21, fol. 6, n.º 6.

36 Concedido este Empleo a Dn Isidoro Ortiz de Aro por decretos de 20 de Febrero bajo de Diferentes condiciones, y entre ellas la de que avia de gozar los mismos privilegios y exempciones que el de Mexico; en cuya consecuencia solicitado se le previene quales eran estas: Declaro S. M. ser entre otras la de sentarse, en concurrencia con la Aud.^a a funciones publicas, despues del Fiscal, poder nombrar Al-

(1) «Declaramos que si fuera el Corregidor o justicia en los actos públicos en forma y cuerpo de ciudad, tenga y lleve en las iglesias y cabildos el mejor lugar, y después de la justicia el Alguacil mayor de ella, donde no hubiere especial determinación nuestra en contrario.» (Real cédula de Felipe II, dada en Madrid el 22 de Noviembre de 1563, incluida como ley 84, título 15, libro 3, en la Recopilación de 1680.)

(2) «Mandamos que en cuanto a acompañar los Alcaldes ordinarios y Alguacil Mayor de la ciudad, a los Oidores los sábados en la tarde desde la cárcel Real de la Corte hasta la de la ciudad, cuando van a visitarla, se guarde lo que en cada ciudad estuviere en uso y costumbre, y no se haga novedad.» (Real cédula de Felipe III, dada en Madrid el 23 de Mayo de 1603, incluida como ley 81, título 15, libro 3, en la Recopilación de 1680.)

guaciles y Alcayde de la Carcel, y por lo que toca a los demas que goza el de Mexico fuese de su obligacion justificarlas con tal de que fuesen practicables en dha. Audiencia. Cedula de 19 de Agosto de 1714. *Cedulario* tomo 18, fol. 221, n.º 266.

37 Referente S. M. a la antecedente Cedula y con motivo de nueva pretension a este Empleo, y Guarda Mayor, y reflexionado ser este distinto de aquel por la calidad de vendible, que solo la tiene (segun la ley 1, lib. 8, tit. 20) el de Alguacil, y no el de Guardamayor, ni conviene la tenga por las circunstancias que deben concurrir en el sugeto a quien se huviese de conferir: Mando al Presidente y Oidores de Sto. Domingo solo la entendiesen y praticaren en lo respectivo al Oficio de Alguacil executor, suspendiendo su execucion por lo que miraba al Guardamayor en caso de no haberse rematado, y de contrario subsistiese por la vida del poseedor, y fenecida corriesen separados. Cedula de 12 de Dizre. de 1714. *Cedulario* tomo 21, fol. 25 v.º, n.º 22.

38 Dado cuenta el Ayuntamiento de Santiago de Chile que con motivo de prevenirse en el titulo de este Empleo expedido a Dn Franco. de la Frayla tuviese assiento en el en los actos publicos, y pretender se le diese tambien en los Concursos Fiestas, Procesiones, no obstante la oposicion que hizo a ello con el pretexto de necesitar antes probar Hidalguia, recurrido Frayla a la Audiencia, avia declarado, no solo que se le diese assiento, sino que precediese a todo el Ayuntamiento excepto a los Alcaldes Ordinarios en todas las Festividades y Funciones publicas: Se previno S. M. que supuesta esta decision era irregular su recurso, advirtiendole se abstuviese de embarazar con frivolas instancias al Consejo. Cedula de 23 de Dizre. de 1717. *Cedulario* tomo 21, fol. 285 v.º, n.º 249.

39 No pueden hacer Prisiones sin autos de Justicia, sino fuese en los casos prevenidos por las Leyes. Cedula de 13 de Dizre. de 1721. *Cedulario* tomo 1.º, fol. 136 v., n.º 173.

40 Habiendo despojado de este Empleo el Arzobispo Virrey del Perú a Dn Pedro Sanchez Dominguez, y pedido este se le restituyese a el; Mandó S. M. suprimirle, y se le

pagasen 30 ps., dejandole el derecho de seguir en Justicia lo que le conviniese sobre sueldos, emolumentos costos, y menoscabos que suponian ocasionados; y resolvió tambien se suprimiesen todos los de las otras Cajas de Indias, que se huviesen beneficiado de pocos años a esta parte, practicandose con los Dueños lo mismo que con este. Cedula de 8 de Febrero de 1722. *Cedulario* tomo 17, fol. 276 v.º, n.º 236.

41 En atencion a los servicios de Dn Mathias de Astorayca, y al de 120 ps. le concede S. M. futura de esta Plaza (segun y en la forma que la sirva el Marques de Haro) para vno de sus hijos, y en su defecto para vno de sus hermanos hijos de Dn Franco. Hervoso Presidente que fue de la referida Aud.^a con calidad de que por su menor edad nombrase Dn Mathias, o su Muger en su falta, Persona que sirviese con los mismos Privilegios que estan concedidos, y declarados a dhos. Empleo en la Aud.^a de Mexico, facultad de nombrar Teniente que la sirva por su ausencia, o enfermedad, traer Vara de Justicia, y goce de Salario en cada vn año de 20 ps. ensayados, pagados al tpo, y en la misma parte que a los demas Ministros de la Aud. y antes de tomar posesion satisfaga el dho. Dn Mathias, o los que huviessen de servir 1 mil 333 ps. ensayados, y dos rs. de pta. correspondientes al dro. de Media Annata, en qe es inclusa la 3.^a parte pr. razon de aprovechamientos, y emolumentos, y el 18 por 100 de conduccion a España. Cedula de 24 de Junio de 1734. *Cedulario* tomo 18, fol. 36, n.º 55.

42 Resuelto S. M. por Cedula de 8 de Febrero de 1722 suprimir todas las varas de las Cajas Rs. de Indias que se huviesen beneficiado, restituyendo el importe que se huviese dado por ellas: Mando S. M. se debolviera a los hijos y Herederos de Dn Antonio Luzcando los 40 ps. que este avia dado por la vara de Alguacil mayor de las Cajas de Panama; dando la Orden correspondiente al Presidente, y Oficiales Rs. de ellas. Ced. de 27 de Abril de 1739. *Cedulario* tomo 2, fol. 216, n.º 127.

43 Puede llevarlos delante con vara alta el Tribunal de la Contratacion, para conciliar el respeto, y estimacion, que corresponde a su Jurisdiccion, sin que pueda impedirlo el

Governador de Cadiz. Cedula de 28 de Mayo de 1743. *Cedulario* tomo 12, fol. 177, n.^{os} 194 y 135.

44 Propuesto el Presidente de Chile Dn Manuel de Amat, que para mantener la Compañia de Dragones establecida y aprovada por Cedula de 12 de Octubre de 1760 se suprimiesen los de la Aud.^a y Cajas Rs. como quiera que este ya se huviese mandado extinguir pr. Cedula de 8 de Febrero de 722 y 17 de Abril de 723 a que no se avia dado cumplimto.: Previno S. M. a dho. Govor. informase los motivos, e instantaneamte. se suprimiese debolviendo al interesado lo que huviese desembolsado pr. el; y que assimismo cesase luego el sueldo asignado al de la Aud.^a; pero no el vso y exercicio pr. la autoridad del Tribunal restituyendo al que le exercia los 160 ps. en que le beneficio; y si quisiere continuar en servirle solo pr. lo honorifico, se executase assi, y de no propusiese al Consejo sugetos qe lo hiciesen. Cedula de 22 de Ocre. de 1761. *Cedulario* tomo 7, fol. 308, n.^o 455.

45 Propuesto en 26 de Octubre de 1758 el Presidente de la Aud.^a de Chile, que para no aventurar por defecto de caudales (mediante lo muy gravadas que se hallaban las Cajas Rs.) la subsistencia de la Compañia de 50 Dragones aprovada por tan recomendables fines, se suprimiese el de dha. Audiencia, que consideraba inutil y gravoso, por el crecido Salario de su consignazn.: Convino S. M. mandando cesase desde luego este, pero no el vso, y exercicio del Empleo por la autoridad del Tribunal, restituyendose al que le exercia 160 ps. en qe le beneficio a los mismos plazos qe los entrego, y queriendo continuar solo por lo honorifico, se le mantuviese, y no conformandose propusiese al Consejo sugetos para el citado Empleo. Cedula de 22 de Ocre. de 1761. *Cedulario* tomo 23, fol. 181, n.^o 112.

46 Habiendo expuesto el de las Rs. Cajas de Lima que no obstante aver sido siempre privativo de su Empleo nombrar vn Guarda mor. en el Callao con motivo de una pesquisa actuada de su Orden en aquel Puerto le suspendio el Virrey con voto consultivo de la Aud.^a esta facultad so color de no ser necesario en dho. parage otro que el nombrado por el Superior Govno. solicitando se le confirmase, y reintegrase

esta prerrogativa: Denego S. M. la instancia aprovando la determinazn. del Virrey, a qn. declaro la facultad de nombrar interinamente el vnico, que hubiese de auer en adelante de las calidades, zelo y fidelidad necessarias, y dar cuenta para su aprovazn. Cedula de 25 de Enero de 1767. *Cedulario* tomo 20, fol. 56, n.º 47.

47 Dado cuenta la Audiencia de Charcas, que Dn Luis Antonio de Oliveros, que por eleccion de su Presidente lo era interinamente de aquel Tribunal, avia nombrado por su Teniente a Dn Hipolito Bautista, y que solicitado este se le pagase 300 ps. del ramo de Penas de Camara, y gastos de Justicia que le asigno el mismo Oliveros, aunque reconoció justa su instancia no accedió a ella hasta dar cuenta como lo hacia, exponiendo ser preciso dho. Teniente para la execucion de Prisiones y demas diligencias como siempre lo havian tenido asalariado los Propietarios, y que no gozando el actual interino sueldo alguno si solo algunos cortos emolumentos, y esto redundase a beneficio de la Rl. Hacienda, le parecia regular esta consignacion como la que hizo la Audiencia en el mismo de 250 ps. al Alcayde de la Carcel de Corte, atendido su mucho trabajo, y a que siendo Indios los mas de los reos eran muy cortos los dros. de Carcelaje: Declaró S. M. era su voluntad, que el Empleo de Alguacil no corriese en adelante como Oficio vendible, ni que el que lo sirviese tuviese facultad de nombrar Teniente como no la tuvo Oliveros, a quien desde su interinidad se le acudiese con la mitad del sueldo de los Propietarios, con calidad de pagar el Competente al Alcayde de la Carcel, y en inteligencia de que la Aud.^a excedió en asignarle los 250 ps. dispusiese que del medio sueldo conque se acudiese a Oliveros se reintegrase a la Real Hacienda lo que a aquel respecto se le huviese pagado, absteniendose en adelante de semejantes consignaznes. sin preceder Rl. Orden. Cedula de 24 de Sepre. de 1768. *Cedulario* tomo 18, fol. 40, n.º 58.

48 Nombro S. M. para que lo fuesse de la Audiencia de las Charcas Dn Ignacio Ortiz de Haro en atencion al servicio pecuniario de 80 pesos de contado para urgencias de la Monarchia con los mismos Privilegios que el de Mexico, facultad

de nombrar Teniente que sirviese en sus ausencias, y enfermedades, y sueldo de 20 Pesos ensayados, debiendo satisfacer en Indias por razon de media Annata 10333 ps. ensayados, inclusa la 3.^a parte pr. razon de emolumentos con mas lo que importara los Costos, fletes y averias de su conduccion. Despacho de 3 de Mayo de 1772. *Cedulario* tomo 18, fol. 38 v.^o, n.^o 58.

49 Quexadosē Dn Luis de Abaria que lo era en la Rl. Aud.^a de la Plata del grabamen impuesto en su Titulo expedido en 20 de Febrero de 1773 de que de su Salario hubiese de pagar el de quatro Tentes. y Carcelero, siendo asi que sus antecesores no lo havian hecho, ni los de Lima, Mexico, y Sta. Fe lo practicaban: Mando S. M. fuese por entonzes de su obligazn. solamte. el pagar 300 pesos de Salario al Teniente que le estaba permitido para las diligas. que no eran decorosas al honor de su Empleo, y 250 al Alguacil de la Carcel; y que a los otros quatro que se regulaban precisos para los de execucion de Just.^a se les pagase de gastos de ella, o en su defecto del fondo de penas de Camara; Y encargó al Presidente y Oidores informasen con justificazn. aqto. ascendia el Salario, y emolumentos. de dho. Alguacil mor. sus Tenientes, y Carcelero por razon de dros. conforme a Arancel, o practica tolerada, distinguiendo el tanto de salarios con el de dros. Cedula de 10 de Marzo de 1776. *Cedulario* tomo 30, fol. 288 v.^o, n.^o 212.

50 Mandadose en real orden de 1.^o de Marzo del año proxmo. que por ser de ningun servicio el de las Caxas de Potosi, qe obtenia por beneficio Dn Fermin de Aoiz con el sueldo anual de 3240 ps., quando hubiese fondos sobrantes en ellas, se incorporase a la Corona, bolviendole la Cantd. en que le beneficio; hallandose vacante el Empleo de Contador Oficial Rl. de las propias Caxas por Juvilazn. de Dn Nicolas del Valle, y que de conferirse al citado Dn Fermin se conseguia compensarle con destino de igual sueldo, y qe acrecentase su merito en lo subcesivo: Confirmó S. M. el nombramto. interino hecho por el Inte. de Buenos Ayres, declarando quedan por este echo extinguido el Oficio de Alguacil maior, y sin dro. a solicitar Aoiz el importe de su benef.^o a quien para

que no se le siguiese perjuicio en el completo goce del sueldo le relevó del pago de media Anata. Decto. de 26 de Marzo de 1781. *Cedulario* tomo 41, fol. 157 v.º, n.º 101 (1).

Alhajas

Representado el Arzobispo de Lima la falta y menoscabo que habia hallado a las de aquella Ig.^a, en la visita que executó de ella, por el notable descuido en su custodia; Mando S. M. al Virrey, que con intervencion de la Persona, o Ministros, que disputase se hiciesse un riguroso, formal y circunstanciado Inventario de todas las del servicio de dha. Ig.^a que huviessen existencias, reconociendo por los Libros, si no obstante su falta de formalidad se podia hacer el cargo de las perdidas, para proceder a su reintegro, contra los que deviessen ser responsables: Que se renovasse anualmte. dho. Inventario, comprendiendo las que se huviessen comprado, donado, o de otra manera entrado, en dha. Ig.^a, formalizandose los Ingresos con los requisitos necesarios, para poder hacer cargo, y apremiar al reintegro, o deterioro al que resultasse culpado, y responsable a ello; a cuyo fin diesse las correspondientes Providencias. Cedula de 24 de Sepre. de 1754. *Cedulario* tomo 4, fol. 157.

Alijos

1 Representado al Rey Pedro del Castillo vecino, y Regidor de la Ciudad de Cadiz por si, y a nre. de los Mercaderes, y Tratantes en Indias, que el Corregidor, o Juez de residencia de ella se entremetia a conocer de los pleitos que ocurrian sobre los que hacian los Maestres de las Naos en Tormentas quando iban, y venian a America, especialmte. de lo tocante a la Artilleriá, Xarcia, y Municiones, como

(1) Véanse: *Audiencias, Cárceles, Ciudad, Consulado, Tribunales, Visitadores y visitas, etc.*

tambien sobre los de Averias; pronunciando sentencias por bejarles, de las que se apelaba para el Juez de Alzadas de Andalucia, y despues se trataban dhos. pleitos en la Real Aud.^a de Granada donde nunca se fenecian: Mandó a dho. Corregidor, o Juez de Residencia que en cumplimto. de las Ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla no se entremetiese a conocer de pleitos, ni causas algunas sobre lo expuesto, sino que los remitiese a los Jueces Oficiales de la citada Casa. Cedula de 10 de Mayo de 1561. *Cedulario* tomo 36, fol. 13 v.º, n.º 11.

2 Expuesto a S. M. el Pror. Gral. de las Islas Filipinas sucedia muchas veces quando partian las Naves del Comercio a Nueva España que los Generales de ellas por ir sobrecargadas los hacian entre dichas Islas de varias mercaderias Caxones, y fardos que dejaban en vna Isla, diciendo iban embalumadas lo qual venia a ser siempre en daño de los mas Pobres vecinos por cargar a la postre conque quedaban destruidos, porque quando la ropa volvia a su poder llegaba podrida, y de ningun provecho: Mando que siendo las mercaderias que se alijaren, y desembarcaren de qualquiera de las Naves de la Contratacion de las Filipinas con la Nueva España de las que se huvieren metido y embarcado en ellas con la permission, y repartimiento que tenia ordenado, fuese, y se repartiese con justificacion, y por iguales partes el daño que se siguiese de las mercaderias que asi se alijasen, y desembarcasen por cuenta de todos los que fuesen en el Navio en que aquellas iban y se alijaban. Cedula de 24 de Enero de 1608. *Cedulario* tomo 39, fol. 104, n.º 71.

3 Ordenó S. M. al Governador de Filipinas, que si por alguna vez succediese hacerlos probeyese se supiese por todos lo mandado en razon de que el daño se repartiese entre todos por iguales partes para que los interesados pidiesen su satisfaccion y ningn. quedase damnificado. Vid. Cap. de Cedula de 12 de Novre. de 1611. *Cedulario* tomo 38, fol. 143, n.º 108 (1).

(1) Véase: *Contrabando*.

Almacenes

1 Dado parte el Contador, y Thesorero de la Ciudad de Manila, que los de ella avian estado a cargo del factor, quien ponía en ellos a una persona con nombre de Teniente de bastimentos para que llebase cuenta con recibo y distribución; pero que de pocos años a esta parte con ocasión de una información que se hizo contra el factor se ordenó tubiese cada uno de los Oficiales Rs. una llave, y una persona en dichos Almacenes con doscientos pesos de salario a cada una; lo que no podían suplir por necesitar los suyos para mantenerse; Suplicando, se les relebase de esta carga: Mandó S. M. al Governr. Dn Pedro de Acuña informase con su parecer por cuenta de quien corrian estos Almacenes, y que causa hubo para ordenar que dichos Oficiales tubiesen dichas llaves de ellos, si con esto avia mejor recaudo, quienes eran los que tenían puestos, y conque Salarios. Cap.º de Cedula de 16 de Febrero de 1602. *Cedulario* tomo 38 v.º, n.º 77.

2 Mandó S. M. al Governr. de Filipinas le avisase lo que se le ofrecia sobre lo tocante a las personas que en ellos ponían los Oficiales Rs. en conformidad de lo prevenido en la antecedente. Cap.º de Cedula de 4 de Novieme. de 1606. *Cedulario* tomo 38, fol. 114, n.º 89.

3 Entendiendose en la Junta de guerra de Indias que en los de Filipinas no habia bastimentos, Xarcia ni pertrechos; y conviniendo al Rl. servicio hubiese bastante provisión de estos generos en Almacenes. Mando S. M. al Governor. cuidase de esto con zelo. Cedula de 21 de Febe.º de 1635. *Cedulario* tomo 39, fol. 217, n.º 206.

4 Dado cuenta el Presidente de Panamá, que aviendole representado el Ayuntamiento. de aquella Ciudad le pertenecian para Propios los dros. que de pocos años a aquella parte avian introducido cobrar los Castellanos de Chagre por la necesidad que avia tenido el Comercio de hacer escala en la boca del rio, para custodiar bajo de su Artilleria las Mercaderias; y por otra parte pedido el Comisario de este, que

mediante la proximidad de Galeones se fabricase vn Almacen en la boca del rio para escala y seguridad de los gens. y en vista de ambas instancias se acordo aplicar el referido dro. a la Rl. Hacienda y reparos del Castillo en Junta que se celebró quedando rematado el Almacen, y sus dros. en 60 ps. desde la llegada de Galeones de aquel año hasta los inmediatos, expresando averse impuesto esta Contribuzn. voluntariamte. el Comercio por conveniencia propia, siendo un ramo p de Rl. Hazda. Aprovó S. M. estas disposiciones; previniendo a dho. Presidente hiciese fabricar de nuevo el Almacen en el sitio mas a proposito cuidando de que se arrendase con el mayor aumento, y que de su procedido se diese la tercera parte anualmente al mencionado Castellano. Cedula de 28 de Sepre. de 1678. *Cedulario* tomo 19, fol. 212, n.º 259.

5 Representado Dn Luis Antonio Muñoz Thesorero de las Cajas de Sonsonate las diligencias que habia practicado para estorvar el que se pusiesen en Arrendamiento las Bodegas de aquel Puerto donde se depositaban los frutos que conducian los Navios; porque administrandose de cuenta de la Rl. Hazda. y depositandose los Generos con asistencia del Guardabodegas y Guarda mor. no era facil se cometiesen ocultaznes. y fraudes en la satisfaccion de dros., como lo harian estando en arrendamiento; y con este motivo dado tambien cuenta que reconociendo que las Aguadas de los Navios que arriban a aquel Puerto costaba mucho hacerlas pr. estar el Rio lejos de las Bodegas, avia dispuesto abrir Zanjas para conducir el agua a ellas con objeto a que los Comerciantes contribuyesen algun estipendio para este gasto, mediante que el beneficio era para ellos; pero opuestose el Fiscal de la Aud.^a de Goathemala a la proposizn. de esta Contribuzion, y habiendose derrumbado las Zanjas por el rigor del himbierno, no habia querido repararlas: En su vista, y sin embargo de lo expuesto pr. el Fiscal y Oficiales Rs. de Goathemala en apoyo del arrendamiento: Resolvio S. M. se mantuviese la Administracion de las Bodegas de Cuenta de su Rl. Hazda. y a cargo del citado Thesorero sin costa, ni asignazn. de precio, o arrendamto. y pusiese desde luego corriente las Zanjas, avisando su Costo, y el que tendria anualmte. el

mantenerlas; e informasen tanto el citado Contador, como la Aud.^a que Navios eran los que regularmte. iban a aquel Puerto, para en vista de ello resolver la Contribuzn. que habia de imponerse a los Comerciantes. Cedula de 14 de Junio de 1734. *Cedulario* tomo 3, fol. 42 v.^o, n.^o 26.

6 Suplicado a S. M. Dn Martin de Lema Tenedor de los Reales del Campo de Manila confirmazn. del auto proveido por aquel Governador en 5 de Septiembre de 1733 en que seguida causa sobre haverse prendido fuego en dhos. Almacenes, y puestole preso declaró por casual el incendio: le dió por libre y mando continuase en su empleo de tenedor de los nuevos Almacenes; en su vista, del testimonio producido en que no resultaba Reo del fuego, y de hallarse S. M. con noticia de que en contravenzon. a lo dispuesto por las Ordenanzas de Real Hacienda no tenia el Contador libro en que el Factor firmase las partidas que se introducian en los Almacenes, ni se havia cumplido con la 32 que mandaba se hiciese entrada en ellos delo que entregasen los Maestres de Galeones, Armadas, y demas Vageles Reales que de buelta de viage llegasen a dho. Puerto de Cavite; aprovando el Auto referido, ordeno a dho. Govor. cuidase en adelante como era de su obligacion de la observanz.^a de las ordenanzas referidas y especialmente de lo especificado dando para ello, y todo lo demas que condugese a la buena cuenta, y razón de los expresados Almacenes las Ordenes que tuviese por convenientes. Cedula de 24 de Sepre. de 1735. *Cedulario* tomo 41, fol. 212 v.^o, n.^o 146.

7 Consecuente a la duda propuesta por el Govor. de Buenos Ayres, sobre si deben correr al cuidado del Factor Oficial Rl., o Ministro de Marina: Resolvio S. M. que si el Guarda Almacen de Tierra estuviese encargado de los efectos de Vageles de la Armada, debia obedecer las Ordenes del Ministro para los respectivos consumos; pero si fuese provisional nombrado por este en el preciso caso de necesitarse responder a de su conducta, y fundamtos. que tuvo para aumentar esta Plaza, que solo se considera precisa donde spre. hay Navios de Rey; pues en los de transito los Guarda Almacenes de tierra reciben sus Depositos y se datan por

los Instrumentos del Cargo del Maestro de Jarcia, para cuya liquidacion los remiten de Oficio Oficiales Rs. a la Contad.^a de Marina del Departamto. a donde regresan los Vageles del mismo modo que se practica en los que navegan a Veracruz. Ord. de 11 de Sepre. de 1772. *Cedulario* tomo 20, fol. 366, n.º 316.

Almirantes

1 Informado el Rey acaecia muchas veces que los de las Flotas procedian en las Indias con livertad, excediendo en el Ministerio de sus oficios, y que aunque las Audas. del distrito adonde llegaban despachaban algunas provisiones, y se las notificaban no las obedecian en perjuicio de la Justicia, y de la reputacion de aquellas: Mandó que en adelante los Generales, Almirantes, y Ministros de las Flotas, y Armadas que fueren a las Indias estuviesen sugetos a las Ordenes de los Virreyes, y Audiencias en cuyos distritos se hallasen, sin embargo que por sus Instruczes. estuviese proveido lo contrario, que derogaba en esta parte las que cumpliesen pena de mil ducados por cada vna que no cumpliesen y mandaria que en lo sucesivo no fuesen propuestos ni proveidos en ningun cargo de su Rl. servicio, castigandoles segun sus excesos, y daños que resultaren de su inobed.^a Cedula de 17 de Enero de 1593. *Cedulario* tomo 35, fol. 77 v.º, n.º 93.

2 Para que Mr. Chavent nombrado pr. Cabo pral. de dos Navios de Guerra del Rey Christmo. de porte de 60 a 70 Cañones, qe de los Puertos de Francia partian al del Callao de Lima a efectos del Rl. servicio de S. M. Cath.^a, se hallase con el honor correspondiente a semejante encargo. Le dio grado de tal encargando al Virrey del Perú, y demas Justicias le guardasen, e hiciesen cumplir las preeminencias y exempciones qe le tocaban, y se practicaban con otros Almirantes. Rl. Cedula de 26 de Octre. de 1706. *Cedulario* tomo 40, fol. y n.º 205.

3 Nombrado S. M. por Cedula de 14 de Marzo del mismo año para este empleo en España, y Fuerzas Maritimas al Infante Dn Phelipe, deseoso de que sus talentos, y alta

representacion se empleassen en fomentar la conservacion de sus Dominios, y Religion Catholica, con las facultades, que se citan, en esta Cedula, y en otra, de 21 siguiente, concediendole al mismo tiempo la Protecturia de todos los Vasallos, Navegantes, y Comerciantes en Europa, y America; Mandó a los Virreyes, Oficiales y Justicias de las Provincias de Indias, le tuviessen por tal, y observasen puntualmente lo dispuesto en dhas. dos Cedulas, remitiendo copia authentica de esta a los Puertos sugetos a su Jurisdiccion. Cedula de 3 de Julio de 1737. *Cedulario* tomo 10, fol. 205, n.º 295. *Cedulario* tomo 7. Cedulas de 14 de Marzo, 21 de Junio de 737 y 3 de Octubre del mismo año, en el *Cedulario*, tomo 10, fols. 205 al 207, n.ºs 279, 280 y 81.

4 Siendo justo destinar fondos competentes para que el Infante Dn Felipe mantuviese con el correspondiente decoro este cargo, y el de Protector de los Comercios; y deseando S. M. no gravar a sus vasallos, y excusar a la Rl. Hacienda el gasto posible: Resolvio se le assistiese con los emolumentos que recaudasen en la forma prevenida en esta Cedula; cuyo cumplimiento encargó al Consejo de Indias, Tribunal de la Contratazn., Virreyes, y demas Ministros, sin embargo de qualesq.^a Cedulas en contrario. Cedula de 24 de Julio de 1737. *Cedulario* tomo 10, fol. 207 v.º, n.º 296.

5 Comunicado a los Virreyes, y Tribunales de estos Reynos, y los de Indias por Despacho de 3 de Julio de 737 el nombramiento de este Empleo en España, y fuerzas maritimas a favor del Infante Dn Phelipe con expresion de sus facultades, y declarado por otro de 24 del mismo los medios, que devian aplicarse para sus emolumentos en los Reynos, y Carrera de Indias, ausente el referido Infante, y estando para suceder; Resolvió S. M. se encargase de los negocios de Almirantazgo Dn Jph. del Campillo, Governador del Consejo de Hacienda, y Secretario del Despacho de Guerra, Indias, Marina, y Hacienda por entonces, y en calidad de Teniente Gral. previniendo a los Virreyes, y Governadores de los Puertos de estos, y aquellos Reynos, Ministros, y Oficiales Militares cumpliesen esta deliberacion. Cedula de 19 de Novre. de 1741. *Cedulario* tomo 9, fol. 103, n.º 141.

6 Destinado para el establecimiento del Infante Dn Phe-
 lipe los Ducados de Parma, Plasencia, y Guastala, y no pu-
 diendo por su ausencia servir este Empleo: Vino el Rey en
 no proveerle por entonces y hasta que fuese su voluntad y
 de consiguiente extinguir el de Lugar Teniente que servia el
 Marques de la Ensenada, conservandole solo los honores
 prevenidos en las Ordenanzas Grales. de Marina; Y para des-
 empeñar los gravámenes de la Corona por las enagenaciones
 que motivaron los gastos de las ultimas Guerras: Mandó, que
 el producto de sueldos dros., y emolumentos pertenecientes
 al Almirantazgo llevandose cuenta, y razon separada, se
 emplease precisamente. en el desempeño y restaurazn. de ella,
 embiandose Copias de este Decreto a los Tribunales que co-
 rrespondiese. Dec. de 30 de Octubre de 1748. *Cedulario*
 tomo 22, fol. 238, n.º 237 (1).

Almojarifazgo

El derecho aduanero árabe denominado *almojarifazgo*, que los musulmanes andaluces tenían establecido en Sevilla en 1248, al ser conquistada la ciudad por Fernando III, subsistió en Castilla, regulado por Alfonso X, y lo implantó como derecho real para el comercio con América, la legislación de Indias.

En 1543 se gravaron todas las importaciones y exportaciones de Indias con el almojarifazgo del 3 %, calculado del valor de las mercaderías. Felipe II, en cédulas de 29 de Mayo y 24 de Junio de 1556 (2), dispuso que las mercaderías pagasen de almojarifazgo al salir de España un 5 % de su valor (10 % siendo vinos), y el 10 % al entrar en Indias. Siendo los esclavos considerados merca-
 derías, por su tráfico se pagaba almojarifazgo (3).

En el transporte marítimo entre puertos de Indias, «aunque sean de un mismo Reino o provincia, sin distinción ni diferen-
 cia» (4), las mercaderías estaban sujetas al almojarifazgo de un 2 1/2 % de salida y 5 % de entrada (5).

(1) Véanse: *Armada, Astilleros, Flotas, Generales*, etc.

(2) Incluidas en la Recopilación de 1680, como ley 1, título 15, libro 8.

(3) Reales cédulas de Felipe II de 17 de Julio de 1572 y 26 de Mayo de 1573.

(4) Ley 13, título 15, libro 8, de la Recopilación de 1680.

(5) Ley 10, íd. íd.

No obstante estas disposiciones de carácter general, se declararon algunas mercaderías exentas de almojarifazgo. Así, no se cobraba almojarifazgo de las municiones, pertrechos y bastimentos «necesarios para la carena, aparejo y apresto de las naos de la carrera de Indias, así de lo que compraren y sacaren en Sevilla los maestros y dueños de ellas para dar carena y aparejar sus naos en cualquier puerto de Andalucía, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlúcar, Cádiz u otras partes, y de lo que asimismo llevaren de respeto para dar carena en los puertos de las Indias y aderezar sus bajeles en el viaje» (1), ni de los libros «que de estos Reinos se llevaren a las Indias y se trajeren de ellas» (2).

Fueron excluidos del pago de almojarifazgo «los prelados y clérigos de orden sacro que pasaren a las Indias, por lo que llevaren para atavío y mantenimiento de sus personas y casas, que sea propio y verdaderamente suyo y no de otras personas» (3) y, por cédula de Carlos V, dada en Madrid el 28 de Febrero de 1543, «por hacer bien y merced a los que fueren a las Indias, y de ellas vinieren, es nuestra voluntad que de los mantenimientos, servicio de sus personas, mujeres e hijos y casas, no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren y descargaren, jurando en forma legal que es suyo propio y para los fines referidos, y no para vender, contratar ni cambiar» (4).

Para favorecer los descubrimientos y fundación de ciudades Felipe II, en sus Ordenanzas de poblaciones de 28 de Octubre de 1573 (5), concedió a los adelantados o cabos de descubrimiento, entre otros privilegios, poder llevar, libres de almojarifazgo, al entrar en Indias, dos navíos cada año con armas y provisión para la tierra y labor de las minas (6), el número de esclavos que hubiere capitulado (7) y, durante veinte años, todo lo que llevaren para provisión de sus casas. Disfrutaban este último beneficio, por diez años, todos los nuevos pobladores (8).

1 Insertando un capítulo del Asiento tomado con el capitán Francisco Pizarro para la conqta. del Perú en que franqueó S. M. a sus vecinos por 6 años y mas quanto fuese

(1) Ley 26, título 15, libro 8, de la Recopilación de 1860.

(2) Real cédula de Carlos V, dada en Valladolid el 4 de Noviembre de 1548, incluida en la Recopilación de 1680 como ley 27, título 15, libro 8.

(3) Ley 28, título 15, libro 8, de la Recopilación de 1680.

(4) Ley 29, id. id.

(5) Incluidas en la Recopilación de 1680, en diferentes leyes y títulos del libro 4.

(6) Ley 5, título 3, libro 4, de la Recopilación de 1680.

(7) Ley 7, id. id.

(8) Ley 21, id. id.

su Real Voluntad del de todo lo que llevasen para provisión de sus Casas, con tal que no fuese para venderlo; y de lo que vendiesen ellos y otras cualesquier personas mercaderes y tratantes solo dos años: Mandó la Reyna a aquellos Oficiales Reales, lo cumpliesen así; advirtiéndole que si pasado dho. término vendiesen algo lo perdiesen y pagasen Almojarifazgo de qto. huviesen llebado. Cedula de 26 de Julio de 1529. *Cedulario* tomo 40, fol. 234 v.º, n.º 229.

2 Mandadose en Cedula de 30 de Junio de 1529 a los Oficiales Reales de la Provincia del Perú, no le pidiesen ni llevasen por dos años de las Mercaderias que se condugesen para provisión, venta y demás: Y quexadose los conquistadores, y Pobladores de dha. provincia de que dhos. Oficiales pedian Almojarifazgo a los Mercaderes de los mantenimientos que allí llevaran, lo qual impedia en parte la poblacion; siendo asi debia ser libertada por algunos años como lo havian sido otras tierras nuevamte. ganadas, mayormente quando aquellas estaban tan desviadas de socorro de estos Reynos, pagandose en ellas demasiados fletes: Consiguiente a su súplica, les Mandó S. M. que por término de 5 años contados desde esta fecha así a los vecinos, moradores y estantes en dha. Tierra, como a los Mercaderes y Tratantes en ella no les pidiesen ni llevasen derechos de Almojarifazgo de las mercaderias y otras cualesquier cosas que condugesen a la citada Provincia así para mantenimiento y provisión de sus Casas, como para vender, y hacer de ellas lo que quisiesen, Cedula de 8 de Marzo de 1533. *Cedulario* tomo 40, fol. 263, n.º 257.

3 A súplica de los Conquistadores y Pobladores de la Provincia del Perú; Mandó S. M. a los Oficiales Reales de ella que de las cosas que se vendiesen y trocassen en Almoneda o fuera de ella no consintiesen, ni diesen lugar que se pidiesen, (como lo hacian dichos oficiales en las Almonedas, y venta, y trueque de Caballos) ni llevasen dros. algunos por razon de la tal venta ó trueque; pero quería que si alguna de las tales cosas que así se vendiesen, o trocassen entraron en dha. Provincia francas de Almojarifazgo por Rl. mrd. particular le pagasen y cobrasen. Cedula de 19 de Marzo de 1533, *Cedulario* tomo 40, fol. 264 v.º, n.º 258.

4 Informado el Rey del poco cuidado de Oficiales Reales de la Isla de Cuba en el abaluo de las Mercaderias de que se cobraba por proceder sin acuerdo y de prisa. Les mandó que en adelante confiriesen sobre ello y abaluasen las cosas por su justo valor, de modo que ni la Rl. Hacienda recibiese disminución ni los dueños agravio; y discordes firmase cada uno su parecer en el libro de Acuerdos. Cedula de 27 de Mayo de 1535. *Cedulario* tomo 9, fol. 56 v.º, n.º 72.

5 Relevó S. M. de este derecho 250 Quintales de cobre, que Dn Bartholomé de Zárate vecino de Mexico (a cuyo cargo estaba la Fabrica de Alambres de aquel Reyno) necesitaba para calderas y otras herramientas; previniendo a Oficiales Rs. de México, Isla Española, Cuba y Sn Juan, no lo exigiesen con tal que precediese juramento de ser para beneficio de dha. Fabrica, y de no vender parte alguna de él, en cuyo caso le cobrasen por entero. Cedula de 9 de Ag. de 1538. *Cedulario* tomo 9, fol. 122, n.º 200.

6 A representación del Fiscal del Consejo que de las Mercaderias que pasaban de estos Rnos. a la Provincia de tierra-firme despues de abaluidas, y cobrado allí este dro., las compraban muchos y llevandolas a las del Perú, se excusaban de pagarlo alegando haberlo ya satisfecho sus Dueños: Ordenó S. M. al Governador del Perú dispusiese, que de las Mercaderias que assi se llevasen a aquella Provincia tasadas segun su justo valor, si excediese de él en que se abaluidaron en la de tierra-firme, se cobrasen dros. por el exceso, y no mas. Cedula de 21 de Dicre. de 1539. *Cedulario* tomo 9, fol. 144, n.º 147.

7 Con relación a que los Oficiales Rs. de las Provincias de tierra firme abian visto y veian daba S. M. cada dia Cedula a los que iban a residir y permanecer en aquella tierra para que de lo que llevasen de provisión Provisión para ellos sus Casas, unos has 200 ps. y otros mas y menos no se les pidiese ni llebase ese derecho con tal que no lo vendiesen ni parte pr. qe de hacerlo avian de pagarle enteramte. de todo: E informado el Rey que no obstante muchas personas vendian secretamente lo que así llebaban en perjuicio de la Rl. Hacienda: Les mandó S. M. que informandose y sabien-

do que personas eran las que lo avian executado cobrase de ellas y sus bienes lo que huviese importado el Almojarifazgo y en adelante estuviesen mui advertidos en averiguar los que vendian las cosas que llevavan bajo las franquezas que S. M. les concedia para exigirle en ellos. Cedula de 25 de Octubre de 1549. *Cedulario* tomo 34, fol. 358, n.º 317.

8 Representado al Rey que algunos de los Navios que salian con Registro de Sevilla ó Cadiz para Indias tocaban y llegaban a otros Puertos de ellas donde los Oficiales Rs. hacian muy baratos los abaluos de las ropas a fin de hacer dinero, y cobrar este dro.; Que arribando despues a los otros con fée genl. de estos de como se avian avaluado alli é iban libres de dros. se defraudaba la Rl. Hazda. porque los Jueces adonde no iban consignados los Navios hacian los avaluos de las Mercaderías en menos de lo que salian y con decir en los otros Puertos se havia hecho ya esta diligencia no pagaban cosa alguna: Mandó S. M. por punto genl. a todos los Oficiales Reales de Indias que constandoles que las Mercaderías y cosas que llevasen a ellas ya Mercaderes ú otras personas, ó se cargasen por ellos en Sevilla, Cadiz, ó cualquier parte de estos Reynos, ó Islas de Canaria conforme al Real permiso que tuviesen se avaluaron en algunos de aquellos Puertos, y pagaron a los oficiales reales los dros. del avalúo, bolbiesen a hacerle de las tales Mercaderías y demás segun lo que valiese a la razón en aquella tierra y cobrasen lo que importase la demasía de su avaluo y no mas; Y que si la expresada certificazn. fuese genl. y no particular de lo que cada cosa fuese avaluada, volbiesen a executar lo por entero cobrando de ellos los integros dros. de Almojarifazgo hasta que llevasen dha. fé en particular que entonces se les debolbería lo que pagaron en el Puerto donde se hizo el 1.º avalúo. Cedula de 4 de Agosto de 1561. *Cedulario* tomo 34, fol. 195, n.º 183. La que se sobrecartó en el siguiente año y está al mismo fol. y n.º del dho. tomo.

9 Suplicado los Vecinos de la Isla de Sn Juan les hiciese mrd. a causa de estar muy pobres que de las cosas que se tragesen de ella no pagasen este dro. ni el de Alcabala por el tiempo que fuese servido, como se avia hecho en la Isla

Española: Atendiendo el Rey al bien y poblacion de dha. Isla la concedió que de los Cueros y Azúcares que de ella se sacasen por sus vecinos y cualesquier tratantes, y otras personas para la Ciudad de Sevilla por el tiempo que durase la mrd. que tenia dha. Isla Española no pagasen mas de la mitad de Almojarifazgo; la qual expirase el año de 1572. Cedula de 28 de Abril 1566. *Cedulario* tomo 34, fol. 337, n.º 299.

10 Aumentadose el de las Mercaderias que salian y llevaban a Indias por Cedula de 29 de Mayo de 1566 expedida por el Consejo de Hacienda (a causa de lo exausto que estaba el Rl. Patrimonio y con el fin de acrecentar las rentas Rs. con menos inconveniente mediante que aquellos Vasallos estaban mas aliviados y con maior posibilidad) a saber de todas las que se cargasen y llevasen a los dominios, a Puertos y Lugares donde conforme a lo proveido por S. M. se podian, y debian cargar demas del 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 que hasta alli se havian pagado satisfaciesen por el tiempo que fuese la Rl. voluntad otro tanto, esto es por todo 5. Que en los que segun lo ordenado se descargaban las Mercaderias, y cobraba de Almojarifazgo 5 por 100 se cobrase otros 5 que junto con lo que acá se percivia era 15 por 100: Que por los Vinos que se llevaban a aquellas partes demas del 2 y $\frac{1}{2}$ que satisficaban acá, pagasen 7 y $\frac{1}{2}$, y allá 10 que uno y otro importaba a 20 por 100, encargando el cumplimiento a los Contadores mayores que formasen para ello los Aranceles necesarios valuando las Mercaderias en la manera que estaba proveido, y les pareciere de nuevo ordenar: Y expedidose una Cedula de igual fha. con su insercion a los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla para el mismo efecto, y que diesen las ordenes convenientes a los Mros. que tenian a su cargo la Recaudación de este Dro. a fin de que les enviasen relación particular del importe de dhos. derechos, y ellos las diesen al referido Consejo de Hacienda. Insertando ambas mandó se observasen puntualmente por los Virreyes Audiencias y Oficiales Rs. de Indias. Cedula de 24 de Junio de 1566. *Cedulario* tomo 34, fol. 208, n.º 199.

11 Hallandose exausto el Rl. Patrimonio a causa de las

grandes y forzosas necesidades recrecidas en defensa pública de la Christiandad y Religión y en la conservación de estos Reynos y de los de Indias para impedir a los Corsarios que andaban Armados infestando la mar, como quiera que deseaba en todo S. M. el alivio a sus Vasallos y siendo forzoso ocurrir a los gastos indispensables en Armadas y Navios: A consulta del Consejo resolvió que de lo que mas justamte. y menos inconveniente se podia ayudar y prevaler entre otras cosas era de aquel dro. que le pertenecia de las Mercaderias que se contrataban por mar en las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, así de las que se llevaban a ellas de estos Reynos, como de las que se traian a ellos de aquellas partes a saber: Que en primer lugar se observasen las Cédulas de 29 de Mayo y de 24 de Junio de 1566 y que conforme a ellas se cobrasen en las Indias los 10 por % de Almojarifazgo que se le debian pagar de las Mercaderias que se llebaban de estos Reynos a ellas y ademas otros dros. de Almojarifazgo, que se le satisfaciasen y avian de pagar acá de la saca y salida, sin que esta parte se innovase cosa alguna. Que para cobrarlos se hiciesen los avaluos justa y debidamente: segun el verdadero y comun valor que las mercaderias tenian en las partes y Lugares de Indias donde se le pagaban y avian de pagar los referidos dros. y no por los hechos en estos Reynos a su salida ó en otros parages donde se huviesen descargado y no vendido: Que asimismo se executasen los avaluos por los generos y especies de mercaderias, y segun la qualidad y bondad de ellas: Que de las mercaderias que se condugesen de Indias (de que hasta ahora no se havia cobrado el Almojarifazgo de salida) a estos Reynos se satisfaciese dos y medio por ciento con arreglo al verdadero valor que allá tuviesen, lo que por ahora no se entendiese con las Islas que tenian privilegios y Rs. Cédulas particulares de ciertas franquicias, en lo tocante a los frutos de sus labranzas y crianzas porque se avian de guardar por el tiempo y de la manera que en ellas se contenia: Que tambien se cobrase de todas las que se navegasen por mar de unas partes a otras en las Indias, como era de Nueva España a otras Provincias 2 y $\frac{1}{2}$ por % de salida y 5 por % de entrada que antes no se satis-

facian y eran los antiguos dros. de su Almojarifazgo, lo que se pagasen del verdadero valor que tuviesen las mercaderias donde se cargasen y descargasen al tiempo de la salida y entrada de ellas, con esta distincion que de las de España no se pagase en las Indias Almojarifazgo de salida, y en el de la entrada se cobrase el 5 por % con respecto al mayor crecimiento que tuviesen en las partes adonde se llevasen a vender del que tenian quando se sacaron y no de todo valor. Que los referidos dros. se pagasen de contado en dinero, oro, plata, labrada ó pasta conforme a los avaluos, y no de otra manera: Y que no se les pudiesen pedir mas de los expresados pena de restitución con el quatro tanto aplicado la mitad a la Cámara y Fisco y la otra para el Denunciador y Juez que lo sentenciase poniendose traslado de este Arancel en los Libros que tenian los oficiales de la contratación de Sevilla y los oficiales Rs. de Indias para su respectiva inteligencia. Cedula de 28 de Diciembre. de 1568. *Cedulario* tomo 35, fol. 97 v.º, n.º 124.

12 Informado el Rey que en la Isla de Cuba no avia avido en la cobranza de este dro. el buen recaudo que convenia: Mandó a los Oficiales Reales de ella que en adelante lo exigiesen por los avaluos executados en principio de cada año por el Presidente y Oidores de la Audiencia de aquel Distrito y por ellos conforme a lo mandado, haciendose cargo de los Registros de los Navios que huviesen llegado asi de estos Reynos como de otras partes tomasen traslado signado de Esno. del tal registro para comprobar su cargo poniendo en la partida que se cargase de cada Navio el nre. de este, y del Maestre a cuyo cargo fuere, declarando de que Puerto o Isla partió el día en que llego al de aquella Tierra, diesen orden como se llevasen los dros. en la cantidad por ciento que estaba mandado, y conforme a las referidas valuaciones sin faltar en cosa alguna ni hacer baja en poca ni en mucha cantidad, sin especial licencia y Rl. Permision; de lo que se hallase fuera de registro y se huviese de tomar por perdido con arreglo a lo ordenado se hiciese cargo a parte, declarando el nombre del Maestre, Navio y Dueño de la Mercaderia; y porque lo asi tomado se havia de vender por ellos ante la

Justicia, y Esno. pco. en publica Almoneda, rematandolo en el mayor postor y recogiendo testimonio de las tales Almonedas para comprobación de su cargo, cobrasen por este orden, sin ceder de el en cosa alguna los dros. de Almojarifazgo como entendia lo habrian hecho hasta alli, porque de esta forma se les havia de tomar la cuenta de esta renta para que la comprobación fuese cierta y verdadera. Cedula de 20 de Noviembre de 1569. *Cedulario* tomo 34, fol. 335, n.º 297.

13 Noticioso el Rey que por acuerdo del Licenciado Castro siendo Presidente de la Audiencia de Lima con Asistencia de los Oficiales Rs. y del Fiscal dejaban de cobrar dhos. Oficiales este dro. que les pertenecia de los Esclavos Negros que por Mercaderias y via de contratzn. se llevaban a aquella tierra lo qual era en daño y fraude de la Rl. Hazda.: Mandó a dhos. Oficiales Rs. que en adelante de todos los que se llevasen por mercad.^a y contratzon. cobrasen en su Rl. nombre los dros. de Almojarifazgo que les perteneciesen conforme a las avaluaciones generales y particulares que para ello se hicieran, segun y de la manera que se exigen de las demas mercaderias que llebaban lo qual executasen sin embargo de otra cualquier orden y costumbre generl. ó particular que hasta aora se avia tenido y se hiciesen cargo de lo que montasen estos derechos como de la demas Hazda. Cedula de 17 de Julio de 1572. *Cedulario* tomo 35, fol. 1.º v.º, n.º 3.

14 Pretendido Mercaderes y Tratantes no pagar el 5 por 100 mandado cobrar del mayor valor de las Mercaderias que se lleban de estos Rnos. y de los Esclavos negros por satisfacerlo en ella y seguido pleito en la Aud.^a de Lima; no haviendo duda ni lugar a él: Mandó S. M. al Virrey y Aud.^a dejasen a Oficiales Rs. libremente cobrarlos dandoles el favor necesario, y para que se hiciese mas facilmente prevenia a los de tierra firme embiasen a aquellos las abaluaciones de las Mercaderias para que por ellas lo cobrasen, y de las que no remitiesen hiciere que las abaluasen. Y en quanto a la de los Esclavos Negros que con Rl. licencia llevasen, no obstante que por las Cedula de licencia se declaraba no

pagasen porque aca satisfacian ciertos dros. se entendia esto del Almojarifazgo del primer Puerto donde entraban, pero no del mayor valor que los tales esclavos en esa tierra, que en tierra firme, y así ordenasen a Oficiales Rs. el cobro del citado mayor valor, lo que se prevenia tambn. a los de tierra firme. Cedula de 26 de Mayo de 1573. *Cedulario* tomo 27, fol. 295, n.º 297.

15 Mandó S. M. a todos los Oficiales Rs. de los Puertos que del mismo modo que lo cobraban de las demás mercaderias, lo executasen de la Jarcia Velas, clavazón, pertrechos y de las demas cosas que vendiesen los Dueños de Navios que diesen al trabés; y si tuviesen para la cobranza necesidad de favor y ayuda lo prestasen los Virreyes, Presidentes, Oidores, Goves. y otras Justicias. Cedula de 27 de Abril de 1574. *Cedulario* tomo 27, fol. 296, n.º 298.

16 Informado el Rey que muchos de los Navios que iban de estos Reynos para Indias en conserva de flota y fuera de ella daban al través en aquellos Puertos y la Jarcia; clabazón, y demas pertrechos lo vendian sus Dueños en ellos, y que hasta ahora aunque como de mercaderias se debia pagar este dro., no se avia cobrado: Mandó a los Oficiales Reales de los Puertos de Indias que en acaeciendo lo referido pidiesen y llebasen los referidos dros. de lo que así vendiesen; y si para esta cobranza necesitasen de auxilio lo diesen los Virreyes, Audiencias y Gobernadores. Cedula de 27 de Abril de 1574. *Cedulario* tomo 34, fol. 355 v.º, n.º 315.

17 Resultado de las cuentas tomadas el año proximo pasado a los Oficiales Reales de Panamá que los cargos que se hacian de este dro. de las Mercaderias y demás era por mayor por cuya causa no se evacuaban con la comprobación y liquidación que seria justo. Les mandó S. M. se hiciesen en Adelante el cargo de lo que cobrasen procedente de los citados Dros., declarando en cada partida lo que para cada persona viniere registrado en cada Navio por menor y el dia mes y año que se despachasen las mercaderias, cuyas eran, quien las despachaba a quien fueron consignadas, y a que respecto los cobraban, para que con este orden al tiempo que se les tomasen las cuentas se pudiese comprobar cada

partida con los registros de los Navios y con los aforos que se hiciesen de las Mercaderias para cobranza de los citados dros. Cedula de 2 de Octubre de 1575. *Cedulario* tomo 34, fol. 336 v.º, n.º 298.

18 Insertando la Real Cedula de 10 de Mayo de 1582 con que aviendose hecho presente al Rey a nre. de la Isla Española acaecia que algunos Navios que avian salido cargados de frutos de ella para estos Reynos avian arribado con tiempo contrario al Puerto de la Provincia de Cartagena que aunque no se avian vendido allí, sino pasado a otros Navios para que siguiesen su viage se pretendió por aquellos Oficiales Reales pagasen los derechos de lo que huviesen aportado, que de tener efecto recibirian mucho agravio los Dueños por pagar en la Isla 1.º los dros. de salida y no deber satisfacer otros hasta estos Reynos, para donde se consignaban los frutos. Mandó a los Oficiales Rs. de los Puertos de Indias que siempre que arribasen a ellos Navios de la Isla Española que navegasen a estos Reynos, no cobrasen dros. algunos de los que llevasen aunque por no estar para navegar los tales Navios se pasasen a otros, llevandose certificazn. de los Oficiales Rs. de la citada Isla de aver pagado los derechos de salida, y no descargando para vender, transportar por tierra a otras partes, ni disponer de nada en manera alguna sino que enteramente se tragesen a estos Reynos: Y representado la misma Isla que por ser muchos los frutos que allí avia para enviar a España, y no acudir los Navios necesarios, convendria conducirlos en Barcos ó Navios de poco porte a los Puertos de aquellas Islas y Provincias para que de ellos se pudiesen embarcar en las flotas, suplicando (temiendose que por esta razon se les pedirian dros. de Almojarifazgo) mandase que la referida Cedula se entendiese tambien con lo que de esta manera se llevase: Condescendió S. M. a su instancia con las mismas calidades que explicó la antecedente. Cedula de 19 de Julio de 1583. *Cedulario* tomo 34, fol. 356 v.º, n.º 316.

19 Representado el Alcayde de la Fortaleza de la Havana, que los Oficiales Rs. le havian pretendido cobrar de él y sus soldados por la ropa que se les trajo de Nueva España

el año pasado de 586, como por la que despues se les havia llevado; Mandó S. M. que de los bastimentos, ropa ni demas cosas para su vestir no pagasen algunos derechos; a menos que no lo comprasen y llevasen para granjear con ello. Cedula de 30 de Diciembre de 1588. *Cedulario* tomo 30, fol. 218. n.º 145.

20 Informado el Rey se desembarcaba mucho vino en Indias de los Galeones de la Armada sin satisfacerlo por decir era sobrante de Raciones: Mandó S. M. por punto gral. a los Oficiales Reales lo cobrasen de todo el vino que se desembarcase así de Armadas, como de otro cualquier Navio, sin embargo que fuese de dhas. Raciones, y si fuese sin Registro, y de contrabando, se executasen las penas que por Cédulas y Ordenanzas estaban impuestas; de cuyo cumplimto. tuviesen particular cuidado. Cedula de 11 de Agosto de 1606. *Cedulario* tomo 31, fol. 242 v.º, n.º 230.

21 Insertando uno de los capitulos de las condiciones con que se havian arrendado a Pedro Gomez Reynel, referente a haverle prometido S. M. que durante los 10 años del encabezamto. se cargarían solamente en Sevilla y Cadiz las mercaderias, y que si concediese alguna licencia para cargar algun Navio fuera de Sevilla ó Cadiz, cobraria por si enteramente. dha. Ciudad de Sevilla los dros. de Mercaderias, Almojarifazgos, y demás como si se cargasen en ella. Y representado el mismo Reynel haver llegado a su noticia que en contravencion a dho. capitulo se cargaban, y enviaban muchas por el Brasil para Indias, las que entraban por el Puerto de Buenos Ayres sin Registro ni despacho de la Casa de Contratazn. de Sevilla, de que resultaba a mas de ir contra lo dispuesto por las Ordenanzas de ella, muchas pérdidas en la renta de dhos. Almojarifazgos: Mando a los Virreyes, Audiencias y demas Justicias de Indias guardasen, e hiciesen cumplir y executar dho. cap.; y en su conseq.^a no consintiesen entrasen ni desembarcasen en ningun Puerto de ellas otras Mercaderias, que las que fuesen despachadas en la forma dispuesta por dho. capitulo executando las en él contenidas. Cedula de 9 de Sepre. de 1606. *Cedulario* tomo 36, fol. 125, n.º 103.

22 Con referencia a las Cédulas de 29 de Mayo de 1566 sobrecartadas en otras de 24 de Junio del mismo año en que se mandó a los Virreyes, y Oficiales Rs. de Indias cobrasen este dro. a razón del 10 por 100 de todas las Mercaderías que se llevasen a ellas, a más del que satisficieran acá a su embarque. Encargando S. M. su cumplimiento.: Les remitió nuevamente Arancel del modo de hacer las abaluciones según los acrecentamientos que tuviesen los Géneros de unos a otros Puertos. Cédula de 31 de Agosto de 1613. *Cedulario* tomo 7, fol. 180, n.º 250.

23 Habiendo representado el Contador de la Habana en diferentes ocasiones lo conveniente que era arrendar los de aquella Ciud. y Puerto; a los que se habían hecho diferentes posturas, ofreciendo tomarlos por 9 años bajo las condiciones fianza y aumento de la 4.ª parte de lo que habían producido desde el año de 639 hasta el de 644, bien reflexionadas las condiciones que expuso dho. Contador, con inserción de sus memoriales, Vista Fiscal y autos del Consejo, mandó S. M. se practicasen los remates dentro del término de los Pregones con las escrituras, fianzas y requisitos correspondientes; dando cuenta el Govor. de lo que en particular se obrase. Cédula de 21 de Ocre. de 1647. *Cedulario* tomo 23, fol. 112 v.º, n.º 64.

24 Con inserción de la Cédula de 15 de Diciembre de 1531 en que noticiosa la Rna. se cobraba a los Prelados y Clerigos de Orden Sacro que pasaban a Indias, por razón de lo que llevaban para sus personas, mandó a los Ofizs. de la Contratazn. y demás Puertos no le cobrasen de lo que condugeren para su manutención y Casas siendo propio y verdaderamente suyo aunque digesen era de sus familiares y criados porque estos lo habían de pagar por ser su Real Intención se les guardasen las exenciones que el dro. les daba; con tal que no lo pudiesen, ni parte de ello vender, trocar ni cambiar, y si lo hiciesen satisficiesen dho. dro. con el doble: que con color de lo que así pasasen no admitiesen bienes ni hazda. de persona alguna que lo adeudasen y que el Prelado, y clerigo que lo hiciese siendo de estos Rnos. nuevamente ó residiendo en Indias fuese ageno y estrañado de ellas; y la

persona lega perdiese lo que así pusiese, y la mitad de sus bienes aplicados por tercias partes Camara y Fisco, Juez y Acusador y que lo mismo se entendiese de los efectos que pidiesen a España los de aquellos Rnos. con tal que remitiesen certificazn. a dichos Oficiales de lo que necesitaban y correspondiese esta con lo que se registrase, celasen no se incluyesen en ella Mercaderias, dando cuenta del fraude que hallasen; que en los Rexistros se declarasen bien las cosas y que a los Prelados y Clerigos se les diese buen tratamiento.

Y con motivo de haver expuesto el Dean y Cabildo de la Ciud. de Sto. Domingo en la Isla Española que en el año de 661 se llevaron para su servicio dos Cajones de Cera labrada, y que Ofizs. Rs. le havian cobrado Almojarifazgo, no obstante lo prevenido en dha. Cedula, pretestando no hablaba con ellos: Les Mandó S. M. la guardasen y cumpliesen como si a ellos fuese dirigida, y que constando que dha. cera fué rexistrada para la Ig.^a; y que Pedro Paredes en cuia cabeza fué era Mayordomo de ella no cobrasen el expresado dro., como se prevenia en la referida Cedula. de 12 de Octubre de 1662. *Cedulario* tomo 31, fol. 238, n.º 226.

25 Dado cuenta Dn Alonso de Velasco Oidor de Panamá que el que satisfacian los generos que bajaban a aquella Ciudad del Perú, Chile, Nicaragua, Costa Rica, Guayaquil, y Quito no se cobraban por Avalúo, o aforo a punto fixo, sino a la arbitraria regulaci3n de Oficiales Rs. en quan perjuicio de la Rl. Hacienda: Mandó S. M. al Govor. que de acuerdo con un Ministro de aquella Aud.^a formase un Aforo Gral. y perpetuo, pr. el qual se estimasen los generos sin crecimiento ni desfalco, valiesen mas o menos con ocasi3n del aforo. Cedula de 13 de Julio de 1680. *Cedulario* tomo 19, fol. 236, n.º 290.

26 A representaci3n del mismo Ministro, sobre que para evitar lo mucho que se defraudaba a este dro. en las Petacas de Brea, Javon Azúcar Fardos de Cordovanes, y Zurriones de Sebo, y Cacao que bajaban a aquella Ciudd. de las referidas Provas., registrados por quintales, trayendo mas peso, y numero, convendria mandar que sin hacer caso del Registro se

cobrasen según el aforo referido en la antecedente y por el peso, con lo qual tendria considerable crecimiento este dro. Mandó S. M. al Govor. que no hallando inconveniente se observase el citado medio; y en caso de haberle diese cuenta. Cedula de 13 de Julio de 1680. *Cedulario* tomo 13, fol. 236 v.º, n.º 291.

27 Representado el referido Oidor convendria igualmente hacer aforo gral. para el que adeudan en Portovelo los Tabacos, Azúcares y demas generos, que llevan a aquel Puerto las Fragatas de Cartagna., Cuba, Trinidad y Nicaragua: Lo dejó S. M. al arbitrio del Presidente de Panamá para que executase lo que le distase su prudencia atendidas las utilidades ó inconvenientes que de ello podrian seguirse. Cedula de 13 de Julio de 1680. *Cedulario* tomo 13, fol. 235, n.º 289.

28 Dado cuenta con autos el Presidente de Philipinas que habiendose resistido el Cabildo Secular y Comercio de Manila a satisfacer las que adeudaron las Mercaderias embarcadas en el Galeón N.ª S.ª del Rosario que hizo viaje a Acapulco, porque haviendose empezado a abaluar por Oficiales Rs. les pareció excesivo, con vista del Fiscal y acuerdo de la Junta de Hazda. resolvió que respecto de estar dispuesto por Ley se pague el 3 por 100 de los generos que se embarcaban en Cavite y permitirse a los moradores de aquellas Islas hasta 250 mil ps. (de que aunque siempre excedian jamás pagaban el Almojarifazgo de 4 mil 500 siendo assí que a razon del 3 p % correspondian en los 250 mil 7 mil 500) contribuyesen esta cantd. prorrateada entre todas las mercaderias, de que resultó retirarlas todos los Comerciantes, sin embarcar cosa alguna, y por no dejar consentido este desacato multó a cada uno de los comprehendidos en el en 100 ps. sin otorgarles la apelazn. para el Consejo: Aprobó S. M. al Presidente y Junta de Hazda. todo lo obrado en el particular previniendoles llamasen al Cabildo y demás Comerciantes, para reprenderlos y apercivirlos de que si en adelante cometiesen igual exceso serían castigados severamente; pues siendo notorio que cada Galeón de aquella Carrera cargaba mas de 2 millones de Mercaderias no podia

ser mas moderado el abalúo, pues al citado respecto correspondían 60 mil ps. de Almojarifazgo. Cedula de 24 de Sepr. de 1696. *Cedulario* tomo 7, fol. 366, n.º 554.

29 Representado el Cabildo secular de Santiago de Chile que seguido Pleyto entre su Procurador Gral. y el Fiscal de aquella Aud.^a sobre si la adeudaban el Trigo, Arina y Legumbres que salian de aquellos Puertos para Lima no obstante que por la Ley 13, lib. 8, tit. 15 (1) estaban declarados francos a no navegarse a Provincias distintas, habia acordado la Aud.^a se cobrase un real de cada fanega, suplicando que con arreglo a la mencionada Ley y Cedula de 1.º de Novre. de 592 se mandase no exigir esta, ni otras imposiciones de semejantes efectos qe transportasen a otras Provincias: Estrañó S. M. a la Aud.^a el que hubiese remitido la resolución de este punto al Consejo, pues aunqe ninguna ley la concedia facultad para establecer dros. como no era el punto sobre imponer nueva contribuzn. sino si el Rno. de Chile era distinto del del Perú, debió conocer y determinar esto conforme a la Ley 121, tit. 15, lib. 2.º (2), y providenciar lo conveniente para que se cobrase, y si la Ciudad tuviese que alegar lo executase continuando en la Aud.^a sus ins-

(1) «En cuanto a las mercaderías de la tierra que se llevaren de un puerto de las Indias a otro de ellas, se pague a dos y medio por ciento de salida y cinco de entrada de todo el valor que tuvieren, aunque sean de un mismo Reino o provincia, sin distinción ni diferencia. Y es nuestra voluntad que este derecho se cobre de todas las mercaderías de la tierra: como son azúcar, miel, jabón, cordobanes, ropa, paños, sayales, madera y cosas hechas de ella y cualesquier otras que hubiere y se navegaren, excepto del trigo, harinas y legumbres que de estos mantenimientos no se ha de pagar si no fuere en caso que se saquen para provincias distintas; y si habiéndose pagado los cinco por ciento de la entrada donde fueren a descargar, se volvieren a sacar para otros puertos de la misma provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida y entrada enteramente; y si no se mudare, páguese solamente cinco por ciento de entrada por el mayor valor y crecimiento que tuvieren en el puerto y parte donde se desembarcaren.» (Real cédula de Felipe II, dada en El Pardo el 1.º de Noviembre de 1591, incluida en la Recopilación de 1680 como ley 13, título 15, libro 8.)

(2) «Nuestras Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleitos de sus distritos que en ellas se comenzaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicación, conforme está dispuesto por las leyes de este libro y seguir su justicia como les convenga.» (Ley 121, título 15, libro 2, de la Recopilación de 1680.)

tancias. Cedula de 8 de Sepre. de 1710. *Cedulario* tomo 20, fol. 151 v.º, n.º 92.

30 Con relación a la Cédula de 28 de Mayo de 747 expedida a queja de un Diputado del Consulado de Lima sobre los perjuicios que experimentaba de cobrarse este derecho en el Reyno de Chile de los frutos, que de él se sacaban para el Perú por las antiguas generales abaluaciones, para que estas se hiciesen en la primavera, y otoño de cada año, ó en las ocasiones mas oportunas; Sobre que se mandaron executar en la forma y circunstancias dispuestas por Leyes, o quando se juzgase mas proporcionado de modo que no hubiese agravo de la Rl. Hacienda ni de los Dueños de los Frutos; y del Informe que en su virtud hizo el Presidente y Audiencia de Chile de lo que havia tenido por conveniente resolver, y dudas que se le ofrecieron a un Oydor encargado con los Oficiales Rs. de arreglar las nuevas avaluaciones; Aprovó S. M. dha. resolución, declarando al mismo tpo. las expresadas dudas. Cedula de 3 de Junio de 1753. *Cedulario* tomo 5, fol. 292, n.º 221.

31 Este derecho se paga en reconocimiento del señorío de los Puertos, y seguridad de sus Mares; debiendo cobrar los Oficiales Rs. antes de dar los Despachos para que las Mercaderias que se descargan, y lo adeudan se entreguen a los Cargadores ó Consignatarios; pues por solo la descarga se adeuda, aunque las Mercaderias no tengan salida, ni vendan, y los Dueños retornen con ellas, y por tanto no se les ha de devolver el que hubiesen satisfecho por las no vendidas. Cons. de 28 de Enero de 1768. *Cedulario* tomo 6, fol. 163, n.º 35 (1).

Almoneda

1 Noticioso el Principe de que con motivo de asistir a las de Real Hacienda que se hacian en Nueva España los Oydores por turno mensual sucedia que quando uno tenia

(1) Véanse: *Aduanas, Alcabalas, Alijos, Arancel, Arbitrios, Contrabandos*, etc.

entendido algun negocio de ventas concluido su mes entraba otro, que por no tener noticia de su valor executaba los remates en perjuicio del Rl. Haver: No obstante haver parecido convendria servir estas comisiones por años y los remates de ventas recitadas se hiciesen ante el Oydor que comenzó la postura: Mandó a la Audiencia informase lo mas conveniente en el asunto. Cedula de 29 de Julio de 1552. *Cedulario* tomo II, fol. 73 v.º, n.º 94.

2 Entendido el Principe que Oficiales Rs. y escribanos de Minas de Nueva España llebaban Pliegos sueltos para asentar las Ventas y Remates, originandose de ello mucha confusión, y no pocas veces quedar en descubierto la Rl. Hacienda: Mandó al Virrey prohibiese bajo graves penas este abuso, sino que llebasen los libros originales y allí se firmasen y señalasen. Cedula de 29 de Julio de 1552. *Cedulario* tomo II, fol. 73, n.º 94.

3 Informado el Rey que en las de Tributos y demoras que daban los Indios no se guardaba la orden contenida en Reales Cédulas é Instrucciones por hacerse las mas sin estar presentes los Oficiales, ni el Oidor que se mandaba asistiese, y en lugar de executarse en la Plaza pública, donde concurríese la mayor parte del Pueblo, se celebraban dentro de la Audiencia, y quando no avia gente para las posturas en perjuicio de la Rl. Hacienda: Mandó a la Rl. Audiencia de Nuevo Reyno de Granada viesse lo expuesto y proveyese se hiciesen las Almonedas en aquel Reyno publicamte. y en las partes convenientes con arreglo a la orden dada. Cedula de 3 de Octubre de 1562. *Cedulario* tomo 34, fol. 288 v.º, n.º. 250.

4 Resultado de algunas cuentas vistas en el Consejo que para hacerlas de los tributos pertenecientes a S. M. de los Indios de su Corona y de otros que estaban vacos se nombraban algunos Escribanos ante quien paraban las tales Almonedas; para escusar el salario que se les daba y evitar se fuesen con los Registros de lo que ante ellos pasaba con otros inconvenientes: Mandó S. M. por punto gral. que en adelante a las que se hubiese de hacer de los Tributos, y Rl. Hacienda asistiesen personalmente todos tres oficiales Reales (como tenia ordenado) un Oidor y el Fiscal en las

partes donde huviese Audiencia, y donde no el Governador, o Justicia de la Ciudad, Villa, Lugar donde los tales Tributos y cosas se vendiesen: Que el Contador asistiese con un Libro a las tales Almonedas donde por su orden sentase dia, mes, y año los remates, de que cosas, en que personas y en que cantidad cuya partida firmasen todos tres Oficiales, Oidor, Fiscal ó Justicia antes que de allí saliesen; Que por este libro se hiciese cargo a dinero al Tesorero, comprobando con él partida por partida: Que en las cuentas que cada año como devian enviasen al Consejo, viniese hecha mención en el cargo de como se comprobó con el Libro de las Almonedas, y quienes fueron las personas que cada dia se hallaron presentes de Justicia y Oficiales Reales a ellas: Que este Libro de remates se guardase con gran cuidado en el Arca de tres llaves con los demas que eran obligados a tener por razón de sus oficios; Y que por lo tanto no huviese Escribano, ni se le pagase salario alguno. Cedula de 5 de Marzo de 1565. *Cedulario* tomo 34, fol. 289, n.º 251.

5 Insertando el capitulo de la Rl. Cedula de 7 de Julio de 1536 dirigida a los Oficiales Rs. de Nueva España en que informada la Reyna que las que se hacian de ropa, y otras cosas que alli tenia de Tributos era sin provecho de su Real Hacienda, y sin que ellos estuviesen presentes, ó a lo menos todos juntos, sino que enviaban sus Tenientes, quienes lucraban por vías indirectas en perjuicio de su Real Patrimonio: Les mandó que quando se ofreciesen presencias personalmente las ventas de los dichos Tributos sin que para ello pueieren dichos Tenientes. Y siendo la Real voluntad se observase su contenido: Mandó a los de la Provincia de las Charcas lo cumpliesen así. Cedula de 1.º de Marzo de 1570. *Cedulario* tomo 34, fol. 286 v.º, n.º 247.

6 Con relación a estar permitido a los Indios por Rl. Cédula poder vender sus heredades y hacienda con autoridad de Justicia; y que convenia se sacasen por algunos dias antes del remate en ella, para evitar todo fraude; Mandó S. M. por punto gral. que siempre que los Indios intentasen la venta de algunos bienes raizes andubiesen en publica Almoneda en presencia de las Justicias por término de 30 dias,

antes de hacerse el remate, y de otra manera fuese de ningun valor ni efecto; salvo si siendo bienes muebles pareciese al Juez por alguna justa causa abreviar el término que en tal caso lo podria hacer. Cedula de 23 de Junio de 1571. *Cedulario* tomo 34, fol. 1.º, n.º 2.

7 Con motivo de lo mandado en la antecedente, y que la práctica era que el Indio que queria vender algunos bienes, parecia ante el Juez pidiendo licencia para ello, qn. interponia su autoridad en la Escritura que otorgaba el vendedor, constandole no requirirsele daño, ser suyos, mayor, y capaz para ello; conviniendo que solo se executasen aquellas formalidades de la anterior con los bienes cuyo valor excediese de 30 pesos de oro común y no con los demas de menor cantidad pues serian mas las costas que el pral.: Mandó S. M. lo observase asi la Audiencia de México sin embargo de lo prevenido en contrario. Cedula de 18 de Mayo de 1572. *Cedulario* tomo 34, fol. 2, n.º 3.

8 Participado a S. M. con autos los Oficiales Reales de la Ciudad de Trinidad y Puerto de Buenos Ayres aver comisado los generos de un Lanchón, procedente de la Colonia del Sacramto. por averlos hallado ocultos, los que se remataron en Almoneda pública, cuyo procedido importó 500 pesos, de los que pertenecieron a la Rl. Hacienda por el dro. de Almojarifazgo, Alcabala Rl. y cinco sextas partes 412 y 3 rs.: 67 pesos a los Jueces de Comiso por la 6.ª parte, y 15 por costas, y compulsorios. Como quiera que a dichos Oficiales se respondia lo que se avia tenido lo por conveniente: Mandó a todos los de Indias guardasen rigorosamente las reglas de las Almonedas, sin permitir se dispensasen, y efectuasen los terminos, estando advertidos que en los autos de ellas, y testimonios que de ello enviasen al Consejo avia de constar muy por menor de los pregones, posturas y remate para justificazn. de las diligencias, y de ser omisos se les sacarian las multas que se tuviesen por convenientes. Cedula de 25 de Agosto de 1690. *Cedulario* tomo 38, fol. 64, n.º 52 (1).

(1) Véanse: *Remates, Tributos, Ventas*, etc.

Alojamiento

1 Por lograrle a su satisfaccion el Exmo. Sr. Conde de Marsellae hizo desocupar dos casas por fuerza, valido de su autoridad; y llegado a noticia del Rey le hizo presente los medios de que debia haverse valido ya alquilandose las voluntariamente ya buscando las desocupadas y a falta de todo haber consultado con su Rl. Persona: Y mandó dejase libres dhas. casas para que las viviesen dn Martin de Zayas y Dn Manuel Martinez que las tenian arrendadas solicitando para su alojamiento otra en la forma expresada. Ord. de 16 de Enero de 1738. *Cedulario*, tomo 31, fol. 93, n.º 92.

2 Habiendo habido alguna dificultad en la jornada de Sn Ildefonso del año de 1770 en el de los seis Oficiales de las Secretarias de Indias y Marina sin duda porque hasta entonces solo habian ido cinco: Previno su Gefe el B.º Sr. Dn Julian de Arriaga al Mayordomo Mayor Marqs. de Montealegre, facilitase en adelante el correspondiente a los seis oficiales. Oficio de 12 de Sre. de 1770. *Cedulario* tomo 21, fol. 33, n.º 74.

3 Hecho presente Dn Simon de Anda y Salazar Govor. que fué de Philipinas que para que se diesen en Puerto Cavite el correspte. al caracter del captn. de Fragata de la Rl. Armada y Comte. de aquella Marina, y Arsenales Dn Josef Bermudez por la escasez de casas y que la única de menos perjuicios era la que habitava Dn Juan Antonio Bustamte. le havia mandado la desocupase para este efecto; que despues de haver condescendido, havia ocurrido a la Rl. Aud.^a y esta amparadole en la posesión y suplicado para obviar iguales embarazos en lo sucesivo mandase S. M. lo que tuviese por conveniente en su vista de lo representado por la Audiencia y reconociendose haber obrado esta en haber proveido dho. amparo con jurisdicción conforme a dro., y a lo prevenido en la Rl. orn. de 16 de Enero de 1738 inserta en el tom. 4, f.º 136 de la colección de las Rs. Ordenanzas Militares, y mal dho. Govor. por no haber debido providenciar el refe-

rido despojo: A consulta del Consejo lo declaró así y mandó al sucesor que en casos semejantes providenciase de modo que no causase particular extorsión a los vecinos sin graves y urgentes motivos atemperandose a la referida Rl. orn. de 6 de Nove. de 1778. *Cedulario* tomo 31, fol. 112, n.º 115.

Amancebamiento

El amancebamiento fué perseguido en la legislación indiana al igual que en la de Castilla; pero, como en toda clase de delitos, las leyes de Indias consideran menos responsables a los indios que a los españoles, peninsulares o criollos, en razón a la psicología e inferior grado de cultura de la población indígena durante el período colonial.

Los capitanes generales de las flotas y armadas de la carrera de Indias, en sus visitas a las naos, debían informarse si en ellas había algún amancebamiento o pecado público, «y averiguado lo remedie y castigue según las personas por la mejor orden que le pareciere» (1).

Las penas del marco y otras pecuniarias que las leyes de Castilla imponían a los amancebados, fueron aplicadas dobles en Indias (2), menos tratándose de indios, a los que «no conviene castigarlos con tanto rigor ni penas pecuniarias» (3), y «si hubiere sospecha de que algunas indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Justicias a que se vayan a sus pueblos a servir, señalándoles salario competente» (4).

Representado el Virrey del Perú, que con noticia de los muchos que había en aquel Rno., comisionó a un Alcalde del Crimen, que aunque consiguió el remedio de algunos, sin estrépito judicial contempló irremediable el desorden, por autorizarle muchos Sacerdotes Regulares y Seculares, que con escandalo mantenian Familias enteras de Mugerres, é hijos, tolerandolo los Prelados por las utilidades que de ello percibian en visita; Ordenó S. M. a dho. Virrey, llamase secre-

(1) Capítulo 27 de la Instrucción de Felipe II, dada en Lisboa el 27 de Enero de 1582 e incluido como ley 51, título 15, libro 9, en la Recopilación de 1680.

(2) Ley 5, título 8, libro 7, de la Recopilación de 1680.

(3) Ley 6, de íd. íd.

(4) Ley 8, de íd. íd.

tamente a cada Prelado, é hiciese saber las noticias que su Rl. Persona tenía de la omisión en el castigo, aperciviendolos, que si alguno resultase delincuente en descuido tan culpable se hallaba con orden de remitirlo a España, y encargase a los Ministros Rs. castigasen rigurosamente las Mugerres prostitutas. Cedula de 13 de Febrero de 1727. *Cedulario* tomo 3, fol. 108, n.º 54 (1).

Anexos

A representación del Procurador Gral. de Sn Franco. de la Provincia de Sta. Fee, que habiendo el Obispo de Popayan despojado a sus Religiosos de los pertenecientes a las Doctrinas, que desde su erección estaban a su cargo en las de Chocotatama y Cítara y encargadosele por Cedula de 2 de Novre. de 1724 las restituyese lo habia executado con todas escepto con las de Pueblo del Tadó, sin mas motivo que no averse expresado esta en dha. Cedula; No obstante que por no constar la pertenencia del referido Pueblo, devia haverse hecho esta instancia en la Audiencia de Sta. Fee a quien se habia cometido la citada Cedula; Mandó S. M. que justificandola dha. Religión se le restituyese, previniendolo assí al referido Obispo, y Audiencia para su puntual cumplimiento. Cedula de 27 de Junio de 1727. *Cedulario* tomo 6, fol. 61 v.º, n.º 93.

Añil

1 Con relación a que en la Nueva España se beneficiaban y daba color de Azul a los paños que en ella se fabricaban con aquella semilla, la que se havia mandado traer a estos Reynos para su uso en ellos porque la tierra de la Comarca de Guadix, Ecija y Murcia se tenia por cierto era dis-

(1) Véanse: *Casados, Clérigos, Delincuentes, Delitos, Pecados públicos*, etc.

puesta para poderse beneficiar el Añil lo que podria redundar en mucha utilidad: Mandó S. M. a los Corregidores de estas tres Ciudades que viendo la relación que comprendia el orden del cultivo, que se les remitía, y comunicandola con algunos Labradores, hortelanos, y otras personas practicas en las labranzas hiciesen experiencia del añil que se les enviaba, haciendolo sembrar en la parte, y a los tiempos que pareciesen más convenientes y comodos conforme a la dha. relación beneficiandolo por el orn. de ella y teniendo particular cuenta, dando parte al Consejo de Indias de lo que se experimentase. Cedula de (1) Febrero de 1573. *Cedulario* tomo 35, fol. 106, n.º 132, y tomo 29 de Miscelanea, f.º 65.

2 Aunque por Rl. Orn. de 19 de Abril se previno que los Labradores de este fruto que se veneficiaba en la Provincia de Caracas, y de los Mercaderes de ella de justipreciarse anualmente el añil, nombrandose veedores con dictamen de los segundos, para que reconociesen y declarasen su calidad: Por haver representado los Directores de la Compañía Guipuzcoana sobre el particular. Resolvió S. M. se dejase en libertad el indicado fruto entre vendedores y compradores y a fin de promover su cultivo, y que los sugetos que se dedicasen a su siembra, y labor reportasen toda la utilidad a que les hacia acrehedores su aplicación al trabajo é industria vino en libertarlo de toda contribución a su salida para España, y tambien a su entrada en ella, cuya Rl. gracia publicase por Vando aquel Intendente. en aquella Provincia en inteligencia de que si los factores de la Compañía no comprasen como se previno en la anterior Rl. orn. el Añil que les presentasen de buena calidad los cosecheros, proveeria el Rey que estos y los Mercaderes de la Provincia pudiesen darle salida. Orn. de 20 de Octre. de 1778. *Cedulario* tomo 35, fol. 33 v.º, n.º 47.

(1) En claro.

Apartador de moneda

1 Por haberse descubierto a principios del siglo pasado que las platas de Sn Luis Potosí tenían mezclado mucho oro, se trató de su reparación, y exigió Rl. Caja por Cedula de 20 de Junio de 1626 a instancia de los Mineros, previniendoles tuviesen, y los demas particulares oficinas de Apartado. En el año de 1655 se dió orden al Virrey Duque de Alburquerque pudiese beneficiar oficios, para subvenir a las urgencias de la Corona, y en su consecuencia puso en venta el de Apartador de N. Esp.^a, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, sus minas descubiertas y que se descubriesen, hicieronse varias posturas y remató en Dn Josef Retes con el privilegio exclusivo de no haber otro Apartador, declarandole perpetuo, y exento de caducidad por falta de renuncia, y en precio de 60 mil pesos: En el año de 1718 se cedió en este oficio a Dn Franco. Fagoaga, y obtuvo confirmazn. con las mismas condizes. del remate, la de precio invariable, y su tercio de 20 mil pesos, distribuidos en quince años conforme al titulo de Tallador de la Casa de Moneda de México, y con otras condiciones, por todo lo que sirvió con 16 n pesos y se le expidió titulo de confirmazn. en 16 de Octubre de 1770: Pero resultando de semejantes contratos graves perjuicios al público y al Estado; Usando S. M. de su Rl. autoridad los rescindió y dio por nulos, no obstante su solemnidad y mandó se uniese e incorporase dho. oficio de Apartador de Moneda a su Rl. Corona, pero que no siendo su Rl. ánimo perjudicar a las personas que celebraron de buena fe los contratos, ni a sus sucesores, se le devolviesen a dho. Fagoaga los caudales desembolsados por el precio y perpetuidad de dho. oficio entregandole de su Rl. Hacienda los setenta y seis mil pesos que por ella se habian percibido, examinandose atentamente sobre el pago de la Media-Anata y en caso de habersele irrogado algun perjuicio se le reintegrase, lo que practicase el Virrey de N. España, y se le encargó que desde el dia que pusiese el cumplase a esta Rl. Cedula tubiese entendido que-

daban nulos dhos. contratos, y Ordenó tambien que la Oficina del Apartado la agregase, y uniese a la Rl. Casa de Moneda de aquella capital, y que para su exercicio formalizase las Ordenanzas correspondientes con arreglo a lo que se le prevenia en Rl. Orden, Oiendo para ello el Superintendte. de dha. Casa de Moneda, y que extendidas, Conclusas y puestas en práctica provisionalmente las remitiese a S. M. por la via reservada de Indias para su Rl. aprovación. Cedula de 21 de Julio de 1778. *Cedulario* tomo 30, fol. 320, n.º 243.

2 A causa de haberse declarado este oficio propio de la Rl. Corona segun queda expuesto en la anterior Cedula se previno de orden de S. M. al Virrey de Nueva España que para que en este importante asunto se proceda conforme a sus Rs. intenciones y mediante la reunión y agregación Decretada a aquella Rl. Casa de Moneda del referido oficio de Apartador; hiciese que esta oficina se estableciese con toda la posible proximidad a ella para evitar costos de portes y facilitar al Superintendente la inspección de las maniobras. Que a este fin se comprase una Casa vieja perteneciente al Convento de Jesus Maria que estaba paralela al costado de la de Moneda, y apenas distaria de 16 a 20 varas de una puerta de ella que habia de quedar para transito, y con seguridad teniendo la llave siempre el Superintendente y si al tiempo de la incorporación, y disposizn. de oficinas se viesse no bastaba dha. casa se comprase tambien otra que estaba en la misma situación. Que para la servidumbre de este oficio hubiese un Apartador inteligte. en Quimica que hubiese de dar fianzas de 30 mil pesos y gozar el sueldo de 3 mil, el grado de Oficial Mayor de Casa de Moneda y habitación precisa en la del Apartado: Que se crease tambien un Oficial Amanuense que lleve el libro de cargo y data con 600 pesos de Salario, y habitazn. en la misma Casa; dos Guardas de vista con 600 pesos cada uno; un portero con 400 y además habrá siempre un cabo o Sargento de invalidos con dos soldados a las órdenes del Superintendte. y Apartador: Para el nombramto. de este Superintendte. propondrá a dho. Virrey y a sus sucesores tres sugetos para que nombre uno de ellos en calidad de interino quien gozará solo las dos terceras partes del refe-

rido sueldo hasta la confirmación de S. M. que entonces se le reintegrará en el todo, como está dispuesto para los Ministros y oficiales de Casa de Moneda: Que dho. oficial amanuense sea conclavero con el Apartador que supla en sus enfermedades ú otro legitimo impedimto., el que dicho Virrey nombre a propuesta en terna del Apartador, previo informe del Superintendente; y que desde luego perciba su salario integro sin necesidad de Rl. Confirmación procediendose del mismo modo con los dos Guardas de Vista, y al Portero nombrará y dara su titulo solo el Superintendente., ante quien han de hacer su juramento todos los empleados en el Apartado: Que las barras que se comprasen en la Casa de Moneda por de pura plata se ensayasen las mas que se pudiesen para apartar el oro en las que resultase tenerlo desde 16 hasta 34 gramos por Marco sin que por ellos se pagasen dros. como de oro, puesto que los pagaria la plata que ocupase su lugar. Que solo se marcasen las Leyes de oro desde 35 gramos, pues resultaba, por informes, cálculos y experiencias que los Dueños no podian costear los dros. y apartado del oro hasta 34 gramos: Que dho. Virrey hiciese continuar los experimentos hasta verificar con seguridad si la plata tenia aumento, ó disminución en la afinación, y apartado, y en el interior dispusiese que a los dueños de las platas mezcladas se le previniese que si querian hacer de su cuenta dha. separación para aprovechar el sobrante lo executasen, pero les advertiese que pudiendo no haber tal sobrante, ó ser indeterminable su pertenencia si lo hubiese sería mui propio de su lealtad y agradecimto. cederlo a beneficio de S. M. por los muchos que les habia dispensado. Que resultando la seguridad de las obras de modo que igualasen ó superasen el gasto de jornales, y materiales no se cobrasen los 8 mrs. y lo mismo los 26 que el Apartado llebaba por razón de merma si en el apartado se verificase igual resulta: Que mediante que para el pronto pago de los Mineros y Dueños de platas mezcladas aumentava S. M. el fondo a dha. Casa Moneda con 6 mil pesos sobre el que anualmte. tenia, lo efectuase dho. Virrey luego que fuese posible, haciendo que al Apartador se le diesen así mismo los salitres refinados de la mejor calidad, y que para

el efecto expidiese la orden correspondte. al Director de la Renta de Polvora. Avisosele tambien que en atencion al sobresaliente empeño é instrucción en la Fisica, y Metalagia Dr. Dn Josef Ignacio de Bartolache le habia nombrado S. M. por tal Apartador con el mismo sueldo y condiciones expresadas, el que gozaria efectuandose la incorporazn. a dho. oficio; Y que en consideracion al grave trabajo, y atenciones que con este motivo se aumentaba al dho. Superinte. havia resuelto se le remunerase con mil pesos anuales sobre sus sueldos y que se crease en la Superintend.^a un nuevo oficial destinado al asunto del Apartado con 600 pesos de sueldo el que eligiese, y despudiese a su arbitrio el referido Superinte. Ord. de 21 de Jlio. de 1778. *Cedulario* tomo 30, fol. 322 v.º, n.º 244 (1).

Apelaciones

1 Enterado el Rey de los perjuicios que ocasionaba a los vecinos y Pobladores de Indias interponerlas en el Consejo de las Sentencias que pronunciaban los Gobernadores y demás Justicias, aunque fuere en negocios de corta cantidad, que por ser mayor la de los costos y gastos (indispensables en tan larga distancia) dejaban de seguirlas aun con evidente justicia: Mandó S. M. se finalizasen ante aquellas Justicias las causas que no excediesen de 1 mil pesos de oro y las que excediesen, fuesen en grado de apelación a la Audiencia del Distrito. Cedula de 24 de Dizre. de 1523. *Cedulario* tomo 8, fol. 122, n.º 180.

2 Informado el Rey que los Gobernadores y demás Justicias de Nueva España é Islas Adyacentes no las otorgaban de sus sentencias en causas criminales de pena capital ó mutilación de miembro para ante la Audiencia del Distrito, executandolas con agravio de las partes: Mandó S. M. las otorgasen pena de perdimiento de bienes. Cedula de 12 de Julio de 1530. *Cedulario* tomo 8, fol. 326, n.º 424.

(1) Véanse: *Casas de Moneda, Moneda, etc.*

3 Con inserción de una de las Ordenanzas formadas para el Gobierno de la Audiencia y Chancillería de Nueva España, en que se previno que las apelaciones que se interpusiesen de cualesquier Gobernadores, Alcaldes Mayores y demas Justicias de su Distrito, fuesen a la mencionada Audiencia, a la manera que en estos Reynos venian a la de Valladolid y Granada; Mandó S. M. a todos los Govres., Alcaldes Mayores sus Tenientes y demas Justicias sugetas a la expresada Audiencia observasen la referida ordenanza. Cedula de 12 de Julio de 1530. *Cedulario* tom 8, fol. 325, n.º 423.

4 A representación de Hernando Zevallos en nombre de las Justicias de las provincias del Perú, que para evitar gastos a sus moradores, convendria, que en las sentencias y Pleytos que llegasen a 500 pesos las otorgasen los Gobernadores y sus Tenientes para los Cabildos del Pueblo en que residiesen y si excediesen de dha. cantidad para el Consejo ó Rl. Audiencia de Panamá; Vino S. M. en ello, con tal de que se observasen las leyes de aquel Reyno y el orden de substanciar el proceso, notificandolo a la Parte contraria para su seguimto. Cedula de 23 de Noviembre de 1533. *Cedulario* tomo 9, fol. 15 v.º, n.º 21.

5 Con noticia la Reyna que por interponerla en el Consejo muchos Indios y Negros, que la Audiencia de Mexico sentenciaba a muerte, con la dilación quedaban impunes los delitos; Mandó a dha. Aud.^a no las permitiese, ni otorgase en adelante a los que conforme a Justicia fuesen condenados a muerte, perdimento de miembro, ó cuestión de tormento, sino que llamadas, y oydas las partes les concediese segunda instancia y admitiendo las suplicaznes. procediese con Justicia. Cedula de 28 de Ocre. de 1534. *Cedulario* tomo 9, fol. 37 v.º, n.º 45.

6 Con relación a que las de las sentencias dadas por los Oficiales de la Casa de Contratación de las Indias residentes en Sevilla se interponian para ante los del Consejo de ellas y por esta causa haverse mandado en Cedula de 21 de Diciembre de 1532 al Presidente y Oidores de la Rl. Chancillería de Granada remitiesen al mismo Consejo el conoci-

miento y determinazn. de cierto pleito en que los referidos oficiales avian dado sentencia de la que se avian presentado en grado de apelación en la citada Chancilleria los herederos de Diego Capitan y se avia librado Rl. provisión compulsoria. E informado el Rey que por parte de la muger e hijos de Rodrigo de Zamora vecino de Granada se apeló de cierta sent.^a que contra ellos dieron los Jueces de Sevilla para ante los mismos Presidente y Oidores, quienes expidieron la ordinaria para que el Escribano de la causa diese traslado del proceso contraviniendo a la citada Cédula: Insertandola les ordenó la cumpliesen, remitiendo en su consecuencia al nominado Consejo el conocimto. del negocio sin proceder contra el Escribano por no aver dado el traslado y en adelante no conociesen de semejantes apelaciones antes las remitiesen al Consejo. Cedula de 9 de Marzo de 1535. *Cedulario* tomo 35, fol. 231 v.º, n.º 221.

7 Con inserción de Cédula de 22 de Octubre de 1523 en que se mandó para evitar gastos a los vecinos de Nueva España en el largo y peligroso camino de esta tierra a la Aud.^a de la Isla Española que en los Pleytos que no excediesen de 100 ps. de oro las otorgasen las Justicias Mayores para los Cabildos de las Ciudades y Villas que no estuviesen fuera de su Jurisdicción aunque las causas fuesen criminales, siendo las Sentencias pecuniarias; Declaró S. M. habiendo cesado la de dhos. gastos con la erección de Aud.^a en el citado Rno. de Nueva España, no pudiesen apelar sus vecinos de las Justicias mayores para los Cabildos, en los Pleytos que excediesen de 50 ps., quedando en quanto a lo demas en su fuerza y vigor la citada Cedula. Cedula de 9 de Sepre. de 1536. *Cedulario* tomo 9, fol. 9, n.º 13.

8 Parecido conveniente a S. M. que la Audiencia de Mexico conociese en la primera instancia de las muchas causas que introducian en ella los Pobladores de aquel Rno. pidiendo algunos pueblos de Indios, sugetos a la Corona, cuyas instancias remitia al Consejo. La mandó otorgarla de sus sentencias para el dho. Consejo, sin embargo de cualesquiera Cedula en contrario. Cedula de 14 de Agosto de 1540. *Cedulario* tomo 9, fol. 158, n.º 274.

9 Informado el Rey que muchos vecinos de la Provincia de Tierra Firme por ignorar hasta en que cantidad podian interponerla, y el contenido de las ordenanzas de aquella Audiencia dejaban perder sus negocios, y Haciendas; Mandó a la mencionada Audiencia, diese a cada una de las Ciudades y Villas de su Distrito un traslado de las referidas ordenanzas con la obligación de haver de pagar al Escribano que lo sacase lo que pareciese justo. Cedula de 13 de Enero de 1541. *Cedulario* tomo 9, fol. 175 v.º, n.º 295.

10 Noticioso S. M. de la competencia suscitada entre los Oficiales de la Casa de Contratación y la Aud.^a de Grados de Sevilla sobre si el Escribano de aquella avia de ir en persona a esta a hacer relación de las que se interpusiesen de Autos interlocutorios de Causas que no excediesen de 400 mrs. y huviesen conocido los primeros: Declaró que en adelante en tales ocurrencias devia ir personalmente el Escribano de la Casa ante quien pasase con el Proceso Original para que allí breve y sumariamente le despachasen conforme a Justicia y Estylo de las Audiencias de estos Reynos; y quando las apelazes. fuesen de Autos ó Sentencias definitivas se guardase el Capitulo de la Ordenanza y Concordia de ambos Tribunales que dispone sobre el particular. Cedula de 25 de Junio de 1550. *Cedulario* tomo 10, fol. 385, n.º 58.

11 Con relación de la facultad concedida a la Aud.^a de la Nueva Galicia en una de sus Ordenanzas de poder conocer de las de cualesquier causas Civiles y Criminales de los Juzgados ordinarios de la Provincia, como asimismo en 1.^a instancia de las de Corte y demas que se llevasen a ella de las 12 leguas de circunferencia, cuyas sentencias no excediendo de 300 ps. de oro de Minas no pudiesen apelarse, si solo suplirse para ellos mismos, y siendo de mayor cantd. se interpusiese para la de Mexico; e informado S. M. que para beneficio de los Litigantes convendria que en lugar de los 300 prefinidos para este recurso se señalasen 500: Mandó que bajo de este concepto y declarazn., se entendiese la referida Ordenanza, haciendola pregonar para noticia de todos en la Ciudad de Compostela. Cedula de 8 de Dicre. de 1550. *Cedulario* tomo 10, fol. 404 v.º, n.º 687.

12 Para evitar fuesen fatigados los Indios y no se les ocasionasen los daños dimanados de las que interponian los Encomenderos de las tasaciones de Tributos para dilatar las causas con nuevas provanzas: Mandó la Princesa al Presidente y Oidores de Nueva España que el que comisionasen para el efecto notificase a las partes así Indios como Encomenderos hacer sus provanzas, de lo que les conviniese con aperevimto. que por ellas (sin hacer otra) se avia de determinar en apelación en caso de interponerse para la Aud.^a Cedula de 31 de Julio de 1554. *Cedulario* tomo 30. fol. 208 v.º, n.º 138.

13 A causa de seguirse por la distancia que avia desde la Provincia de Popayan a las del Perú y Sta. Fee del Nuevo Rno. de Granada donde residian las Rles. Audas., mucha dilación en la decisión de los Pleitos que pendian ante las Justas. de aquella Prov.^a: Mandó S. M. que de allí adelante se pudiesen interponer de las sentas. que diesen, cuya condenación sin costas fuese hasta en quantía de cinquenta pesos para ante el Consejo, y Regimto. de la Ciud. ó Villa donde la Just.^a la hiciese en causas Civiles, y pecuniarias. Que de lo por este determinado (guardando las Leyes de estos Reynos) no huviere lugar a otra apelación. Que siendo de mayor quantía se pudiese hacer ante el Govor. ó Juez de residencia que es ó fuese en la Provincia. Que aviendo dos sentas. conformes se pudiesen executar por este hasta en cantidad de 500 pesos de oro y no mas, afianzando competentemte. la parte a cuyo favor se pronunciasen de devolverla con las costas en caso de revocarse; Que excediendo de los 500 pesos, ó siendo revocatoria de la 1.^a se pudiese apelar de ella, para ante dhas. Audas. lo que se otorgare en caso que de dro. huviese lugar guardando las ordenanzas, y orden sobre el modo de sustanciar el proceso emplazando a la parte para que viniese en regimto. de dha. apelacion lo que se cumpliese no obstante qualquier pragmática y pregonase. Cedula de 28 de Abril de 1565. *Cedulario* tomo 31, fol. 128 v.º, n.º 129.

14 Dudados los Oidores y Alcaldes del Crimen de la Rl. Aud.^a de Mexico sobre quienes avian de conocer de las que se interponian de los Alcaldes ordinarios de dha. Ciudad en

causas Civiles: Declaró S. M. pertenecer su privativo cono-
cimto. a los Oidores conforme a las Ordenanzas de las Chan-
cellerías de Valladolid y Granada, las que observasen así en
las apelaciones como en lo demás que se ofreciese en la Nueva
España. Cedula de 6 de Julio de 1571. *Cedulario* tomo 36,
fol. 109, n.º 89.

15 Insertando la Rl. Cedula de 16 de Julio de 1569 en
que representandose a mre. del Consejo Justicia, y Regimto.
de la Isla de Palma que al tiempo que nombró S. M. Jueces
oficiales para que residiesen en ella y de Canaria, y Tenerife,
se mandó que las de estos en negocios Criminales fuesen al
Consejo de Indias, y en Civiles a los Jueces oficiales de la
Casa de Contratación de Sevilla, y que el Regte. y Jueces
de apelación de la Audiencia de Canaria no se entrometiesen
en ello, de lo qual avian resultado muchos inconvenientes,
porque como tenian los dhos. Jueces oficiales de las citadas
Islas la Jurisdicción Civil, y Criminal podian hacer muchos
agravios a las partes a causa de no poder ser remediados de
los superiores de la brevedad que convenia por la distancia
que avia de 400 leguas de mar, y tierra, y sin en las causas
criminales los que estuviesen presos huviesen de seguir sus
apelaciones en el Consejo, era de tanto inconveniente que el
que tuviese caudal lo gastaria en enviar persona a ello, y si
pobre moriria en la Carcel por no tener quien hiciese por él;
y en las causas Civiles dejaban por las mismas razones de
seguir la apelación, porque aunque se le absolviese importaba
mas el gasto de seguir el recurso. En su vista y de la súplica,
Mandó S. M. que todas las apelaciones que en adelante se
interpusiesen en la Isla de Palma del Juez oficial que en ella
residiese en las causas Civiles, siendo las condenaciones hasta
la cantidad de 40 n mrs., abajo fuesen, y se llevasen ante el
Regente y Jueces de apelación de la Audiencia de la dha.
Isla de Canaria, y no ante otros Jueces no obstante lo man-
dado anteriormte. que derogaba en esta parte. Y hechoso
presente a mre. del Consejo, Justicia, y Regimto. de la Isla
de Gran Canaria no queria conocer la Aud.^a citada de las
apelaciones de las causas Criminales cuyas condenaciones
llegan muchas veces a 40 n mrs como era denunciaciones de

cosas vedadas, y contra personas que intentaban pasar a las Indias sin licencia a pretexto de no entenderse dha. Cedula mas que a causas Civiles de lo qual se originaban iguales inconvenientes: Ordenó S. M. fuesen tambien, y conociesen de las apelaciones de causas Criminales de 40 mil mrs abaxo el Regente, y Oidores de la citada Aud.^a de la misma manera que lo hacia de las Civiles. Cedula de 21 de Octubre de 1571. *Cedulario* tomo 34, fol. 349 v.º, n.º 310.

16 Dado parte al Rey los Alcaldes del Crimen de la Aud.^a Rl. de los Reyes que interponiendose de algunas causas Cibiles que conocian en su Juzgado de Prov.^a para Sala de Oidores, así de autos interlocutorios como de sentencias, aunque se confirmaban sus providencias, debiendoles volver las causas para executar lo proveido conforme a dro.; los Escribanos de Cámara de ella detenian los procesos y daban por su interés mandamientos executorios causando costas indebidas, y exesibas a las partes, con otros inconvenientes: Mandó al Regente y Oidores proveyesen como los que fuesen por via de apelación a sus salas, de que los dhos. Alcaldes del Crimen como Jueces de Provincias conociesen siendo confirmada la provid.^a apelada, les volviesen las causas originalmente para que la hiciesen executar, y cumplir, sin dar lugar a que dhos. Escribanos de Cámara las detuviesen, ni diesen mandamientos de execución ni otros despachos. Cedula de 2 de Enero de 1572. *Cedulario* tomo 36, fol. 107 v.º, n.º 90.

17 Dudadoos los Alcaldes del Crimen de la Aud.^a de la Ciudad de los Reyes, si en las de Prov.^a que tenian por las tardes podian conocer en grado de ella de las causas que se trataban ante los Alcaldes ordinarios de dha. Ciudad dentro de las 5 leguas y de lo que el Cabildo y Regimto. de ella proveia conforme a sus ordenzas.: Declaró el Rey que dichos Alcaldes del Crimen como Jueces de Prov.^a no pueden conocer en grado de apelación en causas Civiles de lo actuado por las Justas. ordinarias de fuera de la expresada Ciudad aunque fuese dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proveyese en el Regimto. de ella, pero si solamente de las apelaciones interpuestas de causas Civiles actuadas por las Justicias or-

dinarias de la nominada Ciudad de los Reyes. Cedula de 2 de Enero de 1572. *Cedulario* tomo 36, fol. 247 v.º, n.º 237.

18 A representación del obispo de Quito, que la Aud.^a de aquel Reyno no solo conocia en los casos de fuerza, en que no devia, sino que declaraba se hacia en no otorgar las de los autos interlocutorios y de Sentencias, y executorias que el Metropolitano pronunciaba, y mandaba obedecer so pena de excomuni3n, y otras; Orden3 S. M. a dha. Audiencia no se entrometiese en Adelante en conocer por via de fuerza mas de en aquellos casos en que conforme a las Leyes y ordenanzas podia, y devia. Cedula de 15 de Junio de 1573. *Cedulario* tomo 6, fol. 221, n.º 350.

19 Insertando una de las Leyes de estos Reynos en que se ordena que la sentencia definitiva que pronunciaren los Alcaldes, y Jueces de las Ciudades, Villas y lugares de ellos que fuesen de quantia de 103 mrs. ayuso la condenaci3n de ella sin las costas en tal caso no se pudiese interponer ante S. M. ni para otro Consejo Oidores, ni los Jueces de quien se apelase fuesen obligados a otorgarla, ni la otorgasen pena de las Costas; pero si qualquiera de las partes litigantes se sintiese agraviada de la tal sentencia pudiese apelar de ella hasta los 5 dias del en que se diese y viniese a su noticia para ante el Consejo, Justicia, y Oficiales de la Ciudad de la Jurisdicci3n donde el Juez di3 la Sentencia en los lugares y partes donde las apelaciones acostumbran ir al Regimiento. Que el proceso pasase ante al Escribano que 3ntendi3 en la 1.^a instancia quien le llevase luego original a los Jueces que eligiese el Consejo nombrando entre ellos dos buenas personas, quienes juntos con el Juez que di3 la Sentencia hicieren juramento de que a su leal entender juzgarian aquel Pleyto bien y fielmente y el apelante fuese obligado a concluirle ante ellos, y dho. Escribano dentro de 30 dias, desde el que pasare el quinto en que se pudo apelar, y presentar: Que desps. dentro de otros 10 primeros siguientes los dhos. tres Alcaldes diputados 3 los dos de ellos si los tres no se conformasen, diesen y pronunciasen sentencia como hallaren deberse hacer confirmando, revocando 3 a3nadiendo la que fuese firme y executada por la X.^a ordinaria y no huviese ni se

admitiese apelación ni suplicazon. para ante S. M., Audiencia ni otro Juez, entendiendose esto si la Ciudad Villa ó lugar donde esto acaeciese estuviese distante mas de 8 leguas de las Chancillerias que estando menos fuesen a ellas los tales pleytos por apelación segun uso y costumbres: Que el Consejo donde esto sucediese luego que por el apelante fuese requerido dentro de los dhos. 5 dias nombrase los referidos dos Diputados pena de 103 mrs. a cada uno y privación de sus oficios: Que estos y dho. Juez bajo la misma pena y costas para la parte determinasen la causa en el termino de los 10 dias pasados los 30; cuias penas executasen luego el Corregidor ó Justicia del Pueblo bajo la de pagarlo ellos con el 4.º tanto, poniendose por Capitulo en la residencia y ademas satisfaciesen a la dha. parte la cantidad de lo que montasen en la causa principal porque se apelaba; Que si la que se sintiese agraviada no hiciese sus diligencias por manera que dentro de los 10 dias se pudiese ver y determinar el Pleyto la sentencia quedase firme y parada en cosa juzgada, y que pronunciada en el Regimiento la executasen luego los Jueces sin dilación alguna pena de 20 mil mrs. aplicados por tercias partes, una para la Cámara, otra para el denunciador y lo restante para los pobres de la Carzl. del lugar donde sucediese; Y con referencia a estar mandado que las Leyes de estos Reynos se observasen en los de Indias en los casos en que para ellas no estuviese ordenado cosa en contrario, y siendo la Rl. Voluntad se observase allí la citada Ley. Mandó S. M. por punto general se cumpliese su contenido en aqllas. partes con tal que en quanto a la cantidad de los 103 mrs. en que conforme a ella se avia de apelar para el Ayuntamiento fuere de 60 mil mrs. y desde abajo. Cedula de 14 de Agosto de 1579. *Cedulario* tomo 35, fol. 34, n.º 48.

20 Representado la Ciudad de Lima, que con motivo de prevenirse por sus Ordenanzas, que las de penas y condenaciones que sentencian los Fieles executores, se llevasen a la Aud.^a, dejaban de cumplirse muchas providencias tocantes al buen Gobierno de la República para cuió remedio se mandase interponerlas p.^a ante su Cabildo como se hacè en muchas Ciudades de estos Reynos: Condescendió S M en que

se executase assí con todas las que no excediesen de 30 ducos. observandose con las demas la citada Ordenanza. Cedula de 17 de Octubre de 1590. *Cedulario* tomo 18, fol. 107 v.º, n.º 145.

21 Hecho presentes a S. M. el Presidente y Jueces oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla los inconvenientes que resultaban de otorgarse para el Consejo, y que este conociese en semejante grado de las causas sobre enfaques de Naos por que los interesados no acudian al beneficio de estas y las dejaban perder: Que fuera de esto el modo de enjuiciar y sentenciar en aquella parte era con terminos breves y arreglo: Mandó S. M. que dichas causas de enxaques se feneciesen aquella Aud.^a por todas instancias y que los Autos, y sentencias se executasen sin embargo de Apelación dando fianzas las partes en cuyo favor se sentenciase de que si en el Consejo se revocasen pagarian lo que en su razon fuese determinado. Cedula de 8 de Novre. de 1594. *Cedulario* tomo 30, fol. 310 v.º, n.º 233.

22 Informado el Rey que no obstante prevenirse por Brebe de la Santidad de Gregorio XIII expedido en Roma a 28 de Febrero de 1578 no se otorgase para el Consejo de cualesquiera Pleytos Eclesiasticos que ocurriesen en Indias, sino que se feneciesen en aquellos Dominios: No se daba cumplimiento, con Notorio perjuicio de las Partes por las molestias y gastos que se les ocasionaban: Mandó al Virrey del Perú lo hiciese executar precisa, é inviolablemente. Cedula de 7 de Marzo de 1606. *Cedulario* tomo 6, fol. 124, n.º 192.

23 Mandadose en un Cap. de carta de 15 de Octubre de 1603 a la Aud.^a de Manila con motivo de haver esta represso. qe los Alcaldes ordinarios pretendian sin embargo del Alcaide del Parian de los Sangleyes qe los governaba y administraba justicia, tener tambien la Jurisdiccion en el por razon de la que tenian dentro de las 5 leguas, conociese solo en 1.^a Instancia el dho. Alcaide de las causas de aquellos y de aquellas la citada Aud.^a no obstante la pretension de los Alcaldes ordinarios. Y expuesto el Fiscal del Cons.º que dispuesto aquella por autos de vista y revista, se guardase el referido Cap.º probeyó despues otro el Govor. mandando co-

nociesen los expresados Alcaldes de las causas de los Sangleyes juntante. con el Alcaide del Parian a prevencion de cuya contravención resultaba quedar en pie los pasados inconvenientes en daño de estos, siendo el pral. real intento su conservación que tan aprisa se iban acatando porque oprimidos muchos de las vejaciones huian y dejaban de estar en paz vajo de la Religión y Doctrina que se les procuraba enseñar: Mandó S. M. al referido Govor. y Aud.^a guardasen é hiciesen cumplir dho. Cap.^o de Carta segñ. en el se declaraba a no ser en caso tan nez.^o y preciso que no se deba guardar, sobre lo que informasen. Cedula de 12 de Junio de 1612. *Cedulario* tomo 38, fol. 119 v.^o, n.^o 94.

24 Con noticia de que algunas Justicias Rs. y Jueces de Comisión otorgaban las que las partes interponian de las sentencias que daban para ante los del Consejo de Indias contra lo dispuesto en reales ordenes, y cédulas particulares de que resultaban muchos inconvenientes: Mandó el Rey a dichos Jueces y Justicias de Indias no excediesen de lo dispuesto en ellas y en su cumplimiento las otorgasen para la Aud.^a del Distrito salbo quando en la comisión ó negocio particular, se mandase otra cosa que en tal caso se ejecutaría la orden que en ello se diese, con una limitación lo hiciesen cumplir así las Audiencias, despachando para ello sus ordinarias. Cedula de 29 de Marzo de 1621. *Cedulario* tomo 37, fol. 84, n.^o 53.

25 Porque los Jueces de Comisión las otorgaban para auto ante el Consejo de Indias contra lo dispuesto por repetidas Cédulas: Les mandó S. M. por punto general las otorgasen para las Audiencias del Distrito sin exceder, salvo si en la Comisión se mandase lo contrario, y a las Audiencias lo cumpliesen con esta limitación. Cedula de 12 de Julio de 1622. *Cedulario* tomo 31, fol. 332 v.^o, n.^o 332.

26 Dado cuenta el Govor. de Filipinas de haverla admitido la Audiencia de la denunciación hecha en vrd. del Bando publicado cerca de las medidas, calidades, y precio de las Maderas, teja, Ladrillo y otros materiales y mandado no se admitiese hasta aver informado de ello a S. M.: Le ordenó guardase en el modo de darle cuenta de estas competencias

y en la forma en que se havian de fundar la orn. que por diferentes Cédulas estaba dada y en el interin observase la costumbre de semejantes casos, y no haviendolas no introdugese novedad en el conocimto. de aquellas. Cédulas del 4 y 31 de Dizre. de 1630. *Cedulario* tomo 33, fol. 68, n.º 77, y tomo 33, fol. 76 v.º, n.º 83.

27. Hecho constar la Ciudad de Manila que el Presidte. y Oidores de la Aud.^a de ella las admitian en todas las causas Civiles y Criminales que sentenciaba la Diputazn. en menor quantia siendo de su naturaleza executivas por cuió camino se venia a hacer pleyto ordinario y no se castigaban los excesos a mas de ser cont.º a ordenes y cédulas Rs. en perxuicio de la dicha Diputazn. Les mandó no admitiesen las tales apelaciones y causas qe la citada Ciudad y su diputación sentenciase de menor quantia. Cédula de 13 de Junio de 1634. *Cedulario* tomo 39, fol. 199, n.º 188.

28 Para que puedan valerse de ella las partes que se sintieren agraviadas de las sentencias pronunciadas por los Virreyes: Deven comunicar y decidir los negocios con su Asesor que no sea Ministro de la Audiencia con arreglo a la Ley 35, lib. 3, tit. 3 (1), aunque se entienda general, y con frecuencia la permisión de que en los casos arduos pidan Consejo a los Oydores para su determinazn. Cédula de 6 de Julio de 1674. *Cedulario* tomo 8, fol. 178, n.º 241.

29 Deben otorgarla para la Audiencia de Mexico, 6 Consejo de Indias los demas Tribunales de aquel Reyno siempre que las pidiesen los Indios de los Pleytos que interpusiesen en ellos, sin obligarlos a que por esta razón den

(1) «Ordenamos a los Virreyes que para las materias de justicias y derecho de partes, tengan nombrado un Asesor sin salario, al cual y no a otro, si no fuere en caso de recusación o justo impedimento, remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para sí las que fueren de nuevo gobierno, y no las de jurisdicción contenciosa, y este Asesor no sea Oidor, por los inconvenientes que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes Asesorías o consultas; y cuando se ofreciere algún caso tan extraordinario y urgente que obligue a elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido que en grado de apelación, suplicación, recurso o agravio no puede ser Juez. Y mandamos que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dejen las primeras y demás instancias a quien tocan por derecho.» (Ley 35, título 3, libro 3, de la Recopilación de 1680.)

fianzas en cantidad alguna, respecto a su mucha pobreza y miseria. Cedula de 17 de Junio de 1682. *Cedulario* tomo 1.º, fol. 31, n.º 23.

30 Dado cuenta con testimonio el Govor. y Capitan Gral. de Cuba que por aver nombrado para un Curato de aquella Diócesis al del segundo lugar de los tres sugetos que en sede vacante le propuso el Cabildo, la interpusieron los dos restantes, é insistido en Justicia por parte del uno: S. M. mandó repeler de los autos la petición de este y debolber el conocimiento al Govor., advirtiendole no debia admitir en semejantes casos las apelaciones que se interpusieren. Cedula de 20 de Septiembre de 1683. *Cedulario* tomo 25, fol. 233, n.º 265.

31 Quejadosse el Ayuntamiento de Potosí que de algunos años a esta parte los Corregidores de ella mañosamte. dispusieron, que los Alcaldes ordinarios y Provincial de la Sta. Hermandad admitiesen a las partes las que interpusiesen de sentencias de causas que pasaban en sus Juzgados para ante ellos, lo que era contra derecho, porque en igual grado exercen Jurisdicción ordinaria y de consiguiente incompatible y solo devia admitirse para Juez superior competente que lo era la Rl. Audiencia, de que se seguia pervertirse no solo el orden judicial, y reglas de dro. sino el perjuicio a las partes, porque quedando concluidas en 2.ª Instancia con la Sentencia del Corregidor en fuerza de dha. apelación, que ademas de ser nula y quedarles el arbitrio de este recurso, les era de grande reparo quando no usen de el tendrian mas segura determinazn. en la Aud.ª que se compone de Jueces Letrados que no de un lego, que quando de sus sentencias se llevan los Autos apelados a la Aud.ª era constante se les obligaba a seguir una instancia sin necesidad: Enterado S. M. de todo no obstante aver ordenado a dho. Ayuntamiento acudiese a la Aud.ª a representar este exceso, por ser donde tocaba el conocimto. tuvo a bien mandarla al mismo tiempo averiguase, y corrigiese este exceso, y diese cuenta de haberlo executado. Cedula de 18 de Octubre de 1692. *Cedulario* tomo 18, fol. 147, v.º, n.º 201.

32 Hecha causa criminal por el Consulado de Lima a

Andrés de Sequeyra, y provehido un Auto como de el huviese apelado el Reo para ante la Sala del Crimen, y esta mandado que el Escribano fuese a hacer relación, no lo permitió el Consulado con pretexto de que de sus Sentencias solo se podian llevar para el Virrey: Declaró S. M. tocar el conocimiento en Apelación de las Sentencias del Consulado en causas Criminales a la Sala del Crimen, y no al Virrey en quien solo residia la protección. Cedula de 1 de Abril de 1702. *Cedulario* tomo 19, fol. 333, n.º 403.

33 En las que interpusiesen los deudores a la Rl. Hacda. para ante las Audiencias con ánimo de dilatar, su satisfacción deven obrar conforme a dro., y dar a los Contadores de Tributos todo el auxilio y favor que necesitaren para poner cobro a los Créditos de suerte que por defecto de Autoridad no se perjudicaren los Rs. dros. Cedula de 11 de Sepre. de 1705. *Cedulario* tomo 3, fol. 222, n.º 104.

34 Solo se conceda para el Consejo y no otro Tribunal de las Sentencias que diesea los Gobernadores con intervención de Oficiales Rs. de los Puertos de América en las causas de Pressas y Comissos que hicieren de generos ilícito Comercio, su venta y remate. Cédula de 12 de Octubre de 1708. *Cedulario* tomo 6, fol. 152 v.º, n.º 236.

35 Representado el Obispo de Chile los perjuicios y dilaciones que se seguian de llevar a la Aud.^a las de las causas que se determinan en el Juzgado de Censos de Indios. Teniendo S. M. presente lo dispuesto por la ley 21, tit. 4, lib. 6 (1), y no siendo justo privar a las partes que sintiesen agraviadas, del recurso de la 2.^a Instancia Ordenó a la Aud.^a despachase

(1) «Interviniendo el Oidor en la Administración de justicia para el buen cobro de los bienes de la comunidad, tenemos por conveniente concederle toda la facultad y autoridad necesaria; y así mandamos que sea Juez en primera instancia de todos los pleitos ordinarios y ejecutivos, civiles y criminales, que sobre la cobranza y paga de esta Hacienda estuvieren pendientes y se ofrecieren, los cuales ha de poder avocar a su Juzgado, ejerciendo jurisdicción privativa con inhibición a las demás justicias, según y cómo la usan y ejercen los Oidores jueces mayores de bienes de difuntos de nuestras Audiencias de las Indias, y de sus autos y sentencias se ha de apelar a la Audiencia donde el Oidor ejerciere y allí se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar a suplicación, como se practica en aquel Juzgado.» (Ley 21, título 4, libro 6, de la Recopilación de 1680.)

y concluyese las causas que por apelación se llevasen a ellas del expresado Juzgado, anteponiendolas como tan privilegiadas a todas las demas. Cedula de 10 de Junio de 1713. *Cedulario* tomo 20, fol. 171, n.º 108.

36 En las que se interpusieren de las sentencias dadas en 1.ª Instancia por el Juez privativo del Asiento de Naypes debe conocer la Aud.ª por no ser justo privar a las partes de este consuelo, asi como lo debe hacer el Juez Conservador en las causas hechas en primera instancia por los Administradores de la Renta. Cedula de 30 de Dicre. de 1716. *Cedulario* tomo 3, fol. 292, n.º 268.

37 Dado cuenta el Gobernador de la Habana que el Cabildo Secular de aquella Ciudad pretendia conocer de sus Sentencias, y las de su Teniente en causas de hasta 500 ducados fundado en una Rl. Cédula del año 1653 que le concedió este Privilegio. Como quiera que esta se hallaba ya derogada por otra del año 1680 en que se publicó la Recop. de las Leyes de Indias y todas las de que no se hiciese mención en ella, y no solo no se hacia de esta, sino que antes bien la Ley 17, tit. 12, lib. 5 (1), dispone que el mencionado Cabildo conozca hta. en cantidad de 90 mil mrs., a diferencia de los demas que as summum conocen hasta de las de 60 mil. Ordenó al Govor. lo hiciese executar assí sin contravenir en cosa alguna a la citada Ley. Cedula de 22 de Sepre. de 1719. *Cedulario* tomo 21, fol. 101 v.º, n.º 80.

38 Representado Dn Franco. de Aguirre Auditor de Guerra de la Habana que el Alcalde Ordinario le negaba el conocimiento de las de su Juzgado contra lo dispuesto por las Leyes 12 y 23, tit. 12, lib. 5 (2), y Rl. Cedula del año 1706

(1) «De las sentencias pronunciadas por la justicia ordinaria que no excedan de sesenta mil maravedís, se han de otorgar las apelaciones para los Ayuntamientos, guardándose el derecho de estos Reinos de Castilla; y en cuanto a la cantidad, lo resuelto por esta nuestra ley. Y porque en el distrito y gobernación de la Habana se dejan de seguir muchos pleitos por excusar costas y gastos, es nuestra voluntad que los Cabildos de dicha ciudad y su gobernación puedan conocer y conozcan de las sentencias que no excedieren de noventa mil maravedís.» (Ley 17, título 12, libro 5, de la Recopilación de 1680.)

(2) «Es nuestra voluntad que los Alcaldes mayores no conozcan de lo que comenzaren a conocer los Alcaldes ordinarios, si no fuera por ape-

suplicando se declarase que en cualesquiera Causas Criminales, y en las Civiles que no tocaban en 2.^a instancia a los Ayuntamientos devian otorgarse las apelaciones para ante el Govor. ó su Teniente, Previno S. M. a aquel oyese lo que al dro. de estas partes conviniese, y determinase en Justicia de suerte que se evitasen estas Competencias, y diese cuenta de lo que resolviese. Cedula de 22 de Sepre. de 1719. *Cedulario* tomo 21, fol. 102, v.º, n.º 81.

39 Resuelto S. M. que las que antes se otorgaban al Consejo de Hazda. por los Ministros Jueces de los Ramos de ella en Indias, fuesen para ante los Virreyes por ser su Rl. ánimo bolverseles la autoridad que les concedian las Leyes y de que hasta la actualidad avian estado inhibidos: Reservó de esta Regla la del Juzgado de ventas y composiciones de tierras, porque estas debian siempre otorgarse para ante el Ministro del Consejo de Indias a cuyo cargo estaba el de este ramo. Cedula de 27 de Agosto de 1747. *Cedulario* tomo. 4, fol. 271, n.º 236.

40 Dado cuenta el Govor. de Caracas don Gabriel de Zuluaga que no obstante que pr. l. memorial costumbre avian conocido sus antecesores de las de Sentencias dadas por las Justicias Ordinarias de su Jurisdicción, acudido a su Tribunal Maria Emerenciana de color pardo quejandose de agravio en cierta sentencia pronunciada por un Alcalde ordinario de aquella Ciudad a quien pedidos los autos se negó fundado en una Rl. Provisión de la Audiencia de Sto. Domingo de 2 de Junio de 1739 en que se le mandaba otorgarlas precisamente para ella y no para ante el Govor. a quien requirió revocase el auto y se abstudiese en adelante de admi-

lación en los casos que conforme a derecho, leyes y estilo legítimamente introducido y observado lo pudieren hacer.» (Real cédula de Carlos V, dada en Barcelona el 29 de Junio de 1519, incluida como ley 12, título 12, libro 5, en la Recopilación de 1680.) «Ordenamos y mandamos a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y a todas las demás justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones que se interpusieren de sus Juzgados para las Reales Audiencias de sus distritos, en los casos que conforme a derecho y leyes de este libro hubiere lugar, excepto las que hubieren de ir y fenecerse en los Consejos y Ayuntamientos y las que, según derecho y provisiones especiales, se han de interponer de los Alcaldes ordinarios para los Gobernadores, hasta cierta cantidad.» (Ley 23, título 12, libro 5, de la Recopilación de 1680.)

tir en su Juzgado recursos de apelación con arreglo a diferentes Leyes de la Recop. de Castilla é Indias; Con cuyo motivo, hizo el Govor. que los Escribanos le informasen del estilo y resultó una larga competencia, y multar al Alcalde en 500 ps. por la resistencia; Apoyando el Govor. sus procedimientos en los perjuicios de distancia que ocasionaba a las partes acudir a la Audiencia: Enterado S. M. de todo, previno al sucesor Govor. el ningun fundamento de Zuluaga en intentar apropiarse el conocimiento de las apelaciones contraviniendo las Leyes 20, tit. 4 y 12, tit. 5 de la Recop. de Castilla, y 23, tit. 12, lib. 5 de Indias (1), siendo una corruptela la práctica que certificaron los Escribanos, que no devia prevalecer contra las Leyes, y Provisiones de la Audiencia, expedidas con motivo de igual competencia en Panamá; sin que obstase el que con el pronto recurso se excusarian las partes de vejaciones, en cuyo caso sabria la Audiencia repararlas. Cedula de 4 de Julio de 1748. *Cedulario* tomo 17, fol. 79, n.º 105.

41 Las que se interpusiesen de los Jueces que deben conocer de Autos formados en materias de Rl. Hacienda ó que toquen a ella directa ó indirectamente se admitan unicamente para S. M. cuya resolución se comunicó al Virrey de Nueva España para que la participase en los Tribunales y Personas a quienes compitiese su observancia. Ord. de 3 de Agto. de 1748. *Cedulario* tomo 4, fol. 270 v.º, n.º 235.

42 Queriendo S. M. que los Virreyes del Perú fuesen iguales al Superintendente Gral. de Real Hacienda en España. Nombró al Conde de Superanda por tal Superintte. Gral. de aquel Rno., y que solo en negocios de Justicia en que interviniese demanda contra, ó en favor de la Rl. Hacienda se otorgasen aquellas a la Aud.^a ó Rl. Persona segun Leyes (las que se siguiesen por sus grados conforme a dro.) así como se hacia en España para el Consejo de Hacda. ó Rl. Persona. Cedula de 30 de Junio de 1751. *Cedulario* tomo 32, fol. 137, v.º, n.º 113.

43 Mandadose por Cedula de 7 de Febrero de 1756 que

(1) Inserta en la nota del n.º 38.

de las sentencias pronunciadas por los competentes respectivos Jueces en causas de Rl. Hacienda se admitiesen únicamente para la Rl. Persona. Y representado las Audas. de Sta. Fee, Chile y otros Ministros los perjuicios que se seguirian con la dilación del recurso. Atendiendo S. M. al alivio de aquellos vasallos a la mas pronta y arreglada admon. de Justicia y a la seguridad y utilidad de la Rl. Hacienda: Resolvió fuesen las apelaznes. de estas causas a las Rs. Audas. como disponian las Leyes de aquellos Reynos, Cedula antecedente y otra de 1.º de Julio de 1752 las que se observasen puntualmte. con derogación de cualquiera ordenes contrarias, y señaladamte. la de 7 de Febrero de 1756 cuyo cumplimiento encargó por punto gral. a los Virreyes, Audas. y demas Justicias de Indias. Cedula de 20 de Agosto de 1764. *Cedulario* tomo 32, f.º 138 v.º, n.º 114.

44 Representado Dn Alexandro O-Reilly que para alivio de los moradores de la Provincia de Luisiana (supuesta la conveniencia de sujetarla a las leyes de Indias, y de actuarse todo en Lengua Española bajo cuios principios estableceria en virtud de las facultades que tenia su Gobierno) importaria establecer en la Habana un Tribunal de las de las Sentencias del Govor. y Alcalde de la referida Provincia sin necesidad de llevarlas a la Audiencia de Sto. Domingo formando dho. Juzgado sin expendio del Erario del Govor. y Capitan Gral., Auditores de Guerra y Marina, Fiscal de Rl. Hacienda y Escribano de Gobierno, en que facilitandoseles una inmediata apelación les quedaria la 2.ª el Consejo privado de Francia: En vista de los Fundamentos que expuso para este Proyecto: Resolvió S. M. se estableciese en los mismos términos que proponia, e interin el referido Consejo de Indias expedia las Cédulas de incorporación se observase la practica qe dho. Gral. huviese dispuesto en uso de sus facultades. Ord. de 27 de Enero de 1770. *Cedulario* tomo 18, fol. 77 v.º, n.º 106.

45 Dado parte a S. M. el Ayuntamiento de la Ciudad de la Habana de la posesión inmemorial en que estaba de conocer de las de Causas de menor quantia fuese el actor, ó reo militar: Que no obstante le avia inivido del conoci-

miento de la apelación que interpuso en Carlos Vazquez contra el Cabo de Milicias Miguel Rodriguez sobre disolución de cierto contrato fundado en la posesión que estaban los Capitanes Grales. de conocer de las de su fuero en 1.^a y 2.^a instancia con arreglo a la Ley recopilada de Indias, Reglamento de Milicias Urbanas, y novisima Rl. declaración del 15 de Abril de 1771, y suplicado tuviese a bien declarar si las apelaciones de menor quantia que por Ley tocaba al propio Ayuntamiento, su conocimiento quedaba derogado en el caso propuesto y en los que ocurriesen en lo sucesivo: En sus vistas de los informes del Gobernador y referido Ayuntamiento y teniendose presente que así por no ser militar el reo demandado, como por no numerarse el Cabo de la Esquadra entre los oficiales, quedaba en la clase de Soldados rasos, los quales no gozaban del fuero activo, y solo si participaban del pasivo conforme a la citada novisima Rl. declarazon. de 15 de Abril de 71: Declaró S. M. a favor del mencionado Ayuntamiento de aquella Ciudad sus privilegios y costumbres: el caso de la disputa, y los demas ocurrentes de igual naturaleza, sin embargo de las ordenanzas y nuevo reglamento de Milicias, cuios Caps. solo hablan para distinguir asuntos, sugetos, y materias. Cedula de 23 de Abril de 1777. *Cedulario* tomo 35, fol. 23, n.º 32 (1).

Apuntador

Informado S. M. de que no lo avia en la Cathedral de Panamá para anotar los Prevendados, que faltasen al Coro y Oficios Divinos para multarlos, por cuyo motivo y porque aunque no asistiesen se les contribuia integramente la Renta y atenciones de que resultaba nota y escandalo: Encargó al Obispo, diese la orden conveniente para que hubiese Apuntador (como en las demas Iglesias de aquellos dominios) que

(1) Véanse: *Alcaldes, Asesor, Audiencias, Auditoria, Ayuntamiento, Consultas, Pleitos, Recurso, Recusación, Segunda suplicación, Superintendentes, Tribunales, etc.*

llebase la cuenta de los Prevendados que faltasen al Coro para interponerles la correspondiente multa. Cedula de 8 de Marzo de 1626. *Cedulario* tomo 18, fol. 285 v.º, n.º 318.

Arancel

1 Con noticia el Rey que los curas de Nueva España llevaban excesivos dros. de Entierros, Misas y Matrimonios: Mandó al Virrey que juntos en Mexico los Prelados de aquel Reyno confiriesen el asunto, y le formasen de lo que devian exigir de las Cosas pertenecientes al Culto Divino, con tal que no excediese triplicadamente del que tenian los del Arzobispado de Sevilla. Cedula de 16 de Abril de 1538. *Cedulario* tomo 9, fol. 112 v.º, n.º 180.

2 Con noticia el Rey de que si en los Pleytos de Indias huviesen de exigir dros. los Jueces y Escribanos conforme a el que havia para los Españoles, no podrian o dejarian de seguir sus negocios: Mandó a la Audiencia de Nueva España, informase si convendria hacerlo para los Naturales mas moderado, y bajo que el de los Españoles con respecto a su miseria; previniendole que a aquellos cuyas Haciendas no llegasen al valor de 6 mil mrs., no se les exigiesen dros., ni en los casos en que hasta entonces no se huviesen llevado. Cedula de 9 de Dizre. de 1551. *Cedulario* tomo 11, fol. 27, n.º 39.

3 Informado el Rey que no obstante haverlo en la Audiencia de Chile, de los dros. que el Escribano de Gobierno havia de llevar de las cosas que se despachaban en su oficio, los que havian gobernado aquellas Provincias, havian introducido que sus Secretarios llevasen el primer mes de los oficios de Guerra que proveian sin mas justificazn. que decir, *que lo mismo se usaba en Flandes*; sin ser bastantes a remediar este abuso las continuadas providencias de los Virreyes: Mandó S. M. al Presidente de ella, providenciase, que dichos Secretarios no llevasen los mencionados dros. en adelante. Cedula de 25 de Julio de 1620. *Cedulario* tomo 6, fol. 196, n.º 308.

4 Con noticia el Rey de que los Escribanos de Cámara de la Aud.^a de Chile sin conformarse con la que esta tenia, llevaban triplicados dros. en lo que despachaban, sin más razón que haverlos llevado sus antecesores, y haverse mandado al Fiscal se querellase y pidiese fuesen condenados en las Sentencias conforme a Leyes los que en el particular resultasen culpados: Ordenó S. M. a la Aud.^a proveyese Justicia en el caso con demostrazn. y remitiese al Cons.^o copia de la Sentencia que diese. Cedula de 25 de Julio de 1620. *Cedulario* tomo 6, fol. 196 v.^o, n.^o 309.

5 Informado el Rey que por no tenerlo los Curas de la Diocesis de Yucatan, llevaban excesivos dros. Parroquiales a los Indios, sin reservar a los Alcaldes, Caciques y Regidores, y lo que es mas maltratandolos con azotes y otros castigos, si no lo hacian: Encargó al Obispo lo formase con arreglo a la posibilidad de aquella miserable gente, procurando su alivio, y conservación y a la manutención de los Ministros Eccos., decencia de las Igas. y Culto Divino; teniendo presentes para ello los de los Obispados mas cercanos, particularmente el de Goathemala y Oaxaca; haciendolo guardar, y cumplir puntualmente, y remitiese copia al Consejo y Aud.^a de Mexico. Cedula de 19 de Julio de 1701. *Cedulario* tomo 5, fol. 298 v.^o, n.^o 229.

6 Con respecto a que la Ley 178, tit. 15, lib. 2.^o de la Recop. de Indias (1) supone que las Audiencias de ellas le tengan de los derechos que los Jueces, Justicias, Escribanos y demas Ministros de cada Jurisdic. deben llevar y sin embargo se havia hechado de menos en el Consejo razón de la observancia de la citada Ley: Mandó S. M. a los Presidentes y Oidores de todas las Audiencias del Perú y Nueva España

(1) «Mandamos que nuestras Audiencias hagan Aranceles de los derechos, que los Jueces y justicias, proveídos y que se proveyeren en sus distritos, y los Escribanos de ellas, y los públicos y del número, y Escribanos Reales, y otros oficiales, hubieren de llevar, ordenándolo de forma que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos Reinos se pueden llevar, y envíen ante los del Consejo de Indias un traslado de los Aranceles que hicieren, y entre tanto que por Nos se ven, y provee lo que convenga, hagan que se guarden y cumplan; y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto.» (Ley 178, título 15, libro 2, de la Recopilación de 1680.)

que cada uno en su distrito dispusiesen se remitiese luego al Consejo traslado autorizado del Arancel que tubiesen hecho de los derechos expresados en virtud de dha. Ley, y de no haberle formado lo executasen sin dilación alguna arreglándose a lo dispuesto en ella y enviando asim.^o a dho. Consejo trasdo. autorizado del que hiciesen en la 1.^a ocasión. Cedula de 10 de Junio de 1703. *Cedulario* tomo 39, fol. 69, n.^o 35.

7 Habiendo remitido el Arzobispo de Charcas el que formó de dros. de la Visita que hizo el año de 699 para su aprobación: No obstante haver parecido bien lo obrado en el particular, como por la Ley 27, tit. 25, lib. 4 de la Recop. de Castilla, y la 43, tit. 7, lib. 1 de la de Indias (1), esta concedido a las Audiencias la inspección, formación o moderación de ellos con comunicación de los Ordinarios: Mandó S. M. a la de aquella Provincia lo pidiese al Arzobispo y de común acuerdo se restableciesen, y extendiesen los demas dros. no especificados en el, con arreglo a la Constitución Synodal guardando buena Correspondencia con el Prelado para el asiento en el gobierno espiritual y temporal. Cédulas de 14 de Enero de 1705. *Cedulario* tomo. 18, fol. 193 v.^o, y 194, n.^{os}. 237 y 238.

8 Representado los Secretarios del Consejo y Camara de Indias el agravio que padecian sus oficinas por la desproporción con que estaban regulados los derechos de sus expedientes en el publicado el año de 1722 mediante no era

(1) «Rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que den las órdenes necesarias a sus Provisores y Notarios y otros cualesquier ministros, curas beneficiados y clérigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por Aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias, títulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es que esto tenga cumplido efecto, mandamos a nuestras Audiencias Reales que estén con especial cuidado de que no haya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveído por la ley 27, título 25, libro 4 de la Nueva Recopilación de estos reinos de Castilla, inserto el Arancel, de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosí: mandamos que en los títulos de Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, se pongan cláusulas de que so pena de privación de los oficios y perdimiento de los salarios, nos envíen relación en todas las ocasiones de armada, si los Prelados, Jueces eclesiásticos y sus ministros guarden lo contenido en esta nuestra ley.» (Real cédula de Felipe IV, dada en Zaragoza el 16 de Agosto de 1642, incluida en la Recopilación de 1680 como ley 43, título 7, libro 1.)

comparable su trabajo con el de las demás de esta clase por los muchos duplicados y triplicados que de cada despacho se expedían, no estar sugetas a los riesgos de mar, ni tener los que se formaban puramente de oficio que eran mas de tres partes de quatro que se despachaban: Adoptando el Consejo de rigurosa justicia esta inst.^a, y consultado a S. M. sobre que condescendiendo a ella se uniformase y arreglase dho. Arancel con el que se dió y practicaban respectivamente las Secretarias del Consejo y Camara de Castilla, confirmandole en la calidad de la moneda con la consideración que se hizo para con los Despachos de la Corona de Aragón, respecto de la identidad de razón, y causa, por cuyo medio se indemnizarían estos Ministros del descubierto que hacían evidente: Lo mandó así y que se comprendiese en el Reglamento la Contaduría, Registro y sello del mismo Consejo, pasandole a sus Rs. manos para obtener la Real aprobación: Y puesto en ellas el Consejo los tres Aranceles los aprobó y ordenó se imprimiesen publicasen y observasen inviolablemente, dirigiendose exemplares a las Audiencias de America: Reducense los Aranceles a señalar respectivo a Secretarias, Contaduría y sello, y registro sus derechos con esta distinción. Despachos de lo Ecco. Arzobispos de Lima y Mexico 150 ducados para el Secretario, y igual cantidad para la Secretaria. Id. contadores 55 rs. y los oficiales 10; Arzobispado de Charcas y Obispado de la Puebla 150 ducados, y el de Mechoacan 120 ducados para el Secret.^o y lo mismo la Secret.^a Id. contes. 40 rs. y 8 los oficiales; Arzobispado de Sta. Fe y Obispos del Cusco, Quito, Arequipa, la Paz, y Caracas 80 ducados para el Secret.^o y otro tanto para la secret.^a Id. contads. 30 rs., y 6 los oficiales; Obispos de Trujillo, Guamanza, Sta. Cruz de la Sierra, Durango y Cuba 60 ducados al secretario y lo mismo a los oficiales. Id. contads. 24 rs. y los oficiales 4; Arzobispado de Guatemala, y Obispos de Guaxaca, Yucatan y Guadalaxara 50 ducados; Arzobispado de Manila y Obispos de Cartagena, Chile, Popayan, Tucuman, y Panamá 40 para el Secretario, y lo mismo para la Secretaria. Id. contes. 16 rs. y 4 los oficiales; Arzobispado de Sto. Domingo, y Obispos de Chiapa y Puerto

Rico 20 ducados, Obispos de Buenos Ayres, Paraguay, Sta. Marta, Concepción de Chile, Comayagua, Nicaragua, Cebú, Nueva Caceres, y Nueva Segovia 20 ducados para el secret.^o y lo mismo para los oficiales: Id. Contes. 12 rs. y 3 los oficiales; Por cada uno de los Obispos auxiliares de uno y otro Rno. 15 ducados para el secret.^o, y otro tanto para los oficiales. Id. Contes. 10 rs. y 2 los oficiales; Y el sello llevase la decima parte de los derechos señalados al secret.^o y secret.^a y el Registro la mitad que el sello de los Executoriales de dichos Arzobispos, Obispos y Auxiliares. = De todas las Dignidades, Canongias, Raciones, y cualesq.^a otros Titulos de Beneficios Eccos. del Real Patronato un uno y medio por % de la venta de cada uno para el secret.^o y lo mismo para la secret.^a = Sello y Regro. = De todas las dignidades y Canongias una sexta parte que a los Obispos; Por las Raciones la mitad y la 4.^a parte por las medias raciones, de que tocaban al sello dos partes, y una al Registro = Contaduria = De las Dignidades, y Canongias de Lima, Mexico, Puebla de los Angeles y Mechoacan 24 rs. los contadores y 4 los oficiales; de las Raciones de las mismas Igas. 12 rs. los contadores y 2 los oficiales; y de las Medias Raciones 8 aquellos y dos estos. De las Dignidades y Canongias de Santa Fe, el Cuzco, Quito, Arequipa, la Paz, Caracas Trujillo, Goamanga, Sta. Cruz de la Sierra, Sant.^o de Chile, Popayan, Tucuman, Panamá, Durando, Goatemala, Oaxaca, Guadalajara, Manila, Cartagena, y Cuba 16 rs. los Contadores y 2 los oficiales. De las raciones de las mismas Iglesias 8 y 2; y de las Medias Raciones 4 y 1 = De las Dignidades y Canongias de Sto. Domingo, Chiapa, Yucatan, Comayagua, Nicaragua, Puerto Rico, Paraguay, Santa Marta, Buenos Ayres, Concepción de Chile, Cebú, Nueva Caceres y Nueva Segovia 8 rs. los contes. y 2 los oficiales; y de las Raciones y Medias Raciones de las mismas Iglesias 4 y 1 = Por las Cedula de Licencia para que cualq.^a Prebendado, haga ausencia de su Iglesia 15 ducados para el secret.^o y otros tantos para la secret.^a, y lo mismo de las que se dan a los Arzobispos, y Obispos para el Gobierno de sus Diocesis interin llegan las Bulas = Despachos = de lo secular = De los Titulos de

los Virreyes 200 ducados para el secret.^o y lo mismo para los oficiales = Sello = de los del Virrey del Perú 2400 mrs. incluidos 27 del Registro; de los del de Nueva España 3600, incluidos 27 del Registro, y 6800 de los del de Sta Fe incluidos 200 del Registro = Contad.^a = De los Virreyes de Lima y Mexico 25 doblones los contes. y 4 los oficiales, con calidad de no percibir mas derechos de quantos Despachos perteneciesen a estos Virreyes durante el Vyrreinato; y de los Titulos del de Sta. Fe 20 doblones los contades. y 3 los oficiales; de los de los Governres. y Capitanes, o comtes. Gens. 20 ducados para el secretario y otros tantos para la secretaria. Id. 30 rs. el sello, y 6 el Registro, y 32 reales los Contadores, y a los oficiales = De los Titulos de los Governadores que no tienen la qualidad de Capitanes o Comandantes Gens. 88 reales para el secret.^o, y lo mismo para los oficiales. Id. 20 rs. el sello y 4 el Registro, 20 rs. los contes. y 4 los oficiales; De los de Tente. de Rey, sargentos mayores, y Alcaydes de Castillos 16 rs. los contes. y 2 los oficiales, y 14 el sello y 2 el Registro = De Exmo. mayor de Governazn. 12 reales los contes. y 3 los oficiales, y 12 el sello y 2 el Regro. = De los de Ministros y Fiscales del Consejo 88 rs. para el secret.^o y lo mismo para la secret.^a; 22 por cada uno de los de oficiales de las dos secretarias = 33 de los de Relatores, Agentes Fiscales, y Escribanos de Cámara del Consejo; y 4 ducados para el secretario y lo mismo para la Secret.^a de los Titulos de Porteros en Propiedad = Sello y Registro, y Contad.^a = En los Aranceles de Contaduria, y sello, y Registros se pone nota de no incluirse en ellos los señores del Consejo, Secretarios, ni demas dependientes, del por no estarlo en el Arancel del año 18, o 22 = De los de Presidentes de las Audiencias, y Regentes de los Tribunales de cuentas 88 rs. para el Secretario y lo mismo para los Oficiales; de los de aquellos 24 rs. el sello y 4 el Registro, y lo mismo respectivo los Contadores, y Oficiales, y de los de Regentes 20 el sello y 2 el Registro, y lo propio los Contadores, y los oficiales 4 = De los de Oidores, Alcaldes y Fiscales 44 rs. para el secret.^o y otro tanto para la secret.^a Id. 16 rs. el sello y 2 el Registro; y lo mismo de los de Alguacil Mayor; Id. los contadores 16 rs. y 2 los ofi-

ciales = De los de Almirantes, Sargentos mayores, Contadores y Oficiales reales 44 para el secret.^o e igual cantidad para la secret.^a; Contadores y oficiales Rs. 16 rs. el sello y 2 el Registro = Id. 16 rs. los Contadores y 2 los oficiales = De los Capitanes, Veedor y Entretenidos de la Armada de la Guarda de la Carrera de Indias 60 rs. para el Secret.^o y lo mismo para los oficiales; Id. 8 reales el sello y 1 el Registro; Id. 8 rs. para los Contadores y dos los ofics. = De las Confirmaciones de los Titulos de Regidores, Alfereces mayores, Alcaldes de la Hermandad y otros cualesquiera de Oficios vendibles 30 rs. al Secret.^o y otro tanto a la secret.^a = De los Titulos de Regidor, Alferes mayores, Alcalde de la Hermandad y Escribano mayor de Ayuntamiento. 16 rs. el sello y 2 el Regro.; Id. 10 rs. los Contadores, y 2 los oficiales, excepto el de Escribano mayor que avian de llevar 12 los Contadores = De los de Escribanos de Camara, y de Registro General 12 rs. el sello y 2 el registro; Idem contadores, y oficiales respective; y de escribano mayor de govno. 12 rs. los contades. y 3 los oficiales, 12 el sello, y 2 el Registro = De los de Receptores de Camara y gastos de Justicia 8 rs. el sello, y uno el Registro; id. 8 los contadores y dos los oficiales = El de Esno. mayor de Minas y registros 14 rs. el sello y dos el Registro; Id. contadores y oficiales = De los Guardas mayores 12 rs. el sello y 2 el Registro; y lo propio los contads. y ofcs. = De los Corregidores, y Alcaldes Mayores 66 rs. para el secretario, y lo mismo para los oficiales; Id. 16 rs. el Sello y 2 el Registro; y lo mismo los contadores, y oficiales respective = De los Titulos de Marqueses, Condes, y Vizcondes 220 rs. para el Secret.^o y lo mismo para los Oficiales, y de los de Ciudades 120 rs. para cada uno; 12 el sello y 2 el Registro; 16 los contadores, y 4 los Oficiales de los Titulos de Ciudades = Del Despacho que se diese a una Ciudad, o villa para que se pueda intitular, *muy noble, leal*, o usar de otro renombre semejante 44 rs. para el Secretario y otro tanto para la secret.^a; Id. 8 rs. el Sello y uno el Registro los contadores 12 y 4 los oficiales = De los Despachos, o Titulos de Armas para Ciudad o particular 240 rs. para el secretario, y otro tanto para los oficiales; Id. 16 rs. el Sello y 2 el Registro, 12 los

contadores y 4 los oficiales = De los Titulos de Escribanos, Notarios de Indias 20 rs. para la secretaria y otro tanto para el secret.^o; el de Notaría Mayor 16 rs. el Sello y 2 el Registro; id. 10 rs. para los contadores y 2 los oficiales, y el Notario comun 6 y 2; y 4 y 1 para el Sello y Registro = Del de Escribano de N.^o concejo, o Provincia 7 reales el Sello y uno el Registro; Id. 6 los Contadores, y 2 los oficiales = De los Despachos de merced perpetua si llegase 6 mil ducados 120 rs. para el secret.^o y lo mismo para los oficiales, y si es menor cantidad la mitad Respectivamente, Id. 20 rs. el sello y 4 el Registro; 20 los contadores; y 4 los oficiales; y tambien respective la mitad de los de Asientos de Alcabalas, u otras rentas; y de los Navios de Registro 200 rs. para el secret.^o, y otro tanto a la secretaria = Id. 20 rs. el Sello, y 4 el Registro = Por los Asientos de Rentas generales si son de Negros (se entiende como los celebrados con la Francia y la Gran Bretaña) 25 doblones para los Contadores y 4 para los oficiales; y si de Alcabalas, Polvora, Naipes, y otras cualesquiera Rentas siendo el Arrendamto. por solos 5 años, 8 doblones, si (qualesquiera rentas) fuesen por tiempo mas dilatado 12 doblones, con la obligación de dar todos los Despachos dependientes de cada asiento, sin recibir otro emolumento alguno bajo cualesquier pretexto. = De las cartas de naturaleza que se dan a extrangeros 220 reales para el secret.^o e igual cantidad para la secret.^a; Id. 4 reales el sello y 2 el Registro; 40 los contadores y 2 los oficiales = De las cartas de naturaleza limitada para comerciar o usar oficio señalado 110 rs. para el Secretario y lo mismo a la Secret.^a; de executorias de naturaleza que se litigan en Justicia 16 rs. el sello y 4 el registro; id. Contadores y oficiales respective = De las ayudas de Costa que se conceden a los Obispos o Iglesia de las vacantes de ellas 30 rs.; otros 30 de las rentas en Indios vacos; 60 de las confirmaciones de Encomiendas; 30 de los Despachos de cualesquier ayuda de Costa, y 24 de la prorrogación de rentas para el Secretario y las mismas partidas para la Secretaria; de la prorrogación de rentas 8 rs. el Sello y uno el Registro; y de las confirmaciones de Encomiendas 12 y 4; asi Contadores y oficiales como Sello y Registro = De

los Despachos de Mercedes temporales 60 rs. para el Secretario y otro tanto para los oficiales; y de la prorrogación de ellas la mitad; y lo propio de la facultad vitalicia para nombrar Tente. en qualquiera oficio; Id. 10 rs. el Sello y 4 el Registro, y lo mismo los Contadores y Oficiales, con la circunstancia tambien de llevar la mitad por la prorrogación = De las Facultades para fundar Mayorazgo 88 reales para el Secretario y lo mismo para la Secret.^a, Id. 20 el Sello y 4 el Registro; y lo mismo los Contadores y Oficiales en su caso = De las venias para administrar bienes 33 rs. para el Secret.^o e igual suma para la Secretaria; Id. 8 el Sello y 4 el Registro, y lo mismo a los Contadores y Oficiales respective = De las licencias que se conceden a Extrangeros para pasar a Indias 300 rs. para el Secretario, y lo mismo para la Secretaria, y 44 de los Despachos y Cédulas de perdones, e Indultos; De estos Despachos de una persona 4 rs. el sello y 1 el Registro, y a este respecto hasta 3 = De los de licencias para residir los Encomros. en estos Reynos 180 rs.; 24 de los prestamos; de cédulas de espera lo mismo; de los de futuras sucesiones de oficios 90 rs. para el secretario y las mismas cantidades para la Secretaria; De estos ultimos Despachos 10 rs. el sello y 4 el Registro; y lo mismo Contadores y Ofics. = De las Cédulas de perdon de penas pecuniarias 44; de las de licencias para llevar los Provistos Joyas para su uso 24; de las de los de Mercedes a Mulatos, o negros para servir de Pifanos 30; de las de prorrogaciones de limosnas de vino, y aceite 10 rs.; de las de aumento de salarios 30 rs.; de las licencias para pasar a Indias y cartas de recomendación 20 rs.; de las Cédulas de libranzas para que se paguen en las caxas de Indias cualesquier Creditos otros 20; de las licencias de aviamientos de frayles 10; de las licencias para que los Ministros de las Audiencias, Contadores, y otros que tienen prohibición de Ley, se casen en sus distritos, o para que en ellos puedan Obrages 120 rs.; de otras cédulas de cualesquier merced dispensando Ley u ordenanza 60; y de los titulos de Oficiales perpetuos 400 para el Secretario y otras tantas cantidades para la Secretaria; y de estos ultimos Titulos 24 rs. el sello, y Contadores cada uno y 4 el Registro y Oficiales =

De las instrucciones que se dan a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores 20 rs.; de las Cédulas auxiliaorias de cualquier Despacho expedido por otro tribunal 30; de Cédulas para poner cadenas a las puertas, si son para particulares 20 rs. y si para comunidades 33; y de las confirmaciones de ventas y composiciones de tierras valdías 30 rs. para el Secretario; y de dhas. composiciones y confirmaciones 8 reales los Contadores, y Sello cada uno, y los Oficiales y Registros 2 = De las licencias a Eccos. para que puedan dejar a los hijos que hubieren siendo Presviteros hasta la cantidad de alimentos que les pareciese 120 rs. para el Secretario y lo mismo para la Secretaria = De las legitimaciones de hijos espúreos para heredar, y gozar honras, y oficios, y de la nobleza de su padre 20 rs. el Sello y 4 el Registro; Id. 120 para el Secretario y lo mismo para la Secret.^a = De las de hijos naturales 44 rs. para el Secret.^o y otro tanto para la Secret.^a; Id. 12 el Sello y 2 el Registro = De los Titulos de plazas honorarias, o Juvilaciones 22 rs. para el Secretario y otro tanto a la Secretaria; id. 10 el Sello y 2 el Registro, y lo mismo los Contadores y Oficiales = De las licencias para jurar el provisto cualquier empleo fuera del Tribunal a donde corresponde, o servir en interin 22 rs.; de los Despachos ordinarios que se dan a los Corregidores y Alcaldes Mayores para que las Audiencias no envíen a sus Distritos Jueces de Comisión por causas leves, u otros semejantes 20 rs. para el secretario y las mismas cantidades para la Secretaría = De las relaciones de meritos y servicios que se forman en las secretarias 60 reales para el oficial de la negociación que la trabajase = De las certificaciones del pase concedido por el Consejo a cualesquier Bulas y Breves 8 rs. para el Oficial que las firma = De otras certificaciones que a pedimento de parte suele mandar el Consejo, si fuere de algun genero pensión u otra cualquier renta 3 ducados para el Secretario, y lo mismo para la Secretaria; si fuese de no aversele concedido porque asi le viene justificado un ducado para el Secretario y otro para los oficiales; y si de empleados o noticias de cosas controvertidas y resueltas, o con relación de expedtes. antiguos o materias semejantes ocho ducados para el Secre-

tario y lo mismo para los oficiales Por las certificaciones sin distinción de personas, ni empleos, o circunstancias 6 rs. para los Contadores y 2 para los oficiales = De los Despachos de Asientos de Bulas de Cruzada o Titulos de Thesoreros de ella 50 rs. para el Secretario = De los Titulos de Pacificador y Poblador 100 rs. para el Secretario y otro tanto para la secret.^a; id. 16 el Sello y 4 el Registro; y lo mismo respective los Contadores y Oficiales = Del Despacho de licencia para que un Oidor de qualquiera de las Audiencias de Indias puedan venir a estos Reynos 5 ducados; de los de facultad a los provistos en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias para que sirviesen estos empleos nuevos nominados 60 rs. para el Secret.^o y la misma cantidad para la Secretaría; Id. de estos ultimos Despachos 12 rs. el Sello y 4 el Registro e iguales sumas para Contadores y Ofices. = Por los despachos para fundación de nuevos Conventos de Religiosos o Religiosas 60 rs. para el Secret.^o y lo mismo para los oficiales = No lleve por esta razon la Contaduria cosa alguna, ni tampoco por lo respectivo a las Misiones que se conceden = De los de Facultad para que los posehedores de un oficio perpetuo puedan nombrar perpetuamente tambien Tenientes que por ellos le sirvan 60 rs. para el Secretario y lo mismo para los oficiales: id. 12 el Sello y 4 el Registro; y lo mismo los oficiales y Contadores = Secretaría = Por las Cedula de nombramiento de Religiosas en Plazas de conventos del Real Patronato no se llevasen dros. algunos; de duplicados y triplificados cobrasen la 4.^a parte de los correspondientes al pral.; si de las mercedes, u oficios temporales se concediesen algunos por dos, tres o mas vidas en un mismo tiempo y despacho se cobrase por los Titulos referidos la mitad mas de dros. que les correspondian, si la merced fuese por una sola vida, y si la merced de 2.^a o 3.^a vida (y lo mismo de las demas que sucesivamente se fueran concediendo) fuese posterior y de consiguiente en Despachos separados se cobrase la mitad de los dros. del despacho 1.^o, a pral. en la propia forma: Que los ducados y rs. expresados se entendiesen de plata y lo mismo para el sello, Registro y Contaduria: Que si ocurriesen Despachos no comprendidos aqui y si en el Arancel de las tres

Secretarías de Camara de Castilla se regulasen a la letra por los dros., con solo la diferencia de ser estos en plata, y si ni en unos ni en otros se recurriese al Consejo para su tasa, a la que precisamente se estuviese: Que los Secretarios diesen a los Oficiales los derechos señalados, sin reservarse otros que los regulados con pretexto de gastos de Secretaria, ni otro motivo; y unos ni otros los llevasen por los de Oficio, Pobres, Cartas ordenes que se ofreciesen y demas que fuesen del Rl. servicio, anotando todos los mencionados Dros. al pie de cada Despacho con expresión de la calidad y distinción de lo procedente al Secretario, y Oficiales, sin poner gratis con pretexto alguno, aunque no se perciviesen; o cediesen voluntariamente, ni Oficial alguno tuviese acción a entregar el Despacho por su mano a la parte, ni cobrar los derechos, siendo obligación del interesado acudir al Oficial Librancista, nombrado para este efecto, por cuya sola mano, y precediendo la rubrica del Oficial mayor al pie de la nota puesta en el Despacho se avian de percibir y no en otra forma = Casa de Moneda = El Titulo de Superintendente 16 rs. el sello y 2 el Registro; id. 24 los Contadores y 6 los Oficiales; Tesorero y Contador 12 rs. el Sello y 1 el Registro; Id. 16 rs. los Contadores y 4 los oficiales; el de Ensayador y fundidor y otros empleos de esta clase 8 rs. el Sello y 1 el Registro; id. 8 los Contadores y 4 los Oficiales = Marina = De los Titulos de Generales de Armada 40 rs. el Sello y 4 el Registro, y lo mismo los Contadores y oficiales; de General de Flota 30 rs. el Sello y 2 el Registro; id. 30 los Contadores y 4 los Oficiales de Almirante de la Flota 15 rs. el Sello y 3 el Registro; Id. 16 rs. los Contadores y 4 los Oficiales = De cualesquiera merced que se haga a Villa o Ciudad 16 rs. el Sello y 2 el Registro; Id. 12 los Contadores y 4 los oficiales = De provisión para hacer provanzas 4 rs. el Sello y 2 el Registro = De Comisión en grado de suplicación 6 y 2 = De executoria en forma de pleyto fenecido de una persona 30 rs. y al respecto hasta 3; De los Duplicados que registrase y sellase lo mismo que el principal; y por los demas despachos que a mas de los expresados se expidiesen por las secretarias llevase el Sello y Registro una quarta parte de los dros. que

el Secretario repartidas las dos partes de la 4.^a en el 1.^o y una en el 2.^o, y lo mismo la Contaduria = De las Libranzas de qualquier efecto en Indias 8 reales los Contadores y 2 los oficiales y si fuese de narrativa dilatada y suma considerable derechos dobles, con tal que la Libranza excediese de 10 mil pesos = Por los pliegos de recetas que se expiden por otras oficinas y demas informes que se hacen por instancias, o intereses de partes 4 y 2 = Por la ordenación de cuentas 2 rs. por cada pliego, teniendo los renglones y partes que ordena la Ley, y no estándole conforme a ella se minorase la mitad; Y por los Derechos de finiquitto de la cuenta de un año del Depositario de los Caudales de Indias de S. M. en Cadiz 240 rs. los Contadores y 40 los oficiales, y si fuese de dos años la mitad mas, y respectivo de 3 ú 4; Por los de finiquitto de un año de la cuenta del Tesorero del Consulado del 1 p % de avisos, 122 y 20; y si de 2, 3 ó mas se pagase respectivo a lo declarado al Depositario: Por los de la cuenta de gastos de Almacenage 60 y 10 rs y lo mismo por la de Lonja e Infantes, y si fuere de dos, 3 o mas años bajo la misma regla que por lo tocante a avisos. Y en el caso de ocurrir algunas otras cuentas de igual interes, o circunstancias se ciñesen precisamente a lo referido, y a proporción si de menos cantidad, sin que por ningun pretexto ni motivo pudiesen exceder de esta quota. Y ultimamente que los derechos que llevase el Contador mas antiguo a quien se somete la tasa de los pleytos respecto de que el acrecentar o disminuirlos dependerá de ser los procesos de mas o menos volumen los tasase el Juez semanalero. Cedula de 17 de Noviembre de 1749. *Cedulario* tomo 39, fol. 41, 49 y 53 v.^o, n.^{os}. 25, 26 y 27.

9 Arancel, que por punto general se mandó observar en la Casa de Contratación y Oficinas de los Puertos de Indias de los derechos que devian pagar los provistos en empleos, Dueños de Navios, Comerciantes y Pasajeros, por las diligencias para su Despacho. Cedula de 23 de Junio de 1720. *Cedulario* tomo 2, fol. 42, N.^o 10.

10 Arancel, que menciona los precios de los Negocios regulares, juntamente con el Cambio en rrs. de plata vieja que se facilitan en la Curia Romana; con las de otras muchas

Gracias Pontificias; cuyo costo se regula segun las circunstancias y ocurrencias en que se pidan. Roma 20 de Julio de 1761. *Cedulario* tomo 5, fol. 138 v.º, n.º 108.

11 Para evitar el exceso que se avia notado en la exhibición de dros. en las Secretarias del Consejo de Indias, y su Escribania de Cámara, y perjuicios que sufrían las partes en gastos y gratificaciones exorbitantes que suponían los Agentes: Mandó S. M. se publicase en America el de 17 de Novre. de 1749 para que no se abonase a los Apoderados mas dros. que los en el establecidos, cuidando las Secretarias de anotarlos en los mismos Despachos, cuya providencia se hiciese saber a los Agentes fixando en el Consejo una individual noticia de su importe con advertencia de comunicarse la correspondiente a sus prales. Dec. de 9 de Febro. de 1764. *Cedulario* tomo 10, fol. 282, n.º 476.

12 Habiendose recibido en el Consejo el que de Orden del Virrey del Perú se avia formado para el Escribano Mor. de Gobierno y Guerra de aquel Reyno, sin acompañar los autos y diligencias que devieron preceder con citazn. y audiencia de los interesados en el oficio; notandose al mismo tiempo otros varios defectos a saver no incluirse en el los demas Escribanos de Cámara de la Audiencia Tribunal de Cuentas, Juzgado de Bienes de Difuntos, y otros; que diferenciando entre si los Corregimientos de aquel Reyno en sueldos y emolumentos a proporción de su extensión comercio y fertilidad se asignaban por sus Despachos iguales dros. y con la misma deformidad los titulos de los Curas Seculares y Regulares y Empleos de Guerra igualando el de Coronel con el de Capitan y Alférez; no haver en el Capitulo que hablase de los Gobernadores, y Cédulas de Gobierno que presentan los Prelados Diocesanos el Vice Patrono y hacen juramento de fidelidad ante dho. Escribano mor.; y finalmente no hacer mención de muchas clases de negocios de que se libran Despachos, y devieran tratarse asignandose en el sin necesidad los dros. que deven contribuir los Corregidores en otras oficinas enteramente distintas; Lo reprovó S. M. por todos estos defectos en especial por no averse acompañado los autos de su formazn. que sin embargo mandó al Virrey remitiese en

1.^a ocasión con los del remate de dho. Oficio como le tenia ordenado por Cedula de 14 de Sepre. antecedente, y qe corriendo en interin la practica y arancel antiguo se formase otro de nuevo juntamente con el que en otra Cedula de 27 de Octre. ultimo se mandó establecer para todos los dependientes de la Aud.^a oyendo a los interesados con Vista de los Fiscales y aprovazn. de la Aud.^a y hechos los remitiese al Consejo para su reconocimto. Cedula de 7 de Dicre. de 1766. *Cedulario* tomo 20, fol. 52, n.^o 41.

13 Con referencia a aver ampliado S. M. por Decreto de 2 de este mes a beneficio de sus vasallos la concesión del comercio libre que se hace a las Islas de Barlovento, Campeche, Sta. Marta, Rio del Hacha, Buenos Ayres, Perú, y Chile, a mas de haber rebajado para el mejor logro de esta Gracia, la mitad de la Rl. contribución de los generos y frutos españoles prohibido por el articulo diez del citado Real Decreto que los Jueces de España, e Indias, y demas empleados no pudiesen pedir, ni tomar, derecho, gratificazn. o emolumento alguno de los Dueños de las embarcaznes., sus Capitanes y Encomenderos por las diligencias del Registro y demas necesarias para su habilitación, y pronto despacho exceptuando solamente el costo del papel, dros. de lo escrito y asist.^a de los Escribanos de los Puertos de Indias; Mandó formar para estos cierto Arancel, y a los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, Capitanes de los Puertos de Indias, Escribanos de Registros, Guardas Mayores, y demas le observasen, e hiciesen guardar inviolablemte. sin embargo de qualesq.^a reglamtos. qe en contrario se huviesen dado antes, que revocaba por lo respectivo al comercio libre, e interior de unos Puertos a otros; que publicasen por vando el Arancel sin permitir se excediese de el pena a los transgresores y que lo disimulasen del Rl. desagrado, y del mas serio castigo, y que si algunos pretendieren perjudicarles esta disposición (dirigida al bien público del Comercio) les oyesen instructivamente las respectivas Justicias, y le diesen cuenta con sus informes para determinar lo justo: Reducese el expresado Arancel a que se pague a los referidos Escribanos por los Dueños, Capitanes o Encomenderos tres pesos por

cada día, esto es, ocupandose 6 horas aunque sea en distintos actos, y días por su asistencia a la descarga de las embarcaciones de ambas clases de qualquier parte y al cotejo de lo que conduzcan en sus respectivos Registros. Que por la certificación de responsiva, o testimonio de quedar cumplido el Registro llevasen un peso de aquella moneda, a mas del papel sellado si lo pusieren: Por cada pliego de papel escrito de los registros de lo que se cargase, y a su retorno o salida llevasen 6 reales y no otro emolumento con pretexto alguno, poniendo al pie de los documentos el importe total; Y respecto de que en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos Balizas que facilitan la entrada y en otros dan practicos a este fin, pagasen por una vez en tales casos los Maestres de las embarcaciones quatro pesos a los Practicos, y tres a los que cuidasen de mantener dhas. Balizas; pero el dro. de anclaxe donde estuviese establecido para la limpia del Puerto no excediese de dos pesos por cada embarcación. por todo el tiempo que se mantubiese dado fondo. Cedula de 16 de Febro. de 1778. *Cedulario* tomo 36, fol. 119 v.º, n.º 97 (1).

Arbitrio

1 Solicitado entre otros la Ciudad de Buenos Ayres el de medio real por cada mula que se sacase de aquella Provincia para los Reynos del Perú para ayuda de sus propios mediante la estrechez que padecia, dispensandola al propio tiempo la facultad de cargar de su cuenta hasta mil cueros en todos los Navios de Registro que saliesen de aquel Pto.: Condescendió S. M. en quanto al primer punto del medio real por cada Mula que se embarcase para el Perú repartido entre vendedor y comprador; y considerando los inconvenientes que resultarian de la Concesión del 2.º especialmte. a los Dueños de los Navios si se les precisase a ceder parte de sus Buques: Previno al Cabildo propusiese otro arbitrio

(1) Véanse: *Abogados, Audiencias, Derechos, Despachos, Escribanos, Estipendios, Gastos extraordinarios, Parroquias, Pleitos, Relatores, etc.*

menos gravoso, en que con igualdad contribuyesen todos los Vecinos (No comprendidos en el antecedente) y lo acompañasen con Informe del Obispo y Govor. Cedula de 5 de Mayo de 1716. *Cedulario* tomo 21, fol. 215, n.º 169.

2 Enterado el Rey del grave perjuicio que experimentaban sus vasallos con los de que usaban en los Pueblos que en algunos se avian hecho perpetuos sin embargo de aver cesado el tiempo de las Rs. Facultades, y que en otros se estaban cobrando, y por lo general no se aplicaban a los fines de su consignación: Mandó para livertarles de esta carga que la Junta formada para las composiciones de tierras valdías en este año y día conociese tambien privativamte. con inhibición de todos los Consejos y Tribunales y con las mismas facultades de los referidos arbitrios, averiguando el origen y tiempo de sus concesiones, modo de su admon. fines en que se convertian y quanto fuese incidente de esta materia, dando las providencias necesarias a su averiguación, y a que cesasen los que estuviesen sin Rl. Facultad y se aplicasen al pago de las contribuznes. Rs. ó a lo que la Junta estimase por mas conveniente, pidiendo para su mejor instrucción a los Tribunales y Oficinas quantos papeles é Instrumentos necesitare, los que se la remitirían sin la menor dilación. Dec. de 8 de Octubre de 1778. *Cedulario* tomo 34, fol. 127, n.º 113.

3 Para poder pagar de una vez los alcances que devian a la tropa de la Plaza de la Florida y ocurrir a las necesidades que esta padecia: Aprovó S. M. e impuso el de alterar el valor intrinseco de la Moneda: Mandando al Virrey de Nueva España hiciese fabricar en la Casa de la de México 112 mil ps con el distintivo alusivo de una flor, dando a un peso valor de quatro como si fuesen doblones, y medios pesos, quartillas y octavos respectivamente de manera que medio real correspondiese a 2 y los demas a proporción; la que solo corriese en dicha plaza hasta tanto que las urgencias cesasen, entonces, de Guerra con Ingleses, rescatando esa moneda. Cons. de 6 de Julio de 1745. *Cedulario* tomo 6, fol. 1, n.º 1.

4 No admitió S. M. el de la venta de la Notaria mayor de Diezmos de la Jurisdicción de la Habana, que propuso el Governador para adelantar el Rl. Erario constituyendole en

la clase de vendibles a exemplo de la de Cruzada; por quanto no se devía hacer novedad en la costumbre. Cons. de 9 de Junio de 1756. *Cedulario* tomo 3, fol. 38 v.º, n.º 15.

5 Dado parte el Intendte. de Ejército y Rl. de Buenos Ayres de los motivos que le persuadian a que el ramo de los establecidos en la Ciudad de Santa Fe debía manejarse por aquella Intendencia: Declaró S. M. quedase en efecto radicado en ella su conocimiento en todas sus partes. Orn. de 14 de Enero de 1780. *Cedulario* tomo 39, fol. 59 v.º, n.º 28.

6 Solicitado el mismo Intendente si los de todas las Provincias de aquel Virreynato avian de correr a su cargo como en España y quien tenia facultad para pagar los gastos y pedir cuentas a los Ayuntamientos: Resolvió S. M. que el todo del pormenor de operaciones y conocimto. de estos ramos pertenecia a aquella Intendencia y qe para el Gobierno de estos y demas cargos qe deben manejarse pr. ella se embiase al citado Intendte. una instrucción completa que abrazase todos los puntos de su conocimto. Orn. de 14 de Enero de 1780. *Cedulario* tomo 33, fol. 60, n.º 29 (1).

Arboles

1 Participó el B.º Fr. Sn. Julian de Arriaga a los Intendtes. de Marina dn Juan Gervaut, dn Juan Domingo de Medina, y dn Pedro de Ordeñana que interin se formara un arreglo general de precios a que debian pagarse los que se compraban a Comunidades y particulares para servicio de la Armada havia resuelto el Rey que en los parages donde no estuviese corrte. el precio se pagasen con examen del que tenian para consumo del Pais; valiendose de la prud.^a en graduar el importe, pues havia parages que por la dificil saca para la Marina y corto consumo de los Pueblos no seria adaptable el precio al de otros. Ord. de 10 de Mayo de 1768. *Cedulario* tomo 31, fol. 20, n.º 21.

(1) Véanse: *Alcabala, Alcances, Almojarifazgo, Contribución, Tributos*, etc.

2 Para subvenir a los atrasos que en sus Propios padecía la Villa de Camarena del Reyno de Aragón, y una de las del Partido de la Ciudad de Teruel solicitó del Consejo de Cast.^a licencia para que de seis Dehesas que tenia se entresacasen diferentes, y a fin de que diesen tambien campo que creciesen los nuevos: Comisionose a el Corregidor de Teruel practicase las diligas. y de ellas resultó la certeza de la inst.^a y expuso era preciso entresacar hasta el número de quatro mil 771 Arboles por lo que se le mandó procediese a su subhasta en forma de dro. A este tpo. dn Joaquin de Jovellar Asentista de Maderas para la construczn. de Navios en Cartagena ocurrió al mismo Consejo solicitando orn. gral. para qe en todos los Pueblos de dho. Reyno de Aragón no se le impidiese cortar en todos sus Montes los Arboles que tuviese por utiles, y facultad de aprovecharse de algunas maderas que en una de las Dehesas de Camarena cortadas para el consumo de la Ciudad de Valencia obligandose a pagarlas. A esta razon se quejaron en el Consejo los Alcaldes de ella del referido Jovellar por quererlos obligar a la venta de crecida porción de Pinos por el baxo precio de 11 a 12 rs. perdiendo en cada uno el de 20, a pretexto de ser Asentista y decir era para la Rl. Armada: remitieronse al mismo Corregidor estas instancias para que informase; y por resultar ya de las diligencias que havia practicado antes, haber en la subasta de dhos. Arboles ofrecido Jovellar el tpo. del remate 33 rs. por cada uno y mejorado la postura en medio rl. mas dn Josef Sena y habiendose celebrado el remate en el 21 de Junio de 768; lo informó exponiendo otras razones de congruencia, a hacer ver lo injusto de la pretensión de Jovellar. Silenciando este los antecedentes pidió y logró del Intendte. de Marina Despacho y sin hacerle constar al Consejo, ni Juez de Montes, y solo noticiadole al referido Corregidor, en su consecuencia se havia arrojado a dha. Dehesa, y cortado en ella 600 Arboles, amenazando a la Justicia de Camarena no los havia de pagar mas que al precio que llevaban a sus Vecinos para sus fines familiares: El Corregidor dió cuenta y los Alcaldes reiteraron sus quejas contra Jovellar con la pretensión que a lo menos pagase por cada uno los 33 rs. que havia ofrecido:

Y puesto todo en noticia de S. M. por el Consejo expresando otros perjuicios que causaban los Asentistas: Mandó que el referido Jovellar pagase los Pinos a dhos. 33 reales: Que ni a este ni a otro Asentista se concediese preferencia en perjuicio de los Dueños particulares de los Montes, y de los Comunes: Y mediante a que derogaba las antiguas ordenanzas e inveterada practica que prefinian un cortisimo precio a los Arboles que se cortaban para su Rl. servicio se satisficiesen segun el justo valor corrte. en cada pasage. Cedula de 21 de Junio de 1770. *Cedulario* tomo 31, fol. 20 v.º, n.º 22.

3 Representado a S. M. dn Juan Gervaut Intendte. de Marina de Sn Lucar de Barrameda al tpo. de practicar un corte de Maderas para aquel Arsenal por pretender el Governador, y Ayuntamiento de esta Ciudad se apreciassen aquellos por Peritos para deste modo conseguir mayor precio, dando una equivocada intelig.^a a la Cedula del Consejo de Castilla (es la antecedente) declaró S. M. que esta fue extensiva solamte. a los Montes de Teruel, Camarena, y demas que especificaba, que aun no estaban destinados al servicio de la Armada, y limitada solo a aquel caso de haver ofrecido el Asentista de Maderas de Aragon los 33 rs. en la Subasta, y despues pretendido pagarlos al precio de la Marina, de que havia resultado la Rl. Providencia de que ni a este, ni a otro Asentista se le concediese preferencia en perjuicio de los Dueños, pero que este exemplar no devia servir para otros de regla gral. no pudiendo darse alguna fixa en el precio de Arboles por lo que variaban en calidad y estimon. segun los Países, ni menos adoptarse en el presente caso estando decidido por un reglamto. particular para todas las Provas. de aquel departamto, y aun en el de no haverle lo mas que podia pretender dha. Ciudad era se satisficiesen los 1280 pinos de la question por un moderado precio, segun el corriente para el consumo del Pais. Ord. de 31 de Octubre de 1770. *Cedulario* tomo 31, fol. 24, n.º 23.

Archivo

1 Mandado el Emperador Carlos 5.^o que en la Fortaleza de Simancas se hiciese uno donde se pusiesen todas las Escrituras tocantes a la Corona de estos Reynos; y conviniendo que las pertenecientes a los de Indias se colocasen en el para su mejor recaudo: Mandó el Principe al Consejo de ellas proveyese que todas las Escrituras que huviese en poder de Juan de Samano Secretario de S. M., Casa de Contratación de Sevilla, y otras partes relativas a aquellos dominios, se recogiesen y llevasen a la dha. Fortaleza, y pusiesen en el citado Archivo, y Caxón que se señalaria del que hubiese dos llaves, y una tuviese el Alcaide de ella, y otra Dn Juan de Samano como Secretario de S. M. y del referido Consejo. Cedula de 30 de Junio de 1554. *Cedulario* tomo 34, fol. 169, n.^o 154.

2 Con referencia a averse comisionado por Cedula de 24 de Abril de 1570 (con orn. de Franco. de Eraso Secretario que fue del Consejo de Indias) a Juan Perez de Calahorra Portero de el para que pasase a Valladolid a poner en Orden, e Inventario los Procesos, Escrituras, libros, y otros papeles tocantes a dha. Secretaria que quedaron por muerte de Juan de Samano igual Secret.^o; Y ser conveniente al Rl. servicio se removiesen, y fuesen puestos cada uno de ellos en las partes, y lugares donde debian estar. Le mandó S. M. pasase a dha. Villa y recogiese todos los papeles, Cartas, Libros, Escrituras, y procesos, y de los que de ellos fuesen pleitos entre partes que se huviesen tratado, y visto en el Consejo, y las visitas, y residencias, y haciendo de nuevo inventario cierto, verdadero, y muy especificado, puestos en sus caxones con sus cerraduras, y llaves, los llevase al Archivo de Simancas, y entregase por el mismo Inventario a Diego de Ayala, a cuyo cargo estaban las Escrituras del dho. Archivo, o a quien hiciese sus veces y tomase conocimto. del recibo al pie de dho. Inventario, quien las recibiese y guardase con las demas del dho. Archivo; Que cumplido esto bolbiese

dho. Portero a Valladolid, y tomase las demas Escrituras Libros, Cartas, y otros papeles tocantes al Gobierno y estado de las Indias, sin que quedasen ningunas, y las hiciese traer con recaudo a esta corte, y entregase por Inventario a Juan de Ledesma Escribano de Gobierno del Consejo con la misma formalidad, dandole facultad en forma, mandando a las Justicias le facilitasen auxilio; Y que en cada un dia llevase y perciviese dos ducados de los mos. aplicados para los gastos del Consejo. Cedula de 3 de Enero de 1573. *Cedulario* tomo 35, fol. 104 v.º, n.º 131.

3 Estando mandado que todas las cédulas que se embiasen a los Virreyes y Audiencias en orden al buen Gobierno de Indias, se pongan en el y asienten en Libro que para su efecto debe haber; Y entendido el Rey que en las de Mexico, Goathemala, Sto. Domingo, Guadaxara y Philipinas no se executaba por tener algunas los Virreyes y Presidentes, sin aver bastado pedir los Fiscales su cumplimiento, como lo hizo presente el del Consejo a S. M.: Mandó que todas las Cédulas y Despachos que tuviesen en su poder remitidos a sus antecesores, las hiciesen poner luego en el Archivo de las Audiencias, y se Sentasen en Libro como estaba prevenido, practicando lo propio sus antecesores. Cedula de 8 de Octubre de 1635. *Cedulario* tomo 24, fol. 291, n.º 255.

4 Previno S. M. al Consejo aver resuelto se llevasen al de Simancas los Papeles de las Secretarias de Italia y Flandes, precediendo la mayor puntualidad en la expresión de los Inventarios para que en todo tiempo constase lo que se havia remitido. Dec. de 20 de Enero de 1717. *Cedulario* tomo 8, fol. 74, n.º 114.

5 Para evitar el estravio de los papeles de Secretarias, y Escribanias de Camara de los Consejos resolvió S. M. nombrar Ministros de Confianza que averiguando si se observaban las ordenanzas, que previenen el modo de manejar y custodiarlos, dispusiesen su envio al de Simancas: Ordenando a cada uno de los Presidentes que evacuáda esta visita, y remisión nombrasen un Ministro, que al fin de cada año visitase sus respectivas Secretarias, y Escribanias de Cámara para su puntual manejo y observancia de lo prevenido.

Dec. de 20 de Enero de 1717. *Cedulario* tomo 8, fol. 74, n.º 14.

6 Informado S. M. del abandono del de la Rl. Aud.^a de Mexico pues algunos de sus Papeles estaban enteramente podridos, otros poco menos y todos sin orden: La ordenó que sin dilación alguna nombrase uno de sus Ministros, para que con su asistencia se formase Inventario de todos ellos, y se colocasen con orden y buena disposición de suerte que se afianzase la perpetuidad, y resguardo de lo que tanto importa. Cedula de 13 de Dizre. de 1721. *Cedulario* tomo 1.º, fol. 136 v.º, n.º 173.

7 Aprobado S. M. por Decreto de 31 de Mayo del año anterior el nombramiento del de la Secretaria de Hazda., que hizo su Secretario don Andres de Otamendi en Dn Andres Riquelme con el grado y sueldo de Oficial 3.º de ella desde el dia 15 de Febrero de dho. año que empezó a servir relevado de Media-Annata: Mandó al Consejo le tuviese por tal Archivero y Oficial 3.º de su misma Secretaría, sin que dho. Grado causase perjuicio a los otros Oficiales que avia en ella. Cedula de 11 de Junio de 1746. *Cedulario* tomo 10, fol. 430, n.º 719.

8 En atenzn. a lo bien que servia este encargo en la Secret.^a del Despacho de Estado Dn Benito Martinez Gomez Gayoso, y a que Dn Santiago Rid y Dn Bernardo Muñoz de Tovar gozasen con el mismo empleo en sus respectivos tiempos 25 mil rrs. de von. Le aumentó S. M. al citado Gayoso el de 15 mil que disfrutaba hasta los propios 25 mil, relevandole por esta gracia del Dro. de media-annata, en considerazn. al tiempo que havia servido con solo los 15 mil Decreto de 16 de Dizre. de 1750. *Cedulario* tomo 12, fol. 21 v.º, n.º 3.

9 Representado el Consulado y Comercio de la Univerd. de Cargadores de Indias se mandase pasar el que habia en Sevilla de los papeles anteriores al tiempo que se mudó dho. Consulado a Cadiz mediante la falta que hacian cada dia para los negocios que ocurrían, y gastos que se originaban de embiar por ello: Condescendió S. M. previniendo observarse lo mandado en Reglamento de 13 de Noviembre de

1741 en que quedó extinguida la plaza de Contador Archivista en Sevilla, recogiendo y anulando el titulo de tal que dió sin embargo de aquella resolución a Dn Gaspar Rivero, quien no debia solicitar sueldo ni gratificazn. de empleo, que no existia haciendose reparable le huviese expedido Titulo. Ord. de 15 de Feb.º de 1751. *Cedulario* tomo 16, fol. 50 v.º, n.º 40.

10 Suplicado la Ciudad de Sevilla no tuviese efecto la traslación de los papeles, que se previno en la Rl. orden antecedente, no obstante las razones y motivos en que se fundó; habiendo tomado las noticias, e informes convenientes; no vino S. M. en ello. Ord. de 18 de Junio de 1751. *Cedulario* tomo 16, fol. 51, n.º 41.

11 Conviniendo al Rl. servicio y beneficio publico establecer este empleo en la Secretaria del Consejo y Camara de Indias por lo tocante al Perú y proveerle en sugeto de habilidad e inteligencia en el manejo de Papeles para su buena colocación y orden con otras circunstancias necesarias; y concurriendo todas en Dn Miguel Joaquin de la Vega: Vino S. M. en nombrarle con el sueldo de 8 mil reales anuales desde el dia que constase haver hecho el juramento que debia en el referido Consejo y debajo de las obligaciones establecidas y practicadas en las demas Srias. Desp.º de 4 de Mayo de 1760. *Cedulario* tomo 8, fol. 1.º, n.º 1.º

12 Informado el Rey de los inconvenientes que resultaban al Rl. servicio, y Gobierno de las Indias, de que los Virreyes y Gobernadores no hiciesen colocar en los de sus respectivas Secretarias, las Cédulas que recibian por las de Estado y del Consejo, como tambien los Expedientes de Negocios y dependencias que manejaban, minutas de representaciones que hacian por ambas vias, y sus respuestas originales, o copias legalizadas, y que a mas de contravenir al particular encargo de las Leyes se hallaban frecuentemte. sus sucesores sin noticia ni instrucción de las Rs. determinaciones, tomando deliveraciones opuestas en los casos cuya urgencia no permitia por la distancia recurso a la Rl. Persona; Mandó, que ademas de observar rigurosamente quanto en el particular disponen las Leyes, Cédulas, y Ordenes expedidas a su con-

secuencia, o por providencia especial, guardasen esta con fuerza de Ley y bajo de las mismas penas ordenaba entregasen, e hiciesen colocar con buen orden todas las Cédulas y ordenes originales, que se les expidiesen; y copias de aquellas que por su naturaleza pidiesen su paradero en los de otras oficinas; custodiando en parage competente las que requiriesen sigilo, y al tiempo de entregar el mando, hicieren cargo de ellas a sus Sucesores con la misma reserva; advirtiendoles que si tuviesen algunas no reservadas, para eximirse de algun cargo en sus residencias tomasen copia de ella, autorizada del Sucesor dejando el original en su respectiva Secretaria. Cédula. de 30 de Enero de 1761. *Cedulario* tomo 11, fol. 191, n.º 184.

13 Concede S. M. Plaza de oficial de el de la primera de la Secretaria de Estado y del Despacho a Dn Josef Clayijo Fajardo con el mismo sueldo de 9 mil rrs. al año que tuvo su predecesor Dn Jph Marcos, a quien nombró por Archivero de la de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, libre tambien de Media Annata. Dec. de 4 de Febrero de 1763. *Cedulario* tomo 13, fol. 28 v.º, n.º 29.

14 Habiendo creado S. M. el de la Secretaria del Despacho de Indias (consecuente a la nueva planta en q. mandó quedase esta para custodia y coordinación de sus Papeles con la dotación de 150 r. de von. anuales, y nombrado para esta confianza a dn *Manuel Jph de Ayala* por las circunstancias que en el concurrían para su desempeño: Mandó al Marqs. de Squilace dispusiese se le acudiese por Thesoreria Gral. con el citado sueldo. Ofic. de 18 de Agosto de 1763. *Cedulario* tomo 10, fol. 277 v.º, n.º 465.

15 Resuelto S. M. que a los de las Secretarias de Estado y del Despacho Univl. se les incluyese en el monte Pio de Viudas del Ministerio, con los mismos descuentos y goces que los demas oficiales de ellas segun lo establecido en el Reglamento: Lo previno al Govor. del Consejo de Castilla Director del Monte para su cumplimiento. Ofic. de 6 de Enero de 1764. *Cedulario* tomo 10, fol. 277 v.º, n.º 466.

16 Expuesto el Consulado de la Universidad y Comercio de Cadiz e informado el Presidente de la Audiencia la

precisión de arreglar el de su Contaduría: Vino S. M. en aprobar hubiese Archivero que lo executase, y fuese desde luego Dn Gaspar Rivero, a quien propuso con la asignación por su trabajo de 1 mil ps. anuales en el uno por ciento de Avisos con tal de prefixarle el tiempo que se creyese suficiente, y concluida esta operación, o antes si vacase la Contaduría se diese cuenta el Consulado proponiendo a Rivero u a otro de la inteligencia y demas circunstancias necesarias para su desempeño. Ord. de 3 de Abril de 1764. *Cedulario* tomo 13, fol. 72, n.º 90.

17 Resuelto S. M. crear este empleo en la Contaduría Gral. del Consejo de Indias con el sueldo de 8 mil rs. de von. y un oficial de libros con Grado de 5.º y sueldo de 6 mil al año: Nombró para el primero a Dn Joaquin de Muxica y para el segundo a Dn Josef Alfonso de Lara en atención al mérito que contrageron en la expresada Contaduría. Dec. de 12 de Mayo de 1766. *Cedulario* tomo 13, fol. 47 v.º, n.º 55.

18 Concedió S. M. al de la Contaduría General del Consejo de Indias dn Joachin de Mugica por su Mérito, y aplicación grado de Oficial quarto de ella. Dec. de 9 de Nov. de 1767. *Cedulario* tomo 14, fol. 86, n.º 103.

19 Haviendo concedido el Rey a Dn Javier de Fondavila en atención a su merito la plaza del de la Secretaria del Despacho de Guerra con el sueldo de 12 mil rrs. de von. conque está dotada, y opción a las vacantes de ella: Se lo avisó asi su Secretario Dn Juan Gregorio Muniain. Ofic. de 31 de Marzo de 1769. *Cedulario* tomo 17, fol. 36, n.º 51.

20 Vacante el de la Secret.^a del Consejo de Indias de la negociación de Nueva España por promoción de Dn Ignacio Sebastian de la Parra a plaza de Oficial 12 de la propia Secret.^a Lo confirió S. M. a Dn Martin Osorio habil, y hecho al manejo de papeles en mas de 19 años que se avia ocupado los 7 de Secretario de las Intendencias de Salamanca, Jaen y Burgos, y los restantes en la referida de Nueva España con el sueldo de 8 mil rs. von. para que entendiese en la coordinación y custodia de sus monumentos con arreglo a la Instrucción, que en 5 de Abril de 1766 se dió a su antecesor y a las

ordenes de su Secretario. Desp. de 23 de Abril de 1769. *Cedulario* tomo 16, fol. 271 v.º, n.º 278.

21 Extinguido S. M. la Veeduría del Palmeo de Cadiz: Mandó se pasasen al de la Casa de Contratación todos los Documentos y papeles existentes en aquella oficina, despues de formado el correspondiente puntual Inventario de todos, a fin que siempre se pudiese hacer de ellos el uso conveniente. Ord. de 12 de Junio de 1772. *Cedulario* tomo 33, fol. 264 v.º, n.ºs. 216 y 217.

22 Fallecido Dn Diego Bazán Oficial del de la Casa de Contratación en Sevilla; y considerado el Presidente superflua esta Plaza: Se conformó S. M. con que se suprimiese y remitiesen al de la de Cadiz los papeles que pareciesen utiles. Ord. de 20 de Abril de 1773. *Cedulario* tomo 22, fol. 239 v.º, n.º 241.

23 Manifestado el Virrey de Nueva España ayudaba el de la Secretaria del Virreynato al Despacho de lo que en ella se ofrecia en las horas que permitia su peculiar encargo particularmente en urgencias: Le declaró S. M. el grado de Oficial 4.º de la misma Secretaria, con calidad que en vacante de los de superior grado ascendiese a su paso de 3.º el propietario 4 y entrase en su resulta el Archivero; previniendo al Virrey siguiese este orden siempre que los Archiveros fuesen de iguales circunstancias que el actual, sin quedar por esto el y los sucesores Virreyes sugetos a la precisa escala de antigüedad. Orden de 21 de Marzo de 1774. *Cedulario* tomo 23, fol. 209, n.º 135.

24 En vista de la representación hecha por el Secretario de la negociación del Perú Dn Miguel Cueto sobre la necesidad de crear un oficial para el de la Secretaria de su cargo, a fin de que no se verificase atraso en la colocación y arreglo de Papeles y supliese las ausencias y enfermedades del Archivero, dividiendo entre ambos el sueldo de 8 mil rs. von. que este tenia: Resolvió S. M. que sin defalcar al Archivero cosa alguna de su dotación, se crease un Oficial con la de 4 mil rs. declarando la obción de uno, y otro a las Plazas de Secretaria. Ord. de 31 de Ocre. de 1774. *Cedulario* tomo 23, fol. 370, n.º 263.

25 Propuesto el citado Secretario a consecuencia de la

Orden antecedente Dn Juan Carranza y Cornejo para Archivero y Dn Antonio Medina para Oficial, sin expresar las circunstancias que concurriesen en ellos, siendo tanto mas esencial en destino en que debia procurarse Sujetos de experimentada conducta y practica para el manejo y servicio de la citada oficina. Le mandó S. M. informase sobre ambos Propuestos con la especificazn. correspondiente. Ord. de 9 de Novre. de 1774. *Cedulario* tomo 23, fol. 370, n.º 264.

26 Admitido el Rey a Dn Manuel Josef de Ayala la renuncia que hizo de el de el Despacho Universal de Indias, le confirió S. M. a Dn Franco. Xavier de la Vega en atención al merito que en el contrajo con el goce de los 153 rs. de su dotación y nombró para oficial unico del mismo Archivo con opción a la vacante de Dn Pedro Pisón, asignandole el goce de 1138 Rs. de vn. Decto. de 25 de Abril de 1776. *Cedula* tomo 27, fol. 67 v.º, n.º 61 (1).

Armada

1 Para evitar los daños y robos que hacian los Corsarios de quanto se llebaba y trahia de Indias Mandó S M hacer una como otras veces se havia executado, a costa de todo lo que viniese de aquellos dominios, Canarias, Azores, Madera, y Berbería, a Sevilla, Cadiz, Xerez, Puerto de Sta Maria, Sn Lucar, Rota, Chipiona, Puertos del Condado de Niebla, Ayamonte, Lipe, y la Redondela; ya fuese el oro, plata de S M ó de qualq.^a otra persona privilegiada; cuya Armada se hiciese tambien a costa de todas las mercaderias que partiesen de los dhos Puertos y a la de los Navios que las tragesen, y llevasen bajo las reglas que se expresan en el Quaderno de Corsarios. *Cedula* de 3 de Febrero de 1535. *Cedulario* tomo 35, fol. 220, n.º 213.

2 Con referencia a haver mandado el Principe fuesen de ella 6 Navios en acompañamiento de la Flota que havia de

(1) Véanse: *Audiencias, Cámara, Cartas, Cédulas, Consejo, Consultado, Consultas, Cuentas, Despachos, Escribanos, Escribientes, Escrituras, Inventario, Libros, Papeles, Veedor, etc.*

salir del Puerto de Sn Lucar de Barrameda para las Indias de cuiu Armada iba pr Capitn Gral Bartolomé Carreño, la que havia de tocar en los Puertos é Islas de Sn Juan, Cuba, Habana, y Provincias de tierra firme, Sta Marta, Cartagena, y Ondurgo para recibir el oro, Plata y Perlas que en ellas huviese y conviniendo no se subiesen los precios de los mantenimientos mas de lo que valían al tiempo que llegase: Mandó a las Audas y Govres, lo cumpliesen así, haciendo dar dhos mantenimientos por sus dineros al precio corriente. Cedula de 11 de Julio de 1552. *Cedulario* tomo 35, fol. 350, n.º 326.

3 Informado el Rey que los Generales de ella y de Flotas, acostumbraban en la Ciudad de la Havana sacar, y tener cuerpo de Guardia de Soldados en tierra, para tener fuegos y tablagerias y que avian sucedido muchos desafueros, é insolencias: Mandó S M que no echasen ni tuviesen Cuerpo de Guardia en dha Ciudad, sino con Licencia del Govor de ella. Cedula de 16 de Agosto de 1595. *Cedulario* tomo 30, fol. 217 v.º, n.º 144.

4 Como quiera que por uno de los capitulos del Asiento de la Carrera de Indias y Cédulas particulares estaba ordenado no se tocasse en las partidas de particulares que se tragesen de América, para los gastos ocurrentes en el viage sino que se tomase de la Rl Hazda lo necesario a cuenta de la averia qe le cupiese, era informado S M se avian tomado muchas partidas de particulares, y bienes de difuntos para provisin de las Armadas y Flotas, y dilatandose en cobrarlo padecian las partes, y dejaban de cumplirse los legados y mandas de los difuntos lo qe era de grande escrúpulo: Mandó a los Capitanes Generales de dichas Armadas no tomasen partida alguna de particulares para gastos de ellas principalmente estando a cargo del Asentista que avia de proveer lo convte y por ningún caso tocasen en las de bienes de difuntos pena de suspensión de Oficios desde el dia en que incurriesen y de cobrarlas de sus bienes lo que así tomasen de ellos, y particulares; y encargó al Presidte y Jueces Ofizes de la Casa de Contratación se la notificasen, poniendo a las espaldas del título de dhos Capitanes la notn para qe no pudiesen preten-

der ignorancia. Cedula de 25 de Noviembre de 1604. *Cedulario* tomo 36, fol. 167 v.º, n.º 138.

5 Habiendo representado el Virrey del Perú el mal avio que en Panamá se daba a su Despacho especialmente en el año de 1616 en que se confederaron todos los Dueños de Barcos, y Requas que habían de bajar a ella la plata que debía conducir subiendo el precio de sus fletes excesivamente con notable agravio de los Mercaderes, y Cargadores: Ordenó S M al Gobernador de Panamá tasase y moderase prudentemente los acarreos, sin que les valiese el ser Personas favorecidas, por que siendo de las que se alquilan y andan en este Ministerio debian hacerlo según tasa Judicial. Cedula de 16 de Abril de 1618. *Cedulario* tomo 18, fol. 279, n.º 307.

6 Informado el Rey que algunos de los que iban a servir en la que se embiaba de socorro a Filipinas por el Cabo de Buena Esperanza havian deseado este viaje por fines particulares para hacer empleos, ventas de Mercaderías, Vinos, Aceites, y otras cosas que sería causa de detenerse ó perderse por que los interesados fingirían dificultades, y resultarían otros grandes inconvenientes: Mando S M a Juan Ruiz de Contreras Srio del Consejo de Indias que entendia en el Apresto, que pena de la vida, y confiscazn de bienes a todas las personas de cualquier calidad, y condizn qe cargase ó consintiese cargar cosa alg.^a de las referidas; y para que viniese a noticia de todos, la hiciese pregonar publicamte y notificar al Gral, Almirantes, Capitanes, Piloto maior, y menores, Maestros de Naos y demás personas que pareciere. Cedula de 12 de Noviembre de 1619. *Cedulario* tomo 38, fol. 141, n.º 105.

7 Aprobó S M al Govor de Filipinas la prevención de la que hacía para la guarda de aquellas Costas contra los enems Camucones, Bornoyes, Joloes, y otras Naciones, mandandole prosiguiese el intento y avisase el Suceso. Cedula de 4 de Diciembre de 1630. *Cedulario* tomo 40, fol. 64, n.º 75.

8 Representado el Presidente de Charcas las muchas ocasiones que perdía de dar cuenta del estado de los negocios dilatados de su Gobierno, a causa de no tener noticia del tiempo en que se despachaba la del Sur, y Navios que salían;

Mandó al Virrey del Perú que en adelante diese noticia a tiempo al citado Presidente del en que se despachase la Armada, y cualquiera aviso extraordinario a Tierra-Firme. Cedula de 22 de Agosto de 1668. *Cedulario* tomo 7, fol. 237, n.º 338.

9 Dispuesto el Rey para formación de la de Barlovento a fin de la defensa de las Costas, y evitar los daños que se padecian dar principio a juntar los Vageles que en España podian servir, y agregar de los de las Indias otros que compusiesen un Cuerpo considerable respetuoso a sus Rs Armas; y no pudiendo la Rl Hacda por sus empeños contribuir de contado con todos los medios proporcionados a su consecuzn. Mando al Virrey de Nueva España aplicase y quedasen consignados para este objeto y su manutención todos los descaminos de Navios que se hiciesen en los Puertos de su Gobierno, por ser el destino que mas justamente devian tener, a cuyo fin diese orden a Oficiales Rs para su cumplimto llevandolos por cuenta aparte, y avisase el recivo de este Despacho, y de los Comisos que se fuesen haciendo. Cedula de 21 de Mayo de 1677. *Cedulario* tomo 25, fol. 103 v.º, n.º 90.

10 Sobrecartó S M al Governador de las Islas de Barlovento la Cedula de 31 de Mayo de 1677 para que se aplicasen al sustento y aumento de ella los descaminos que se hiciesen de Navios en sus Puertos, y los comisos de Ropas, y demás generos, teniendose por cuenta aparte de los efectos de la Armada, sin invertirlos en otro fin; cuya determinazn se advirtiese a los Oficiales Rs de esta Governación, para que por su parte lo executasen dando cuenta al Consejo de lo que se descaminase. Cedula de 3 de Mayo de 1678. *Cedulario* tomo 3, fol. 231, n.º 123.

11 Para el buen Gobierno de la de Barlovento: Mandó S M que el Virrey del Perú remitiese al Gral de ella todos los bastimentos en especial Pan y Miniestras y que el Governador de aquella Plaza los hiciese poner en los Castillos de ella, para ahorrar Almacenes, y quando se reconociese que empezaban a corromperse, se repartiesen en los mismos Castillos, y por cuenta de ellos se reemplazase su valor, estando a distribuzn de los Ministros de la Armada, é inserta la instruc-

ción que debía observar su Gral. Cedula de 28 de Noviembre de 1680. *Cedulario* tomo 3, fol. 225 v.º, n.º 121.

12 Para castigo de los Piratas que infestaban las Costas del mar del Sur; mandó S M al Virrey de Mexico, formase una de los Navios, que le pareciesen mas a propósito para su resguardo del producto de la media-Annata, de las Encomiendas de Indios; y considerando no se consumiria todo este producto en dho Armamento, atendiese a la manutención de las Embarcaciones Guardacostas de los Puertos, é Islas de Barlovento en la parte en que los Arbitrios, y contribuciones que daban sus naturales no alcanzaren a mantenerlas, como eran Caracas, Cumana, Campeche, Tabasco, Habana, y Veracruz. Cedula de 16 de Octubre de 1690. *Cedulario* tomo 3, fol. 237, n.º 137 (1).

Armas

1 A súplica de Francisco Pizarro facultó la Reyna a todos, y cualesquier personas que con el fuesen a la del Perú y su población para que durante su viage pudiesen en las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar oceano, traerlas ofensivas y defensivas, para defensa de sus personas; mandando a los Gobernadores y demas Justicias les dejasen traer libremente dhas Armas, sin ponerles impedimento alguno durante su viage. Cedula de 26 de Julio de 1529. *Cedulario* tomo 40, fol. 234, n.º 228.

2 Noticioso el Rey que muchos Indios en la Nueva España las compraban de los mercaderes que las llevaban para vender a los Españoles y de un Maese Pedro Mro, que las hacía en México, guardandolas en sus Casas engastadas en hastas de palo de traza y media; y por que si a esto se diere lugar podría nacer algun inconveniente para la pacificación de la tierra, y resultar notables perjuicios a la paz y quietud de ella mandó al Presidente y Oydores no permitiesen que

(1) Véanse: *Corsarios, Flotas, Navios, Piratas, etc.*

Mercaderes ni otras personas, bajo de graves penas, las vendiesen a los Indios y dispusiesen modo de sacarles las que tuviesen, y los Fabricantes no les mostrasen ó enseñasen el oficio, ni viviesen con ellos porque no lo aprendiesen. Cedula de 28 de Septiembre de 1534. *Cedulario* tomo 9, fol. 34, n.º 33.

3 Habiendo ennoblecido el Rey con el titulo de Ciudad a la Villa de Sn Christoval de los Llanos en la provincia de Goathemala situada en tierra fertil y abundante, en atención a los trabajos y peligros que padecieron sus vecinos en su conquista, y población, y las continuas hostilidades a que estaba expuesta por confinar con los Indios que habitan sus Sierras; La concedió las de un escudo y dentro de el dos Sierras que dividiese un rio y sobre una de ellas a la mano derecha un Castillo de Oro y León rapante arrimado a él y por encima de la otra a la mano izquierda saliese una Palma verde con su punta con otro Leon rapante arrimado a ella en memoria de la advocación del Glorioso Sn Christoval, todo en Campo Colorado. Cedula de 1.º de Marzo de 1535. *Cedulario* tomo 6, fol. 248 v.º, N.º 408.

4 En remuneración a los recomendables servicios de los vecinos de la Ciudad de Guadalajara y peligros que padecieron en la conquista del Nuevo Reyno de Galicia; La concedió S M las de un escudo y dentro de el dos Leones de su color, puestos en salto, arrimadas las manos a un pino de Oro realzado de verde en Campo azul, y por orla siete aspas coloradas y el campo de oro; por timbre un Yelmo cerrado y por divisa una Bandera verde con una Cruz de Jerusalem de Oro puesta en una vara de Lanza con sus trazaes dependencias, y follages de azul y oro. Cedula de 8 de Novre. de 1539. *Cedulario* tomo 6, fol. 288, n.º 474.

5 Informado S M de los buenos servicios de Dn Christoval Yopa Inga hijo de Guayna Capac, Sor natural qe fué de las Provincias del Perú, y deseando darle a conocer el aprecio que le merecian sus lealtades, le concedió un Escudo dividido en dos partes, y puesto en una de ellas una Aguila negra ratipante en campo de oro con dos palmas verdes a los lados, y debajo un Tigre, y encima de el una borla colo-

rada como tenía su hermano Atabalipa y a los lados del Tigre dos Culebras Coronadas de oro en Campo azul y por orla *Ave Maria* y entre letra y letra una cruz dorada y por timbre un Yelmo cerrado, y por divisa una Aguila negra rapante con tres colas y dependencia de follages de Azul, y Oro. Cedula de 9 de Mayo de 1545. *Cedulario* tomo 5, fol. 72, n.º 67.

6 Para evitar las muchas muertes que ocasionaba traerlas los Indios en quienes era muy comun la embriaguez; Mandó el Principe a la Audiencia del Perú, que ninguno de los naturales pudiese llevar Espada, Puñal ni Daga, sinó fuese principal y con licencia del Virrey. Cedula de 17 de Diciembre de 1551. *Cedulario* tomo 11, fol. 31 v.º, n.º 47.

7 Pedido la Ciud de Mechoacan se la señalasen en atenzn a que sus moradores havian servido como leales vasallos: S M condescendió a su instancia mandando que en ellas hubiese un Escudo y en el una Laguna de agua de su color con una Iglesia sobre un Peñol que era la advocación de Sn Pedro y Sn Pablo y cerca de la Laguna é Ig^a la Cathedral y dentro de la Laguna otros tres Peñoles, los que pudiesen traer y poner en sus Pendones sellos en la misma manera qe las trahian las demas Ciudades de estos Rnos. Cedula de 21 de Julio de 1553. *Cedulario* tomo 31, fol. 67, n.º 67.

8 Acordado S M con respecto a la guerra que tenía con Francia y a que podría ser pasasen Navios de esta Potencia a rovar y hacer daño a N^a España, Isla Española, Sn Juan de Lua, Provincias en tierra firme, Cartagena, Santa Marta y Venezuela en donde había falta de aquellas; remitiesen allí los Oficiales de la Contratación de Sevilla 10 Arcauces y 20 Picas encargó la Princesa a los Gobernadores de dhas Islas y Provincias las repartiessen entre sus vecinos y moradores y a Oficiales Rs cobrasen y les entregasen su importe conforme a lo que escribiesen los de Sevilla, metiendole en el arca de tres llaves para remitirle a estos con toda brevedad; Y compeliessen a los vecinos y personas que tomasen dhas armas a qe las tuviesen bien aderezadas y tratadas para quando fuesen menester. Cap. de Cedula 12 de Marzo de 1557. *Cedulario* tomo 41, fol. 304, n.º 246.

9 Atendido el mérito de Dn Franco de Nota, Vecino de Guadalajara en el Nuevo Reyno de Galicia y al celo que en el Rl servicio manifestó su Padre en la conquista de Nueva España al mando de Dn Cristoval de Oñate, y pacificación de los Indios del Peñol del Miston, en que falleció; Le concedió S M para si y sus descendientes la de un Escudo en cuyo medio estuviese un Peñol de su color, con una Fortaleza de Piedra, y encima una Bandera blanca y Colorada, y a los lados de la Torre un rotulo con Letras latinas negras que digesen = *Dulce mori pro Rege*, en campo de oro, y por timbre un Yelmo cerrado con su rollo torcido y por divisa un León rapante, puesto en salto, y sus trazales, dependencias, ó follages de azul, y oro. Cedula de 14 de Febrero de 1563. *Cedulario* tomo 6, fol. 289 v.º, n.º 476.

10 Insertando la Real Provision expedida por el Consejo de Castilla de 12 de Junio de 1564 conque informado el Rey que en estos Reynos se trahian Espadas, Verduguillos y Estoques de 6, 7, 8 y 9 palmos, y dende arriba de que se seguia muchos inconvenientes y muertes: Mandó que a los quince dias de la publicación ninguna persona de qualquier calidad y condición fuese osada a traer ninguna de dichas armas de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla en largo, sopena de incurrir el que contraviniese por la 1.ª vez en diez ducados carcel, y perdimento del tal Estoque, verduguillo o Espada, y por la 2.ª doblada pena y un año de destierro de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se le tomase; y fuese vecino y aplicada la tal arma al Juez, ó Alguacil que se la tomase. Y siendo la Rl voluntad se observase tambien en Nueva España: Se mandó a la Rl Aud.ª la cumpliese, e hiciese cumplir en todas sus partes. Cedula de 20 de Abril de 1565. *Cedulario* tomo 34, fol. 206 v.º n.º 198.

11 Estando prohibido el pasarlas a Indias sin expresa licencia del Rey y por experimentarse que muchas personas lo hacian prestando juramentos falsos contra el servicio de Dios y de la Rl Hacda: Mandó S M al Governador y Oficiales de la Ciudad de Cartaxena, que pues sabian lo que estaba prohibido en esta sazón lo cumpliesen, y en las Visitas que hiciesen a los Navios tuviesen especial cuidado de saber si lle-

bavan armas sin licencia, y que hallandolas executasen lo que les estaba ordenado. Cedula de 10 de Diciembre de 1566. *Cedulario* tomo 31, fol. y n.º 1.

12 Informado el Rey se llevaba de todo genero a la Provincia de tierra firme llamada Castilla del Oro desde donde pasaban a las del Perú, lo que era contra lo mandado y en perjuicio de la quietud pública pues avía llegado a tanto exceso, que los Mercaderes lo havian tomado a manera de contratación mandó a los Oficiales Rs que quando saliesen Navios del Puerto de la Ciudad de Panama para dhas Provincias del Perú tuviesen cuenta particular de ver si llevaban dhas Armas sin expresa Rl Lic.^a, pues no llevandola las tomarían por perdidas a efecto de embiarlas a España por real Hazda consignadas a los Oficiales de la Casa de Contratazn de Indias. Cedula de 5 de Julio de 1568. *Cedulario* tomo 31, fol. 1 v.º, n.º 2.

13 Presentado en el Consejo de Indias Franco Gutierrez ciertas informaciones referentes a hacer ver que el año 1550 pasó a las Provincias del Perú donde residió once años y sirvió a su costa al Rey con persona, Armas y Caballo especialmente en el revelión de Pedro de Contreras su hermano, y otros sus aliados, se halló en la defensa de la Ciudad de Panamá Prov.^a de tierra firme, que querian cercar dhos reveldes; y en la batalla que los vasallos de S M les dieron en que fueron presos y desbaratados; y tambien intervino en quitar a dhos tiranos cinco millones de Oro que havian robado de los que trahía el Dor de la Gana de estos Reynos; Y suplicado a S M, a fin de que quedase memoria de sus servicios, mandase darle por Armas un Escudo en quatro partes, que en lo alto en la 1.^a de la mano dra, esten tres peñascos entre pardos y verdes, y color de cielo; y en la 2.^a un Lobo hechado en campo verde, y atado de la garganta a una cadena en la 3.^a de abajo a la mano dra un León campo colorado que está despedazando un Lobo por los lomos; y en la 4.^a tres Arcas abiertas en campo pardo con barras de oro dentro, y por la orla de este Escudo un letrero que diga *Deum cole Regi servi untur Tiranos trucidantur*, con su timbre, divisa. Condescendió a su instancia y mandó tuviese por sus Armas

conocidas las referidas, y lo mismo sus hijos, y descendientes de ellos, las que pudiesen traer, poner, esculpir, y poner pintadas, en sus reposteros, Casas, Capillas, Sepulturas y en las partes que a bien tuviesen perpetuamente y sin que les fuese puesta contradicción alguna. Cedula de 6 de Septiembre de 1579. *Cedulario* tomo 36, fol. 110 v.º, n.º 91.

14 Hecho presente al Rey Luis de Madrid Salazar que el año pasado de 1564 pasó a la Provincia de la Florida en Compañía de Sancho de Arciniega General de la Armada que fué a dar socorro a la gente que estaba en ella, donde sirvió de Cabo de Esquadra y Sargento y otros oficios en la Milicia, y le continuó despues con Capitanes de la Armada de Indias en busca de los Corsarios que de ordinario hacian daño en las Costas de Tierra Firme y otras partes; en cuyos reencuentros pasó muchos riesgos y peligros, y especialmte el año 72 viniendo por Teniente del Capitan General Esteban de las Alas quando le quemó el Galeón Sn Juan en que venía, al que socorrió con el de Sn Bartme de que iba por Sargento, metiendose en una Chalupa con quatro Marineros donde salvó a dho Esteban y a 24 hombres que se estaban ahogando; en cuyo viage al pasar por la Margarita encontró dos Navios Franceses, les dió caza con dho Galeón abordó a uno de ellos y dió un alabardazo al Alferéz matandole, y a otros muchos, rindiendo los restantes que condujo con el Navio a Cartagena; cuyo servicio fué muy señalado por lo que Christoval de Eraso Capitan Gral de dha Armada, teniendole por muy baliente y buen soldado le nombró Juez de Comisión contra ciertos soldados y Marineros que de ella se avian huido al rio de la Magdalena; Y suplicado que para que quedase memoria de su persona y nobleza, mandase darle por armas un Escudo en que este el Galeón, que navegó, Navío que rindió, y el Alferéz a quien dió muerte con la Bandera en la mano que le quitó: En su vista y de los recaudos que en su razón presentó en el Consejo de Indias: Se las concedió perpetuamte para sí, sus hijos y sus descendientes. Cedula de 26 de Mayo de 1580. *Cedulario* tomo 36, fol. 112, n.º 72.

15 Conviniendo que estas y las municiones mandadas enbiar por S M a la Ciudd de Santo Domingo en la Isla Es-

pañola para armarse la gente de aquella tierra y tener con que defenderla, fuesen tales que les sirviesen y despues no se quejasen de que por no ser de provecho no surtian los efectos para que se enbiaban como de algunas partes se había escrito: Mandó S M al Presidente y Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla que los Arcavuces, Mosquetes y demás Armas y municiones que se hubieren de enbiar a dha Isla proveyesen se comprasen con intervención de la persona que en Sevilla tubiese poder de la de Santo Domingo. Cedula de 8 de Febrero de 1597. *Cedulario* tomo 41, fol. 235, n.º 177.

16 Haviendo mandado S M se fabricasen en Pamplona, y Prov.^a de Guipuzcoa las que avía pedido el Virrey del Perú: Mandó a los Alcabaleros, Guardas, y Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, las dejasen pasar con los demás pertrechos, y municiones a Agustin de la Fuente, que por orn del Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación iba a recogerlas, a efecto de embarcarlas en la Flota que se estaba aprestando para la Prov.^a de Tierra Firme, sin llevarle derechos ni otra cosa no obstante qualquera prohibición jurando no llevaba otra cosa alguna suya encomendada, ni de las vedadas por S M; y que sentasen a las espaldas de esta Cedula la cantidad de Armas, y municiones, que en su virtud condugesen. Cedula de 14 de Noviembre de 1600. *Cedulario* tomo 36, fol. 121 v.º, n.º 98.

17 Dado parte el Governador de la Ciudd de Sto Domingo que por la necesidad que havia de nombrar persona que las tuviese a cargo, y las municiones remitidas, y que se remitiesen a ella como lo havia en todas las ptes que la havia, havia nombrado de Alferes Juan de Caceres al efecto con 300 ducados de sueldo interim el Rey le acrecentaba y dado la orn que se havia de guardar en su distribuzn: Lo tuvo a bien; y así lo sería que dho Govor proveyese lo conveniente para que en la referida conservación y custodia de ellas se tuviese mucho cuidado, cuenta y razón, y que al nombrado se le acudiese con dho sueldo. Cedula de 23 de Septiembre de 1603. *Cedulario* tomo 41, fol. 248, n.º 195.

18 Avisado al Rey el Govor de Filipinas haverse echo las Casas Capitulares, y puesto en ellas las que se dieron a la

Ciudad de Manila: Lo aprobó y mandó que si las Rs no lo estuviesen en dhas Casas, las hiciese colocar encima de las de la Ciudad. Cap. de Cedula de 4 de Noviembre de 1606. *Cedulario* tomo 38, fol. 114, n.º 89.

19 A representación del Pror Gral de las Filipinas relativa a que convendría para que las Naos del Comercio de aquellas Islas con Nueva España las llevasen los Pasajeros, y Marineros con lo que no serian necesarios soldados a la venida respecto a que siempre sobraban pasajeros, y llevando Espada, Rodelas, Arcabuces, Mosquetes, Lanzas, y demás Artillería vendrian con suficiente defensa; Mandó S M con acuerdo de la Junta de Guerra de Indias, al Governador de Filipinas hiciese proveer las Naos de aquella contratación de las armas necesarias para su defensa, y que fuesen bien armados todos los que fuesen en ellas así pasajeros y soldados como la gente de mar, y ordenase que en cada Nave huviese persona a quien se entregasen todas las dhas Armas haciendose cargo de tener cuenta de ellas, y su conservación como convenía. Cedula de 1.º de Mayo de 1608. *Cedulario* tomo 39, fol. 119, n.º 85.

20 Insertando la Pragmática de 21 de Julio de 1598 promulgada y recopilada en la Ley 12, tít. 6, lib. 2.º, del nuevo Quaderno, en que tratando de otras que prohiben meter y labrar en estos Rnos Arcabuces menores de una vara de media y quatro palmos de cañón vajo varias penas prohibiese igualmente traer Pistoletes de dia ni de noche aunque fuese de camino, no teniendo la referida medida, so pena de dos años de destierro, 100 Ds. y perdida del Pistolete, aplicada por iguales partes Cámara, Juez y denunciador y queriendo S M se guardase en los Reynos de Indias mandó por punto gral a los Virreyes, Presidentes y demas Justicias la observancia y cumplimiento de dha Pragmatica, pregonandola para que a todos constase. Cedula de 7 de Noviembre de 1616. *Cedulario* tomo 31, fol. 278, n.º 281.

21 Representado a S M los hijos y nietos de los conquistadores de la Provincia de Yucatán, y los vecinos de la Ciudad de Mérida era esta cabeza de aquella en donde havia Iglesia, Cathedral, Govor y Ofizs Rs que havian servido a S M y par-

ticularmente contra Corsarios, y pedido que en memoria de ello se les señalase Armas: Mandó tuviese por conocidas un Escudo con un León rapante en campo verde y un Castillo torreado en campo azul, de las que usaren y pudieren poner en las partes que a bien tuviesen. Cedula de 18 de Agosto de 1618. *Cedulario* tomo 31, fol. 98, n.º 99.

22 Hecho presente el Gobernador de las Islas Filipinas la cantidad de Galeones, y Pataches con que se hallaba y Galeras que se estaban fabricando: Le contestó S M fiaba de su Zelo la defensa de ellas y al mismo tiempo que para remitirle las que pedía ordenaba al Virrey de Nueva España y Oficiales Rs envasen en la primera ocasión por cuenta aparte a la Casa de Contratación de 6 mil ducados del situado ordinario de aquellas Islas. Cedula de 3 de Septiembre de 1627. *Cedulario* tomo 40, fol. 56 v.º, n.º 69.

23 Para remediar el abuso y contravención experimentada de traerlas los Esclavos, Mulatos y Mestizos: Mandó S M al Virrey y Aud.^a y de Nueva España diesen las ordenes convenientes a fin de que se guardasen las Rs Cedula que lo prohibian; versandose en este negocio con sagacidad de suerte que se consiguiese el fin, y así dispusiesen que los que tuviesen para su guarda no llevasen armas para que a su exemplo los demás lo hiciesen; pero no se comprendiesen en esta orden a los Mulatos, Esclavos ni Mestizos de los Ministros de Justicia como Alguacil mayor y otros de esta clase, porque necesitaban y se les havia de Permitir llevar Armas para que sus Amos pudiesen mejor administrar sus oficios. Cedula de 30 de Diciembre de 1663. *Cedulario* tomo 33, fol. 127 v.º, n.º 62.

24 Citando la Cedula de 16 de Octubre de 1661 en que se mandó al Govor de Paraguay dispusiese que todas las que tuviesen los Indios de las Doctrinas de los Jesuítas se las entregasen para tenerlas a su disposición y no a la de los PP como hasta entonces para que estos no los industriaesen en su manejo: En cuya consecuencia expuesto el Procurador Gral que en los Informes que motivaron esta providencia se havia callado la anterior dada al Virrey del Perú, y Aud.^a de Charcas para permitir las a dhos Indios y estar al

cuidado de los Doctrineros para contener las Correrías é insultos que hacian los Portugueses, y Naciones Barbaras que sin temor bolverian ahora a ellas: Que ningun Jesuita industriaba a los Indios en su manejo y si tal vez lo avia hecho un lego havia sido forzado de la defensa natural; en cuyo supuesto se diese S M por servido de aquellos doctrineros en el ningun mal uso que habían hecho de las Armas; y les pudiese para defensa un Presidio de Españoles en la Frontera, señalando a los Indios un Protector xpno, y zeloso: En su vista ordenó S M al Presidente de la Audiencia de Charcas, que sin hacer novedad no obstante lo mandado en la citada Cedula llamase dos Doctrineros de los de mas autoridad de Paraná, y Uruguay y con ellos y dos Oidores de práctica, y experiencia confiriese el asunto de las Armas, é informase con toda claridad y distinción lo que acordasen de que se dió aviso con la misma fha al Provincial de dha Religión, manifestandole lo satisfecho que el Rey estaba del buen proceder de los Doctrineros en la enseñanza de los Indios como en entrañarles al amor y fidelidad a su Rl Persona. Cedula de 30 de Abril de 1668. *Cedulario* tomo 7, fol. 79, n.º 129.

25 Dado cuenta la Aud.^a de Charcas que siguiendo Causa a Dn Juan Joco por haver intentado dar muerte a un pobre viejo con una pistola qe no dió lumbre, el Comisario de Cruzada (Pariente suyo) quiso abocarse el conocimto suponiendo ser el reo Alguacil suyo comisionado para ciertas cobranzas, expidiendole un titulo lleno de nullidades, que reconocidas y probada la alevosía con Arma prohibida le sentenció en Justicia; pero que siendo muy frecuente en dicho Comisario dar semejantes titulos para eximir de la Jurisdicción ordinaria a los que usan armas prohibidas, se tomase la resoluzn conveniente: Previno S M a dha Aud.^a procediese conforme a dro en la causa citada, y demás que se ofreciesen de esta calidad haciendo Justicia con arreglo a las Leyes, y Pragmaticas que trataban de armas prohibidas sin permitir se contraviniese a ellas. Cedula de 5 de Septiembre de 1668. *Cedulario* tomo 7, fol. 238 v.º, n.º 341.

26 Informado S M que por estar esculpidas las de Por-

tugal en un Peñon de Montevideo pretendian los Portugueses del Brasil ser suyos aquellos parages hostilizandolos continuamente porque no se les permitía comerciar en ellos: Mandó S M al Gobernador de Paraguay que de acuerdo con el Obispo procurasen con secreto quitarlas valiendose del pretexto qe tuviese por conveniente. Cedula de 20 de Julio de 1679. *Cedulario* tomo 18, fol. 121 v.º, n.º 167.

27 Por convenir al Rl servicio mando S M al Virrey, Presidentes y Gobernadores del Reyno del Perú remitiesen con la mayor brevedad relacion autentica a la Junta de Guerra de todas, Municiones, é instrumentos de Gastadores que se huviesen enviado de estos Reynos de 12 años a esta parte, lo que de todo avía en ser, y que paradero havian tenido los que faltasen; remitiendo en todas ocasiones certificaciones auténticas, con mención de las antecedentes, añadiendo lo que despues de la última se huviese enviado, y quedase en ser, y que hiciesen notificar a oficiales Reales cuidasen de entregarles dha Certificación para enviarla a España pena de 500 ps y si reincidiesen en la omisión se pasaría a mayor demostrazn. Cedula de 11 de Agosto de 1681. *Cedulario* tomo 38, fol. 334, n.º 279.

28 Reconocidose en el Consejo y Junta de Guerra de Indias, no se tenía la noticia debida de la forma en que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores avían distribuido y beneficiado las que de algunos años a esta parte se avían remitido para la defensa de Presidios y Puestos, ni si las Justicias se huviesen repartido para defensa de los vecinos, casas y haciendas se avía satisfecho su valor, y si se avían distribuido con intervenció de Oficiales Rs de sus Distritos: Mandó S M a aquellos enviasen relación de todas las armas que se les avían remitido de diez años a esta parte, modo que avían tenido en su distribución, especificación de las que avían enviado a cada Presidio y Provincia, forma en que se avía cobrado el valor y costa de las repartidas para defensa de particulares, y sus haciendas, y el paradero que avía tenido lo que estas avían producido; Y para que en lo sucesivo corriese esta materia con la buena cuenta y razon que se necesitaba, era su Rl voluntad que todas las armas que desde

esta fha se remitiesen a los Presidios, Puestos y Provincias de Indias se distribuyesen y repartiesen por dhos Virreyes, Presidentes y Governadores con intervenció y asistencia de los Oficiales Rs respectivos, y luego que las recibiesen lo avisasen, teniendo estos especial cuidado de asentar en sus libros las armas que se repartiesen y cuantas de cada genero dando cuenta dello en la ocasi3n pr3xima expresando las que se vendiesen a vecinos y moradores, y en que precios, cuyo caudal entrase en las Caxas Rs de su cargo con toda cuenta, y raz3n para que por este medio se supiese el paradero de las armas que de aqu3 adelante se remitiesen, con declarazn de las que se av3an convertido en defensa de las Provincias y dadas a particulares; cuyo procedido remitiesen los Oficiales Rs a estos Reynos con la demas Hacienda de su cargo para que sirviese de ayuda a satisfacer las que se huviesen remitido; y que se sentase este despacho a la letra en los libros de los acuerdos de las Audiencias, Caxas Rs, y Escriban3as de Governaci3n, a fin de que en todo tiempo constase, y lo executasen en la conformidad que se les mandaba, remitiendo cada uno por lo que le tocaba testimonio de ello. Cedula de 24 de Octubre de 1682. *Cedulario* tomo 38, fol. 342, n.º 288.

29 Dado cuenta el Govor de Philipinas Dn Juan de Vargas de aver embiado a Macau a comprar las necesarias para surtimento de aquellos Almacenes y por averse ofrecido el Gral Antonio Nieto conducir las a su costa en Navio propio, le concedió licencia p.^a contratar en el Rno de Canton, y llevase 6 Religiosos: Aprovó S M al citado Govor el aver acudido a Macau a surtirse de Armas; pero habiendo excedido en el permiso del Conductor para Contratar en Cant3n, mandó se le hiciese cargo en su residencia, noticiandolo a su Sucesor p.^a que se manejase en lo venidero con el acierto que convenía. Cedula de 8 de Diciembre de 1682. *Cedulario* tomo 7, fol. 341, n.º 503.

30 Concedió S M al Pe Diego Altamirano de la Compañía licencia para comprar por su cuenta en Vizcaya o Puertos de Andaluc3a 473 bocas de fuego la mitad para soldados de a caballo y la otra de Infanteria para remitir a las Doctrinas del Paraná y Uruguay: Mandó el Marqs de Astorga

Capitan Gral de la Artillería de España a los vecinos, y Contador de la Fabrica de Armas de Plasencia executasen lo que S M Mandaba tomando razón de este Despacho en la Contaduría de la Veeduría Gral de la Artillería, y en la de dhas Fabricas. Md de 18 de Marzo de 1687. *Cedulario* tomo 7, fol. 98 v.º, n.º 158.

31 Mandadose en Ced.^a de 11 de Agosto de 1681 al Virrey del Perú, Duque de la Paleta remitiese con la mayor brevedad que le fuese posible a la Junta de Guerra de Indias relación autentica de ellas, Municiones y instrumentos de gastadores, que se havían enbiado de estos Rnos de 12 años a aquella parte, lo que havia en ser y que paradero havian tenido, las que faltasen, y en todas ocasiones certificaznes auténticas con mención de las antecedentes, añadiendo lo que despues de la ultima se huviese remitido y quedase en ser haciendo notificar a los Oficiales Rs cuidasen de entregarle dha certificación para emviarla a España, pena de 500 ps si así no lo cumpliesen, y si reincidiesen en la omisión se pasaría a mayor demostración: Y despues por otra de 24 de Ocre de 1682 ordenando a los Virreyes, Presidentes y Governadores enviasen relación de todas las armas que se les havian remitido en los diez años antecedentes, y modo de su distribución, especificando la cantidad que havian enviado a cada Presidio y Provincia y la forma en que se havia cobrado el valor y costas de las repartidas para la defensa de los particulares y sus Hacdas su paradero y producto dando la forma que se havia de observar de allí adelante en la distribuzn y repartimiento de las Armas que se embiasen a Presidios, Puertos y Provincias de Indias, la en que havian de remitir los Ofizs Rs el producto de las que se huviesen dado a los particulares para la defensa de sus personas: Y reconocidose en dha Junta, que aunque algunos Govs y Ofizs Rs havian dado cumplimiento a lo dispuesto en las citadas cédulas, otros no havian satisfecho a ellas y conviniendo tener noticia así mismo de la Artillería, Armas y Municiones con que al presente se hallaban los Puertos, y Presidios de Indias para defenderse de las continuas invasiones y hostilidades de Piratas: Las sobrecartó S M y que se expresase la calidad y calibres de Artillerías y

Balas. Cedula de 28 de Septiembre de 1687. *Cedulario* tomo 37, fol. 39 v.º, n.º 8.

32 Con referencia a que con esta fphase daba parte al Virrey y Presidentes de las Audas del Perú que por auto de revista de 7 de Marzo de este año se mandó dar pase a dos Breves presentados en el Consejo por Fr Rodrigo de la Cruz expedidos por la Santidad de Inocencio XI relativo el de 26 de Marzo de 1687 a erigir en Congregación la Religión Bethlemitica, y a confirmar las constituciones hechas para el buen Gobierno de las Casas y Hospitales fundados y qe se fundasen en Indias con rl licencia y sugesión inmedta a la Sede Apostólica; y el de 14 de Junio del mismo año a nombrar por 1.º Prefecto General a dho Fr. Rodrigo de la Cruz por 6 as y con la circunstancia de haberle de reconocer por Patrono especifico de las referidas Casas a S M: y de lo resuelto a instancia del mismo Fr Rodrigo en rl decreto de 30 de Marzo que la Reyna mi mui cara y mui amada Esposa fuese compatrona Mandó al Virrey y Presidentes de las Audas del Perú diesen las ordenes convenientes para que en la cabecera al lado dro del Altar maior de todas las Casas y Hospitales de esta Comp.^a y Religión Bethlemitica fundados y que se fundasen en aquel Reyno se pusiesen sus Armas Rs en la forma que se estilaba en todas las partes donde era Patrón, y al siniestro las de la Reyna en la misma altura y proporción, avisando las partes donde se colocasen, y especificando con toda distinción y claridad las Casas y Hospitales sus vocaciones y Lugares. Cedula de 10 de Junio de 1696. *Cedulario* tomo 36 fol. 324 v.º, n.º 307.

33 Resuelto S M se enviasen de Francia a Veracruz quinientos quintales de Polvora, y quinientos Fusiles para defensa de su Plaza y Castillos: Mandó a los Oficiales Rs de ella lo recibiesen, y satisfaciesen su valor de cualesquier efectos de la Rl Hacienda y especialmente de Almojarifazgo. Decreto de 1.º de Enero de 1707. *Cedulario* tomo 33, fol. 168, n.º 93.

34 Para qe las qe había y demas Pertrechos en las Plazas y Presidios de Indias tuviesen el devido resguardo: Mandó S M por punto gral se hiciesen cargo de las Armas que huviese

los Gobernadores, y Castellanos al ingreso de sus empleos; y al cumplirles fuesen obligados a dar cuenta de ellas, y satisfacer las que faltasen sobre cuio cumplimto procediesen los Jueces de Resid.^a Cedula de 4 de Junio de 1713. *Cedulario* tomo 40, fol. y n.º 199.

35 A instancia del Procurador Gral de la Compañía se permitió el uso de ellas a los Indios de sus Misiones de Mojos sin embargo de prohibirlo la Ley 31, tit. 1.º, lib. 6 (1), para defenderse de las Correrías y entradas de los Portugueses y Barbaros; pero con la precisa condición que fuera de las ocasiones en que fuere preciso usar de ellas las tuviesen los PP. de las Misiones bajo de su cuidado, y Custodia. Cedula de 25 de Julio de 1725. *Cedulario* tomo 7, fol. 57, n.º 89.

36 Ponderado Dn Antonio Manso, Gobernador de la Provincia de Venezuela no había las necesarias en los Castillos de la Guayana, Cararé, Escolta del Choco, y Misiones de los Llanos y convendría remitir 300 Fusiles con sus Bayonetas de las Fábricas de Vizcaya y 2 mil piedras correspondientes, para socorrer con las que sobrasen a los Gobernadores de aquel Distrito; De orden de S M se le advirtió haverse ordenado remitir de la Habana todas las necesarias y que si no lo hubiese executado aquel Govor lo avisase para providenciar su remisión. Orden de 3 de Noviembre de 1727. *Cedulario* tomo 10, fol. 132, n.º 225.

37 Concedido licencia al Conde de Casa Bayona vecino de la Habana por Ced.^a de 4 de Abril de 1732 para la fundazn de una nueva Poblazn con titulo de Ciudad de Sta Maria de Rosario y el goze de todos los derechos y Preeminencias,

(1) «Ordenamos y mandamos que ninguno venda ni rescate armas ofensivas ni defensivas a los indios ni a alguno de ellos; y cualquiera que lo contrario hiciere, siendo español, por la primera vez pague diez mil maravedís, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Cámara y fisco, y la pena corporal sea a nuestra merced, de las cuales dichas penas pecuniarias, la persona que lo acusare haya para sí la cuarta parte, y la justicia que le sentenciare otra cuarta parte; y si fuere indio y trajere espada, puñal o daga, o tuviere otras armas, se la quiten y vendan, y más, sea condenado en las demás penas que a la justicia pareciere, excepto algún indio principal, al cual permitimos que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia o Gobernador para traerlas.» (Ley 31, título 1, libro 6, de la Recopilación de 1680.)

representó hallarse tan adelantada que havia, Casas, familias, elegida Justicia, y que competiendole entre otros derechos el del Escudo de aquellas que debía tener dha Ciudad en sus Casas Capitulares y demas partes suplicó se le concediese licencia para executar lo con arreglo al diseño que presentaba en su vista y teniendo presente lo dispuesto por la Ley 1.^a, tit. 8, lib. 4 de la Recop de Indias (1): S M condescendió a su Instancia de suerte que pudiese abrir y poner el escudo de Armas con la divisa de un Arbol y una Paloma sobre el orleado con el Rosario de las que pudiese usar en los Standartes sellos según lo podían hacer las Ciudades de estos Reynos y los de Indias sin que se le pudiese despojar ni impedir el uso de dho escudo, y divisa en tiempo alguno. Cedula de 15 de Diciembre de 1735. *Cedulario* tomo 31, fol. 18, n.º 19.

38 A consulta del Consejo de 8 de Julio antecedente sobre varias providencias conducentes al exterminio de los Zambos, Mosquitos de la Situación que ocupaban inmediata al Reyno de Goathemala, hostilizandolo con grave perjuicio de sus habitantes, como para evitar el Comercio ilícito que con su fomento practicaban, Ingleses y otros Piratas; se previno al Presidente de aquel Rno que en inteligencia de conducirse a dha Capital 300 Fusiles con sus Bayonetas en el Navio de Registro de Dn Miguel Josef de Iturvide próximo a hacer viaje al Puerto de Honduras, dispudiese que por aquellas Cajas se satisficiera a este interesado el importe del Flete

(1) «Teniendo consideración a los buenos y leales servicios que nos han hecho las ciudades, villas y lugares de nuestras Indias occidentales e islas adyacentes, y que los vecinos, particulares y naturales han asistido a su pacificación y población: Es nuestra voluntad de conceder y concedemos a las dichas ciudades, villas y lugares, que tengan por sus armas y divisas señaladas y conocidas las que especialmente hubieren recibido de los señores Reyes nuestros progenitores y de Nos, y después les concedieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus pendones, estandartes, banderas, escudos, sellos y en las otras partes y lugares que quisieren y por bien tuvieren, en la forma y disposición que las otras ciudades de nuestros Reinos, a quien hemos hecho merced de armas y divisas. Y mandamos a todas las justicias de nuestros Reinos y señoríos, que siendo requeridos, así lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner impedimento en todo ni en parte, pena de nuestra merced y de diez mil maravedís para nuestra Cámara.» (Real cédula de Felipe II, dada en Aranjuez el 20 de Marzo de 1596, incluida en la Recopilación de 1680 como ley 1, título 8, libro 4.)

en que hubiese convenido con el Presidente de la Contratazn según el aviso que le comunicaría este Ministro. Orden de 15 de Octubre de 1739. *Cedulario* tomo 11, fol. 150, n.º 164.

39 Pedidose informe a la Audiencia de Charcas sobre instancia de la Ciudad de Cordoba del Tucuman a que con pena capital se prohibiese el uso de ellas en su Jurisdicción; y en su consecuencia acompañado testim.º entre otras providencias de un auto que proveyó para que el Govor publicase Vando imponiendo a los Nobles la pena de 200 ps y un mes de Carcel por la primera vez que contraviniesen; 300 y dos años de Presidio por la 2.ª y la de muerte por la 3.ª; y a los Pleveyos la de 200 Azotes y 2 meses de Carcel pr la primera, la misma de azotes y 2 años de Presidio por la 2.ª y por la tercera la del último suplicio, con tal que esta en unos y otros se consultase con la Aud.ª: anadiendo que la persona de qualqr condición que hiriese con armas cortas a otro incurriese en pena capital aunque la herida no fuese mortal y que seguida la causa breve, y sumariamte se consultase con el Governador: Aprobó S M todo lo executado con tal que este último caso como en los demas las sentencias de muerte se consultasen siempre con la Aud.ª y no con el Govor. Cedula de 17 de Diciembre de 1759. *Cedulario* tomo 7, fol. 319 v.º, n.º 471.

40 Para evitar las muertes y excesos alevosos que se cometían en estos Rnos. Prohibió S M las blancas cortas, y de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Carabinas que no llegasen a la marca de 4 palmos de cañón, permitiendo solo a los nobles Hijosdalgo el uso de las Pistolas de arzón; Y que los Cocheros, Lacayos, y Criados de Librea no pudiesen traer a la cinta espada, sable ni otra Arma blanca bajo las penas impuestas en esta Pragmática de 26 de Abril de 1767. *Cedulario* tomo 4, fol. 368, n.º 304 (1).

(1) Véanse: *Escudos, Municiones, Pólvara*, etc.

Armero

A imitacion y con arreglo a la práctica establecida en Caracas en los Cuerpos de aquellas Milicias: Vino S M a representazn del Govor de Habana en exigir aquella plaza en el Regimiento de Voluntarios Blancos y tambien en el Batallón de Morenos de aquella Capital para mantener en perfecto estado su armamento; dotandolo con el sueldo que al Govor pareciese competente y caso de que allí no hubiese Artifices hábiles para este efecto, lo avisase y se providenciaria de España. Orden de 8 de Agosto de 1773. *Cedulario* tomo 32, fol. 207 v.º, n.º 198.

Arrendamientos

1 Informado el Principe de lo mucho que convendría al aumento de la Rl Hacda el que se hicieren de los dros de Almojarifazgo del Rno de Nueva España; Mandó al Virrey dispusiese que juntos los Ministros de la Aud.^a y el Licdo Sandoval Visitador de ella y demas Personas de inteligencia, confiriese con el mayor cuidado este asunto y si pareciese convenir, acordasen el precio, tiempo y condiciones conque devian practicarse, atendido el valor que huviesen tenido, y tuviesen entonces los referidos dros, y el aumento del Comercio; Y que tomado el parecer de todos se entregase a dho Sandoval para que en los primeros Navíos lo remitiese con otras relaciones a estos Reynos. Cedula de 23 de Agosto de 1543. *Cedulario* tomo 9, fol. 282 v.º, n.º 478.

2 Informado el Rey de los muchos inconvenientes y dificultades que ocasionaba el executar de cuenta de la Rl Hacienda los de las Salinas del Perú segun se había ordenado por Cédula de 5 de Mayo de 1603 la poca substancia que de ello se sacaba y crecidos perjuicios contra los mineros, é Indios, para evitar el mal tratamiento de estos; Resolvió se alzase la mano en dicho arbitrio, ordenando al Virrey del citado Reyno dispusiese que en todo aquel distrito se dejase

libre el uso de la Sal, como estaba antes de asentar dho arbitrio hasta que se ordenase otra cosa. Cedula de 31 de Diciembre de 1609. *Cedulario* tomo 6, fol. 230 v.º, n.º 373.

3 Atendidos los perjuicios que havia representado el Virrey de Nueva España se seguian de que en la Corte se hiciesen los de Rentas Rs y Abastos de dho Reyno por carecerse en ella de las noticias ciertas é Instrucción para executarlos, con entero conocimiento de sus valores, logrando los Arrendatarios grandes ventajas no solo en las Posturas, sino en las cantidades en que se hacían con notorio perjuicio de la Rl Hacienda, y bien publico de aquel Reyno; Concedió S M a dho Virrey facultad de executarlos en el por disposición suya y con arreglo a Leyes. Cedula de 10 de Enero de 1718. *Cedulario* tomo 2, fol. 51 v.º, n.º 12.

4 Enterado el Rey de lo expuesto por el Virrey de Nueva España sobre los perjuicios que ocasionaba a la Rl Hacienda y bien comun el que se hiciesen los de Rentas Rs y Abastos de aquel Reyno en la Corte por carecer de noticias ciertas é instrucción necesaria para executarlos con entero conocimiento de sus valores, logrando los Arrendatarios considerables ventajas no solo en las posturas sino en las cantidades, en que los hacían. Facultó S M al citado Virrey para que con inhibición de la Aud.^a y con arreglo a Leyes se executasen en lo sucesivo en aquel Rno por su disposición ajustandolos en los mayores precios, y seguridad en su paga. Cedula de 10 de Enero de 1726. *Cedulario* tomo 2, fol. 51 v.º, n.º 12.

5 Aunque por la antecedente Cédula se dió al Virrey la omnimoda Jurisdicción para executarlos con inhibición de la Audiencia, en que se entendía necesariamente concedida segun derecho para conocer de todos y cualesquiera litigios que se subscitasen y moviesen sobre ellos; sus remates, aprobación, admisión de Pujas, expedición de veendimientos, y generalmente para el conocimiento de todos los antecedentes a la perfección de los remates; no era inhibida dha Aud.^a en los que despues de perfectos y consumados se ofreciesen entre partes, aunque dimanasen de los referidos Arrendamientos. Cedula de 2 de Septiembre de 1726. *Cedulario* tomo 2, fol. 52, n.º 13.

6 Haviendo informado el Virrey de Nueva España en virtud del Desp.^o de 728 sobre lo que se le previno cerca del de Rentas Rs y sus dudas en los prometidos y demas que ocurrió: Mandó S M que para lo que se huviese de determinar en el asunto confiriese con las personas que tuviese a proposito con asistencia del Fiscal de aquella Aud.^a dando cuenta en primera ocasión sin innovar en el interim por las razones que representó. Cedula de 14 de Noviembre de 1731. *Cedulario* tomo 2, fol. 53, n.^o 14.

7 Con referencia a otra cédula de la misma fha en que se sirvió S M prevenir lo que havia de observarse en los casos que ocurrieren las dudas que en Cartas de 20 de Setre de 1732 representó el Virrey de Nueva España se avian ofrecido en el de Carnes de la Ciudad de Mexico, y reconocidose con este motivo los perjuicios que se siguen al publico de que semejantes assientos se hagan por mucho tiempo: Ordenó al citado Virrey procurase se hiciesen spre por menos de quatro años. Cedula de 5 de Agosto de 1734. *Cedulario* tomo 2, fol. 35, n.^o 9.

8 Mandó S M por punto general que los de Rentas Rs se hiciesen solamente por el tiempo de 4 ó 5 años y que si de los ya executados conviniese minorar el tiempo sin grave quebranto, ó por justificado motivo lo pudieren hacer los Virreyes, Presidentes, Governadores, ó demas Ministros, a quienes compitiese; expresandoles procediesen con la mayor prudencia y de forma que sin mayor gravamen de los Pueblos ni vejaciones experimentase la Real Hacienda todo el ingreso que correspondiese para sostener los empeños del Erario y asegurar por medio de la paz los beneficios que en aquellos Dominios podían fomentarse para su mejor estado. Cedula de 2 de Julio de 1752. *Cedulario* tomo 4, fol. 177 v.^o, n.^o 178.

9 Representado el Virrey de Sta Fee no haverlos hecho de las Salinas de los Pueblos de Cipaquira y Enemocon, sin embargo de juzgarlo conveniente, por aver sido de Contrario dictamen la Aud.^a y su Fiscal; Ordenó S M se mantuviese el uso libre comun que haysta entonces; que de ningun modo continuase la contribución de un quartillo en cada

aroba, que se daba a los Corregidores, segun resultaba del testimonio remitido sobre el asunto. Cedula de 19 de Febrero de 1760. *Cedulario* tomo 6, fol. 206 v.º, n.º 318.

10 Siendo importantísima la observancia de las leyes que previenen la intervención y asistencia de los Ministros Rs al de los Diezmos, y particularmente la 30, tit. 16, lib. 1.º (1), que ordena que quando se hagan las Cuentas para que se repartan conforme a la Erección y quadrante asista uno de Oficiales Rs, un Oidor (si hubiese Audiencia) averiguando al mismo tiempo el methodo que se sigue en la administrazn de Rs Novenos para evitar los perjuicios que experimenta el Erario, en unas partes por no averiguar Oficiales Rs silo que los Cabildos les entregan es lo que corresponde al total producto, y en otras por la costumbre inveterada de tener estos arrendados los Novenos sin variar jamás la quota por mas que a beneficio del tiempo, Labranza y Cria de Ganados crezca la gruesa gral de Diezmos: Resolvió S M por punto gral que por los Tribunales de Cuentas, y Oficiales Rs se cumpliesen indispensablemente las leyes mencionadas y disposiciones dadas en el asunto, apercibiendoles la responsabilidad de qualquiera desfalco, que por su omisión tuviese el Rl Haber. Orden de 6 de Mayo de 1767. *Cedulario* tomo 17, fol. 1.º v.º, n.º 3.

Arribadas

La entrada de un buque en puerto distinto del de su destino, que el Derecho marítimo denomina *arribada*, mereció especial atención en la legislación de Indias por la necesidad de impedir los frecuentes casos de navíos, españoles y extranjeros, que llegando a puertos de las colonias americanas, sin tener despachada para ellos real licencia ni registro de la Casa de la Contratación de Sevilla, simulando ser de arribada forzosa, ocasionada por tormenta, presencia de navíos enemigos o corsarios, comerciaban con

(1) «Ordenamos y mandamos que al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos, para que se repartan conforme a la erección, asista a ellas uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y un Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia real.» (Ley 30, título 16, libro 1, de la Recopilación de 1680.)

las colonias burlando las disposiciones, principalmente de carácter fiscal, establecidas por España.

Las Ordenanzas de Arribadas, dadas por Felipe II en Madrid el 17 de Enero de 1591, reglamentan minuciosamente esta materia (1).

Los navíos salidos en conserva de armada o flota estaban obligados a volver con ellas, «sin torcer viaje, mudar puerto ni derrotarse a otro, que no sea para donde llevaren y trajeren los registros». Si por tormenta, temor de enemigos u otro motivo fundado eran obligados a refugiarse en puertos de Indias sin los debidos registros y licencias, los oficiales de la Real Hacienda de los puertos, comprobada ser la arribada forzosa, «los tornen a aviar para la parte adonde fueren y no consientan que descarguen ninguna cosa, haciendo que los navíos se aderecen y aparejen para esto de lo que tuvieren necesario a costa de los dueños y sus haciendas»; y si por el mal estado en que hubieren llegado no podían continuar el viaje, se saquen las mercaderías «y se ponga por registro, cuenta y costa en una casa y en ella se tenga a buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el navío o navíos que fueren menester a cuenta de los dueños de los navíos arribados o de las haciendas que en ellos se hubieren llevado y háganlos ir a las partes para donde llevaren los registros y no hagan escalas en otros». De averiguarse que la arribada había sido maliciosa, los dueños eran condenados a pérdida de los navíos y de las mercaderías que llevaren y «los maestros y pilotos y culpados en dichas arribadas en diez años de galeras al remo, si fueren hombres bajos y si de otra calidad conforme la que cada uno tuviere» (2).

Formando Portugal parte de la monarquía española, Felipe II dispuso en su cédula de Aranjuez del 12 de Noviembre de 1589 y en la 11.^a Ordenanza de Arribadas (3), que los navíos de Indias no arribasen a puertos portugueses, no siendo con causa «justa y legítima y necesidad inexcusable».

Los oficiales de la Real Hacienda de los puertos debían anualmente enviar al Consejo de Indias «testimonio en forma de cada navío arribado, y lo que se hubiere condenado, cumplido y ejecutado y diligencias hechas» (4), y de la forma cómo cumplieran lo dispuesto se les hacía cargo en visitas y residencias (5).

Por ningún título ni causa era permitido adquirir «mercaderías

(1) Las Ordenanzas de Arribadas de 1591 pasaron a formar parte de la Recopilación de 1680 en diferentes leyes del libro 9.

(2) Ordenanza 2, Leyes 1 a 4, título 38, libro 9, de la Recopilación de 1680.

(3) Incluidas en la Ley 15, íd. íd.

(4) Ordenanza 9, Ley 13, íd. íd.

(5) Ordenanza 29, Ley 25, íd. íd.

ni otra ninguna cosa que se llevaren en navíos arribados, así de los dueños como de otros cualesquier terceros» (1).

La regente Doña Mariana de Austria, por cédulas dadas en Madrid el 30 de Mayo de 1670 y el 11 de Octubre de 1671 (2), prohibió a los gobernadores y oficiales de la Real Hacienda de las Indias conceder licencias a los navíos que llegaren a los puertos de sus jurisdicciones para hacer escalas en otros.

Correspondía conocer en las causas de arribadas a los Jueces oficiales reales de las Indias y en apelación al Consejo de Indias, estando las Audiencias inhibidas de competencia en estas causas por cédulas de Felipe IV del 20 de Septiembre y 27 de Noviembre de 1623 (3) y 11 de Mayo de 1658 (4). La Casa de la Contratación de Sevilla conocía de las causas de arribadas cuando en los puertos de Indias «no se hubiere conocido de ellas y se hallaren los reos, bienes y navíos en estos Reinos, excepto el puerto de Buenos Aires, y los de Galicia, Principado de Asturias y Señorío de Vizcaya, porque nuestra voluntad es dar comisión a Jueces particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro Consejo con inhibición de todas nuestras Audiencias, Jueces y justicias, aunque sea por vía de exceso o en otra forma en cualesquier instancias» (5).

Sobre las arribadas de navíos de Indias a puertos portugueses, las Ordenanzas de 1591 disponen que si «allí se conociere de la justificación de la arribada y causas que la ocasionaron, de tal forma sea nulo y de ningún valor ni efecto cuanto se hubiere actuado y ejecutado, que no pueda servir ni aprovechar por defensa a ningún castellano de los que llegaren a la costa de aquel Reino, forzosa o voluntariamente» (6).

1 Con referencia a estar encargado por diferentes orden a los Governadores de los Puertos de Indias el cuidado que deven poner en que las de Navios extranjeros no fuesen fingidas, y simuladas para cuyo reparo, y de lo que debía observarse con los transgresores se les advertía por capítulo expreso de sus títulos; todavía les mandó S M lo cumpliesen, como era de su obligación, evitando todo genero de Comercio con extranjeros por los malos efectos que de lo contrario

(1) Ordenanza 8, Ley 7, título 38, libro 9, de la Recopilación.

(2) Incluidas en las Leyes 18 y 19 de *id. id.*

(3) Incluidas en la Ley 12 de *id. id.*

(4) Véase: *Arribadas*, número 4, página 303 de este volumen.

(5) Ley 26, título 38, libro 9, de la Recopilación de 1680.

(6) Ordenanza 20, Ley 16 *id. id.*

resultaban. Cedula de 15 de Junio de 1585. *Cedulario* tomo 38, fol. 357, n.º 302.

2 Hecho presente al Rey el Prior y Consules de la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Sevilla avian tenido aviso en carta escrita por un particular de la Isla Española de que avían llegado a ella Juan Garcia, y Gaspar Suarez con mas de 40 mil ducados en Mercaderías y poderes de Mercaderes diciendo aver arribado alli yendo al Brasil; Que avian puesto y asentado Tienda, y que luego fueron llegando otros nueve ó diez Navios cargados de mercaderias; Que así mismo avian arribado a la Margarita y Caracas otros Navios de Portugueses, y a la Prov.^a de Tierra firme hasta 21 de ellos igualmente de arribada; Que como no pagaban dros ni averia podrian dar las mercaderias a menos precio, y quando llegasen las Flotas no havria quien comprase lo que en ellas fuese de que resultaba gran daño al trato y Comercio, y vendrian en gran diminución las Rentas Rs, y Almojarifazgo: Y suplicado mandase se tomasen por perdidas todas las Mercaderías y Navios que en qualquier manera arribasen a aquellas partes diciendo que iban al Brasil, ya fueren Portugueses, ó de otras Naciones y que sin venderlas las volviesen a embarcar y embiasen con recaudo a Sevilla, en donde se vendiesen por cuenta de S M poniendo para ello graves penas. Mandó por punto gral a las Audiencias, y Govres de aquellas partes viesen lo expuesto é hiciesen guardar y cumplir lo que tenia proveido por otras Cedula cerca de los Navios que se derrotasen. Cedula de 7 de Septiembre de 1589. *Cedulario* tomo 35, fol. 71, n.º 85.

3 Para evitar los daños originados de averse apropiado las Audiencias de Indias el conocimiento de estas causas: Las inhibió en un todo y mandó qe todas las pendientes de esta naturaleza las remitiesen en el estado que tuviesen al Consejo de Indias, adonde sola y privativamte era su Rl voluntad se viesen, y sentenciasen sin que otro Tribunal lo pudiese hacer, no obstante qualesquiera, Leyes, Cedula, y Ordenanzas. Cedula de 20 de Septiembre de 1623. *Cedulario* tomo 31, fol. 337, n.º 338.

4 Disponiendo el Cap 29 de las Ordenanzas hechas en

17 de Enero de 1591 para remedio de los daños que se seguían de las maliciosas, y descaminos de los Navios que navegaban a Indias que en las residencias que en adelante se tomasen a las Justicias y Oficiales Rs averiguasen los Jueces como se havian cumplido, y hallando alguna culpa efectuasen con rigor en los transgresores las penas en que huviesen incurrido; Y habiendo introducido de algunos años a esta parte los Extranjeros, así Amigos como Enemigos de esta Corona navegar con Navios suios a los Puertos de Indias, llevando Mercadas y generos de contrabando para comerciar en ellos sacando de ellas en retorno Oro y Plata conque se enriquecian y se les daba vigor a continuar sus hostilidades en perjuicio de Comercio que tanto se avia minorado a mas del fraude que se hacía a la Rl Hazda, sin que para evitar este daño hubiese bastado a remediarle lo dispuesto en las Cedas antiguas y las de 22 de Diciembre de 1651, 18 de Marzo de 652, 4 de Marzo de 654, y 2 del propio mes de 1655, y otras posteriores relativas a ordenar a los Virreyes, Govres y Oficiales Rs de las Costas de Indias no admitiesen bajo varias penas con pretexto alguno Navios de Extranjeros y que a los que llegasen los diesen por Decomiso: Mandó S M que para preserbar semejantes introducciones y excesos fuese Cap expreso de Resid.^a a los Governadores de las costas de Indias admitir qualesquier Navios de Extranjeros así de Amigos, como de Enemigos de esta Corona y permitir llegasen a comerciar en los Puertos de ellas como estaba dispuesto aun a los de naturales que arribasen a ellos sin causa legitima; en cuiá consecuencia los Jueces que se nombrasen para tomarla a dhos Govres averiguasen con el cuidado y diligencia que de ellos fiaba que Navios de Extranjeros avían llegado al Distrito del Govno del residenciado, de que naciones, porte, y buque de cada uno, que mercaderias y generos llebó, en que forma fué admitido, si se declaró por decomiso, y en este caso, si se vendieron las Mercaderías con la solemnidad del dro, ó que se ejecutó; que oro, plata, ó frutos llevaron a la salida, y que Minros intervinieron en todo, procurando tomar de Personas desapasionadas, y celosas del servicio de Dios y mio noticias individuales de lo que en ello hubiere pasado, y reconociendo

tambien los autos, y procesos que hubiere hecho, para justificación de los excesos que en las arribadas de dhos Navios hubiesen cometido dhos Gobernadores, Alcaldes maiores, y Oficiales Rs de cada Puerto ejecutando con todo rigor, y severidad en los culpados las penas establecidas por las Cedas antiguas, y modernas para su castigo, y exemplo de otros, sentando estos, y los Cabildos en sus libros, y teniendo obligación de noticiar a los Jueces de residencia esta Cedula de 11 de Mayo de 1658. *Cedulario* tomo 37, fol. 311 v.º, n.º 258.

5 Dado cuenta Oficiales Rs de Veracruz en cumplimiento de la Cedula de 26 de Agosto de las que havían hecho a aquel Puerto los Navios Santiago, y el Sol de la Esperanza de los quales el primero llevaba Registro de Canarias para Santo Domingo y el segundo para Campeche con escala en Puerto Rico y que redimidas las necesidades que les obligaron á ello, avian continuado sus registros: Como quiera que del testimonio que remitieron constase aver excedido en admitir la arribada del primero: Multó S M a dhos Oficiales Rs en 1 mil 500 ps a cada uno, y que se les exigiesen irremisible y prontamte. Cedula de 20 de Julio de 1660. *Cedulario* tomo 1.º, fol. 109, n.º 51.

6 Con noticia de haver salido de los Puertos de Middelburgo y Flesingle en Olanda por Febrero de este año de Corsistas Pedro Constant con su Navio la Salamandra de porte de 600 Toneladas y 34 Cañones, Pedro Marcus con el nombrado el Cordero blanco de 500, y 24 cañones, y Asent Soutbek con el llamado siete hermanos de igual porte, cargados todos de Lencería, Canela y otras Mercaderías y despues de haver hecho Comercio en algunos Puertos de Indias, diciendo andaban en Corso, y que eran forzados a entrar por refresco trocaron muchos de los generos, por cuió buen suceso de hallarse en Middelburgo con cargas de diferentes generos de Indias, y cantd considerable de dineros se aprestaban para bolver, y otros 6 Navios: Mando la Reyna al Presidte de la Aud.^a de Tierra Firme, Govres de Cartagena, Sta Marta, y Buenos Ayres atendiesen con particular cuidado y desvelo a evitarlas y totalmte el Comercio con los Olandeses, estando advertidos serían castigados con exemplo, si contraviniesen,

pues siendo un punto de tantas consecuencias y que estaba prohibido cualquier gen.^o de Comercio, y arribadas Supuestas a todos los extranjeros, no se les disimularía la mas leve culpa y omisión, dando aviso de la ejecución de esta Cedula de 29 de Octubre de 1675. *Cedulario* tomo 38, fol. 275, n.^o 228.

7 En vista de autos formados y examinados en el Consejo sobre la que involuntaria, y casualmente hizo en Cadiz un Bagel de Goa con 10 Portugueses Europeos, permitiendoles saltar en tierra, y vender para su socorro de los generos que cargaba hasta 8 mil ps y notadose otra extraordinaria detención, como otras precisas formalidades mas reparables en los de esta Nación; Mandó S M al Governador de Filipinas, que en toda arribada interviniesen precisamente Oficiales Rs y executase lo prevenido por Leyes y Ordenanzas. Cedula de 11 de Febrero de 1697. *Cedulario* tomo 8, fol. 183 v.^o, n.^o 253.

8 En vista de la que hizo al Puerto de Sn Lucar un Navio de Dn Migl de Reyna, procedente de Sto Dom.^o, diminuta declaración de este y providencia del Presidente y Jueces Oficiales de la Contratazn de Sevilla para que pasase al Rio de aquella Ciud a ser visitado, y asegurar en su Carcel los prisioneros que conducía: Se previno por punto gral para casos de esta naturaleza, se tomase luego declaración a los Cabos y Maestres por los respectivos Jueces de los Puertos de Andalucia expresando las partes de donde salieron, que Vageles trageron en conserva, de que porte, y buque, sus Dueños, Capitanes, y Maestres cantidad y calidad de su carga, arribadas que huviesen hecho y embarcaciones avistadas en su viage, cuyo testimonio embiasen con el Registro al Tribunal de la Contratación con todo lo demás que está prevenido en quanto a la Visita y custodia de la carga, teniendo en seguridad los prisioneros, que condugesen manteniendolos de los dros que produgese la Carga hasta la determinazn de S. M. Orden de 12 de Enero de 1706. *Cedulario* tomo 22, fol. 349 v.^o, n.^o 318.

9 Mandadose por Cédulas de 26 de Octubre de 1717 se intimase a los Capitanes y Maestres de Navíos sueltos que

fuesen de España a Indias, por los Ministros que corriesen en sus despachos en estos y aquellos Reynos no las executasen a otros Puertos que a los de su preciso destino, de cuyo cumplimiento hiciesen obligación dando fianza a satisfacción de los referidos Ministros, las que, y separadamente el Registro de cada Bagel remitiesen a S M para castigar a los contraventores: Compelido el capitan de Fragata de la Rl Armada Dn Segismundo Medrano por los Oficiales Rs de Cartagena á que afianzase su regreso a Cadiz en derechura; y aunque procedieron arreglados a lo ordenado declarando S M que (por ser conveniente que los Comandantes y Maestres de Navíos suyos no estuviesen sugetos a la dacción de fianzas) los que con orden suya hiciesen viages a los Puertos de Indias no tuviesen obligación a dar en ellos fianza de que en su tornaviage no arribarian a otro que el de Cadiz, pues esto lo devían executar solo en virtud de la orden que les comunicase al tiempo que saliesen a navegar de España, porque de no cumplido así, no era necesario mas justificación, ni obligación para proceder a su castigo y que por lo respectivo a los particulares se observase lo ordenado: Se pasó copia al Despacho que se expidió en esta sazón en 25 de Marzo de 1721 al Consejo de Indias para inteligencia y anotación en 2 de Abril del mismo. *Cedulario* tomo 34, fol. 103 v.º, n.º 91.

10 Representado el Governador de Veracruz que havien-dola executado en aquel Puerto el Capitan de Fragata Dn Thomas de Sn Just, no le dió cuenta de ello, ni de las noticias que conducia, y si al Comandante de la Armada de Barlovento, pretextando este devía practicarse solamente con él esta formalidad, por executarse así en los de España; Resolvió S M que los Comandantes de qualquiera embarcación, quando llegasen a los Puertos diesen inmediateamente parte de su arribo y de las novedades que huviese a sus Governadores por sí ó por un Oficial que embiasen a tierra, y mandó a los Capitanes grales, Tenientes, Gefes de Escuadra, Capitanes de Navios y Fragatas cumplieran esta resolución, y los Virreyes y Governadores de Plazas maritimas celasen sobre ello. Cedula de 19 de Noviembre de 1741. *Cedulario* tomo 9, fol. 302 v.º, n.º 515.

11 Noticioso S M de la frecuencia con que las hacían a las Islas Canarias los Registros que partían de Cadiz para las Indias, so color de reforzar los Viveres, y Aguada, ó aparentando descalabros a fin de conseguir el embarco de algunos Géneros y Personas de dhas Islas: Mandó a los Governadores y Oficiales Rs de los Puertos de América, que siempre que averiguasen que algún Navio huviese arribado a ellas y aumentado algunos generos, ó Personas mas de las que sacase de Cadiz aunque fuese con Licencia del Comandante y Juez de Indias lo confiscasen irremisiblemente con su carga a menos que lo hiciesen por una inopinada urgentísima necesidad de que deberían informarse dhos Comandantes y Juez y dar certificazn de ello al Capitan. Orden de 25 de Agosto de 1751. *Cedulario* tomo 13, fol. 362, n.º 413.

12 Contemplando S M el perjuicio que de la practica de la antecedente podía seguirse a los interesados en la carga de los Registros que hiciesen voluntariamente arribada a Canarias, por ser inculpables en ello: Declaró era su Real ánimo recayese unicamente la pena en el Navio, y Caudales del Capitan, Maestres y otros que tuviesen parte en el delito. Orden de 16 de Septiembre de 1751. *Cedulario* tomo 13 fol. 363, n.º 414 (1).

Arroz

1 Representado la Ciudad de Manila que por tomar Oficiales Rs el que iba para particulares y vejaciones que recibían sus Dueños para cobrar su importe, se habían retirado de llevarlo en grave perjuicio de aquel vecindario, para cuyo remedio se mandase, que a mas del que iba para los vecinos comprasen el necesario para los almacenes y quando la necesidad pidiese valerse de él, le pagasen de contado y al precio corrte; Ordenó S M al Govor informase acerca de ello sin consentir por ningun motivo recibiesen agravio los vecinos. Ce-

{1} Véanse: *Almojarifazgo, Avería, Comisos, Contrabandos, Derroteros, Extranjeros, Flotas, Galeones, Navios, Puerto, Trasbordo, etc.*

dula de 17 de Agosto de 1614. *Cedulario*, tomo 2, fol. 314, n.º 208.

2 Con noticia de que el Presidente y Oidores de la Aud.^a de Manila se juntaron con los Oficiales Rs de la Isla y repartieron entre todos el qe pertenecia a S M en la Pampanga para el gasto de sus Casas, tomandolo al precio que por la tasa daban los tributantes a la cosecha, lo qual era causa de faltar para las raciones que allí se daban por su cuenta y forzoso comprarlo a excesivos precios en perjuicio de la Rl Hazda: Mandó a dha Aud.^a excusase, y quitase luego tan perniciosa costumbre informandole de lo qe en esto havía pasado y de su remedio. Cedula de 19 de Diciembre de 1618. *Cedulario* tomo 38 fol. 81, n.º 74.

3 Informado el Rey que el Presidte y Oidores de la Aud.^a de Manila, y Ofizs Rs probehían sus Casas del que havia en los Rs Almacenes al mismo precio que a S M se lo daban en los Tributos, y subcedía faltar en el discurso del año y comprarlo despues mas caro: Les mandó no tocasen ni repartiesen el de los Almacenes Rs sino fuese sobrando ó no siendo necesario para la causa pública con apercivimto y al Fiscal de dha Aud.^a cuidase de su cumplimto. Cedula de 29 de Mayo de 1620. *Cedulario* tomo 39, fol. 165, n.º 147.

4 Expuesto al Rey dn Alonso Faxardo de Tenza Govor de Filipinas, que en Junta celebrada por su antecesor Oidores de la Aud.^a y Oficiales Rs se acordó repartir entre ellos, a aquel Arzobispo, y otros Oficiales de la Aud.^a 3400 fans al precio que se le daban los Tributos; y que viendo no havia para ello real orden, probeyó no se continuase en darlo, y que se restituyese lo recibido hasta que otra cosa se mandare: Lo aprobó S M y el que hubiese quitado los 400 ps que se daban al escno de Govno por ser conforme a Justicia estando advertido a remediar si hubiere otras cosas de este gen.º a mas de las que apuntaba, dando cuenta de todo al Fiscal, para que en razon de ellas cumpliere con la obligación de su oficio. Capítulo de Cedula de 13 de Diciembre de 1620. *Cedulario* tomo. 38, fol. 101, n.º 80.

5 Electo Presidente del Reyno de Goatemala el Coronel Dn Matias de Galvez, le encargó S M que la mayor atención

fuese la siembra de este fruto, y el de Azucares en aquellas Provincias especialmte en la Alcaldía de Sonsonate. Capítulo de Cedula de 23 de Septiembre de 1797. *Cedulario* tomo 34, fol. 252 v.º, n.º 236.

Artillería y Artilleros

1 Informado el Rey que al hacerse las Visitas de Naos parecía haver en cada una muchas Armas y otras cosas que conforme a las Rs Ordenanzas estaban obligados a llevar para su seguridad; y a darse a la vela faltaba mucha parte de ello porque los Maestres lo hacían sacar sobre lo qual por otra Cedula había mandado a estos llevase los Marineros, y Armas que con arreglo a ellas era de su obligación, y que los Visitadores pusiesen en los Registros de las Naos despues de haverlas visitado la Artillería y Marineros que conducian para que los Oficiales Rs viesen si la que llevaba correspondia con lo que los Registros contenian: bolbió a encargar a estos celasen lo referido, y hallando que iba todo ello lo diesen por fe y testimonio, para que dhos Maestres le llevasen a los Oficiales de Sevilla como estaba mandado, y de no llevar la Artill.^a y cosas que estaban obligados ejecutasen en ellos, y sus bienes las penas contenidas en las citadas ordenanzas. Cedula de 7 de Junio de 1539. *Cedulario* tomo 35, fol. 281, n.º 267.

2 Al Presidente y Jueces oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, mandó el Rey admitiesen la de Hierro colado, en lugar de la que no pudiesen hallar en bronce. Cedula de 8 de Abril de 1595. *Cedulario* tomo 30, fol. 173, n.º 119.

3 Expuesto a S M el Procurador Gral de las Islas Filipinas la gran falta que había de inteligentes y peritos pues los que avía lo consiguieron mas por favor que por merecerlo y suplicado mandase que los Artilleros que hubiese se examinasen y no se les pagasen sus sueldos a no mostrar carta de examen en cuyas vacantes se prefiriese al mas benemérito: Ordenó S M con acuerdo de la Junta de Guerra de Indias

que el Governador le informase si había Cabo de Artilleros en aquellas Islas y de no averlo pareciendole convendría le proveyese en persona de la suficiencia necesaria, para que examinase a los Artilleros a quienes no admitiese sin este requisito y avisase los que avía y su suficiencia para proveer lo conveniente. Cedula de 13 de Septiembre de 1608. *Cedula-rio* tomo 39, fol. 132, n.º 104.

4 Insertando 6 Rs Cedula expedidas una en 10 de Febrero de 1553 referente a aver representado los ordinarios de S M que estando muchas veces así en la Ciudad de Burgos como en otros parages de Castilla les hechaban sus Justicias huespedes y tomaban las Armas tañida la queda; y mandado el Principe por punto general que mostrandose esta Cedula ó su traslado signado de Escribano público con certificazn firmada del Capitan Gral de la Artillería de S M al pie de ella en que se declare el nombre de tal Artillería, y ser de los ordinarios no les hechasen ni consintiesen hechar en manera alguna huespedes algunos en sus casas, consintiendoles traer Armas, Ofensivas y Defensivas en Burgos y otros Pueblos de estos Rnos aunque fuese tocada la Campana de la Queda y Arcabuces en cualesq.^a partes y términos excepto en Sotos y Bosques Rs Vedados y de particulares: Otra de 16 de Abril de 1577 en que se sobre carta la antecedente con el aditamiento de que a los Artilleros residentes en los lugares maritimos, como eran las ciudades de Malaga, Cartagena y otros no les compeliase Justicia alguna ni diesen lugar a apremiarlos a hacer Vela y ni guarda de noche a fin de que asi estuviesen libres para acudir a la Artillería quando conviniese y fuese necesario como cosa que estaba a su cargo: Otra de 4 de Julio de 1583 sobre que con los Artilleros Caporales, Cabos de Escuadra, y otros oficiales de ellos que por certificazn del Capitan Gral de Artillería constase residian en Burgos y otras Plazas y Fuerzas de estos Rnos de Castilla se observase lo dispuesto (a excepción de lo que habla de que no pueden ser executados en Caballos, pues no los tenian los Artilleros) en el Capitulo de las nuevas ordenanzas de las Guardias Rs relativo a mandar que por ninguna deuda de qualquier calidad se pudiese executar a ningun hombre de

Armas de los que estuviesen sirviendo y servían a S M en dhas Guardias en sus Armas, Caballos, Vestidos de su persona ni de sus mugeres, ni en la cama en que durmiesen, ni embargado el sueldo guardando en cuanto a esto lo contenido en el Cap. 84 Otra de 18 de Octubre de 1593 en que se sobrecartó la antecedente a suplica de los mismos Artilleros con pena a los Jueces Justicias que no la cumpliesen de 50 mil mrs para la Camara y que a su costa embiaría S M persona a hacersela cumplir, y executar en ellos dha pena. Otra de 1.º de Abril de 1597, en que sobrecartando todas las referidas y consecuente a lo que expusieron concedió el Rey a los Artilleros, sus Ayudantes y Oficiales Maiores y menores, que en parte alguna donde viviesen y residiesen no les pudiese obligar la Justicia, Concejo y Regimtos a ser Receptores ó Cobradores de Bulas de la Cruzada, Maymos de Positos y Propios, ni otros oficios Concejiles lo que guardasen en todo y por todo sin poner excusa ni dificultad las respectivas Justicias y en su defecto la mas cercana u otra qualquiera que fuese requerida fuese a hacerselo cumplir con pena de 1 mil mrs para su persona 400 para un Aguacil y otros tantos para el escribano que llevase a mas de los dros de esta escritura para cuio pago, y hacer venta y remate de bienes y llevar vara de Justicia la facultava en forma; y la otra de 13 de Noviembre de 1612 en que de nuevo se sobrecartaron, mandando tambien no se entendiesen con los Artilleros las pragmáticas de trages y vestidos como estaba mandado en las que ultimamente mandó S M publicar en Madrid de 7 de Abril de 1611, sin innovar ni alterar en cosa alguna so las penas impuestas. Y hecho presente los Artilleros que le servían en las Islas Filipinas y Molucas, así en Presidios, como en Armadas que respecto de carecer en aquellas partes de las gracias, libertades, y preheminiencias que les estaban concedidas por razon de sus personas, se escusaban algunos de servir al Rey en su ministerio en ocasiones que se ofrecian y suplicado mandase despacharles cedula insertas dhas esenciones para que se les guardasen como se hacía a los Artilleros de estos Rnos Mandó con Acuerdo de la Junta de Guerra de Indias, a los Governadores de dhas Islas y a otros qualesquier Jueces

y Justicias de ellas les guardasen, e hiciesen cumplir las preeminencias contenidas en las citadas Cédulas. Cédula de 6 de Diciembre de 1624. *Cedulario* tomo 39, fol. 179, n.º 170.

5 Nombró S M por Capitan Gral de la de las Islas Filipinas por muerte de Dn Gerónimo de Silva al General Dn Juan Bapta de Molina, en atención a su acreditada experiencia, fidelidad y servicios hechos así en paz como en Guerra, dándole facultad y poder en forma para que pudiese ejercer su empleo, y ordenar las cosas pertenecidas a él, con las demás preeminencias, exenciones y facultad de tener Teniente para que le ayudase; Que para su nombramiento propusiese tres personas al Govr y Capitan Gral de dhas Islas, al que eligiese diese el correspondiente título sin señalarle sueldo por esta ocupación; Que tuviere jurisdicción Civil y Criminal sobre todos los Oficiales y Gente de Artillería en 1.ª Instancia con apelación a dho Govor y que gozase el sueldo anual de 200 ducados. Cédula de 3 de Enero de 1631. *Cedulario* tomo 31, fol. 165, n.º 162.

6 Informado a S M el Governador de Filipinas a consecuencia de lo que se le había ordenado cerca de las cosas necesarias para la fundición de ella que el Calain cobre rojo era lo mismo que el estaño fino al qual y del cobre rojo así de fundición como de martillo mezclándole en proporción se hacía el Bronce para fundir Artillería y Campanas y que procuraría introducir que estos generos los llevasen allí los Chinos por ser mejor lo executasen estos que no los Portugueses que lo vendían a subidos precios. Lo aprobó mandando dispusiese se efectuase así y avisase de lo que hiciese. Cédula de 2 de Diciembre de 1638. *Cedulario* tomo 39, fol. 272, n.º 264.

7 Insertando las Cédulas de 6 de Mayo de 1595, 9 de Novre de 596, 21 de Novre de 1600, dos de 18 de Sepre de 604, 19 de Julio de 608, 15 de Mayo de 610, 24 de Marzo de 614, referentes cinco de ellas a sobrecartar la de 595 (como queda contrastado en esta dicción). La de 15 de Mayo de 610 a haver representado a S M el Marques de Sn German Capitan Gral de Artillería que don Gerónimo de Portugal y Cordova que lo era de la Armada de la Guarda de la Carrera de las Indias,

se entrometía a castigar y conocer de los casos de los Artilleros de dha Armada, tocandole esto por razón de su oficio. Y mandadose guardar a dho Marqués de Sn Germán su oficio y titulo y tambien el que tenía don Gerónimo de Capitan General de dha Armada porque conforme a el podía este castigar y conocer de los casos que tocasen a los Ministros a la Artillería de ella durante el tiempo que estuviesen embarcados, y navegasen como siempre lo havian echo los Capitanes Grales de la referida Armada, quando estaba a cargo de la Casa de Contratación en lo tocante a dha Artillería, y de la misma manera que ella la tenía se havia dado a dho Marques, y la de 24 de Marzo de 614 a ordenar al Capitan General de Artillería que era ó fuere en las Armadas, y flotas de Indias cumpliese lo resuelto en 11 Capítulos 1.º y 2.º para que los Dueños y Maestros de Naos marchantes no llevasen en Plazas de Artilleros ninguno que no estubiese aprobado y examinado (como lo tenía S M ordenado) pena de 50 mil mrs, y dos años de suspensión de oficio al contraventor en que desde luego les daba por condenados y executaria aplicada por tercias partes, Juez, denunciador y gastos de Artilleria; y mediante solian concertar y recibir por condestables de sus Navíos los Marineros mejores y examinados y no se hallaban despues para los de la Armada, fuese estar proveida de dichos Condestables, y Artilleros que huviese menester y despues la Naos de particulares. 3: Que el rancho de Sta Bárbara de las de Armada por ser lugar separado para poner linternas, guardar cartuchos y demas pertrechos de artillería no le ocupasen los Generales, Almirantes, Capitanes, Condestable ni otras personas con mercaderías ni cosas de las que cada uno llevaba para su vestido pena de 500 ducados al Almirante y qualq.^a de los Capitanes que lo contrario hiciesen, y si el Condestable lo ocupase consintiese, o disimulase y no diese cuenta al Capitan para su remedio, incurriese en perdimiento del sueldo del viage aplicado en dha conformidad. 4: Que en llegando las Armadas de Flotas de Indias, el Artillero maior de la Casa de Contratación de Sevilla, bajase a Sn Lucar con barcos a desembarcar la Artillería y hasta que estubiese ningun Artillero faltase de su Galeón y al que faltase

se le quitasen 4 rrs por cada dia y se repartiessen entre los demás que trabajasen en ello hasta ponerla en los Almacenes, corriendo a dhos Artilleros sus sueldos hasta que la pudiesen en el lugar acostumbrado y luego se les rematase su cuenta y pagase lo que se les debiere sin detener, ni dilatarles las pagas y quando se les hiciese ó diesen algunos socorros, no se les pediria ni sacaría dinero alguno por ninguna demanda, ni limosna como había entendido solian hacer contra su voluntad. 5. Que mediante era mui necesario y conveniente hubiese muchos buenos Artilleros examinados naturales de estos Rnos y que fuesen Marineros pues por pobreza de estos no podian acudir a Sev.^a a cursar en la Escuela de la Artillería mayor para habilitarse y examinarse de Artillero mayor por mano de Thene Capitan Genl de Artillería que asistía en Sevilla enviase cada año a los Puertos del Condado de Niebla y otras partes donde asistian Marineros la cantidad que les pareciese de Quadrilleros de la parte de Artillería, dirigidos a los Consegeros ó Capitanes particulares que hubiese en dhos Puertos para que los repartiessen por los Marineros, y los obligasen a tomar de mem.^a las reglas pues sabiendolas en el conocimiento que tenían de la Artillería, y su manejo con 8 dias que en Sn Lucar las platicasen con el Artillero Maior al tiempo de la Partida de las Armadas y flotas podian examinarse. 6. Que los Condestables y Artilleros que se hubiesen de reunir para servir en las Armadas y otros Navios los propusiese dho Maior al Capitan Gral ó Thene de Artillería para que de ellos escogiese el mas apropiado, y por que al tiempo de la paga podria faltar alguno de los propuestos, se hallase presente dho Artillero maior y viese los que allí hubiese mas suficientes y estos se alistasen y pagasen, y no otros algunos, ni se recibiesen por ruegos é intercesiones, ni persona alguna sino dho Capitan Gral ó Thene con su orden y no de otra manera pudiese nombrar Artillero con comunicazn del maior; el qual firmase el pagamto de unos y otros, pues sino fuesen los que conviniesen se le havia de hacer cargo por estar al suyo el darlos suficientes y castigar la culpa que en esto hubiere. 7 y 8. Que en cada Galeón ó Naos se llebasen seis ú ocho embudos de oja de lata que cupiesen en la voca

de los frascos para dar polvora, por el peligro y perdida que corría de darla de otra manera, y se procurase llevar siempre fresca (como lo tenía ordenado) para que se quedase refinando la que se tragese de Tornaviage, havdo a este efecto suficiente en los Almacenes. 9. Que respecto solían comprarse los Arcabuces de extrangeros, y rebentar por falta de calidad, no se tomasen en adelante, ni Mosquetes, sino fuese de las Fabricas de Vizcaya, y que en el aderezo de los que se traian de tornaviage hubiese mucho cuidado, acudiendo al Artillero maior así a esto como a todo lo demas tocante a dho Ministerio conforme a lo que le ordenase dho Capitan Gral, y su Theniente. 10. Que a la compra, refino y ensayes de polvora y cuerda dispudiese fuese con intervención de dho Artillero maior satisfaciendose de la bondad y calidad de todo, como así mismo quando conviniese consumirse algunos pertrechos, y municiones viejas, ó inservibles de Artillería. 11. Y que en quanto a lo propuesto así seria bien que estando fuera de Sevilla en el Rio de ella ó Puertos de Sn Lucar ú otras partes plantando el Artillería ó recibiendo la de vuelta de viage, estuviesen a orden de dho Artillero Maior todos los Condestables, Artilleros y Cabos, ofreciendose algunos desordenes ó pendencias prendiese a los culpados, hiciese cabeza de proceso y lo remitiese al Capitan Gral ó su Theniente para que proveyese cerca de esto lo mas conveniente; mandandole al Presidente, Jueces, Ofizes, Capitanes, Almirantes, y demas Oficiales de la Armada, cumpliesen e hiciesen observar dha resolución, dando el referido Capitan Genl las ordenes necesarias a su execución = A súplica del Pror Genl de las Islas Filipinas, y teniendo S M consideración a lo mucho que importaba a su Rl servicio hubiese en ellas abundancia de Artilleros para el Ejército, Armadas, Fortalezas y Presidios de dhas Islas = Mandó que todas las preeminencias y prerrogativas concedidas por todas las Cedula insertas se guardasen y cumpliesen en ellas y su carrera excepto en quanto a las apelaciones encargando al Govor, Aud.^a y demas Jueces de Filipinas la puntual observancia de esta Cedula de 24 de Diciembre de 1641. *Cedulario* tomo 40, fol. 301, n.º 277.

8 Con referencia a haver salido el año de 1639 un Navio

de Socorro de Filipinas para Terrenate el que por un temporal bolbió á aquel Puerto donde se perdió la que llevaba y estaba braza y media a dos de fondo. Mandó S M al Governador de dhas Islas que pues era cierto podía hacer falta procurase sacar dha Artillería. Cedula de 4 de Agosto de 1643. *Cedula-rio* tomo 39, fol. 302, n.º 303.

9 Entendidose que los Sangleyes Chinos acostumbraban hacer su principio de año a la Luna nueva de Febrero y tener por Pasquas y dias festivos los 15 dias hasta estar llena en los que usaban tan crecidos juegos de Naipes y Dados a su estylo que venian a importar los tablages en los 15 dias mas de 16 mil ps y que el Alcalde maior de su Alcaycería y demas Ministros de Justicia que avía en ella tenian dos ó mas tablas para que jugasen. Siendo así que lo que menos importaba al dia era 12 pesos y al cabo del año cantidad considerable, lo que se podría aplicar y el Estanco del Buyo para la fundición de Artillería de las Islas Filipinas sin gasto de la Rl Hacienda. Mando S M al Presidte y Oidores de Manila le informasen con su parecer que convendría probeer cerca de estos dos medios y si se podría sacar alguna haciendo al efecto con ahorro de la Rl. Cedula de 24 de Septiembre de 1645. *Cedula-rio* tomo 39, fol. y n.º 314.

10 Mandadose en Cedula de 6 de Mayo de 1595 con el obgeto de les huviese Españoles muchos y buenos que sirviesen en las Rs Armadas y demas ocasiones que se ofreciesen y se inclinasen a aprender y executar este oficio; Que todos los Artilleros Españoles examinados y aprobados por el Capitan Franco Molino ó sus sucesores no pudiesen ser presos ni executados en sus Personas, Armas, Vestidos ni en los de su muger, cama en que dormian ni en el sueldo por ninguna causa, hechaseles huespedes, ni gente de Guerra en sus casas facultandoles poder traer en todas las Ciudades Villas, Lugares y partes de estos Reynos de Castilla é Indias, armas ofensivas y defensivas aunque fuesen en partes prohibidas, y tocada la Campana de Queda, y así mismo traer de dia Arcabuces, y tirar con ellos excepto en los bosques y sitios vedados así de S M como de particulares: Que de todas sus causas Civiles y Criminales conociesen en 1.^a instancia (estando en

tierra, estando en estos Reynos de Castilla) el Presidente y Jueces oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla; y en el mar é Indias los Capitanes Generales de las Armadas y flotas en que sirvieren; y en grado de apelación de todos el Consejo de Indias, y no otra Justicia ni Tribunal; cuias preheminiencias, prerrogativas, é inmunidades guardasen todos Artilleros, a quienes se diesen las patentes y recaudos que conviniese para qe las gozasen cuidando mucho de que fuesen muy suficientes sin que se les supliese en quanto a esto cosa alguna por ruegos ni otras consideraciones, por importar fuesen muy buenos oficiales Artilleros y exercitados en este Ministerio en el Mar que era a donde principalmente havían de servir con condición de que lo habían de hacer siempre que se les mandase y con el sueldo acostumbrado: Insertadose la relacionada en otra de 21 de Noviembre de 1600 relativa a haver expuesto a S M Adrés Muñoz el bueno, Artillero mayor de la citada Casa de Contratación abía abilitado mas de 1500 Españoles de los que en aquella actualidad servían 800 en Armadas Flotas y Presidios de Indias para lo qual tenía de ordinario Escuela publica donde les enseñaba el Arte de Artillería a cuiá avilitación acudían ya muy pocos porque las xustas ordinarias de Sevilla, y sus contornos no les guardaban dhas preheminiencias, y desarmaban de ordinario sin remitirles a dho Presidente y Jueces oficiales antes les molestaban con prisiones y gastos por ser gente pobre, y mandado consiguiente a su suplica a todos y qualesquier Jueces y Justicias que a los Artilleros examinados y que se examinasen en lo sucesivo en dha Casa de Contratación a presencia del citado Presidente y Jueces oficiales con asistencia de dho Andrés Muñoz y certificación suya de haver asistido á la Escuela ó terrero y teniendo titulos de ellos firmados de dhos Jueces se les guardasen e hiciesen guardar las preheminiencias que contenía la Cedula referida, sin escusa, pleyto, dificultad, ni dilación alguna pena de 500 mrs para la Cámara y Fisco a los que fuesen remisos é inovedientes: Expedidose otra en 18 de Septiembre de 1604 en que haciendo mérito de haver vuelto a representar el mismo Andrés Muñoz el bueno que sin embargo de dicha Cedula,

quando las Justicias Rs y Alguaciles de Sevilla prendian infraganti a los Artilleros, no querían llevarles a la Carcel de la expresada Casa de Contratación de que resultaban competencias de Jurisdicción y originarseles muchas vejaciones: Se sobrecartaron, las relacionadas, mandando a dhas Justas que quando prendiesen a Artilleros los llevasen a dha Casa sin embargo de qualesquier mandamientos que expidiesen en contrario las quales era la Rl Voluntad executasen el Presidente y Jueces oficiales de ella: Libradose otra Cedula en 19 de Julio de 1608, en que se refiere haber representado Dn Juan de Mendoza Marques de Sn German (a quien havia conferido S M el cargo de Capitan Gral de Artillería) no se guardaban todavía a sus individuos las preheminiencias que les estaban concedidas, y mandadose que de todas las Causas Civiles y Criminales tocantes a Artilleros conociese en 1.^a Instancia estando en tierra en los Reynos de Castilla dho Marqués, y por ausencia su Teniente segun lo hacían y debian hacer el Presidente y Jueces oficiales de la Contratazn con arreglo a dhas cedula y en el Mar é Indias la persona que el Marqués nombrase para que fuese sirviendo en las Armadas y Flotas de su Teniente con comunicaci3n y acuerdo de los Capitanes Generales de ellas a los que fuere subordinado, y no de otra manera, admitiendose las apelaciones interpuestas conforme a dro para la Junta de Guerra de Indias y no para otro tribunal alguno; y a todos los Artilleros que por certificaci3n del expresado Marqués eran de los examinados, y aprobados conforme a las ordenes dadas les fuesen guardadas las exempciones contenidas en las Cedula referidas, como si huvieran sido expeditas en su tiempo, y a su instancia do las penas allí expresadas: E insertandolas todas, y relacionando que por Cedula de 1.^o de Abril de 1597 y 3 de Noviembre de 1612 despachadas por el Consejo de Guerra estaba mandado que a los Artilleros Ayudantes y Oficiales maiores ó menores en ninguna parte donde vivieren y residieren les pudiesen obligar las Xusticias, Consejos y Regimientos de ellas aque fuesen Receptores y Cobradores de Bulas de la Cruzada ni Mayordomos de Propios ni Dep3sitos, ni a exercer otros oficios Concejiles, ni se entendiese con ellos las

Pragmaticas de trages y vestidos; Y que sin embargo era informado S M que las Justicias de Sevilla y otras partes de Andalucía les molestaban mucho de que resultaba no solo no quererse avilitar sino que los que estaban exercitados se escusaban de recibir los titulos lo qual cedía en perjuicio del Rl servicio, por aver acreditado la experiencia se seguian considerables inconvenientes de no ser los Artilleros Españoles: Las sobrecartó todas por punto general incluso las expedidas por el Consejo de Guerra en 1.º de Abril de 1597 y 3 de Noviembre de 1612. Cedula de 6 de Agosto de 1614, inserta en la de 29 de Abril de 1648. *Cedulario* tomo 37, fol. 255, n.º 215.

11 Hecho presente el Govor de Filipinas se hallaba con gran falta de ellos y gente de Mar para cuió remedio convenría mandar al Virrey de Nueva España le remitiese los mas que pudiese no embiando muchachos sino soldados de provecho y servicio que lo pudiesen ser al 2.º año de su llegada, pues los que se remitian no pasaba el maior de 12 años que no servian sino de impedimento y gasto consiendiendo esto en permitir los Capitanes que lebantaban las Compañias de Nueva España al estar para enviarlas a Filipas trocar los soldados, fin principal porque aspiraban a ellas; y que el de 645 avía el Castellano de Acapulco dado suelta a 80 hombres de los mejores que ivan de socorro Mando S M al Virrey y Ad.^a de Mexico procurasen con todo cuidado y atención escusar estos desordenes, y que la gente que se enbiase fuese de la hedd y calidd convenientes para el manejo de las Armas previniendo lo necesario para que los Capitanes no trocasen soldados, y el Castellano de Acapulco dejase ir a la gente a parte alguna sino que con efecto pasase a Filipinas de que se dió aviso al citado Govor. Cedula de 12 de Febrero de 1650. *Cedulario* tomo 39, fols. 337 y 339, n.ºs. 343 y 344.

12 Repitió S M por Ced.^a de 11 de Febrero de 1659 el que los varatos de los juegos de Sangleyes se convirtiesen precisamente en los efectos aplicados por la referida de 11 de Marzo de 1652. *Cedulario* tomo 40, fol. 117, n.º 130.

13 Dando parte S M a Dn Saviniano Manrique de Lara Govor Electo de Filipinas haver avisado su antecesor en 24

de Agosto de 646 que el aplicarse los varatos de los juegos de Pasqua de los Sangleyes a la fundición de ella y fortificación de Manila era mui del Rl servicio y en alivio de la Rl Hacienda en cuya atención aunque le avía hecho merced de ellos y pagados media anta, havía metido el importe de estos varatos de 5 dias que les permitió, en la Rl Caja aplicandole a aquella fortificazn y que podrian permitirse (convirtiendose en esto) juegos por los 15 dias que los Chinos acostumbraban a usar é importarian de 10 á 123 ps si los Navios fuesen en mas abundancia que los años antres; cuia aplicación havía aprobado S M: Le encargó que si su antecesor no havía hecho enterar en la Rl Caja el importe de estos lo executase avisando de su cumplimiento. Cedula de 11 de Marzo de 1652. *Cedulario* tomo 39, fol. 345, n.º 353.

14 Quejadosse el Governor de Filipinas en 4 de Agosto de 1650 de que los que remitían alli los Oficiales Rs de Mexico no eran ni los Marineros mas que soldados de Plaza sencilla aunque para disimular los socorrian como a Artilleros y Marineros de que resultaba hallarse aquellas Islas sin gente de este exercicio, y no poder operar en enviar vagel con Socorro a Terrenate ni en otros efectos del rl servicio pues aunque supliera la falta con Champanes estaban expuestos a muchos riesgos de enemigos ya que los Sangleyes se aliasen con ellos como lo avian hecho aquel año y muerto a algunos Infantes que ivan de guarnición. Mandó S M a dhos Oficiales Rs que los Artilleros y Marineros que remitiesen en lo subc.º fuesen de la práctica y experiencia que convenía para el uso de su exercicio sin dar lugar a que con pretexto de serlo les socorriesen como a tales no siendo sino soldados de Plaza sencilla teniendo atenzon a no recargar por este Camino la Rl Hacienda conforme era obligados pues en esta conformidad escribía a los del Puerto de Alcapulco. Cedula de 11 de Julio de 1654. *Cedulario* tomo 39 fol. 350, n.º 361.

15 Expuesto el Govor Dn Sabiniano era en perjuicio de el y sus sucesores la decisión prescripta en la antecte por no tener aquel Gobierno emolumentos algunos. La sobrecartó S M ordenandole hiciese enterar en la Rl Caja los que huviesen importado é importasen los varatos de los Juegos de los

Sangleyes para la fundición de la de Manila y su fortificación. Cedula de 29 de Marzo de 1656. *Cedulario* tomo 40, fol. 108, n.º 122.

16 Resuelto el Rey para suplir y establecer la grande falta en uso y manejo que se padecia de Artilleros en los Puertos de Indias se pusiesen escuelas de ellos en los de Cartagena Veracruz, y la Habana, por ser de donde mas prontamente se podria socorrer a los demás que necesitasen de Gente de este Ministerio: Mandó S M al Virrey de Nueva España pusiese en execución esta providencia en Veracruz disponiendo que los Artilleros Mayores como ordinarios se les diesen a mas del sueldo de Plaza dos escudos de ventaja con goce de preeminencias concedidas a la Gente de Artillería, y eligiese del Capitan Condestables que huviese en la Plaza el mas inteligente para Artillero mor qe concurra a la aprovazn y examen de los demás. Cedula de 18 de Mayo de 1678. *Cedulario* tomo 25, fol. 115 v.º, n.º 109.

17 Con igual relación a la que antecede mandó S M al Governador y Capitan Gral de la Isla de Cuva y Ciudad de la Habana pusiese en execución la escuela de ella arreglandose a lo demas dispuesto. Cedula de 18 de Mayo de 1678. *Cedulario* tomo 25, fol. 116, n.º 110.

18 Mandadose en Cedula de 11 de Agosto de 1681 al Virrey del Perú remitiese con la brevedad posible a la Junta de Guerra de Indias relación auténtica de la que Armas, municiones é instrumentos de gastadores qe se havian enviado de estos Rnos de 12 años a aquella parte, lo que havia en ser y que paradero havian tenido las que faltasen; y en todas ocasiones certificaznes authénticas con mención de las antestes añadiendo lo que despues de la última se hubiere remitido, y quedase en ser, haciendo notificar a los Oficiales Rs cuidasen de entregarle dha certificación para enviarla a España pena de 500 pesos si así no lo cumpliesen; y despues por otra de 24 de Octubre de 1682 ordenadose a los Virreyes Presidentes, y Governadores embiasen relazn de todas las Armas remitidas en los 10 antestes y modo de su distribuzn especificando la Cantdd embiada a cada Presidio, y Provincia, forma en que se havia cobrado el valor y costa de las repar-

tidas para la defensa de los particulares, y sus haciendas, su paradero y producto dando la en que se havía de observar de allí adelante en la distribución, y repartimiento de las Armas que se embiasen a Presidios, Puertos y Provincias de Indias y forma en que havian de remitir los Ofizs Rs el procedido de las que se huviesen dado a los particulares para la defensa de sus personas: Y reconocidose en dha Junta que aunque algunos Govres y Ofizs Rs havian dado cumplimto a lo dispuesto en las citadas Cedula, otros no havian satisfeho a ellas; y conviniendo tener noticia así mismo de la Artillería, Armas, y municiones con que al presente se hallaban los Puertos y Presidios de Indias para defenderse de las continuas invasiones y hostilidades de Piratas: Las sobrecartó S M, y que se expresase la calidad y calibres de Artillería y Balas. Cedula de 28 de Septiembre de 1687. *Cedulario* tomo 37, fol. 39 v.º, n.º 8.

19 Enterado S M que la fuerza del Sol y muchas aguas causaban gran daño y a poco tiempo se inutilizaban las Cureñas de los Castillos y Presidios de la Ciudd y Provincia de Cartagena; teniendose experiencia de reconocerse este daño solo en las que se hallaban en descubierto a el que se podia ocurrir haciendo cobertizos en que poner aquella, pudiendo practicarse esto hasta las mismas baterias de modo que pudiesen jugar las piezas Resolvió S M se executase así allí y en todas las Plazas y Presidios de Indias, encargando su ejecución a los Virreyes Gobernadores y Castellanos de ellas, y dejando con este resguardo en las baterias de Artillería montada que fuere precisa en ellas se recogiese en Almacenes, Arsenales, ú otros parages cubiertos toda la demas y particularmente las piezas montadas que no eran de utilidad alguna mientras no tubiesen buenas Cureñas. Cedula de 20 de Julio de 1717. *Cedulario* tomo 40, fol. 196 v.º, n.º 196.

20 Dado cuenta a S M el Govor de Filipinas que en el año de 1729 demandaron ante el Antonio de Abarca por sí y en nombre de otros a el Maestre de este Galeón de aquel año Dn Balthasar de Araneta sobre que en el pagamto que les hizo a bordo, les desfalco ciertas cantidades que por razon de sus plazas debian percivir y se le havían entregado en el

Puerto de Acapulco para los socorros de la gente de mar, el qual se disculpó diciendo había hecho este desfalte arreglado a una Papeleta sin firma de uno de los Oficiales de Acapulco suponiendo aver sido así costumbre, defendiendose tambien de la acusación, que le puso el Fiscal de la Audiencia de Manila sobre la devolución de los socorros de Artilleros que no pareciesen a bordo, y fueron menos de la dotazn con cuió motivo había venido en conocimiento del fraude introducido en Acapulco contra la Rl Hacienda y en perx.º de la gente del Galeon por lo que había determinado representarlo así al Virrey de Nueva España, y prevenido al General, y Maestre de el Galeón en las instrucciones que les dió qe por ningun tit.º admitiesen, ni se hiciesen cargo de cantidad alguna desfalcada por Oficiales Rs de Acapulco y que estaba informado de personas de Crédito que dandose por completo el número de la dotación de gente de Mar, era regular ir menos que los que se suponian pagados; y para evitar este desorden propuso a dho Virrey, lo que tuvo a bien en su vista y de los testimonios producidos para hacer ver lo ocurrido y actuado por dho Virrey, y Governador con este motivo: Participo a esta S M mandaba a aquel diese las mas estrechas ordenes al Castellano y Oficiales Rs del Puerto de Acapulco, para que las plazas que vacaren en el viage de los Galeones a el, se subrogasen al tiempo de su restitución a aquellas Islas en personas de satisfacción del General del Galeón y con intervención de los referido Castellano y oficiales Reales pasando lista y muestra despues del embarque de la gente del Galeón, para reconocer los que fuesen huviesen hecho fuga, que las Caxas de permiso cuios dueños huviesen desertado en el viage las diesen por decomiso, para cuió reconocimiento hiciesen visita y muestra de la Gente, luego que llegase el Galeón. Que las deudas que la gente de los Galeones ocasionasen en aquel Puerto a excepción de las que dimanasen de juego se pagasen precediendo confesión del Deudor, ó competente justificazn del Acreedor: Que qualq.^a desfalte que huviesen de hacer a los Maestres de los Galeones, ya fuese por las referidas deudas por el situado del Hospital ú otra qualquier razón se expresase con toda individualidad en el recibo y obligación que hiciesen

dichos Maestres de forma que constase lo que se les entregase efectivo, y lo que se les huviese desfalcado y que la entrega del situado de dhas Islas la hiciesen con tiempo y sin aceleración para que los Expresados Maestres satisficiesen de lo que recibiesen, a fin de que dho Gobernador previniese lo conveniente al cumplimiento de esta Cedula de 30 de Septiembre de 1734. *Cedulario* tomo 41, fol. 204 v.º, n.º 141.

21 Resuelto el Rey extender a las Provincias de América la gral providencia expedida a los Tribunales de estos Rnos para que no se pagasen réditos de Juros, Censos ú otra imposición por parte de la Rl Hacienda que excediese del 3 % no obstante que por Escritura ó costumbre se satisfacía al 5, ó mas, y destinado este exceso para parte de paga de Cobres que para Fabrica de Cañones en las Fundiciones de Sevilla y Barcelona con destino a la Guarnizn de estos y aquellos Reynos, se mandaron remitir de Nueva España: Mandó S M al Virrey providenciase que el Tribunal de Cuentas no pasase en ellas satisfacción alguna que excediese del 3 p % y emplease el exceso en el citado destino. Cedula de 1.º de Diciembre de 1748. *Cedulario* tomo 4, fol. 269 v.º, n.º 234.

22 Formadose causa a tres individuos de este Rl Cuerpo sobre robo de Polvora, y cartuchos hecho en una de las baterías de la Plaza de Cuba en que estaban destacados; y expuesto su Govor haverle inhibido el de la Habana del conocimiento de dha causa, y seguirse de que en la dificultad de poder a tanta distancia comisionarse desde la Habana Oficial de dho Cuerpo para tales ocurrencias, podía recaer tal vez en el Sargto ó cabo de Art.^a que sucedía estar cubriendo el Destacamto levantando Tribunal a presencia de un Govor, y oficiales Graduados de la Guarnición: Previno S M al de la Habana había hallado por fundadas estas reflexiones y declaró perteneciente el conocimiento de dha causa y demás que ocurriesen de su naturaleza al de Cuba como encargado de los ramos de Rl Hacda. Orden de 4 de Diciembre de 1767. *Cedulario* tomo 30, fol. y n.º 3.

23 Resuelto el Rey establecer en Veracruz escuela de ella a imitazn de las de Puerto Rico, y Habana: Mandó al Virrey sometiese su establecimto al Inspector Dn Pasqual de

Cisneros y Comandante de Artillería de la propia Plaza facilitándoles los caudales necesarios para ello. Orden de 20 de Julio de 1773. *Cedulario* tomo 22, fol. 200, n.º 188.

24 Encargadose para poner corriente su fundición tanto de bronce como de Hierro, en las Islas Filipinas al electo Govor de ellas, su restablecimto y que buscase un fundidor aparente para aquel destino; y propuestose varios medios por el en su vista. Aprobó S M el convenio que había hecho con el Fundidor Franco Xavier de Lara, y los dos Oficiales Blas García y Felipe Alonso, de costearles su transporte de cuenta de la Rl Hacienda que gozasen los salarios de 100 pesos el Mro y 40 cada Oficial, anticipándoles en Cadiz seis pagas para equiparse y comprar instrumentos para la fundición, dejar socorridas sus familias por seis meses, y que despues de fenecidos se pagasen a sus respectivas mugeres y Padres los situados que en Sevilla les asignaron Ordenes de 31 de Dize de 1776, 22 de Agosto, 2 de Octubre, y 6 de Nove de 1777. *Cedulario* tomo 30, fols. 96 v.º, 97 y 98 v.º, n.ºs 78, 79, 80 y 81.

25 Dispuesto en 28 de Febrero de este año el Conde de Gayola Inspector Gral de ella el método que debía observarse en la formación de Procesos, Celebración de Consejos de Guerra, y el modo de establecer el Juzgado de Artillería para el conocimiento de las causas de sus individuos que no fuesen puramente Militares, y para uniformar el cuerpo de la de América con el de España: Le aprobó S M y se remitieron los correspondientes exemplares a los Govres de Plazas de Armas de América a fin de que observasen el contenido de dho metodo: Redúcese este a expresar que por Decreto de 13 de Enero de 1713 y 19 de Julio de 1744 tenía el Rey resuelto que los Comandantes de Rl Cuerpo de Art.^a en sus respectivos Departamentos ó Plazas como Subdelegados del Comte Gral de el, conociesen de todas las causas de los individuos que no fuesen puramente militares sentenciándolos con acuerdo de Asesor por si solos sin otorgarles otra apelación que para el Consejo Supremo de Guerra. Debiendo haver tambien un ssno, a fin de que con este compusiesen Juzgado para el efecto. Y que baxo de este pié se estableciese en los Dominios

de América para determinar tambien las causas que ocurriesen con los operarios de los ramos de Art.^a: Que teniendo S M concedido al Cuerpo Militar en 18 de Dizre de 1765 el mismo, Privilegio que gozaban las Rs Guardias Espas y Walonas en la formación de Procesos y sentencia de los reos, y como el Cuerpo de Artillería de Indias devía disfrutar los mismos fueros que el de España, siempre que huviese suficientes oficiales del Rl Cuerpo, arreglandose a las Ordenanzas de Guardias, practicasen lo siguiente: Que el Ayudante encargado de la Comp.^a ó Compañias, presentase a su Comte el Memorial para proceder a la formación del Proceso, quien lo decretase conforme a las Ordenanzas de Exto observando el metodo de tomar declaraznes, ratificazes, careo etc. Que dho Comte comunicase esta novedad al de las Armas para que la participase al Capitan Gral ó Gefe militar de la Provincia. Que para formar Consejo de Guerra se pidiese antes licencia a uno de estos y obtenida nombrase el Comite de Artillería los Capites y en su defecto a Subalternos que juzgase a propósito, y en n.º competente para dho Consejo, que deberia presidir celebrandolo en su casa, ó en el Cuartel donde estubiese el reo: Que con la renta se entregase al Comte a fin de reconocerle su Asesor, y con su dictamen aprovarla para la mas pronta exon que si se aprovase, el comte pasaria personalmente a dar parte de lo resuelto al Capitan gral, o Govor de la Plaza, a fin de pedir permiso para tomar las Armas, y executar la sent.^a, el que obtenido y notificado al Reo, se evacuase con arreglo a lo prevenido en la ordenanza de Exto: Que no pudiese otro que su respectivo Comte reconocer despues el proceso, y si la sentencia havia sido bien ó mal pronunciada, sin que se pudiese alterar lo determinado en el Consejo, pero si se dejase de aprovar por causa que necesitase consultarse con el Rey, lo practicase el Comte remitiendole al Virrey para su determinazn respecto que de enviarse a España se alteraría la execución del Castigo; Que quando ocurriese en el reo un especial y justificado motivo para suspender la de la sent.^a fuese facultativo del Comte practicarlo así, hasta que dando quenta al Virrey con expresion de los motivos resolviese este; lo que executase tambien si recono-

cido el Proceso encontrase con Acuerdo del Asesor motivo fundado para no aprobar la sent.^a pronunciada por el Consejo de Guerra: Que todo lo expresado se observase invariablemente en América en donde hubiere Gefes y suficiente numero de oficiales de Art.^a para formar y presidirlo, pero en caso de que así no sucediese por la escasez que havia de ellos en algunos destinos, fuesen juzgados los Criminales Militares por el mismo Rl Cuerpo con la distinción de que presidiese el Govor de la Plaza en defecto de Gefe natural; Que concuriesen al Consejo oficiales del Exto quando no los huviese de Artillería, y que en el referido Govor se reuniesen todas las facultades que correspondiesen a dho Comte, aprobando la sent.^a suspendiendola y practicando quanto fuese conducente según el fuero correspondiente a la ordenanza de Rs Guardias Españolas concedido al referido Cuerpo de Artillería. Orden de 8 de Marzo de 1778. *Cedulario* tomo 30, fol. 69 v.^o, n.^o 70.

26 Con referencia a la anterior orden, y sin embargo de que el Govor de la Habana y el Comte de este Cuerpo hicieron presente las preeminencias de él: Resolvió S M subsistiese lo mandado en ella, pues de lo contrario se hallarían mui graves inconvenientes en las causas de robos de Almacesnes de Polvora, y qualesq.^a otros pertrechos de la Rl Hacienda, cuyo superintendente era el Govor. Orden de 1.^o de Agosto de 1778. *Cedulario* tomo 30, fol. 3, n.^o 4.

27 Representado a S M Dn Manl Montoro Capitan de la Compañía de Guayana por mano de su Inspector el Conde de Gazola, la falta de instrucción con que se hallaba esta desde su creación por carecer de inteligencia los Sargtos y Cabos consistiendo en estar ocupados de sobrestantes de Fabricas, y en las Lanchas Corsarias, no habiendo proporción en reclutas para remplazar a los que cumplieran, i eran inútiles, mandó al Govor de Caracas dispusiese que los individuos de que se componia dha compañía no se empleasen en ocupaciones incompatibles con su profesión, ó que los distrayese de ella por los perjuicios que resultaban al Real servicio de no poderse contar con esta Tropa para el fin conque la mantiene; providenciando que para el completo de dha Comp.^a

se reclutase en las Provincias de la inmediación en el caso de no haver proporción en la misma de Guayana, como manifestaba dicho Montoro, encargado estrechamente a este cuidase mui particularmente de la disciplina de la Compañía de su cargo, y al Govor de dha Prov.^a celase sobre ello. Orden de 17 de Febrero de 178. *Cedulario* tomo 36, fol. 226, n.º 205 (1).

Arzobispo

1 Avisó el Principe al Virrey de Nueva España que con noticia el Emperador Rey de las buenas prendas, vida y costumbres del Mro Montufar, Religioso Dominicó, le havia nombrado para el de aquella Capital; cuya presentación havia pasado a Roma en solicitud de las Bulas, y que luego que viniesen y se consagrarse partiria a su Iglesia a exercer su oficio Pastoral. Cedula de 4 de Septiembre de 1557. *Cedulario* tomo II, fol. 13 v.º, n.º 17.

2 Con noticia de que el de Mexico de poco tiempo a esta parte se havia entrometido a proveer fiscales así de Indios como de Españoles, siguiendose muchos inconvenientes porque aquellos vexaban a los Indios. Le rogó y encargó S M no los pusiese ni consintiese poner en ningun Pueblo de su Arzobispado, sino fuese en la Ciudd de Mexico qe pr ser metropolitana tenía a bien se pudiese poner en ella. Cedula de 2 de Marzo de 1560. *Cedulario* tomo 41, fol. 299 v.º, n.º 241.

3 Con referencia a que sin embargo de estar mandado por S M que los de Indias no Salgan de sus Diócesis sin rl licencia se avian venido algunos a España sin tenerla dejando a sus obejas desamparadas y sin Pastor que mirase por ellas, de que resultaba que viendose los Clérigos sin cabeza no daban de si el exemplo que se requería: Mandó a los Virreyes Audiencias y demás Justicias no consintieren ni dejaren venir a estos

(1) Véanse: *Armas, Cañones, Fortificaciones, Fundiciones, Pólvo-
ra, etc.*

Reynos a Prelado alguno residente en los de Indias, ni embarcar en manera ni por via alguna a no tener expresa r l licencia, por convenir asi al servicio de Dios, mio, y bien de Indios y Españoles. Cedula de 14 de Diciembre de 1561. *Cedulario* tomo 38, fol. 151 v.º, n.º 116.

4 A los de Lima y Sto Domingo notició S M haber concedido S Santidad que el Obispado del Nuevo Reyno de Granada se erigiese en Arzobispado, en cuya virtud havia presentado a Dn Fr Juan de los Barrios, y que las Provincias de Cartagena, y Popayan en lo que pertenecía a la Jurisdicción Eccla estuviesen sugetas a dho Arzobispado, acudiendo a el en los casos de apelación. Cedula de 30 de Enero de 1568. *Cedulario* tomo 4, fol. 49 v.º, n.º 68.

5 Manifestado al Rey el Obispo de Santiago de Chile que el de los Reyes se entremetía a embiar visitadores para visitar los Obispados sufraganeos, siendo contra dro: Le rogó y encargó guardase e hiciese cumplir cerca de esto el santo Concilio de Trento sin exceder en manera alguna. Cedula de 8 de Mayo de 1568. *Cedulario* tomo 38, fol. 150, n.º 114.

6 Noticioso el Rey que el de Santa Fee de Bogotá se introducía con sus Ministros en el conocimiento de algunos desordenes livianos, teniendolos por de Inquisición, en los quales devian entender las Justicias legas: Le encargó S M no permitiese en adelante procediesen sus Ministros, como inquisidores, sino en los casos que verdaderamente lo fuesen de esta materia; tomando por Asesor uno ó dos Ministros de aquella Aud.^a, a fin de que oiéndola con ellos la determinase y se hiciere Justicia sin dar lugar a que persona alguna se agraviase. Cedula de 17 de Octubre de 1577. *Cedulario* tomo 6, fol. 213, n.º 326.

7 Con Noticia el Rey de que por parte del de Lima se havia expuesto a su Santd que los Obispos de Indias tomaban posesión de sus Iglesias sin Bulas y que el Cons.º le impedía visitar los Hospitales y Fabricas de su Diocesis y el Colegio Seminario no tenía de que sustentarse, solicitando de su Beatd los frutos de Vacantes de Canongias y la mitad de los demás Beneficios de las Iglesias de aquel Reyno cuya representación encomendada a examen de uno de los Cardenales,

y satisfecho su Santd de lo que por parte de S M se le respondió, y aún acordó remitir a su ministro en Roma Instrucción, para que con el fundamento que requería esta materia informase a su Beatd de la verdad; Mandó S M al Virrey que llamando a dho Arzobispo al Acuerdo, en presencia de la Audiencia, y sus Ministros, le manifestase lo indigno que había sido a su estado escribir a Roma tales falsedades, porque ni los Obispos tomaban posesión sin Bulas, ni el Consejo les impedía visitar los Hospitales, y Fábricas pues aunque los de pueblos de Españoles eran del Rl Patronato, y dotados con Rl Hacienda, y continuas limosnas de S M y los de Indios con la quota que les asignó el Virrey Dn Franco de Toledo sobre tasas de tributos, sementeras y otros bienes de Comunidad; se havian expedido Cedula para que él y sus Vicarios visitasen sus vienes y las Fabricas de las Iglesias sin ponerles impedimento en la visita espiritual, y en los demas hacian sin contradicción lo permitido por dro; siendo igualmente cierto que al Colegio Seminario se le había adjudicado por el Concilio Lim un 3 por 100 de las rentas Eccas y Vacantes: Y que aunque por todo ello se debía llamar a la corte y hacer en el caso una gran demostración, se suspendía por lo que su Iglesia y Obejas podían sentir en tan larga ausencia; pero que debía sentir, huviese obligado su mal proceder a satisfacer en Roma con mengua de su authoridad, y nota en la elección de su Persona, despues de haver recibido tantas y tan grandes Rs mercedes. Cedula de 29 de Mayo de 1593. *Cedulario* tomo 6, fol. 216, n.º 333.

8 Entendido S M la mala correspondencia que el de la Iglesia de Santo Domingo tenia con la Audiencia sintiendo mucho que esta alzare se las fuerzas que aquel y su Previsor hacían deponiendo a este de su oficio si las obedecía: Que proveia autos revocando los que la Audiencia daba en causas que por via de fuerza se acudía a ella, procurando desauthorizarla en otras cosas como era en los asientos de la Iglesia pues teniendo aquel de ordinario el suio en el Coro entre la Clerecía le había mudado a diferentes puestos de la Iglesia y hecho poner ultimamente su silla en la capilla maior donde la Aud.^a oía los oficios delante de esta quatro ó cinco palmos

mas alta: Que tambien inovaba en dar la Paz y agua bendita al Presidte y Aud.^a previniendo a los predicadores que al empezar los sermones le hicieren a el solo la venia y hablasen con el llamandole Su Señoria Rma diciendo ser Primado de Indias, iendo tambien contra lo ordenado cerca de que no tuviere Sitial, estando la Aud.^a en la Iglesia, dexandose decir palabras mal sonantes, inovando en todo y causando mucha nota y murmuración en el Pueblo. Dio aviso S M a dho Arzobispo haberle desplacido mucho lo mal que en todo havia procedido y debería haberlo excusado como en lo sucesivo haría procediendo con mas consideración y diferente término teniendo con el Presidente y Aud.^a qe inmediatamente representaba su Rl Persona la buena correspondencia que era justo, guardando y haciendo cumplir los autos que en ella se diesen en causas de fuerzas Eclesiasticas lo debería haber hecho. Que no depusiese de sus oficios a los Provisores en quanto los ovedecieren ni los revocase mediante no tenía jurisdizon para ello pues como sabía de dro y costumbre inmemorial le pertenecía y a sus Audiencias y en su nombre alzar las fuerzas que las Justicias Eclesiasticas hacían en sus Reynos, en lo qual no inovase antes la diese su auxilio en caso necesario para que pudiese administrar libremente Justicia sin impedirselo: Que en dar la Paz y Agua Bendita al Presidente y Audiencia guardase lo dispuesto por Rs Cedula y costumbre de aquella Iglesia sin inovar tampoco en quanto al asiento y sitial que ponía hasta que otra cosa se proveiese; y por esperar como esperaba su enmienda no se hacía maior demostrazn con el como los casos lo pedian, haciendole comparecer personalmente a darle cuenta y razón de estos excessos a que sería bien no dar ocasión siempre mucha conformidad y buena correspondencia con dha Aud.^a para que tuviese la authority que era justo y convenía. Cedula de 2 de Abril de 1604. *Cedulario* tomo 41, fol. 231 v.º, n.º 271.

9 Siendo una de las principales obligaciones de su cargo Pastoral administrar el sacramento de la Confirmación, y visitar personalmente sus Distritos; Con noticia S M del culpable descuido del de Manila, Sufraganeos, en exercitar obra tan del agrado de Dios: Les encargó que poniendose luego en ca-

mino, confirmasen y visitasen sus Diócesis, sin ser morosos en ejecutarlos con la menos familia que pudiesen para no gravar sus Feligreses, y evitar otros inconvenientes que se siguen. Cedula de 16 de Mayo de 1620. *Cedulario* tomo 8, fol. 168, n.º 227.

10 Aprobó S M al de Manila las diligencias que hizo para estorbar el nombramiento que se pretendía de provincial de la Religión de Sn Agustin en persona que carecia de los requisitos necesarios con encargo de que acudiese siempre a semejantes cosas como estaba obligado, ya que toda las Religiones estuviesen con la paz y conformidad que convenía. Cedula de 8 de Octubre de 1624. *Cedulario* tomo 40, fol. 26 v.º, n.º 38.

11 Expuesto S M el Governador de las Islas Filipinas se hallaba el de ellas tan viejo que le temblaban manos y cabeza por lo que convendría darle Coadjutor con 20 pesos de renta a mas de los 400 que gozaba dho Arzobispado. Le encargó manifestase el arbitrio ó medio de donde se podrían sacar sin daño de la RI Hacienda ni de sus Vasallos que allí le servían para que siendo digno de admitirse se executase. Cedula de 2 de Septiembre de 1638. *Cedulario* tomo 39, fol. 255 v.º, n.º 246.

12 Entendidose que luego que empezó a Governar Dn Sebastian Hurtado de Corcuera las Islas Filipinas se ofrecieron algunas competencias con aquel y Religiosos de ella sobre puntos de jurisdicción, y siguieron tan destempladamente por una y otra parte que desnaturalizado el Arzobispo por la Audiencia se fué a su casa y tomando el SSmo Sacramento en las manos porque no le pudiesen echar de la Ciudad é Isla hizo que muchos Religiosos de diversas ordenes le fuesen acompañando con luces y estuviesen con el y quando pudo aquel Governador dejarle por algun espacio interim se tomaba alguna forma para que la provisión de la Audiencia se executase decentemente, embió Soldados con ordenes precisas de que le llevasen por fuerza a embarcar de que resultó haber de asir y tratar a los Religiosos con grande irreverencia y escandalo sacandolos por fuerza de donde estaban asistiendo al Arzobispo a quien llevaron violentamente fuera de la Ciudad usando con el de otras indecencias y acciones

de tan poca reverencia a la Iglesia que estuvieron las Islas para perderse Previno S M al citado Governador obró mal en haver dado lugar a tan grandes motivos; y al Arzobispo excedió en haverse valido de tan extraordinario remedio porque no se executase en el lo dispuesto por dro y Leyes; Que uno y otro devían haver excusado haver llegado a tan apretada ocasión dando tan grandes motivos a parcialidades y alvorotos en la República, maiormente en partes tan remotas donde convenía tomaren exemplo todas las demás naciones de ellas Les encargó estuvieren respective mui conformes y atentos para que a su exemplo lo estuviesen tambien aquellos Vasallos, mediante no podian negar quan, mal parecia en la República todo lo que fuese contra esto, esperando de dho Governador enmendaría sus acciones y evitaría con maior templanza y acuerdo semejantes ocasiones y a dho Arzobispo las excusaría tambien, pues tendría entendido el peligro grave que trahian consigo. Y con referencia a que los Provinciales de las Ordenes de Sn Franco Recoletos Agustinos, Sto Domingo, Compañia de Jesus, Sn Agustin y sus subditos tuvieron mucha culpa en dhos alvorotos, y no siendo razon que los que havían de dar exemplo a los demas fuesen participes y ayudasen a cosas tan de servicio de Dios y mio maiormente en partes tan remotas. Les encargó y mandó que en lo sucesivo procurasen la paz y quietud de aquellas Islas sin dar lugar a que sus subditos se avanderizasen procurando templar qualq.^a desazón que se ofreciere con la modestia y buena maña que devia tener quien administraba el cuerpo que ocupaban. Cédulas de 17 de Diciembre de 1638. *Cedulario* tomo 39, fol. 273 v.º, 274 y 275, n.ºs 266, 267 y 268.

13 Dado cuenta a S M el Govor de Filipinas que vajo de fianzas de llevar rl aprovación havia mandado bolver al de aquella Iglesia los 20 ducados en que fué condenado por no aver ovedecido las Provisiones de la Aud.^a Lo aprovó advirtiendole que de lo pasado no havia que hacer caso en esta parte y así excusase el que se le bolviesen a pedir olvidando esta materia. Cédula de 17 de Febrero de 1639. *Cedulario* tomo 39, fol. 276 v.º, n.º 270.

14 Conviniendo que en hacer los Inventarios de ellos y

de Obispos, huviese regla universal y jurídica, así por lo tocante al dro del Rl Patronato como al de las Iglesias y particulares interesados para evitar los inconvenientes acaecidos en lo pasado: Mandó S M que en adelante todos los Arzobispos y Obispos de Indias antes de tomar poseson de sus Iglesias hicieren precisamente inventarios de todos los bienes y hacienda, muebles, raíces y otros cualesq.^a que verdaderamente fuesen suios y se le hallasen al tiempo de efectuarlos cuias avaluaciones para la maior justificazn se hiciesen con citación de los Fiscales de las Audas del Distrito hallandose presentes a ellos en las partes donde residan y donde no las personas que nombrasen siendo de toda satisfacción, confianza y buena conciencia juntamente con dos Prevendados de sus Iglesias quienes presenciarian tambien dhos Inventarios: declarando en ellos los Arzobispos y Obispos todas las deudas legítimas con que entonces se hallaren, y de que procedian a qs rogó los hicieren en la forma referida con la legalidad conveniente, y que dhos Prevendados asistiesen a ellos; mandando a los Virreyes, Audas y demás Justicias diesen las órdenes convenientes a su cumplimto, poniendo particular cuidado en que los Fiscales presenciaren los Inventarios adonde pudiese y donde no fuere posible por la larga distancia sin hacer falta a sus Plazas eligiesen personas que se hallasen presentes a ellos quedando una Copia y de esta Cedula en el Archivo de la Aud.^a y otra en el de la Iglesia. Cedula de 9 de Agosto de 1652. *Cedulario* tomo 37, fol. 285, n.º 238.

15 Con informe de que el de Manila conservaba buena correspondencia con el Governador y demas Ministros habiendo informado su Clero y Cabildo y empezado con gran fatiga y dificultad la Fabrica material de la Iglesia que había hallado arruinada hasta los cimientos por ser mui pobre valiendose de limosnas qe habia juntado con ayuda del Governador y de los gastadores forzados y demas Peones y Oficiales que asistían a las Obras Rs sin hacer falta a estas con lo qual se esperaba en Dios se acabaría mui brevemente Dió S M las gracias a dho Arzobispo encargandole su continuazon. Cedula de 11 de Diciembre de 1655. *Cedulario* tomo 40, fol. 106 v.º, n.º. 120.

16 Con inserción de las Cédulas de 2 de Junio de 1596, 29 de Agosto y 20 de Noviembre de 1608 que disponen no sean recibidos, ni entren los de Indias baxo de Palio en sus Diócesis (lo que tampoco se practicaba en estos Reynos) por pertenecer solamente esta preheminiencia a los Virreyes que representaban la Rl Persona; y que dejen la falda (que lleva el criado) a la puerta de la pieza donde estuviere el Virrey, llevandola suelta quando concurrieren con él en algún acompañamiento ó acto público: Y aviendo entrado con Palio en su Diócesis el Dor Dn Diego Orosio de Escobar y Llamas Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, sin embargo de dhas disposiciones, que le hizo presentes el Cabildo Secular, y Alcalde maior de dha Ciudd: Las sobrecartó S M deseando reparar en lo sucesivo los inconvenientes que podian resultar de no observarse puntualmente, con encargo especial de que con ningun pretexto, ni por ningún caso se consintiese entrasen, ni se recibiese con Palio a Arzobispo ni Obispo, antes bien los Virreyes, Presidentes, Governadores y Alcaldes Maiores lo estorvasen, valiendose^{de} de las prevenciones que supiesen en la providencia de dar remedio a tales inconvenientes; y que se publicase en todas las Ciudades donde no huviese Prelados ordinarios esta Cedula la que, y testimonio de su publicación, se sentase en los Libros de Gobierno, y en los de los Cabildos Eccos, y seculares de ellas. Cedula de 23 de Julio de 1658. *Cedulario* tomo 37, fol. 321, n.º 264.

17 Con inserción de la Cedula de 15 de Marzo de 1629 motivada de ser informado el Rey, que aun estando dispuesto y ordenado en otras, que antes de ser elegidos estos y los Obispos para Iglesias de Indias jurasen guardar el Patronato Rl sin ir ni contravenirlo en el prevenido, se posesionaban sin este requisito, siguiendose a más graves inconvenientes quales eran, impedir el uso de la Rl Jurisdicción, y cobranza de Rs Derechos y Novenos reservados de los Diezmos que por Concesiones Apcas le pertenecian; censar las Nominaciones, Instituciones, y Colaciones que estaban obligados a dar; y para que todo tuviese cumplimiento, lo hiciesen juntamente conforme a la ley 13, tit. 3, lib. 1.º de la Nueva Recop como

se practicaba en España, previniendo al Consejo, que en adelante quando presentase S M a su Santidad Sugetos para Arzobispados y Obispados, estando en España antes de entregarles las cartas de Presentación, ordenase, jurasen solemnemente ante Escribano público y Testigos lo referido y fho se entregase al Secretario, por donde se huviesen despachado sus Presentaciones, y este no las entregase sin recoger antes el documento del Juramento, ni los Virreyes, Presidentes y Governadores, les diesen posesión sin que presentasen primero Certificazn del Secretario del Consejo de haberlo hecho; y si los Provistos estuvieren en Indias, se remitiesen los Executoriales a los Virreyes y Governadores para que haciendo el juramento en la forma enunciada los dieren, y embiasen al Consejo para su guarda en él: Y representado el Virrey de Nueva España haberse introducido Dn Fr Thomas de Monterroso a la posesión del Obispado de Caxaca, sin presentar antes el Juramento, y executoriales hasta resolución de la Aud.^a y vía de negociazn a que le redujo el Virrey; Mandó la Reyna Gobernadora a este y a sus sucesores, y Presidentes de las Audiencias de Indias, guardasen, cumpliesen y executasen la Cédula inserta sin permitir que de ninguna manera se fuere ni pasase contra su tenor, y forma. Cedula de 25 de Octubre de 1667. *Cedulario* tomo 25, fol. 284, n.º 309.

18 A representación del Dean y Cabildo de Lima sobre el Pleyto que había seguido con el de aquella Diócesis para proceder ó no con adjuntos, a fin de que S M como Patrono de aquella Iglesia aprovasse para su puntual observancia la sentencia dada en dho Pleyto por el Comendador de la Merced en conformidad de Bula del año de 1602 de la sentencia de Clemente VIII, en que declaró no poder el Arzobispo en caso alguno proceder contra los del Cabildo sin los Adjuntos asignados por el Concilio Tridentino, que fué declarada por authoridad de cosa juzgada, y la que en 6 de Junio de 1676 se dió por el Pror de aquel Arzobispado en sede vacante, declarando ser comprehendidos en dha sentencia las Personas y causas de los Racioneros, y medio-Racioneros, declarada tambien por pasada en authoridad de cosa juzgada; Rogó y encargó S M al Arzobispo de dha Iglesia observase puntual-

mente dhos Executoriales, sin contravenir a ello en manera alguna. Cedula de 5 de Octubre de 1668. *Cedulario* tomo 6, fol. 152, n.º 208.

19 Concedido S M al de las Islas Filipinas facultad para que en los Obispados del Santísimo Nombre de Jhs, Nueva Segovia, y Nueva Caceres conforme a lo dispuesto por Derecho Canónico, pudiese elegir Personas, que los sirviesen interim llegase el que S M presentase para ellos subdelegandoles la Jurisdicción, a fin de que conociesen en aquellos casos que pudiesen reservando para sí los demas, como a quien tocaba la vacante; se le acompañó Real Orden para que el Presidente de dhas Islas, que practicaba estos nombramientos, se abstuviese de ellos Cedula de 12 de Abril de 1675. *Cedulario* tomo 5, fol. 22 v.º, n.º 19.

20 Representado el de México Dn Fr Payo de Rivera, Virrey en interim de la Nueva España que cumplido el primer tercio del año que servía este cargo, dió orden a Oficiales Rs le pagasen el sueldo que correspondía, a que ellos se opusieron por no declarar el Despacho que se le dió de el, si debía gozarlo, y por que no lo havia disfrutado ningun Prelado Ecco de Puestos seculares que huviere servido; pero en atención a los gastos y empeños que contrajo quando entró a exercer el Virreynato en la confianza que havia de gozar el sueldo, se le mandase pagar para no desmenbrar la Renta de la Mitra en satisfacer a sus Acreedores con perjuicio de los pobres: Condescendió S M y mandó a dhos Oficiales Rs satisfaciesen al citado Arzobispo los 20 mil Ducados de sueldo annual que habian gozado los demás Virreyes, todo el tiempo que exerciese este encargo, descontandole lo que por esta razon deviese al dro de la Media Annata. Cedula de 20 de Mayo de 1676. *Cedulario* tomo 23, fol. 289, n.º 196.

21 Encargadoseles ya a los Obispos de Indias en Ced.^a de 7 de Febrero de 1636 (con noticia del mucho número de Clérigos de natural inquieto que andaban en ellas introduciendose en las Doctrinas, y Pueblos de los naturales, dandoles mal exemplo con su modo de vivir) se abstuviesen de ordenar tantos especialmente a los Mestizos ilegítimos, y otros defectuosos que de ninguna manera dispensasen los in-

tersticios ni consintiesen en sus Diócesis a los expulsos y escandalosos, procediendo en ello conforme a dro y a lo dispuesto por los Sacros Cánones, y Concilios y de otros que tratan de estos casos: Y entendidose no se observaba puntualmente de que se seguían graves inconvenientes al Estado Ecco y secular: Les bolbió S M a hacer el mismo encargo. Cedula de 29 de Mayo de 1676. *Cedulario* tomo 38, fol. 284 v.º, n.º 234.

22 Satisfecho el Presidente y Oydores de la Audiencia de Sto Domingo al informe pedido en Cedula de 18 de Sepre de 1676 de la costumbre que por lo pasado avía en llevar el de aquella Matropolitana quando concurría con el Cabildo Secular en las Procesiones mas que un Criado para la Cauda, segun constaba de información lo practicaron los antecesores del actual Arzobispo: Mando S M guardar, cumplir y executar la costumbre y no llevar mas criado que el Caudatario observandose desde ahora y en lo venidero por todos los que sucediesen en esta Dignidad. Cedula de 18 de Mayo de 1678. *Cedulario* tomo 25, fol. 220, n.º 243.

23 Conviniendo al Real Servicio y buen Gobierno de Indias huviese en el Consejo de ellas noticia individual de las Ciudes Villas y Poblaznes de respectivas Diócesis y vecindad de cada uno así de Españoles como de Indios: Les rogó y encargó S M se la embiasen con toda claridad y distinción en la 1.ª Ocasión, que se ofreciese. Cedula de 21 de Abril de 1679. *Cedulario* tomo 38, fol. 311 v.º, n.º 261.

24 Entendidose por un Capitulo de carta del de Lima con fecha de 1.º de Septiembre de 1679 al Conde de Medellin Presidente del Consejo de Indias, sería mui del servicio de Dios se solicitase de Su Santidad pusiese número fixo en los cinco Conventos de Monjas de aquella ciudad; Y reconocidose que su antecesor el Arzobispo Dn Fr Juan de Almoguera, avisó en Carta de 10 de Julio de 1675 escribía a su Santidad sobre lo mismo: Como quiera que S M avía mandado escribir a su Embaxador en Roma en la forma mas conveniente: Rogó y encargó a dho Arzobispo, y demás Prelados de las Provincias del Perú que quando tuviesen que representar a su Santidad lo hiciesen por medio de dho Consejo, para que

reconociendo la calidad de la materia se enviase Despacho al Embajador, ordenandole pasase los oficios que fuesen necesarios con su Santidad para que tuviese por bien de concederlo que se propusiese, pues de otra suerte podía causar grave perjuicio al Rl Patronato. Cedula de 14 de Enero de 1681. *Cedulario* tomo 38, fol. 329, n.º 275.

25 Buelto a instar el de Sto Domingo se observase con su Persona la ceremonia de tomar las Armas el Cuerpo de Guardia las veces que fuese al Palacio del Presidente, haciendole dos reverencias el Capitan, y otras dos el Alferéz, sacando la Bandera del hombro enarbolada; Y en vista del Informe de la Aud.^a mandó S M, practicarlo así dando aviso de ello al Arzpo. Cedula de 1.º de Junio de 1682. *Cedulario* tomo 25, fol. 168, n.º 173.

26 Mandó S M al Gobernador y Capitan Gral de la Isla de Sto Domingo que quando el de aquella Cathedral pasase por el Cuerpo de Guardia le tomassen las Armas los Soldados el Capitan le hiciese dos reverencias, y lo mismo el Alferéz, sacando del hombro la vandera enarbolada; para lo qual hiciese acto el Arzobispo segun estaba prevenido por anterior orden, y que en ningun caso se abatiese como se decia haverse estilado. Cedula de 1.º de Junio de 1682. *Cedulario* tomo 4, fol. 76, n.º 104.

27 Representado el de esta Iglesia que disponiendo la Ley 42 tit 15 lib 3 de la Recop. (1) poder llevar en las Procesiones, y actos públicos tres Criados, no concurriendo Virrey, Presidente, Aud.^a ó Gobernador aquella Ciudad se los impidió, quitando el Page que iba junto con el Caudatario, alegando estar en posesión de que quando con el concurriese no llevase mas que el Caudatario, como se declaró en la antecedente Cedula; y solicitado se le advirtiese lo que debería executar; S M le previno que no obstante la disposición de la Ley, no debía hacer novedad, porque con la declarazn de la

(1) «Si en las procesiones y actos públicos no concurrieren Virrey, Presidente, Audiencia o Gobernador, pueda llevar el Arzobispo u Obispo detrás de su persona tres criados, y los Corregidores, Alcaldes mayores y justicias no se lo impidan» (Real cédula de Felipe IV, dada en Madrid el 5 de Octubre de 1630, incluida en la Recopilación de 1680 como Ley 42, título 15, libro 3).

posesión inmemorial que ganó adquirió la Ciudad título y dominio irrevocable, el qual no quitaba la ley menos que por causa pública. Cedula de 3 de Diciembre de 1684. *Cedulario* tomo 25, fols. 223 y 224, n.^{os} 249 y 250.

28 Noticioso S M que la Audiencia de Philipinas havío estrañado al de Manila Dn Fr Phelipe Pardo con estrépita de soldados que asaltaron su casa, y llevaron violentamente sin prevención alguna a la Provincia de Pangasinan a un Convento de Religiosos Dominicos con orden a su Alcalde mor no le dejase actuar y salir de él: Previno a dha Aud.^a que caso de ser así pusiese en libertad a dhó Prelado para fuese donde quisiese fuera de su Diocesis, interim que con vista de los autos se tomaba la resolución conveniente, procurando atajar los daños que pudiese aver motivado este hecho, y que hubiese la mayor paz y unión entre los Tribunales. Cedula de 2 de Julio de 1685. *Cedulario* tomo 7, fol. 341 v.^o, n.^o 505.

29 Vistos los autos remitidos por el Presidente de Philipinas Dn Juan de Vargas en razon de los recursos de fuerza que se avian admitido contra aquel en la Aud.^a y provisiones hasta estrañarle y confinarle en el Lugar de Lingayen como asimismo al Provincial, y otros Religiosos de Sto Domingo con todos los demas procedimientos para que el Cabildo Ecco declarase la sede vacante y no admitiese al Govor y Provisor, que el Arzobispo avía nombrado; como quiera que no vinieron en estado de sentencia, por no hacerse en ellos cargo al Presidente Oydores y Fiscal de la culpa que contra ellos resultaba: Declaró S M provisionalmente en Gobierno por injusta la confinazn del Arzpo y Religiosos, alzandoseles desde luego con reintegración de los bienes que por razon de temporalidades se les huviesen embargado y comisionó al Alcalde de Casa y Corte Dn Juan de Campos para que pasase a pesquisar al Presidente y demas Ministros a quienes suspendia del exercicio de sus Plazas dejandoles únicamente para alimentos la mitad del sueldo; y se les confinase al Presidente y Oidor mas antiguo al mismo Pueblo de Lingayen, y a los demás Oidores y Fiscal donde avían estado los Religiosos Dominicos hasta que se despachase la primera Nao de Philipinas que dejando poder (en caso de no estar con-

clusa la causa) para su defensa se les condugese a Nueva España sin que pudiesen entrar en Mexico, Goathemala ni 20 leguas en contorno de estas Ciudades pena de 2 mil ducados; y diesen cuenta del lugar que eligiesen por Carcelaría, todo lo qual menos la pesquisa lo executase el Presidente Dn Gabriel de Cruzelaequi, y por su falta los nuevos Oidores nombrados: Que así mismo para la paz y quietud de aquellas Islas embiasen al Dean Dn Miguel Ortiz de Cobarrubias y a Fr Reymundo Verat a estos Reynos con orn de que luego que llegasen a España diesen cuenta al Consejo y esperasen su determinación. Y finalmente se previno al Pesquisidor que si quando llegase a N.^a España estuviese ya allí el Presidente Vargas le hiciese prender y conducir a Manila para executar en el lo arriba dicho. Cédulas de 28 de Enero y 21 de Febrero de 1687. *Cedulario* tomo 7, fol. 347 y 348, n.^{os} 514, 515 y 516.

30 Vistos los autos y papeles de los disturbios que refiere la antecedente, entre otras providencias que se dieron, se encargó al de Manila se contubiese en los limites de su Jurisdicción sin entrometerse en el conocimiento de causas del Rl Patronato por se en perjuicio de las Regalías de S M: Que tampoco devía conocer de las Causas de Comercio de los Gobernadores y Corregidores con pretexto de aver violado el juramento expresado en la Ley 5 lib 1.^o Tit 10 (1), por ser preciso estar comprobado antes el delito que saber si está quebrantado el Juramento y el conocimto para averiguar le tocaba al Juez Secular; Y que en conformidad del Breve de Inocencio 11 absolviere a todos los reos y complices así en los vivos como en los Cadaveres, para restablecer la unión de los ánimos, y exemplo universal de aquellas Conversiones y reparar en la forma posible la nota de las exumaciones intentadas y sepultura negada a Dn Jpha de la Cueba Muger del Oidor Dn Pedro

(1) «Los Jueces eclesiásticos pretenden proceder contra los Corregidores sobre tratos y granjerías, so pretexto de que hacen juramento de no tratar y contratar, y contraviniendo a él incurrn en delito de perjurio. Mandamos que cuando sucedieren casos semejantes y los Jueces eclesiásticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir a nuestras Audiencias Reales.» (Real cédula de Felipe III, dada en El Pardo el 2 de Diciembre de 1609, incluida en la Recopilación de 1680 como Ley 5, título 10, libro 1.)

Bolivar. Cedula de 20 de Junio de 1692. *Cedulario* tomo 7, fol. 358 v.º, n.º 540.

31 Representado el de Mexico que para socorrer la gran carestia de Maiz, que era el sustento de los pobres que afligidos havian desamparado los Pueblos, refugandose a la Ciudad, havia vendido los libros y poca plata que tenía del Pontifical, providenciando que los Eccos Dueños de Haciendas manifestasen los granos que tuviesen, para remediar los daños que podia causar tan gran penuria: Por Despacho de la fecha de este le dió S M gracias por su Sto Zelo y caridad con los pobres; y noticioso del poco efecto que produjo la dha providencia para con los Eccos por la tibieza de los Ministros de quien fió la execución; Previno S M de todo al Virrey, para que en semejantes casos, si precedida amonestación a los Eccos no manifestasen los granos, los compeliere conforme a dro reservandoles solo los que necesitasen para su sustento y el de su familia llevando lo restante a la Alhóndiga, donde se vendiese al precio corriente, y acudiese con su procedido. Cedula de 4 de Noviembre de 1697. *Cedulario* tomo 4, fol. 283, n.º 246.

32 Representado el de Mexico Dn Juan de Ortega Montañés, Virrey interino que havia sido de aquel Reyno el sentimiento que le havia causado la real resolución de que no conservasen él ni los demas Prelados Sucesores que sirviesen el Virreynato en interim los honores de este cargo sino mientras le exercieren, y que por la nota que podría causar esta novedad para con sus Feligreses se le permitiese ausentarse de la Ciudad: Le advirtió S M que en el concepto de ser esta regla gral y comprehendiendo tambien en ella el de Lima Dn Melchor de Liñan, que havia sido igualmente Virrey interino del Perú, era ociosa su salida de la Ciudad, é impropia de su modestia, su representación y reparos. Cedula de 28 de Agosto de 1705. *Cedulario* tomo 23, fol. 275, n.º 187.

33 El Rey = Muy Rev en Christo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Truxillo en las Provincias del Perú. Hallandome enterado de que el Obispo de Nicaragua D Fr Benito Canet, ha subministrado segun su obligación el Sacramento de la Confirmación a innumerables almas que ca-

recian de este espiritual beneficio en su Diócesis, y distrito de las Provas de Goathemala, sin admitir ofrenda alg.^a de vela y cinta, ni la compensación que por ella se percibía de un peso, cuya abominable introducción causaba el grave perjuicio de huyrse los Indios a las Montañas despreciando por este rigor el recibir el beneficio de dho Sacramento, en perjuicio de sus Almas Fortaleza y seguridad de la Religión Christiana a que han sido refugiados por la Divina Providencia, y teniendo presente una carta que con igual motivo escribió la Santidad del señor Inocencio 11^o en 8 de Febrero de 1680 al Obispo de Mechoacan dandole gracias por haverse escusado de admitir todo género de ofrendas en el uso de conferir dho Sacramento, por ser lo contrario opuesto a los Sagrados Cánones y Concilios y sacrilega su costumbre: He resuelto preveniros de este imponderable daño, rogandoos y encargandoos, como lo hago, que para su remedio atendiendo a las disposiciones Canónicas, Conciliares y mis Leyes Rs que tratan del Particular, executéis por vuestra parte lo correspondiente para que las obejas de vuestro rebaño logren el beneficio del Sacramento de la Confirmación para que no experimenten sus almas en la recaudazn de la Fee su esencial falta ni hagan menos precio de este requisito para lo qual fio de vro amor y zelo al servicio de Dios no admitiréis ofrenda alguna en adelante por conferir dho Sacramento, aunque hasta aquí se haya abusado de este medio, disponiendo lo conveniente para que siendo notoria su practica en esa Diócesis, ningún Obispo de los que subcediesen en ella cometa el desorden de recibir la mas leve oblación y de lo que a este santo fin executareis me daréis cuenta en la primera ocasión para que me halle enterado. Yo el Rey = Por mandado del Rey nro J = D Francisco de Castejón. Cedula de 3 de Marzo de 1715 (1).

34 Hecha representación por el de Lima sobre si en sus ausencias, y enfermedades devía hacer los Oficios el Canónigo Semanero, ó el Dean Ordenó S M se remitiese copia autentica del Capitulo de Erección de aquella Iglesia guardando

(1) Copia del *Cedulario*, tomo 23 fol. 274 núm. 186.

en interim la costumbre. Cedula de 12 de Diciembre de 1719. *Cedulario* tomo 6, fol. 150, n.º 206.

35 Representado el de Lima y su Cabildo la cuestión que se había ofrecido de si podría proceder dho Prelado en las causas criminales que se ofrecieren, sin acompañarse con los Adjuntos, como estaba determinado por la Congregación de Cardenales; Resolvió S M devía en dhas causas acompañarse con los que nombrase el Cabildo como se le prevenía. Cedula de 12 de Diciembre de 1719. *Cedulario* tomo 7, fol. 150, n.º 206.

36 Para evitar los inconvenientes que se seguian de unirse en ellos en las Vacantes de Virrey las dos Jurisdicciones Eccla y Real especialmente en las Regalías del Patronato, ya porque deviendolo defender como Virreyes, y mirar por los dros de la Corona los destruian como Prelados a causa de que por su firma ó rúbrica no se distinguía la variedad de conceptos, y representaciones que tienen, y ya tambien porque respetandolos los Ministros y Fiscales como a su Virrey Presidente y Superior, reusan advertirles lo conveniente con aquella entereza y libertad que se requiere, señaladamente en las controversias de Jurisdicción: Resolvió S M no governasen los Arzobispos en vacantes de Virrey, sino que lo executasen las Audiencias, bien entendido que estas debian abstenerse de la provisión de toda clase de Empleos, y aguardar a que llegase el nuevo Virrey para proveerlos no obstante que por las leyes se les concede esta facultad. Cedula de 22 de Julio de 1739. *Cedulario* tomo 13, fol. 29 v.º, n.º 30.

37 A representación del Virrey de Nueva España en ocasión de hallarse vacante aquella Sta Iglesia sobre si el nuevamente presentado devía recibirse con Palio mediante haverse executado con el antecedente: Insertando la Cedula de 23 de Julio de 1735 en que se declaró que para tales casos se hicieren observar la Ley 4 tit 15 lib 3 (1), en que expresamente se

(1) Por la Ley 19, título 3 de este libro, está mandado que los Virreyes no sean recibidos con palio en las ciudades, villas y lugares de sus distritos. Y porque los Arzobispos y Obispos pretenden que las ciudades y cabildos eclesiásticos los reciban con palio cuando entren a tomar la posesión de sus iglesias y esta es ceremonia que sólo se hace con nuestra

prohíbe a los Prelados de qualquiera dignidad el uso de Palio quando entran a tomar posesión de sus Iglesias por ser Ceremonia reservada para la Rl Persona y no acostumbrada con los Prelados de estos Reynos, haciendo tambien mención de las de 2 de Junio de 1596 y 29 de Agosto de 1708 dirigida al Virrey del Perú Marqués de Montes Claros previniendo lo mismo: Mandó S M se tuviesen presentes por que llegado el caso no se ofreciese embarazo alguno. Cedula de 30 de Octubre de 1748. *Cedulario* tomo 4, fol. 221 v.º, n.º 196.

38 Informado el Virrey del Perú que a la llegada del de aquella Diocesis habia recibido a los Ministros de la Audiencia sentado bajo el Dosel y usaba en las Procesiones de Quitasol a la vista del Virrey y Audiencia contra la costumbre y prerrogativa de la Rl autoridad que representa no comunicable a otro alguno, y ocurrido con información el Arzobispo representado el goce de sus Antecesores: Mando S M al citado Virrey informase nuevamente con justificación el estado ó costumbre contraria para tomar providencia en una materia en que como de facultades, y prerrogativas es el estilo la norma y regla para la decisión. Cedula de 7 de Junio de 1754. *Cedulario* tomo 12, fol. 327 v.º, n.º 332.

39 Habiendose mandado en Cédula de 6 de Marzo de 1722 (con vista de instrumentos que remitió el de la Ciudad de los Reyes para provar que su Iglesia no devía gozar del dro de Adjuntos, solicitando providencia en punto de Oficios, Canónigos y Dignidades) se observase el capitulo 7 de su erección y remitiese el punto de Adjuntos a Justicia por ser contencioso, y representado dho Prelado que respecto de haverse extraviado dha Cedula y ser precisamente para los casos ocurrentes, se despachase nuevamente con inserción de ella; Ordenó S M observar puntualmente su contexto. Cedula de 22 de Junio de 1754. *Cedulario* tomo 10, fol. 11 v.º, n.º 13.

40 Representado el Virrey de Sta Fee que no obstante

persona Real y no usada con los Prelados de estos reinos de Castilla: Ordenamos y mandamos que la dicha Ley se guarde y cumpla y no se permita que ningún Prelado, de cualquier dignidad que sea, entre ni sea recibido con palio.» (Reales cédulas de Felipe III, dadas en Valladolid el 29 de Agosto de 1608 y en Ventosilla el 17 de Octubre de 1614, incluidas en la Recopilación de 1680 como Ley 4, título 15, libro 3.)

haverse prevenido en Cedula de 6 de Octubre de 1749 no autorizasen sus entradas publicas la Audiencia, y Cabildo Secular en Cuerpo de Comunidad, avía determinado en la que hizo el actual (entonces) saliesen a recibirlo dos Oydores, dos Contadores del Tribunal de Cuentas, un Oficial RI, el Ayuntamiento en Cuerpo de tal, y las Milicias con sus Oficiales y Cabos, solicitando su aprobación ó regla en lo sucesivo; Aprobó S M la providencia, y mandó se observase en las que ocurriesen en adelante. Cedula de 18 de Marzo de 1758. *Cedulario* tomo 6, fol. 22, n.º 44.

41 A representación del de Charcas, sobre los excesos, lances, é injusticia, conque el Presidente la avía invertido la Nómina de los propuestos en un concurso de Curatos: empeños de unos Oydores para el acomodo de algunos sujetos; Sumaria hecha por otro Oydor sobre la ineptitud y demencia de dho Prelado; resolución del Cabildo Ecco de resumir en sí el Gobierno y nombramiento de Provisor; Declaró S M la nulidad de los Authos hechos contra la salud del Arzobispo, mandando se archivasen, y pasasen águnos de los Oydores a otras Audiencias, multando a otros y al Presidente, el qual no pudiese obtener empleo; y tambien haver sido temeraria la resolución del Cabildo, y lo demas que especifica: Lo que se avisó al Virrey de Lima, para que dispusiese el cumplimiento de ello, y de los demas Despachos que se originaban de dha resolución; y con especialidad por lo correspondiente a que cesasen en el exercicio de sus Plazas de dha Audiencia de Charcas, y pasasen a las que se les destinaba, los expresados Oydores; Mandó tambien se reprehendiese a la Audiencia de Lima por haver aprobado, y no enmendado, como devía los desaciertos cometidos por la de Charcas. Cedula de 4 de Junio de 1758. *Cedulario* tomo 5, fol. 171 v.º, n.º 128.

42 Habiendo resuelto S M que la Cámara de Indias puede consultar Obispos siempre que ocurriesen vacantes en las Iglesias de las Capitales de los tres Virreynatos; De su Real Orden se la remitieron dos cartas del Virrey de Sta Fee en que dió cuenta de haver fallecido el de aquella Diocesis informando al mismo tiempo de los Prelados mas beneméritos

de su Jurisdicción, para que los tuviese presentes en dha Consulta. Orden de 5 de Agosto de 1764. *Cedulario* tomo II, fol. 370 v.º, n.º 416.

43 Con ocasión de haver dado cuenta el de Sta Fee Dn Jph Xavier de Araúz de que remitido Poder a Roma el año de 758 al Pe Jph Baca, para que en su nombre cumpliera la obligación de visitar las Stas Basílicas de Sn Pedro y Sn Pablo extrañando en aquella Curia que ninguno de sus antecesores hubiese cumplido con ella se le había tenido por incurso en la excomunión de la Constitución sixtina; y con arreglo a sus Aranceles expedido Breve para que le pudiese absolver de ella su Confesor; Concediendole tambien dos años de término para remitir la Relazn ó estado de su Iglesia; expresando dho Prelado que aunque no dudaba de la obligación de visitar dhos templos, avía extrañado, que por la omisión de sus antecesores se le supusiese a el incurso en las Censuras; y por lo que hacia la obligación de remitir a la Curia la Relación de su Iglesia, no sabía, si bastaba darla a S M como único Patrono de todas las de aquellos Dominios; en cuyo supuesto se le preveniese lo que debería practicar; A consulta del Consejo resolvió que dejando a la conciencia y devoción de los Prelados de Indias la Visita de los Templos de los Stos Apostoles, con tal que los poderes limitados a este acto se huviesen de pasar por el Consejo; se preveniese circularmente a todos los Metropolitanos y Obispos que en quanto a la remisión del estado de sus Iglesias cumplieren con el Juramento que hacen al tiempo de su Consagración de remitirlos a su Rl Persona, de cuyo cargo sería instruir a su Santidad quando lo tuviese por conveniente, y para que viniesen con toda individualidad se les acompañó copia de la Instrucción de Benedicto 13 publicada en su Synodo Provincial del año de 725 sobre el modo de formar estas Relaciones, y que remitiesen al Consejo todas las Bulas, y Breves que sin estar pasadas por el huviesen recibido sobre el asunto. Cedula de 1.º de Julio de 1770. *Cedulario* tomo 22, fol. 279, n.º 262.

44 Electo Obispo de Valladolid de Mechoacan Dn Juan Ignacio de la Rocha pasado a regentar su Mitra en virtud de

Rs Cédulas, interim le venían la Bulas de SS: Acaecido a esta sazón haberse hallado presente a los ejercicios Literarios de oposición a la Canongía Penitenciaria como Gobernador del Obispado por delegación del Cabildo, ocurrido la duda al tiempo de votarla de si como tal podia ó no sufragar; absteniéndose de hacerlo por no haver decisión y estar por la parte negativa los vocales; y dado parte de todo al Rey: Declaró por punto Gral que los Arzobispos y Obispos electos para las Iglesias de Indias que eran de su Rl Patronato podían, y debían siempre que las estuviesen gobernando en virtud de Rs Cédulas y en tanto que recibían sus Bulas, asistir a los ejercicios de oposiciones a prebendas de oficio y votar en ellas del mismo modo que lo practicaban de autoridad propia despues de su consagración, de que se dió aviso a los Deanes y Cabildos. Cedula de 13 de Julio de 1778. *Cedulario* tomo 31, fol. 130, n.º 131.

45 Mandó S M al Presidente de Goathemala acordase con el electo persona de recomendables circunstancias quanto hallase por conveniente pues espera contribuiría por su parte a su Rl servicio y bien común, y así allanarían grandes dificultades, y sucedería al contrario mediando discordias. Capitulo de Cedula de 23 de Septiembre de 1779. *Cedulario* tomo 34, fol. 252 v.º, n.º 236 etiam instruccion.

46 Remitiendo S M copia de la antecedente a la Aud.^a que la original cerrada como iba se la embiase al Arzobispo con el Escribano del Acuerdo para que diese fé de como se la dió en su mano que siempre procediese con la templanza que hasta aquí y procurase tener con el mui buena correspondencia, sin entremeterse en lo que a el le tocase mas conservase la authoridad, Jurisdicción y preheminiencias Rs en razon de las fuerzas Eclesiasticas avisando de lo que en esto hiciere y enmienda que hubiere en el Arzobispo. Cedula sin fecha ni antecedentes. *Cedulario* tomo 41, fol. 230, n.º 170.

Asesor.

Teniendo los Virreyes, Capitanes generales y Gobernadores de Indias atribuciones de índole jurídica y no siendo versados en derecho, generalmente, quienes desempeñaban esos cargos, se apreció la necesidad de que conocieran en los asuntos en que habrán de ejercerlas personas de competencia jurídica, con el carácter de *asesores*.

Una cédula de Felipe III, de 10 de Febrero de 1603, dispone que los tenientes letrados de los Gobernadores de Cartagena, Habana, La Florida, Puerto Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, La Margarita, Honduras y Yucatán «sean asesores en cuanto a las causas de la gente de guerra de los presidios y de los demás de que hubieren de conocer los Capitanes generales» (1). El mismo monarca, en cédulas de 20 de Abril de 1618, 13 de Octubre de 1619 y 5 de Septiembre de 1620, y su sucesor, Felipe IV, en las de 7 y 11 de Junio de 1621, ordenan a los Virreyes designen un asesor, entregándole todas las causas de que conocieren, reservándose para sí las de mero gobierno, y prohíben que el asesor sea oidor de la Audiencia, «por los inconvenientes que pueden resultar de que los oidores se hallen embarazados en semejantes Asesorías o consultas»; y si en caso extraordinario y urgente se nombrara a un oidor, «esté advertido que en grado de apelación, suplicación o agravio, no puede ser Juez» (2).

Los Tribunales de la Santa Cruzada, creados por Felipe III en las ciudades donde había Audiencia, tenían como asesor al oidor más antiguo, «con voto y parecer consultivo y decisivo»; pero si el Subdelegado general de Cruzada no se conformaba con la opinión del asesor, se designaba por el presidente de la Audiencia otro oidor para conocer del asunto y de la sentencia podían apelar las partes ante el Comisario general y Consejo de la Santa Cruzada (3).

1 Considerando S M quan conveniente era, que los Gobernadores y Capitanes Generales de la provincia de Tierra Firme y los Presidentes de las Audiencias de ella observasen la forma y estilo que los Virreyes tenían de nombrar para las materias de Gobierno y Guerra a uno de los Oydores de las Audiencias respectivas sin valerse de otras Personas en

(1) Ley 4, título 11, libro 3, de la Recopilación de 1680.

(2) Ley 35, título 3, libro 3, de *íd. id.*

(3) Ley 1, título 20, libro 1, de *íd. id.*

quien no concurriesen las partes y autoridad que para tal Ministerio se requiere: Mandó al Presidente de Panamá que para excusar los daños que se reconocían de no averse seguido esta práctica nombrase luego a uno de los de su Audiencia que fuese mas a proposito como lo hacían los Virreyes y Gobernador del Reyno de Galicia, sin réplica ni dilación alguna. Cedula de 14 de Mayo de 1645. *Cedulario* tomo 18, fol. 297, n.º 340.

2 Habiendo resuelto S M pasase con este destino el Alcalde de Corte Dn Jph Potaú en compañía del Principe de Santo Bono Electo Virrey del Perú, para valerse de el en los cargos que llevaba, y ocurrido la duda que pudiera ofrecerse en las Audiencias de Lima, y Tierra-firme sobre el asiento que devia tener en ellas, como tal Alcalde: Declaró que en los concursos de dhas Audiencias se le diese el lugar de huedped, sin poner en ello el menor embarazo. Cedula de 19 de Agosto de 1714. *Cedulario* tomo 6, fol. 138, n.º 215.

3 Siempre que los Virreyes del Nuevo Reyno de Granada juzguen conveniente al Real Servicio valerse de qualesquiera Ministros de las Audiencias del Distrito del Virreynato, bien sea para este destino, ó para otra comisión importante lo puedan executar sin estar obligados a dar razón ni manifestar la causa al Tribunal ni otra Persona, sin que se les pueda poner el menor reparo aunque sea con pretexto de qualesquier Leyes (en que fue comprehendida la 88 tit 16 lib 2.º (1), Cedula y Despachos librados por el Consejo; pues para este caso anuló y revocó S M qualquiera disposición en Contrario. Cedula de 27 de Octubre de 1749. *Cedulario* tomo 9, fol. 305 v.º, n.º 523.

4 No sean los de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores Personas Eclesiásticas por la lenidad y blandura a que les hace inclinar su estado, dificultades y embarazos que se encuentran, quando se trata de hacerles responsable de los agravios y perjuicios causados con sus dictámenes. Cons de 10 de Julio de 1754. *Cedulario* tomo 4, fol. 195 v.º, n.º 47.

(1) La ley 88, título 16, libro 2, de la Recopilación de 1680, prohíbe ausentarse de sus distritos sin real licencia, a los ministros de las Audiencias, entre otros funcionarios.

5 Representado Dn Sebastian Maldonado que deviendo serlo el del Governador de Yucatan como Auditor que era de aquella Plaza avían introducido los de aquella Provincia asesorarse en las materias de Guerra con los Abogados que les parecian. Previno S M al actual Governador entonces que mediante a que el único objeto de la creación de Auditorias de Guerra fué el de que huviesen deser precisamente Asésores de los Capitanes Grales en los negocios de Guerra como que para eso se les hacia afianzar hasta en cantidad de 3 mil ps cumplierse puntualmente lo dispuesto en la Ley 4 tit II lib 3 (1) con apercivimiento que de asesorarse con otros Abogados extra de ser de su Rl desagrado se le impondria la correspondiente multa. Cedula de 24 de Agosto de 1754. *Cedulario* tomo 16, fol. 23 v.º, n.º 14.

6 Habiendo expuesto el Governador de Puerto Rico la necesidad que havia en aquel Gobierno de este oficio para la decisión de los negocios forenses: Se le previno de orden de S M que antes de determinar sobre su nombramiento, informase los medios de dotar este empleo. Orden de 21 de Junio de 1758. *Cedulario* tomo 11, fol. 145, n.º 157.

7 A representación de Dn Pedro Messia de la Cerda electo Virrey de Sta Fee; Le permitió S M llevase con aquel destino para los negocios de su Virreynato a Dn Manuel Romero Auditor de Marina del Departamento de Cartagena, concediendole honores de Oydor de aquella Audiencia, con calidad de que antes de hacer el juramento en ella, satisficiese en una sola paga lo correspondiente al dro de Media-annata por esta Gracia. Cedula de 30 de Junio de 1760. *Cedulario* tomo 6, fol. III, n.º 166.

8 En vista de los motivos de necesidad y conveniencia conque el Virrey del Perú Dn Manuel de Amat solicitó se le aprovase aver echado mano para que le sirviese de tal en su

(1) La Real cédula de Felipe III dada en Madrid el 10 de Febrero de 1603, e incluída en la ley 4, título 11, libro 3, de la Recopilación de 1680, dispone que los tenientes letrados de los Gobernadores y Capitanes generales de las ciudades y provincias de Cartagena, Habana, La Florida, Puerto Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, La Margarita, Honduras y Yucatán sean los Asesores en las causas cuyo conocimiento corresponda a los citados Gobernadores y Capitanes generales.

Virreynato Dn Jph Perfecto de Salas Fiscal de la Audiencia de Chile: Vino S M en que continuase sirviendose de dho Ministro hasta nueva orden. Cedula de 1.º de Junio de 1763. *Cedulario* tomo 8, fol. 73 v.º, n.º III.

9 A representación de Dn Fernando Bustillo, que el Virrey de Sta Fee le havia suspendido de este cargo por el dictamen que dió a su Antecesor en vista de los Autos formados sobre la comunicación que Dn Juan de Areche decreta con D.ª Luisa de Llerena; exponiendo los fundamentos, que persuadían la imparcialidad con que había procedido en dicho dictamen, y excusas de que se valió para no darlo hasta reiterada orden; Le alzó S M de dicha suspensión, para vindicar por este medio su buen nombre del mal concepto que se hubiese formado de su conducta, previniendo al Virrey quedaba en providenciar la aprobación del aumento de sueldo que le concedió su Antecesor. Cedula de 6 de Noviembre de 1763. *Cedulario* tomo 10, fol. 16 v.º, n.º 22.

10 A reiteradas instancias del Virrey del Perú para que se le embiase de estos Reynos a fin de que libre de conexiones con los de aquel pudiese con mas seguridad y acierto coadyubar al logro del que tanto deseaba su zelo: Nombró S M a Dn Manuel Romero Oidor honorario de la Audiencia de Sta Fee que ejercia en ella el propio encargo con el mismo sueldo de 2 mil ps, los que se le satisfaciesen desde el dia que constase haverle cesado en este Virreynato, previniendolo asi al del Perú, para que luego que llegase a la Capital mandase restituir a Chile a Dn Jph Perfecto de Salas Fiscal de su Audiencia por la falta que en ella hacia su inteligencia y aplicación. Orden de 2 de Abril de 1765. *Cedulario* tomo 12, fol. 226, n.ºs 242 y 243.

11 Respecto a la facilidad y frecuencia con que eran recusados los de los Gobernadores de Panamá, y que pueden las partes usar de este remedio en los casos en que no se hallen satisfechos por alguna justa causa de la indiferencia con que deven proceder (sin que esto perjudique al honor de sus Personas) por ser medio correspondiente al derecho Natural para ser oidas, y juzgadas con plena libertad, y legal satisfacción; y de precisarseles a la justificación de causas en la misma

forma, que con los Oydores; trascendería el ejemplar a todos los demas de los otros Gobernadores y a los que tuviesen honores de Ministros togados; y la diferencia de un Oydor a un Asesor, que el primero es un individuo solo entre los demas que componen todo el tribunal, la que no traería a las partes las consecuencias, que podrian recelar para lo futuro en el Progreso de sus causas, que de el segundo único, y solo, a cuyo juicio estan siempre sugetos: Mandó S M se acompañe en la forma ordinaria con persona de conocida integridad, y literatura en la continuación de las causas en que fuere recusado, procediendo bajo de las reglas establecidas por derecho. Cons de 8 de Julio de 1766. *Cedulario* tomo 4, fol. 347, v.º, n.º 92.

12 Los de los Virreyes, aunque sean Oydores honorarios de alguna Audiencia pueden ser recusados en la forma común, y ordinaria sin especificación, expresión de causas y pruebas, como se observa con los demas Asesores, que no tienen el caracter de Ministros de dhas Audiencias. Cedula de 21 de Febrero de 1768. *Cedulario* tomo 15, fol. 280 v.º, n.º 294.

13 Nombrado S M a Dn Juan de Mérida que lo era de Marina para que sirviese la Plaza de Oydor de la Audiencia de Contratazn de Indias en Cadiz con mitad de sueldo por jubilación de Dn Pedro Moños con la otra mitad; Mandó continuase Mérida en aquel exercicio. Decreto de 1.º de Enero de 1770. *Cedulario* tomo 17, fol. 256, n.º 214.

14 Dado cuenta el Gobernador de Cuba de la pretensión del de aquellas Milicias Dn Felix Gregorio Carrión de que se le permitiese la insignia de Bastón como lo usaban el de la Habana Villa del Bayamo y demas de la Isla a qué no había condescendido por no prevenirlo el Reglamento de aquellos Cuerpos, suplicando al propio tiempo se le diese facultad para asesorarse no precisamente con el referido, sino con otro de su satisfacción en las Causas de Commisso en que resultaren reos milicianos. Quedando S M en resolver este 2.º punto, le previno no innovase entre tanto la practica establecida en el particular; Y en quanto al 1.º atendiendo a que el distintivo de Bastón estimularía al citado Asesor a desempeñar con mayor zelo su obligación, vino en concederselo. Orden de 20 de Octubre de 1772. *Cedulario* tomo 21, fol. 323 v.º, n.º 295.

15 Aprobó S M el nombramiento hecho por el Virrey de Santa Fee Dn Manl de Guisión para que sirviere cerca de si en el Dor Dn Ignacio de Rentería con la asignación de 2 mil ps que avian gozado sus antecesores. Orden de 18 de Noviembre de 1773. *Cedulario* tomo 23, fol. 145 v.º, n.º 90.

16 Habiendose conformado S M con la representación del Intendente de Ejército de la Isla de Cuba Dn Nicolas Jph. Rapún en que demostró la necesidad de que se crease fixo para la Intendencia con sueldo correspondiente honores y calidad de no recusable al antojo de las partes sino conforme a práctica de estos Reynos, y Rl Instrucción de 13 de Octubre de 1749 que previene se acompañe en dhos casos con otro Letrado; pero no aviendo expresado el Intendente, la quota del salario y ramo en que debería situarse con mas propiedad a la naturaleza de su trabajo: Le ordenó S M lo acordase en Junta de Rl Hazda con el Govor uno de los Contadores del Tribunal el principal del Exercito, y Fiscal con atención a los dros de partes a los que se le deverían tasar por razón de Asesoría en los Pleytos ó Causas de Pleytos de Comissos y demás emolumentos; y se le acudiese con el que determinase el mayor número de Vocales dando cuenta para su confirmazn y aunque era conocida la literatura integridad y práctica del citado Asesor reservaba S M para mas adelante el punto de los honores quando hubiese dado muestras de su desempeño en este nuevo encargo. Orden de 24 de Febrero de 1774. *Cedulario* tomo 23, fol. 194, n.º 122.

17 Aprovo el Rey el nombramiento que en 22 de Noviembre de 1773 hizo el Virrey de Nueva España, en Dn Baltasar Ladron de Guevara para el Despacho de su Virreynato concediendole la propiedad de este empleo por tiempo de su Rl voluntad con el propio sueldo de 2 mil ps anuales que tuvo su antecesor Dn Diego Cornide, y honores de Ministro de la Sala del Crimen de la Aud.^a de Mexico. Decreto de 4 de Diciembre de 1775. *Cedulario* tomo 27, fol. 27 v.º, n.º 15.

18 Por consideración a la frecuencia de asuntos y negocios ocurrentes quasi diariamente en la Superintendencia Gral de Azogues, con motivo de aver mandado el Rey en 6 de Abril de 1770 estender su jurisdicción que era de 4 leguas a 14 en

circuito que comprende 115 y de consiguiente los Montes y Pastos de todos los avencidados para servicio de las minas de Almaden, acrecía el trabajo y fatiga de los de ella les concedió S M la de 39 Rs Vellon al año a cada uno desde 1.º de Enero del presente, participandolo al Ministro de Hacienda a fin de que diese la correspondiente orden a la Thesorería para que se les pagase. Oficio de 20 de Febrero de 1776. *Cedulario* tomo 27, fol. 38, n.º 29.

19 Declarado S M la subsistencia del Virreynato de Buenos Ayres creó y nombró por tal de él a el Licdo Dn Manl de Ortega y Espinosa con el sueldo de 2 mil ps al año, y otros mil por el servicio de la Auditoría de Guerra Vacante por muerte de Dn Juan Manuel de Labarden. Cedula de 28 de Febrero de 1778. *Cedulario* tomo 30, fol. y n.º 69.

20 Mandadose al del Virreynato de Sta Fee Dn Franco Robledo regresase a continuar su mérito en España ordenó S M se le asistiese con la mitad del sueldo respectivo a su empleo, disponiendo el Virrey que por aquellas Caxas se satisfaciese a su apoderado lo devengado y que devengase hasta que verificase su colocación en destino correspondiente. Orden de 25 de Septiembre de 1779. *Cedulario* tomo 34, fol. 148, n.º 126.

21 Dado parte el Gobernador de Caracas de haver nombrado de Milicias al Dn Mariano Martí a consecuencia de lo que previene el Art.º 4 Cap 10 del Reglamento de las de Cuva que regía en aquella Provincia: Haciendole presente el Rey que lo que se dispone en este artic.º es «Que en las Capitales (abla de las de los Partidos de la Isla de Cuva y no de »la Capital de toda la Isla) donde residan los Gobernadores, »ó Tenientes de Govor nombren estos Asesores de Milicias »proponiendolos al Capitan Gral para que les despache los »titulos correspondientes». Y que aunque hubiese querido entender que por el podia nombrar Asesor de Milicias en aquella Capital separando este encargo de su Asesor preciso, el Auditor de Guerra no podia dejar de conocer que lo resistia el artic.º 5 del mismo Cap 10, que expresa que de todas las causas que sentenciasen los Gobernadores y sus Tenientes pudiesen recurrir los Milicianos en grado de apelzn al Capi-

tan Genl de la Isla de Cuba, para que con su Asesor el Auditor de Guerra les administrase Justicia; Y mediante que en Caracas había Auditor de Guerra devió en conformidad de dho artic.º asesorarse con el en todas las causas de Milicianos quedando sin efecto el nombramto de Asesor particular para cuya inteligencia se le expidió esta orn de 20 de Enero de 1780. *Cedulario* tomo 35, fol. 289, n.º 266 (I).

Asiento (Concesiones monopolizadas) (2).

Los gobiernos españoles de los siglos XVI y XVII y de los dos primeros tercios del XVIII, aceptando las doctrinas económicas en tonces dominantes, arrendaron algunas explotaciones comerciales, con carácter de monopolio, a particulares, y a compañías en los últimos tiempos, regulándose estas concesiones en convenios denominados *asientos*. Fueron concedidos *asientos* a españoles y a extranjeros.

El *asiento* fijaba el objeto y lugar de la concesión, tiempo por el que se establecía, obligaciones del asentista en cuanto a la ejecución del servicio y cantidad que había de pagar a la Real Hacienda.

Se celebraron *asientos* entre la corona y los particulares para la venta en determinados lugares de América de artículos como el tabaco, las bebidas y los naipes; para abastecimiento a poblaciones de trigo u otros productos; para explotaciones mineras, de coral y de perlas; para transporte de ganado, y aun para celebración de algunos espectáculos populares, como el de la riña de gallos. También por medio de *asientos* se concedieron licencias para introducir esclavos negros.

Algunos *asientos* contienen la declaración de estar exentos de impuestos fiscales, principalmente de alcabala y almojarifazgo, las mercaderías que el asentista, por razón de la concesión, destinara a Indias.

1 Ofrecidose Juan de Oribe con deseo de servir a S M y acrecentar sus rentas, criar y grangear Pimienta en las Islas

(1) Véanse: *Abogados, Capitanes, Gobernadores, Virreyes*.

(2) Hemos creído conveniente separar las disposiciones que regulan el *asiento* como concesión monopolizada para explotaciones comerciales, que es jurídicamente el sentido del término «asiento» en los siglos XVI, XVII y XVIII, de las referentes a precedencias de asiento en ceremonias, que en el original de este Diccionario están involucradas.

Española, Sn Juan, Cuba, Provincia de Tierra-Firme ó en otras partes de las Indias que fuese mas apropósito como tambien Malaqueta, Pimienta de Meni, Clabo Canela, xenzihe, Nuez morada, Lacar Menjui, Añil y Agayla, llevando al efecto las cosas necesarias a su costa sin que S M en tiempo alguno fuese obligado a satisfacerle sus gastos mas de lo contenido en susodho que con el mand tomar: A saber concederle licencia, y facultad para que el y su poder haviente pudiese granger dha especia sin que otro alguno pudiese beneficiarla de la manera que el con tanto que de todo el provecho fuese la mitad para S M y la otra para el citado Juan Oribe, Herederos y sucesores sin descontar costas algunas teniendo la Factoría dha Especería perpetuamte dando cuenta de ella a los del Consejo de Indias, de dos en dos años, y poniendo S M las otras personas que parecieren necesarias para el buen recaudo de la Real Hacienda: Y que abasteciendo a estos Reynos no se entraría de fuera de ellos ninguna Especería de la que el diese en abundancia: Le prometió que en cumplimiento así le sería guardado dho Asiento. Cedula de 6 de Diciembre de 1538. *Cedulario* tomo 35, fol. 276, n.º 257.

2 Representado el Virrey de Nueva España que no obstante el grande aumento de la Rl Hacienda en la Grangería del Pastel, comenzado en aquella tierra podría ser mayor si se diesen otras disposiciones mas favorables a los Naturales; Le mandó S M no inovase cosa alguna, sino que se cumpliese el que se capituló con los Alemanes, nombrando un Ministro de aquella Aud.^a con la ayuda de costa que le pareciese, el qual visitase personalmente dicha Grangería, y se informase de los oficiales que entendian en ella si convendría aumentar algunas tierras é Indios y en caso necesario las señalase, con tal que no fuese de particulares, y tuviese especial cuidado en que el trabajo de los Indios fuese moderado, y en su recompensa se les aliviase la parte de tributos correspondiente a su trabajo sin permitir recibiesen molestias de los Alemanes. Cedula de 26 de Julio de 1547. *Cedulario* tomo 9, fol. 181, n.º 307.

3 Haviendo representado al Principe Juan de Salbarro Correo mor de la Ciudad de Sevilla, Juan Garcia, y Gas-

par Jorge, Mercaderes y vecinos de ella, tenían noticia de que en ciertas partes de Indias havia Coral, y que ellos por servir y acrecentar las Rentas Reales querian entender en su busca: Hizo con ellos el siguiente: Que fuesen obligados a empezar a descubrirle dentro de un año contado desde la fecha de este Asiento, y llevar para ello los aparejos necesarios, y pasado el termino sin hacerlo pagasen mil mrs para la Cámara y Fisco, y fuere en si ninguno, pero que cumpliendo les daría licencia y facultad Real para que por sí, ó quien su poder tubiesen pudiesen sacarle libremente en qualquier parage de Indias sin que les fuese puesto impedimento con condición de dar la veintena parte de todo lo que en 10 años se sacase, sin descontar costas algunas: Que para que con mas voluntad entendiesen en buscar dicho Coral se les expediria Ced.^a de que en este año y en el siguiente de 43 ningunos otros pudiesen entender en el descubrimiento; pero pasado, entenderían todos libremente, contanto que los que lo sacasen pagasen el Quinto: Que despues de los 10 años satisfaciesen tambien ellos: Que mediante avian hecho presente que para sacarle eran menester 100 Negros de servicio, y suplicado les diese liz.^a para sacarlos de estos Reynos, Portugal é Islas de Guinea, y Cabo Verde libres de todos dros. Prometió concederselos obligandose a pagar dentro de 2 años a Ochoa de Luyando 800 ducados que era su importe a razon de ocho cada uno en esta forma, 400 al año siguiente de referido Asiento, y los restantes en el que sucedia; Y porque podria ser quisiesen ocupar Indios en la busca y saca del Coral se lo prohibió para que no fuesen maltratados, como lo fueron los que entendieron en la Pesquería de Perlas. Cedula de 23 de Abril de 1548. *Cedulario* tomo 35, fol. 315, n.º 290.

4 Haviendo ofrecido Christobal Muñoz vecino de la Ciudad de Sevilla llevar a Indias (con el objeto del servicio de Dios, de S M, y que se evitase cargar a los Indios) los Camellos machos y hembras que parecieren moderados: Mandó el Rey tomar uno con dho Christobal, referente a que se obligase, y diese fianzas de llebar dentro de 10 años contados desde el dia de la Data de el a aquellas partes 100 Piezas, las dos partes hembras y de ay arriba los que quisiese y en

cada trienio pasase 10 a lo menos, y obligandose así le prometió darle facultad para pasarles el ó quien tuviese su poder, y prohibir durante dho tiempo les llevase a las Indias otra persona alguna pena de perderlos los Navios en que fuesen aplicando la mitad para la Camra y la otra para el citado Christobal. Que le mandaría dar Cedula para que pudiese traer en la navegación de ellas 6 para la conducción de dhos Camellos, su menor parte de a 80 Toneladas conforme a las Ordenanzas de la casa de la Contratación de Sevilla y así mismo para que pudiese salir con dhos 6 Navios ó con qualquiera de ellos el primer viage que huviese de hacer solo sin esperar Flota y llebar en ellos mercaderias siendo suias propias, ó con voluntad de sus Dueños, registradas y cumpliendo todo lo demas de dhas ordenanzas, y pudiese tambien en los otros viages salir sin esperar a Flota conque no llevase mercadería alguna sino Camellos y los mantenimtos necesarios para ellos y gente que fuese en los Navios, sinque pagase Almojarifazgo ni otro derecho por los que condugese en dhos 10 años. Que por quanto avía suplicado le hiciese merced de 200 ducados en que fue multado por los del Consejo de Indias en el Pleyto que trató con el Licenciado Villalobos su Fiscal, sobre haver traydo encubiertamente de ellas, cantidad de oro, Plata y otras cosas por bienes de Baca de Castro, aplicados 100 para los Estrados del Consejo y los otros 100 para pasages y matalotages de Frayles, alzandole la suspensión de los 3 años en que fue condenado de no usar oficio de Maestre en viage de Indias ni pasase a ellas: Le prometió que haciendo lo referido y comenzando a entender en ello durante un año, y sino pagaría la condenazn doble y el destierro, y privación de Oficio seria por seys, concederle lo que pedía; y que se le darían Rs provisiones para las Audiencias y Justicias que allí hubiese a fin de que le diesen todo el favor necesario así para sacar y cargar los precitados Camellos, como para pasarlos de unas Provas a otras. Cedula de 15 de Mayo de 1550. *Cedulario* tomo 35, fol. 327 v.º, n.º 304.

5 Habiendo aprobado S M las Ordenanzas formadas por la Administración de la bebida del Pulque en Nueva España bajo de las condiciones que en ella se mencionan; Ordenó

que el de este ramo corriese solo por tres años, y que si el Asentista Dn Alonso de Flores no quisiere continuar ó pretendiese baja de los 66 mil ps que daba cada año (con 12 rrs de imposición de cada carga, 10 para la Rl Hacienda y dos para la Cañería) el Virrey y Audiencia informasen y diesen cuenta. Cedula de 6 de Julio de 1672. *Cedulario* tomo 3, fol. 212, n.º 90.

6 Siendo mui conveniente que la administración a la Rl Hacienda esté con la claridad y conocimiento que importa para valerse de ella en las ocasiones de mantener y defender los Reynos y que si cumplido un Asiento hiciese alcance la Persona con quien se tomó se le satisfago y por el contrario si fuese alcanzado pague; Y haviendo hecho hasta aquí impracticable una regla tan justa como esta, la incorporación de unas negociaciones en otras para dar cuenta de todas a un mismo tiempo, cuyo caso llega tarde ó nunca: He resuelto se tengan por nullas y de ningún valor y efecto cualesquiera cláusulas, y capitulaciones concedidas a hombres de negocios, para que no se les pueda pedir, ni esten obligados a presentar las cuentas que deven dar a todas sus negociaciones y Asientos y que desde luego tengan obligación a presentarlas y se les apremie a ello; Y los Contadores a fenecerlas dentro de un breve término, excusandose desde aora el admitir Pliego de hombre de negocios con capitulo que se oponga a esta deliberación y el proponerselo por urgentisimo que sea el caso, tendrase entendido en el Consejo y Junta de Guerra de Indias para executar lo precisamente así en la parte que le toca. = Al Marqués de los Velez. Cedula de 12 de Septiembre de 1692 (1).

7 Ajustado uno con Enrique Bernardo Abet de encargarse por diez años de la fundición de Artillería de Bronce, en las Reales Fabricas de Sevilla, Capituló poner en poder del Mayordomo de ellas dentro de quatro meses qualquiera porción de dinero que percibiese todo el cobre que importase, sino lo embarazasen fuerzas superiores, como Armadas ó Naufragios que en tal caso no se le havía de poder apremiar

(1) Copia del *Cedulario*, tomo 39, fol. 126, núm. 107.

antes sí dar mas tiempo, consignandole como en los antecedentes Asientos los 30 mil 300 pesos escudos al año que tenía situados en las Reales Caxas de Mexico que se le havían de pagar en cada venida de Flota en Sevilla, sin que por ningun motivo pudiesen aplicarse a otro efecto: Mandó S M al Presidente Jueces y Oficiales de la Casa de Contratación de ella, diese las ordenes convenientes, para su puntual observ.^a y paga (cumpliendo dho Abet) de dha consignación y sin perjuicio de tercero y en su grado y lugar tomándose los resguardos necesarios. Cedula de 5 de Junio de 1696. *Cedulario* tomo 30, fol. 57, n.º 63.

8 Ocurrido al Rey, Pedro de Posada a cuyo cargo estaba el arrendamto de Tabacos del Reyno, que conforme al ajustado el año de 1696 debía satisfacer cada año 281 mil 250 mrs con la precisa calidad de observarse tres condiciones pactadas en sus primeros contratos; Que en atención al servicio hecho por el Comercio el año 1693 de 500 mil pesos escudos, 500 mil de donativos y los demás en prestamo. Mandó S M que las Personas que tragesen tabaco cumpliesen con manifestarlo, y lo pudiesen almacenar en sus casas ú otra parte de su elección, y conveniencia; y que si pasados quatro mesés el arrendador no lo comprase a precio justo pudiesen sacarlo fuera del Reyno según Cédulas de 4, 5 y 28 de Septe de 1693 derogatorias de las del año de 1683. Y suplicado que siguiendosele grandes perjuicios en no guardarse lo capitulado en las tres condiciones se expidiesen las ordenes necesarias para su observancia no obstante lo resuelto el año de 1693. Acordó S M que en quanto a la 1.^a y 2.^a condizn que trataban de la visita de Navios de Indias antes y despues de la carga y descarga y que se dejase al Arrendador el libre uso de los Barcos para que en la Bahía, y de Puntales a dentro entrasen y saliesen con los Minros que nombrase solo se practicasen, como hasta entonces sin permitir novedad, por ser contrario a los Asientos de Aterías ajustados con el Comercio, y que los Superintes Rs de Sevilla y Cadiz zelasen, y cuidasen de su buena recaudación, y administración como lo hacían de las demás rentas: Y en quanto a la 3.^a condición ser registro y Almacenage de Tabacos; Que el Presidente de

la Contratación de Sevilla y el Govor de Cadiz Juez conservador de la renta y los Minros en que aquel subdelegase eligiesen y señalasen almacenes públicos en dhas Ciudades que fuesen de toda satisfacción y sin riesgo de que por la humedad ú otro padeciesen detrimeto los Tabacos, para que en ellos se pusiesen todos los que había traído la Flota de Nueva España, los que estuviesen registrados en poder de particulares, como los que viniesen despues haciendo que a la entrada en el Almacen se pesase en presencia del Dueño, dandose por el Arrendador póliza que le sirviese de resguardo, y como un Crédito de Banco, de que pudiese disponer a su voluntad, segun y en la forma que antes estaba resuelto, y para mayor confianza, y seguridad de los comerciantes tuviesen los Almacenes demás de la llave del Arrendador, otra que con intervención de dho Presidente, ó Mro de la Casa que asistiese en Cadiz, y de Juez conservador, se depositase en la Persona que destinasen los Dueños de los Tabacos que pusiesen en el Almacen; para que el Arrendador no pudiese sacar de ellos cantidad alguna de las que necesitase para el abasto del Reyno sin que constase a los interesados, y precediese ajuste y paga del precio que había de señalarse por personas inteligentes nombradas por el Consulado y Comisario, y por Pedro Parada atendiendo a la bondad del genero, costas y gastos que hubiesen tenido, y sobre esto al interés proporcionado a favor de los Dueños, y no conformandose nombrasen terceros en discordia, y si aun quedase pendiente la decisión, en este caso nombrase solo dho Presidente un Sugeto de conocido crédito, a cuyo fallo estuviesen todos: Que los alquileres de los Almacenes corriesen por cuenta del Arrendador pagando además a los Dueños de los Tabacos uno por 100 por la retardación que hubiese en el Almacenage, pudiendo estos luego que pasase el plazo prefinido comerciarlos en los dominios extraños amigos de la Corona y demas subditos a ella, como no fuesen de los inmediatos, y continentes por tierra a España, llevando para esto sus guias, afianzando las tornaguias de aquel Reyno ó Prov.^a para donde se hubiese sacado el genero dentro del termino que se señalase, proporcionado al pasage, y cumplido este tpo tuviesen obligación a presentar aquellas

para que constase el paradero del tabaco. Cedula de 19 de Mayo de 1697. *Cedulario* tomo 30, fol. 57 v.º, n.º 64.

9 Con motivo de una competencia suscitada en Chile entre su Presidente y la Aud.^a sobre que devía conocer de una causa contra el Asentista de Trigo y de Arina para el exercito de aquella Plaza. Declaró S M que en semejantes casos debe conocer la Junta con cuyo acuerdo se hubiese hecho el Asiento, y si se apelase conociese tambien ella con dos Ministros mas que nombrase el Presidente de los de la Audiencia y en caso de discordia otro, ú otros pero que en la ejecución de todos los Asientos tuviese el privativo conocimiento el Gobernador. Cedula de 26 de Abril de 1703. *Cedulario* tomo 20, fol. 92 v.º, n.º 72.

10 Haviendose rematado en Dn Juan de Alvarado el de la Rl Fabrica de Polvora, Salitre, Azufre y Agua fuerte del Reyno de Nueva España (que antes tuvo) baxo de las condiciones que expresa, y en su intermedio fallecido y mandado a su heredero lo cumpliese con las mismas calidades no haviendose allanado se sacó al Pregón y rematado en Dn Juan Villa y año al tiempo del otorgamiento de las fianzas ocurrió dho heredero pidiendo no solo se entendiesen por la postura sino por las mejoras que Albarado tenía en dha Fabrica a que haviendose hallanado Dn Juan y ocurrido por la confirmazn, se opuso segunda vez el heredero con pretexto de tener que alegar, con cuyo motivo habiendose pasado a Sala de Justicia, expuso se le devían 24 mil ps: Aprovó S M el citado remate a favor del mencionado Villa y año reservando al dho heredero su dro para que pidiese contra quien y quando le conviniese, con calidad de que la reserva si entendiese solo por los 24 mil ps. Cedula de 15 de Septiembre de 1703. *Cedulario* tomo 2, fol. 139, n.º 68.

11 Con noticia el Rey de los muchos fraudes que se cometían contra Rl Hacienda en el ramo del de Naypes de Nueva España, introduciendo Barajas de España y extrangeras los Cargadores de Flotas validos de su Privilegios; Mandó se averiguase de los sugetos que usasen tales Naypes, de donde los hubieron, y castigasen conforme a dro los que resultasen culpados, celando sobre ello y haciendo las diligencias con todo

esfuerzo. Cedula de 1.º de Septiembre de 1704. *Cedulario* tomo 3, fol. 277 v.º, n.º 231.

12 Dado cuenta el Contador de resultas de Panamá con vendría hacerlo de Bastimentos para los Castillos de Chagre y Embarcaciones de Guerra aboliendo el estillo que tenían los Oficiales Rs de Panamá de aprehender los generos a los Viranderos, y tasarlos por sus certificaciones para no dar lugar a que estos se retirasen: Mandó S M se hiciese así sin permitir las aprehensiones referidas y caso que la necesidad obligase se tasasen a su justo precio, pagandolos de contado sin agravio de sus Dueños. Cedula de 28 de Septiembre de 1705. *Cedulario* tomo 19, fol. 273, n.º 333.

13 Para determinar las causas tocantes al de Naypes del Reyno de Nueva España; mandó S M al Virrey formase una Junta particular de las personas que se le expresaron la qual se celebrase siempre que la necesidad lo pidiese ó al menos una vez cada semana, asistiendo el Virrey siempre que las ocupaciones de su empleo lo permitiesen, celando y fomentando la aplicazn y efecto de ellas para que evitando dilaciones corriesen con brevedad los expedientes. Cedula de 3 de Mayo de 1706. *Cedulario* tomò 3, fol. 276 v.º, n.º 229.

14 Habiendo representado Dn Juan Felix Ximenez de Cisneros que despues de aver servido muchos años de minero en el nuevo Potosí, y retiradose a Lima por su quebrantada Salud tomó a su cargo el del Abasto de Nieve de dha Ciudad por 6 años a precio fixo de 12 mil escudos en cada uno, beneficiando a la Rl Hazda en el sexenio en 24 mil como que corría antes al respecto de 8 mil en cuya atención se le prorrogase por otros 6 años para cubrir los muchos empeños que abía contraido en dar como ofreció adelantado spre el dinero Compra de 2 mil Mulas y mayor número de operarios para el tragin y reparo de los Caminos; y como huviese advertido el Consejo del testimonio de Autos que presento que habiendo arrendado esta renta a Dn Juan de Abejo en 6 mil 500 pesos y el año de 702 en que falleció faltandole quatro declaró el Virrey y Audiencia continuase su Viuda hasta el de 706 que sacada al Pregon y pujandola la misma hasta 8 mil se desestimó la de 12 mil que hizo Cisneros por cierto recurso que hizo

la Viuda a la Aud.^a hasta que en el siguiente año llegado el Virrey Marques de Castel-Durrios deshizo el agravio que padecía la Rl Hacienda de 4 mil ps anuales: Ordenó S M al sucesor Virrey procediese contra los Oidores que mantuvieron el arrendamiento en la Viuda exigiendoles mancomunadamente lo que comparada una y otra postura huviere sido perjudicado el Erario, y por lo respectivo a la solicitud de Cisneros entendería por Despacho separado lo resuelto. Cedula de 28 de Octubre de 1712. *Cedulario* tomo 20, fol. 23 v.º, n.º 18.

15 Con relación a la Cedula de 19 de Marzo de 709 en que con motivo de aver fenecido los de averias y demas Ramos de Rl Hacienda que administraba el Consulado, y Comercio de Lima; Se previno al Virrey le alentase a continuarlo bajo los terminos que se le rescribieron y de no los pusiese en administración en cuyo intermedio sin noticia de esta disposición remitió dho Virrey el de 710 la prorrogación que avia ajustado de el 1.º por 4 Anuadas de 3 en 3 años en 35 mil Ducados en cada una por las Averías de tierra firme y 100 mil pesos por las del Sur agregando en cada una de ellas 5 mil 625 ps por la Administración de Entrada y salida del Puerto de Arica, 145 mil en cada año por el Dro de Alcabalas y unión de Sumas, 50 mil por el de Almojarifazgo y 3 mil 824 por las manifestaciones, cuyas partidas importaban 204 mil 449 ps y se havian de satisfacer anualmente a excepción de los 350 mil ducados 100 mil pesos referidos de Anuada a Anuada; obligandose el Comercio a cancelar tambien durante la 4 los 773 mil 523 ps que quedó debiendo de los antecedentes a no ser que en la primera, ó segunda alcanzase la contribución ordinaria a su paga sin esperar mas termino. Reconociendo los gravámenes de este ajuste, que no tuvo presentes el Virrey ya por las dilaciones de 3 y aun de 9 años que se experimentaban de anuada a anuada como porque siendo la Provincia de Lima mayor en distancia comercio y riqueza que la de Mexico, contribuía el Consulado de esta por iguales derechos 288 mil ps; Le desaprovó S M previniendo al sucesor Virrey que haciendolo saber al Consulado y Comercio tratase con el nuevamente el asunto bajo de condiznes justas y arregladas

negandoles precisamente la paga de Anuada a Anuada sino que lo hiciesen en cada un año, huviese o no la huviese a cuyas contingencias no debía estar expuesta la Rl Hacienda con atención a lo que contribuye el de Mexico y a todo lo demas que condugese al adelantamiento de Rs intereses y en caso de no acomodarse a estos reglamentos los pusiese luego en administración bajo las reglas, juntas y circunstancias resueltas en la citada Cedula de 17 de Marzo de 1709, castigando con el mayor rigor a los defraudadores de sus Rs dros especialmente a sus Ministros suspendiendolos de sus Empleos, y diese cuenta y para proceder con mayor madurez y noticia del valor de que se componen estos ramos recogiera con maña y eficacia los Libros y Papeles en que el Consulado hubiese llevado la cuenta en tpo de sus Assientos, procediendo si acaso ocultasen algunos contra los que lo executasen. Cedula de 26 Enero de 1713. *Cedulario* tomo 20, fol. 28 v.º, n.º 23.

16 Citando la Cedula y Proyecto de 22 de Abril de 720 en que (concluido el que se celebró con el Comercio de Lima del dro de Abería) se previno al Virrey las reglas que avia de practicar en quanto a Galeones de tierra Firme, flotas de Nueva España, y Registros para ambos Rnos moderando las Contribuciones para esforzar a dho Comercio a que bajase a la Feria los mas generos que pudiese prefiniendo en otra de la misma fecha la Alcabala que havian de pagar en Cartagena y Portovelo y que respecto a estar deviendo a la Rl Hacienda de resultas de dho Asiento 700 mil ps tratase con el Consulado el medio de satisfacerlos; con cuyo motivo acompañado la Escritura de otro igual asiento celebrado con el mismo Comercio por 4 años en 204 mil 449 ps por 4 Anuadas concediendole otras 4 para el pago del citado crédito de los Caudales que en ellas bajasen a tierra firme y un dos por 100 que en los tiempos de huero exigiría el Consulado de la plata y frutos y medio del Oro; cuya celebrazn resistió el Fiscal se hiciese sin acuerdo de Junta de Hacienda, parecer de la Audiencia y asistencia de Oficiales Rs. Le declaró S M nulo por no residir en el Virrey facultad para celebrarlo y averse hecho sin las condiciones que pidió el Fiscal previniendo se observasen los referidos Despachos y Proyecto

corriendo su administrazn a cargo de los Oficiales Rs sin alterar el Virrey su práctica; y mediante a que en los términos que capituló el Virrey la satisfacción del Crédito del Comercio tal vez abrían contribuido los que no avían causado la deuda se les restituyese lo que por los Libros de la Administración constase haver pagado exigiendolo de los causantes. Cedula de 13 de Junio de 1724. *Cedulario* tomo 20, fol. 7, n.º 5.

17 Para evitar los perjuicios que ocasionaba el que los Ingleses dependientes del de Negros con motivo de las dependencias anexas a él se introdugesen en las Provincias de Nueva España; Resolvió S M que por la Junta de él se repitiese al Virrey la orden expedida a consultas de 15 de Dizre de 1722 y 28 de Abril siguiente sobre que los Factores hiciesen precisamente sus Ventas en Veracruz, sin permitirles con pretexto alguno internar en el citado Reyno. Decreto de 29 de Noviembre de 1724. *Cedulario* tomo II, fol. 303, n.º 304.

18 Consiguiente al antecedente Decreto é interesando la Cedula de 11 de Marzo de 1724 en que representado el Consulado de Mexico, los perjuicios que ocasionaba a su Comercio la internazn en Nueva España de los Ingleses dependientes del de Negros y desordenes del Navio de Permision en el excesivo número de Toneladas se mandó a consultar de la Junta obserbar precisamente lo establecido en el, y Despacho de 12 de Enero de 1716 en declaración de varios de sus articulos derogando la Cedula de 27 de Septiembre de 1721 en que se dió facultad a la Compañia de Internar en dho Reyno las mercaderias que no pudiese despachar en los Puertos de su destino, é informado posteriormente S M de los inconvenientes que se seguian de que dha Nación con pretexto de dependencias pertenecientes al Asiento se introdugeren en la Provincias de Cartagena y Perú: Mandó S M al Governador y Oficiales Rs de aquel Puerto observasen literalmente la mencionada Cedula sin permitir con motivo alguno internar los Factores de la Compañia en aquella Provincia deviendo residir y hacer sus ventas en la misma Ciudad ó en la de Portovelo; cuya determinación se previno al Virrey del Perú,

para que por su parte dispudiese su ejecución. Cedula de 3 de Diciembre de 1724. *Cedulario* tomo 11, fol. 304, n.º 307.

19 Habiendolo hecho el Conde Dn Juan Bernardino Ictoni, práctico y con varios secretos en la Fundición y saca de Azogue, que con noticia de la mina de Almaden vino a España y reconocido los materiales de ellas, forma y cantidad que rendian ofreció duplicado aumento con igual piedra, y menor gasto de la Rl Hacienda por su habilidad bajo de 9 condiciones que propuso y se consultaron a S M vino en admitirle con la de que en su Rl nombre interviniese Persona al peso del metal y su preparación para evitar el engaño en la manipulación y con la de que a costa de dho Conde se hiciese la Fábrica del horno primero y demás que fuesen necesarios a la ejecución de su Proyecto; como tambien que no pudiese sacar fuera de estos Rnos el Azogue que por esta contrata le tocase, sino emplearlo con arreglo a la Instrucción, que se formaría de lo que debería observar: Y para su ejecución mandó al Superintendente de aquellas Minas, que presentandose el citado Conde con esta Cédula dispudiese su ejecución y avisase las resultas. Cedula de 8 de Enero de 1727. *Cedulario* tomo 18, fol. 8, n.º 14.

20 No obstante lo que se previno al Virrey del Perú en Despacho de 2 de Dizre próximo antecedente relativo a arreglar los de Aberías con el Comercio de aquel Rno con presencia de lo que el mismo Virrey avisó despues sobre lo útil que sería administrar este dro de cuenta de la Rl Hacienda: Le ordenó S M dispudiese lo que juzgase mas propicio a ella, y en caso de subsistir en su dictamen suspendiese la Junta, que para acordar los referidos Assientos se avía mandado establecer en Lima; y diese aviso de lo que se determinase al Marqués de Villahermosa para que se arreglase a ello conseqente a lo que con la misma fecha se le prevenía. Orden de 27 de Agosto de 1729. *Cedulario* tomo 16, fol. 96 v.º, n.º 98.

21 Representado el Thesorero Gral de Cruzada de la Diócesis de Mexico que no obstante constar a los Jueces Ordinarios, Audiencia, y demás Ministros Rs lo prevenido en las condiciones 27 y 28 del de este ramo; en las competencias que havian ocurrido, no solo no se havian arreglado a ellas,

sino que con agravio del Fuero Eccco Apostólico de que gozaban las dependencias tocantes a limosna de Bulas se habían declarado competentes con perjuicio de lo mandado por S M y de la authority Apostólica que para todo lo comprehensivo del dho Asiento residía en el Comisario G1, y se derivaba a los Subdelegados; Expidió Real Provisión Auxiliatoria al Virrey de aquel Reyno para que bajo de graves penas hiciese guardar las dhas condiciones sin embarazar al Comisario y demas Subdelegados el peculiar conocimiento de lo concerniente al citado Asiento, haciendo se les remitiesen luego qualesquiera autos retenidos por dhos Jueces en que tuviese interés el R1 Fisco por el de la limosna de la Bula en que con arreglo a las mencionadas condiciones deviesen tener conocimiento. Cedula de 1.º de Julio de 1736. *Cedulario* tomo 3, fol. 168 v.º, n.º 77.

22 Declaró S M no se hiciese novedad en el de Juego de Gallos hecho en Nueva España, sin embargo de haverse prohibido por Cedula de 31 de Julio de 1745 todos los de suerte, embite y apuesta, mediante a que siendo diversión permitida en aquellos Payses y no puramente de embite bastaba para evitar inconvenientes la vigilancia de los Ministros en no permitir se atravesasen cantidades capaces de desacomodar las familias, sino moderadas y suficientes a divertir los circunstantes. Cedula de 28 de Octubre de 1746. *Cedulario* tomo 4, fol. 156 v.º, n.º 163.

23 Mandó S M por punto general que los de Rtas Rs se hiciesen solamente por el tiempo de 4 ó 5 años y que si de los ya executados conviniese minorar el termino sin grave quebranto, o por justificado motivo lo pudiesen hacer los Virreyes, Presidentes, Governadores, ó demás Ministros a quienes compitiese; expresandoles procediesen con la mayor prudencia, y de forma que sin mayor gravamen de los Pueblos ni vexaciones experimentase la R1 Hacienda todo el ingreso que correspondiese para sostener los empeños del Erario y asegurar por medio de la paz los beneficios que en aquellos dominios podian fomentarse para su mejor estado. Cedula de 2 de Julio de 1752. *Cedulario* tomo 4, fol. 177 v.º, n.º 178.

24 En vista de los testimonios remitidos por el Virrey

de Nueva España cerca de lo executado en el de la Bebida de Pulque Blanco que se celebró en Dn Juan Martin de Artiz por 9 años y precio en cada uno de 128 mil 500 ps y demas condiciones expresadas en dhos Testimonios: Lo aprobó S M con calidad de que en los que en adelante se celebrasen de este genero se observe lo que tiene determinado de que solo sean por 4 ó 5 años sin que este sirva de ejemplar. Orden de 27 de Mayo de 1754. *Cedulario* tomo 17, fol. 76, n.º 98.

25 Representado Dn Blas de Terga haver hecho el de abastecer de Arinas la Plaza de Cartagena para que no se perdiese el camino de Sn Jph de Cararé, y 75 mil ps que había invertido para abrirlo (mediante obligación que hizo de ello bajo las condiciones que se le aprobaron por Despacho de 20 de Marzo de 756) y por mera voluntariedad no querian transitar los Hacendados de la Jurisdicción de Velez; Y por falta de Cabildo a la obligación de darle Arrieros para su transporte no podía cumplir el citado Asiento: Mandó S M al Virrey de Sta Fee hiciese guardar sus capitulaciones religiosamente y en caso de que la obligación de Terga se extendiese a hacerlo transitable con Carruages (que no se habría verificado, mediante a que quando se le aprobó dho Asiento, fué con la limitación de que solo quedase útil para transportes a lomo) considerase para rebajarle de las gracias que se le huviesen concedido, lo correspondiente al menor gasto y trabajo que por este motivo abría tenido. Cedula de 13 de Abril de 1761. *Cedulario* tomo 4, fol. 188, n.º 183.

26 Habiendose prevenido al Virrey de Sta Fee en Cedula de 13 de Mayo de 1764 informase con justificazn las facultades que tenia para entender en el de Pan y Arinas de la Ciudad de Cartagena y causas por que avia nombrado por Juez privativo de el al Teniente y no al Governador de dha Ciudad; en cuya virtud acompañó 6 testimonios en comprobazn de esta facultad que havian tenido sus antecesores desde Dn Sebastian de Eslaba pidiendo satisfacción de la queja que contra su conducta introdujo dho Govor. Le previno S M no hizo bien ni de los citados testimonios resultaba fundamento para averlo separado de la inspección y conocimiento de dho abasto porque como primer Magistrado Poli-

tico y Militar devia sostener los Assientos hechos por los Virreyes para darles cuenta de las infracciones en cuyo supuesto le restituyese a su ejercicio. Cedula de 2 de Diciembre de 1766. *Cedulario* tomo 20 fol. 51 v.º, n.º 40.

Asiento de negros.

Conocido el tráfico de negros desde la antigüedad, fué considerado lícito en la época de las grandes expediciones marítimas de españoles y portugueses, que señalan el comienzo de los tiempos modernos, y sin vacilación aceptado por todos los Estados que intervinieron en empresas colonizadoras.

España, siguiendo la corriente de los tiempos, consintió el comercio de negros en sus colonias, aunque hubo, frente a la opinión general europea, significados antiesclavistas españoles, como Bartolomé Albornoz, Pedro de Avendaño, y los jesuitas Alfonso de Sandoval y Pedro Claver.

Ya en el segundo viaje de Colón se llevó un esclavo negro, pasando después algunos más sin estar reglamentado el tráfico. En 1503 los Reyes Católicos prohibieron la introducción de negros en América, para que no contaminaran de idolatría a los indios; pero D. Fernando, en su segunda regencia, dió licencia en 1510, a instancia de la Casa de la Contratación de Sevilla, para el pase de 250 esclavos negros, y en 1513 autorizó para llevar negros a algunos de los compañeros de la expedición organizada por Pedrarias Davila a Castilla del Oro. El cardenal Cisneros, que consideraba a los negros «propios para la guerra... ser hombres sin honor y sin fe y así capaces de traiciones e inquietudes», creyó peligroso aumentara su número en América, porque al «multiplicarse se alzarán infaliblemente, imponiendo a los españoles las mismas cadenas que ellos han llevado»; y siendo regente suspendió, por provisión de 23 de Septiembre de 1516, la concesión de licencias.

La opinión general se mostró favorable al restablecimiento de las licencias. En un memorial de los jerónimos, dirigido a Carlos V en 1518, se expresa ser un bien que se llevasen negros, «con tanto que sean tantas hembras como varones o más y que sean bozales y no criados en Castilla ni otras partes, porque estos tales salen muy vellacos». El gobernador de la Española, licenciado Zuazo, pide el envío de negros por ser «gente recia para el trabajo, al revés de los naturales, tan débiles que sólo pueden servir en labores de poca resistencia». Aun el propio fray Bartolomé de las Casas, que creía ser los indios «gentes delicadas, flacas y tier-

nas en compleción, y que menos pueden sufrir trabajos que ni hijos de príncipes ni señores, son más delicados que ellos», al exponer a Carlos V «las ventajas que se seguirían al Estado si se adoptase en las Indias lo que propone», señala, como tercer remedio, que se «haga merced a los cristianos que agora están en las islas que puedan tener cada uno dos esclavos negros y dos negras.»

Carlos V, cediendo al criterio esclavista, concedió algunas licencias, limitando las primeras a 20 el número de negros; pero ya la concedida a don Jorge de Portugal en 1518 es para la entrada de 400, y por real cédula de 28 de Agosto del mismo año autoriza al gobernador de Bressa, Lorenzo de Gorrevod, la introducción de 4.000 con exención de impuestos, dispensa de requisitos legales en el registro especial de la Casa de la Contratación de Sevilla y concesión de monopolio. Este último extremo no lo respetó el emperador, puesto que, sin haber pasado los 4.000 negros, dió más licencias, entre ellas la de 1526 al portugués Juan Pacheco, para llevar libres de derechos a Nueva España 200 esclavos negros.

Por la misma época hay algunos *asientos de negros*, pero son para provisión de negros a determinada ciudad o empresa, como el celebrado en 1525 con Alonso de Castro para llevar 200 hombres de color que realizaran trabajos de explotación en las minas del obispado de la Concepción.

Tiene ya carácter general típico de *asiento* el contratado con los alemanes Enrique Cignes y Jerónimo Sayller el 12 de Febrero de 1528, comprometiéndose los asentistas a pagar a la Real Hacienda veinte mil ducados, a no vender los negros a más de cuarenta ducados cada uno y a utilizar las cuatro mil licencias que se les concedían en cuatro años, y la corona a no dar otras licencias durante este tiempo.

Al terminar en 1532 el asiento de los alemanes, se desistió del sistema de monopolio, concediéndose numerosas *licencias* hasta el año 1595, que se aplica nuevamente el *asiento*.

Por real cédula de Felipe II de 30 de Enero de 1595, se ajustó asiento por nueve años con Pedro Gómez Reynel para pasar y vender 38.250 negros, comprometiéndose Reynel a llevar cada año 4.250.

Desde 1600 a 1609 fué asentista el portugués Juan Rodrigues Coutinho. Los años 1609 a 1615 el tráfico se realizó por administración real, concediéndose en 1615 *asiento* a otro portugués, Antonio Fernandes Delvas, que pagó por el privilegio quince mil ducados. Delvas tuvo el *asiento* siete años, pasando a Indias 29.574 esclavos.

Se intentó no estuvieran los *asientos* en manos de extranjeros, pero la circunstancia de carecer de negros los dominios españoles determinó que algunos años el tráfico fuera casi nulo.

El año 1663 el dominico Juan de Castro obtuvo un *asiento* en favor de los italianos Domingo Grillo y Ambrosio Lemelin para llevar en siete años 24.500 negros (1).

En 1677 son asentistas el comercio y consulado de Sevilla, a los que se concedió la introducción de seis a nueve mil esclavos.

Varios años los asentistas son de nacionalidad holandesa, hasta que en 1696 se concedió *asiento* por siete años a la Compañía Real Portuguesa de Cachén, que se comprometió a llevar diez mil *toneladas* de negros, calculándose dos negros por tonelada.

Los Borbones impulsaron el comercio esclavista, estimando que este tráfico les proporcionaría buena fuente de ingresos. El 27 de Agosto de 1701, Felipe V ajustó *asiento* con una empresa francesa, la Compañía Real de Guinea, para el pase en diez años de 48.000 negros, que el asiento denomina «piezas», percibiendo el real tesoro por la concesión doscientos mil pesos escudos, siendo de notar, por una cláusula del asiento, que estaban personalmente interesados en el negocio de la Compañía el propio rey de España y su abuelo, Luis XIV de Francia.

Por uno de los tratados de Utrecht, suscritos el 11 de Abril de 1713, consiguió Inglaterra el privilegio del *asiento de negros* para la Compañía inglesa del Mar del Sur. Por este *asiento* Inglaterra se comprometía al envío de 144.000 negros en treinta años, a razón de 4.800 anuales, pagando la Compañía por cada negro de los primeros cuatro mil que llevara por año, treinta y tres pesos, siendo los ochocientos restantes libres de derechos; además, se adelantaban al tesoro real doscientos mil escudos y el monarca español percibiría la cuarta parte de las utilidades.

Al terminar el *asiento* de la Compañía inglesa del Mar del Sur se ajustaron otros, pero con carácter limitado, para transporte de negros a determinadas partes de América. Entre estos *asientos* figuran: el de la Real Compañía de la Habana, que en unos veinte años llevó a Cuba cinco mil negros; el ajustado el 12 de Noviembre de 1750 con el comerciante de Cádiz y maestre del navío *San Jorge*, don Ramón Palacio, para transportar a Perú y Chile dos mil o más esclavos de color (2); el que tuvieron don Juan Francisco Aguirre y don Lorenzo de Ariztegui durante los años 1766 a 1779 para conducir esclavos a puertos de las Antillas y América Central (3); y el del marqués de Casa Envite, desde 1773 a 1779, que continuaron los comerciantes ingleses Baker y Dawson.

Con las leyes librecambistas de Carlos III, especialmente los de-

(1) Véase: *Asiento de Negros*, n.º 1, pág. 375 de este volumen.

(2) Véase: *Asiento de Negros*, n.º 5, pág. 376 id. id.

(3) Véase: *Asiento de Negros*, n.ºs 7, 9 y 14, págs. 377, 378 y 380 de este volumen.

cretos de 24 de Noviembre de 1791 y 22 de Abril de 1804, que conceden libertad a todos los españoles y extranjeros para introducir negros en las colonias sin pago de derechos, desaparecieron los *asientos*, aunque no el tráfico.

1 Enterado el Rey de las conveniencias que resultarían del que el Consejo de Indias ajustó con Domingo Grillo y Ambrosio Lemelin sobre introducción de 24 mil 500 Negros en los Reynos de Indias en el término de 7 años desde Marzo de 1663 a razón de 3 mil 500 en cada uno; los 3 mil para beneficiarlos por su cuenta, y riesgo y los 500 restantes para el servicio de los Artilleros, y Fabrica de Navios pagando deoros 100 por cada uno; Resolvió S M se expidiesen las Cedula y Despachos correspondientes y en su virtud se despacho Rl Cedula de confirmación para seguridad de dho Asiento. Cedula de 31 de Julio de 1672. *Cedulario* tomo 5, fol. 180 hasta el 201, n.º 138.

2 Resuelto el Rey se disolviese por ahora la Junta formada para las dependencias de el y que quedase a su Real cuidado el remitir al Consejo de Indias las que le pareciesen y se ofrecieren. Lo comunicó a éste para su cumplimiento. Decreto de 7 de Marzo de 1708. *Cedulario* tomo 33, fol. 169 v.º, n.º 96.

3 Resuelto S M pasase a Londres Dn Thomas Geraldino para que con los Directores de la Compañía del de Negros y Navio de permisión, interviniese en las Compras y cuentas de él y en el arqueo del Bagel que con motivo de la proxima Flota debian aprontar con instrucción de lo que en observancia de sus capitulos devia practicar para reparo de los abusos que a nombre del citado Navio se havían experimentado; y porque podian subscitarse algunas dudas con los Directores que embarazasen su establecimiento: Para acudir por todos medios al reparo de los daños, que pudieran resultar de su inobservancia, y calidades con que S M tenía concedido el mencionado permiso: Se previno al Governador y Oficiales Rs de Veracruz lo que devian practicar al arribo del Vagel que en ocasión de Flota estaba para despachar la Compañía. Orden de 21 de Julio de 1732. *Cedulario* tomo 2, fol. 222, n.º 210.

4 Contestando el Director del de Negros en Veracruz el recivo de la Orden de 15 de Sepre anterior sobre dificultar a sus embarcaciones el embarco y registro de los generos que los Factores tomaban a cambio ó por Venta para Puertos que no fuesen de la Gran Bretaña, ó España y en su inteligencia hecho presente haverlos hasta entonces comerciado en los demas de aquella Guarnición, porque haviendolos extrai-do varias veces para sus Colonias, se les prohibiría en Ade-lante; Le previno S M que siendo solo su Rl ánimo (manifes-tado en dha orden) el de embarazar el Comercio de un Puerto a otro de los de esta Corona, no devía prohibirseles la referida extracción, aunque fuese para las Colonias, que tenian en América, donde los Almacenaban para conducirlos en Navios mres a Inglaterra; pero que con ningun motivo se admitiese en aquel Puerto el cacao, que intentasen introducir, aun con el titulo de dimanar de la Venta de Negros. Orden de 26 de Febrero de 1735. *Cedulario* tomo 22, fol. 303 v.º, n.º 305.

5 Representado Dn Ramón Palacio vecino y del Comer-cio de Cadiz que para aumentar el de las Provincias del Rio de la Plata con internazn a las del Perú, y Reyno de Chile se le admitiese el de poder llevar 2 mil ó mas Negros de la medida regular y que se ha observado en otros: Vino S M en ello y de su orden se notició al Virrey, remitiendole copia de las condiciones con que devía executarse esta introducción, para que en la parte que le tocase dispusiese su cumplimiento. Orden de 12 de Noviembre de 1750. *Cedulario* tomo 9, fol. 211, n.º 361.

6 Aprobó S M el que Dn Jph de Villanueva Pico y Compañía hizo en traer de la Habana a estos Reynos y llevar de aquella Isla de Cartagena y la Veracruz todos los tabacos necesarios como tambien de España á ella los Cañones, Balas y demás pertrechos necesarios, sin costo de Rl Hacienda con calidad de que se le concediese la introducción de Negros Es-clavos para toda la Isla por tiempo de 10 años pagando de ellos los mismos dros que exigía la compañía y bajo las con-diciones que mencionan los seis Capítulos de dha Contrata. Cedula de 7 de Mayo de 1761. *Cedulario* tomo 5, fol. 25 v.º, n.º 26.

7 Admitido S M a la compañía del de Negros a nore de Dn Juan Franco Aguirre y Dn Lorenzo Ariztegui el allanamiento que hizo de bajar 10 ps por pieza en los que llevase a las Islas de Puerto Rico, Cuba, Trinidad y Margarita extra de los 40 que en conformidad del Decreto expedido el 16 de Octubre del año próximo debía bajar por lo respectivo a las mismas Islas, bajo las condiciones de que los Navios que aprontase en Cadiz para su trafico pudiesen cargar las Armas extranjeras que necesitase e hiciesen falta en aquellos países, Carnes Saladas y ropas ordinarias para vestir los Negros pagando los dros establecidos de los sobrantes que expendiere en estos efectos, como así mismo el Fierro clabazón, herrage, Brea, Alquitran y demas necesario al Proyecto que ideaba la compañía de establecer en dhas Islas Factorias, Hospitales para esclavos, Almacenes, Ingenios, Cortes de Madera y Carena, deviendo celar el Presidente de la Contratación para que no se abusase sin que dhas Navios estuviesen sugetos a las estrechas formalidades de registros consecuente al cap. 6 de su Asiento: Lo previno S M a los Gobernadores y Oficiales Reales de dhas Islas para que cada uno por su parte cuidase de su cumplimiento. Cedula de 18 de Octubre de 1766. *Cedulario* tomo 16, fol. 59 v.º, n.º 52.

8 Insertando la Real Cedula de ocho de Mayo de este año por la que concedió S M a la compañía del establecido a nore de Aguirre y Aristegui, poder llevar de las Colonias extranjeras dos Barriles de Harina por cada Cabeza de Negro que introdugese en Puerto Rico. Declaró libres de dros no solo en la entrada de el citado Puerto, sino en los demás de América a donde condugesen Negros, dichos Barriles con tal que constase por certificación de los Oficiales Rs de Puerto Rico, ser las Harinas de las mismas que avían introducido en él, adonde las pudiese conducir la Compañía en Baxeles extranjeros de los propios puertos en que las comprare, precabiendo el contrabando en estos Buques, como en los que llevaban los Negros; cuyo cumplimiento encargó por punto gral. Cedula de 6 de Julio de 1769. *Cedulario* tomo 33, fol. 41 v.º, n.º 20.

9 Quebrado en 2 de Agosto antecedente la Compañía del

de Negros que desde el año 765 corria a nombre de Aguirre y Aristegui por los quebrantos que avia padecido en su giro y gravosas condiciones a que sin conocimto se obligó en el Pliego de Contrata; y en su consecuencia pedido los accionistas y copartícipes su rescisión ó algunas gracias para su restablecimto en la moderazn de sus condiciones. Vista la instancia y documentos en Junta: Resolvió S M las siguientes: 1.^a que se restableciesen los primitivos precios del Cap 2.^o de Contratas para la venta de Negros excepto en Cumana, Sto Domingo, Trinidad, Margarita y Sta Marta donde deverían venderse a 275 ps pieza, en Pto Rico a 245 y a 290 en los demas parages de la Isla de Cuba, y respectivamente los Mulecones y Muleques; 2.^a se la relevó del dro de marca, con la precisión de seguir con las mismas formalidades como si efectivamente se contribuyese; 3.^a Que sin perjuicio de la facultad concedida en el Cap 4 de conducir los Negros en Embarcaciones Extranjeras, pudiese hacerlo en Españolas directamente a los Puertos mencionados sin necesidad de tocar en Puerto Rico, loja pral; 4.^a Que pudiese embarcar en los mencionados Puertos el Caudal necesario para sus compras pagando solo el 4 p % de extracción; 5.^a Que en lugar de los dos Barriles de Arina que en Rl Cedula de 8 de Mayo de 69 se la permitió introducir y vender libres de dros por cada Pieza pudiese introducir tres, con obligación de mantener durante el Asiento en Puerto Rico un repuesto de 600 Barriles en lugar de los 2 mil que antes tenia, 400 en Cartagena para precaber toda escasez; 6.^a Que pueda reclamar los Negros que vendiese y no se la satisfaciesen a los plazos estipulados hipotecando los mismos Negros para la reivindicazn; 7.^a Prorroga S M el Asiento por 3 años sobre los tres que faltaban a su cumplimiento en los quales gozase la Compañia de estas ampliaciones a excepción de la relevazn del dro de Marca que se limitaba a solos los tres primeros, y 8.^a que durante los 6 años fuese comprehendido el Puerto de la Veracruz entre los demas del Assiento donde pudiese llevar y vender los Negros que avisase el Virrey ser necesarios a los precios que permitiesen los mayores gastos que impendiese en su conducción; todo lo qual auxiliasen los Virreyes de Nueva España y Sta Fee y

Govres y Oficiales Rs de Cartagena, Sto Domingo, Isla de Cuba, Trinidad, Margarita, Sta Marta, Honduras y Campeche. Orden de 1.º de Mayo de 1773. *Cedulario* tomo 22, fol. 171, n.º 172.

10 Para evitar los perjuicios que resultaban a la Rl Hacienda y al de Aguirre, Aristegui y compañía de introducirse de colonias extranjeras por algunos particulares. Previno el Rey a los Govres y Oficiales Rs de los respectivos Puertos de America que no solo se abstuviesen de dar licencias a Particular alguno para comerciar de unos a otros introduciendolos bien Criollos ó Boyales sino de admitirlos a no ser por cuenta de dho Asiento, mediante la facultad exclusiva que indistintamente le estaba concedida por su contrata. Cedula de 18 de Julio de 1775. *Cedulario* tomo 32, fol. 311, n.º 245.

11 Atendiendo el Rey al esmero con que esta Compañía ha desempeñado las obligaciones de su contrata a que quedó constituida por Real Ced.^a de 1.º de Mayo de 1773: La prorrogó por otros dos años la gracia de relevación del derecho de Marca concedida en el artículo 2.º de dha Cedula, limitada por el 6 a solos los tres primeros de los 6 años, que desde aquella fecha debió considerarse permanente, y restablecido el Assiento, previniendolo al Governador de la Habana para su cumplimiento. Orden de 22 de Febrero de 1776. *Cedulario* tomo 27, fol. y n.º 215.

12 Dado cuenta con testimonio el Intendente de exto de la Isla de Cuba y Plaza de Habana de haber cumplido y mandado publicar la Real Cedula de 20 de Marzo del año proxmo que prohíbe a los vecinos de la Nueva Orleans la transportación y venta de los Negros esclavos a aquella Isla y u otra qualquiera comprehendida en las obligaciones de el; y añadido el referido Intendente la pena de Comiso y demas impuestas a los contraventores para afianzar su observancia: Aprobó S M en todas sus partes esta Declaración como conforme a las Facultades de aquella Intendencia, y necesaria a contener la introducción de Negros perjudicial al Asiento y Rl Hacienda mandando su exacto cumplimto al Intendente y que noticiase la determon al Govor de la Luisiana para su

inteligencia. Orden de 8 de Marzo de 1776. *Cedulario* tomo 27, fol. y n.º 214.

13 Previno S M al Intendente de la Habana que interin resolvía otra cosa sobre la instancia pendiente de esta Compañía; Quería que por los Negros que introduxese depositase la mitad de los dros de su primera contrata por el último año de la prorroga que se la concedió. Orden de 20 de Marzo de 1778. *Cedulario* tomo 30, fol. 36, n.º 39.

14 A inst.^a de la Comp.^a de él titulada de Aguirre y Aristegui del Comercio de Cadiz: Mandó S M que el Puerto de Panamá se entendiese comprehendido en el privilegio exclusivo de introducir los Negros en los de Veracruz, Habana, Cuba, Cartagena, Portovelo, Honduras, Campeche, Cumaná, Sto Domingo, Trinidad de Barlovento, Margarita, Sta Marta y Puerto Rico, concedido por Rl Cedula de 18 de Julio de 1775 con las mismas prevenciones, prohibiciones y prerrogativas contenidas en ella. Orden de 19 de Julio de 1778. *Cedulario* tomo 30, fol. 220 v.º, n.º 150 (1).

Asientos (Lugares de precedencia en ceremonias).

1 El Corregidor de Mexico, Alguacil y Regidores en concurrencia a las Iglesias con el Virrey, y Audiencia le tendria en escaños a la parte donde se sienten el Virrey y Audiencia en el lugar que acostumbraban ocupar Oficiales Rs y delante de ellos; y los Alcaldes ordinarios en el que tenian los Alabarderos, y delante de ellos. Cedula de 26 de Mayo de 1584. *Cedulario* tomo 2, fol. 152, n.º 76.

2 Hecho presente a S M el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Manila que en recuerdo de haverse ganado el dia de Sn Andrés Apostol Patron de ella se decía Misa, y sacaba un Regidor el Pendon Real a quien acostumbraban acompañar aquella Audiencia ó el Presidente con un Oidor; Y suplicado que mediante no le tenia el citado Regidor mandase señalarle decente: Ordenó al Presidente y Oidores

(1) Véanse: *Esclavos, Negros, etc.*

de dha Audiencia informasen y en el interin se guardase la costumbre tenida hasta entoncos. Cedula de 23 de Julio de 1605. *Cedulario* tomo 39, fol. 102, n.º 68.

3 Hechoso presente a nombre de la Ciudd de Manila averse mandado por Rl Cedula a su Govor le señalase a aquel Cabildo en la Iglesia Metropolitana, pues se hacía lo mismo en las demas partes de Indias, donde hay semejantes Ciudades y cabezas de Reyno; lo que no efectuó, antes las mugeres de los Oidores de aquella Audiencia se sentaban dentro de la Capilla mayor donde solía executar lo el Cabildo que era en frente del asiento de la citada Audiencia: Señaló S M a dicho Cabildo el que refería para que como suyo propio pudiese sentarse en el sin ponerle impedimento alguno; y para esto mandó que en lo sucesivo las mugeres de los Oidores no se sentasen en aquel asiento quitando su lugar al Cabildo sino en otra parte. Cedula de 30 de Agosto de 1608. *Cedulario* tomo 39, fol. 131 v.º, n.º 103.

4 Representado el Sargento mor de la Ciudad de Panamá que así a el como a los demas Capitanes, y Castellanos de ella, ó la de Portovelo se les diese en las Iglesias al lado opuesto del Ayuntamiento: Condescendió S M dando orden al Presidente de aquella Aud.^a para que dispudiese se practicasen así siempre que no asistiese el y la Aud.^a Orden de 1.º de Junio de 1609. *Cedulario* tomo 18, fol. 272 v.º, n.º 296.

5 Dudadose de los que debian darse a los Contadores, no obstante estar declarado por Ced de 16 de Mayo de 1609 sus preheminiencias y jurisdicción tanto en funciones públicas como quando fuesen llamados por los Virreyes y si les podían tener iguales que los Oidores: Declaró el Rey para evitar diferencias por punto general que sus Virreyes tuviesen sitial como siempre lo havian tenido: Que los Oidores y demas que tuviesen asiento en las Audiencias de Lima y Mexico lo tomasen en Bancos como se hacía en las de estos Reynos, y aun en los Consejos: Que estando ausente el Virrey tuviese silla sin sitial el Oidor mas antiguo en el lugar que aquel. Y que dhos Virreyes hicieren en su Casa el mismo tratamiento y diesen el asiento a los Contadores del Tribunal de Cuentas

que a los Oidores. Cedula de 24 de Junio de 1610. *Cedulario* tomo 31, fol. 258, n.º 253.

6 Ofrecidose algunas dudas de la ejecución de la Orden que por Cedula de 17 de Mayo de 1609 mandó S M se guardase en el ejercicio, jurisdicción y preheminiencias de los Contadores de los Tribunales de Cuentas asentados en Indias sobre si en los dias que por ella se les permite concurren con los Virreyes y Audiencias en Procesiones generales, recibimientos de estos, y otros actos ppos havían de tenerle en Sillas dños Contadores como los Oidores, ó si se havían de asentar en bancos en las Iglesias, y que las veces que sucede llamar a alguno de ellos el Virrey para hablarle en su Aposento le havía de dar tambien Silla y hacerle el mismo tratamiento de palabra supuesto que en las Juntas que concurren con los de la Aud.^a tienen igual asiento: Declaró S M que los Virreyes del Perú y Nueva España tuviesen sitial en la forma y lugares que hasta allí, y los Oidores y demas personas que tienen asiento en las Audiencias de Lima y Mexico, le tubiesen en bancos como en las Chancillerias de estos Reynos y aun en los Consejos; que quando alguno de los Virreyes estubiese fuera de la Ciudad, tubiese silla sin sitial el Oidor mas antiguo en el lugar que el Virrey: cuiá orden se observase en las demas Audiencias de Indias y los Virreyes y Presidte del Nuevo Reyno de Granada diesen en sus Casas a dichos Contadores el mismo tratamiento y Asiento que a los Oidores. Cedula de 11 de Septiembre de 1610. *Cedulario* tomo 36, fol. 194, n.º 172.

7 Para atajar las diferencias que sobre su preferencia solian ocurrir en las Juntas a que concurrían los Presidentes de los Consejos, Arzpos, Grandes, y otros por creer cada uno conservar lo que le toca, sin contemplar que muchos de ellos no concurren con la representazn de sus Oficios sino como a acto irregular por su inteligencia en la materia: Resolvió S M que los Presidentes, Comisario Gral de Cruzada, Govor del Consejo de Indias, Arzpos, Grandes, y Consejeros de Estado conservando respecto de los demás Ministros la correspondiente precedencia, no tuviesen señalado lugar, sino que se sentasen segun fueren llegando, excepto el Presidente de

Castilla Vice Chanciller de Aragón, é Inquisidor Gral que siempre han de preceder a todos: Que quando con los Presidentes no concurren Grandes, Arzobispos, ni del Consejo de Estado guardasen entre si los demás Ministros el lugar graduado en la planta que mandó hacer su Abuelo en que declaró la precedencia que entre si debian tener unos Consejos entre otros, y la que hay entre ellos y otras Personas de Digd como Obispos y confesor de S M sin perjuicio de las pretensiones que tenian pendientes los Presidentes, Consejos y Consejeros, porque sin decidir las quería se observase esta disposizn. Decreto de 16 de Mayo de 1623. *Cedulario* tomo 13, fol. 410 v.º, n.º 486.

8 Insertando las Cédulas de 2 de Octubre de 1638 y 15 de Abril de 639, en que haciendo mérito de otras de 8 de Mayo de 622, 19 de Junio de 634 y 8 de Octubre de 635 dispositivas del que deben tener Oficiales Rs de Manila en actos públicos concurriendo esta, qual quando eran Regidores, y no asistiendo dha Ciudad el que les havia señalado Dn Franco Rojas y Oñate siendo Visitador de aquella Audiencia y quejádose el Pror de Filipinas a nombre de dha Ciudd de que el Governador don Sebastian Hurtado de Corcuera hubiere mandado en el dia que se leian las ordenanzas se sentasen dhos Oficiales Rs al lado de la Audiencia y los Alcaldes ordinarios al izquierdo y en la Junta hecha el año de 639 para el repartimiento de la carga de Naos a que asistian el Govor, Arzobispo, dos Oidores, dos Comisarios de la Ciudd y los Oficiales Rs se diesen a estos sillars, y a los Regidores bancos en contravención a dhas cédulas con lo qual tenia la Ciudad gran desconsuelo: Mandó S M a la Audiencia de Manila las guardase é hiciese cumplir precisa é inviolablemente sin que para su execución se admitiese escusa ni otra replica por causa ni razon que se ofreciese en contrario; y al Govor y subcesores no dieren lugar a semejantes novedades é introducciones sino que cumpliesen su Rl Resolución como en dhas Cedas se contenia. Cedula de 28 de Agosto de 1645. *Cedulario* tomo 40, fol. 290, n.º 274.

9 Representado Lorenzo de Orella y Ugalde Castellano del Castillo de Santiago de la Ciudd de Manila sus servicios

hechos en el discurso de 60 años y que en ocasión de la Victoria que tubo el de 1646 contra la Armada del Holandés que fué a infestar las Islas Filipinas habia merecido el nombre de Restaurador de ellas y que la Ciudad le recibiese en Procesión general continuandose esta memoria todos los años en hacimiento de gracias a Nra Señora en la Octava de la Batalla Naval, donde le llevaban en procesión en medio de los Alcaldes Ordinarios por haber consagrado dha Ciudad fiesta particular y votado hacerla a su costa todos los años en el Convento de Santo Domingo, y darsele en medio de sus Alcaldes ordinarios por no haber Corregidor; de cuyo honor disfrutó hasta el año 663 que estos por que no gozase de el dexaron de hacer dha fiesta con pretexto de hallarse pobre la Ciudad, pero estos últimos años volvieron a continuarla sin darle el lugar que antiguamente: y suplicado a S M mandase cumpliese esta expresamente lo ofrecido pues lo havia grangeado con tanta demostración y no quisiera perder nada en materia de honor aunque hubiere de estar poco tiempo en Filipinas. Mando S M al Presidente y Oidores de dha Audiencia que siendo cierto lo que representaba dispusiesen no se le inquietase en la posesión que tenia del lugar y asiento que le daban los dos Alcaldes Ordinarios en la Festividad referida, ó informasen la causa porque no lo hacían diciendo todo lo que en esto hubiere pasado para en su vista proveer lo mas conveniente. Cedula de 4 de Diciembre de 1672. *Cedulario* tomo 41, fol. 69 v.º, n.º 23.

10 Con inserción de la antecedente y representado el Pror Genl de Filipinas que contraviniendo a su disposición se escusaban los Oficiales Rs a asistir con el Cabildo de la Ciudad de Manila en los actos públicos haciendo desprecio de tomar el que les tocaba por Rexes por cuia razon, ser este número mui corto por lo gravoso de sus ocupaciones y la desestimazn en que la havia puesto la falta de Urbanidad de la Cathl, se hallaba en sus concursos de Procesiones Sermones y fiestas votivas sin la autoridad de que necesitaba por ser cabeza de Reyno y hallarse a la vista de tantas Naciones: Por estas consideraciones y consiguiente a su súplica sobrecartado dhas Cedas mandó S M a la Aud.^a que en su execución

diese las ordenes convenientes para que los oficiales Rs y demas Mintros que tuviesen asiento con dha Ciudad concurren con ella en todos los actos públicos de Sermones, Procesiones, fiestas Votibas y asistencia a las Iglesias en el lugar que les tocaba y estaba señalado sin permitirles otro de suerte que se evitase el desprecio procurando tener toda correspondencia. Cedula de 31 de Diciembre de 1677. *Cedulario* tomo 41, fol. 107, n.º 51.

11 Justificado por información el Ve Dean y Cabildo de la Cathedral de Cuba a consecuencia de Cedula de 19 de Junio de 1765 que desde la primera erección de la Iglesia no habiendo la dignidad de Arcediano, el Chantre como inmediato en grado ocupó la Silla Colateral a la del Prelado, hasta que algunos nombraron provisorés a Clerigos particulares y se introdugeron en la del Arcediano, prefiriendo al Chantre contra la práctica de todas las Cathedrales: Declaró S M que el Chantre ocupase la silla colateral a la del Prelado en conformidad de lo practicado en lo antiguo, y tuviese el Provisor asiento despues del Canónigo menos antiguo, y para noticia y cumplimiento de esta resolución, se pusiese original en los libros del Cabildo. Cedula de 21 de Agosto de 1683. *Cedulario* tomo 25, fol. 232 v.º, n.º 264.

12 Informado el Arzpo de Charcas que no obstante tenerlo en el Coro por costumbre su Provisor despues de Dean y Arcediano, avía intentado el actual Presidente de aquella Audiencia alterarlo y privarle de la posesión: Estrañó S M a este la novedad mayormente quando no se opone ni atañe a sus regalías ordenandole guardase paz, y armonía con el Cabildo y Jurisdizn Eccca. Cedula de 10 de Enero de 1701. *Cedulario* tomo 18, fol. 182 v.º, n.º 224.

13 Ocurrido Pleyto en Panamá sobre el que devía ocupar en el Coro de la Cathedral el Provisor, en que declaró el Obispo competirle el inmediato a las dos dignidades de la mano derecha, y habiendo apelado al Metropolitano el Cabildo, como solo se le huviese otorgado en qto al efecto devolutivo, ocurrió por via de fuerza a la Audiencia quien remitió los autos originales al Consejo para su decisión: Los devolvió S M al Obispo, para que los enviase al Metropolitano, que

devía conocer por apelación y que procurase guardar la costumbre que hubiese havido en el particular. Cedula de 9 de Marzo de 1706. *Cedulario* tomo 19, fol. 275, n.º 336.

14 Con noticia el Rey de la competencia ocurrida entre Oficiales Rs de Panamá, y el Alcalde de la Aduana de Cruces sobre preferencia del que devian ocupar en las funciones de Cabildo a que asistian y declaración que hizo interinamente el Gobernador a favor del 2.º por denominarse en su titulo Oficial RI y tener Privilegio de llevar vara alta en aquella Ciudad; Resolvió S M que en semejantes circunstancias preferiese dho Alcalde a los referidos Oficiales. Cedula de 9 de Diciembre de 1710. *Cedulario* tomo 6, fol. 130 v.º, n.º 203.

15 Representado el Ayuntamiento de Cartagena que habiendose concedido a Dn Franco de Cordova el Oficio de Guarda mor Executor de aquellas Cajas con diferentes exempciones especialmente la de que lo tuviese en ellas y demás Lugares a que concurriese con Oficiales Rs avía pretendido iguales preheminiencias en las funciones de Cabildo, lo que contradijo este por no especificarse en su titulo esta calidad, y ocurrido al Gobernador, avía declarado a favor de dho Guardamayor; Ordenó S M Al referido Ayuntamiento le guardase las exempciones concedidas de su titulo sin alterar con pretexto alguno lo en el prevenido. Cedula de 29 de Abril de 1714. *Cedulario* tomo 6, fol. 212 v.º, n.º 324.

16 Con relación de las competencias ocurridas entre el Obispo y Cabildo Eccco de Panamá sobre tenerle este ó nó en Sillas en las funciones a que concurriese con el secular, y que no hubiesen de cantar la Epistola y Evangelio dos de los Prebendados: Declaró S M devía estarse a la costumbre que se justificó a favor de los Prebendados; rogando a dho Obispo, no los perturbase ni despojase de ella, y si le pareciere no deviese continuar usare en Justicia del Dro que le conviniese. Cedula de 30 de Noviembre de 1718. *Cedulario* tomo 6, fol. 200 v.º, n.º 312.

17 Decidido el punto en que devia ocupar el Provisor en el Coro y demas concurrencias como se declaró por Cedula de 22 de Dicre de 725 y ocurrida controversia entre el de Mexico y el Arcediano de aquella Sta Iglesia el dia de la Puri-

ficación sobre haver recibido primero el Arcediano la candela; Declaró que el Provisor en el Choro y demas Concurrencias, no siendo Prebendado tuviese lugar, y Asiento despues del Dean ó de la dignidad y Canónigo que presidiese en el Cabildo, entendiendose esta providencia en las demas Iglesias de Indias por regla general. Cedula de 1.º de Agosto de 1728. *Cedulario* tomo 12, fol. 297, n.º 293.

18 En los concursos y Oposiciones a Prebendas en sede vacante ocupe el Asistente Gral el inmediato al del que presida el acto conforme a lo dispuesto por la Ley 37, lib 1.º tit 6 (1). Cedula de 3 de Julio de 1733. *Cedulario* tomo 4.º, fol. 2 v.º, n.º 5.

19 Con motivo de la disputa entre el Fiscal del Consejo de Indias, y ministros del de ordenes sobre el que había de ocupar en una Junta que se formó de diferentes Ministros en la posada del Inquisidor Gral, y de la resolución tomada en vista de consulta del Consejo de Ordenes tocante a la materia, y otra del de Indias de 16 de Octubre de este año: Declaró S M por punto gral que los Fiscales de este Consejo que nombrase para asistir a Juntas, no como Fiscales sino como Jueces prefieran a los Ministros de los Tribunales de inferior grado. Decreto de 5 de Diciembre de 1733. *Cedulario* tomo 10, fol. 294 v.º, n.º 495.

20 A representación de algunos individuos del Cabildo

(1) «Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Indias occidentales y otros cualesquier Ministros, que en nuestro nombre real ejerzan el Patronazgo, conforme a las Leyes y Ordenes dadas, que cada uno en su distrito nombre una persona eclesiástica de letras, con ciencia y experiencia, que cuando por los cabildos de las iglesias sede vacantes, o por los examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinaren sacerdotes para los beneficios, curados y doctrinas de indios, asista con los examinadores a los exámenes sin voto; y si los Virreyes y Ministros tuvieren por conveniente informarse del que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligación de nuestro Patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al Deán y Cabildo de todas las iglesias sede vacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan a examen ni aprobación de personas para ninguno de los dichos beneficios ni doctrinas, siempre conforme a lo contenido en esta ley.» (Reales cédulas de Felipe IV dadas en Madrid el 10 de Junio de 1620, 10 de Abril de 1628 y 2 de Mayo de 1634, incluidas en la ley 37, título 6, libro 1, de la Recopilación de 1680.)

Secular de la Ciudad de la Puebla que al tiempo de tomar posesión de los Oficios de Regidores que se les remató por el servicio de 10 mil ps cada uno les dieron el último despues de los Interinos que admitieron bajo de protesta de no perjudicar sus derechos representando tambien otro semejante caso acaecido en el año 721 en que determinó S M a favor de los Propietarios: Declaró que en consecuencia de la Ley 97 lib 3 tit 15 (1), que así lo previene prefiriesen los citados propietarios a los Interinos; y respecto a que por completar el número de Capitulares había algunos Interinos, cesasen los tres mas modernos mediante a que otros tantos habían entrado en propiedad quedando los mas antiguos de los Interinos, como instruidos en las cosas que podian ocurrir en el Ayuntamiento. Cedula de 18 de Abril de 1735. *Cedulario* tomo 4, fol. 169 v.º, n.º 172.

21 Dado cuenta Oficiales Rs de Sta Fee de la competencia suscitada entre ellos el Tribunal de Cuentas y Fiscal de la Audiencia en orden a tenerlo en su capilla con dho Tribunal en los Sermones y otras a que concurriesen: Resolvió S M a favor de dhos Oficiales mediante la costumbre y obrasen en él despues de dho Tribunal. Cedula de 15 de Junio de 1737. *Cedulario* tomo 3, fol. 34 v.º, n.º 18.

22 Ocurrida controversia entre un Contador honorario y el Alguacil maior del Tribunal de Cuentas de Mexico, sobre querer preferir este en los actos públicos a que concurría dho Tribunal por tener voz y voto en él; Resolvió S M a favor del Contador honorario según estaba anteriormente declarado en Cedula de 11 de Marzo de 743 con ocasión de representación hecha en igual caso por otro Contador honorario del mismo Tribunal. Cedula de 2 de Septiembre de 1747. *Cedulario* tomo 4, fol. 295, n.º 256.

23 Con relación de Cedula de 7 de Novre de 746 se man-

(1) «Los oficiales Reales propietarios por Nos proveídos prefieran en antigüedad a los demás Oficiales nombrados en interin, aunque lo sean por Nos i por los Virreyes, Presidentes o Gobernadores, sin embargo en que sean más antiguos en el uso y ejercicio: y lo mismo se guarde entre los Regidores y Oficiales propietarios de los Cabildos de ciudades, villas y lugares y sus sustitutos.» (Ley 97, título 15, libro 3 de la Recopilación de 1680.)

dó al Virrey de Nueva España informase con justificación los motivos que su antecesor había tenido para consentir que un Oficial Real de aquellas Cajas hubiese despojado a Dn Jph de Cárdenas del que le correspondía en una función de Iglesia (a que concurrieron todos los tribunales) como a Contador honorario del de Cuentas y de lo informado por dho Virrey, sobre que el motivo habría sido no haver concurrido otro alguno de sus companeros y consiguiente no tener en quienes verificar sus honores; Añadiendo que pretendido la Aud.^a fuese el conocimiento de esta dependencia en el Acuerdo con Asistencia del Virrey había determinado el citado su antecesor, tocaba privativamente al Superior Gobierno. Mandó S M que en los actos públicos a que concurriesen todos los Tribunales, se diese al de Cuentas el lugar que le correspondía, precediendo a Oficiales Rs cualquier Contador aunque asistiese solo, bien fuese propietario, ú honorario, y quando ocurriesen semejantes casos de disputas se arreglasen los Virreyes a la Ley 52 tit 15 lib 3 (1). Cedula de 15 de Noviembre de 1748. *Cedulario* tomo 4, fol. 266 v.º, n.º 231.

24 En vista de autos seguidos en la Audiencia de Chile con motivo de instancia del Factor de la Plaza de Valdivia, pretendiendo tenerle junto al Veedor en las Funciones de Iglesia a que concurriese con el Governador, y Oficiales Militares sobre que declaró, que ni el Factor ni el Veedor, usasen de sillas, y quando asistiesen a dhas funciones se sentasen en los Bancos de Oficiales Militares presidiendoles el Sargento maior ó Comandante; Aprovó S M esta providencia. Cedula de 26 de Abril de 1759. *Cedulario* tomo 6, fol. 163, n.º 254.

25 Habiendo representado Dn Pedro Nuñez de Villavicencio Superintendente de la Casa de Moneda de Mexico, que convocado a Junta por el Virrey con otros Ministros para tratar el sueldo que se debería asignar al Fiel de dicha Casa, pretendieron preferirle los Contadores del Tribunal de Cuentas

(1) «En las Juntas de hacienda y otras donde concurrieren el Virrey o Presidente, Oidor, Fiscal, Contadores de Cuentas y Oficiales Reales, preceda el Fiscal a los Contadores de Cuentas, y éstos a los Oficiales Reales, y el asiento sea uniforme, sentándose todos en sillas.» (Ley 52, título 15, libro 3 de la Recopilación de 1680.)

no obstante gozar aquel de honores de Capa y Espada del Consejo y concedersele la preferencia por esta prerrogativa en el ultimo parrafo de la ordenanza 22 de la referida Rl Casa derogatorio de todas las ordenes anteriores contrarias, y la costumbre observada con su antecesor, que con iguales honores en Concurrencia con la Audiencia se sentaba despues del Oidor Decano, cuya oposición mantuvo el Fiscal so color de no ser de los Ministros diputados para Juntas de Rl Hacienda, y ser el punto que se trataba representado é instruido por él: Mandó S M que los Superintendentes de las Casas de Moneda de Indias con honores del Consejo en concurrencia con las Audiencias se sentasen despues del Subdecano y con los Oficiales Rs prefiriesen a estos, pero que los Regentes del Tribunal de Cuentas y Subalternos aunque gozasen iguales honores, no ocupasen otro lugar que el que como a tales Regentes les correspondía. Cedula de 19 de Junio de 1764. *Cedulario* tomo 19, fol. 22 v.º, n.º 33.

26 El Voto, que por gracia particular se concede a los Fiscales y Secretarios en sus respectivos Tribunales no varía, ni lo concede eminente al que como tales deben ocupar. Decreto de 3 de Julio de 176. *Cedulario* tomo 6, fol. 148, n.º 231.

27 Pedido Oficiales Rs de Santiago de Chile declaración de la duda ocurrida en las Juntas de remates de Diezmos sobre el que devian ocupar y querian tener prehemimente los Prevendados Jueces Hacedores: Declaró S M que en las Juntas mencionadas devian preferir los primeros. Cedula de 15 de Diciembre de 1766. *Cedulario* tomo 20, fol. 53, n.º 43.

28 Con inserción de la Cedula de 22 de Diciembre de 1725 en que con motivo de la duda ocurrida en Mexico el dia del Corpus sobre el que debía ocupar en el Coro y lugar que debía llevar en la Procesión el Provisor. Declaró S M por punto gral que los Provisores de las Diocesis de Indias en el Coro y demás Concurrencias públicas con los Cabildos, no siendo Prevendados ocupasen el lugar que se sigue despues del Dean, y por su falta el de la Dignidad ó Canónigo que presidiese el Cabildo; cuya resolución se ratificó por otra Cedula de 1.º de Agosto de 1728 (tambien inserta en esta) con motivo de aver el Arcediano de la propia Iglesia pasado a

tomar candela antes que el Provisor el día de la Purificazn; Y representado últimamente el Obispo de Buenos Ayres que por no aver noticia de dhas Cedula en aquella Cathedral se avía suscitado en ella igual disputa entre el provisor y el Cabildo. Le previno S M se arreglasen a ellas en todo, y por todo. Cedula. de 28 de Marzo de 1768. *Cedulario* tomo 24, fol. 392 v.º, n.º 327.

29 Ocurrida duda entre el Dean de la Iglesia Cathedral de Cuba y su Provisor pretendiendo este preceder a aquel en el concurso de oposición a la Canongía Doctoral, como apoderado del Obispo para presidirle, de que dieron cuenta el citado Prelado y el Gobernador de aquella Plaza: Les sobrecarto S M la antecedente Cedula de 28 de Marzo de 1768 declarando el caso de que se trata por comprehendido en ella; bajo cuyo concepto debió preceder el Dean. Cedula de 23 de Julio de 1774. *Cedulario* tomo 24, fol. 394, n.º 328.

30 Suscitada duda entre el Thene de Rey de la Plaza de Manila el Coronel Dn Pedro Sarrio y los Oficiales Rs sobre preferencia de él en las Revistas de Comisario de Tropa de aquella guarnición: Resolvió S M subsistiese lo mandado en 30 de Abril de 1776 por el antecesor Gobernador Dn Simon de Anda y Salazar en que la había decidido a favor del Thene de Rey por su graduación. Orden de 24 de Octubre de 1778. *Cedulario* tomo 31, fol. 52, n.º 49.

31 Hecho presente al Rey el Contador mor de Quantas de la Provincia de Quito Dn Juan Antonio de Ancilona la practica que se obserbaba en Mexico en las concurrencias y funciones ppcas entre esta Audiencia y el Tribunal de Quantas, y suplicado mandase que en las que tubiese se le diese y a sus sucesores el Asiento inmediato a los Fiscales con preferencia al Alguacil mor; Mandó S M se observase con dho Contador mor lo que se ejecutaba con el de Goathemala reducido a que en todas las funciones ppcas y concurrencias ocupa el lugar inmediato despues del Alguacil mor de dha Aud.^a y prefiere a los Oficiales Rs. Cedula de 31 de Diciembre de 1779. *Cedulario* tomo 35, fol. 155 v.º, n.º 146 (1).

(1) Véanse: *Ceremonias, Honores, Honras, Preferencias, etc.*

Asistente Real.

1 Dado cuenta el Fiscal de la Audiencia de Charcas que aunque se cumpla la Cedula de 10 de Abril de 1628 en que se mandó asistiese una Persona Eccca de Letras a las Oposiciones de Beneficios y Doctrinas sin voto para que se evitasen los inconvenientes que antes se experimentaban en el modo de hacer algunos Cabildos los exámenes, no se le permitía hacer las preguntas necesarias para enterarse de la suficiencia de los Opositores, siendo así que el objeto de dha Cedula no fue sin duda solo darle el nombre de Examinador Real, sino tambien el ejercicio: En su vista y con presencia de las Cedulas expedidas en el particular previno S M a dho Fiscal era su Rl ánimo no se hiciere novedad. Cedula de 18 de Junio de 1674. *Cedulario* tomo 18, fol. 123, n.º 370.

2 Dado cuenta el Governador de Santiago de Cuba no haverle permitido el Cabildo Ecco de aquella Cathedral la asistencia a los exámenes para la provisión de un Beneficio Curado, y de la Sacristía Mayor, sin embargo de aver concurrido sus antecesores y pertenecerle como Vice-Patrono: Declaró el Rey que en todos los que se ofrecieren concurriesen personalmente aunque asistiese el que nombrare en conformidad de la Ley 37 tit 6 lib 1.º de la Recop (1), ocupando siempre el preferente lugar que le corresponde por la 22 tit 2 del mismo libro (2) y mandó que para la puntual observancia

(1) Puede verse en la nota del número 18 de *Asientos*, pág. 387 de este volumen.

(2) «Declaramos y es nuestra voluntad que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en sus diócesis, por sus personas o las de sus visitadores, pueden visitar los bienes pertenecientes a las fábricas de las iglesias y hospitales de indios y tomar las cuentas a los mayordomos y administradores de las dichas fábricas y hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las cajas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles, conforme a lo proveído por el Gobierno de cada provincia; con que en cuanto a tomar las cuentas por lo que toca a nuestro Patronazgo y protección real, haya de intervenir a asistir a ellas la persona que tuviere el Gobierno de la provincia o la que él nombrare en su lugar.» (Ley 22, título 6, libro 1, de la Recopilación de 1680.)

de esta resolución dispusiese dho Gobernador se hiciesen las notas y prevenciones convenientes en las parte necesarias. Cedula de 3 de Octubre de 1730. *Cedulario* tomo 33, fol. 203 v.º, n.º 142.

3 No habiendo prevenido la Ley 37 lib 1.º tit 6 el asiento o lugar que deva ocupar en las oposiciones que asista con los Examinadores; Y ofrecidose en distintos tiempos dudas y controversias, por la variedad conque se havian practicado; Declaró S M por punto general mediante a que concurre con las veces y representación del Vice-Patrono deve ocupar el inmediato al que los presida. Cedula de 13 de Julio de 1733. *Cedulario* tomo 8, fol. 201, n.º 282.

4 Vacante en la Cathedral de Sto Domingo la Canongia Penitenciaria y noticiado el Arzpo al Govor y Capitan Genl el dia señalado de apertura de puntos al primer opositor y respondido en el mismo al que había nombrado, de que entendido el Prelado no ser para concurrir al acto de apertura sino al de ejercicios, mediante que para el primero no era necesario, pero ni aun correspondiente por ser suya toda la acción; e inteligenciado el Gobernador de este concepto prevenido al Asistente concurriese a uno, y otro acto, dando orden a un tiempo se protestase el de la Apertura caso de practicarse sin este requisito, pidiendo al Arzobispo no inovase hasta determinación del Rl Acuerdo con quien comunicaria el asunto; y en contestación respondido estar ya dados los puntos, conviniendo si en la decisión que diese la Aud.ª; enterada esta y de la protesta del Gobernador en favor de la posesión y regalías, declarado por de ningun valor, ni efecto el referido acto, y dado ambos cuenta de todo al Rey; considerada la practica observada en dha Iglesia de concurrir a la apertura de puntos el Asistente como testificaban varios exemplares, y que, aun para justificar lo contrario ocurrió el Arzpo a los autos de tres oposiciones, en que no se expresaba concurriese el Asistente al pique de puntos, reconociese la ninguna fuerza de su alegación, así porque el haver asistido el Arzpo y Cabildo a aquellos actos no provaba la exclusión del Asistente, porque pudo concurrir y omitir el Notario la extensión de esta circunstancia, como aconteció en una de las tres cita-

das, y aun quando se provara la practica de no aver concurrido a la apertura de puntos el Asistente y se justificara costumbre, era de ninguna fuerza, atenta la disposición de la Ley 37 lib 1 tit 6 de la Recop. (1) y calificazn de repetidas Rs Cedula no tener lugar costumbre, ni prescripción alguna en perjuicio de las regalías del Rl Patronato, debiendose atribuir la falta del Asistente en las ocasiones en que no hubiese intervenido a su descuido, ó del Vice-Patrono: Aprobó S M al Governador todo lo executado en el asunto y la declarazn de poder y deber concurrir a la apertura de puntos el Asistente de que inteligenciaba al Arzpo con quien procurase caminar de acuerdo en todo lo posible para evitar controversias y disputas. Cedula de 25 de Octubre de 1748. *Cedulario* tomo 25, fols. 388 v.º y 390 v.º, n.ºs 367 y 368.

5 Para los actos de oposiciones a Canongias de Oficio no nombren los Virreyes, Presidentes y Governadores para este encargo Sugeto del Cuerpo del Capitulo a menos que no tenga Voto en las propuestas. Carta acordada de la Cámara por medio del Secretario en 19 de Agosto de 1755. *Cedulario* tomo 6, fol. 130 v.º, n.º 204.

6 Noticioso el Dean y Cabildo de Caracas de la Real resolución que en las Oposiciones a prevendas de oficio ocupe el lugar inmediato al que las presida a menos que la nominación del Vice Patrono recaiga en individuo de su Cuerpo y que quiera usar de su prerrogativa; le convenia tenerla autentica para obviar dudas, y se declarase para su Ig.^a el mismo lugar que se le dá en la Metropolitana de Mexico, y ultimamente como se hizo para la de Cuba. Defiriendo S M le previno y declaró que el Religioso ú Clérigo particular que nombre el Vice Patrono ocupe el lugar prehemimente ó inmediato al que preside el Concurso, y ocurrir con el traje que corresponda a su estado, y si fuese Clerigo con Manteo y Bonete; pero en la Hypotesi de Prevendado, y que quiera asistir con aparato canonical y no obtenerse del Voto se ha de sentar en la Silla que compete a su dignidad; pero si fuese en clase

(1) Puede verse en la nota del número 18 de *Asientos*, pág. 387 de este volumen.

de Particular ha de obter el lugar preheminate antes mencionado; bien que para obviar toda controversia con igual motivo sucedido en Cuva se ordenó al Governador excusase nombrar Individuo del Cabildo; y si asistiese personalmente como Vice Patrono ocupase el Asiento de Cabecera del escañ del Cabildo Secular, y no pretender la Presidencia en tal ocasión por ser función puramente Eccca. Cedula de 8 de Septiembre de 1766. *Cedulario* tomo 20, fol. 303, n.º 250.

7 Referente el mismo Cabildo a la antecedente resolución, y expuesto se veia en la precisión de ocurrir de nuevo a hacer presente que como a semejantes actos por lo regular no asistia el Prelado de la de Cuba por la distancia de su residencia en la Habana, y si el de su Iglesia le mandare observar la practica de lá de Mexico para obviar la duda que se subscittó en los dos últimos concursos que asistió, y Presidió su Prelado: Declaró S M asista o no a presidir los actos debe precisive el Asistente Real ocupar el inmediato lugar al Dean, y en ausencia de este al Arcediano, segun estilo, y práctica observada en la misma Metropolitana. Cedula de 21 de Junio de 1767. *Cedulario* tomo 14, fol. 6, n.º 6.

8 Mediante dever asistir a los Concursos y Oposiciones de Curatos que celebren los Cabildos: Previno S M al de la Cathedral de Quito que siempre que los abriese en Sede Vacante, avisase el dia al Vice Patrono, para que lo embiase, y lo mismo se previno con igual fecha al Obispo. Cedula de 23 de Enero de 1768. *Cedulario* tomo 15, fol. 14, n.º 10.

Astilleros.

1 Mandó S M al Governador de Filipinas que pues los Padres de la compañía eran tan ajustados y celosos del Real servicio, que lo que otros Religiosos dificultaban que era tenerlos en sus Doctrinas, lo facilitaban ellos: Les diese gracias de su parte. Cap. de Cedula de 3 de Septiembre de 1627. *Cedulario* tomo 40, fol. 53, n.º 67.

2 Entendidose en la Junta de Guerra de Indias haver en los de Filipinas gran falta maderas de respeto para ade-

rezar la Naos y en los Almacenes escasez de bastimentos xarcia y pertrechos, y conviniendo al Rl servicio hubiese bastante provisión de estos generos en Astilleros y Almacenes. Mandó S M al Governador cuidase con todo zelo de esto. Cedula de 21 de Febrero de 1635. *Cedulario* tomo 39, fol. 217, n.º 206.

3 En vista de lo informado por el Virrey del Perú en contestación a la Cedula de 30 de Diciembre de 697 en que se le mandó recaudar la Media-Anata de 4 años de todas las Encomiendas de Indios de que S M se salió desde 1.º de Enero de aquel año para con su producto fabricar competente número de Navios para defensa de la Monarchia; y ordenado con esta misma fecha al de Nueva España que concluidos los que se estaban haciendo en el de Campeche se continuase la Fabrica de los que cupiesen en el para la Armada de Barlovento cuyos Buques fuesen de 500, 600 y 700 toneladas: Previno S M de ello al Govor de dha Provincia para que caminase en ello con toda vigilancia y avisase el fierro, Velamen y Jarcias que se necesitasen para los que se fuesen concluyendo. Cedula de 9 de Noviembre de 1701. *Cedulario* tomo 19, fol. 332 v.º, n.º 402.

INDICES

INDICE DE MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN

	Págs.		Págs.
Prólogo de la Colección: Finalidad y plan de la presente Colección, por Rafael Altamira	7	Alcaldes Veedores.	159
Prólogo del Diccionario: Valor histórico-jurídico del Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, de don Manuel Josef de Ayala, por Laudelino Moreno	17	Agregación.	159
A badía	25	Alcances.	162
Abastecedor.	26	Alcaide	163
Abastos.	27	Alectos	168
Abogados	30	Alféreces.	168
Academia.	34	Algodón	172
Aclamación	35	Alguaciles Mayores.	174
Acuerdos.	36	Alhajas.	196
Adelantado.	39	Alijos.	196
Adjuntos.	41	Almacenes	198
Administración	43	Almirantes.	201
Administradores	47	Almojarifazgo	203
Aduana.	48	Almoneda.	219
Agentes fiscales.	51	Alojamiento.	223
Agricultura	57	Amancebamiento	224
Agrimensores.	58	Anexos	225
Agua.	58	Añil.	225
Aguada.	60	Apartador de moneda	227
Aguardiente.	61	Apelaciones	230
Ahorros.	68	Apuntador	248
Alabarderos	69	Arancel.	249
Alardes.	69	Arbitrio.	264
Albaceas.	71	Arboles.	266
Alcabala.	72	Archivo.	269
Alcaldes	98	Armada.	276
Alcaldes de la Hermandad ..	99	Armas.	280
Alcaldes del Crimen	103	Armero.	297
Alcalde Mayor.	110	Arrendamientos.	297
Alcaldes Ordinarios.	125	Arribadas.	300
Alcalde Provincial.	137	Arroz.	308
		Artillería y Artilleros	310
		Arzobispo.	329
		Asesor.	350
		Asiento.	357
		Asiento de Negros.	372
		Asientos	380
		Asistente Real.	392
		Astilleros	395

Corrección importante.—Por error de ajuste en prensa aparecen en este volumen fuera de orden alfabético las materias correspondientes a «Agregación» y «Alcaldes». La primera debía figurar entre «Agentes fiscales» y «Agricultura», y la segunda entre «Alcabala» y «Alcaldes».

INDICE ALFABETICO DE LUGARES GEOGRAFICOS

- A**capulco: 161, 163, 169, 172, 173,
196, 202, 203, 243, 252, 262, 308,
325, 326, 328, 372, 374.
Alamillo (El): 43.
Alicante: 67.
Almadén: 43, 161, 356.
Almagro: 43.
Almería: 67.
América: 161, 163, 169, 172, 173,
196, 202, 203, 243, 252, 262, 308,
325, 326, 328, 372, 376, 377.
América Central: 374.
Andalucía: 63, 204, 291, 306.
Antequera (Méjico): 119.
Antillas: 374.
Apalache: 66.
Aragón: 251, 267, 268, 383.
Aranjuez: 295.
Arequipa: 251, 253.
Arica: 366.
Asturias: 302.
Atrisco: 118.
Ayamonte: 276.
Azores: 276.
- B**arlovento: 63, 263, 279, 280, 307.
Barcelona: 67, 173, 325.
Bayamo: 354.
Berbería: 276.
Bebidas (Juzgado de): 156.
Brasil: 214, 290, 303.
Bressa: 373.
Buenos Aires: 30, 33, 50, 87, 172,
195, 200, 214, 222, 253, 264, 266,
302, 305, 356.
Bulacan: III.
Burgos: 76, 274, 311.
- C**abo de Buena Esperanza: 278.
Cabo Verde: 359.
Cádiz: 54, 67, 73, 86, 122, 173, 176,
193, 196, 204, 207, 214, 261, 271,
273, 275, 276, 306, 307, 308, 326,
354, 362, 363, 374, 376, 377, 380.
- Calamianes (Islas): III.
Callao (Puerto del): 45, 46, 84,
193, 201.
Camarena: 267, 268.
Camarines: III.
Campeche: 263, 280, 305, 379,
380, 396.
Canarias: 66, 67, 86, 207, 235, 276,
305, 308.
Cantón: 291.
Caracas: 47, 78, 79, 84, 136, 226,
245, 252, 253, 280, 303, 328,
356, 394.
Cararé: 294.
Cartagena de Indias: 27, 45, 46, 62,
63, 64, 69, 180, 213, 217, 252,
253, 282, 283, 285, 305, 307, 323,
330, 350, 352, 368, 371, 376, 379,
380, 386.
Cartagena (España): 67, 277, 311.
Castilla: 162, 174, 203, 224, 246,
252, 260, 268, 311, 317, 318, 319,
346, 383.
Castilla del Oro: 175, 284, 372.
Castillo del Morro (Habana): 163,
164, 167.
Castillo del Peten: 167.
Castilsecas (Dehesa de): 43.
Castilseras: 161.
Cataluña: 172, 173.
Cavite: 68, 130, 217.
Caxaca: 337.
Cayos (Los): 66.
Cebú: 253.
Celaya: 84.
Cerro Gordo: 166.
Chapulteque: 166.
Charcas: 33, 53, 54, 55, 76, 132,
194, 251, 252, 278, 288, 289, 296,
347, 385, 392.
Chiapa (Ciudad Real de): 119, 120,
186, 252, 253.
Chile: 40, 46, 78, 89, 124, 133, 169,
193, 216, 218, 219, 243, 247, 249,

- 250, 252, 263, 353, 364, 374, 376, 389.
 Chipiona: 276.
 China: 48, 49, 78.
 Choco: 294.
 Chocotama: 225.
 Cipaguera: 299.
 Cítara: 225.
 Ciudad Real: 43, 101.
 Colonia del Sacramento: 222.
 Comayagua: 253.
 Concepción (Chile): 253.
 Córdoba (Argentina): 131, 171, 296.
 Corral de Sancho: 43.
 Coruña: 67.
 Costa Rica: 160, 216.
 Cruces: Véase San Francisco de Cruces.
 Cuba: 65, 92, 97, 162, 206, 210, 217, 242, 252, 253, 277, 322, 325, 354, 355, 356, 357, 358, 377, 379, 380, 385, 394, 395.
 Cuiblapilco: 119.
 Cumaná: 81, 280, 350, 352, 378, 380.
 Cuzco: 135, 252, 253.
- D**arien: 99.
 Durango: 252, 253.
- E**cija: 225.
 Enemocon: 299.
 España: 57, 66, 67, 73, 77, 163, 173, 174, 201, 202, 213, 216, 225, 226, 246, 263, 266, 290, 292, 297, 301, 307, 326, 327, 342, 356, 363, 372, 376.
 Española (Isla): 76, 126, 180, 181, 184, 185, 190, 206, 208, 213, 216, 232, 282, 285, 303, 329, 358, 372.
 Europa: 161, 202.
- F**amuga: 85.
 Filipinas: 30, 40, 48, 68, 69, 70, 77, 111, 112, 115, 123, 128, 130, 140, 168, 186, 197, 198, 217, 223, 240, 270, 278, 286, 287, 288, 291, 306, 309, 310, 312, 313, 317, 320, 321, 323, 326, 333, 334, 338, 341, 383, 384, 395.
 Flandes: 249, 270.
 Flesingle: 305.
 Florida: 66, 162, 265, 285, 350, 352.
 Francia: 44, 201, 256, 282, 292.
- G**alicia: 302.
 Gelimateta: 160.
 Gijón: 67.
 Goamanga: 253.
 Goa: 49, 306.
 Golfo Dulce: 166.
 Granada: 103, 107, 183, 231, 232, 235.
 Gran Bretaña: Véase Inglaterra.
 Granada (España): 103, 107, 183, 231, 232, 235.
 Guachinango: 118.
 Guadalajara: 53, 58, 110, 186, 252, 253, 270, 281, 283.
 Guadix: 225.
 Guafocingo: 119.
 Guaira (La): 86, 136.
 Guamanza: 252.
 Guamelula: 122.
 Guasnanga: 41.
 Guastalla: 203.
 Guatemala: 46, 61, 67, 86, 120, 121, 125, 166, 199, 250, 252, 253, 270, 281, 295, 309, 342, 344, 349, 391.
 Guatulco: 122.
 Guaxaca: 252.
 Guaxaco: 186.
 Guayana: 294, 328, 329.
 Guayaquil: 90, 97, 216.
 Guinea: 359, 374.
 Guipúzcoa: 286.
- H**abana: 27, 47, 59, 60, 66, 87, 92, 132, 155, 163, 164, 172, 174, 213, 215, 244, 247, 265, 276, 280, 294, 297, 322, 325, 328, 350, 352, 354, 374, 376, 379, 380, 395.
 Holanda: 44, 305.
 Honduras: 162, 295, 350, 352, 379, 380.
- I**locos: 111.
 Inglaterra o Gran Bretaña: 44, 256, 374, 376.
 Italia: 270.
 Ixtepeje: 118.
- J**aén: 161, 274.
 Jerez de la Frontera: 75, 276.
- L**aguna (Filipinas): 111.
 Lanao: 30.
 Lepe: 276.
 Lerma: 29.
 Lima: 32, 37, 38, 41, 42, 46, 56, 82, 87, 105, 109, 110, 120, 127, 131, 160, 175, 178, 183, 189, 193, 195, 196, 211, 218, 219, 238, 242, 252, 253, 254, 330, 337, 339, 344, 345, 347, 351, 365, 366, 367, 381, 382.

- Lingayen: 341.
 Lisboa: 163, 224.
 Londres: 375.
 Luisiana: 58, 247, 379.
 Luteramar (Islas): III.
- M**
 Macau: 291.
 Madera: 276.
 Madrid: 33, 44, 53, 54, 135, 143, 146, 190, 204, 302, 312, 340, 352, 387.
 Málaga: 67.
 Manuban: III.
 Manila: 30, 37, 48, 49, 69, 70, 78, III, 128, 129, 130, 132, 133, 135, 162, 169, 170, 187, 198, 200, 217, 239, 241, 252, 253, 287, 308, 309, 317, 322, 324, 332, 333, 335, 341, 342, 380, 381, 383, 391.
 Mar del Sur: 374.
 Margarita: 285, 303, 350, 352, 377, 378, 379, 380.
 Marianas: 40.
 Mataró: 172.
 Maviel: 97.
 Mechoacan: 35, 101, 186, 252, 253, 282, 344.
 Méjico: 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 46, 50, 62, 74, 81, 82, 87, 90, 91, 94, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 108, 110, 117, 118, 120, 125, 126, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 150, 152, 157, 175, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 186, 190, 191, 192, 194, 195, 206, 222, 227, 231, 232, 233, 234, 241, 249, 250, 252, 253, 254, 265, 270, 271, 280, 299, 320, 329, 338, 342, 343, 355, 362, 366, 367, 368, 369, 380, 381, 382, 386, 388, 389, 390, 395.
 Mérida del Yucatán: 186, 287.
 Middelburgo: 305.
 Minas: 233.
 Mita del Cerro: 159.
 Molucas: 312.
 Momeposo: 173.
 Monte de Cruces: 166.
 Montevideo: 290.
 Murcia: 225.
- N**
 Natá: 117.
 Navas Gargantiel (Las): 43.
 Nicaragua: 162, 216, 217, 253, 343.
 Niebla: 276, 315.
 Nueva Cáceres: 253, 338.
 Nueva España: 26, 27, 30, 32, 40, 48, 51, 52, 61, 63, 65, 67, 68, 71, 73, 82, 84, 90, 91, 92, 94, 97, 99, 100, 101, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 122, 125, 126, 137, 160, 166, 169, 177, 179, 182, 185, 186, 197, 209, 213, 219, 220, 221, 225, 227, 228, 230, 231, 232, 249, 250, 254, 265, 274, 275, 279, 280, 282, 283, 287, 288, 297, 298, 299, 320, 322, 324, 325, 329, 337, 338, 342, 345, 355, 358, 360, 363, 364, 365, 367, 368, 370, 371, 373, 378, 382, 389, 396.
 Nueva Galicia: 104, 110, 137, 227, 233, 281, 283, 351.
 Nueva Granada: 25, 26, 36, 64, 65, 90, 123, 220, 234, 330, 351, 382.
 Nueva Orleans: 379.
 Nueva Segovia: 253, 338.
 Nueva Vizcaya: 137, 186, 227.
 Nuevo Reino de Galicia: Véase Nueva Galicia.
 Nuevo Reino de Granada: Véase Nueva Granada.
- O**
 Oaxaca: 250, 253.
 Octupa Insquin: 119.
 Ondurgo: 277.
 Oruro: 87.
 Oton: III.
- P**
 Palaos (Islas): 40.
 Palma (Isla): 67, 235.
 Pampang: 309.
 Pamplona: 286.
 Panamá: 49, 50, 77, 79, 99, 117, 128, 160, 165, 167, 171, 181, 183, 185, 188, 192, 198, 212, 216, 217, 231, 246, 248, 252, 253, 278, 284, 351, 353, 365, 380, 381, 385, 386.
 Panay: 113.
 Pangasinan: III.
 Paraguay: 253, 288, 290.
 Paraná: 289, 291.
 Pardo (El): 218, 342.
 Parian de los Sangleyes: 68, 130, 187, 239, 240.
 Parma: 203.
 Parrilla (La): 43.
 Pasquaro: 35, 36.
 Paz (La): 252, 253.
 Pedroche de Estremadura: 25.
 Peñol del Miston: 283.
 Perú: 35, 40, 45, 51, 56, 69, 73, 74, 82, 83, 86, 87, 90, 92, 100, 109, 110, 114, 115, 119, 125, 131, 168, 171, 186, 189, 191, 201, 204, 205,

- 206, 216, 218, 224, 231, 234, 239, 246, 250, 254, 262, 263, 264, 272, 275, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 286, 288, 290, 292, 293, 297, 322, 339, 343, 346, 351, 352, 353, 368, 369, 374, 376, 382, 396.
- Pinganos: 43.
- Plasencia: 203, 292.
- Plata (La): 136, 195.
- Popayan: 159, 160, 225, 234, 252, 253, 330.
- Portovelo: 48, 49, 77, 83, 112, 166, 168, 217, 368, 380, 381.
- Portugal: 289, 301, 359.
- Potosí: 76, 131, 136, 159, 186, 195, 227, 242, 367.
- Psubas: 111.
- Puebla de los Angeles: 118, 126, 137, 138, 139, 150, 186, 252, 253, 288, 336.
- Puerto Rico: 57, 66, 162, 172, 252, 253, 305, 325, 350, 352, 377, 378, 380.
- Querétaro: 137, 138.
- Quito: 74, 90, 97, 134, 182, 216, 237, 252, 253.
- Reyes (Los):** 36, 40, 42, 105, 108, 182, 236, 237.
- Rincones: 43.
- Río de la Hacha: 76, 263.
- Río de la Plata: 376.
- Roma: 52, 53, 239, 329, 331, 339.
- Rota: 276.
- Saladillo:** 43.
- Salamanca: 274.
- Salvatierra: 84.
- San Cristóbal de los Llanos: 281.
- San Fernando de Colchagua: 124.
- San Francisco de Cruces: 49, 50, 165, 386.
- San José de Cararé: 371.
- San Juan de los Llanos: 119.
- San Juan de Lua: 282.
- San Juan de Nicaragua: 167.
- San Juan de Vera: 172.
- San Juan de Puerto Rico: 206, 207, 277, 358.
- San Lorenzo de Chagre: 49.
- San Lúcar: 204, 268, 276, 277, 306, 314, 315, 316.
- Santa Cruz de la Sierra: 252, 253.
- Santa Fe: 26, 27, 31, 61, 62, 63, 65, 67, 85, 120, 123, 125, 131, 168, 195, 225, 234, 247, 252, 253, 254, 266, 299, 330, 346, 347, 348, 352, 353, 355, 356, 371, 378, 388.
- Santa Fe de Antioquia: 159.
- Santa María del Rosario: 294.
- Santa María (Puerto de): 276.
- Santa Marta: 25, 26, 180, 253, 263, 277, 282, 305, 350, 352, 378, 379, 380.
- Santander: 67.
- Santiago de Chile: 191, 218, 253, 330, 390.
- Santiago de Cuba: 126, 392.
- Santísimo Nombre de Jesús: 338.
- Santo Domingo: 70, 76, 80, 84, 86, 126, 162, 172, 181, 184, 190, 191, 216, 245, 247, 252, 253, 270, 285, 286, 305, 306, 330, 331, 339, 340, 378, 379, 380, 393.
- Sebaste: 161.
- Sevilla: 67, 73, 76, 109, 119, 171, 176, 180, 185, 197, 203, 207, 208, 214, 231, 232, 233, 235, 239, 249, 269, 271, 272, 275, 276, 282, 286, 300, 303, 306, 310, 314, 315, 316, 318, 319, 320, 325, 326, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 372, 373, 374.
- Simancas: 269.
- Sonsonate: 60, 199, 310.
- Stondo: 111.
- Susto: 85.
- Tabasco:** 280.
- Tado: 225.
- Tatillam: 148.
- Tehuacar: 82.
- Tenerife: 235.
- Tepeaca: 118.
- Terranate: 317, 321.
- Teruel: 267, 268.
- Tierra Firme: 167, 175, 180, 183, 206, 233, 277, 279, 280, 282, 283, 285, 286, 303, 305, 350, 351, 358.
- Tlaxcala: 138.
- Toledo: 101, 174.
- Toluca (Valle de): 29.
- Tortosa (Alfaques de): 67.
- Trento: 251, 330.
- Triana: 185.
- Trinidad: 217, 222, 377, 378, 379, 380.
- Trujillo: 252, 253, 343.
- Tucumán: 252, 253.
- Tula: 118.
- Uruguay:** 289, 291.
- Utrecht: 374.

- V**alencia: 267.
Valladolid (España): 35, 36, 103,
107, 163, 183, 231, 235, 270, 346.
Valladolid de Mechoacan: 348.
Venezuela: 282, 294, 350, 352.
Ventosilla: 346.
Veracruz: 61, 82, 84, 86, 91, 98,
110, 150, 162, 179, 280, 293, 305,
307, 322, 325, 368, 376, 380.
Veragua: 117.
- Vizcaya: 291, 294, 302, 316.
Xalapa: 91.
Yiránola: 44.
Yucatán: 31, 162, 250, 252, 253,
287, 350, 352.
Zacatecas: 186.
Zaragoza: 251.

INDICE ALFABETICO DE PERSONAS

- A**barca, Antonio de: 323.
 Abarca, Luis de: 195.
 Abejo, Juan de: 365.
 Abello, Juan Antonio: 99.
 Abet, Enrique Bernardo: 361, 362.
 Abrego, Nicolás de: 79.
 Acuña, Pedro de: 112, 198.
 Aguirre, Fernando de: 56.
 Aguirre, Francisco de: 244.
 Aguirre, Juan Francisco: 374, 377, 378, 379, 380.
 Alas, Esteban de las: 285.
 Alba, Duque de: 125.
 Alburquerque, Duque de: 227.
 Alcolea, Conde de: 161.
 Alfonso X: 203.
 Almoquera, Juan de: 339.
 Alonso, Felipe: 326.
 Altamirano, Diego: 291.
 Alvarado, Juan de: 364.
 Alvarez y Peralta, Francisco Manuel: 56.
 Alvarez Prieta, Juan: 168.
 Alvernoz, Bartolomé: 372.
 Amat, Manuel de: 193, 352.
 Ancilona, Juan Antonio de: 391.
 Anda y Salazar, Simón de: 223, 391.
 Andreu, Antonio: 145, 148.
 Aoiz, Fermín de: 195.
 Araneta, Baltasar de: 323.
 Araúz, Josef Xavier de: 348.
 Arciniega, Sancho de: 285.
 Areche, Juan: 353.
 Arellano, Carlos: 106.
 Aristimuño, Francisco: 157.
 Ariztegui, Lorenzo de: 374, 377, 378, 379, 380.
 Armona, Josef Antonio: 47.
 Arriaga, Julián de: 223, 266.
 Astorayca, Matías de: 192.
 Astorga, Marqués de: 291.
 Atabalipa: 282.
 Atrisco, Duque de: 118.
 Austria, Mariana de: 302.
 Avendaño, Miguel: 53.
 Avendaño, Pedro de: 272.
 Ayala, Diego de: 269.
 Ayala, Manuel Josef de: 273, 276.
Baca, Josef: 348.
 Balvas, Manuel: 159.
 Barcena, Juan Antonio de la: 171.
 Barreda, Marcos: 188.
 Barrios y Toledo, Juan de los: 25, 330.
 Barros, Dr.: 74.
 Bartolache, Josef Ignacio de: 230.
 Bautista, Hipólito: 194.
 Bautista de Molina, Juan: 313.
 Bayo Doria, Sebastián: 116.
 Bazan, Diego: 275.
 Belanzasán, Juan Bautista: 84.
 Beltrán de Quiñones, Domingo: 187.
 Bermudez, Josef: 223.
 Bermudez, Salvador: 53.
 Bernazan, Roque: 55.
 Blazquez, Narciso Francisco: 55.
 Bobadilla: 27.
 Bolívar, Pedro: 343.
 Bustamante, Juan Antonio: 223.
 Bustillo, Fernando: 353.
Cabral, Joseph Luis: 33.
 Cabrera (familia): 131.
 Caceres, Juan de: 286.
 Camara Martínez, Joseph de la: 55.
 Campillo, Joseph del: 202.
 Campius, Jayene: 172.
 Campo Florido, Marqués de: 44.
 Campos, Juan de: 341.
 Canelas, Juan: 180.
 Canet, Benito: 343.
 Capitán, Diego: 232.
 Cardenas, Joseph de: 389.
 Carlos II: 35, 44.
 Carlos III: 171, 374.
 Carlos V: 35, 163, 174, 204, 269, 372, 373.
 Carranza y Cornejo, Juan: 276.

- Carreño, Bartolomé: 277.
 Carrión, Felix Gregorio: 354.
 Carrisoli y Alfaraz, Juan: 99.
 Casa Bayona, Conde de: 294.
 Casabeo, Joseph: 82, 86.
 Casa Envite, Marqués de: 374.
 Casafuerte, Marqués de: 119, 140.
 Castejon, Francisco de: 344.
 Castel-Durrios, Marqués de: 366.
 Castillo, Diego del: 166.
 Castillo, Pedro del: 196.
 Castro, Alonso de: 373.
 Castro, Juan de: 374.
 Castro, Licenciado: 211.
 Castro Palomino, Juan Manuel de: 60.
 Cespedes, Manuel de: 59.
 Chavent: 201.
 Cervantes, Licenciado: 126.
 Cisneros, Cardenal: 272.
 Cisneros, Pascual de: 326.
 Cignes, Enrique: 373.
 Claver, Pedro: 372.
 Clavijo Fajardo, Josef: 273.
 Clemente VIII: 41, 337.
 Chias y Zaldivar, Vitores de: 56.
 Collazo, Pablo de: 60.
 Colon, Cristobal: 372.
 Conquista, Duque de la: Véase Gracia, Marqués de.
 Constant, Pedro: 305.
 Cordova, Francisco de: 386.
 Cornide, Diego: 355.
 Corral Calvo, Joseph del: 76.
 Cruz, Rodrigo de la: 293.
 Cruzelaegui, Gabriel de: 342.
 Cueba, Josefa de la: 342.
 Cuero, Gregorio de: 163.
 Cueto, Miguel: 275.
 Cumplido, Joseph: 101.
- D**awson: 374.
 Diaz, Miguel: 53.
 Diaz de Herrera, Juan: 85.
 Dios, Juan de: 45.
- E**ncenal, Juan Antonio de: 84.
 Enriquez, Martin: 36, 106.
 Ensenada, Marqués de la: 203.
 Eraso, Cristobal de: 285.
 Eraso, Francisco de: 182, 183, 269
 Escolano, Juan: 55.
 Eslaba, Sebastián de: 371.
- F**agoaga, Francisco: 227.
 Falcón, Pedro: 48.
 Faxardo de Tenza, Alonso: 309.
- Felipe II: 35, 40, 163, 174, 190, 203, 204, 218, 224, 295, 301, 373.
 Felipe III: 163, 342, 346, 350, 352.
 Felipe IV: 175, 190, 251, 302, 340, 350, 387.
 Felipe V: 35, 56, 374.
 Fernandes Delvas, Antonio: 373.
 Fernandez de Haro, Juan Francisco: 56.
 Fernandez de Ledo, Juan: 129.
 Fernandez de Rojas, Antonio: 40.
 Fernandez Rivera, Nicolás: 55.
 Fernando III: 203.
 Flores, Alonso de: 361.
 Flores de Olariz, A. Juan: 25.
 Flou, Jacobo de: 44.
 Folgar, Cristobal Ignacio de: 32.
 Fondevila, Javier de: 274.
 Fraile, Alejandro: 55.
 Frayla, Francisco de la: 191.
 Fuente, Agustin de la: 286.
- G**acot, Melchor: 38.
 Gallego, Gabriel Sebastian: 55.
 Galve, Conde de: 100, 117, 118.
 Galvez, Joseph de: 91.
 Galvez, Matías de: 309.
 Gayola o Gazola, Conde de: 326, 328.
 Garcia, Blas: 326.
 Garcia, Juan: 303, 358.
 Garcia, Silvestre: 46.
 Garcia del Valle, Pedro: 131.
 Garcia Franco, Diego: 183.
 Garcia Menocal, Miguel: 27.
 Geraldino, Thomas: 375.
 Gervant, Juan: 266, 268.
 Gloria, Bernardo: 173.
 Gómez, Marcos Antonio: 56.
 Gómez Carrillo, Sebastian: 55, 165, 166, 167.
 Gomez de los, Francisco: 55.
 Gomez Reynel, Pedro: 214, 373.
 Gorgonas (Indios): 165.
 Gorrevod, Lorenzo de: 373.
 Gozalves, Joseph: 31.
 Gracia, Marqués de: 161.
 Gregorio XIII: 239.
 Grillo, Domingo: 374, 375.
 Guayna Capac: 40, 281.
 Guiscón, Manuel de: 355.
 Gutierrez, Francisco: 284.
- H**ernandez, Cristobal: 79.
 Hernandez Bonilla, Antonio: 74.
 Hervoso, Francisco: 192.

- Hurtado de Corinera, Sebastian: 333, 383.
Hurtado de Mendoza, Sebastian: 68.
- I**bañez, Simón: 100.
Ibirieu, Diego: 153.
Ictoni, Juan Bernardino: 369.
Inclan, Miguel: 159.
Infantado, Duque del: 161.
Inocencio II: 342, 344.
Inocencio XI: 293.
Iturvide, Miguel Josef de: 295.
- J**acobo, Juan: 43.
Jaurrieta, Joseph de: 119.
Joco, Juan: 289.
Jorge, Gaspar: 359.
Jovellar, Joaquin de: 267
Jucar, Marcos: 43.
- L**abarden, Juan Manuel de: 356.
Ladron de Guevara, Baltasar: 355.
Lara, Francisco Xavier de: 326.
Lara, Josef Alfonso de: 274.
Las Casas, Bartolomé de: 372.
Ledesma, Juan de: 270.
Lema, Martin de: 200.
Lemelin, Ambrosio: 374, 375.
León, Manuel de: 116.
Lequetio, Diego: 176.
Leyva, Marqués de: 113.
Lidón, Andrés: 55.
Limafon: 170.
Linares, Duque de: 137.
Liñan, Melchor de: 343.
Lisbona, Gerónimo de: 356.
Llerena, Luisa de: 353.
Lope, Diego: 180.
Loredo, Joseph de: 56.
Luis XIV: 374.
Luyando, Ochoa de: 359.
Luzcando, Antonio: 192.
- M**adrid Salazar, Luis de: 285.
Magadan, Manuel: 153.
Maldonado, Sebastian: 352.
Mango Inga: 40.
Manrique de Lara, Sabiniano: 320, 321.
Manso, Antonio: 294.
Marcos, Joseph: 273.
Marcos, Pedro: 305.
Marin de Poveda, Juan: 42.
Marsellae, Conde de: 223.
Marti, Mariano: 356.
Martin de Artiz, Juan: 371.
Martinez, Bernabé: 187.
Martinez, Manuel: 223.
Martinez de la Concha, Jacinto: 150, 152, 153, 154, 155, 156.
Martinez Gómez Gayoso, Benito: 271.
Medellin, Conde de: 339.
Medina, Antonio: 276.
Medina, Juan Domingo de: 266.
Medrano, Segismundo: 307.
Melchor Colomo, Luis: 56.
Mendez, Juan: 25.
Mendez, Miguel: 148.
Mendoza, Joseph Ignacio de: 55.
Mendoza, Juan de (Marqués de San German): 313, 314, 319.
Merida, Juan de: 354.
Messia de la Cerda, Pedro: 352.
Miranda, Joseph de: 55.
Moiños, Pedro: 354.
Molina, Joseph de: 160.
Monclova, Conde de la: 117.
Montealegre, Marqués de: 223.
Monterroso, Tomás de: 337.
Montes Claros, Marqués de: 346.
Montoro, Manuel: 328, 329.
Montufar (Misionero): 329.
Morales Chocho, Mateo de: 189.
Morande, Juan de: 124.
Muniain, Juan Gregorio: 274.
Muñoz, Antonio Luis o Luis Antonio: 60, 199.
Muñoz, Cristobal: 359, 360.
Muñoz *el bueno*, Andrés: 318.
Muñoz de Carmona, Pedro: 130.
Muñoz de Tovar, Bernardo: 271.
Muro, Pedro: 280.
Muxica o Mugica, Joaquin de: 274.
- N**eto, Antonio: 291.
Nota, Francisco de: 283.
Nuñez de Villacencio, Pedro: 389.
- O**laso, Lorenzo: 68.
Olivan, Pedro: 52, 53.
Oliveros, Luis Antonio de: 194.
Olmedo, Melchor de: 187, 188.
Oñate, Cristobal de: 283.
Orbea, Diego de: 109.
Ordeñana, Pedro de: 266.
Ordoñez, Juan Matias: 79.
O-Reilly, Alejandro: 247.
Orella y Ugalde, Lorenzo de: 383.
Orive, Juan de: 180, 357, 358.
Orozco de Escobar y Llamas, Diego: 336.
Ortega Espinosa, Manuel de: 356.
Ortega Montañes, Juan de: 343.

- Ortiz, Tomás: 25.
 Ortiz de Aro, Isidoro: 190.
 Ortiz de Covarrubias, Miguel: 342.
 Ortiz de Haro, Ignacio: 194.
 Osorio, Martín: 274.
 Otamendi, Andrés de: 271.
 Otero Bermudez, Domingo Antonio de: 170.
- P**acheco, Joseph: 153.
 Pacheco, Juan: 373.
 Padilla Arnao, Juan de: 189.
 Paez, Miguel: 50, 94.
 Palacio, Ramón: 374, 376.
 Pelegrin, Gerónimo: 53.
 Paleta, Duque de la: 292.
 Paniagua, Diego: 55.
 Parada, Pedro: 363.
 Pardo, Felipe: 341.
 Paredes, Pedro: 216.
 Parra, Ignacio Sebastian de la: 274.
 Patiño, Joseph: 63.
 Pedrarias Davila: 372.
 Peñalver y Calvo, Gabriel: 59.
 Peralta, Luis de: 55.
 Perez de Arroyo, Tomás: 55.
 Perez de Calahorra, Juan: 269.
 Perfecto de Salas, Joseph: 353.
 Pinto, Nuño: 98.
 Pio VI: 161.
 Pison, Pedro: 276.
 Pizarro, Francisco: 204, 280.
 Pizarro, Hernando: 110.
 Pizarro, Virrey: 173.
 Poblaciones, Pedro: 122.
 Portugal, Jorge de: 373.
 Portugal y Cordova, Geronimo de: 313, 314.
 Posada, Pedro de: 362.
 Potaú, Joseph: 351.
 Prieto Pulido, Facundo: 33, 34.
- Q**uiroga, Rodrigo de: 40.
 Quiroga y Moya, Pedro: 169.
- R**apún, Nicolás Joseph: 355.
 Renteria, Ignacio de: 355.
 Retes, Josef: 27.
 Revillagigedo, Conde de: 148.
 Reyes Católicos: 372.
 Reyna, Miguel de: 306.
 Ricla, Conde de: 97.
 Rid, Santiago Agustín: 56, 271.
 Rios, Miguel Isidro de los: 52.
 Rios, Santiago Agustín de: 52, 53.
 Riquelme, Andrés: 271.
 Riquelme, Joaquin: 55.
- Rivadeneira, Antonio Joaquin: 153, 155.
 Rivas, Juan de: 112.
 Rivera, Payo de: 338.
 Rivero, Gaspar: 272, 274.
 Robledo, Francisco: 356.
 Rocha, Juan Ignacio de la: 348.
 Rodrigues Coutinho, Juan: 373.
 Rodriguez, Antonio: 150.
 Rodriguez, Diego: 164, 167.
 Rodriguez, Francisco: 48.
 Rodriguez, Miguel: 248.
 Rodriguez de Abuenta o Albuena, Juan: 58, 59.
 Rodriguez Franco, Juan: 43.
 Rodriguez Sarfan, Cosme: 180.
 Rojas, Juan Francisco de: 181.
 Rojas y Oñate, Francisco: 383.
 Romero, Manuel: 352, 353.
 Rosal, Andrés del: 131.
 Ruano Calvo y Pintado, Gabriel: 56.
 Ruiz de Contreras, Juan: 278.
- S**ainz, Joseph de: 56.
 Salabarro, Juan de: 358.
 Salcon, Marcos: 180.
 Samano, Carlos de: 184.
 Samano, Juan de: 269.
 Sánchez, Bartolomé: 180.
 Sánchez Dominguez, Pedro: 191.
 Sánchez Bancao, Domingo, 56.
 Sánchez Gómez, Manuel: 55.
 Sánchez de Miranda, Joseph: 134.
 Sandoval, Alfonso de: 372.
 Sandoval, Licenciado: 297.
 Sandoval, Tello de: 180.
 San Felipe y Santiago, Marqués de: 102.
 San German, Marqués de: Véase Mendoza, Juan de.
 San Just, Tomas: 307.
 Santa Coa, Marqués de: 173.
 Santo Bono, Principe de: 351.
 Sarracin, Juan Bautista: 119, 120, 121.
 Sarrio, Pedro: 391.
 Sartini, Antonio de: 44.
 Sayller, Jerónimo: 373.
 Sena, Josef: 267.
 Sequeira, Andrés de: 243.
 Serna, Juan de: 44.
 Siena, Felix: 94.
 Silva, Gerónimo de: 313.
 Soria, Juan Antonio: 53, 56.
 Sotelo, Pedro: 141.
 Soutbek, Asent: 305.
 Squilache, Marqués de: 273.

- Suarez, Gaspar: 303.
 Suarez, Valentin: 119.
- T**ebes, Diego de: 181.
 Teran, Juan de: 77.
 Teran de los Rios, Tomás: 58.
 Terga, Blas de: 371.
 Texada (familia): 131.
 Teuticus: 40.
 Tinoco, Domingo de: 79.
 Toledo: Francisco de: 127, 182, 331.
 Toledo, Joseph Angel de: 119.
 Triviño, Gerónimo: 161.
 Trudeau, Carlos: 58.
 Tor Duran, Miguel: 44.
 Toro, Joseph del: 152.
 Torre-Cono, Conde de la: 91.
 Torrehermosa, Conde de: 44.
 Torrejón, Roque: 55.
 Torre y Lahoz, Joseph de la: 50, 167.
- U**rriola o Vrriola, Gabriel de: 165, 166.
 Urriola o Vrriola, Juan de: 50, 167.
 Urriza, Juan Ignacio de: 47.
- V**alero, Marqués de: 138.
 Valladares, Alonso: 84.
 Valle, Nicolás del: 195.
 Vargas, Juan de: 116, 291, 341, 342.
 Vargas Machuca, Antonio: 55.
 Vazquez, Carlos: 248.
 Vega, Francisco Xavier de la: 276.
 Vega, Miguel Joaquin de la: 272.
 Velasco, Alonso de: 216.
 Velasco, Diego de: 184.
- Velázquez, Joseph: 64.
 Velázquez, Joseph (hijo): 153.
 Velázquez Lorea, Joseph Antonio: 102, 139, 141, 142, 143, 145.
 Velázquez Lorea, Miguel de: 102, 135, 137, 139, 140, 141, 142.
 Verat, Raymundo: 342.
 Vertiz, Juan Miguel: 166.
 Vicencio Levanto, Francisco: 190.
 Villa, Juan: 364.
 Villalobos, Licenciado: 360.
 Villanueva, Juan Francisco: 50.
 Villanueva Pico, Josef de: 376.
 Villar, Marqués del: 85.
 Vrriola, Gabriel de: Véase Urriola, Gabriel de.
 Vrriola, Juan de: Véase Urriola, Juan de.
- X**imenez de Cisneros, Juan Félix: 365.
 Ximenez de Salazar, Francisco: 31
- Y**ermo, Gabriel Joachim: 28.
 Yopa Inga, Cristobal: 281.
- Z**aldivar: 107.
 Zamora, Rodrigo de: 232.
 Zárate, Bartolomé de: 206.
 Zayas, Martin de: 223.
 Zeballos, Enrique: 171.
 Zeballos, Pedro: 34.
 Zerdan, Claudio: 52.
 Zerezo, Gonzalo: 177, 178.
 Zevallos, Hernando: 231.
 Zuazo, Licenciado: 372.
 Zuluaga, Gabriel de: 245, 246.

C.^A IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES, S. A.

LIBRERIA FERNANDO FE

Delegaciones en todos los países Ibero-Americanos
Anuarios - Guías - Prensa - Librería - Ediciones



CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRESIDENTE :

Excmo. Sr. D. Ignacio Bauer y Landauer, Presidente del Colegio de Doctores de Madrid y Banquero.

VICEPRESIDENTES :

Excmo. Sr. D. José Francos Rodríguez, de la R. A. Española y Ex ministro.

Excmo. Sr. D. Antonio Goicoechea, de la R. A. de Ciencias Morales y Políticas y Ex ministro.

Excmo. Sr. D. Alberto Bandelac de Pariente, C. de la R. A. : de Medicina.

CONSEJERO DELEGADO Y DIRECTOR GERENTE :

Sr. D. Manuel L. Ortega, Académico C. de la Real de la Historia.

CONSEJEROS :

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira. Catedrático de la Universidad de Madrid y Juez del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya.

Ilmo. Sr. D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Madrid.

Sr. D. Isaac Toledano, Banquero.

Sr. D. Angel Arpón de Mendivil, Ingeniero.

Sr. D. José Arango, Ingeniero.

Sr. D. M. J. Coriat, Propietario.

Sr. D. Pedro Sáinz Rodríguez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

ALGUNAS EDICIONES DE LA

C. I. A. P.

Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América.

DIRECTOR: EXCMO. SR. D. RAFAEL ALTAMIRA
Catedrático de la Universidad de Madrid.

Se publican seis tomos, anualmente, de más de cuatrocientas páginas. Es la obra más importante que se ha hecho sobre la América española.

Suscripción anual 120 pesetas
Por tomos. 25 pesetas

Fuentes narrativas Hispano-Americanas.

DIRECTOR: D. PEDRO SAINZ RODRIGUEZ
Catedrático de la Universidad Central.

Publicamos en esta colección los libros que su título indica, muchos de ellos rarísimos.

Monografías Hispano-Americanas.

DIRECTOR: EXCMO. SR. D. RAFAEL ALTAMIRA
Catedrático de la Universidad Central.

Los más insignes pensadores hispano-americanos se ocupan en estas monografías de los problemas del mundo de habla española.

Los Clásicos Olvidados.

(Nueva Biblioteca de Autores Españoles)

DIRECTOR: D. PEDRO SAINZ RODRIGUEZ
Catedrático de la Universidad de Madrid.

Da a conocer esta colección, importantísima para la literatura española, una serie de obras clásicas ignoradas.

Precio del tomo 7 pesetas
Por suscripción. 6 pesetas

Historia de América y de la civilización española.

DIRECTORES: D. ANTONIO BALLESTEROS BERETTA
Y D. PEDRO SAINZ RODRIGUEZ
Catedráticos de la Universidad de Madrid.

Bibliotecas Populares Cervantes.

DIRECTOR: ILMO. SR. DR. FRANCISCO CARRILLO GUERRERO
Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Madrid.

Las cien mejores obras de la Literatura Española. Las cien mejores obras de la Literatura Universal. Las cien obras educadoras.

Tomos de más de doscientas páginas, elegantemente presentados, con ilustraciones.

Por suscripción: 1,25 ptas. tomo. Se publican cuatro tomos mensualmente.

Antología de Poetas Hispano-Americanos.

DIRECTOR: D. EDUARDO DE ORY

Dedicamos un tomo de más de trescientas páginas a los mejores poetas de cada país americano.

Precio 5 pesetas

Antología de prosistas Hispano-Americanos.

DIRECTOR: D. JOSE MARIA CHACON
Diplomático.

Por esta colección desfilan los más ilustres escritores hispanoamericanos.

Precio 5 pesetas

Biblioteca Hispano-Marroquí.

DIRECTOR: D. MANUEL L. ORTEGA

Constituye esta biblioteca una colección de obras dedicadas a dar a conocer Marruecos en todos sus aspectos. Pidan catálogo.

SECCION DE TURISMO

Anuario Guía Oficial de Marruecos y del Africa Española.

DIRECTOR: D. MANUEL L. ORTEGA

DIRECTOR DE LA SECCIÓN COLONIAL: D. JUAN BRAVO CARBONELL

Precio del ejemplar 12 pesetas

El viaje a España. Por Federico García Sanchiz.

Ediciones varias.

DIRECTOR: D. RODOLFO GIL

Abarca esta sección desde la COLECCION DE ARTE, hasta los libros más populares de utilidad práctica. Pidan catálogos.

Exclusivas de las obras de D. Ramón del Valle Inclán, Don Eduardo Gómez de Baquero, Don Wenceslao Fernández Flores y otros ilustres escritores.

PRENSA

Heraldo de Marruecos. Tánger.

Revista de la Raza. Madrid.

Bibliografía Médico-Chirúrgica. Madrid.

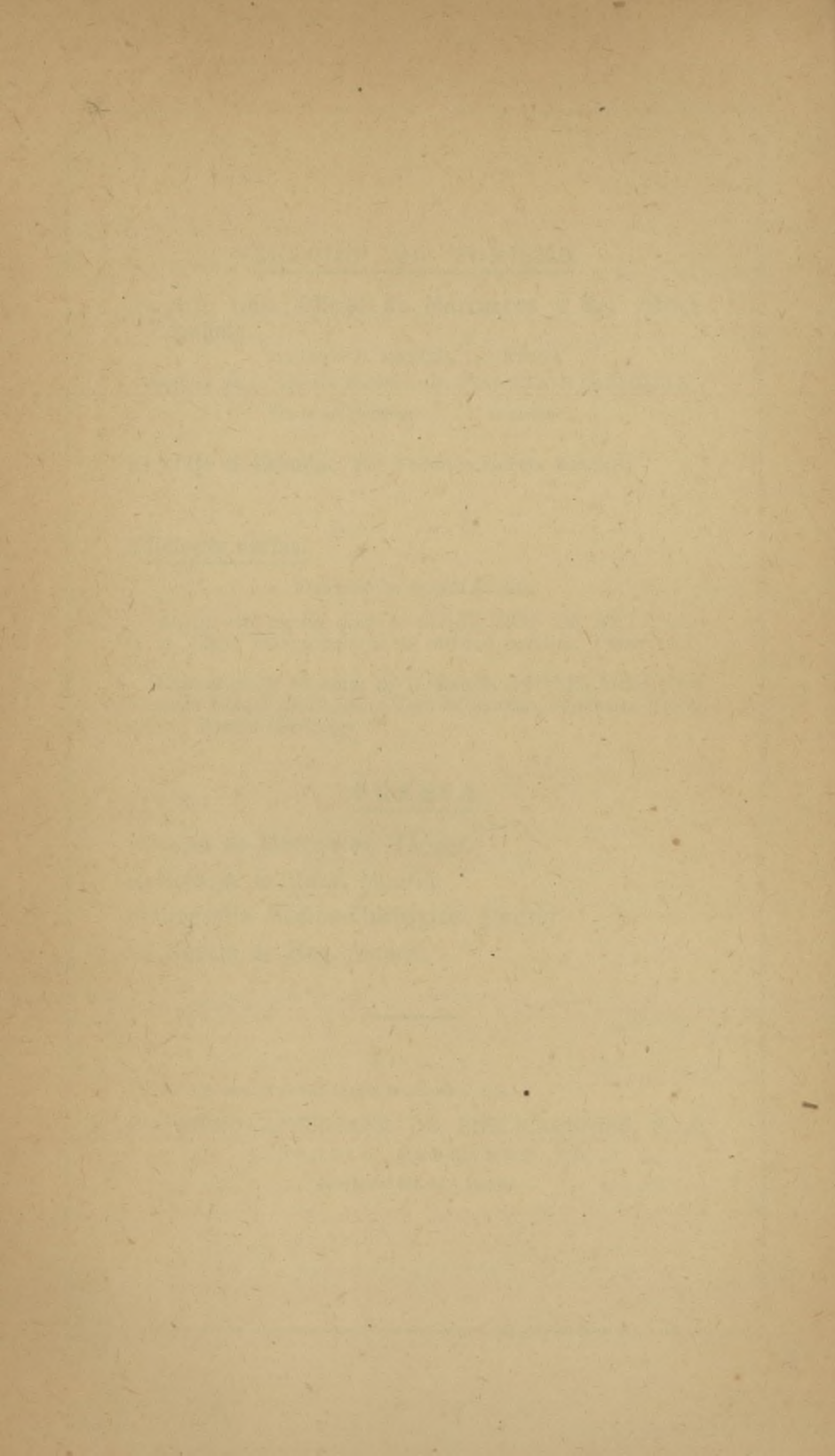
La Novela de Hoy. Madrid.

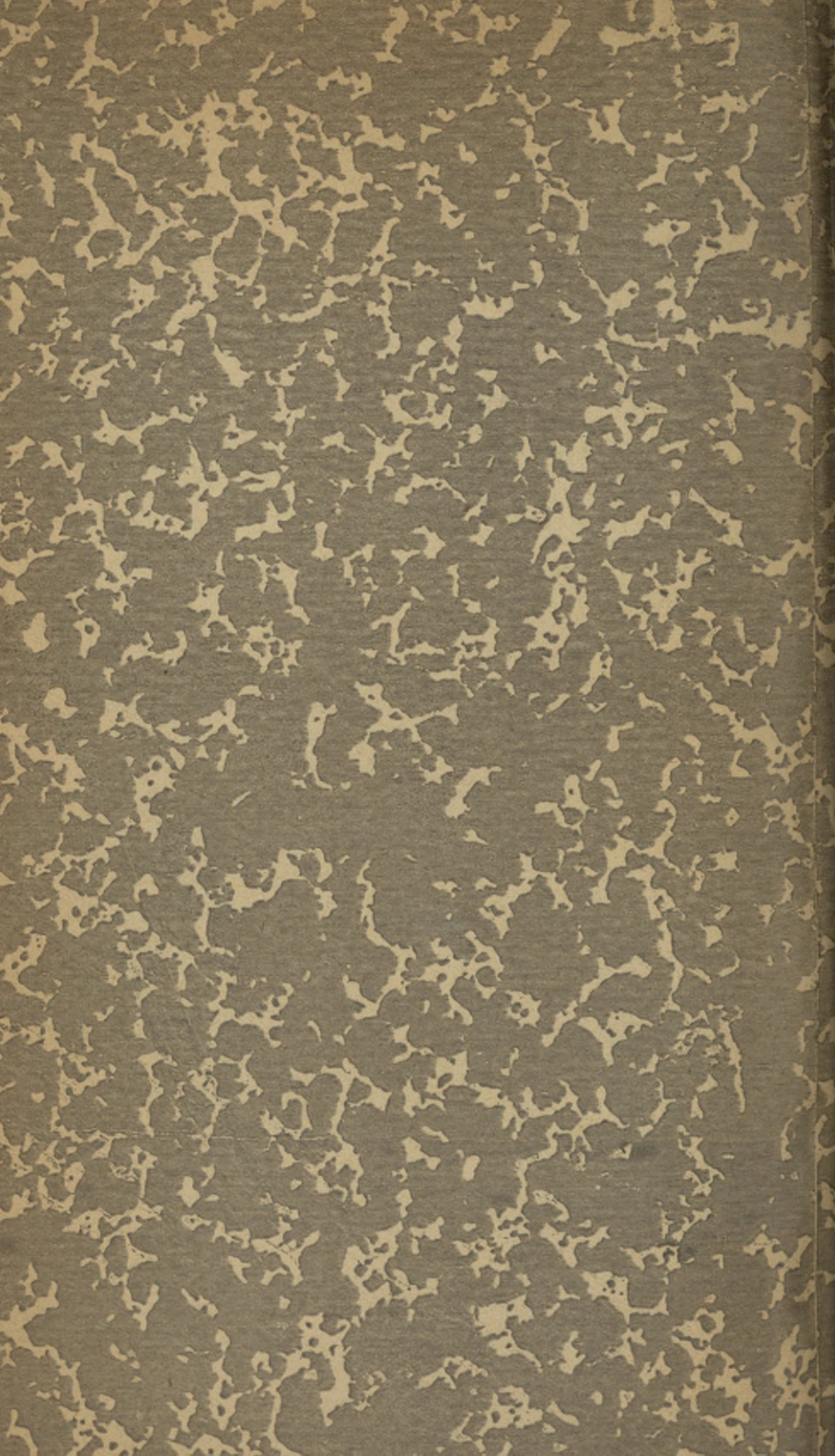
Escriba Ud. hoy, pidiendo lo que le interese, a la

C.^a IBERO - AMERICANA DE PUBLICACIONES, S. A.

LIBRERIA FERNANDO FE

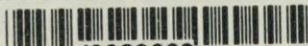
Puerta del Sol, 15 - Madrid



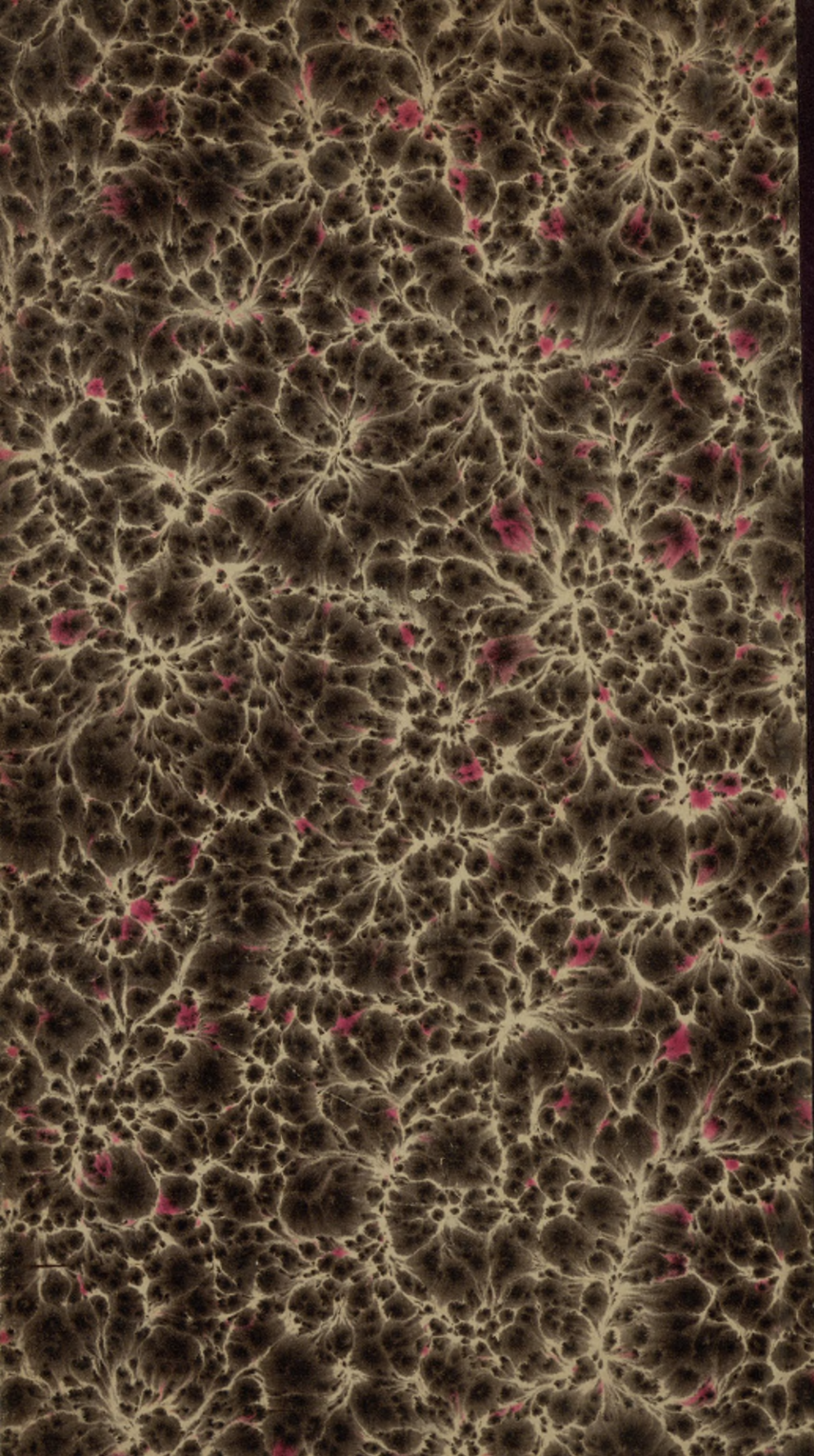


FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU

CEU



10029669



Small, illegible text on a white label or sticker, possibly a library or archival mark.

Faint, illegible text visible along the right edge of the image, likely bleed-through from the reverse side of the page.